

COLECCIÓN DE LOS TRATADOS DE PAZ, ALIANZA, COMERCIO, ETC

Ajustados por la Corona de España
con las potencias extranjeras desde el reinado
del señor don Felipe Quinto hasta el presente



TOMO III

Real Academia de la Historia
Boletín Oficial del Estado

**COLECCIÓN DE LOS TRATADOS
DE PAZ, ALIANZA, COMERCIO, ETC**

**Ajustados por la Corona de España con las potencias
extranjeras desde el reinado del señor don Felipe Quinto
hasta el presente**

**COLECCIÓN DE LOS TRATADOS
DE PAZ, ALIANZA, COMERCIO, ETC**
Ajustados por la Corona de España con las potencias
extranjeras desde el reinado del señor don Felipe Quinto
hasta el presente

Tomo III

Estudio de Marta Lorente Sariñena y Hector Domínguez Benito

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA
AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2022

Primera edición: noviembre de 2022

En cubierta: Detalle de *La familia de Felipe V*, por Van Loo.



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

- © Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y Real Academia de la Historia, para esta edición.
- © Del Estudio inserto en el tomo I, Marta Lorente Sariñena y Héctor Domínguez Benito.

<https://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO en papel: 090-22-231-1
NIPO en línea, PDF: 090-22-232-7
ISBN: 978-84-340-2867-8
Depósito Legal: M-26058-2022

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

COLECCIÓN DE LOS

**TRATADOS DE PAZ, ALIANZA,
COMERCIO, ETC**

**Ajustados por la Corona de España
con las potencias extranjeras desde el reinado
del señor don Felipe Quinto hasta el presente**

Tomo III

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,
ALIANZA, COMERCIO &c.
AJUSTADOS
POR LA CORONA DE ESPAÑA
CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS
DESDE EL REYNADO DEL SEÑOR DON FELIPE QUINTO
HASTA EL PRESENTE.

TOMO III.

DE ORDEN DEL REY.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

POR DON PEDRO JULIAN PEREYRA , IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

AÑO DE 1801.

CONCORDATO

CELEBRADO

ENTRE LA CORTE DE ROMA Y LA DE MADRID

*en el año de mil setecientos cincuenta y tres: con la
Constitucion Apostólica, y el Breve, expedidos
en su corroboracion y declaracion.*


CONCORDATO CELEBRADO ENTRE
la Corte de Roma y la de Madrid en el año de mil setecientos cincuenta y tres: con la Constitucion Apostólica, y el Breve, expedidos en su corroboracion y declaracion.

HABIENDO tenido siempre la Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la más sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede, y las Naciones, Príncipes, y Reyes Católicos; no ha dexado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hácia la esclarecida, devota, y piadosa Nacion Española, y hácia los Monarcas de las Españas, Reyes Católicos por título y sólida religion, y siempre afectos á la Sede Apostólica, y al Vicario de Jesu-Christo en la tierra.

Por tanto, habiendose tenido presente que en el último Concordato, estipulado el día 18 de octubre de 1737 entre Clemente Papa XII de santa memoria, y el Rey Felipe V de gloriosa memoria, se habia convenido en que se diputasen por el Papa y el Rey personas que reconociesen amigablemente las razones de una

***A**VENDO la Santità di nostro Signore Papa Benedetto XIV, felicemente regnante, avuto mai sempre un vivo desiderio di mantenere ogni più sincera, e cordiale corrispondenza frà la Santa Sede, e le Nazioni, Principi, e Rè Cattolici, non ha mancato di dare continuamente segni sicurissimi, e ben particolari di questa sua viva volontà verso l'inclita, devota, e pia Nazione Spagnuola, e verso i Monarchi delle Spagne, per titolo e soda religione Rè Cattolici, e sempre addetti alla Sede Apostolica, ed al Vicario di Gesu Christo in terra.*

Avendo perciò osservato, che nell'ultimo Concordato, stipulato sotto il giorno diciotto ottobre mille settecento trenta sette frà la santa memoria di Clemente XII e la gloriosa memoria del Rè Filippo V, erasi convenuto, che si deputassero dal Papa e dal Rè persone che amichevolmente riconoscessero le ragio-

[4]

y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedó indecisa; no omitió su Santidad, desde los primeros pasos de su pontificado, hacer sus instancias con los dos al presente difuntos Cardenales Belluga, y Acquaviva, á fin de que obtuviesen de la Corte de España la diputacion de personas, con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y sucesivamente, para facilitar su exámen, no dexó su Santidad de unir en un escrito suyo, que entregó á los expresados dos Cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero, habiendose reconocido por la práctica, que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos, y respuestas se estaba tan lejos de allanar las disputas, que antes bien se multiplicaban, suscitandose controversias que se creian olvidadas, en tanto extremo que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso y fatal á una y otra parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del ánimo del Rey Fernando VI, que felizmente reyna, á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promo-

ni dell'una e dell'altra parte sopra l'antica controversia restata indecisa dal preteso Regio Padronato universale, ne primi momenti del suo pontificato non trascurò di fare le sue premure coi due ora defonti Cardinali Belluga, ed Acquaviva, acciò che dalla Corte di Spagna ottenessero la deputazione delle persone, colle quali si potesse trattare il punto indeciso; e successivamente, per facilitarne la discussione, non mancò di unire in una sua scrittura, che consegnò ai predetti due Cardinali, tutto ciò, che credette confacente alle intenzioni, e driti della Santa Sede.

Mà essendosi in atto pratico riconosciuto, che questa non era la strada per arrivare al bramato fine, e che dalle scritture e risposte tanto era lontano che si togliessero le dispute, che più tosto si moltiplicavano, eccitandosi controversie che credevansi sopite, in tal maniera, che si sarebbe potuto temere un infelice rottura; incomoda, e fatale all'una ed all'altra parte; ed avendo avuti riscontri sicuri della pia propensione dell'animo del Rè Ferdinando VI, felicemente regnante, ad un giusto et equo temperamen-

[5]

vidas, y que se iban aumentando siempre mas, á lo que igualmente se hallaba propenso de todo corazon el deseo de su Beatitud; ha creído su Santidad que no se debia malograr una ocasion tan favorable para establecer una Concordia, que se expresa en los capítulos siguientes, los cuales se pondrán despues en forma auténtica, y serán firmados por los Procuradores y Plenipotenciarios de ambas partes en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

Habiendo expuesto la Magestad del Rey Fernando VI á la Santidad de nuestro Beatísimo Padre la necesidad que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la Disciplina del Clero Secular y Regular; promete su Santidad, que propuestos los capítulos sobre que se debiere tomar la providencia necesaria, no se dexará de executar asi, segun lo establecido en los Sagrados Cánones, en las Constituciones Apostólicas, y en el Santo Concilio de Trento; y si esto sucediese, como lo desea sumamente, en tiempo de su pontificado, promete, y se obliga, no obstante la multitud de otros negocios que le oprimen, y sin embargo tambien de su edad muy avanzada, á interponer para el feliz éxito toda

to sopra le controversie eccituate, e che si andavano sempre più moltiplicando, al che era anche con pienezza di cuore proclive il desiderio di sua Beatitudine, hà essa creduto di non dover si trascurare una così propizia congiuntura per istabilire una Concordia, che si esprime nè seguenti capitoli, da ridursi dipoi in forma autentica, e da sottoscrivarsi dai Procuratori e Plenipotenziari d' ambedue le parti nella maniera solita praticarsi in simili convenzioni.

Avendo la Maestà del Rè Ferdinando VI esposto alla Santità di nostro Signore il bisogno che vi è nelle Spagne di riformare in alcuni punti la Disciplina del Clero Secolare, e Regolare; la Santità sua promette, ch' esposti li capi sopra i quali si dovrà prendere la necessaria providenza, non si lascierà di prenderla secondo lo stabilito ne Sagri Canoni, nelle Constituzioni Apostoliche, e nel Sacro Concilio di Trento; e quando cio cadesse, come sommamente desidera, nel tempo del suo pontificato, promette, e si obliga, non ostante la folla degli altri affari, de' quali e oppressa, e non ostante l'età sua di molto avanzata, d'interporre per il felice disbrigo tutta quella

[6]

aquella fatiga personal, que *in minoribus*, tantos años ha interpuso en tiempo de sus predecesores en las resoluciones de las materias establecidas en la Bula *Apostolici ministerii*, en la fundacion de la Universidad de Cervera, en el establecimiento de la Insigne Colegiata de S. Ildefonso, y en otros importantes negocios pertenecientes á los Reynos de las Españas.

No habiendo habido controversia sobre la pertenencia á los Reyes Católicos de las Españas del Real Patronato, ó sea nominacion á los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios Consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, quando vacan en los Reynos de las Españas, hallandose apoyado su derecho en Bulas, y Privilegios Apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos, y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nominaciones de los Reyes Católicos á los Arzobispados, Obispados, y Beneficios que vacan en los Reynos de Granada, y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros Beneficios; se declara deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene, en que los nom-

personale fatica, che in minoribus, tant'anni sono interpose nel tempo de suoi predecessori nelle risoluzioni delle materie stabilite nella Bolla Apostolici ministerii nella fondazione dell'Università di Cervera, nello stabilimento dell'Insigne Collegiata di S. Ildefonso, ed in altri rilevanti affari appartenenti ai Regni delle Spagne.

Non essendovi stata controversia sopra la pertinenza ai Rè Cattolici delle Spagne del Regio Padronato, o sia nomina agl' Arcivescovati, Vescovati, Monasteri, e Benefizi Consistoriali, cioè, scritti, e tassati ne libri di Camera, quando vacano, nei Regni delle Spagne, essendo il loro jus appoggiatto a Bolle, e Privilegi Apostolici, ed altri titoli da essi allegati, nè tampouco essendovi stata controversia sopra la nomina dei Rè Cattolici agli Arcivescovati, Vescovati, e Benefizi che vacano nei Regni di Granata, e dell'Indie, nè tampouco sopra la nomina di alcuni altri Benefizi, si dichiara dover la Regia Corona restare nel suo pacifico possesso di nominare nel caso delle vacance come è stata in sino adora; e si conviene, che i nominati

[7]

brados á los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios Consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas Bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí, sin innovacion alguna.

Pero, habiendo sido graves las controversias sobre la nominacion á los Beneficios residenciales y simples que se hallan en los Reynos de España, exceptuados, como se ha dicho, los que están en los Reynos de Granada, y de las Indias; y habiendo pretendido los Reyes Católicos el derecho de nominacion en virtud del Patronato universal, y no habiendo dexado de exponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos Beneficios, y su colacion en los meses apostólicos, y casos de las reservas, y asi respectivamente por la de los Ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa, se ha abrazado finalmente, de comun consentimiento, el temperamento siguiente.

La Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV reserva á su privativa libre colacion, á sus sucesores, y á la Sede Apostólica perpetuamente, cincuenta y dos Beneficios, cuyos títulos serán expresados inmedia-

agl' Arcivescovati, Vescovati, Monasteri, e Benefizi Consistoriali, debbano altresì in avvenire continuare a spedire le loro rispettive Bolle in Roma nei modi, e forme sinora praticate, senza veruna innovazione.

Essendo bensì stata grave la controversia sopra la nomina ai Benefizi residenziali, e semplici, che sono n' Regni delle Spagne, eccettuati, come si è detto, quelli che sono nei Regni di Granata, e dell'Indie; ed avendo li Rè Cattolici pretessa la pertinenza della nomina in vigore del Padronato universale, e non avendo la Santa Sede mancato di esporre le ragioni, che credeva militare per la libertà d' medesimi, e per la sua collazione ne' mesi apostolici e casi delle riserve, e così rispettivamente per quella degli Ordinari nei loro mesi; dopo lungo dibattimento si è finalmente di comune consenso abbracciato il seguente temperamento.

La Santità di nostro Signore Papa Benedetto XIV riserva alla sua privativa libera collazione, a suoi successori, ed alla Sede Apostolica perpetuamente cinquanta due Benefizi, i titoli dei quali or ora saranno espres-

[8]

tamente, paraque así su Santidad como sus sucesores, tengan el arbitrio de poder proveer, y premiar á los eclesiásticos españoles, que por probidad, é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede, se hicieren beneméritos; y la colacion de estos cincuenta y dos Beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede en qualquier mes, y en qualquier modo, que vauquen, aun por resulta Real, y tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al Real Patronato de la Corona, y aunque estuviesen sitos en Diócesis donde algun Cardenal tuviese qualquiera ámplio indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser este atendido en perjuicio de la Santa Sede; y las Bulas de estos cincuenta y dos Beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la Dataría, y Cancillería Apostólica, segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de pension, y sin exáccion de cédulas bancárias, como tambien se dirá abaxo. Los nombres de los cincuenta y dos Beneficios son los siguientes.

En la Catedral de Avila,

si, acciò non meno essa, che i suoi successori abbiano il modo di poter provvedere, e premiare quelli ecclesiastici spagnuoli, che per probità, e per illibatezza di costume, o per insigne letteratura, o per servizi prestati alla Santa Sede se ne renderanno meritevoli; e la collazione di questi cinquanta due Benefizi dovrà essere sempre privativa della Santa Sede, ed in qualunque mese, ed in qualunque modo vachino, anche per regia risulta, ed ancorchè qualcheduno di essi si ritrovasse spettare al Reale Patronato della Corona, ed ancorchè fossero situati in Diocesi, nelle quali qualche Cardinale avesse qualsivoglia ámplio indulto di conferire, non dovendo questo in veruna maniera attendersi in pregiudizio dalla Santa Sede; e le Bolle di questi cinquanta due Benefizi dovranno sempre spediti in Roma, pagandosi li soliti emolumenti dovati alla Dataria, e Cancelleria Apostolica secondo li stati presenti; e tutto ciò senza imposizione veruna di pensione, e senza esazione di cedole bancarie, come anche abbaso dirassi. I nomi poi dei cinquanta due Benefizi sono i seguenti.

In Cathedrali Abulensi:

[9]

el Arcedianano de Arévalo.

En la de Orense, el Arcedianato de Bubal.

En la de Barcelona, el Priorato, antes Secular, ahora Regular de la Colegiata de Santa Ana.

En la de Burgos, la Maestrescolía, y el Arcedianato de Palenzuela.

En la de Calahorra, el Arcedianato de Nájera, y la Tesorería.

En la de Cartagena, la Maestrescolía; y en su Diócesis, el Beneficio simple de Albacete.

En la Catedral de Zaragoza, el Arciprestazgo de Daroca, y el Arciprestazgo de Belchite.

En la de Ciudad-Rodrigo, la Maestrescolía.

En la de Santiago, el Arcedianato de Reyna; el Arcedianato de Santa Tesia; y la Tesorería.

En la de Cuenca, el Arcedianato de Alarcon; y la Tesorería.

En la de Córdoba, el Arcedianato de Castro; y en su Diócesis el Beneficio simple de Belalcázar; y el Préstamo de Castro y Espejo.

En la de Tortosa, la Sacristía; y la Hospitalaría.

En la de Gerona, el Arcedianato de Ampurdán.

Archidiaconato d' Arevalo.

Auriensi, Archidiaconato di Bubal.

Barchinonensi: Priorato una volta Secolare; ora Regolare della Collegiata di S. Anna.

In Cathedrali Burgensi: Scholasteria. (Burgen.) Archidiaconato di Valenzuela.

In Cathedrali Calaguritana: Archidiaconato di Nazara. (Calagurit.) Tesoreria.

In Cathedrali Carthaginensi; Scholasteria. (Carthaginen.) Semplice d' Albacete.

In Cathedrali CesarAugustana: Arcipresbiterato di Daroca. (CesarAugust.) Arciprestato di Belchite.

In Cathedrali Civitaten-si: Matriscolia.

In Cathedrali Compostelana: Archidiaconato de Reyna. (Compostel.) Archidiacon. di S. Tesia. (Compostel.) Tesor.

In Cathedrali Conchensi: Archidiaconato d' Alarcon. (Conchen.) Tesoreria.

In Cathedrali Cordurensi: Archidiaconato di Castro. (Cordub.) Semplice di Villacassar. (Cordub.) Prestimonio di Castro ed Espejo.

In Cathedrali Derthusensi: Sagristia. (Derthus.) Hospitalaria.

In Cathedrali Gerundensi: Archidiaconato d' Ampurdá.

[10]

En la de Jaen, el Arce-
dianato de Baeza; y en su Obis-
pado, el Beneficio simple de
Arjonilla.

En la de Lérida, la Pre-
ceptoría.

En la de Sevilla, el Arce-
dianato de Xeréz; y en su
Diócesis el Beneficio simple de
la Puebla de Guzman, y el
Préstamo de la Iglesia de San-
ta Cruz de Ecija. (1)

En la de Mallorca, la Pre-
ceptoría; y la Prepositura de
San Antonio de Santo Anto-
nio Vienense.

Nullius, en el Reyno de
Toledo, el Beneficio simple
de Santa Maria de la Ciudad
de Alcalá la Real. (2)

En el Obispado de Ori-
huela, el Beneficio simple de
Santa Maria de Elche.

En la Catedral de Hues-
ca, la Chantria.

En la de Oviedo, la Chan-
tría.

En la de Osma, la Maes-
trescolía; y la Abadía de San
Bartolomé.

En la de Pamplona, la
Hospitalaría, antes regular,
ahora Encomienda; y la Pre-
ceptoría general de Olite.

In Cathedrali Giennensi:
Archidiaconato di Baeza.
(*Giennen.*) *Semplice di Arzo-*
nilla.

In Cathedrali Illerdensi:
Precettoria.

In Cathedrali Ispalensi:
Archidiaconato nuncupato di
Xerez. (Ispalen.) Semplice del-
la Puebla di Guzman. (Ispa-
len.) Prestimonio nella Chiesa
di Santa Croce di Ezziga.

In Cathedrali Mayoricana:
Precettoria. (Mayoric.)
Prepositura di S. Antonio de
Sancto Antonio Viennensi.

Nullius, Provinciae To-
letanae: Semplice di San-
ta Maria di Alcalá la
Real.

Oriolensi: Benefizio Sem-
plice di Santa Maria d'El-
che.

In Cathedrali Oscensi:
Cantoria.

In Cathedrali Ovetensi:
Cantoria.

In Cathedrali Oxomensis:
Scholasteria. (Oxomen.) Ab-
bazia di S. Bartholomeo.

Pampilonensi: Hospita-
laría olim regularis, ora Com-
menda. (Pampil.) Precettoria
generale del Luogo d'Olite.

(1) En lugar de este Préstamo de Santa Cruz de Ecija, que antes del Con-
cordato estaba unida perpetuamente á la Iglesia Colegial de Lerma, se subrogó
y reservó en el año de mil setecientos cincuenta y siete á la libre y perpétua
colacion de la Santa Sede uno de los tres Beneficios simples servideros de la
Iglesia de Santa Maria de la Ciudad de Alcalá la Real.

(2) Es uno de los tres Beneficios que hay en esta Iglesia.

[11]

En la de Plasencia, el Arcedianato de Medellin; y el Arcedianato de Truxillo.

En la de Salamanca, el Arcedianato de Monleon.

En la de Sigüenza, la Tesorería; y la Abadía de Santa Coloma.

En la de Tarragona, el Priorato.

En la de Tarazona, la Tesorería.

En la de Toledo, la Tesorería; y en su Diócesis el Beneficio simple de Ballecas.

En la Diócesis de Tuy, el Beneficio simple de San Martín de Rosal.

En la Catedral de Valencia, la Sacristía mayor.

En la de Urgel, el Arcedianato de Andorra.

En la de Zamora, el Arcedianato de Toro.

Para reglar bien despues las colaciones, presentaciones, nominaciones, é instituciones, de los Beneficios que vacaren en adelante en los dichos Reynos de España, se conviene:

I.

Que los Arzobispos, Obispos, y Coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los Beneficios que proveian por lo pasado, siem-

In Cathedrali Placentina: Archidiaconato di Medellin. (Placentin.) Archidiaconato di Truxillo.

Salamantina: Archidiaconato di Monleon.

In Cathedrali Seguntina: Tesoreria. (Seguntin.) Abbazia di S. Coloma.

In Cathedrali Tarracoenensi: Priorato.

In Cathedrali Tyrasonensi: Tesoreria.

In Cathedrali Toletana: Tesoreria. (Toletan.) Semplice di Ballecas.

Tudensi: Benefizio Semplice di San Martino di Rosal.

In Cathedrali Valentina: Sagristia Maggiore.

In Cathedrali Urgellensi: Archidiaconato d' Andorra.

In Cathedrali Zamorensi: Archidiaconato de Toro.

Per ben regolare dipoi le collazione, le presentazioni, le nomine, e le istituzioni de Benefizi che in avvenire vaccheranno ne predetti Regni delle Spagne, si conviene:

I.

Che gli Arcivescovi, Vescovi, e Collatori inferiori debbano in avvenire continuare a provvedere quei Benefizi che provvedevano per lo pas-

[12]

pre que vaquen en sus meses ordinarios de marzo, junio, setiembre, y diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica, y tambien que en los mismos meses, y en el mismo modo, prosigan en presentar los Patronos Eclesiásticos los Beneficios de su patronato, excluidas las alternativas de meses en las colaciones que antecederentemente se daban, y que no se concederán jamás en adelante.

II.

Que las Prebendas de oficio que actualmente se proveen por oposicion, y concurso abierto, se confieran y expidan en lo venidero en el propio modo, y con las mismas circunstancias, que se han practicado hasta aquí, sin la menor innovacion en cosa alguna; ni que tampoco se innove nada en órden á los Beneficios de patronato laical de particulares.

III.

Que no solo las Parroquias y Beneficios Curados se confieran, en lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por oposicion, y concurso, quando vaquen en los meses ordinarios; sino tambien quan-

sato ogni qualvolta vaceranno ne' loro mesi ordinari di marzo, giugno, settembre, e dicembre, ancorchè fosse vacante la Sede Apostolica, e che pure nelli stessi mesi, e nello stesso modo proseguano a presentare i Padroni Ecclesiastici ai Benefizi di loro padronato, escluse le alternative de mesi nelle collazioni, che antecederentemente si davano, e che in avvenire non si concederanno piu.

II.

Che le Prebende di officio, che attualmente si provvedono per opposizione, e concorso aperto, si conferiscano in avvenire, e si spediscono nello stesso modo, e colle stesse circostanze, che si sono praticate sinora, senza alcuna minima innovazione in cosa veruna, e che ne meno nulla s'innovi in ordine ai Benefizi di padronato laicale dei privati.

III.

Che non solo le Parochie, e Benefizi Curati si conferiscano in avvenire, come si sono conferite in passato, per opposizione e concorso, quando vacano nei mesi ordinari; mà ancora quando

[13]

do vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia Real, debiendose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el patrono tuviere por mas digno entre los tres que hubieren sido aprobados por idoneos por los exàminadores sinodales *ad curam animarum*.

IV.

Que habiendose ya dicho arriba que ha de quedar ileso á los patronos eclesiàsticos el derecho de presentar á los Beneficios de sus patronatos en los quatro meses ordinarios, y habiendose acostumbrado hasta ahora que algunos Cabildos, Rectores, Abades, y Cofradias erigidas con autoridad eclesiàstica, recurran á la Santa Sede paraque las elecciones hechas por ellos sean confirmadas con Bula Apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pie en que ha estado hasta aquí.

V.

Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos Beneficios, hecha á la libre colacion de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones poco antes ex-

nei mesi, e casi delle riserve, ancorche la presentazione fosse di Regia pertinenza, dovendosi in tutti questi casi presentare all'Ordinario quello che il padrone crederà più degno fra quei trè, che saranno stati approvati per idonei dagli esaminatori sinodali ad curam animarum.

IV.

Che essendosi già detto di sopra che debba restar illeso il jus de'padroni ecclesiastici nel presentare ai Benefizi loro patronali nei quattro mesi ordinari, ed essendo stato solito sino ad ora, che alcuni Capitoli, Rettori, Abbati, e Compagnie erette con autorità ecclesiastica ricorrano alla Santa Sede, acciò le elezioni da esse fatte siano confermate con Bolla Apostolica, nulla in questo caso s'intenda innovato ma il tutto resti nel piede in cui è stato sino ad ora.

V.

Salva sempre la riserva dei cinquanta due Benefizi fatta alla libera colazione della Santa Sede, e salve sempre le pochianzi in-

D

[14]

presadas; su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, concede á la Magestad del Rey Católico, y á los Reyes sus sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, y Diócesis de los Reynos de las Españas que actualmente posee, á las Dignidades mayores *post Pontificalem* y otras en Catedrales; y Dignidades principales y otras en Colegiatas; Canonicatos, Raciones, Prebendas, Abadias, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personados, Patrimoniales, Oficios, y Beneficios eclesiásticos, seculares, regulares, *cum cura, et sine cura*, de qualquier naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren, si los fundadores no se reservasen en sí, y en sus sucesores el derecho de presentar, en los dominios, y reynos de España, que actualmente posee el Rey Católico, con toda la generalidad, con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos, y casos de las reservas generales, y especiales; y del mismo modo tambien en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordina-

dicare dichiarazioni; per terminare amichevolmente tutto il restante della gran controversia sopra il Padronato universale, la Santità sua accorda a sua Maestà il Rè Cattolico, ed a i Rè suoi successori perpetuamente il dritto universale di nominare, e presentare indistintamente in tutte le Chiese Metropolitane, Cathedrali, Collegiate, e Diocesi dei Regni delle Spagne, che attualmente possiede, alle Dignità maggiori post Pontificalem, ed altre in Cathedrali, e Dignità principali, ed altre in Collegiate, Canonicati, Porzioni, Prebende, Abbadie, Priorati, Commende, Parochie, Personati, Patrimoniali, Offizi, e Benefizi ecclesiastici, secolari, e regolari, con cura, e senza cura, di qualunque natura siano esistenti al presente, e che in avvenire si fondassero, senza che i fondatori riservassero a se e suoi successori il jus di presentare, ne domini e regni delle Spagne, che attualmente possiede il Rè Cattolico, con tutta la generalità con cui si trovano compresi nei mesi apostolici, e casi delle riserve generali, e speciali; e così ancora nel caso della vacanza dei Benefizi nei mesi ordinari, quan-

[15]

rios, quando vacan las Sillas Arzobispales, y Obispales, ó por qualquiera otro título.

Y á mayor abundamiento, en el derecho que tenia la Santa Sede, por razon de las reservas, de conferir en los Reynos de España los Beneficios, ó por sí, ó por medio de la Dataría, Cancillería Apostólica, Nuncios de España, é Indultarios, subroga á la Magestad del Rey Católico, y Reyes sus sucesores, dandoles el derecho universal de presentar á dichos Beneficios en los Reynos de España que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y exerce lo restante del patronato perteneciente á su Real Corona; no debiendose en lo futuro conceder á ningun Nuncio Apostólico en España, ni á ningun Cardenal, ú Obispo en España, indulto de conferir Beneficios en los meses apostólicos, sin el expreso permiso de su Magestad, ó de sus sucesores.

VI.

Paraque en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en quanto sea posible se mantenga ilesta la autoridad de los Obispos, se conviene en que todos los que se presentaren y

do vacano le Sedi Arcivescovili, e Vescovili, o per qualsivoglia altro titolo.

E per maggior abbondanza al jus che aveva la Santa Sede per ragione delle riserve di conferire nei regni delle Spagne i Benefizi, o per se, o per mezzo della Dataria, Cancelleria Apostolica, Nunzi di Spagna, e Indultari, surroga la Maestà del Rè Cattolico, e Rè suoi successori, dando loro il jus universale di presentare ai sopradetti Benefizi nei Regni delle Spagne che attualmente possiede, con facoltà di usarne nello stesso modo che usa ed esercita il restante del patronato appartenente alla sua Real Corona, non dovendosi in avvenire concedere a verun Nunzio Apostolico nella Spagna, ne a verun Cardinali, o Vescovo nella Spagna l'indulto di conferire i Benefizi ne mesi apostolici senza l'espressa permissione di sua Maestà, o de suoi successori.

VI.

Acciò il tutto in avvenire proceda col dovuto sistema, e quanto si può si mantenga illibata l'autorità Vescovile, si conviene che tutti li presentandi e nominandi da

[16]

nombraren por S. M. Católica y sus sucesores á los Beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones Reales, deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos Ordinarios, sin expedicion alguna de Bulas Apostólicas; exceptuada la confirmacion de las elecciones, que arriba quedan expresadas, y exceptuados los casos en que los presentados y nombrados, ó por defecto de edad, ó por qualquiera otro impedimento canónico, tubieren necesidad de alguna dispensa, ó gracia apostólica, ó de qualquiera otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los Obispos, debiendose en todos estos casos, y otros semejantes, recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado, para obtener la gracia, ó dispensacion, pagando á la Dataría y Cancillería Apostólica los emolumentos acostúmbados, sin imposicion de pensiones, ó exacción de cédulas bancárias, como tambien se dirá en adelante.

VII.

Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los Obispos, se conviene, y se declara, que por la

sua Maestà Cattolica e dai suoi successori ai Benefizi sopradetti, ancorche vacasse-ro per risulta di proviste Regie, debbano indistintamente ricevere le istituzioni e collazione canoniche dai loro rispettivi Ordinari, senza veruna spedizione de Bolla Apostolica, eccettuata la conferma dell'elezioni già di sopra indicate, ed eccettuati li casi nei quali i presentati o nominati, o per difetto di età, o per qualsivoglia altro impedimento canonico, avessero bisogno di qualche dispensa, o grazia apostolica, o di qualsivoglia altra cosa superiore all'autorità ordinaria dei Vescovi, dovendosi in tutti questi e somiglianti casi sempre in avvenire, come si è fatto in passato, ricorrere alla Santa Sede per ottenere la grazia, o dispensa, pagando li soliti emolumenti alla Dateria e Cancelleria, senza imposizione di pensione, o esazione di cedole bancarie, come anche dirassi in appresso.

VII.

Che per lo stesso effetto di mantenere illibata l'autorità ordinaria de Vescovi, si conviene, e si dichiara, che

[17]

cesion y subrogacion en los referidos derechos de nominacion, presentacion, y patronato, no se entienda conferida al Rey Católico, ni á sus sucesores, jurisdicción alguna eclesiástica sobre las iglesias comprehendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentáre y nombráre para las dichas iglesias, y Beneficios, debiendo, asi éstas, como las otras á quienes fueren conferidos por la Santa Sede los cincuenta y dos Beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos Ordinarios, sin poder pretender exención de su jurisdicción, y salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias, y personas eclesiásticas; y salvas siempre las reales prerogativas que competen á la Corona en consecuencia de la real proteccion, especialmente sobre las iglesias del Real Patronato.

VIII.

Habiendo considerado su Magestad Católica que, quedando la Dataría y Cancillería Apostólica, por razon del patronato, y derechos cedidos á su Magestad, y á sus succe-

per la cesione e surrogazione dei riferiti dritti di nomina, presentazione, e padronato, non s'intenda conferita al Rè Cattolico, e suoi successori, veruna giurisdizione ecclesiastica sopra le chiese compresse negli accennati dritti, ne tampuoco sopra le persone che presenterà e nominerà alle dette chiese, e Benefizi, dovendo, non meno esse che le altre alle quali saranno dalla Santa Sede conferiti i cinquanta due Benefizi riservati, restar soggette ai loro rispettivi Ordinari, senza poter pretendere esenzione dalla loro giurisdizione, salva sempre la suprema autorità che il Romano Pontefice, come Pastore della Chiesa universale hà sopra tutte le chiese, e persone ecclesiastiche; e salve sempre le regie prerogative competenti alla Corona in seguito dalla regia protezione, specialmente sopra le chiese di Regio Padronato.

VIII.

Avendo la Maestà Cattolica considerato che, pel motivo del padronato, e dritti ad essa e suoi successori ceduti, restando la Datarie, e Cancelleria Apostolica senza

[18]

sores, sin las utilidades de las expediciones y annatas, seria grave el menoscabo del erario pontificio; se obliga á hacer consignar en Roma, á título de compensacion, por una sola vez, á disposicion de su Santidad, un capital de trescientos y diez mil escudos romanos, que á razon de un tres por ciento producirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

Habiendose originado en los tiempos pasados alguna disputa sobre algunas provisiones hechas por la Santa Sede en las Catedrales de Palencia, y Mondoñedo; la Magestad del Rey Católico conviene en que los provistos entren en posesion despues de la ratificacion del presente Concordato. Y habiendose tambien suscitado nuevamente, con motivo de la pretension del Real Patronato universal, la antigua disputa de la imposicion de pensiones, y exaccion de cédulas bancárias; asimismo la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, para cortar de una vez las contiendas que de quando en quando se suscitaban, se habia manifestado pronto y resuelto á abolir el uso

gli utili delle spedizione, e delle annate, grave sarà l'incomodo dell'erario pontificio, si obbliga di far consegnare in Roma per titolo di compensazione per una sol volta, a disposizione di sua Santità, un capitale di trecento dieci mila scudi romani, che a ragione di un tre per cento renderà annualmente nove mila e trecento scudi della stessa moneta, nella qual soma è stato regolato il prodotto di tutti li sopradetti dritti.

Essendo n'è tempi passati nata qualche controversia circa alcune proviste fatte dalla Santa Sede nelle Cathedrali di Palenza, e Mondoñedo; la Maestà del Rè Cattolico conviene che i provisti entrino in possesso dopo la ratifica del presente Concordato. Ed essendosi anche nell'occasione della pretensione del Regio Patronato universale riposta di nuovo sul tapeto l'antica controversia dell'imposizione delle pensioni, e dell'esazione delle cedole bancarie; sicome la Santità di nostro Signore, per sedare una volta le querele, che tratto a tratto si andavano risvegliando, era si dimostrata pronta e risoluta di abolire l'uso delle

[19]

de dichas pensiones, y cédulas bancárias, con el único sentimiento de que faltando el producto de ellas, se hallaria, contra su deseo, en la necesidad de sujetar el erario pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas bancárias se empleaba, por la mayor parte, en los salarios y gratificaciones de los ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia.

Así tambien la Magestad del Rey Católico, no menos por su heredada devocion á la Santa Sede, que por el afecto particular con que mira la sagrada persona de su Beatitud, se ha allanado á dar por una sola vez un socorro, que quando no en el todo, á lo menos en parte, alivie al erario pontificio de los gastos que está obligado á hacer para la manutencion de los expresados ministros; y así se obliga á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que, al tres por ciento, producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda, con lo qual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones, y exígir cédulas bancárias, no solo en el caso de la colacion de los cincuenta y

dette pensioni, e cedole bancarie, coll'unico ramarico che mancando l'entrata di esse, sarebbe stata necessitata, contro sua voglia, a sottoporre l'erario pontificio a nuovi debiti, giacchè il ritratto delle cedole bancarie per la maggior parte impiegavasi ne salarij, ed onorarj di quei ministri che servono la Santa Sede negli affari risguardanti il governo universale della Chiesa.

Così la Maestà del Rè Cattolico, non meno per la sua ereditaria divozione verso la Santa Sede, che per l'affetto particolare, con cui risguarda la sacra persona di sua Beatitudine, si è disposta a dare per una sola volta un suovenimento, che se non in tutto, al meno in parte, sollevi l'erario pontificio dalle spese che è obbligato a fare per il mantenimento de sopradetti ministri; e così si obbliga a far consegnare in Roma seicento mila scudi romani, che al trè per cento producono annualmente scudi dieciotto mila della stessa moneta, con che resta abolido l'uso d'imporre in avvenire pensioni, e di esiggere cedole bancarie, non solo nel caso della collazione dei cin-

[20]

dos Beneficios reservados á la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba expresadas de algunas elecciones, en el de recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensa concerniente á la colacion de los Beneficios, sino tambien en qualquiera otro caso; de tal manera que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las pensiones, y de la exâccion de las cédulas bancárias, pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

Habia tambien otro punto de disputa, no ya en orden al derecho de la Cámara Apostólica y Nunciatura de España sobre los espolios, y frutos de las Iglesias Episcopales vacantes en los Reynos de España, sino sobre el uso, exercicio, y dependencias de dicho derecho; de modo que era necesario llegar sobre esto á alguna concordia, ó composicion. Para allanar tambien estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, derogando, anulando, y dexando sin efecto alguno todas las precedentes Constituciones Apostólicas, y todas las Concordias, y Convenciones que se han hecho hasta aquí entre la Reverenda Cámara Apostólica, Obispos, Cabildos, y

quanta due Benefizi riservati alla Santa Sede, nell' altro delle conferme sopra indicate, nell' altro del ricorso alla Santa Sede per ottenere qualche dispensa concernente la collazione dei Benefizi, mà ancora in qualsivoglia altro caso; in tal maniera che resta per sempre tolto in avvenire l'uso dell'imposizione delle pensioni, e dell'esazione delle cedole bancarie, senza pregiudizio però delle già imposte sino al tempo presente.

Altro caso pure di controversia era, no già circa il jus della Camera Apostolica, e Nunziatura di Spagna sopra li spogli e frutti delle Chiese Vescovili vacanti nei Regni delle Spagne, mà sopra l'uso, esercizio, e dipendenze del detto dritto; in tal maniera, ch'eravi la necessitá di venire sopra ciò á qualche concordia, o composizione. Per levare ancora queste continove controversie, la Santità di nostro Signore, derogando, annullando, e privando d'ogni effetto tutte le precedenti Apostoliche Costituzioni, tutte le Concordie, e Convenzioni, che sonosi fatte sinora frà la Reverenda Camera Apostolica, Vescovi, Capitoli, e Diocesi, ed ogni

[21]

Diócesis, y qualquiera otra cosa, que sea en contrario; aplica, desde el día de la ratificación de este Concordato, todos los espolios, y frutos de las Iglesias vacantes, exîgidos, y no exîgidos, á los usos pios que prescriben los Sagrados Cánones: prometiendo que no concederá en adelante por ningún motivo á persona alguna eclesiástica, aunque sea digna de especial, ó especialísima mencion, la facultad de testar de los frutos y espolios de sus Iglesias Episcopales, aun para usos pios; pero salvas las ya concedidas, que deberán tener su efecto, concediendo á la Magestad del Rey Católico, y á sus sucesores el elegir en adelante los ecónomos, y colectores, pero con tal que sean personas eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias, paraque baxo de la real proteccion, sean fielmente administrados, y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expresados usos.

Y su Magestad, en obsequio de la Santa Sede, se obliga á hacer depositar en Roma por una sola vez, á disposicion de su Santidad, un capital de doscientos y treinta y tres mil, trescientos y treinta y tres escudos romanos, que, impues-

altra cosa, che sia in contrario; dal giorno della ratifica di questo Concordato applica tutti li spogli e frutti delle Chiese vacanti, esatti, ed inesatti, a quelli usi pij, che sono prescritti dai Sagri Canonî: promettendo di non concedere in avvenire, salve però le già concesse, che dovranno avere il suo effetto, per qualsivoglia motivo a qualsivoglia persona ecclesiastica, ancorche degna di speciale specialissima menzione, la facoltà di testare, benche ad usi pij, dei frutti, e spogli delle loro Chiese Vescovili, concedendo alla Maestà del Rè Catolico, e suoi successori l' eleggere in avvenire gli ecónomi, e collettori, che però siano persone ecclesiastiche, con tutte le facoltà opportune, e necessarie, acciò, sotto la reale protezione, siano dai predetti fedelmente amministrati, e fedelmente impiegati i sopradetti effetti negli usi accennati.

E la Maestà sua, in ossequio verso la Santa Sede, si obbliga di far depositare in Roma per una sol volta, a disposizione di sua Santità, un capitale di duecento trenta trè mila, e trecento trenta trè scudi roma-

[22]

tos al tres por ciento, produce anualmente siete mil escudos de la propia moneda; y además de esto acuerda su Magestad que se señalen en Madrid á disposicion de su Santidad sobre el producto de la Cruzada cinco mil escudos anuales para la manutencion y subsistencia de los Nuncios Apostólicos, y todo esto en consideracion de la compensacion del producto que pierde el erario pontificio en la referida cesion de los espolios y frutos de las iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar.

Su Santidad, en fé de Summo Pontifice, y su Magestad en palabra de Rey Católico, prometen recíprocamente por sí mismos, y en nombre de sus sucesores, la firmeza inalterable, y subsistencia perpétua de todos y cada uno de los Artículos precedentes: queriendo, y declarando, que ni la Santa Sede, ni los Reyes Católicos hayan de pretender respectivamente mas de lo que se halla comprehendido y expresado en dichos capítulos, y que se haya de tener por írrito, y de ningun valor ni efecto, quanto se hiciere en qualquiera tiempo contra todos, ó alguno de los mismos Artículos.

ni, che investito al trè per cento rende annualmente sette mila scudi della stessa moneta; ed in oltre sua Maestà accorda, che si assegno in Madrid, a disposizione di sua Santità, sopra il prodotto della Crociata cinque mila scudi annui pel mantenimento, e sussistenza de Nunzi Apostolici, e tutto in considerazione del compenso dell'entrata che perde l'erario pontificio nella referita cessione degli spogli e frutti delle chiese vacanti, ed obbligo di non conceder in avvenire facoltà di testare.

La Santità sua, in fede di Summo Pontefice, e S. M. in parola di Rè Cattolico, promettono mutuamente per se medesimi, ed in nome de' suoi successori la fermezza inalterabile, e perpetua sussistenza di tutti e ciascheduno degli Articoli precedenti: volendo, e dichiarando, che ne la Santa Sede, nè i Rè Cattolici abbiano rispettivamente da pretendere di più di quello che viene compreso ed espresso nei predetti capitoli, e che si abbia a tenere per irrito, e di nium valore ed effetto, quanto si facesse in qualsivoglia tempo contro tutti, o alcuno degli stessi Articoli.

[23]

Para la validacion, y observancia de quanto se ha convenido, se firmará este Concordato en la forma acostumbrada, y tendrá todo su entero efecto, y cumplimiento, luego que se entregáren los capitales de recompensa, que van expresados, y despues que se hiciere la ratificacion.

En fé de lo qual, Nos los infrascritos, en virtud de las facultades respectivas de su Santidad, y de su Magestad Católica, hemos firmado el presente Concordato, y sellado con nuestro propio sello. En el Palacio Apostólico del Quirinal hoy once de enero de mil setecientos cincuenta y tres. = (L. S.) S. Cardenal Valenti. = (L. S.) Manuel Ventura Figueroa.

Per la validità, ed osservanza di quanto si è convenuto, sarà firmato questo Concordato nelle solite forme, ed averà tutto il suo intiero effetto, ed adempimento, subito che saranno consegnati li capitali della ricompensa, che si sono espressi, e dopo che sarà seguita la ratifica.

In fede di che, Noi infrascritti, in vigore delle rispettive facultà di sua Santità, e di sua Maestà Cattolica, abbiamo sottoscritto il presente Concordato, e sigillato col proprio nostro sigillo. Nel Palazzo Apostolico del Quirinale questo dì once gennaio mille settecento cinquanta trè. = (L. S.) S. Cardinale Valenti. = (L. S.) Manuel Ventura Figueroa.

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto, en el Concordato concluido, y firmado en diez y ocho de octubre del año de mil setecientos treinta y siete entre la Santa Sede y esta Corona quedaron pendientes varios puntos de Disciplina Eclesiástica,

[24]

Patronato Real y otros, y es mi deseo que las diferencias que de ellos resultan tengan fin por un temperamento equitativo y de recíproca satisfaccion, que asegure para siempre la mejor correspondencia entre esta Corte y la de Roma, á que igualmente está propenso el ánimo de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV: Por tanto, hallandome satisfecho de la capacidad, prudencia, zelo, y amor á mi Real servicio de vos Don Manuel Ventura Figueroa, Auditor de la Sacra Rota por la Corona de Castilla, os he elegido y nombrado, y por el presente os elijo y nombro, y os doy todo mi poder, facultad, y comision en la mas ámplia forma que puedo y de derecho se requiere, paraque en mi nombre trateis y confirais, concluays y firmeis con el Ministro, ó Ministros, igualmente autorizados que su Santidad destináre al propio fin, el Concordato ó Concordatos que os parecieren convenientes sobre las citadas diferencias, y puntos pendientes; y prometo baxo mi palabra Real que tendré por grato y rato quanto asi executáreis, y que lo observaré y cumpliré, y haré que se observe y cumpla fiel y exâctamente, sin permitir que en tiempo alguno se contravenga á ello por qualquiera causa, ó con qualquier pretexto que sea. En fé de lo qual he mandado despachar el presente, firmado de mi mano, sellado con mi sello secreto, y refrendado de mi infrascrito Consejero de Estado, y Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, Marina, Indias, y Hacienda. Dado en San Lorenzo el Real á diez y siete de octubre de mil setecientos cincuenta y dos. = YO EL REY. = (L. S.) *Cenon de Somodevilla.*

[25]

PLENIPOTENCIA DE SU SANTIDAD.

A NUESTRO AMADO

Hijo Silvio, Presbítero Cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Valenti, Camarlengo de la misma Santa Romana Iglesia, y nuestro Secretario del Estado Eclesiástico.

BENEDICTO
PAPA XIV.

AMADO hijo nuestro, salud y bendición apostólica. Por quanto, movidos del singular y muy paternal amor que profesamos al Carísimo en Christo hijo nuestro Fernando Rey Católico de las Españas, nada deseamos mas de corazón, que el que se decidan, y terminen con mútua conformidad de ánimos algunos puntos, que en el Tratado hecho, ajustado y concordado entre esta Santa Sede Apostólica y Felipe V de clara memoria, Rey Católico que fué de las mismas Españas, en el mes de octubre de mil setecientos treinta y siete, y de ambas partes aprobado, y confirmado, quedaron pendientes paraque despues se tratasen y exâminasen, principalmente en quanto á la disciplina eclesiástica, real derecho de Patronato, y otros puntos: Por tanto Nos, mo-

DILECTO FILIO NOSTRO

Silvio Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbytero Cardinali, Valenti nuncupato, ejusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Camera-rio, et Secretariæ nostræ Status Ecclesiastici Secretario.

BENEDICTUS
PP. XIV.

DILECTE fili noster, salutem et apostolicam benedictionem. Cum pro singulari illa ac prorsus paterna, qua charissimum in Christo filium nostrum Ferdinandum Hispaniarum Regem Catholicum complecti pergimus charitate, nihil magis nobis cordi est, quam ut nonnulla, quæ in Tractatu inter Apostolicam hanc Sanctam Sedem, et claræ memoriæ Philippum V, dum vixit, earumdem Hispaniarum Regem Catholicum, mense octobri 1737, habito, inito, concordato, atque utrinque comprobato, et confirmato, discutienda et examinanda, præsertim quoad disciplinam ecclesiasticam, regium Jus patronatus, atque alia momenta relicta fuerunt, tandem mutua animorum comparatione decidantur et terminentur: Hinc est quod

[26]

tu propio, y de nuestra cierta ciencia, y madura deliberación, y con plenitud de potestad apostólica, á tí, de cuya fidelidad, prudencia, integridad, y destreza en el manejo de los negocios confiamos mucho en el Señor, te nominamos, constituimos, y diputamos por el tenor de las presentes, por Plenipotenciario nuestro, y de la dicha Sede, para proponer, tratar, y llevar á su debido fin los mismos puntos; y te damos y concedemos por el tenor de estas plena y ámplia facultad para que, en nuestro nombre y de de la dicha Sede, junto con el amado hijo, Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, y Auditor de las causas del Palacio Apostólico, á quien el mismo Rey Fernando con el propio loable deseo ha autorizado con suficiente poder para ello, puedas libre y lícitamente tratar y concluir los mismos puntos: determinando por válido y eficaz todo aquello que en virtud de las presentes hiciéres, tratáres, y concluyéres. Y prometemos, en palabra de Pontífice Romano, tenerlo por acepto, grato, firme, y rato, y observarlo, cumplirlo, y ejecutarlo, no obstante cualesquiera cosas que hubiere en contrario. Dado en

Nos motu proprio, et ex certa scientia, ac matura deliberatione nostris, deque apostolicæ potestatis plenitudine, te, de cujus fide, prudentia, integritate, et in rebus agendis dexteritate plurimum in Domino confidimus, super eisdem momentis proponendis, tractandis, debitoque fine concludendis, in nostrum et dictæ Sedis Plenipotentiarium tenore presentium nominamus, constituimus et deputamus, tibi que, ut nostro et dictæ Sedis nomine una cum dilecto filio, Magistro Emmanuele Ventura Figueroa Cappellano nostro, et causarum Palatii Apostolici Auditore, quem ipse Ferdinandus Rex, eodem laudabili studio ductus, sufficienti ad hoc mandato munivit, de eisdem momentis agere, eademque tractare, et concludere liberè et licitè possis et valeas, plenam et ampliam facultatem harum serie concedimus, et impertimur: decernentes validum et efficax fore quidquid earundem presentium vigore tu egeris, tractaveris, et concluderis. Id omne, quantum in nobis est, acceptum, ac gratum, firmumque ac ratum habere, necnon observare, complere, et exequi in verbo Romani Pontificis promittentes, in contrarium facientibus

[27]

Roma en Santa Maria la Mayor baxo el anillo del Pescador del dia nueve de enero de mil setecientos cincuenta y tres, y de nuestro pontificado el año décimotercio. = (L.S.)
D. Cardenal Pasionei.

non obstantibus quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die 9 Januarii 1753, Pontificatus nostri anno decimotercio. = (L.S.)
D. Cardinalis Passioneus.

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto se concluyó y firmó en Roma el dia once de enero de este año por el Cardenal Valenti Secretario de Estado de su Santidad, y Don Manuel Ventura Figueroa Auditor de la Sacra Rota por la Corona de Castilla, autorizados ambos Ministros con los plenos poderes necesarios, el Concordato, cuyo tenor es como se sigue: (*Aquí se inserta.*)

POR tanto, habiendo visto y examinado el referido Concordato, he venido en aprobarle y confirmarle, como en virtud de la presente le apruebo, ratifico, y confirmo en todos, y cada uno de sus Artículos en la mejor y mas ámplia forma que puedo, prometiendo en fé de mi palabra Real, por mí, y mis sucesores, de cumplir y hacer cumplir quanto en él se contiene y expresa, sin permitir que en tiempo alguno se falte, ni contravenga á ello en la menor cosa, para cuya firmeza y validacion he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello de mis armas, y refrendada de mi infrascrito Consejero de Estado, y Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, Marina, Indias y Hacienda. Dada en Buen-Retiro á treinta y uno de enero de mil setecientos

[28]

cincuenta y tres. = YO EL REY. = (L. S.) *Cenon de Somodevilla.*

RATIFICACION DE SU SANTIDAD.

BENEDICTO
PAPA XIV.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

POR quanto, para proponer, tratar, y llevar á su debido fin algunos puntos, principalmente en quanto á la disciplina eclesiástica, derecho del Real Patronato, y otros, que habian quedado pendientes en el Tratado hecho, ajustado, y concordado en el mes de octubre de mil setecientos treinta y siete entre esta Santa Sede Apostólica y Felipe Quinto, de clara memoria, Rey Católico que fue de las Españas, y aprobado, y confirmado por ambas Partes, se convino y firmó el dia once de enero próximo pasado por nuestro amado hijo Silvio, Presbítero Cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Valenti, Plenipotenciario nuestro, y de dicha Sede, y por el igualmente amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan y Auditor de las causas del Palacio Apostólico, Plenipotenciario de nuestro muy amado en Christo hijo Fernando Rey Católi-

BENEDICTUS
PP. XIV.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

CUM aliàs, nempe die undecima januarii proximè elapsi ad proponenda, tractanda, debitoque fine concludenda nonnulla, præsertim quoad disciplinam Ecclesiasticam, Regium Juspatronatus, atque alia momenta, quæ in Tractatu inter Apostolicam hanc Sanctam Sedem, et clæ: me: Philippum V dum vixit, Hispaniarum Regem Catholicum, mense octobri 1737 habito, inito, concordato, atque utrinque comprobato, et confirmato, relicta fuerant, per dilectum filium nostrum Silvium Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbyterum Cardinalem, Valenti nuncupatum, nostrum et dictæ Sedis Plenipotentiarium, et dilectum iidem filium Magistrum Emmanuelem Venturam Figueroa Capellanum nostrum, et causarum Palatii Apostolici Auditorem, charissimi in Christo filii nostri Ferdinandi earumdem Hispaniarum Regis Catholici Plenipotentiarium, con-

[29]

co de las mencionadas Españas, un Tratado que contiene ocho Artículos, cuyo tenor es el siguiente: (*Aquí se inserta.*)

Y habiendo despues aprobado, confirmado, y ratificado el dicho Rey Fernando éste Tratado con lo demás que extensamente se contiene en el instrumento hecho sobre esto, cuyo tenor queremos se tenga por expresado, é inserto en las presentes: Por tanto, Nos, queriendo ratificar igualmente el preinserto Tratado, y que subsista con estable y perpétua firmeza, y se observe inviolablemente, de nuestro propio motu, cierta ciencia, y ánimo deliberado, y con plenitud de potestad Apostólica, por el tenor de las presentes ratificamos, y aprobamos perpetuamente el sobre dicho Tratado, aprobado, confirmado, y ratificado por el mismo Rey Fernando, como va dicho; y en palabra de Pontífice Romano prometemos cumplir, y guardar sincera, é inviolablemente de nuestra parte, y de la dicha Sede, las cosas prometidas en el expresado Tratado por el dicho Silvio Cardenal, nuestro Plenipotenciario, y de la referida Sede: decretando que las presentes Letras no pue-

ventus, ac subscriptus fuerit quidam Tractatus octo Articulis comprehensus, cujus tenor est qui sequitur: (Fiat insertio.)

Subinde verò dictus Ferdinandus Rex Tractatum hujusmodi approbaverit, confirmaverit, ratumque habuerit, et aliàs prout in Scriptura de super confecta, cujus tenorem presentibus pro expresso et inserto haberi volumus, uberiorius continetur: Hinc est quod Nos Tractatum præinsertum ratum itidem habere, stabilique, ac perpetua firmitate subsistere, et inviolabiliter servari cupientes, motu proprio, ac ex certa scientia, et matura deliberatione nostris, deque apostolicæ potestatis plenitudine Tractatum præinsertum à prædicto Ferdinando Rege approbatum, confirmatum, et ratum habitum, ut prædicitur, tenore præsentium perpetuò ratificamus, ac ratum habemus, ac promissa per dictum Silvium Cardinalem, nostrum et prædictæ Sedis Plenipotentiarium in Tractu prædicto sincerè et inviolabiliter ex nostra, ejusdemque Sedis parte adimpletum et servatum iri in verbo Romani Pontificis promittimus: decernentes præsentis Litteras nullo unquam tempore de subrep-

[30]

dan ser notadas, ó impugnadas en tiempo alguno por vicio de subrepcion, obrepcion, y nulidad, ó defecto de intencion nuestra, ú otro qualquiera, por grande, é impensado que sea; sino que siempre y perpetuamente sean, y deban ser, firmes, válidas, y eficaces, y surtan, y obtengan sus plenarios, y enteros efectos, y se observen inviolablemente: no obstante qualesquiera constituciones, y ordenaciones apostólicas, generales, ó especiales, y las publicadas en Concilios Universales, Provinciales, y Sinodales, y no obstante, en quanto sea necesario, nuestra regla y de la Cancillería Apostólica, *de jure quæsito non tollendo*, y otras qualesquiera cosas contrarias. Todas las cuales, y cada una de ellas, teniendo sus tenores por expresados, y palabra por palabra insertos en las presentes, y otras qualesquiera cosas contrarias, derogamos especial y expresamente por esta vez solamente para efecto de lo sobredicho, quedando para lo demás en su fuerza y vigor. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del anillo del Pescador el día 10 de febrero de 1753: de nuestro pontificado año décimotercio. = (L. S.) *D. Cardinal Pasionei.*

tionis, obreptionis, et nullitatis vitio, vel intentionis nostræ, aut alio quocumque quantumvis magno, et inexcogitato defectu notari et impugnari posse; sed semper et perpetuò firmas, validas, et efficaces existere et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri et obtinere, ac inviolabiliter servari debere: non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibusque, et Synodalibus Conciliis editis, generalibus, vel specialibus constitutionibus, et ordinationibus, ac quatenus opus sit, nostra, et Cancellariæ Apostolicæ Regulæ de jure quæsito non tollendo, cæterisque contrariis quibuscumque. Quibus omnibus et singulis, illorum tenores præsentibus pro expressis, et ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum ac vice dumtaxat specialiter, et expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub anulo Piscatoris die 20 februarii anno 1753: pontificatus nostri anno decimotercio. = (L. S.) D. Cardinalis Passioneus.

[32]

tos treinta y siete entre Clemente Papa XII de feliz recordacion, nuestro predecesor, y Felipe V de este nombre, Rey Católico que fue de las Españas, de clara memoria, y firmado en Roma el dia veinte y seis de setiembre del referido año por los Plenipotenciarios nombrados por una y otra parte, acerca de la antigua y árdua controversia sobre y en razon del pretendido Derecho de Patronato universal de los Reyes Católicos á todos y cada uno de los Beneficios eclesiásticos que se hallan en los Reynos y Provincias de su dominio; sino remitiéndose solamente á otro tiempo el exámen de esta controversia, como indecisa y pendiente; y no faltando otros puntos de disputas entre esta misma Sede Apostólica y los dichos Reyes de las Españas, ya sea con motivo de la costumbre, que estaba en vigor de mucho tiempo á esta parte, de que en las colaciones y provisiones de los referidos Beneficios eclesiásticos, que se hacian por la expresada Sede, se reservaban algunas pensiones anuales sobre los frutos y proventos de los mencionados Beneficios, y para su mas segura paga se exígian de los Beneficiados provistos fianzas

recordationis prædecessorem nostrum Clementem Papam XII et claræ memoriæ Philippum hoc nomine V dum viveret Hispaniarum Regem Catholicum inito, ac die vigesima sexta septembris prædicti anni à Plenipotentiariis ex utraque parte deputatis Romæ subscripto, nihil expressè conventum fuisset circa veterem illam et arduam controversiam de et super prætenso Catholicorum Regum Jure Patronatûs universalis in omnia et singula Beneficia ecclesiastica per eorum ditionis Regna et Provincias existentia; sed ipsius dumtaxat controversiæ, tamquam indecisæ et pendentis, examen in aliud tempus dilatatum fuisset; nec alia sanè deessent inter hanc ipsam Apostolicam Sedem, eosdemque Hispaniarum Reges, controversiarum capita, tum scilicet propter consuetudinem à longo tempore vigentem, ut in hujusmodi Beneficiorum ecclesiasticorum colationibus et provisionibus, quæ per dictam Sedem fierent, quædam pensiones annuæ super eorundem Beneficiorum fructibus et proventibus reservarentur, et pro earum certiori solutione, pu-

[33]

de Banqueros públicos, ó *cédulas bancarias*; ó ya sea por algunas incidencias en el ejercicio y uso del derecho de que gozaba la Cámara Apostólica, sin contradicción alguna, es á saber, de exígir y recoger, y respectivamente administrar y distribuir por el Nuncio Apostólico á la sazón residente en dichos Reynos de las Españas, y por otros Ministros constituidos allí, los espolios de los Prelados eclesiásticos, y de otros que fallecian en ellos, y los frutos, rentas, y proventos de las iglesias vacantes; sobre todos los cuales puntos se suscitaban de una y otra parte no leves quejas, y se temia pudiesen originarse cada día nuevos motivos de discordias. Y habiendo parecido que la aplicacion puesta por Nos en juntar y exponer las razones substanciales en que se apoyaban los derechos y costumbres de la Santa Sede, y Cámara Apostólica acerca de lo referido, no tanto allanaba el camino para componer las cosas, quanto abria la puerta para excitar nuevas quëstiones de mas prolixo exámen; para desviar finalmente los peligros de la temida disension en el presente tiempo, y aun precaverlos perpetuamente en el futuro, de

blicorum Argentariorum cautiones, seu cedulae bancariae à provisis Beneficiatis exigentur; tum etiam propter nonnulla incidentia in exercitio et usu illius juris, quo Camera Apostolica sine ulla contradictione fruebatur, exigendi videlicet, et colligendi, ac respectivè administrandi, et erogandi, per Nuncium Apostolicum in dictis Hispaniarum Regnis pro tempore residentem, aliosque Ministros ibidem constitutos, ecclesiasticorum Præsulum, aliorumque in iis decedentium spolia, et ecclesiarum vacantium fructus, redditus, et proventus; super quibus omnibus non leves hinc inde agitabantur querele, et nova discordiarum germina in dies exurgere posse timebantur. Cumque adhibita per Nos studia in colligendis, exponendisque rationum momentis, quibus Apostolicæ Sedis et Camerae jura, ac consuetudines circa præmissa nitebantur, non tam visa fuerint componendis rebus viam esternere, quàm nobis altioris indaginis quæstionibus excitandis aditum aperire; hoc tandem salubre consilium, ad formidatæ dissensionis pericula non solum præsentì tempore procul arcenda, sed

[34]

comun consentimiento nuestro, y de nuestro muy amado en Christo hijo Fernando VI Rey Católico de las Españas, se tomó la saludable y conveniente resolución de que se terminase todo el negocio por un justo y equitativo temperamento, acomodado á las razones de ambas partes. Por lo qual deputámos á nuestro Venerable hermano Silvio, actual Obispo de Sabina, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Valenti, Camarlengo de la misma Santa Iglesia Romana, por nuestro Plenipotenciario, y de dicha Sede Apostólica, para que en nuestro nombre, y de la misma Sede, junto con el amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, y uno de los Auditores de las causas de nuestro Palacio Apostólico, á quien el referido Fernando Rey Católico habia nombrado tambien para esto por su Plenipotenciario, tratase de los artículos, y condiciones del Convenio que se habia de hacer: los quales habiendo examinado con grande estudio y madurez todos los puntos, y comunicados tambien respectivamente con Nos, y con el dicho Fernando Rey, pusieron felizmente, con el au-

etiam in futurum perpetuò præcavenda idoneum, communi nostra, et Charissimi in Christo Filii nostri Ferdinandi VI Hispaniarum Regis Catholici voluntate, susceptum fuit, ut justo et æquabili temperamento ad utriusque partis rationes accommodato, universum negotium terminaretur. Quapropter Nos Ven. Fratrem nostrum Sylvium nunc Sabinensem Episcopum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalem, Valenti nuncupatum, ejusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Camerarium, in nostrum dictæque Apostolicæ Sedis Plenipotentiarium deputavimus, ad hoc ut nostro ejusdemque Sedis nomine, unâ cum dilecto filio Magistro Emmanuele Ventura Figueroa Capellano nostro, ac uno ex causarum Palatii nostri Apostolici Auditoribus, quem dictus Ferdinandus Rex Catholicus suum quoque Plenipotentiarium ad id constituerat, de ineundæ conventionis articulis et conventionibus tractaret: qui sanè diligenti studio omnibus diù maturèque discussis, ac etiam nobiscum, et cum dicto Ferdinando Rege respectivè communicatis, rem totam, auxiliante Domino, ad terminos utrique parti

[35]

xílio divino, tódo el negocio en términos aceptables á entrambas partes; y finalmente, autorizados con los poderes y facultades correspondientes de una y otra parte, firmaron en Roma en nuestro Palacio Apostólico del Quirinal un Tratado el dia once de enero próxîmo pasado, el qual aprobó, confirmó, y ratificó despues en todos y cada uno de sus artículos, el expresado Rey Católico por su Real Despacho expedido el dia treinta y uno del mismo mes, inserto en él á la letra: y habiendo interpuesto su palabra Real, prometió por sí y sus sucesores cumplirle y guardarle plenísimamente, asi por su Magestad, como por los demás á quienes toca, ó tocáre en adelante; cuyo Tratado aprobámos, confirmámos, y ratificámos tambien por nuestras Letras Apostólicas expedidas en forma de Breve el dia veinte del siguiente mes de febrero, con entera insercion del referido Tratado, prometiendo, en palabra de Pontífice Romano, cumplir y guardar sincera é inviolablemente de nuestra parte, y de la dicha Sede, todas y cada una de las cosas prometidas en él en nombre nuestro, y de la mencionada Sede, como

acceptabiles feliciter deduxerunt; ac demum, opportunis utrinque mandatis et facultatibus muniti, die undecima elapsi mensis januarii Romæ in Palatio nostro Apostolico Quirinali Tractatum quemdam subscripserunt; quem postea præfatus Catholicus Rex suo Regio Diplomate die trigesima prima ejusdem mensis expedito, de verbo ad verbum insertum, in omnibus et singulis illius articulis approbavit, confirmavit, et ratum habuit; ac regia fide interposita, pro se suisque successoribus, tam à se ipso, quàm ab aliis, ad quos pertinet, seu pertinebit in posterum, plenissimè implendum atque servandum promisit: quemque Nos etiam Apostolicis nostris Litteris in forma Brevis, cum integra ejusdem Tractatus insertione, datis die vigesima sequentis mensis februarii, approbavimus, confirmavimus, et ratum habuimus; promittentes in verbo Romani Pontificis, omnia et singula ibidem nostro, dictaque Sedis nomine promissa, sincerè et inviolabiliter ex nostra, ejusdemque Sedis parte, adimpletum et servatum iri; prout in dicta

[36]

mas plena y distintamente se contiene en dicho Real Despacho, y en nuestras referidas Letras, cuyos tenores queremos se tengan por insertos en las presentes.

Y no habiendo dilatado el dicho Fernando Rey Católico el cumplimiento efectivo de las cosas convenidas en este Tratado que podian tener pronta execucion, principalmente en quanto á las compensaciones de los menoscabos que la Cámara Apostólica podía padecer por las concesiones, y cesiones hechas por Nos al dicho Rey, y sus sucesores, y otras cosas prometidas por nuestra parte; queriendo tambien Nos llevar á execucion, en quanto está al presente de nuestra parte, las cosas que fueron ajustadas y prometidas en nuestro nombre en el referido Tratado, y manifestar la sincera dileccion de nuestro paternal ánimo hacia el mismo Rey, muy benemérito de la Religion Católica, y de la Sede Apostólica, y á toda la Nacion Española, siempre distinguida por su piedad, y sumision á la misma Sede:

Primeramente, habiendonos hecho representar el expresado Fernando Rey Católico que la disciplina del clero, asi secular, como regular

Regia Scheda, et in nostris Litteris hujusmodi, quarum tenores presentibus pro insertis haberi volumus, plenius atque distinctius continetur.

Jam verò quum idem Ferdinandus Rex Catholicus, ex conventis in Tractato hujusmodi, ea quæ paratam executionem habere poterant, præsertim quod pertinet ad compensationes, dispendiorum, quæ Camera Apostolica ex concessionibus, et cessionibus eidem Regi ejusque successoribus per Nos factis, aliisque ex parte nostra promissis, subire poterat, effectu complere non distulerit: Nos etiam ea, quæ in eodem Tractatu, nostro nomine conventa et promissa fuerunt, quantum presenti tempore in nobis est, ad executionem deducere, ac sinceram paterni animi nostri dilectionem erga ipsum Regem, de Catholica Religione, et de Apostolica Sede optimè meritum, universamque Hispanam Nationem sua semper pietate, et in eandem Sedem observantia conspicuam, ostendere volentes.

In primis quum idem Ferdinandus Rex Catholicus Nobis representari fecerit, tam secularis, quam regularis cleri in Hispaniis

[37]

en las Españas, necesita de reforma en algunos puntos; declaramos por el tenor de las presentes que quando nos fueren propuestos los artículos particulares de esta disciplina, sobre que conviniere tomar la providencia necesaria, no dexaremos de interponerla, segun lo que se halla dispuesto por los Sagrados Cánones, y Constituciones Apostólicas, y por los Decretos del Concilio Tridentino; antes bien, si aconteciere esto, hallandonos ocupando esta Cátedra de San Pedro, como lo deseamos sumamente, ni la multitud de los negocios que nos oprimen, ni el peso de nuestra avanzada edad nos desalentará para dexar de poner por Nos mismo en el cumplimiento de una obra tan saludable, la misma aplicacion, y trabajo que tantos años ha, quando nos hallabamos *in minoribus*, en los tiempos de nuestros predecesores, pusimos diligentemente, ya sea para la resolucion de las cosas que se establecieron en las Letras del Papa Inocencio XIII, de feliz recordacion, que empiezan *Apostolici ministerii*, ya para la fundacion de la Universidad de Cervera, ya para el establecimiento de la insigne Colegiata de S. Ildefonso, y otros

disciplinam quibusdam in rebus reformatione indigere; Nos sanè præsentium tenore declaramus, quod ubi nobis exposita fuerint peculiaris hujusmodi disciplinæ capita, super quibus necessariam providentiam capere opus erit, hanc quidem, juxtà ea, quæ in Sacris Canonibus, et Apostolicis Constitutionibus, ac Tridentinæ Synodi Decretis statuta habentur, interponere non omittemus; quinimmò si nobis in hac Beati Petri Cathedra residentibus, quemadmodum enixè optamus, id fieri continget; neque negotiorum mole, qua opprimimur, neque senilis ætatis nostræ respectu, Nos deterreari patiemur, quominus in saluberrimi operis implementum, tantumdem studii et laboris per Nosmetipsos impendamus, quantum olim multis retro annis, dum in minoribus degeremus, prædecessorum nostrorum temporibus, impigrè contulimus, seu pro resolutione earum rerum, quæ in felicis recordationis Innocentii Papæ XIII Litteris, incipientibus Apostolici ministerii statuta fuerunt; seu pro fundatione Universitatis de Cervera, aut pro stabilienda insigni Collegiata S. Ildephon-

[38]

importantísimos negocios pertenecientes á los Reynos de España.

Y por lo tocante á las nominaciones, presentaciones, colaciones, y provisiones, que en lo sucesivo se hicieren de las Iglesias y Beneficios eclesiásticos que se hallan en los reynos y provincias de España; Nos, adhiriendo al referido Tratado, no intentamos establecer cosa nueva en quanto á las Iglesias Arzobiscales y Obiscales de dichos reynos y provincias, ni por lo que mira á los Monasterios y Beneficios Consistoriales escritos y tasados en los libros de nuestra Cámara Apostólica, como ni tampoco en quanto á otros Beneficios eclesiásticos de qualquiera calidad y nombre, que se hallan en los reynos y dominios de Granada y de las Indias, y algunos otros que tambien exísten en otras partes, y que se sabe que han sido y son hasta el presente dia, sin contradiccion alguna, de derecho de Patronato de dichos Reyes Católicos por fundacion, ó dotacion, ó por privilegios, y letras apostólicas, ú otros legítimos títulos; antes bien queremos, y decretamos, que asi las referidas Iglesias y Monasterios, y otros Beneficios Con-

si, aliisque gravissimis negotiis ad Hispaniarum Regna pertinentibus.

Quod autem pertinet ad Ecclesiarum et Beneficiorum ecclesiasticorum in Hispaniarum regnis et provinciis consistentium nominationes, presentationes, collationes, et provisiones pro tempore faciendas; Nos, prefato Tractatui inherentes, nihil novi statuere intendimus quoad dictorum regnorum et provinciarum Archiepiscopales, et Episcopales Ecclesias, necnon Monasteria, et Beneficia Consistorialia in libris Camerae nostrae Apostolicae descripta et taxata, sicut etiam quoad alia Beneficia ecclesiastica cujuscumque qualitatis et denominationis, quae in Granatensi et Indiarum Regnis, atque ditonibus consistunt; aliaque nonnulla etiam alibi existentia, quae de ipsorum Catholicorum Regum Patronatu, sive ex fundatione, aut dotatione, sive ex privilegiis, et litteris apostolicis, aliisve legitimis titulis, ad hunc diem fuisse et esse sine ulla controversia dignoscuntur; sed tam Ecclesias et Monasteria aliaque Beneficia Consistorialia hujusmodi, quam cetera Be-

[39]

sistoriales, como los demás Beneficios eclesiásticos existentes en los expresados reynos de Granada y de las Indias, y demás referidos, se confieran y provean á nominacion y presentacion de los mencionados Reyes Católicos como antes, todas las veces que aconteciere vacar, ó carecer respectivamente de Pastores, ó Prelados, Rectores, ó Comendatarios; pero observandose inconcusamente, que los nombrados, y presentados para estas Igle'sias, Monasterios, y Beneficios Consistoriales, deban y estén obligados á impetrar de Nos y de esta Sede Apostólica las acostumbradas Letras de colacion y provision, y á pagar, sin inovacion alguna, las tasas acostumbradas de nuestra Dataría, Cancillería, y Cámara Apostólica, y otros derechos, y emolumentos debidos á los oficiales, como se ha practicado hasta aquí.

Y de todas las demás Dignidades exístentes en las Iglesias Catedrales y Colegiatas, y tambien de los Canoncatos y Prebendas de las dichas Iglesias y Beneficios eclesiásticos, sitos en qualesquier iglesias de los referidos reynos y provincias, Nos, adhiriendo al expresado Tratado, y tambien con

Beneficia ecclesiastica in dictis Regnis Granatensis et Indiarum existentia, aliaque præmissa, quoties ea vacare, seu Pastoribus, vel Prælatibus, aut Rectoribus, sive Comendatariis respective care contigerit, ad ipsorum Catholicorum Regum nominationem et præsentationem, ut antea, conferri et provideri volumus et decernimus; hoc etiam inconcussè servato, ut nominati et præsentati ad Ecclesias, et Monasteria, ac Beneficia Consistorialia hujusmodi, consuetas collationis et provisionis Litteras, à Nobis, et ab hac Apostolica Sede impetrare ac solitas taxas Datarie, Cancellarie, et Camerae nostrarum Apostolicarum, aliaque jura, et emolumenta officialibus debita, ut hactenus servari consuevit, sine ulla innovatione, persolvere debeant et teneantur.

Ex omnibus vero aliis Dignitatibus in Cathedralibus, et Collegiatis Ecclesiis, necnon ex Canoncatibus, et Præbendis earumdem Ecclesiarum, ac Beneficiis ecclesiasticis in quibusdam Ecclesiis dictorum regnorum et provinciarum sitis, Nos quidem, ad hoc ut Nobis, et successo-

[40]

autoridad apostólica, y por el tenor de las presentes Letras, reservamos perpetuamente á nuestra libre disposicion, y de la Sede Apostólica, ciertas Dignidades, y ciertos Canonizados, y Prebendas, y algunos Beneficios señalados con especial denominacion, y expresados en el referido Tratado, y que tambien se nombrarán abaxo, todos los quales componen el número de 52, paraque á Nos, y á los Pontífices Romanos nuestros sucesores, nos quede algun arbitrio de proveer, y gratificar á personas eclesiásticas de la Nacion Española, que sobresalgan en bondad de costumbres y doctrina, ó que por otra parte sean beneméritas de Nos, y de ellos, y de la Sede Apostólica: de manera que no pueda proveerse ni disponerse de ellos por otro que por Nos y los Pontífices Romanos nuestros sucesores en tiempo alguno, aunque entonces se halláre vacante la Sede Apostólica, y en qualquier mes del año, aunque se hallaren sitios en Ciudades, y Diócesis, á cuyos Obispos y Prelados, aunque gocen del honor del Cardenalato, se hubieren acaso concedido, ó se concedieren en adelante, como abaxo se dice, qualesquiera indultos, aunque amplísimos, de conferir al-

ribus nostris Romanis Pontificibus aliqua ratio suppetat providendi, et gratificandi personis ecclesiasticis Hispanæ Nationis, morum probitate, ac doctrina præstantibus, seu aliàs de Nobis, et illis, ac de Apostolica Sede benemerentibus, certas Dignitates, certosque Canonizados, et Præbendas, ac nonnulla Beneficia hujusmodi speciali denominatione designata, in prædicto Tractatu expressa, ac etiam inferius enuntianda, quæ omnia numero sunt duo supra quinquaginta, eidem Tractatui inherentes, ac etiam auctoritate Apostolica, et præsentium Litterarum tenore, liberæ nostræ, et Apostolicæ Sedis dispositioni perpetuò reservamus: ita ut quocumque tempore, etiamsi Apostolica Sedes tunc vacaverit, et quocumque anni mense etiamsi in ejusmodi Civitatibus et Diæcesibus sita fuerint, quorum Episcopis et Præsulibus, etiam Cardinalatus honore fulgentibus, quæcumque indulta etiam amplissima, conferendi nonnulla, aut omnia Beneficia ecclesiastica Apostolicæ Sedi alioquin reservata et affecta forsitan concessa fuerint, aut in posterum, ut infra, concedantur, et quocumque

[41]

gunos, ó todos los Beneficios eclesiásticos reservados y afectos por otra parte á la Sede Apostólica, y que aconteciere vacar por qualquiera modo, ó título, aun por consecucion de otra iglesia, ó Beneficio eclesiástico de Patronato de los Reyes Católicos, ó pertenecientes por otra parte á la nominacion, y presentacion de los mismos Reyes, ó por qualquiera persona, y aunque se halláre que algunos de ellos sean del dicho Patronato Real por fundacion, dotacion, privilegio, ú otro legítimo título, porque así se ha convenido en el referido Tratado; sino que siempre, y todas quantas veces vacaren todos, y cada uno de ellos, como arriba se ha dicho, se confieran libremente por Nos, ó el Pontífice Romano que por tiempo fuere, ó próximo futuro, á clérigos, ó presbíteros idóneos de la Nacion Española, bien vistos de Nos, y de ellos respectivamente, sin reservacion alguna de pension, ó exacción de fianza, y que los dichos clérigos, ó presbíteros, á cuyo favor se dispusiere de los expresados Beneficios estén obligados á sacar las Letras apostólicas de su provision, y á pagar tambien las tasas acostumbradas, y emolumentos debidos á la Cámara Apostólica,

modo, seu titulo, etiam per assecutionem alicujus Ecclesie, aut Beneficii ecclesiastici de Catholicorum Regum Patronatu, seu aliàs ad nominationem et presentationem eorundem Regum pertinentis, aut ex cujuscumque persona eadem vacare contigerit, ac etiamsi aliqua ex ipsis de eodem Regio Patronatu et fundatione, dotatione, privilegio, aliove legitimo titulo esse comperiantur, quoniam ita in predicto Tractu conventum fuit, à nomine praterquam à Nobis, et successoribus nostris Romanis Pontificibus pro tempore futuris, de ipsis disponi et provideri possit; sed quoties eà et eorum singula, ut supra, vacaverint, toties à Nobis, seu à Romano Pontifice pro tempore existente, aut proximè futuro, idoneis clericis, seu presbyteris, natione Hispanis, Nobis, et illis respectivè benevisis, absque ulla pensionis reservatione, seu cautionis exactione, liberè conferantur; iidemque clerici, seu presbyteri, quorum favore de ipsis dispositum fuerit, apostolicas provisionis suæ Litteras reportare, et consuetas taxas et emolumenta Camere Apostolicæ aliisque Romanæ Curie offi-

[42]

y á otros oficios, y oficiales de la Curia Romana.

Y los Títulos y denominaciones de las dichas cincuenta y dos Dignidades, Canonicatos, Prebendas, y Beneficios exístentes en várias Iglesias y Diócesis de los referidos reynos, y provincias, cuya libre y fixa disposicion hemos reservado perpetuamente en Nos, y en los Pontífices Romanos nuestros sucesores, son como se siguen.

En la Catedral de Avila, el Arcedianato llamado de Arévalo.

En la Catedral de Orense, el Arcedianato de Bubal.

En Barcelona, el Priorato, antes regular y ahora secular, de la Iglesia Colegiata de Santa Ana.

En la Catedral de Burgos, la Maestrescolía, y el Arcedianato llamado de Palenzuela.

En la Catedral de Calahorra, el Arcedianato llamado de Nájera, y la Tesorería.

En la Catedral de Cartagena, la Maestrescolía; y en su Diócesis el Beneficio simple de Albacete.

En la Catedral de Zaragoza, el Arciprestazgo llama-

ciis, et officialibus debita, persolvere etiam teneantur.

Tituli autem, et denominationes dictorum 52 ex Dignitatibus, et Canonicatibus, ac Præbendis, necnon Beneficiis hujusmodi, in variis dictorum regnorum et provinciarum Ecclesiis, atque Diæcesibus consistentium, quarum et quorum liberam, et fixam dispositionem Nobis et successoribus nostris Romanis Pontificibus in perpetuum reservavimus, sunt, prout sequitur.

Abulen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Arevale nuncupatus.

Aurien. in Cathedrali, Archidiaconatus de Bubal nuncupatus.

Barchinonen. Prioratus, olim regularis, et modo secularis Collegiatæ Ecclesiæ Sanctæ Annæ.

Burgen. in Cathedrali, Scholastria. In eadem Cathedrali, Archidiaconatus de Valenzuela nuncupatus.

Calaguritan. in Cathedrali, Archidiaconatus de Naxera nuncupatus. In eadem Cathedrali, Thesaurar.

Carthaginen. in Cathedrali, Scholastria. Item, Beneficium Simplex de Albacete nuncupatum.

Cesaraugustan. in Cathedrali, Archipresbyteratus de

[43]

mado de Daroca, y el Arceprestazgo llamado de Belchite.

En la Catedral de Ciudad-Rodrigo de la Provincia de Santiago, la Maestrescolía.

En la Catedral de Santiago, el Arcedianato llamado de la Reyna: el Arcedianato llamado de Santa Tesia; y la Tesorería de la misma Iglesia Catedral.

En la Catedral de Cuenca, el Arcedianato llamado de Alarcon; y la Tesorería.

En la Catedral de Córdoba, el Arcedianato llamado de Castro, y en su Obispado el Beneficio simple de Villalcázar, y el Beneficio Préstamo llamado de Castro y Espejo.

En la Catedral de Tortosa, la Sacristía, y la Hospitalaría.

En la Catedral de Gerona, el Arcedianato llamado de Ampurdán.

En la Catedral de Jaen, el Arcedianato llamado de Baeza; y en su Obispado, el Beneficio simple de Arjonilla.

En la Catedral de Lérida, la Preceptoría.

En la Catedral de Sevilla, el Arcedianato llamado de Xerez; y en su Diócesi el Be-

Daroca nuncupatus. In eadem Cathedrali, Archipresbyteratus de Belchite nuncup.

Civitatem. Provincie Compostellanae, in Cathedrali, Matriscolia.

Compostellan. in Cathedrali, Archidiaconatus della Reyna nuncupatus. In eadem Cathedrali, Archidiaconatus Sanctae Tessiae nuncupatus. Item, Thesaurariatus ejusdem Cathedralis Ecclesiae.

Conchen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Alarcon nuncupatus. In eadem Cathedrali Thesaurariatus.

Corduben. in Cathedrali, Archidiaconatus de Castro nuncupatus. Item, Beneficium Simplex de Villalcazar. Item, Beneficium, Præstimonium nuncupatum de Castro y Espejo.

Derthusen. in Cathedrali, Sacristia. In eadem Cathedrali, Hospitalaria.

Gerunden. in Cathedrali, Archidiaconatus de Ampurdá nuncupatus.

Giennen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Baeza nuncupatus. Item, Beneficium Simplex de Arjonilla.

Illerden. in Cathedrali, Præceptoría.

Ispalen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Xerez nuncupatus. Item, Beneficium

[44]

Beneficio simple llamado de la Puebla de Guzman, y el Beneficio llamado Préstamo en la Iglesia de Santa Cruz de Ecija. (1)

En la Catedral de Mallorca, la Preceptoría, y en su Diócesis la Prepositura de San Antonio de Santo Antonio Viennense.

Nullius Diócesis de la Provincia de Toledo, el Beneficio simple de Santa Maria de Alcalá la Real. (2)

En la Diócesis de Orihuela, el Beneficio simple de Santa Maria de Elche.

En la Catedral de Huesca, la Chantría.

En la Catedral de Oviedo, la Chantría.

En la Catedral de Osma, la Maestrescolía, y la Abadía de San Bartolomé.

En la Diócesis de Pamplona, la Hospitalaría, antes regular, ahora Encomienda. Item, la Preceptoría general del Lugar de Olite.

En la Catedral de Plasencia de la Provincia de Santiago, el Arcedianato llamado de Medellin; y el Arcedianato llamado de Truxillo.

En la Catedral de Salamanca, el Arcedianato llamado de Monleon.

Simplex de la Puebla de Guzman nuncupatum. Item, Beneficium, Præstimonium nuncupatum in Ecclesia Sanctæ Crucis de Ecija.

Majoricen. in Cathedrali, Preceptoría. Item, Præpositura Sancti Antonii de Sancto Antonio Viennensi.

Nullius Diœcesis, Provincie Toletanæ, Beneficium Simplex de Sanctæ Mariæ de Alcalá la Real.

Oriolen. Beneficium Simplex Sanctæ Mariæ de Elche.

Oscen. in Cathedrali, Cantoria.

Oveten. in Cathedrali, Cantoria.

Oxomen. in Cathedrali, Scholastría. In eadem Cathedrali, Abbatia S. Bartholom.

Pampilonen. Hospitalaria, olim regularis, modo commendari solita. Item, Preceptoría generalis Loci de Olite.

Placentin. Provincie Compostellanæ, in Cathedrali, Archidiaconatus de Medellin nuncupatus. In eadem Cathedrali, Archidiaconatus de Truxillo nuncupatus.

Salamantin. Archidiaconatus de Monleon nuncupatus.

(1) Vease la primera nota puesta en el Concordato pág. 10.

(2) Vease la segunda nota en la misma pág. 10.

[45]

En la Catedral de Sigüenza, la Tesorería, y la Abadía llamada de Santa Coloma.

En la Catedral de Tarracona, el Priorato.

En la Catedral de Tarazona, la Tesorería.

En la Catedral de Toledo, la Tesorería; y en su Diócesis el Beneficio simple de Ballecas.

En la Diócesis de Tuy, el Beneficio simple de San Martin de Rosal.

En la Catedral de Valencia, la Sacristía mayor.

En la Catedral de Urgel, el Arcedianato llamado de Andorra.

En la Catedral de Zamora, el Arcedianato llamado de Toro.

En quanto á lo demás habiendose suscitado en otro tiempo alguna controversia sobre algunas provisiones hechas con autoridad apostólica de Dignidades, y Canonicatos, Prebendas, ó Beneficios, vacantes tambien en otro tiempo en las Iglesias Catedrales de Palencia y Mondoñedo, por la qual no pudieron los provistos en ellas tomar respectivamente su actual posesion: abolida al presente qualquiera causa de disputa por la conclusion y ratificacion del mencionado Tratado, co-

Seguntin. in Cathedrali, Thesauraria. In eadem Cathedrali, Abbatia Sanctæ Colomæ nuncupata.

Tarraconen. in Cathedrali, Priorato.

Tyrasonen. in Cathedrali, Thesaurariatus.

Toletan. in Cathedrali, Thesaurariatus. Item, Beneficium Simplex de Ballecas.

Tuden. Beneficium Simplex Sancti Martini de Rosal.

Valentin. in Cathedrali, Sacristia Major.

Urgellen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Andorra nuncupatus.

Zamoren. in Cathedrali, Archidiaconatus de Toro nuncupatus.

Ceterum, quum aliàs super nonnullis Dignitatum, et Canonicatum ac Præbendarum, seu Beneficiorum in Ecclesiis Cathedralibus Palentina, et Mindonien. aliàs etiam vacantium, provisionibus apostolica auctoritate factis, aliqua controversia insurrexerit propter quam de illis provisi, earum et eorum actualem possessionem respectivè adipisci nequiverunt: sublata modò per Tractatus prædicti conclusionem et ratificationem, ut præfertur, qualibet controversiæ causa: Idem,

[46]

mo va referido; deberán los expresados provistos, en virtud de sus Letras apostólicas respectivamente, entrar sin dilacion en la verdadera, real, y actual posesion de dichas Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, ó Beneficios según lo convenido en el referido Tratado.

Y en quanto á las demás Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, como tambien á los Beneficios eclesiásticos *cum cura, et sine cura*, sitos en las Iglesias de dichos Reynos, que aconteciere vacar en adelante, de qualquier modo que sea, paraque se prefixe un método cierto en las colaciones, y provisiones futuras de ellos, queremos en primer lugar, y establecemos, que los Arzobispos, y Obispos de las Iglesias existentes en los mismos Reynos, y otros inferiores, que tienen facultad de conferir, deban en lo venidero conferir como antes, es á saber, aquellos beneficios que tienen derecho de conferir, y proveerlos en personas idóneas y beneméritas, siempre que aconteciere que vaquen en los meses de marzo, junio, setiembre, y diciembre tan solamente, aunque entonces se halle vacante la Sede Apostólica, excluidas enteramente las gra-

ut supra, provisi, eorum respective Litterarum apostolicarum vigore, in dictarum Dignitatum, et Canonicatum, ac Præbendarum, seu Beneficiorum hujusmodi, veram, realem, et actualem possessionem juxta conventa in eodem Tractatu, sine mora induci debebunt.

Quo verò ad cæteras Dignitates, et Canonicatus, ac Præbendas, necnon Beneficia ecclesiastica cum cura, et sine cura, in eorundem Regnorum Ecclesiis sita, quæ deinceps quovis modo vacare contigerit, ut pro eorum futuris collationibus et provisionibus certa methodus præfiniatur, volumus primo, atque statuimus, Archiepiscopos, et Episcopos Ecclesiarum in iisdem Regnis consistentium aliosque inferiores conferendi potestatem habentes, ea nimirum Beneficia, quæ conferendi jus habent, prout antea, quoties in martii, junii, septembris, et decembris mensibus tantum, etiamsi Sedes Apostolica tunc vacet, vacare contigerit (Gratiis conferendi in sex alternatim anni mensibus, quæ iisdem Archiepiscopis et Episcopis, quamdiù ipsi apud Ecclesias et Diæcesis suas verè et personaliter rese-

[47]

cias de conferir alternativamente en seis meses del año, que se habian acostumbrado conceder á los expresados Arzobispos, y Obispos todo el tiempo que residiesen verdadera, y personalmente en sus Iglesias y Diócesis, y que en adelante no se concederán en manera alguna. Y que del mismo modo las personas eclesiásticas, ó patronos eclesiásticos, á quienes toca, ó pertenece la nominacion y presentacion de algunos Beneficios eclesiásticos por tiempo vacantes, en personas idóneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento, ó presentacion por el Ordinario del lugar, ó de otra manera, puedan, y deban tambien en lo venidero, nombrar y presentar á los mencionados Beneficios vacantes por tiempo en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones, y afecciones apostólicas. Y porque algunos Cabildos, y Canónigos de iglesias, Rectores, y Abades de Monasterios, y tambien Cofradias erigidas con autoridad eclesiástica, á las cuales se sabe pertenecer la eleccion de persona idónea para algunos Beneficios semejantes quando llegan á vacar por tiempo, suelen recurrir á Nos y á la Sede Apostólica para ob-

dissent, concedi consueverant, quæque in posterum minimè concedentur, penitus exclusis) futuris temporibus conferre, ac idoneis et benemeritis personis de illis providere debere. At ita quoque ecclesiasticas personas, seu patronos ecclesiasticos, quibus ad aliqua Beneficia ecclesiastica pro tempore vacantia nominatio, seu præsentatio personarum idonearum in eis, ad præsentationem seu nominationem hujusmodi, per Ordinarium loci, aut aliàs instituendarum, cessantibus reservationibus et affectionibus apostolicis, spectat et pertinet: ad eadem Beneficia, in iisdem dumtaxat mensibus pro tempore vacantia, futuris quoque temporibus nominare vel præsentare posse, ac debere. At quia quædam ecclesiarum Capitula, et Canonici, necnon Rectores, ac Monasteriorum, Abbates, atque etiam Christifidelium Confraternitates ecclesiastica auctoritate erectæ, quibus electio personæ idoneæ ad aliquod Beneficia hujusmodi, dum ea pro tempore vacant, competere dignoscitur, ad Nos, et Sedem Apostolicam, pro reportanda electionum hujusmodi con-

[48]

tener la confirmacion de estas elecciones, que se ha de hacer por letras apostólicas, queremos tambien, y establecemos, que nada se haya de innovar en esta parte, sino que todo lo que se hubiere observado hasta aquí acerca de esto, se deba observar tambien en adelante.

Y queremos y determinamos que los Canonicatos, Magistralías, Doctorales, Lectorales, y Penitenciarías, llamadas vulgarmente Prebendas de Oficio, de dichas Iglesias, que suelen conferirse precediendo concurso, se den y confieran tambien en adelante, y en los futuros tiempos, en el mismo modo, y forma guardada loablemente hasta aquí, sin la mas mínima innovacion en cosa alguna: y asimismo que no se innove nada en quanto á los Beneficios que existen de derecho de patronato de Laicos de personas particulares por fundacion ó dotacion.

Tambien se deberá disponer como antes de las Iglesias Parroquiales, y otros Beneficios eclesiásticos, que tienen anexa *la cura* de almas, precediendo el concurso, segun la forma establecida en el Decreto del Concilio Tridentino promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar estos y

firmatione, per Litteras apostolicas facienda, recursum habere solent; volumus etiam, atque statuimus, nihil in hac parte innovandum esse, sed omnia qua hactenus circa hæc observata fuerunt, in posterum quoque observari debere.

Canonicatus autem illos, et Magistrales, Doctorales, Lectorales, ac Pœnitentiarías, vulgò de Officio nuncupatas Præbendas dictarum Ecclesiarum, quæ prævio concursu conferri solent, etiam deinceps eisdem modo et forma usque nunc laudabiliter servatis, absque minima in aliquo innovatione, futuris temporibus conferri et expediri: pariterque quoad ea Beneficia, quæ de jure patronatus laicorum privatarum personarum ex fundatione vel dotatione existunt, nihil penitus innovari, volumus et decernimus.

De Parochialibus etiam Ecclesiis, aliisque Beneficiis ecclesiasticis animarum curam annexam habentibus, prævio concursu, juxta formam in Concilii Tridentini Decreto super modo de illis providendi edito, præscriptam, ut antea, disponi debet; nedum in casu earum et eorum vacationum in

[49]

aquellas en los referidos quatro meses, sino tambien quando unos y otros vacaren en los otros ocho meses del año, ó en otra qualquiera manera estuviere reservada la disposicion de ellos á la Sede apostólica, aunque entonces la presentacion para las mismas Parroquiales, ó Beneficios referidos de reserva que vacaren, deba pertenecer á los Reyes Católicos, como abaxo se dice: porque en todos estos casos tendrá derecho el Rey Católico, que á la sazón exísta, y respectivamente los patronos eclesiásticos por lo tocante á las Iglesias Parroquiales y Beneficios Curados que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes á su nominacion, y presentacion en los dichos quatro meses, de presentar al Ordinario del lugar uno de los tres que aprobaren los exâminadores sinodales en el mencionado concurso, y que el mismo Ordinario les significáre respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas, es á saber, aquel que el mismo Rey, ó respectivamente el patrono eclesiástico, juzgaren entre los tres referidos por mas digno en el Señor.

Y salvas siempre, asi las dichas cincuenta y dos Dignidades, Canonicatos, y Preben-

prædictis quatuor mensibus, sed etiam dum illæ, et illa in aliis octo anni mensibus vacaverint, aut aliàs earum et eorum dispositio apostolicæ Sedi reservata fuerit, quamvis tunc præsentatio ad easdem Parochiales, seu Beneficia hujusmodi de reservato vacaturas et vacatura, ad Catholicos Reges, ut infra, pertinere debeat: in omnibus enim hujusmodi casibus, jus erit Catholico Regi pro tempore existenti, ac respectivè patronis ecclesiasticis, quoad Parochiales Ecclesias, et Beneficia Curata in dictis quatuor mensibus ad eorum nominationem et præsentationem pro tempore vacantes et vacantia, ex tribus, quos examinatores synodales in prædicto concursu approbaverint, quosque Ordinarius loci ad animarum curam idoneos eisdem respectivè significaverit, unum eidem Ordinario præsentare quem, scilicet Rex ipse, seu respectivè patronus ecclesiasticus, inter dictos tres magis dignum in Domino judicaverit.

Salvis itaque semper tàm dictorum quinquaginta duorum ex Dignitatibus, et Ca-

[50]

das, ó Beneficios de las Iglesias exístentes en los mencionados Reynos, por la especial reservacion que hemos hecho arriba á Nos y á la Sede Apostólica, como todas y cada una de las declaraciones hechas tambien hasta aquí; Nos, por justas causas que dignamente mueven nuestro ánimo, y principalmente para abolir final, entera, y perpetuamente la antigua disputa sobre el pretendido derecho de Patronato Universal de los Reyes Católicos á todos y cada uno de los Beneficios eclesiásticos exístentes en los reynos y provincias de las Españas, segun lo convenido en el dicho Tratado; motu proprio, y con autoridad apostólica, en execucion de las cosas convenidas, como arriba va dicho, y tambien por especial don de gracia, por el tenor de las presentes damos y concedemos al expresado nuestro muy amado en Christo Hijo Fernando Rey, y al Rey Católico de las Españas que por tiempo fuere, el derecho universal de nombrar y presentar á todas las demás Dignidades, aunque mayores despues de la Pontifical, y á las demás de Metropolitanas, y Catedrales, y tambien á las Dignidades principales, y á las demás respectivamente de Igle-

nonicatus, et Præbendis, seu Beneficiis Ecclesiarum in dictis Regnis consistentium, speciali reservatione Nobis, et Sedi Apostolicæ superius per Nos facta, quam omnibus et singulis declarationibus etiam hac usque expressis: Nos, justis de causis animum nostrum dignè moventibus, et præsertim ad veterem illam controversiam super prætenso Catholicorum Regum universali jure Patronatus in omnia et singula Beneficia ecclesiastica in Hispaniarum regnis atque provinciis existentia, juxta conventa in prædicto Tractatu, tandem omninò ac perpetuò de medio tollendam; motu proprio, et auctoritate apostolica prædicto charissimo in Christo Filio nostro Ferdinando Regi, ac pro tempore existenti Hispaniarum Regi Catholico, jus universale nominandi et presentandi ad ceteras omnes etiam post Pontificalem majores, aliasque Metropolitanarum, et Cathedralium, necnon principales, aliasque respectivè Dignitates Collegiatarum, Ecclesiarum ac ad ceteros omnes Canonicatus, et Præbendas, Portiones, Abbatias, Prioratus, Commendas, Parochiales Ecclesias, Perso-

[51]

sias Colegiatas, y á todos los demás Canonicatos, y Prebendas, Raciones, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Iglesias Parroquiales, Personados, Oficios, y demás Beneficios eclesiásticos, aun patrimoniales, y seculares, y regulares de qualquiera orden *cum cura, et sine cura*, de qualquiera calidad y denominacion que sean existentes al presente, y que en adelante se erigieren é instituyeren canónicamente, en caso de que los fundadores no se reserven en sí, y en sus herederos y sucesores el derecho de patronato, y de presentar á ellos; y sitios en cualesquiera Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, Parroquiales, y otras, existentes en los reynos y provincias de las Españas, que actualmente posee el dicho Rey Fernando, siempre que las referidas Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, y demás Beneficios vacaren en los ocho meses reservados á la Sede Apostólica, y tambien en los otros quatro meses del año preservados, como arriba se expresa, á disposicion de los Ordinarios, estando vacante la silla Arzobispal, ó Episcopal, ó que de otra manera la disposicion de aquellas vacantes se halle entonces reservada, ó afecta general, ó especialmen-

natus, Officia, cæteraque Beneficia ecclesiastica etiam patrimonialia, ac secularia, et cujusvis ordinis regularia, cum cura, et sine cura, cujuscumque sint qualitatis, et denominationis, actu existentia, et quæ forsitan in futurum, absque eo quod eorum fundatores juspatronatus et presentandi ad illa, sibi suisque hæredibus, et successoribus reservent, canonicè erigentur et instituentur, et in quibusvis Metropolitanis, Cathedralibus, Collegiatis, Parochialibus, aliisque in Hispaniarum regnis atque provinciis, quæ actu ab eodem Ferdinando Rege possidentur, existentibus Ecclesiis sita: quoties Dignitates, et Canonicatus, ac Præbendæ, cæteraque Beneficia hujusmodi in octo mensibus Sede Apostolicæ reservatis, ac etiam in aliis quatuor anni mensibus Ordinariorum dispositioni, ut supra, præservatis, vacante Sede Archiepiscopali, aut Episcopalibus, vacaverint; aut aliàs eorum tunc vacantium dispositio Nobis et Sedi Apostolicæ generaliter, vel specialiter reservata, vel affecta existat, sive ad Nos, et Sedem eandem quovis titulo spectet et pertineat; in executionem con-

[52]

te á Nos, y á la Sede Apostólica, ó que toque y pertenezca por qualquiera título á Nos, y á la misma Sede. Y para mayor declaracion, y firmeza de esta concesion é indulto, subrogamos plenaria y perpetuamente al dicho Rey Fernando, y á los Reyes Católicos de las Españas sus sucesores, que por tiempo fueren, en todos los derechos competentes hasta aquí á Nos, y al Pontífice Romano que por tiempo fuere, y á la expresada Sede Apostólica, sobre la colacion de qualesquier Beneficios, en virtud de las reservaciones apostólicas, y que solian exercerse por Nos mismo, y por medio de la Dataría y Cancillería Apostólica, ó por nuestros Nuncios y de la referida Sede, residentes en los reynos de España, ó por otros qualesquiera autorizados con facultad para ello por indultos apostólicos: de manera, que el mencionado Rey Fernando, y los Reyes Católicos sus sucesores, puedan usar libremente, y exercer en todo y por todo el derecho universal concedido á ellos de nombrar y presentar á todos y cada uno de los referidos Beneficios existentes en los reynos y provincias de España, que actualmente posee el dicho Rey Católico,

ventorum, ut supra, ac etiam ex speciali dono gratiæ, harum serie concedimus et indulgemus. Et pro majori concessionis et indulti hujusmodi declaratione et firmitate, eundem Ferdinandum Regem, ac pro tempore existentes Hispaniarum Reges Catholicos illius successores, in omnia jura Nobis, et pro tempore existenti Romano Pontifici, eidemque Apostolicæ Sedi super collatione quorumvis Beneficiorum hujusmodi, vigore reservationum apostolicarum, hactenus competentia, ac sive per Nos ipsos, et per organum Datarie, et Cancellariæ Apostolicæ, sive per nostros, dictæque Sedis Nuncios in Hispaniarum regnis residentes, aliosque quoscumque per apostolica indulta ad id facultate donatos, exerceri solita, plenariè ac perpetuo subrogamus: ita ut ipse Ferdinandus Rex, ejusque successores Catholici Reges, concessio sibi universali jure nominandi et presentandi ad omnia et singula Beneficia prædicta in Hispaniarum regnis atque provinciis actu ab eodem Catholico Rege possessis existentia, dictisque juribus, etiam Apostolica Sede vacante, juxta præ-

[53]

y de los expresados derechos, aunque se halle vacante la Sede Apostólica, según las referidas declaraciones, del mismo modo en que el mencionado Rey Fernando, y los Reyes Católicos sus predecesores, han acostumbrado usar de los derechos de su Patronato Real, y ejercerlos en quanto á las Iglesias y Beneficios eclesiásticos, que antes eran de su Real Patronato: y por tanto establecemos y decretamos que no se haya de conceder en adelante indulto alguno de conferir Beneficios eclesiásticos reservados á la Sede Apostólica en dichos reynos de España, al referido Nuncio Apostólico, ni á ningun Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispos, ú Obispos, ni á otros qualesquiera, sin expreso consentimiento del Rey Católico de España entonces existente.

Y queremos, que todos, y cada uno de los clérigos, ó presbíteros, que fueren nombrados, y presentados para los expresados Beneficios por el dicho Fernando Rey, y por los Reyes Católicos de España sus sucesores, en virtud de la presente concesion, aunque vacaren estos Beneficios por consecucion de otra Iglesia, ó de otro Beneficio eclesiástico perteneciente al patro-

missas declarationes, uti liberè possint, et in omnibus exercere valeant, eodem modo, quo idem Ferdinandus Rex, ejusque prædecessores Catholici Reges, quoad Ecclesias, et Beneficia ecclesiastica de eorum regio jure Patronatus antea existentia, hujusmodi Regii Patronatus juribus uti, eaque exercere consueverunt: ideoque nullum de cætero indultum conferendi Beneficia ecclesiastica Apostolicæ Sedi reservata in dictis Hispaniarum regnis, prædicto Nuncio Apostolico, aut alicui ex Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, seu Archiepiscopis, vel Episcopis, aliisvè quibuslibet, nisi de expresse tunc existentis Hispaniarum Regis Catholici consensu, concedendum fore statuimus, atque decernimus.

Volumus autem, ut omnes et singuli clerici, seu presbyteri, qui ad Beneficia supradicta per ipsum Ferdinandum Regem, ejusque successores Hispaniarum Reges Catholicos, præsentis concessionis vigore, nominati et præsentati fuerint, etiamsi Beneficia hujusmodi per assecutionem alicujus Ecclesiæ, aut alterius Beneficii ecclesiastici de Catholicorum Re-

[54]

nato de los Reyes Católicos, ó que por otra parte sea de la nominacion y presentacion de los mismos Reyes, ó *por resulta Real*, como vulgarmente se dice, estén obligados á pedir, y obtener indistintamente la institucion y canónica colacion de sus Ordinarios respectivamente, sin expedicion alguna de Letras apostólicas. Pero si los referidos nombrados, y presentados, obstandoles, de qualquiera manera que sea, el defecto de la edad, ú otro qualquier impedimento, segun las sanciones canónicas, para obtener, ó retener estos Beneficios, necesitaren de alguna dispensacion, ó gracia, ó de otra qualquiera cosa que excediere los límites de la autoridad y potestad ordinaria de los Obispos; en todos estos casos deban recurrir tambien en los futuros perpetuos tiempos á la Sede Apostólica, como se ha hecho hasta aquí, para impetrar y expedir las gracias necesarias de estas dispensaciones, y esten obligados tambien á pagar los derechos y emolumentos acostumbrados en la Dataría, y Cancillería Apostólica; pero sin que deban ser gravados con pension alguna, ó la carga de dar cédulas bancárias. Nos, pues, adhiriendo al referido Tratado,

gum patronatu, seu aliàs ad nominationem et præsentationem eorundem Regum pertinenti, seu, ut vulgò dicitur, per risulta regia, vacaverint, institutionem et canonicam collationem ab eorum respectivè Ordinariis indistinctè petere, et reportare teneantur, absque ulla Litterarum apostolicarum expeditione. Quatenùs verò iidem nominati et præsentati, aut ætatis defectu, aut alio quovis impedimento, juxta canonicas sanctiones, ipsis quomodolibet obstante, ad Beneficia hujusmodi assequenda, aut retinenda, alicujus indigerent apostolicæ dispensationis, aut gratiæ seu aliquid aliud eis necessarium foret, quod ordinariæ Episcoporum auctoritatis et potestatis limites excederet; tunc in omnibus hujusmodi casibus, ad Sedem Apostolicam, ut antea factum fuit, ita etiam perpetuis futuris temporibus, recursum habere, et necessarias sibi dispensationum gratias impetrare, et expedire, ac solita jura et emolumenta in Dataria et Cancellaria Apostolicis persolvere etiam teneantur; nullius tamen pensionis, aut cedulae bancariæ præstandæ onere gravari debeant. Nos, enim, sæpèdicto

[55]

y atendiendo tambien á la recompensa hecha ya por el mencionado Rey Fernando, segun la equidad de su real ánimo para obviar los menoscabos de nuestra Cámara Apostólica, previstos por este motivo; por el tenor de las mismas presentes decretamos y establecemos perpetuamente, que nunca jamás se reservarán, ó impondrán en cantidad alguna, por mínima que sea, pensiones sobre los frutos, rentas, y proventos de qualesquiera Beneficios eclesiásticos existentes en los dichos reynos y provincias de España, es á saber, asi en las colaciones y provisiones apostólicas que por tiempo se hicieren de los cincuenta y dos Beneficios que hemos reservado arriba á nuestra libre disposicion, y de la Sede Apostólica, y en las confirmaciones de las referidas elecciones hechas por tiempo por algunas personas eclesiásticas, y colegios de ellas, como va dicho para algunos Beneficios que son de su derecho de patronato eclesiástico, y en las concesiones de estas dispensaciones, y gracias, como tampoco en otros qualesquiera casos que pudieren ocurrir en lo futuro; y consiguientemente, que no se hayan de exígir, ni exíjan en modo alguno, fian-

Tractatui inherentes, ac etiam habitata ratione compensationis ab eodem Ferdinando Rege, pro sui regii animi equitate, ad obviandum prævisis ex hoc Apostolicæ Camere nostræ dispendiis, jam præstitæ, hujusmodi pensiones super fructibus, redditibus, et proventibus quorumcumque ecclesiasticorum Beneficiorum per dicta Hispaniarum regna et provincias existentium, tam scilicet in apostolicis collationibus, et provisionibus pro tempore faciendis quinquaginta duorum Beneficiorum, quæ nostræ et Apostolicæ Sedis libere dispositioni superius reservavimus; ac in confirmationibus dictarum electionum per quasdam ecclesiasticas personas, earumque collegia, ut præfertur, ad nonnulla Beneficia de eorum jure patronatus ecclesiastico existentia, pro tempore factarum, et in concessionibus hujusmodi dispensationum atque gratiarum; quàm etiam in aliis quibuscumque casibus forsitan de futuro occurrentibus; nunquam in posterum in qualibet, vel minima quantitate reservandas, aut imponendas, et consequenter nullas omninò cautiones, seu cedulas bancarias pro earum solutione exigendas esse et fore (firmis ta-

[56]

zas algunas, ó cédulas bancá-
rias para su paga; pero que-
dando firmes las que hasta el
presente dia han sido reserva-
das, impuestas, y dadas res-
pectivamente.

Y queremos, que quede
expresamente declarado por las
mismas presentes, segun el te-
nor del referido Tratado, que
por la cesion y subrogacion
de los expresados derechos de
nombrar, presentar, y patro-
nato, hecha por Nos á favor
del mencionado Rey Fernan-
do, y de los Reyes Católicos
que por tiempo fueren, no se
deberá juzgar concedida, y
adquirida jurisdiccion alguna
eclesiástica sobre las Iglesias
comprehendidas en estos dere-
chos, ó sobre las personas que
se nombraren y presentaren
para las mismas Iglesias y Be-
neficios en virtud de esta con-
cesion y subrogacion; sino
que las referidas iglesias, y
tambien estas personas, é igual-
mente las otras, en quienes
por tiempo se proveyeren por
Nos, y por los Pontífices Ro-
manos nuestros sucesores, los
expresados cincuenta y dos Be-
neficios eclesiásticos, ó Digni-
dades, Canonicatos, y Preben-
das, reservados perpetuamente
á Nos y á la Sede Apostóli-
ca, como va dicho, deberán
permanecer sujetas respectiva-

*men remanentibus illis, quæ
ad hunc diem reservatæ, et
impositæ, ac respectivè præ-
stitæ fuerunt), earundem præ-
sentium tenore decernimus, et
perpetuo statuimus.*

*Hoc tamen per easdem
præsentes, juxta Tractatus
prædicti tenorem, expressè de-
claratum volumus, quod per
cessionem et subrogationem
præmissorum jurium nomi-
nandi, præsentandi, et patro-
natus, favore præfati Ferdi-
nandi Regis, et pro tempore
existentium Catholicorum Re-
gum, per Nos factam, nulla
ipsis jurisdicctio ecclesiastica
super ecclesiis in hujusmodi ju-
ribus comprehensis, aut super
personis, quæ ad easdem ec-
clesias, et Beneficia, vigore
concessionis ac subrogationis
hujusmodi, nominabuntur et
præsentabuntur, concessa et
acquisita censeri dedebit; sed
ipsæ præfata ecclesiæ, ac
etiam personæ hujusmodi, non
secus, ac aliæ, quibus de præ-
missis quinquaginta duobus
ecclesiasticis Beneficiis, seu
Dignitatibus, Canonicatibus,
et Præbendis, Nobis, et Apos-
tolicæ Sedi, ut præfertur, per-
petuo reservatis, per Nos et
successores nostros Romanos
Pontifices pro tempore provi-
debitur; eorum respectivè Or-
dinariorum Præsulum juris-*

[57]

mente á la jurisdiccion de sus Obispos Ordinarios, sin que puedan pretender exención alguna; salva siempre á Nos, y á nuestros sucesores, la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como Pastor de la Iglesia Universal, tiene sobre todas las iglesias, y personas eclesiásticas; y salvas siempre las Reales prerogativas que competen al dicho Rey Fernando, y á su Corona, en consecuencia de la Real proteccion, especialmente sobre las iglesias que son del Real Patronato.

Finalmente, por lo que toca á la exacción, administracion, y distribucion de los espolios eclesiásticos, y frutos de las iglesias vacantes en los referidos reynos y provincias, habiendose recompensado ya los emolumentos que provengan de ellos á la Cámara Apostólica, parte por el referido Rey Fernando, segun la forma del expresado Tratado, y parte se deba recompensar sucesivamente en virtud del mismo Tratado, con la paga anual de cinco mil escudos de moneda romana, que se han de sacar del producto de la Cruzada, y pagar en lo venidero perpetuamente en la Real Villa de Madrid á nuestra disposicion, y del Pontífi-

dictioni, absque eo quod ullam propterea exemptionem prætere valeant, subjectæ remanere debebunt; salva semper Nobis et successoribus nostris suprema auctoritate, qua pollet Romanus Pontifex, uti Pastor Ecclesiæ Universalis, in omnes ecclesias, atque personas ecclesiasticas: et salvis semper regiis prærogativis eidem Ferdinando Regi, ejusque Coronæ competentibus, in regiæ protectionis sequelam, præsertim super ecclesiis, quæ de regio jure patronatus existunt.

Denique quod spectat ad spoliolum ecclesiasticorum, et fructuum ecclesiarum vacantium in prædictis regnis atque provinciis exactionem, administrationem, et erogationem; quum obvencientia inde Apostolicæ Cameræ emolumenta, partim à dicto Ferdinando Rege, ad formam Tractatus prædicti, jam compensata fuerint, partim verò per annuam præstationem quinque millium scutorum monetæ romanæ ex Cruciatæ proventibus desumendorum, perpetuis futuris temporibus in Regia Civitate Matriti, ad nostram, et pro tempore existentis Romani Pontificis dispositionem, pro Apostolici Nuncii sustentatione persolvendam, in vim

[58]

ce Romano que por tiempo fuere, para la manutencion del Nuncio Apostólico: Nos, adhiriendo igualmente al dicho Tratado, por el tenor de las referidas presentes, y con autoridad apostólica, destinamos, y aplicamos perpetuamente estos espolios, y los frutos de todas y cada una de las mensas arzobispales, episcopales, y otras iglesias existentes en dichos reynos y provincias, quando vacaren, así exígidos, como no exígidos, y que cayeren, y se exígieren durante la vacante de las expresadas iglesias, ó que carecieren de Prelado, ó Administrador desde el mencionado dia de la ratificacion del dicho Tratado, á los usos pios á que ordenan aplicarlos los Sagrados Cánones; y queremos, y mandamos, que en adelante se empleen y distribuyan en ellos, dando al referido Rey Fernando, y á los Reyes Católicos de España sus sucesores, libre y plena facultad de elegir algunas, ó muchas personas eclesiásticas que mejor les pareciere, y de nombrarlas por colectores, y exáctores de estos espolios, y frutos, y por ecónomos de las mensas de dichas iglesias vacantes, las quales, teniendo para esto las facultades correspondientes, y por la autoridad

ejusdem Tractatus, etiam successivè compensari debeat; Nos pariter, eidem Tractatui inherentes, ipsarum presentium tenore, hujusmodi spolia et fructus mensarum omnium et singularum archiepiscopali-um, episcopali-um, aliarumque ecclesiarum in dictis regnis, et provinciis existentium pro tempore vacantium, tam exactos, quam inexactos, ac maturandos, et exigendos, earumdem ecclesiarum vacatione durante, seu illis Præsule, seu Administratore carentibus, à supradicta die rati- habitationis ejusdem Tractatus, ad pios usus, illos videlicet, qui à Sacris Canonibus de his fieri præscribuntur, apostolica auctoritate destinamus, et perpetuò applicamus, ac in eosdem impendi deinceps et erogari volumus et mandamus; dantes eidem Ferdinando Regi, ejusque successoribus Catholicis Hispaniarum Regibus, plenam et liberam facultatem eligendi certas, seu plures personas ecclesiasticas sibi benevisas, easque in hujusmodi spoliorum et fructuum collectores et exactores, ac mensarum vacantium hujusmodi ecclesiarum æconomos deputandi, quæ opportunis ad id facultatibus, presentium quoque auctoritate,

[59]

de las presentes, con la asistencia de la proteccion Real, puedan, y deban respectivamente, y estén obligadas á emplearlos, y distribuirlos fielmente en los expresados usos. A cuyo efecto, con la plenitud de la autoridad apostólica, segun las cosas referidas, reducimos y moderamos, y respectivamente rescindimos, anulamos, y abolimos por las presentes, no solamente todas y cada una de las constituciones de los Pontífices Romanos nuestros predecesores, publicadas sobre los espolios de los eclesiásticos, y frutos de las iglesias vacantes, como tambien todos y cada uno de los instrumentos de transacciones, convenciones, y concordias, hechos respectivamente hasta aquí entre la Cámara Apostólica y qualesquiera Arzobispos, y Obispos, y ecónomos de sus mensas, cabildos, y diócesis de dichos reynos y provincias, en quanto sean contrarios á las presentes; sino que tambien establecemos, con el mismo tenor y autoridad, que no deban concederse nunca jamás en adelante á persona alguna eclesiástica, aunque digna de especial y especialísima mencion, en los referidos reynos y provincias, indultos, licencias, y facultades de testar

suffulta, cum regie protectionis assistentia, illa et illos in dictos usus fideliter impendere et erogare possint et valeant, ac respectivè debeant, et teneantur. Ad quorum effectum, non modo omnes et singulas Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum, super ecclesiasticorum spoliis, et vacantium ecclesiarum fructibus, editas constitutiones, necnon omnia et singula transactionum, conventionum, et concordiarum instrumenta inter Cameram Apostolicam et quosvis Archiepiscopos, et Episcopos, illorumque mensarum æconomos, capitula, atque diœceses dictorum regnorum et provinciarum, hactenus respectivè stipulata, quatenus præsentibus adversantur, de apostolicæ auctoritatis plenitudine, juxta præmissa reducimus, et moderamur, ac respectivè rescindimus, annullamus, et de medio tollimus per præsentibus; sed insuper de catero indulta, licentias, et facultates de bonis et rebus ex fructibus ecclesiasticis acquisitis, etiam in pios et privilegiatos usus testandi, aut aliàs de ipsis causa mortis disponendi, cuius personæ ecclesiasticæ, etiam speciali

[60]

de bienes y cosas adquiridas de frutos eclesiásticos, aun para usos pios, y privilegiados, ó de disponer de otra manera de ellos por causa de muerte; pero salvos los que se sabe haberse concedido hasta el sobredicho dia, y que todavia no han tenido efecto.

Decretando que estas nuestras Letras, y todas y cada una de las cosas contenidas y expresadas en ellas, y tambien las convenidas y prometidas respectivamente en el referido Tratado aprobado, confirmado, y ratificado por entrambas partes, como va dicho, aunque para ellas no hubieren dado su consentimiento qualquiera que tuvieren, ó pretendieren tener derecho, ó interes en las cosas referidas, ó alguna de ellas, de qualquier estado, órden, y preeminencia que sean, aunque dignos de específica é individual mencion y expresion, ó que no hubieren sido llamados para ellas, ó por otra qualquiera causa, aunque jurídica y privilegiada, color, pretexto, y título, aunque comprehendido en el cuerpo del derecho, no puedan ser notadas, impugnadas, ó llevadas á controversia en tiempo alguno por vicio de subrepcion, ú obrepcion, ó de nulidad, ó defecto de intencion nuestra, ó de con-

et specialissima mentione dignæ, in prædictis regnis atque provinciis, concedi nunquam debere, (salvis tamen iis, quæ usque ad prædictam diem concessa et non adhuc effectum sortita esse dignoscuntur) iisdem tenore et auctoritate statuimus.

Decernentes has nostras Litteras, atque omnia et singula in eis contenta et expressa, necnon in sæpèdicto Tractatu utrimque, ut præfertur, approbato, confirmato, et rato habito, respectivè conventa et promissa, etiam ex eo, quod quilibet in præmissis, seu eorum aliquo, jus aut interesse habentes, vel habere prætendentes, cujusvis status, ordinis, et præeminentiæ sint, etiam specifica et individua mentione et expressione digni, illis non consenserint, seu quod ipsi ad ea vocati non fuerint, aut ex alia quolibet etiam juridica et privilegiata causa, colore, prætextu, et capite, etiam in corpore juris clauso, nullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ, aut interesse habentium consensus, aliove quolibet defectu, quantumvis magno, inexcogita-

[61]

sentimiento de los que tengan interes, ú otro qualquiera defecto, aunque grande, no pensado, y substancial; ni tampoco porque en las cosas referidas no se hubiesen guardado en modo alguno, ni cumplido con las solemnidades y otros qualquiera requisitos, que acaso se deberian guardar y cumplir; ó porque las causas por las quales han emanado las presentes, no hubieren sido suficientemente deducidas, verificadas, y justificadas, ni que puedan impetrar contra ellas el remedio de restitucion por entero, abertura de boca, y otro qualquiera de derecho, hecho, ó justicia; sino que como hechas y emanadas, para extinguir las antiguas y gravísimas disputas, y abolir las causas de las futuras disensiones, con beneficio de la paz eclesiástica, y del órden recto de las cosas, sean y deban ser perpetuamente válidas, y eficaces, y surtir y obtener sus plenos y enteros efectos, y que deban observarse inviolablemente por todos y cada uno de aquellos á quienes toca, y de qualquiera manera tocáre en adelante respectivamente; y que sea írrito, y nullo, si se llegase á atentar contra esto por alguno de qualquier autoridad que sea, sabiéndolo, ó ignorándolo.

to, et substanciali; sive etiam ex eo, quod in præmissis solemnitates, et quæcumque alia forsân servanda et adimplenda minime servata et adimpleta, seu causæ propter quas præsentés emanaverint, satis adductæ, verificatæ, et justificatæ non fuerint, notari, impugnari, aut in controversiam vocari, seu adversus eas, restitutionis in integrum, aperitionis oris, aut alium quocumque juris, facti, vel justitiæ remedium impetrari posse, sed tamquam ad veteres gravissimasque controversias extinguendas, ac futurarum dissensionum causas de medio tollendas, cum ecclesiasticæ pacis, rectique rerum ordinis profectu, factas et emanatas, perpetuò validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortire, et obtinere; ac respectivè ab omnibus et singulis, ad quos spectat, et quomodolibet spectabit in futurum, inviolabiliter observari debere: irritum quoque et inane, si secus super his à quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter, contingerit attentari.

[62]

No obstante la constitucion de Clemente III, y Bonifacio VIII sobre la reservacion de los Beneficios eclesiásticos vacantes ante la Sede Apostólica, y de Paulo III, Pio IV, Pio V, Sixto tambien V, y Urbano VIII, Pontífices Romanos, predecesores nuestros, sobre la aplicacion de los espolios de los eclesiásticos á la referida Cámara Apostólica, y su administracion; y tambien otra del dicho primero Pio de las gracias, de qualquiera manera concernientes al interes de la misma Cámara, que se deben registrar en ella; ni las publicadas, ó que se publicaren en Concilios Sinodales, Provinciales, y Generales, ni las Constituciones, y Ordenaciones especiales, ó generales, que de qualquiera manera sean contrarias á las cosas sobredichas; ni tampoco nuestras Reglas, y de la Cancillería Apostólica, aun la de *jure quæsito non tollendo*, privilegios, indultos, y gracias, aunque sean de alternativas, y Letras apostólicas concedidas, y emanadas á qualesquier Iglesias, Colegios, y personas que gocen de qualquiera dignidad eclesiástica, ya sea cardenalicia, ó secular, aunque dignas de específica é individual mencion, baxo de qualesquie-

Non obstantibus Clementis III, et Bonifacii VIII, super Beneficiorum ecclesiasticorum apud Sedem Apostolicam vacantium reservatione, et Pauli III, Pii IV, Pii V, Sixti etiam V, ac Urbani VIII, Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum, super spoliatorum ecclesiasticorum Camera Apostolicæ prædictæ applicatione, et illorum administratione, ac etiam primodicti Pii alterá de gratiis interesse ejusdem Camera quomodolibet concernentibus in eadem Camera registrandis; necnon in Synodalibus, Provincialibus, et Generalibus Conciliis editis, vel edendis, specialibus, vel generalibus Constitutionibus et Ordinationibus, præmissis quomodocumque adversantibus; ac etiam nostris, et Cancellariæ Apostolicæ Regulis, etiam illa de jure quæsito non tollendo, privilegiis quoque, indultis et gratiis etiam alternativarum, ac Litteris apostolicis, quibusvis Ecclesiis, Collegiis, ac personis, quacumque ecclesiastica, etiam Cardinalatus, aut mundana dignitate fulgentibus, quantumvis specifica et individua mentione dignis, etiam sub quibusvis tenoribus et formis, in

[63]

ra tenores y formas en contrario de lo sobredicho; ni los estatutos, usos, y costumbres de las expresadas Iglesias, y Colegios, ó Cabildos, ó Universidades, aunque corroborados con confirmacion apostólica, ú otra qualquiera firmeza, aunque inmemoriales: á todas las quales, y cada una de ellas, aunque se hubiese de hacer especial, específica, é individual mencion ú otra qualquiera expresion de ellas, y de todos sus tenores, ó se hubiese de guardar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo sus tenores por expresados en las presentes, nada omitido, y guardada en todo la forma prevenida en ellos, como si fuesen insertos palabra por palabra en las presentes, con la plenitud de la potestad apostólica derogamos, y queremos que se derogue latísima, plenísima, especial, y expresamente para efecto de todas y cada una de las cosas sobredichas; como tambien á todas y á cada una de las cosas que en las mismas presentes Letras arriba expresadas, y las que en otras expedidas sobre la ratificacion del referido Tratado, decretamos no obstasen, como ni otras qualesquiera que fueren contrarias.

Y queremos, que á los

contrarium præmissorum concessis et emanatis; dictarumque Ecclesiarum et Collegiorum, sive Capitulorum, aut Universitatum, etiam confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, usibus, et consuetudinibus, etiam inmemorabilibus: quibus omnibus et singulis, etiamsi de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, et individua mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum tenores, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omissis, et formâ in illis tradita observata, presentibus inserti forent, pro expressis habentes, ad præmissorum omnium et singulorum effectum, latissimè et plenissimè, ac specialiter et expressè, de apostolicæ potestatis plenitudine, derogamus, et derogatum esse volumus; necnon omnibus et singulis, quæ in ipsis presentibus Litteris superius in specie, quæque in aliis super Tractatus prædicti ratihabitione editis, decrevimus non obstare, cæterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut ip-

[64]

trasuntos de las mismas presentes, aunque impresos, firmados de mano de algun notario público, y corroborados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé en todo, y en qualquiera parte, la misma fé que se daría á las mismas presentes si fuesen exhibidas, ó mostradas.

A ninguno, pues, de los hombres sea lícito quebrantar esta nuestra página de reservacion, concesion, indulto, subrogacion, declaracion, aplicacion, facultad de distribucion, estatuto, decreto, voluntad, y derogacion, ó contravenir á ella con osadia temeraria: y si alguno presumiere atentar á esto, sepa que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados Pedro y Pablo sus Apóstoles.

Dado en Castel-Gandolfo, Diócesis de Albano, el año de la Encarnacion del Señor mil setecientos cincuenta y tres, á cinco de los idus de junio, y de nuestro pontificado año décimotercio. = *D. Cardenal Pasionei.* = *J. Datarío.* = *Vista por la Curia.* = *J. C. Boschi.* = (*Lugar del sello de plomo.*)

sarum presentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus notarii publici subscriptis, ac sigillo alicujus personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides ubique adhibeatur, quæ ipsis presentibus adhibetur si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Nulli ergò omninò hominum liceat paginam hanc nostræ reservationis, concessionis, indulti, subrogationis, declarationis, applicationis, facultatis impertitionis, statuti, decreti, voluntatis, et derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

Datum in Arce-Gandulphi, Albanen. Diæcesis, anno Incarnationis Dominiæ millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio, quinto idus junii, pontificatus nostri anno decimotertio. = *D. Cardinalis Passioneus.* = *J. Datarius.* = *Visa de Curia.* = *J. C. Boschi.* = (*Loco sigilli plumbi.*)



BREVE DE SU SANTIDAD.

A NUESTRO MUY AMADO
en Christo hijo Fernando, Rey
Catolico de España.

CHARISSIMO IN CHRISTO
filiio nostro Ferdinando, His-
paniarum Regi Catholico.

BENEDICTO
PAPA XIV.

BENEDICTUS
PP. XIV.

MUY amado en Christo hijo nuestro, salud, y bendicion apostólica. Despues que por el Concordato ajustado el dia once del mes de enero del corriente año de mil setecientos cincuenta y tres, y ratificado tambien mutuamente el dia veinte del mes de febrero del mismo año, se habian ya compuesto y extinguido del todo, con el favor de Dios Omnipotente, las controversias que suscitadas largo tiempo ha entre esta Santa Sede Apostólica y la Real Corte de tu Magestad, y ventiladas por muchos años, perturbaban aun la paz deseada por ambas partes; el amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, y Auditor de las causas del Palacio Apostólico, y Plenipotenciario de tu Magestad, en el negocio del mismo Concordato, nos refirió, que el Venerable hermano Henrique, Ar-

CHARISSIME in Christo filii noster, salutem et apostolicam benedictionem. Postquam controversiæ, que jam dudum inter Apostolicam hanc Sanctam Sedem et Regiam Majestatis tue Curiam exorta, ac diu exagitata, exoptatam ex utraque parte pacem adhuc perturbabant, jam per Concordatum die undecima mensis januarii currentis anni millesimi septingentesimi quinquagesimi tertii initum, atque etiam die vigesima mensis february ejusdem anni utrinque ratificatum, largiente Omnipotenti Deo, jam compositæ ac penitus extinctæ fuerant; dilectus filius Magister Emmanuel Ventura Figueroa, Capellanus noster, et causarum Palatii Apostolici Auditor, ac Majestatis tue in ejusdem Concordati negotio Plenipotentiarius ad Nos, retulit

[66]

zobispo de Nazianzo, nuestro Nuncio Ordinario y de la referida Santa Sede en tus reynos de España, habia executado nuestras órdenes que se le habian dado con ocasion del mencionado Concordato, pero no en el mismo modo y forma en que se le habian cometido; y asimismo, que se habia conducido sin aquel obsequio y reverencia que convenia, y se debe á tu Magestad, en la direccion de sus cartas circulares á los Venerables hermanos Arzobispos, Obispos, y otros Prelados eclesiásticos de tus reynos y dominios de España, por las cuales, para exhortar á los mencionados Arzobispos, Obispos, y Prelados á la pronta y entera execution del mismo Concordato (ya mandado publicar, comunicar, y observar diligentísimamente por tu Magestad) hacia saber y explicaba á los expresados Arzobispos, Obispos, y Prelados la inteligencia, sentido, ó declaracion de algunos capítulos del referido Concordato, no sin alguna equivocacion, confusion, y redundancia, y de un modo en nada correspondiente y conforme á nuestros recíprocos ánimos é intenciones: lo qual, á la verdad, oímos, no sin dolor de nuestro paternal corazon, no

quod Venerabilis frater Henricus Archiepiscopus Nazianzenus Ordinarius noster, et ejusdem Sanctæ Sedis in Hispaniis tuis Nuncius, mandata nostra ejusdem Concordati occasione eidem data, non sub iisdem modo et forma, sub quibus ipsi injuncta erant, fuisset executus, atque insimul quod sine eo, quo decebat, debito Majestati tuæ obsequio et reverentia se gessisset in encyclicis suis litteris ad Venerabiles fratres Archiepiscopos, Episcopos, atque alios ecclesiasticos Prælatos Hispaniarum Ditionumque tuarum dandis, per quas, ut ad sollicitam integramque ipsius Concordati (hoc jam Majestas tua publicum fieri, proponi, et diligentissimè servari præceperat) executionem eosdem Antistites ac Prælatos adhortaretur, memoratis Antistitibus et Prælatibus significabat et explicabat intelligentiam, cognitionem, sive dilucidationem nonnullorum capitum sæpediti Concordati non sine aliquo æquivoco, confusione, et superfluitate, imò nostris vicissim sensibus et intentis minime consentaneam et conformem: quod sanè non sine paterni cordis nostri dolore exce-

[67]

permitiendo la justicia debida á la fé pública del mencionado Concordato, ajustado y estipulado por el bien de la paz, y en utilidad de la disciplina eclesiástica, ni la sinceridad de nuestro ánimo apostólico, que las cosas contenidas en el mismo Concordato se entiendan de otro modo que el que sea conforme á la ley establecida en el contrato.

Por tanto, para ocurrir con remedio oportuno, que corte todos los inconvenientes que acaso podrán resultar de las cartas circulares del referido Henrique Arzobispo, y Nuncio nuestro, no omitimos declarar abiertamente á tu Magestad que nunca fué nuestra voluntad apartarnos, ni aun en la mas mínima parte, de quanto se habia convenido en el mismo Concordato; antes bien establecemos y mandamos, no solo que se guarden fiel y perpetuamente todas y cada una de las cosas que á favor de tu Magestad, y en utilidad de la Nacion Española, fueron concedidas, declaradas, y cedidas; sino tambien, para mayor prueba de la benignidad apostólica con que atendemos tus grandes méritos hácia la religion católica, declaramos asimismo, á favor de tu Magestad, que aquellos que

pimus, cum neque justitiæ publicæ fidei pro eodem Concordato, pro bono pacis et ecclesiasticæ disciplinæ utilitate inito et stipulato, debita, neque apostolici animi nostri sinceritas patiuntur, ut ea, quæ in ipso Concordato continentur, aliter intelligantur quàm juxta legem inter pacta conventa constitutam.

Eapropter, ut opportunum præcidendis iis omnibus, quæ fortasse ex memorati Henrici Archiepiscopi et Nuncii nostri encyclicis litteris emergere possint, remedium adhibeamus, non omittimus Majestati tuæ apertè declarare nunquam nostræ fuisse voluntatis, ut recederemus, ne in minima quidem parte, ab iis omnibus quæ per idem Concordatum fuerant conventa; imò statuimus quoque et mandamus, ut non solum omnia et singula, quæ in Majestatis tuæ gratiam, et Hispanæ Nationis utilitatem concessa, declarata, et cessa fuerunt, fideliter ac perpetuò serventur, verùm etiam pro majori, quo eximia tua erga catholicam religionem merita prosequimur, apostolicæ benignitatis documento, declaramus insuper in Majestatis tuæ gra-

[68]

en adelante fueren elegidos y provistos en las Prebendas Magistrales, Doctorales, Lectorales, y Penitenciarias, llamadas de oficio, que acostumbran conferir por oposicion y concurso los Venerables hermanos Prelados, y amados hijos Canónigos, y Cabildos, no necesitan que se les expidan Bulas baxo del sello de plomo por esta Santa Sede Apostólica para confirmacion de las mismas colaciones, aunque suceda la vacante en los meses y casos reservados, y aunque se hubiese acostumbrado por lo pasado que se debiese obtener confirmacion apostólica para algunas de las referidas colaciones, no obstante asimismo, que nuestra Dataría Apostólica pudiese tambien, segun el Concordato, pretender, no sin alguna razon, que se debiese continuar y observar en adelante sin innovacion alguna el método acostumbrado y antiguo, pues estos casos suceden rara vez, y asi se trata de cosa de poco momento, segun en otra ocasion lo expuso en una carta suya el referido Henrique, Arzobispo, y Nuncio nuestro.

Previendo, pues, Nos que de los estados que en este asunto pudiese producir nuestra misma Dataría Apostólica po-

tiam, eos, qui Præbendis Magistralibus, Doctoralibus, Lectoralibus, et Pœnitentialibus, de officio dictis, quæ per Venerabiles fratres Antistites, et dilectos filios Canonicos et Capitula per oppositionem, et concursum conferri solent, aucti et provisi deinceps fuerint, non indigere ut pro apostolica earundem collationum confirmatione ab Apostolica hac Sancta Sede apostolicæ sub plumbo litteræ expediantur, quamvis vacatio in mensibus et casibus reservatis occurrat, et quamvis de præterito solitum fuisset, ut in aliquot memoratarum collationum apostolica confirmatio obtineri deberet, non obstante etiam, quod Apostolica nostra Dataria juxta Concordatum quoque posse non sine aliqua ratione contendere, consuetam diuturnamque methodum in posterum sine innovatione aliqua continuari servarique debere: vacationes enim et casus hujusmodi raro accidunt, atque adeo de re parvi momenti agitur, quemadmodum laudatus Henr. Arch., et Nuncius noster aliàs per suam epistolam significaverat.

Porro providentes Nos, quod ex statibus, qui hac in re ab ipsa Apostolica Dataria nostra adduci possent,

[69]

drian originarse no leves pleytos; para cortarlos, fortalecer, y hacer mas, y mas estable la paz y armonía recíproca, cedemos gustosamente el derecho que en este negocio podría pretender, no sin alguna razon, nuestra misma Dataría, aun conforme al Concordato, el qual, en quanto sea necesario, con autoridad apostólica, derogamos por el tenor de las presentes, y queremos que se tenga por derogado en esta parte tan solamente.

Demás de esto, por lo que mira á los derechos pertenecientes asi á tu Magestad, como á los Venerables hermanos Prelados, Coladores inferiores, y Patronos eclesiásticos, está tan claro y explicado el Concordato y nuestra Constitucion Apostólica, que, en execucion del mismo Concordato, publicámos por otras nuestras Letras, expedidas motu proprio baxo del sello de plomo á nueve de junio de este mismo año, que nada mas queda que hacer que la debida execucion y observancia de todas y cada una de las cosas que contiene. Y á la verdad, pudiendo y teniendo autoridad tu Magestad, y los Reyes Católicos tus sucesores, como Monarcas de España, y cesionarios de esta Santa Sede Apos-

non leves oriri possent lites; hasce ut præcidamus, et magis magisque pacem et harmoniam mutuò confirmemus stabilemque muniamus, libenter cedimus juri, quod hoc in negotio ipsa Dataria nostra sibi non immerito vindicare posset, etiam juxta Concordatum, cui, quatenus opus sit, hac in parte dumtaxat, apostolica auctoritate, tenore præsentium derogamus, et derogatum esse declaramus.

Præterea quoad jura tam Majestatem tuam, quam Venerabiles fratres Antistites, Collatores inferiores, et Patronos ecclesiasticos respicientia, tam clarum et explicatum est Concordatum, atque Apostolica nostra Constitutio, quam in ejusdem Concordati executionem per alias nostras sub plumbo Litteras quinto idus junii hoc ipso anno motu proprio expeditas, edidimus, ut nihil aliud supersit, quam debita omnium et singularum rerum executio et observantia. Enimvero, tam Majestas tua, quam Catholici Reges successores tui, tamquam Hispaniarum Monarchæ, atque etiam Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis cessionarii, cum uti et exer-

[70]

tólica, para usar y ejercer el derecho universal en quanto á las nominaciones, y presentaciones en todos vuestros dominios, de ninguna manera se debía mencionar en dichas cartas circulares patrono eclesiástico.

Tambien fue por demás aquella declaracion de la diferencia entre el patronato eclesiástico y el laical en quanto á las aprobaciones de los que han de ser nombrados, respecto de no haberse puesto en el Concordato ni una palabra, ni determinándose cosa alguna acerca del patronato laical de personas particulares, pues solo se estableció que nada se habia de innovar acerca de él.

Finalmente, debiendose expedir, y continuar las Letras apostólicas baxo del sello de plomo en nuestra Dataría y Cancillería Apostólica sobre todos los negocios y gracias, no contenidas en el mismo Concordato, en quanto á las uniones, permutas, resignas, y afecciones, ó indultos, como llaman, de afecciones, y otras semejantes, donde se trate de derecho de tercero; era necesario explicar por las mismas cartas circulares, que esto se debía entender, y observarse segun el estilo de la Dataría Apostólica, esto es, guardadas

cere possint et valeant universale ubique ditiorum vestrarum, quoad nominationes et presentationes jus, per encyclicas sæpeditas litteras nequaquam considerari debebat ecclesiasticus patronus.

Insuper superflua fuit declaratio illa de differentia ecclesiasticum inter et laicalem patronatum quoad approbationes nominandorum, cum in Concordato ne verbum quidem factum, nec quidpiam determinatum fuerit super patronatu laicali particularium personarum; sed statutum dumtaxat fuit nihil super eodem esse innovandum.

Denique, cum Apostolicæ sub plumbo Litteræ in Apostolica Dataria et Cancellaria nostra expediri et continuari debeant super omnibus negotiis et gratiis, in ipso Concordato non contentis, quoad uniones, permutationes, resignationes, et affectiones, seu indulta, ut vocant, affectionum, et alias similes, ubi agatur de jure tertii; per ipsas encyclicas litteras explicari opus erat hæc ita intelligi et servari debere, nimirum juxta stylum Apostolicæ Datarie, nempe servatis servandis, et si,

[71]

las cosas que se deben guardar, y con tal y en quanto intervenga el consentimiento, asi de tu Magestad, y de tus sucesores los Reyes Católicos de España, que á la sazón fueren, como de otros qualesquiera que tengan intereses, y asimismo las testimoniales de los Ordinarios de los lugares.

Por último hemos determinado poner en tu noticia todo esto, paraque tu Magestad, muy amado en Christo Hijo nuestro, esté mas persuadido de la sinceridad y rectitud de nuestro ánimo, conducta, y acciones; y asi mandamos al referido Henrique, Arzobispo, y Nuncio nuestro, que en nuestro nombre, y por nuestro mandado, haga notorias todas las cosas sobredichas á todos y á cada uno de los Arzobispos, Obispos, y Prelados, á quienes habia ya escrito sus cartas circulares, que procurará se le restituyan, y que asimismo cuide de acreditar á tu Magestad la recíproca armonía y complacencia de ambas Cortes.

Así confiamos en el Señor que sucederá, y pedimos con fervorosas súplicas al Padre de las misericordias, y Dios de toda consolacion, que estrechándose mutuamente nuestra paternal dileccion, y de esta Santa Sede Apostólica,

et quatenus accedat consensus tam Majestatis tuæ, tuorumque successorum pro tempore existentium Regum Hispaniarum Catholicorum, quam quorumcumque aliorum interesse habentium, et congruentes etiam accedant Ordinariorum locorum attestations.

Cæterum tibi, charissime in Christo Fili noster, hæc omnia significanda duximus, ut amplius Majestas tua persuasum habeat, quanta sit actorum, gestorum, sensuumque nostrorum sinceritas et rectitudo. Quamobrem laudato Henrico Archiepiscopo et Nuncio nostro in mandatis damus, ut antedicta omnia, nostro nomine ac jussu, omnibus et singulis Antistibus, et Prælatibus, ad quos encyclicas suas litteras, quas sibi restituendas curabit, jam dederat, nota faciat, atque etiam Majestatem tuam de mutua invicem harmonia, et voluptate confirmare satagat.

Ita enim futurum in Domino confidimus, et enixis precibus à misericordiarum Patre, et totius consolationis Deo exoramus, ut nostra paternæ, et Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis erga Majestatem tuam, tuosque successo-

[72]

con tu Magestad, y tus sucesores los Reyes Católicos de España, y tu amor filial y el de ellos á esta Santa Sede, y á Nos mismo, se enlacen tambien mutuamente, y subsistan firmísimas la perpétua justicia y la paz, que han de ser tan útiles á ambas partes. Entretanto damos á tu Magestad amantísimamente la bendicion apostólica. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del anillo del Pescador, el dia diez de setiembre de mil setecientos cincuenta y tres: y de nuestro pontificado el décimoquarto. = *Cajetano Amato.* = (*Lugar del anillo del Pescador.*)

res Catholicos Hispaniarum Reges charitate, et tuo illorumque filiali erga eandem Sanctam Sedem, Nosque ipsos amore sese invicem osculantibus, perpetua quoque justitia, et pax tantopere utrique pro futura sese invicem osculentur, et firmissimè consistent. Interim, Majestati tuæ apostolicam benedictionem amantissimè imperitimus. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die 10 septembris 1753: pontificatus nostri anno decimoquarto. = (*Cajetanus Amatus.* = (*Locus annuli Piscatoris.*)

TRATADO

(LLAMADO DE ITALIA)

DE ALIANZA DEFENSIVA,

CONCLUIDO

entre su Magestad Católica , la Emperatriz Reyna de Hungría, y el Rey de Cerdeña, en Aranjuez á catorce de junio de mil setecientos cincuenta y dos: al qual accedió el Emperador Francisco I como Gran Duque de Toscana, y su Alteza Real el Duque de Parma y Plasencia.

[76]

el menor perjuicio á nadie, dirigiéndose solamente á la mayor firmeza de la pública tranquilidad: para cuyo efecto, y para tratar y concluir una obra tan santa, nombraron Ministros habilitados para ello con plenos poderes, á saber: su Magestad Católica al Excelentísimo Señor D. Joseph de Carvajal y Lancaster, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, su Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Ministro de Estado, y decano de este Consejo, Gobernador del Supremo de las Indias, Presidente de la Junta de Comercio y Moneda, Superintendente general de Postas y Correos de dentro y fuera de España, de las minas del azogue, y Director de la Real Academia de la lengua española: S. M. Cesárea al Excelentísimo Señor Don Christobal Conde de Migazzi, Arzobispo Carthaginense, Coadjutor de Malinas, su Consejero íntimo actual, y su Ministro Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. Católica: y su Magestad Sarda al Excelentísimo Señor Don Felipe Valentin Asinari, Marqués de S. Marsan, su Gentilhombre de Cámara, Teniente de la tercera Compañía de sus Guardias de Corps, y su

constituerunt: quem in finem pro peragendo, concludendoque tam pio opere Ministros plenâ ad id facultate munitos denominarunt; et quidem: S. C. Regiaque Hungariæ et Bohemiæ Majestas, Virum Reverendum Illustrem et Magnificum Christophorum, Comitem de Migazzi, Archiepiscopum Carthaginensem, et Coadjutorem Mechliniensem, Consiliarium suum actualem intimum, et apud Regis Catholici Majestatem Ministrum Plenipotentiarium: Sacra verò Regia Catholica Majestas, Virum Illustrem et Magnificum D. Josephum de Carvajal et Lancaster, Aurei Velleris Equitem, Stipatorem Regium agentem Cubicularium, à Consiliis Status, hujusque Senatus Decanum, ac Supremum Indiarum Governatorem, commercii monetaque Congressui Præsidentem, Tabellariûs, tum intra, tum extra Hispaniam, veredariisque, vivi item argenti fodinis, Præfectum generalem, et linguæ hispanicæ Academiæ Directorem: et Sacra Regia Sardinie Majestas Virum Illustrem et Magnificum Philippum Valentinum Asinari, Marchionem de S. Marsan, Cameraarium suum, et Cohortis præ-

[77]

Embaxador Ordinario en esta Corte: quienes, despues de haber conferido sobre el asunto, y habiéndose manifestado recíprocamente sus plenos poderes, conviniéron en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO I.

Habrá y permanecerá una verdadera, sincera, constante, y sólida amistad entre S. M. Católica, S. M. Imperial, y S. M. Sarda, y entre sus herederos y sucesores, como tambien entre sus reynos y estados hereditarios: y se establecerá tal union, que las ventajas de cada una de las Partes Contratantes se promoverán por la otra, como si fueran suyas propias, y se procurarán evitar los daños en la misma conformidad.

ARTÍCULO II.

Será la basa y fundamento de este Tratado de amistad y union la Paz concluida en Aquisgran el año 1748, del modo y forma que fué aprobada por la accesion y ratificacion, así de su Magestad Católica, como de su Magestad Imperial, y de su Magestad Sarda, é igualmente lo será la Convencion de Ni-

toriae Locumtenentem, et ejusdem apud Regis Catholici Majestatem Oratorem: qui, collatis desuper colloquiis, et permutatis prius plenipotentiarum tabulis, de sequentibus Articulis convenerunt.

ARTICULUS I.

Sit maneatque inter Sacram Caesaream Regiamque Hungariae et Bohemiae Majestatem, et Sacram Regiam Catholicam Majestatem, neque minus Sacram Regiam Sardiniae Majestatem, earumque haeredes et successores, tum regna et ditiones hereditarias, vera, sincera, constans, ac solida amicitia et unio ita stabilita, ut uniuscujusque commoda utrinque seu propria promoveantur, damna verò avertantur.

ARTICULUS II.

Amicitiae hujus, et unionis basis ac fundamentum sit Pax anno 1748 Aquisgrani conclusa, pro uti illa tam Sacrae Caesareae Regiaeque Hungariae et Bohemiae Majestatis, quam Sacrae Regiae Catholicae Majestatis, neque minus Sacrae Regiae Sardiniae Majestatis accessione et ratificatione fuit firmata,

[78]

za, que se ajustó después para la ejecución de la última Paz.

neque minus subsequuta post-hac pro ejusdem Pacis executione Nicæa Conventio.

ARTÍCULO III.

ARTICULUS III.

En esta Alianza de amistad y union puramente defensiva se entenderán comprendidos, si quieren acceder á ella; de una parte, el Rey de las dos Sicilias, y el Serenísimo Infante de España D. Felipe, Duque de Parma, Placencia, y Guastála; y de la otra, su Magestad Imperial, como Gran Duque de Toscana, y los herederos y sucesores de todos, y sus reynos y estados: arreglado todo á la Paz y Convencion mencionadas en el Artículo antecedente.

Sub hocce amicitie et unionis fœdere mere defensivo, si eidem accedere velint, comprehensi censeantur, una quidem ex parte Sacra Cæsarea Majestas; qua Magnus Dux Hetruriæ, altera verò ex parte Sacra Regia utriusque Siciliae Majestas, tum Serenissimus Hispaniarum Infans Philippus, Parmæ, Placentiæ, et Guastallæ Dux, eorumque hæredes et successores, regna et ditiones, idque ad normam memoratæ Articulo præcedente Pacis et Conventionis.

ARTÍCULO IV.

ARTICULUS IV.

Su Magestad Cesárea y Real de Hungría y de Bohemia se obliga, quanto puede, por sí, sus herederos y sucesores, á la evicción, que llaman garantía, de los reynos y dominios poseidos por su Magestad Católica en Europa; y asimismo de los reynos y estados actualmente poseidos por su Magestad Sarda; no menos que á la evicción, llamada garantía, de los Reynos de las dos Sicilias, co-

Sacra Cæsarea Regiaque Hungariæ et Bohemiæ Majestas, pro se, suisque hæredibus et successoribus, ad evictionem, vulgò garantiam, regnorum ac ditionum à Sacra Regia Catholica Majestate in Europa possessarum, tum et statuum à sua Regia Sardinie Majestate actu possessorum, neque minus ad evictionem, vulgò garantiam, utriusque Siciliae Regnorum, tum Ducatum Parmæ, Pla-

[79]

mo tambien de los Ducados de Parma, Plasencia, y Guastála, segun la norma del Tratado de Aquisgran, y de la Convencion de Niza; con esta distincion, á saber, por lo que toca á su Magestad Católica, y á su Magestad Sarda, desde el instante que se concluya y ratifique la presente Alianza de amistad; y por lo que toca á la Real Magestad de las dos Sicilias, y del Serenísimó Infante Don Felipe, luego que cada uno de estos Príncipes acceda á la presente Alianza defensiva, y se obligue mutuamente á cumplir las condiciones de ella. En cuyo caso su Sacra Magestad Imperial se obliga igualmente, como Gran Duque de Toscana, por sí, sus herederos y sucesores, á prestar la misma garantía á su Real Magestad de Cerdeña, á su Real Magestad de las dos Sicilias, y al Serenísimó Infante de España Don Felipe.

ARTÍCULO V.

Asimismo su Magestad Católica, por sí, sus herederos y sucesores, no tan solamente renueva ahora la evicción, que llaman garantía, de la Pragmática Sancion, como se

centiæ, et Guastallæ, ad normam Aquisgranensis Pacis, et Nicææ Conventionis, quàm validissime sese obstringit; et quidem erga Sacram Regiam Catholicam Majestatem, et Sacram Regiam Sardinie Majestatem, quamprimum præsens amicitie fœdus fuerit conclusum et rati habitum, erga Sacram Regiam utriusque Sicilie Majestatem, et Serenissimum Hispaniarum Infantem Philippum, verò quamprimum unusquisque ex illis præsentis fœderi defensivo accesserit, et ad implendas ejusdem conditiones vicissim se obstrinxerit. Quo ipso in casu Sacra pariter Cæsarea Majestas, qua Magnus Dux Hetruriæ, pro se, et successoribus suis, ad præstandam Sacræ Regiæ Sardinie Majestati, nec non Sacræ Regiæ utriusque Sicilie Majestati, et Serenissimo Hispaniarum Infanti Philippo, eandem guarantiam se obligat.

ARTICULUS V.

Vicissim Sacra Regia Catholica Majestas, pro se, suisque hæredibus ac successoribus, non modò denuò renovat evictionem, vulgò guarantiam, Pragmaticæ, Sanctionis,

[80]

estableció y renovó en el Artículo XXI del Tratado de Paz de Aquisgran; sino que toma sobre sí la de todos los reynos y estados hereditarios poseidos actualmente por su Magestad Imperial y Real de Hungría y de Bohemia, y tambien del Gran Ducado de Toscana; y asimismo se obliga por sí, sus herederos y sucesores, á la evicción, que llaman garantía, de todos los estados poseidos actualmente por su Sacra Real Magestad Sarda: pero su Sacra Magestad de las dos Sicilias, y el Serenísimo Infante de España, y cada uno por sí, sus herederos y sucesores, solo quedarán obligados á la evicción de los estados que posee actualmente en Italia su Magestad Imperial y Real de Hungría y de Bohemia, como tambien del Gran Ducado de Toscana, é igualmente se obligan á la evicción y garantía de todos los que posee su Real Magestad Sarda.

ARTÍCULO VI.

Su Sacra Real Magestad de Cerdeña se obliga, quanto puede, por sí, sus herederos y sucesores, á la evicción, que llaman garantía, de los reynos y estados poseidos por su

prouti illà Artículo XXI Aquisgranensis Pacis Tractatus sancita, et renovata fuit, sed et in se suscipit evictionem omnium à Sacra Cesarea Regiaque Hungariæ et Bohemiæ Majestate actu possessorum regnorum, ac ditionum hereditiarum, neque minus in se suscipit evictionem, vulgò garantiam, statuum à Sacra Regia Sardinia Majestate actu possessorum, atque Magni insuper Hetruriæ Ducatus; Sacra verò Regia utriusque Sicilia Majestas, et Serenissimus Hispaniarum Infans, quilibet pro se, suisque heredibus et successoribus, non nisi ad præstandam evictionem ditionum, quæ actu à Sacra Cesarea Regiaque Hungariæ et Bohemiæ Majestate in Italia possidentur, tum Magni Hetruriæ Ducatus, neque minus statuum à Sacra Regia Sardinia Majestate actu possessorum, teneantur.

ARTICULUS VI.

Pariter Sacra Regia Sardinia Majestas, pro se, suisque heredibus et successoribus, non modò denuò renovat evictionem, vulgò garantiam, Pragmaticæ San-

[81]

Magestad Católica en Europa: é igualmente se obliga de la misma manera, por sí, sus herederos y sucesores, á la evicción y garantía de la Pragmática Sancion, como se estableció y renovó en el Artículo veinte y uno del Tratado de Paz de Aquisgran, segun en él se expresa: y asimismo se obliga á la evicción, que llaman garantía, de todos los reynos y estados hereditarios poseidos actualmente por su Sacra Cesárea Real Magestad de Hungria y de Bohemia; no menos que á la evicción, que llaman garantía, de los Reynos de las dos Sicilias, como tambien de los Ducados de Parma, Plasencia, y Guastála segun la norma del Tratado de Paz de Aquisgran, y de la Convencion de Niza; y últimamente á la evicción, que llaman garantía, del Gran Ducado de Toscana; con esta distincion, á saber, por lo que toca á S. S. Magestad Católica, y á S. S. Magestad Cesárea de Hungria, desde el instante que se concluya y ratifique la presente Alianza de amistad y union, y por lo que toca á S. S. Real Magestad de las dos Sicilias, á S. S. Magestad Imperial como Gran Duque de Toscana, y al Serenísimó In-

ctionis, prouti illa Articulo XXI Aquisgranensis Pacis Tractatús sancita, et renovata fuit, sed et in se suscipit evictionem omnium à Sacra Casarea Regiaque Hungariæ et Bohemiæ Majestate actu possessorum regnorum ac ditionum hæreditariarum; neque minus in se suscipit, seque pro se, suisque hæredibus et successoribus obligat ad evictionem, vulgò garantiam, omnium regnorum, ac statuum à sua Regia Catholica Majestate in Europa possessorum, neque minus ad evictionem, vulgò garantiam, Regnorum utriusque Siciliae, tum et Ducatum Parmæ, Placentiæ, et Guastallæ, juxta Tractatum Pacis Aquisgranensis, et Nicææ Conventio- nis, ac tandem ad evictionem, vulgò garantiam, Magni Hetruriæ Ducatus; cum hoc discrimine tamen, ut ergà Sacram Casaream Regiamque Hungariæ et Bohemiæ Majestatem, tum Sacram Regiam Catholicam Majestatem, ad eandem implendam teneatur, quamprimum præsens amicitie, et unionis fædus fuerit conclusum et ratihabutum; erga Sacram verò Regiamque utriusque Siciliae Majestatem, et Sacram Casaream Majesta-

[82]

fante de España Don Felipe, luego que cada uno de estos Príncipes acceda á la presente Alianza defensiva, y se obliguen mutuamente á cumplir las condiciones de ella.

tem, quò Magnum Hetruriæ Ducem, et Serenissimum Hispaniarum Infantem Philippum, quamprimum ipsi presenti fœderi defensivo accesserint, et ad implendas vicissim conditiones se obstrinxerint.

ARTÍCULO VII.

ARTICULUS VII.

En fuerza de esta evicción, mutuamente estipulada, las Partes Contratantes se comunicarán entre sí inmediatamente quanto conduzca para asegurar la pública tranquilidad, y estorbar los esfuerzos y movimientos que puedan alterarla; y disuadirán de comun acuerdo con toda firmeza á qualesquier Príncipes que fuesen los primeros á invadir los estados agenos, declarandoles que jamás consentirán una tal agresión; sino que antes bien emplearán muy seriamente todo su poder para restablecer quanto antes la tranquilidad.

Vigore hujus mutuò præstitæ evictionis Partes Contrahentes continuo pro asserenda publica quiete, et avertendis moliminibus, ac motibus, qui eam convellere possent, quibuscunque, consilia inter se conferent; et concorde studio dehortabuntur enixe Principes quoscunque, qui primis alienas ditiones invadere voluerint, dissertè declarando, quod in ejusmodi aggressionis partem nunquam sint venturæ, sed potius pro restauranda quamprimum tranquillitate omnem operam cordatè impensuræ.

ARTÍCULO VIII.

ARTICULUS VIII.

Pero si, no obstante este gran cuidado y diligencia, fuese acometida por qualquiera otro Príncipe su Sacra Real y Católica Magestad en los dominios que tiene en la Europa, ó su Sacra Cesarea y Real Magestad de Hungria

Quod si tamen, non obstante enixo studio hocce, et opera, vel Sacra Cesarea Regiaque Hungariæ et Bohemiæ Majestas in ditionibus quas in Italia possidet, vel Sacra Regia Catholica Majestas in iis, quas

[83]

y de Bohemia en los que posee en Italia, ó finalmente el Gran Ducado de Toscana, ó su Sacra y Real Magestad de Cerdeña en todos los estados que actualmente posee; en tal caso las tres Partes Contratantes, conviene á saber, S. S. Magestad Católica, S. S. Magestad Imperial, y S. S. Magestad Sarda, se obligan mutuamente entre sí á darse socorro, dentro de dos meses contados desde el día en que fuese requerida qualquiera de las Partes Contratantes, de ocho mil infantes, y quatro mil caballos, mantenidos á expensas propias; reservandose cada Parte la libertad de dar en dinero de contado lo que corresponda al socorro de tropa; y además con la condicion de que, si la tropa no pudiese estar prevenida tan pronto como se acaba de decir, se haya de pagar, luego inmediatamente que pasen los dos meses, en la ciudad de Génova el dinero correspondiente, que se ha tasado de comun consentimiento en ocho mil florines del Rhin mensuales por cada mil infantes, y veinte y quatro mil por cada mil caballos; cuya paga se ha de continuar por meses hasta que la tropa de socorro se junte á la de

in Europa tenet, vel Sacra Regia Sardiniae Majestas in statibus actu ab eadem possessis, vel denique Magnus Hetruriae Ducatus à quopiam alio Principe bello impeteretur; eum in casum atefatae tres Partes Contractantes, nimirum Sacra Caesarea Regiaque Hungariae et Bohemiae Majestas, Sacra Regia Catholica Majestas, Sacraque Regia Sardiniae Majestas, inter se invicem ad subministrandum intra bimestre temporis spatium, à die requisitionis computandum, octo peditum et quatuor equitum millium, propriis subministrantis sumptibus alendorum, sese obstringunt; reservata ab unaquaque parte libertate, loco subministrandi militis auxilium in parata pecunia subministrare, et addita insuper lege, quod si miles tam citò, uti modò dictum est, præsto esse haud possit, post lapsum bimestris spatii statim exsolvenda sit in urbe Genua pecunia, quam pro mille peditibus menstruatim octo mille florenis rhenensibus, pro mille equitibus autem menstruatim viginti quatuor mille florenis rhenensibus determinare placuit, tam diu de mense in mensem continuanda, usque dum miles copiis Par-

[84]

la Parte acometida; y en caso de que los expresados auxilios no sean suficientes para repeler la invasion, en tal caso los Altos Contratantes se obligan á socorrerse mutuamente con todas sus fuerzas.

ARTÍCULO IX.

Sobre los socorros que se han de dar á los demás Principes que accedan al presente Tratado por las Partes principales Contratantes que poseen dominios en Italia, y los que éstas han de recibir mutuamente de aquellos, se ha convenido en la forma siguiente: que si los estados que su Sacra Magestad Imperial y Real de Hungría y de Bohemia posee en Italia, ó el Gran Ducado de Toscana, ó los poseidos por su Sacra y Real Magestad de Cerdeña fuesen hostilmente acometidos; en tal caso, esten obligados, á saber, su Sacra Real Magestad de las dos Sicilias á dar un socorro de quatro mil infantes, y mil caballos; y el Serenísimo Infante de España D. Felipe otro de mil infantes, y quinientos caballos: y que si los reynos y dominios de su Sacra Real Magestad de las dos Sicilias, ó los estados del Serenísimo Infante de España

tis bello impetitæ junctus fuerit. Quod si autem præfata auxilia repellendæ invasioni imparia forent; eum in casum atefatæ Partes Contrahentes semet invicem omnibus viribus assistere teneantur.

ARTICULUS IX.

De auxiliis autem cæteris Principibus in partem præsentis Tractatus venientibus à Partibus Contrahentibus principalibus quæ ditiones in Italia possident, et his vicissim ab illis mutuò præstandis, sequentem in modum conventum est: quod si status à Sacra Cesarea Regiaque Hungariæ et Bohemiæ Majestate in Italia possessi, vel possessi à Sacra Regia Sardinia Majestate, vel Magnus Hetruriæ Ducatus bello fuerint impetiti, eum in casum Sacra Regia utriusque Siciliae Majestas ad ministrandum auxilium quatuor peditum millium, et mille equitum, tum Serenissimus Hispaniarum Infans Philippus ad ministrandum auxilium mille peditum, et quingentorum equitum; si vero regna aut ditiones Sacræ Regiæ utriusque Siciliae Majestatis, vel ditiones Serenissimi Hispaniarum Infantis Philippi bello fue-

[85]

D. Felipe fuesen hostilmente acometidos; en tal caso esten obligados, cada uno por su parte, á saber, su Sacra Real Magestad de Hungria y de Bohemia á dar un socorro de quatro mil infantes, y mil caballos; su Sacra Real Magestad de Cerdeña otro de quatro mil infantes, y mil caballos; y su Sacra Magestad Imperial, como Gran Duque de Toscana, otros quatro mil infantes, y quinientos caballos; y por su parte su Sacra Real Magestad Sarda se obliga á subministrar á su dicha Sacra Magestad Imperial el subsidio de quatro mil infantes, y mil caballos, siempre que sea invadido el Gran Ducado de Toscana; del mismo modo que su Sacra Magestad Imperial como Gran Duque de Toscana, se obliga á dar á su Sacra Real Magestad de Cerdeña igual número de infantes, y quinientos caballos, en el caso de ser atacados hostilmente sus dominios. Igualmente se ha convenido en que todos estos socorros recíprocos se han de dar despues de dos meses de ser requerida cada una de las sobredichas Altas Partes, ó contratantes, ó accedentes, y su manutencion ha de

rint impetita; eum in casum vicissim Sacra Cæsarea Regiaque Hungariæ et Bohemiæ Majestas, ad subministrandum auxilium quatuor peditum millium, et mille equitum, nec minus Sacra Regia Sardinia Majestas ad subministrandum parem tum peditum tum equitum numerum, Sacra autem Cæsarea Majestas, qua Magnus Dux Hetruriæ, ad subministrandos mille pedites, et quingentos equites, teneantur. Quod ipsum quoque auxilium mille peditum, et quingentorum equitum modò fata Sacra Cæsarea Majestas, qua Magnus Dux Hetruriæ, Sacra Regia Sardinia Majestati in casum quo ejusdem ditones bello fuerint impetita, subministrare sese obligat; sicuti vicissim Sacra Regia Sardinia Majestas, in casum Magni Hetruriæ Ducatus invasionis, ad subministrandum auxiliarem militem quatuor peditum millium et mille equitum sese obstringit. Conventumque insuper est, quod hæc omnia, et singula mutua auxilia subministranda sint ab altefatis Partibus, seu contrahentibus, seu accedentibus, intra bimestre temporis spatium à die unicuique factæ requisitionis computandum, propriis sub-

[86]

ser á costa de la que los suministre.

ministrantis sumptibus alenda.

ARTÍCULO X.

ARTICULUS X.

Paraque el comercio de los vasallos de las Partes Contratantes pueda lograr algunas ventajas con utilidad de unos y otros, se ha convenido en que gocen los vasallos de qualquiera de las dichas Partes en los estados y puertos de la otra, situados en Europa, de los mismos privilegios que goza la nacion mas amiga en cada parte de aquellos estados; y que se fomite por las tres Partes Contratantes con igual ardiente zelo, y con el mayor cuidado que quepa, quanto parezca conducir para estrechar mas fuertemente el vínculo tan deseado entre su S. S. M. Católica, S. S. M. Imperial y Real de Hungria y de Bohemia, y S. S. M. Sarda.

Quo, pro communi bono, mutua inter subditos Contractantium commercia incrementa capere queant, conventum est, ut illi in alterius contractantis dititionibus, ac portubus in Europa sitis, iisdem fruantur privilegiis, quibus unoquoque in loco natio amicissima gaudet; et quidquid porrò, pro arctius stringendo unionis inter Sacram Cæsaream Regiamque Hungariæ et Bohemiæ Majestatem, Sacramque Regiam Catholicam Majestatem, tum Sacram Regiam Sardinia Majestatem desideratissimo vinculo è re visum fuerit, pari fervido zelo, et attenta quàm maxime cura, utrinque promoveatur.

ARTÍCULO XI.

ARTICULUS XI.

La presente Convencion se ratificará dentro de dos meses, ó antes si ser puede, y las ratificaciones se entregarán mutuamente en Madrid de una parte á otra.

En cuya fé, Nos los infrascriptos Ministros Plenipotenciarios hemos firmado el

Præsens Conventio intra duorum mensium spatium, aut citius, si fieri possit, rati habebitur, et rati habitionum tabulae Madriti mutuo permutabuntur.

In quorum omnium fidem, majusque robur, Nos infrascripti Ministri Ple-

[87]

presente Tratado de nuestra propia mano, y lo sellámos con el sello de nuestras armas. Dado n Aranjuez á ca- torce de junio de mil sete- cientos cincuenta y dos. = (L. S.) *Joseph de Carvajal y Lancaster.* = (L. S.) *Christobal Arzobispo Car- thaginense, Coadjutor de Ma- linas.* = (L. S.) *Felipe Asi- nari, Marqués de San Mar- san.*

nipotentiarii præsens Tra- ctatus instrumentum propria manu subscripsimus, et con- suetis sigillis nostris munivi- mus. Acta hæc sunt Aran- juez die 14 mensis junii an- ni 1752. = (L. S.) *Christo- phorus Archiepiscopus Car- thaginensis, Coadjutor Mechli- nensis.* = (L. S.) *Josephus de Carvajal y Lancaster.* = (L. S.) *Philippus Asinari, Mar- chio à S. Marsan.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibralt- ar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occi- dentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Viz- caya y de Molina, &c. Por quanto, siendo nuestro mas efi- caz deseo el contribuir á perpetuar la paz y general sosiego de la Europa, y habiendo entendido hallarse con iguales lau- dables intenciones la Serenísima y Potentísima Princesa Maria Teresa, Emperatriz Reyna de Hungria y de Bohemia, y el Se- renísimo y Potentísimo Príncipe Carlos Manuel, Rey de Cer- deña, se ha conferido y entendido en reducirlo á práctica, en lo que fuese posible, haciendo entre los tres un Tratado de Alianza meramente defensiva, por cuyo medio, sin causar perjuicio á otro, aseguremos la tranquilidad de Italia, y de- puesta toda mira de ambicion ó engrandecimiento nuestro, ó de los otros Príncipes que queremos sean admitidos como ac- cedentes á este Tratado por adherentes nuestros, posean segu- ra y tranquilamente cada uno sus Estados: y despues de va-

[88]

rias conferencias para proporcionar tan nóbile y utilísimo fin, se halla ya en términos de formalizarse. Y siendo necesario y conveniente para ello otorgar y cometer nuestro pleno poder á un Ministro de zelo, práctica, é inteligencia, que concluya y firme este Tratado: Por tanto, concurriendo en vos D. Joseph de Carvajal y Lancaster, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, mi Gentilhombre de Cámara con ejercicio, mi Ministro de Estado, y Decano de este Consejo, Gobernador del Supremo de las Indias, Presidente de la Junta de Comercio y Moneda, Superintendente general de las Postas y Correos de dentro y fuera de España, y Director de mi Real Academia de la lengua española, estas y las demás circunstancias que se requieren: hemos venido en elegiros y nombraros, como en virtud de la presente os elegimos y nombramos, por nuestro Ministro Plenipotenciario, concediendoois pleno poder paraque en nuestro nombre, y representando nuestra propia persona, podais convenir, concluir, y firmar el referido Tratado de Alianza defensiva con el Ministro ó Ministros autorizados para el mismo fin de la Serenísima y Potentísima Princesa Emperatriz Reyna de Hungría y de Bohemia, y del Serenísimo y Potentísimo Príncipe Rey de Cerdeña: y asimismo paraque pacteis, admitais la accesion al del Serenísimo Príncipe Francisco I, Emperador de Romanos, como Gran Duque de Toscana; y las de los Serenísimos y Potentísimos Príncipes Carlos, Rey de las dos Sicilias, y Felipe, Infante de España, Duque de Parma, Plasencia y Guastala, mis hermanos, y en razon de ello otorgueis garantías, ofrezcais subsidios, admitais uno y otro de los Contratantes y Accedentes, y hagais todo lo que para este objeto conviniere, y declaramos, y damos nuestra fé y palabra real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por vos el referido Don Joseph de Carvajal, con el Ministro ó Ministros autorizados, como va dicho, por los Serenísimos y Potentísimos Príncipes, Emperatriz Reyna de Hungría y de Bohemia, Rey de Cerdeña, y de los Príncipes Accedentes, desde ahora para entonces lo consentimos y aprobamos, y lo tenemos y tendremos por bueno en todo tiempo, obligandonos á estar y pasar por ello como cosa hecha en nuestro nombre, por nuestra voluntad y autoridad, y á aprobarlo y ratificarlo dentro del término que

[89]

se señaláre, según estilo, en la mas ámplia y especial forma, para que sea válido y estable en todo tiempo. En fé de lo qual damos la presente firmada de nuestra mano, sellada con el sello secreto de nuestras armas, y refrendada de nuestro infrascrito Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Guerra, Indias, Marina, y Hacienda. Dada en Buen Retiro á veinte y dos de mayo de mil setecientos cincuenta y dos. = (L. S.) YO EL REY. = *Cenon de Somodevilla.*

PLENIPOTENCIA DE LA EMPERATRIZ
Reyna de Hungria y de Bohemia.

Traducida del Latin.

MARIA TERESA, por la gracia de Dios, Emperatriz de Romanos y de Alemania, Reyna de Hungria, Bohemia, Dalmacia, Croácia, Esclavonia, &c. Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, Brabante, Milan, Estíria, Carintia, Carniòla, Mántua, Parma, Plasencia, Limburgo, Luxemburgo, Güeldres, Wirtemberg, de la alta y baxa Silesia; Princesa de Suábia, y de Transilvania; Marquesa del Sacro Romano Imperio, de Burgóvia, Morávia, de la alta y baxa Lusácia; Condesa de Abspurg, Flandes, Tyról, Ferreto, Kiburgo, Goricia, Gradisca; Condesa de Artois, Condesa de Namur; Señora de la Marca Esclavóna, Puerto Naon, las Salinas, y Malinas; Duquesa de Lorena y Bar; Gran Duquesa de Toscana. Hago notorio y declaro, en virtud de las presentes, como despues de haberse felizmente establecido la Paz entre Nos y el Serenísimoy muy Poderoso Príncipe Fernando, Rey Católico de España y de las Indias, ninguna cosa hemos deseado en primer lugar y mas tiempo hace que afirmar mutuamente un estrecho vínculo de amistad y union con el dicho Rey, por el bien comun y tranquilidad de la Europa, habiendonos hecho entender que el dicho Rey Católico se halla con igual deseo del mismo fin, y que tambien puede haber otros Príncipes que, igualmente propensos á asegurar la pública quietud, quieran ser comprehendidos en la tal Alianza de amistad y union, ó acceder á ella si se hubiese concluido. Por tanto, Nos, confiando mucho en la fidelidad y prudencia, muchas veces ex-

[90]

perimentada, del Ilustre y Magnífico Nicolas, Conde de Esterhasy, nuestro Consejero íntimo con ejercicio, y Conservador de la Sacra Corona del Reyno de Hungría, hemos resuelto autorizarle con plena facultad, como en virtud de las presentes le autorizamos, paraque con los Ministros, ó Ministro, que nombre el predicho Rey Católico para ello, ó con los que, ó el que autoricen para lo mismo con plenos poderes los otros Príncipes que acaso quisieren ser comprendidos en la tal alianza, ó acceder á ella, pueda y deba tratar y concluir qualesquiera Tratados de amistad, alianza, union, ó garantía, y asimismo ajustar, subscribir, y firmar qualesquiera instrumentos de accesion y aceptacion, y esto tan libremente, como Nos mismo, si hubiesemos intervenido personalmente, lo hariamos, concluiríamos, subscribiríamos, y firmaríamos: prometiendo en nuestra palabra cesárea, real, y archiducal, que todo lo que así tratáre, concluyere, y firmáre nuestro dicho Ministro Plenipotenciario, lo aprobaremos, y ratificaremos dentro del término que se conviniere, y que observaremos santa y religiosamente todas y qualesquiera cosas hechas por él. En fé de lo qual hemos firmado las presentes plenipotencias de nuestra propia mano, y mandado corroborarlas con nuestro sello pendiente cesáreo, real, y archiducal. Dado en nuestra ciudad de Viena el dia doce de noviembre de mil setecientos cincuenta y uno, y de nuestros reynados el duodécimo. = MARIA TERESA. = (L. S.) *El Conde de Ullfeld.* (1)

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON FERNANDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde

(1) Sigue igual Plenipotencia conferida al sobredicho Conde de Esterhasy por el mismo Emperador de Alemania Francisco de Lorena, que como Gran Duque de Toscana accedió al Tratado.

[91]

de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto, habiéndose concluido y firmado en Aranjuez á catorce de junio del año de la fecha por Don Joseph de Carvajal y Lancaster, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, mi Gentilhombre de Cámara con exercicio, Ministro de Estado, y Decano de este Consejo, Gobernador del Supremo de las Indias, Presidente de la Junta de Comercio y Moneda, Superintendente general de Postas y Correos de dentro y fuera de España, y Director de la Real Academia de la lengua española, y por D. Christóbal, Conde de Migazzi, Arzobispo Cartaginense, Coadjuror de Malinas, Consejero íntimo actual, y Ministro Extraordinario y Plenipotenciario de la muy Poderosa Emperatriz Reyna de Hungría y de Bohemia, y por D. Felipe Valentin Asinari, Marqués de San Marsan, Gentilhombre de Cámara, Teniente de la tercera compañía de Guardias de Corps, y Embaxador Ordinario del muy Poderoso Rey de Cerdeña, un Tratado de Alianza defensiva en virtud de plenos poderes que se les han dado á este fin por Mí, y por la muy Poderosa Emperatriz Reyna de Hungría y Bohemia, y por el muy Poderoso Rey de Cerdeña; dirigido únicamente á la mayor firmeza de la pública tranquilidad, cuyo Tratado á lá letra es como se sigue: (*aquí la copia arriba inserta*).

Por tanto, habiéndose visto y exâminado el referido Tratado, he venido en aprobarle y ratificarle, como le apruebo y ratifico en virtud de la presente, y en la mejor y mas ámplia forma que puedo: prometiéndole en fé de mi palabra Real cumplirle enteramente como en él se contiene, para lo qual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con el sello secreto de mis armas, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra, Indias, Marina, y Hacienda. Dado en Aranjuez á diez y ocho de junio de mil setecientos cincuenta y dos. = YO EL REY. =
Cenon de Somodevilla.

[92]

*RATIFICACION DE LA EMPERATRIZ
Reyna de Hungría y de Bohemia.*

Traducida del Latin.

MARIA TERESA, por la gracia de Dios, Emperatriz de Romanos y de Alemania, Reyna de Hungría, Bohemia, Dalmacia, Croácia, Esclavonia, &c. Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, Brabante, Milan, Estíria, Carintia, Carniola, Mántua, Parma, Plasencia, Limburgo, Luxemburgo, Güeldres, Wirtemberg, de la alta y baxa Silesia; Princesa de Suábia, y de Transilvania; Marquesa del Sacro Romano Imperio, de Burgóvia, Morávia, de la alta y baxa Lusácia; Condesa de Abspurg, Flandes, Tyról, Ferreto, Kiburgo, Goricia, Gradisca; Condesa de Artois, Condesa de Namur; Señora de la Marca Esclavóna, Puerto Naon, las Salinas, y Malinas; Duquesa de Lorena y Bar; Gran Duquesa de Toscana. Hago notorio y declaro en virtud de las presentes, como habiéndose concluido, ajustado, y firmado en el Sitio de Aranjuez á catorce del próxímo pasado mes de junio por los Ministros autorizados con plenos poderes de sus respectivas partes, á fin de asentar y afirmar la pública tranquilidad de la Europa, y principalmente de la Italia, un Tratado de Amistad, Union, y Alianza defensiva entre Nos, el Serenísimoy muy Poderoso Príncipe Don Fernando, Rey Católico de España y de las Indias, y el Serenísimoy muy Poderoso Príncipe Carlos Emanuel, Rey de Cerdeña, Duque de Saboya, y Príncipe del Piamonte, el qual es del tenor siguiente: (*el mismo que queda arriba inserto*).

Y habiéndole visto y exâminado, le hemos tenido por acepto y grato en todas sus cláusulas, condiciones, y artículos, así como en virtud de las presentes le tenemos por acepto y grato: prometiendo con palabra imperial, real y archiducal por Nos, y nuestros herederos y sucesores, que todo lo que ha sido hecho y concluido en él por nuestro Ministro Plenipotenciario, lo observaremos y mantendremos sincera y fielmente, y que en ningun tiempo permitiremos que se contravenga á él de

[93]

manera alguna. En fé de lo qual, y para su mayor fuerza hemos mandado autorizar las presentes, firmadas de nuestra mano, con nuestro sello imperial, real y archiducal. Dado en nuestra ciudad de Viena el dia diez y siete de julio año del Señor mil setecientos cincuenta y dos, el duodécimo de nuestros reynados. = MARIA TERESA. = *El Conde de Ullfeld.* = Por expreso mandato de la Sacra Cesárea Real Magstad. = *Juan Christobal Barstenstein.*

RATIFICACION DEL REY DE CERDEÑA.

Traducida del Latin.

CARLOS EMANUEL, por la gracia de Dios, Rey de Cerdeña, de Chypre, y de Jerusalem; Duque de Saboya, del Monferrato, Aoste, Saluzo, Chablais, Chiavena, y Placencia; Príncipe de Piamonte, y de Onella; Marqués de Italia, de Ceva, Oristan, y Sesana; Conde de Mauriena, Ginebra, Niza, Tenda, Rumont, Asti, Alexandria, Goceano, Novára, Tortona, Viguevano, y Bobbio; Baron de Vaud, y Faucíni; Señor de Verceli, Piñerol, Tarantesa, Lumelina, y Val de Secchía; Príncipe y Vicario perpétuo del Sacro Romano Imperio en Italia, &c. A todos y á cada uno de los que las presentes vieren, salud. Habiéndose concluido y firmado entre Nos, el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe D. Fernando, Rey Católico de España, y la Serenísima y muy Poderosa Emperatriz Maria Teresa, Reyna de Hungria y de Bohemia, por sus respectivos Ministros autorizados con plenos poderes bastantes, en Madrid en catorce de junio un Tratado de amistad y alianza defensiva, en la forma y tenor que sigue: (*como está arriba inserto*).

Despues de haberle visto y exâminado, le hemos aprobado, y tenido por rato y firme, como por las presentes le aprobamos, y tenemos por rato y firme, en todos sus artículos y cláusulas, por nos y por nuestros sucesores: ofreciendo, y prometiendo baxo de palabra real, que tendremos y observaremos religiosa é inviolablemente el sobredicho Tratado, y todas y cada una de las cosas en él contenidas. En fé de lo qual,

[94]

hemos mandado poner nuestro sello mayor á las presentes firmadas de nuestra real mano. Dado en Turin el día ocho de julio del año del Señor mil setecientos cincuenta y dos, y de nuestro reynado el vigésimo tercio. = EMANUEL.
= *Ossorio*.

N O T A.

Accedió á este Tratado el Emperador de Alemania como Gran Duque de Toscana representado por su Plenipotenciario el mismo Conde de Sterhasy, en Madrid á diez y seis de agosto de mil setecientos cincuenta y dos; el que ratificó en Viena á treinta de setiembre del mismo año.

Tambien accedió el Infante Duque de Parma representado por su Plenipotenciario D. Agustin Pablo de Hordeñana, en Madrid á diez y seis de agosto; y lo ratificó en Colorno á nueve de setiembre siguiente.

TRATADO
DE
AMISTAD Y UNION,
CONCLUIDO

*entre su Magestad Siciliana, ya Rey de España,
y su Magestad la Emperatriz Reyna Apostólica
de Hungría y de Bohemia: firmado en Nápoles el
día tres de octubre de mil setecientos cincuenta y
nueve; y ratificado por el mismo Rey Católico Car-
los III en Madrid á veinte y ocho de diciembre
del mismo año.*

[98]

Real, al Conde Leopoldo de Neipperg, Consejero Aulico Imperial, Caballero de la llave de oro, y su Ministro Plenipotenciario cerca de su Magestad el Rey de las dos Sicilias, quienes, despues de haberse comunicado debidamente sus plenipotencias, expedidas en la mejor y mas legitima forma, cuyas copias estan transcritas al pie del presente Tratado, precedida una prévia deliberacion, han convenido en los siguientes Artículos.

ARTÍCULO I.

Los Artículos preliminares concluidos en Viena el dia 3 de octubre de 1735 entre la Magestad del difunto Emperador Carlos VI, y la Magestad Christianísima de Luis XV, como tambien el subsiguiente Tratado de Paz de 18 de noviembre de 1738, servirán de basa á los presentes Artículos: y por eso se reputarán en toda su extension renovados y confirmados, á excepcion de quanto se derogase á ellos en virtud del presente convenio.

ARTÍCULO II.

El Reyno de España y de las Indias no podrá reunirse en

tà Imperiale e Reale il Conte Leopoldo di Neipperg, Consigliere aulico Imperiale, Cavaliere della chiave d'oro, e suo Ministro Plenipotenzario appreso sua Maestà il Rè delle due Sicilie, li quali dopo d'esservi dovutamente comunicate le loro plenipotenze spedite nella miglior e legittima forma, copie delle quali restano trascritte a piedi del presente Trattato, dopo previa deliberazione sono convenuti nè seguenti Articoli.

ARTICOLO I.

Gli Articoli preliminari conchiusi in Vienna il di tre ottobre 1735 trà la Maestà del defonto Imperatore Carlo VI, e la Maestà Cristianissima di Luigi XV, come pure il sussecuto Trattato di Pace de 18 novembre de 1738 serviranno di base agli presenti Articoli, e per ciò si riputeranno in tuta la loro estenzione rinnovati, e confirmati, ad eccezzione però di quanto ad essi si derogherebbe in virtù della presente intelligenza.

ARTICOLO II.

Il Regno di Spagna e delle Indie non potrà star uni-

[99]

la persona de un mismo Monarca con el de las dos Sicilias; sino en el caso (que Dios no permita) de quedar reducida la Casa Real de España, y de las dos Sicilias á una sola persona; y en este caso, luego que en dicha Casa se halle un Príncipe, que no sea Rey de España, ni Príncipe de Asturias jurado, ó que se deba jurar, á este se deberá ceder el Reyno de las dos Sicilias, con todos sus estados, bienes, y razones italianas. Por tanto S. M. C. y Siciliana dentro de pocos dias cederá á su hijo tercero por naturaleza el Reyno de las dos Sicilias, y todo lo que posee y tiene derecho de poseer en Italia; y su Magestad Imperial y Real Apostólica, y sus descendientes, herederos y sucesores reconocerán á este Príncipe, á sus descendientes, herederos y sucesores por tales Soberanos.

ARTÍCULO III.

Aunque su Magestad Imperial y Real no haya cedido y transferido al Serenísimo Infante D. Felipe los tres Ducados de Parma, Placencia, y Guastála, sino con la expresa reserva del derecho de reversion; sin embargo á fin de dar al dicho Serenísimo Infante

to nella persona d'uno stesso Monarca con quello delle Sicilie, se non nel caso, che Dio tenga lontano, di ridursi la Casa Reale di Spagna e delle Sicilie in una stesa persona: e in tal caso, subito che nella Casa sopravenga un Principe che non sia Rè di Spagna, ne Principe d'Asturias dichiarato, o dichiarando, a questo si dovrà cedere il Regno delle Sicilie con tutti li stati, e beni, e ragioni italiane. Per ciò sua Maestà Cattolica e Siciliana trà pochi giorni cederà al suo figlio cadetto terzogenito per natura il Regno delle Sicilie, e tutto quel che possiede e ha dritto di possedere in Italia; e sua Maestà Imperiale e Reale Apostolica, e suoi discendenti, eredi, e successori, riconosceranno questo Principe, suoi discendenti, eredi, e successori per tali sovrani.

ARTICOLO III.

Abbenche S. M. Imperiale e Reale non abbia ceduti e trasferiti al Serenissimo Infante D. Filippo li tre Ducati di Parma, Piacenza, e Guastalla, se non con la expresa riserva del dritto di reversione; però afine di dare al detto Serenissimo Infante

[100]

hermano de S. M. Católica y Siciliana una prueba esencial de su amistad; declara su Magestad Imperial y Real que no entiende prevalerse jamás de este su derecho de reversion; antes bien, solemnemente, y en la forma mas obligatoria que hacerse pueda, renúncia por sí, sus herederos, y sucesores, y se despoja de él, en favor del Serenísimo Infante Don Felipe, y de sus legítimos descendientes; encargandose además su Magestad la Emperatriz Reyna de expedir un instrumento formal acerca de dicha renúncia de su derecho de reversion.

ARTÍCULO IV.

No entiende su Magestad Imperial y Real, en virtud de lo dispuesto en el Artículo precedente, derogar con tal renúncia y cesion el derecho que pretende tener su Magestad el Rey de Cerdeña sobre la ciudad de Placencia y parte del Ducado de este nombre, ni contraer obligacion alguna de procurar al Rey de Cerdeña ninguna compensacion en el caso de quedar para el Serenísimo Infante D. Felipe la mencionada ciudad de Placencia, y la parte del Ducado de este nombre, con perjuicio de los

fratello di S. M. Cattolica e Siciliana una pruova essenziale della sua amicizia, dichiara S. M. Imperiale e Reale che non intende più prevalersi di questo suo dritto di reversione; anzi solennemente e nella forma più obligatoria, che far si possa, a questo dritto rinuncia par se, suoi eredi, e successori, e sene spoglia in favore del Serenissimo Infante D. Filippo, e della sua legittima discendenza: assumendo in oltre S. M. l'Imperatrice Regina il carico di spedire un formale atto intorno la detta rinuncia al suo dritto di riverzione.

ARTICOLO IV.

Non intende però S. M. Imperiale e Reale in virtù della disposizione del precedente Articolo III di derogare con tal rinuncia e cessione al dritto che pretende avere la Maestà del Rè di Sardegna sulla Città di Piacenza, e parte del Ducato di questo nome, ne di contrarre alcuna obbligazione di procurare al Rè di Sardegna qualche compenso nel caso di rimanere al Serenissimo Infante D. Filippo la stessa Città di Piacenza, e quella parte del Ducato di questo nome, a dan-

[101]

Estados Austriacos , ó del
Gran Ducado de Toscana.

*no de gli Stati Austriaci, o
del Gran Ducato di Toscana.*

ARTÍCULO V.

ARTICOLO V.

En correspondencia y consideracion de que su Magestad Imperial y Real la Emperatriz Reyna renúncia por sí, sus herederos, y sucesores su derecho de reversion sobre los enunciados tres Ducados; su Magestad Católica y Siciliana, en calidad de Rey de las dos Sicilias, por sí, sus herederos y sucesores, por via de indemnizacion y de recíproca compensacion, cede y traspasa á su Magestad Imperial y Real la Emperatriz Reyna la mitad del Estado que en el continente del baxo Senés se llama de los presidios Toscanos: y ambas Magestades Contratantes nombrarán sus respectivos comisarios para hacer la mas cómoda division de las dos mitades, esto es, de aquella cuya soberanía y posesion debe quedar unida á las dos Sicilias, y de la que debe transferirse al soberano dominio de S. M. Imperial y Real la Emperatriz Reyna. Su Magestad Católica y Siciliana se encarga de mandar despachar el formal instrumento de esta cesion, luego que S. M. Imperial y Real despache el de su renúncia estipulada en el Ar-

In corresponsivo, e considerazione che S. M. Imperiale e Reale l'Imperatrice Regina rinuncia per se, suoi eredi, e successori, al suo dritto di riversione sopra gli enunciati trè Ducati; S. M. Cattolica e Siciliana, in qualità di Rè delle due Sicilie, per se, suoi eredi, e successori, in guisa d'indennizzazione e di reciproco compenso, cede e trasferisce a S. M. Imperiale e Reale l'Imperatrice Regina la metà dello Stato che nel continente del basso Senese dicesi dei Presidj Toscani; e le due Maestà Contrattanti deputeranno li rispettivi Commissari per farne la più commoda divisione delle due metà, cioè è di quella la cui sovranità, e possesso deve restare unita alle Sicilie, e di quella che deve trasferirsi alla sovranità di S. M. Imperiale e Reale l'Imperatrice Regina. S. M. Cattolica e Siciliana assume il carico di spedire il formale atto di questa cessione, allora che S. M. Imperiale e Reale spedirà l'atto della sua rinuncia stipulata nell'Articolo III di questo Trat-

[102]

título III de este Tratado. *tato.**ARTÍCULO VI.*

Su Magestad Católica y Siciliana promete tambien, en calidad de Rey de las dos Sicilias, no mantener presidio, ó sea guarnicion, en la plaza de Piombino, ni en otro lugar en tierra firme del Principado de este nombre, é impedir y prohibir que otro la mantenga.

ARTÍCULO VII.

Igualmente cede y renúncia su Magestad Católica y Siciliana, tambien en calidad de Rey de las dos Sicilias, por sí, todos sus herederos, y descendientes á lo infinito, y del modo mas obligatorio que ser puede, todos los pretensos derechos sobre todos los alodiales Mediceos, de los quales está en posesion S. M. el Emperador como Gran Duque de Toscana: respecto á los quales, como respecto tambien á las estipulaciones y promesas enunciadas en el precedente Artículo V, se deberán despachar y remitir los respectivos instrumentos solemnes de cesion y renúncia en favor de S. M. I. y Real la Emperatriz Reyna al mismo tiempo que la dicha M. I. y R. expida y remita el instru-

ARTICOLO VI.

S. M. Cattolica e Siciliana, anche in qualità di Rè delle due Sicilie, promette di non mantener presidio, o sia guarnigione, nella piazza di Piombino, o altro luogo in terra ferma del Principato de questo nome, e d'impedire e di proibire che altri velo mantenga.

ARTICOLO VII.

Parimente cede e rinuncia S. M. Cattolica e Siciliana, anche in qualità di Rè delle due Sicilie, per se, tutti li suoi eredi, e discendenti in infinito, e nelle maniera la più obbligatoria che mai si possa, a tutti li pretesi dritti sovra tutti gli allodiali Medicei, de qualli è in possesso S. M. l'Imperatore, come Gran Duca di Toscana, riguardo ai quali, come pure riguardo alle stipulazioni, o promesse enunciate nel precedente quinto Articolo, si avrano da spedire, e rimettere gli atti solemni di cessione e rinunziacione in favore di S. M. Imperiale e Reale l'Imperatrice Regina, nel tempo steso che la detta M. Imperiale e Reale spedirà è rimetterà l'istrumento della sua de-

[103]

mento de su desistimiento de su predicho derecho de reversion.

sistenza dal predetto suo dritto di riverzione.

ARTÍCULO VIII.

Las recíprocas, correspondientes, y compensativas cesiones y disposiciones que se hagan por su Magestad Católica y Siciliana, y por su Magestad Imperial y Real, deberán valer para sus mismas Magestades, y para sus descendientes y sucesores, durante la descendencia masculina y femenina del Serenísimo Infante D. Felipe, á la qual pasará la sucesion de los Estados de Parma, Placencia, y Guastála, segun el órden de suceder que se establecerá y convenirá entre S. M. I. y Real, y el dicho Serenísimo Infante D. Felipe, á cuyo favor S. M. Católica y Siciliana ha tenido á bien hacer la sobredicha cesion, de modo que extinguida dicha descendencia, y disueltas las respectivas cesiones, deberán S. M. Católica y Siciliana, y S. M. I. y Real, y sus descendientes y sucesores restablecerse en los estados y derechos tales como al presente se ceden.

ARTÍCULO IX.

Su Magestad Imperial y Real Apostólica, por sí, sus

ARTICOLO VIII.

Le reciproche corrispettive e compensative cessioni e disposizioni che dovranno farsi da S. M. Cattolica e Siciliana, e da S. M. Imperiale e Reale, dovranno valere per loro medesime Maestà, e per li loro discendenti e successori, durante la discendenza masculina e femenina del Serenissimo Infante D. Filippo, alla quale passerà la successione delli Stati di Parma, Piacenza, e Guastalla, secondo l'ordine di successione che sarà stabilito e convenuto tra S. M. Imperiale e Reale, e lo stesso Serenissimo Infante D. Filippo, a favor del quale S. M. Cattolica e Siciliana è venuta a fare la suddetta cessione. Estinta la qual discendenza, e sciolte le rispettive cessioni, dovranno le loro Maestà Cattolica e Siciliana, e Imperiale e Reale, e li loro discendenti e successori tornare nelli stati e dritti tali quali presentemente vengono a cedersi.

ARTICOLO IX.

S. M. Imperiale e Reale Apostolica, per se, suoi dis-

[104]

descendientes y sucesores, toma la garantía de las dos Sicilias, y de los presidios que no serán cedidos á favor de S. M. Siciliana, y de sus descendientes y sucesores: y S. M. Católica, en calidad de tal, y de Rey de las dos Sicilias, de que es tutor, por sí, sus descendientes y sucesores, en la mejor forma que ser puede, toma en favor de S. M. Imperial la Emperatriz Reyna, y de S. M. el Emperador como Gran Duque de Toscana, y de sus descendientes y sucesores, la garantía de todos los Estados que SS. MM. Imperiales poseen actualmente en Italia, como igualmente de los que S. M. Católica y Siciliana, en calidad de Rey de las dos Sicilias, en virtud del presente Tratado cede actualmente á S. M. Imperial y Real Apostólica.

ARTÍCULO X.

Para dar á las saludables disposiciones establecidas y ajustadas en estos Artículos la mayor extension que sea posible, y aumentar los buenos efectos que se prometen de ellas los Altos Contratantes; S. M. Católica y Siciliana, y S. M. Imperial y Real Apostólica la Emperatriz Reyna conjuntamente ahora convida-

endenti, e successori, assume la garanzia delle Sicilie, e dei presidj che non saranno ceduti a favore di S. M. Siciliana, e suoi discendenti e successori. E S. M. Cattolica, e come tale, e come Rè delle due Sicilie, quale è tutora, per se, suoi discendenti, e successori, nella miglior forma che far si possa, assume in favor de S. M. Imperiale e Reale l'Imperatrice Regina, e della Maestà dell'Imperatore come Gran Duca di Toscana, e dei loro discendenti e successori la garanzia di tutti li stati che le loro Maestà Imperiali attualmente possedono in Italia, come pure di quelli che S. M. Cattolica e Siciliana, in qualità di Rè delle due Sicilie, in virtù del presente Trattato stà attualmente cedendo a S. M. Imperiale e Reale Apostolica.

ARTICOLO X.

Per dare alle salutari providenze in questi Articoli stabilite e concertate tutta la maggior estensione che sia possibile, e moltiplicare gli ottimi effetti che gli alti Contraenti se ne ripromettono; S. M. Cattolica e Siciliana, e S. M. Imperiale e Reale Apostolica l'Imperatrice Regina congiuntamente per ora invite-

[105]

rán á acceder y tomar parte en ellas al Serenísimo Infante Duque de Parma, Placencia, y Guastála; como tambien para la próxima futura Paz se convidará conjuntamente por los dichos Altos Contratantes, tanto á S. M. el Emperador Gran Duque de Toscana, como á S. M. el Rey Christianísimo; y asimismo á las otras Potencias, que de mútuo consentimiento estimen por conveniente convidar.

ARTÍCULO XI.

El presente Tratado se ratificará por S. M. Católica y Siciliana, y por S. M. Imperial y Real Apostólica: y sus ratificaciones serán permutadas dentro el término de quatro meses desde el dia de la firma, ó antes si puede ser.

En fé de lo qual; nosotros los infrascritos Ministros Plenipotenciarios, en virtud de nuestros plenos poderes hemos firmado de nuestra propia mano el presente Tratado, y puestas el sello de nuestras armas. Dado en Nápoles hoy tres de octubre de mil setecientos cinquenta y nuève. = (L. S.) Bernardo Tanucci. = (L. S.) Leopoldo Conde de Neipperg.

*ranno di accedere e prender-
vi parte il Serenissimo Infante
Duca di Parma, Piacenza,
e Guastalla, come pure
alla prossima futura Pace
congiuntamente si inviteranno
dalli stesi alti Contraenti,
tanto S. M. l'Imperatore
Gran Duca di Toscana,
quanto S. M. il Rè Christianissimo,
ed eziandio quelle altre
Potenze, che di reciproco
consenso stimeranno convenevole
d'invitare.*

ARTICOLO XI.

*Il presente Trattato sarà
ratificato da S. M. Cattolica
e Siciliana, e S. M. Imperiale
e Reale Apostolica; e le ratifi-
cations dello stesso saranno cam-
biate fra lo spazio di quattro
mesi dal giorno della signatura,
o piu presto se si a possibile.*

*In fede di che Noi infrascritti
Ministri Plenipotenziarij, in virtù
delle nostre pleni-potenze, abbiamo
firmato di proprio pugno il presente
Trattato, e vi abbiamo apposti li
sigilli delle nostre armi. Fatto
in Napoli questo dì tre ottobre
mille settecento cinquanta nove.
= (L. S.) Bernardo Tanucci. = (L. S.)
Leopoldo Conte di Neipperg.*

[106]

N O T A.

En el primer Artículo separado se estableció: que luego que el Príncipe Real, destinado por su Magestad Católica y Siciliana al trono de las dos Sicilias, sea reconocido y proclamado, debia en calidad de tal Rey de las dos Sicilias, confirmar y ratificar en la mejor forma posible el predicho Tratado, autorizandole con su firma, en la manera que se estableciere para autentificar los actos mas solemnes durante su menor edad.

En el segundo se convino: que si algunos de los títulos de que usan los Altos Contratantes en este Tratado, ó en las plenipotencias, ó pudiesen usarse en los actos de Accesion no fuesen generalmente admitidos y reconocidos; no pueda por esto inferirse jamás el menor perjuicio á ninguna de las Partes Contratantes, ó Accedentes: y que los títulos, tomados, ú omitidos por una ó por otra de dichas Partes, no puedan ser citados, ni producir conseqüencia alguna.

En el tercero se convino: en que de haberse extendido en idioma italiano el presente Tratado, y de usarse tal vez en los actos de Accesion, no se pueda sacar exemplo para lo venidero, ni traer perjuicio de ningun modo á ninguna de las Partes Contratantes, ó Accedentes; pues en adelante cada una se uniformará á lo que se observe, ó deba observarse con respecto y por parte de las Potencias que estan en uso, práctica, ó posesion de dar, ó de recibir los exemplares de semejantes Tratados é instrumentos en idioma diverso del italiano.

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

. Traducida del Latin.

NOS CARLOS III, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occi-

[107]

dentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brábante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Como la amistad y union que hay entre Nos y la Serenísima y muy Poderosa la Emperatriz de Romanos y de Alemania Reyna de Hungría y de Bohemia, &c. exíge al presente que se trate por una y otra de las Partes de asegurar la tranquilidad de Italia; hemos tenido á bien despachar á favor de Bernardo Tanucci, Secretario nuestro, un pleno, libre, y general poder, y en quanto fuese necesario conferirle uno particular, con el qual con los Ministros de la Serenísima y muy Poderosa Emperatriz Reyna, y principalmente con el Ilustre Leopoldo, Conde de Neipperg, Consejero Imperial, Gentilhombre de Cámara, y Ministro Plenipotenciario de la dicha Emperatriz Reyna cerca de nuestra persona, trate y ajuste sobre este asunto, y concluya y firme qualesquiera instrumentos, tan válidos como si Nos mismo los hubiesemos ajustado, convenido, y firmado: y prometemos, baxo de fé y palabra real, que todo lo que por él se tratáre, conviniere, transigiere, y firmáre, Nos lo aceptaremos y ratificaremos, y que entregaremos las ratificaciones en el tiempo que se determine. Y paraque á las presentes se les dé plena y entera fé, hemos firmado de nuestra propia mano este instrumento de pleno poder, y mandado corroborarle con nuestro sello real, y refrendar por nuestro infrascrito Secretario. Dado en nuestra real ciudad de Nápoles á quatro de las kalendas de octubre, año de Christo mil setecientos cincuenta y nueve: de nuestro reynado de las dos Sicilias el veinte y seis, y de España el primero. = CARLOS. = *Leopoldo de Gregorio.*

[108]

*PLENIPOTENCIA DE S. M. IMPERIAL
y Real.*

Traducida del Latin.

NOS MARIA TERESA, por la gracia de Dios, Emperatriz de Romanos y de Alemania, Reyna de Hungría, Bohemia, Dalmacia, Croacia, Esclavonia, &c. Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, Brabante, Milan, Estiria, Carintia, Carniola, Mántua, Parma, Plasencia, Limburgo, Luxemburgo, Güeldres, Wirtemberg, de la alta y baxa Silesia; Princesa de Suabia, y de Transilvania; Marquesa del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, Moravia, de la alta y baxa Lusacia; Condesa de Abspurg, Flandes, Tyról, Ferreto, Kiburgo, Goricia, Gradisca; Condesa de Artois, Condesa de Namur; Señora de la Marca Esclavona, Puerto Naon, las Salinas, y Malinas; Duquesa de Lorena y Bar; Gran Duquesa de Toscana. Hacemos notorio y declaramos, en virtud de las presentes, que no deseando con mas anhelo sino que el vínculo de amistad y union que subsiste entre Nos y el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Carlos Rey de las dos Sicilias se consolide mas y mas, y que el sosiego y tranquilidad de Italia se asegure mas firmemente, constandonos por otra parte que el mencionado Rey de las dos Sicilias está dispuesto á lo mismo con igual deseo: por tanto, para efectuar una obra tan saludable, confiando en la experiencia, fidelidad, y particular prudencia del Ilustre y Magnífico Leopoldo, Conde de Neipperg, Consejero Imperial Aulico, nuestro Gentilhombre de Cámara, y Ministro Plenipotenciario nuestro cerca del Serenísimo y muy Poderoso Rey de las dos Sicilias, le hemos conferido nuestros plenos poderes, como por las presentes se los conferimos, para que con los Ministros, ó Ministro, que nombrare para el mismo fin el mencionado Rey, autorizados, ú autorizado, de iguales facultades para tratar dicho negocio, pueda conferenciar y tratar sobre él, y ajustar, concluir, y firmar qualesquiera instrumentos, tan libremente como si Nos, estando personalmente presentes, trataríamos, ajustaríamos, concluiríamos, y firmaríamos: y prometemos, baxo de pala-

[109]

bra imperial, real, y archiducal, que todas y cada una de las cosas que nuestro sobredicho Ministro Plenipotenciario tratáre, ajustáre, concluyere, y firmáre, lo tendremos por firme, grato, y acepto, y que entregaremos en el tiempo que se convenga el instrumento de ratificación. Y para mayor fé y vigor de todas estas cosas, hemos firmado de nuestra propia mano las presentes, y mandado corroborarlas con nuestro sello pendiente imperial, real, y archiducal. Dado en nuestra ciudad de Viena el día tres de mayo año de mil setecientos cincuenta y nueve, y de nuestros reynados el décimo nono. = MARIA TERESA. = *C. Kaunitz Rittberg.* = De órden expresa de la Sacra Cesárea y Real Apostólica Magestad = *Federico de Binder.*

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

Traducida del Italiano.

NOS CARLOS III, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. En virtud de los plenos poderes, dados por Nos, de nuestra cierta ciencia y espontánea voluntad al Marqués D. Bernardo Tanucci, nuestro Consejero y Secretario de Estado, paraque conforme á las instrucciones que le habíamos dado pudiese tratar, concluir, y firmar en nuestro nombre un Tratado con el Conde D. Leopoldo de Neipperg, Consejero Aulico Imperial, Caballero de la llave de oro, y su Ministro Plenipotenciario entonces cerca de nuestra persona como Rey de las dos Sicilias, autorizado tambien de iguales plenos poderes por su Magestad Apostólica la Emperatriz Reyna para poder ajustar, concluir, y firmar en nombre de la sobredicha Magestad Apostólica Imperial y Real el mismo

[110]

Tratado: y habiendo los sobredichos Ministros Plenipotenciarios comunicadose recíprocamente, y en debida forma sus respectivos plenos poderes, llegaron á ajustarlo, concluirlo, y firmarlo el dia tres de octubre próxímo pasado, cuyo tenor es literalmente como sigue: (*aquí la copia arriba inserta*).

Y habiendo Nos visto y exâminado maduramente dicho Tratado, y los tres Artículos separados en él insertos, le hemos loado, aprobado, y ratificado, como por las presentes firmadas de nuestra propia mano le loamos, aprobamos, y ratificamos en todo su contenido: prometiendo en fé y palabra de Rey, por Nos, nuestros herederos y sucesores cumplir y observar sincera y fielmente, así el dicho Tratado, como los tres Artículos separados. En testimonio de lo qual hemos firmado la presente, que será refrendada del infrascrito nuestro Consejero y Secretario de Estado, y sellado con nuestro sello real. Dado en Buen Retiro hoy veinte y ocho de diciembre de mil setecientos cincuenta y nueve. = CARLOS. = *Ricardo Wall.*

*RATIFICACION DE S. M. IMPERIAL
y Real.*

Traducida del Latin.

NOS MARIA TERESA, por la gracia de Dios, Emperatriz de Romanos y de Alemania, Reyna de Hungría, Bohemia, Dalmácia, Croácia, Esclavónia, &c. Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, Brabante, Milan, Estíria, Caríntia, Carniôla, Mántua, Parma, Plasencia, Limburgo, Luxemburgo, Güeldres, Wirtemberg, de la alta y baxa Silesia; Princesa de Suábia, y de Transilvania; Marquesa del Sacro Romano Imperio, de Burgóvia, Morávia, de la alta y baxa Lusácia; Condesa de Abspurg, Flandes, Tyról, Ferreto, Kiburgo, Goricia, Gradisca; Condesa de Artois, Condesa de Namur; Señora de la Marca Esclavóna, Puerto Naon, las Salinas, y Malinas; Duquesa de Lorena y Bar; Gran Duquesa de Toscana. Sea notorio y manifiesto en virtud de las presentes, como habiendo nuestro Ministro concluido y firmado el dia tres de

[III]

octubre del corriente año con el Ministro del Serenísimo y muy Poderoso Rey de las dos Sicilias, hoy Rey Católico de España, autorizado de pleno poder para ello, para estrechar mas firmemente el vínculo de amistad y de union que nos une felizmente con el sobredicho Rey de las dos Sicilias, un Tratado, cuyo tenor es el siguiente: (*aquí la copia como está arriba inserta*).

Por tanto, vistos y exâminados sus Artículos, y los tres separados que van unidos, los hemos aceptado y aprobado en todo y por todo, como en virtud de las presentes los aceptamos, y aprobamos: prometiendo, baxo de palabra imperial, real, y archiducal, por Nos, nuestros herederos y sucesores, que cumpliremos fielmente todo lo que en ellos se contiene, y no permitiremos jamás que por los nuestros se contravenga en la menor cosa. En fé de lo qual, y para mayor corroboracion, hemos firmado de nuestra propia mano el presente instrumento de ratificacion, y mandado autorizarle con nuestro imperial, real, y archiducal sello pendiente. Dado en nuestra ciudad de Viena hoy tres de febrero de mil setecientos sesenta: y de nuestros reynados el vigésimo. = MARIA TERESA. = *V. Kaunitz Rittberg*. = De órden expresa de la Sacra Cesárea y Real Apostólica Magestad = *Federico de Binder*.

T R A T A D O

LLAMADO

PACTO DE FAMILIA,

AJUSTADO

*entre su Magestad Católica y su Magestad Chris-
tianísima, en Paris á quince de agosto del año
mil setecientos sesenta y uno.*

[116]

augusto Bisabuelo, y que en él subsista para siempre un monumento solemne del recíproco interés en que estriban los deseos de sus corazones, y la prosperidad de sus familias reales.

Con esta mira, y para llegar al logro de un fin tan conveniente y saludable, sus Magestades Católica y Christianísima han dado sus plenos poderes, es á saber; su Magestad Católica, á Don Gerónimo Grimaldi, Marqués de Grimaldi, su Gentilhombre de Cámara con ejercicio, y su Embaxador Extraordinario al Rey de Francia; y su Magestad Christianísima, al Duque de Choiseul, Par de Francia, Caballero de sus Reales Ordenes, Teniente General de sus Exércitos, Gobernador de Turena, Xefe y Superintendente General de los Corréos, Postas y Paradas, Ministro y Secretario de Estado; encargado de los Despachos de Estado y de la Guerra; quienes, informados de las disposiciones de sus respectivos Soberanos, y despues de haberse comunicado sus dichos plenos poderes, han convenido en los Artículos siguientes.

leur commun et auguste Bisayeul, et de faire subsister à jamais un monument solemnel de l'intérêt reciproque qui doit être la bāse des désirs de leurs cœurs et de la prospérité de leurs familles royales.

Dans cette vue, et pour parvenir à un but si convenable et si salutaire, leurs Majestés très Chrétienne et Catholique ont donné leurs plens pouvoirs, sçavoir; sa Majesté très Chrétienne, au Duc de Choiseul, Pair de France, Chevalier de ses Ordres, Lieutenant Général des Armées de sa Majesté, Gouverneur de Touraine, Grand-Maitre et Sur-Intendant Général des Courriers, Postes, et Relais de France, Ministre et Secrétaire d'Etat, ayant le Département des Affaires Etrangères et de la Guerre; et sa Majesté Catholique, au Marquis de Grimaldi, Gentilhomme de sa Chambre avec exercice, et son Ambassadeur Extraordinaire auprès du Roi très Chrétien; les quels, informés des dispositions de leurs Souverains respectifs, et après s'être communiqués leurs plens pouvoirs, sont convenus des Articles suivans.

[117]

ARTÍCULO I.

El Rey Católico y el Rey Christianísimo declaran que en virtud de sus estrechos vínculos de parentesco y amistad, y en consecuencia de la union que contratan por el presente Tratado, mirarán en adelante como enemiga comun la Potencia que viniere á serlo de una de las dos Coronas.

ARTICLE I.

Le Roi très Chrétien et le Roi Catholique déclarent, qu'en vertu de leurs intimes liaisons de parenté et d'amitié, et par l'union qu'ils contractent par le présent Traité, ils regarderont à l'avenir comme leur ennemie toute Puissance qui le deviendra de l'une ou de l'autre des deux Couronnes.

ARTÍCULO II.

Los dos Monarcas Contratantes se conceden recíprocamente, en la forma mas auténtica y absoluta, la garantía de todos los estados, tierras, islas, y plazas que poseían en qualquier parte del mundo, sin reserva, ni excepcion alguna, quando por primera vez, despues de este Tratado, se hallen uno y otro en plena paz con las demás Potencias, y tales quales entonces estubieren sus respectivas posesiones.

ARTICLE II.

Les deux Rois Contractans se garantissent réciproquement de la manière la plus absolue et la plus authentique tous les états, terres, isles, et places qu'ils possèdent dans quelque partie du monde que ce soit, sans aucune réserve ni exception, et les possessions, objet de leur garantie, seront constatées suivant l'état actuel où elles seront au premier moment où l'une et l'autre Couronne se trouveront en paix avec toutes les autres Puissances.

ARTÍCULO III.

Conceden su Magestad Católica y su Magestad Christianísima la misma absoluta y auténtica garantía al Rey

ARTICLE III.

S. M. très Chrétienne et S. M. Catholique accordent la même garantie absolue et authentique au Roi des deux Sici-

[118]

de las dos Sicilias, y al Infante Don Felipe, Duque de Parma, para todos los estados, plazas y tierras que actualmente poseen; suponiendo correspondan de su parte, garantiendo todos los dominios de su Magestad Católica y de su Magestad Christianísima.

les, et à l'Infant Dom Philippe, Duc de Parme, pour tous les états, places, et pays qu'ils possèdent actuellement; bien entendu que S. M. Sicilienne et le dit Infant Duc de Parme garantiront aussi de leur part tous les états et domaines de S. M. très Chrétienne et de S. M. Catholique.

ARTÍCULO IV.

ARTICLE IV.

Aunque la garantía mútua é inviolable que contratan sus Magestades Católica y Christianísima debe ser sostenida con todo su poder, y que lo entienden así, conforme al principio sentado que hace la basa de este Tratado, de que *quien ataca á una Corona, ataca á la otra*; sin embargo han juzgado á propósito las dos Partes Contratantes fixar los primeros socorros que la Potencia requerida tendrá obligacion de suministrar á la Potencia demandante.

Quoique la garantie inviolable et mutuelle à la quelle leurs Majestés très Chrétienne et Catholique s'engagent, doit être soutenue de toute leur puissance, et que leurs Majestés l'entendent ainsi d'après le principe, qui est le fondement de ce Traité, que qui attaque une Couronne, attaque l'autre; cependant les deux Parties Contractantes ont jugé à propôs de fixer les premiers secours que la Puissance requise sera tenue de fournir à la Puissance requérante.

ARTÍCULO V.

ARTICLE V.

Se ha convenido entre los dos Reyes Contratantes, que la Corona requerida de suministrar el socorro, tendrá en uno ó muchos de sus puertos, tres meses despues de la

Il est convenu entre les deux Rois que la Couronne qui sera requise de fournir le secours, aura dans un, ou plusieurs de ses ports, trois mois après la requisition, douze

[119]

requisición, doce navios de línea, y seis fragatas armados, á la entera disposición de la Corona demandante.

vaisseaux de ligne et six frégates armés, à la disposition entiere de la Couronne requérante.

ARTÍCULO VI.

ARTICLE VI.

La Potencia requerida tendrá en el mismo tiempo de los tres meses, á disposición de la Potencia demandante, si fuese España la Potencia requerida, diez mil hombres de infantería, y dos mil de caballería; y si lo fuese la Francia, diez y ocho mil hombres de infantería, y seis mil de caballería. Para esta diferencia de número se ha atendido solo á la que hay entre las tropas que mantiene la España, y las que la Francia tiene actualmente en pie; pues si llegase en lo sucesivo á ser igual el número de tropas en pie de una parte y otra; desde entonces será tambien igual la obligacion de socorrerse recíprocamente con el mismo número. Y la Potencia requerida se obliga á juntar el número de las que le toque suministrar, y á ponerlas en disposición de ser destinadas, sin hacerlas salir desde luego de sus dominios; pero sí situandolas en el parage de estos que la demandante se-

La Puissance requise tiendra dans le même espace de trois mois à la disposition de la Puissance requérante 18000 hommes d'infanterie, et 6000 de cavallerie, si la France est la Puissance requise; et le Espagne, dans le cas ou elle seroit la Puissance requise, 10000 hommes d'infanterie, et 2000 de cavallerie. Dans cette différence de nombre on à eû égard à celle qui se trouve entre les troupes que la France a actuellement sur pied, et celles qui sont entretenues par l'Espagne: mais s'il arrivoit dans la suite que le nombre des troupes sur pied, fut égal de part et d'autre, l'obligation seroit dès lors pareillement égale de se fournir réciproquement le même nombre. La Puissance requise s'engage à assembler celui qu'elle devra fournir, et à le mettre à portée de sa destination, sans cependant le faire d'abord sortir de ses états, mais de le placer dans la partie des dits états qui sera indiquée par la Partie requérante, à fin qu'il y soit plus à por-

[120]

ñalase, para tenerlas mas á la mano de la empresa, ó del objeto con que las pida: y como haya de preceder á esta situacion algun embarco, navegacion, ó marcha de tropas por tierra, todo se executará á costa de la Potencia requerida, dueña en propiedad del referido socorro.

ARTÍCULO VII.

En quanto á dicho diferente número de tropas, el Rey Católico exceptúa los casos en que éstas se necesitan, sea para defender los dominios del Rey de las dos Sicilias su hijo, ó los del Infante Duque de Parma su hermano; pues reconociendo la preferente, aunque voluntaria obligacion, que le imponen los vínculos de la sangre de su inmediato parentesco, ofrece acudir en este caso con los mismos diez y ocho mil hombres de infantería, y seis mil de caballería, y aun con todas sus fuerzas, sin exîgir del Rey Christianísimo mas que el mismo número ya estipulado, y los demás esfuerzos á que le moviere su tierno amor á los Príncipes de su sangre.

tée de l'entreprise, ou objet pour le quel elle demandera les dites troupes: et comme cet emplacement devra être précédé de quelque embarquement, navigation, ou marche de troupes par terre, le tout s'exécutera aux fraix de la Puissance requise à qui le dit secours appartient en propriété.

ARTICLE VII.

Quant à ce qui regarde la difference du dit nombre de troupes à fournir, S. M. Catholique excepte les cas où elles seroient nécessaires pour defendre les domaines du Roi des deux Siciles son fils, ou ceux de l'Infant Duc de Parme son frere; de sorte que reconnoissant l'obligation de préférence, quoique volontaire, que les liens du sang et de la proche parenté lui imposeroient alors, le Roi Catholique dans ces deux cas promet de fournir un secours de dixhuit mille hommes d'infanterie, et six mille de cavallerie, et même toutes ses forces, sans rien exiger de S. M. très Chrétienne, que le nombre de troupes ci-dessus stipulé, et les efforts que sa tendre amitié pour les Princes de son sang pourra lui inspirer de faire en leur faveur.

[121]

ARTÍCULO VIII.

Hace tambien por su parte el Rey Christianísimo la excepcion de las guerras en que pudiese entrar, ó tomar parte en consecuencia de los empeños que tiene contraidos por la Paz de Westfalia, y otras Alianzas con las Potencias de Alemania y del Norte. Y considerando que dichas guerras en nada pueden interesar á la Corona de España, su Magestad Christianísima promete no exígir socorro ninguno del Rey Católico, á menos de que tomase parte alguna Potencia Marítima en las expresadas guerras; ó que los sucesos de ellas fuesen tan funestos á la Francia, que se viese atacada por tierra en su propio pays; en cuyo último caso su Magestad Católica acepta y ofrece á su Magestad Christianísima, sin excepcion alguna, no solo dichos diez mil hombres de infantería, y dos mil de caballería, sino tambien, en caso necesario, aumentar este socorro hasta los mismos diez y ocho mil hombres de infantería, y seis mil de caballería, que su Magestad Christianísima ha estipulado, no atendiendo su

ARTICLE VIII.

S. M. très Chrétienne accepte aussi de son côté les guerres dans les quelles elle pourroit entrer, ou prendre part en conséquence des engagemens qu'elle a contractés par les Traités de Westphalie et autres Aliances avec les Puissances de l'Allemagne et du Nord. Et considérant que les dites guerres ne peuvent intéresser en rien la Couronne d'Espagne, S. M. très Chrétienne promet de ne point exiger aucun secours du Roi Catholique, à moins cependant que quelque Puissance Maritime ne prit part aux dites guerres, ou que les événemens en fussent si contraires à la France, qu'elle se vît attaquée dans son propre pays par terre: et dans ce dernier cas S. M. Catholique accepte et offre au Roi très Chrétien de lui fournir sans aucune exception, non seulement les susdits 10⁰⁰⁰ hommes d'infanterie et 2⁰⁰⁰ de cavallerie, mais aussi de porter, en cas de besoin, ce secours jusqu'à 18⁰⁰⁰ hommes d'infanterie et 6⁰⁰⁰ de cavallerie, ainsi qu'il a été stipulé par rapport au nombre à fournir au Roi Catholique par S. M. très Chrétienne; S. M. Catholique s'engageant, si le

[122]

Magestad Católica para este caso á la desproporción expresada de las fuerzas terrestres entre la España y la Francia.

cas arrive, de n'avoir aucun égard à la disproportion, qui se trouve entre les forces de terre de la France et celles de l'Espagne.

ARTÍCULO IX.

ARTICLE IX.

Será permitido á la Potencia demandante enviar uno ó muchos comisarios que nombrarán de entre sus súbditos para que vayan á asegurarse por sí mismos de que con efecto, pasados los tres meses de la requisición, ha juntado, y tiene exístentes la Potencia requerida en uno, ó muchos de sus puertos los doce navíos de línea, y las seis fragatas, armados en guerra, y las tropas estipuladas, todo prontas á partir.

Il sera libre à la Puissance requérante d'envoyer un ou plusieurs commissaires, choisis parmi ses sujets, pour s'assurer par eux mêmes que la Puissance requise a rassemblé dans les trois mois, à compter de la réquisition, et tient dans un ou plusieurs de ses ports les douze vaisseaux de ligne et les six fregates, armés en guerre, ainsi que le nombre stipulé de troupes de terre, le tout prêt à marcher.

ARTÍCULO X.

ARTICLE X.

Dichos navíos, fragatas, y tropas obrarán segun la voluntad de la Potencia que los necesite, y que los haya pedido, sin que sobre los motivos, ú objetos que indicase para emplear estas fuerzas de mar y de tierra, pueda hacer la Potencia requerida mas que una sola y única representación.

Les dits vaisseaux, fregates, et troupes agiront selon la volonté de la Puissance qui en aura besoin et qui les aura demandés; sans que sur les motifs, ou sur les objets indiqués pour l'emploi des dites forces de terre et de mer, la Puissance requise puisse faire plus d'une seule et unique représentation.

[123]

ARTÍCULO XI.

Lo que se acaba de convenir se entiende siempre que la Potencia demandante pidiese el socorro para alguna empresa de mar, ó de tierra, defensiva, ú ofensiva, de inmediata execucion; pero no para que los navíos y fragatas de la Potencia requerida vayan á fixarse en sus puertos, ni las tropas en sus dominios; pues bastará que el requerido tenga dichas fuerzas de mar y tierra dispuestas y prontas en los parages de sus dominios, que prefiriese la Potencia demandante por mas útiles á sus miras.

ARTÍCULO XII.

La requisicion que uno de los dos Soberanos hiciese al otro de los socorros estipulados por el presente Tratado, bastará para probar la necesidad de una Parte, y la obligacion de la otra, de suministrarlos; sin que sea necesario entrar en explicacion alguna, sea de la especie que se fuese, ni baxo de pretexo alguno, para eludir la mas pronta y mas perfecta execucion de este empeño.

ARTICLE XI.

Ce qui vient d'être convenu aura lieu toutes les fois que la Puissance requérante demanderoit le secours pour quelque entreprise offensive ou défensive de terre ou de mer d'une exécution immédiate; et ne doit pas s'entendre pour les cas où les vaisseaux et fregates de la Puissance requise iroient s'établir dans quelque port de ses états, puisqu'il suffira alors qu'elle tienne ses forces de terre et de mer prêtes dans les endroits de ses domaines qui seront indiqués par la Puissance requérante comme plus utiles à ses vues.

ARTICLE XII.

La demande que l'un des deux Souverains fera à l'autre des secours stipulés par le présent Traité, suffira pour constater le besoin d'une part, et l'obligation de l'autre de fournir le dit secours; sans qu'il soit nécessaire d'entrer dans aucune explication de quelque espèce qu'elle puisse être, ni sous quelque prétexte que ce soit, pour éluder la plus prompte et la plus parfaite exécution de cet engagement.

[124]

ARTÍCULO XIII.

En consecuencia del Artículo precedente no tendrá lugar la discusión del caso ofensivo, ó defensivo en orden á los doce navíos, seis fragatas, y tropas de tierra que se han de suministrar, debiendo mirarse éstas fuerzas en todas ocasiones, y tres meses despues de la requisición, como pertenecientes en propiedad á la Potencia que las hubiese pidido.

ARTÍCULO XIV.

La Potencia que suministrare el socorro, sea de navíos y fragatas, sea de tropas de tierra, las pagará en qualquier parte en donde su Aliado las hiciese obrar, como si directamente para sí misma emplease estas fuerzas; y la Potencia demandante estará obligada, sea que hagan corta ó larga mansion en sus puertos ó tierras dichos navíos, fragatas, ó tropas, á hacerlas suministrar quanto necesiten á los mismos precios que si fuesen propias, y guardarlas los mismos respetos y privilegios de que gozan sus tropas. Y se ha convenido, que en ningun caso dichas tro-

ARTICLE XIII.

En conséquence de l'Article précédent la discussion du cas offensif ou defensif ne pourra point avoir lieu par rapport aux douze vaisseaux, aux six fregates, et aux troupes de terre à fournir; ces forces devant être regardées dans tous les cas, et trois mois après la réquisition, comme appartenantes en propriété à la Puissance qui les aura requises.

ARTICLE XIV.

La Puissance qui fournira le secours, soit en vaisseaux et fregates, soit en troupes, les payerá par tout où son Allié les fera agir, comme si ces forces étoient employées directement pour elle même; et la Puissance requérante sera obligée, soit que les dits vaisseaux, fregates, ou troupes restent peu ou long tems dans ses ports, de les faire pourvoir de tout ce dont elles auront besoin, au même prix que si elles lui appartenoient en propriété, et à les faire jouir aes mêmes prérogatives et priviléges dont jouissent ses propres troupes. Il a été convenu que dans aucun cas les dites troupes ou

[125]

pas, navíos, ó fragatas causarán gasto á la Potencia en cuyo servicio se empleasen, y que permanecerán á disposicion de ella todo el tiempo que duráre la guerra en que estubiese empeñada.

vaisseaux ne pourront être à la charge de la Puissance à qui ils seront envoyés, et qu'ils subsisteront à sa disposition pendant toute la durée de la guerre dans la quelle elle se trouvera engagée.

ARTÍCULO XV.

ARTICLE XV.

El Rey Católico y el Rey Christianísimo se obligan á tener completos y bien armados los navíos, fragatas, y tropas que sus Magestades se suministrarán recíprocamente, de suerte que apenas la Potencia requerida hubiese suministrado los socorros estipulados en los Artículos V y VI del presente Tratado, hará armar en sus puertos número suficiente de navíos y fragatas para reemplazar sin pérdida de tiempo los que puedan perderse en los accidentes de la guerra, ó del mar. Y la misma Potencia tendrá igualmente preparadas las reclutas, y reparaciones necesarias para las tropas de tierra que hubiese suministrado.

Le Roi très Chrétien et le Roi Catholique s'obligent à tenir complets et bien armés les vaisseaux, frégates, et troupes que leurs Majestés se fourniront réciproquement, de sorte qu'aussitôt que la Puissance requise aura fourni les secours stipulés par les Articles Cinq et Six du présent Traité, elle fera armer dans ses ports un nombre suffisant de vaisseaux pour remplacer sur le champ ceux qui pourroient être perdus par les événemens de la guerre, ou de la mer. Cette même Puissance tiendra également prêtes les recrûes, et les réparations nécessaires pour les troupes de terre qu'elle aura fournies.

ARTÍCULO XVI.

ARTICLE XVI.

Los socorros estipulados en los Artículos precedentes, segun el tiempo y for-

Les secours stipulés dans les Articles précédens selon le tems et la manière qui a été

[126]

ma que se ha explicado, han de ser considerados como una obligación inseparable de los vínculos del parentesco y amistad, y de la union íntima que desean los dos Monarcas Contratantes se perpetúe entre todos sus descendientes; y dichos socorros estipulados serán lo menos que la Potencia requerida podrá hacer por la que los necesitáre. Pero, como la intencion de ambos Reyes es que en empezándose la guerra por ó contra la una de las dos Coronas, ha de venir á ser personal y propia tambien de la otra; se ha convenido que luego que los dos estén en guerra declarada contra el mismo, ó los mismos enemigos, cesará la obligación de dichos socorros estipulados, y ocupará su lugar la de hacer la guerra juntos empleando para ella todas sus fuerzas: á cuyo fin establecerán entonces los dos Altos Contratantes convenciones particulares, relativas á las circunstancias de la guerra en que se hallasen empeñadas; concertarán y determinarán sus esfuerzos y sus ventajas respectivas y recíprocas, así como los planes y las operaciones militares y políticas; y adoptadas que sean, las seguirán los dos Reyes, jun-

expliquée, doivent être considérés comme une obligation inséparable des liens de parenté et d'amitié, et de l'union intime que les deux Monarques Contractans désirent de perpétuer entre leurs descendans; et ces secours stipulés seront ce que la Puissance requise pourra faire de moins pour la Puissance qui en aura besoin. Mais comme l'intention des deux Rois est que la guerre commençant pour ou contre l'une des deux Couronnes, doit devenir propre et personnelle à l'autre; il est convenu que dès que les deux se trouveront en guerre déclarée contre le même ou les mêmes ennemis, l'obligation des dits secours stipulés cessera, et à sa place succedera pour les deux Couronnes l'obligation de faire la guerre conjointement, en y employant toutes leurs forces; et pour cet effet les deux Hautes Parties Contractantes feront alors entre elles des conventions particulières relatives aux circonstances de la guerre dans laquelle elles se trouveront engagées; concerteront et détermineront leurs efforts et leurs avantages respectifs et réciproques, comme aussi leurs plans et opérations militaires et politiques; et ces conventions étant faites, les deux Rois les

[127]

tos, y de comun y perfecto acuerdo.

exécuteront ensemble, et d'un commun et parfait accord.

ARTÍCULO XVII.

ARTICLE XVII.

Sus Magestades Católica y Christianísima se empeñan, y se prometen, para el caso de hallarse ambos en guerra, no escuchar, ni hacer proposicion alguna de paz, no tratarla, ni concluirla con el enemigo, ó los enemigos, que tubiesen, sino de un acuerdo y consentimiento mútuo y comun, y comunicarse recíprocamente todo lo que pudiese acaecer á una ú á otra de las dos Potencias, en particular sobre el objeto de la pacificacion: de suerte que tanto en guerra, como en paz, cada una de las dos Coronas mirará como propios los intereses de la otra su Aliada.

Leurs Majestés très Chrétienne et Catholique s'engagent et se promettent pour le cas où elles se trouveroient en guerre, de n'écouter ni faire aucune proposition de paix, de ne la traiter, ni conclure avec l'ennemi, ou les ennemis, qu'elles auront, que d'un accord et consentement mutuel et commun, et de se communiquer réciproquement tout ce qui pourroit venir à leur connoissance qui intéresseroit les deux Couronnes, et en particulier sur l'objet de la pacification: de sorte qu'en guerre, comme en paix, chacune des deux Couronnes regardera comme ses propres intérêts ceux de la Couronne de son Alliée.

ARTÍCULO XVIII.

ARTICLE XVIII.

Siguiendo estos principios, y los empeños contraidos en su consecuencia, han convenido sus Magestades Católica y Christianísima que quando se trate de terminar con la paz la guerra que hayan sostenido en comun, compensarán las ventajas que una de las dos Potencias ha-

En conformité de ce principe et de l'engagement contracté en conséquence, leurs Majestés très Chrétienne et Catholique sont convenues que lors qu'il s'agira de terminer par la paix la guerre qu'elles auront soutenue en commun, elles compenseront les avantages que l'une des deux

[128]

ya podido lograr, con las pérdidas que haya padecido la otra; de forma que tanto sobre las condiciones de la Paz, como sobre las operaciones de la guerra, las dos Monarquías de España y Francia, en toda la extensión de sus dominios, han de ser consideradas y han de obrar como si no formasen mas que una sola y misma Potencia.

Puissances pourroit avoir eus avec les pertes que l'autre auroit pû faire; de maniere, que sur les conditions de la paix, ainsi que sur les opérations de la guerre, les deux Monarchies de France et d'Espagne, dans toute l'étendue de leur domination, seront regardées et agiront comme si elles ne formoient qu'une seule et même Puissance.

ARTÍCULO XIX.

ARTICLE XIX.

Concurriendo en el Rey de las dos Sicilias los mismos vínculos de parentesco y amistad, y los mismos intereses que unen íntimamente á sus Magestades Católica y Christianísima; estipula su Magestad Católica por el Rey de las dos Sicilias su hijo, y se obliga, á hacerle ratificar, tanto por sí como por sus descendientes perpetuamente, todos los Artículos del presente Tratado; bien entendido que se determinarán en el Acto de Accesion de su Magestad Siciliana los socorros que haya de suministrar á proporcion del poder de sus dominios.

Sa Majesté le Roi des deux Siciles ayant les mêmes liaisons de parenté et d'amitié, et les mêmes intérêts qui unissent intimement leurs Majestés très Chrétienne et Catholique; sa Majesté Catholique stipule pour le Roi des deux Siciles son fils, et s'oblige, à lui faire ratifier, tant pour lui, que pour ses descendants à perpétuité, tous les Articles du présent Traité: bien entendu que pour ce qui regarde la proportion des secours à fournir par sa Majesté Sicilienne, ils seront déterminés dans son acte de Accession au dit Traité suivant l'étendue de sa puissance.

[129]

ARTÍCULO XX.

Sus Magestades Católica, Christianísima, y Siciliana se obligan á concurrir, no solo á la conservacion y esplendor de sus Reynos en el estado en que se hallan actualmente, sino tambien á sostener, primero que qualquier otro objeto, y sin excepcion, la dignidad y los derechos de su Casa; de suerte que cada Príncipe, que tendrá el honor de venir de la misma sangre, podrá estar asegurado en qualquiera ocasion de la proteccion y asistencia de las tres Coronas.

ARTICLE XX.

Leurs Majestés très Chrétienne, Catholique, et Sicilienne s'engagent, non seulement à concourir au maintien et à la splendeur de leurs Royaumes dans l'état où ils se trouvent actuellement, mais encore à soutenir sur tous les objets, sans exception, la dignité et les droits de leur maison; de sorte que chaque Prince qui aura l'honneur d'être issu du même sang, pourra être assuré en toute occasion de la protection et de l'assistance des trois Couronnes.

ARTÍCULO XXI.

Debiendo ser considerado el presente Tratado, segun se anuncia en el preámbulo, como un *Pacto de Familia* entre todas las ramas de la augusta Casa de BORBON, ninguna otra Potencia que las que fueren de esta sangre podrá ser convidada, ni admitida á acceder á él.

ARTICLE XXI.

Le présent Traité devant être regardé, ainsi qu'il a été annoncé dans le préambule, comme un Pacte de Famille entre toutes les branches de l'auguste maison de BOURBON, nulle autre Puissance que celles qui seront de cette maison ne pourra être invitée, ni admise à y accéder.

ARTÍCULO XXII.

La estrecha amistad que une á los Monarcas Contractantes, y los empeños que

ARTICLE XXII.

L'amitié étroite qui unit les Monarques Contractans, et les engagemens qu'ils pren-

[130]

toman por este Tratado, los determinan á estipular: que sus estados y súbditos respectivos participarán de las ventajas y de la alianza que se establece entre los Soberanos: y sus Magestades se prometen que no sufrirán por ningún caso, ni baxo qualquier pretexto, que sus dichos estados y súbditos puedan hacer ni emprender nada contrario á la perfecta correspondencia que debe subsistir invariablemente entre las tres Coronas.

ARTÍCULO XXIII.

Para cimentar mas esta buena inteligencia y ventajas recíprocas entre los súbditos de las dos Coronas de España y Francia, se ha convenido que no comprenderá en adelante á los Españoles la *ley de auvena* (de extrangería) de Francia; y en su consecuencia ofrece S. M. Christianísima abolirla por lo que á ellos toca, de suerte que podrán disponer por testamento, donacion, ó de qualquier otra manera, de todos sus bienes que posean en los dominios de Francia, sin excepcion, de qualquiera naturaleza que sean, y que sus herederos, súbditos de S. M. Católica, habitantes fuera ó dentro de Fran-

nent par ce Traité, les déterminent aussi à stipuler que leurs états et sujets respectifs participeront aux avantages et à la liaison établis entre les Souverains: et leurs Majestés se promettent de ne pas souffrir qu'en aucun cas, ni sous quelque prétexte que ce soit, leurs dits états et sujets puissent rien faire ou entreprendre de contraire à la parfaite correspondance qui doit subsister invariablement entre les trois Couronnes.

ARTICLE XXIII.

Pour cimenter d'autant plus cette intelligence et ces avantages réciproques entre les sujets des deux Couronnes, il a été convenu que les Espagnols ne seront plus réputés aubains en France; et en conséquence S. M. très Chrétienne s'engage à abolir en leur faveur le droit d'aubaine, en sorte qu'ils pourront disposer par testament, donation, ou autrement, de tous leurs biens sans exception, de quelque nature qu'ils soient, qu'ils posséderont dans son Royaume, et que leurs héritiers, sujets de S. M. Catholique, demeurant, tant en France qu'ailleurs, pourront recueillir

[131]

cia, podrán recoger las herencias, aun quando haya *abin-testato*, por sí mismos, por sus procuradores, ó apoderados, aunque no esten naturalizados; y transportarlos fuera de los estados de S. M. Christianísima, no obstante las leyes, edictos, establecimientos, costumbres, ó derechos que haya en contrario, pues todas y todos los deroga S. M. Christianísima en quanto sea necesario. S. M. Católica ofrece por su parte hacer que gocen igualmente de los mismos privilegios en todos los estados y payeses de su dominio todos los Franceses y súbditos de S. M. Christianísima por lo que toca á la libre disposicion de los bienes que posean en toda la extension de su Monarquía española; de suerte que los súbditos de las dos Coronas serán generalmente tratados en todo y por todo lo concerniente á este Artículo, en los payeses que ambas dominan, como los propios y naturales de la Potencia en cuyo territorio residan. Todo lo dicho respecto á la abolicion de la *ley de auvena* en favor de los Españoles en Francia, y á las demás ventajas concedidas á los Franceses en los estados del Rey de España, se entiende concedido á los súbditos del Rey de las dos Sicilias,

lire leurs successions même abintestat, soit par eux mêmes, soit par leurs procureurs ou mandataires, quoiqu'ils n'ayent point obtenu des lettres de naturalité, et les transporter hors des états de S. M. très Chrétienne, non obstant toutes loix, edits, statuts, coûtumes ou droits à ce contraires; auxquels S. M. très Chrétienne déroge en tant que besoin seroit. S. M. Catholique s'engage de son côté à faire jouir de mêmes privilèges et de la même maniere dans tous les états et païs de sa domination, tous les François et sujets de S. M. très Chrétienne par rapport à la libre disposition des biens qu'ils posséderont dans toute l'étendue de la Monarchie espagnole; de sorte que les sujets des deux Couronnes seront généralement traités en tout et pour tout ce qui regarde cet Article, dans les païs des deux dominations, comme les propres et naturels sujets de la Puissance dans les états de la quelle ils résideront. Tout ce qui est dit cidessus par rapport à l'abolition du droit d'aubaine, et aux avantages dont les François doivent jouir dans les états du Roi d'Espagne en Europe, et les Espagnols en France, est accordé aux sujets du Roi des

[132]

que vãn comprehendidos baxo las mismas condiciones en este Artículo; y recíprocamente los súbditos de SS. MM. Católica y Christianísima gozarán las mismas exênciones y ventajas en los estados de S. M. Siciliana.

deux Siciles , qui sont compris aux mêmes conditions dans cet Article ; et réciproquement les sujets de SS. MM. très Chrétienne et Catholique jouiront des mêmes exemptions et avantages dans les états de S. M. Sicilienne.

ARTÍCULO XXIV.

ARTICLE XXIV.

Los súbditos de los Altos Contratantes serán tratados relativamente al comercio y á las imposiciones, en los dominios de cada uno en Europa, como los propios súbditos del pays adonde llegasen, ó residiesen; de suerte que la bandera española gozará en Francia los mismos derechos y prerogativas que la bandera francesa, así como la bandera francesa será tratada en España con el propio favor que la española. Los súbditos de las dos Monarquías, en declarando sus mercaderías, pagarán los mismos derechos que pagarían si fuesen de naturales; y esta misma igualdad se observará en quanto á la libertad de la importacion y exportacion; sin que deban pagarse de una y otra parte mas derechos que los que se perciban de los propios súbditos del Soberano, ni ser mate-

Les sujets des Hautes Parties Contractantes seront traités relativement au commerce et aux impositions, dans chacun des deux Royaumes en Europe, comme les propres sujets du país où ils aborderont, ou résideront ; de sorte que le pavillon espagnol jouira en France des mêmes droits et prérogatives que le pavillon françois, et pareillement que le pavillon françois sera traité en Espagne avec la même faveur que le pavillon espagnol. Les sujets des deux Monarchies, en déclarant leurs marchandises, payeront les mêmes droits qui seront payés par les nationaux; l'importation et l'exportation leur sera également libre comme aux sujets naturels, et il n'y aura de droits à payer de part et d'autre, que ceux qui seront perçus sur les propres sujets du Souverain, ni de matieres sujettes à confiscation, que celles qui

[133]

rias de contrabando para unos las que no lo fuesen para los otros: y por lo que mira á estos objetos quedan abolidos qualesquiera tratados, convenciones, ó establecimientos anteriores entre las dos Monarquías; bien entendido, que ninguna otra Potencia extranjera gozará en España, ni en Francia, privilegio alguno mas ventajoso que el de las dos Naciones. Las mismas reglas se observarán en España y Francia con la bandera y súbditos del Rey de las dos Sicilias; y S. M. Siciliana hará que los gocen recíprocamente en sus dominios las banderas y súbditos de las dos Coronas de España y Francia.

ARTÍCULO XXV.

Si los Altos Contratantes hiciesen en adelante algun Tratado de comercio con otras Potencias, y les acordasen, ó les hubiesen ya acordado, el trato de la nacion mas favorecida en sus puertos ó estados; se prevendrá á dichas Potencias que el trato de los españoles en Francia y en las dos Sicilias, el de los franceses en España, y tambien en las dos Sicilias, y el de los napolitanos y sicilianos en España y Francia so-

seront prohibées aux nationaux eux mêmes; et pour ce qui regarde ces objets, tous traités, conventions, ou engagements antérieurs entre les deux Monarchies resteront abolis; bien entendu que nulle autre Puissance étrangère ne jouira en Espagne, non plus qu'en France, d'aucun privilège plus avantageux que celui des deux nations. On observera les mêmes regles en France et en Espagne à l'égard du pavillon et des sujets du Roi des deux Siciles; et sa Majesté Sicilienne les fera réciproquement observer à l'égard du pavillon et des sujets des Couronnes de France et d'Espagne.

ARTICOLO XXV.

Si les Hautes Parties Contractantes font dans la suite quelque Traité de commerce avec d'autres Puissances, et leur accordent, ou leur ont déjà accordé, dans leurs ports ou états le traitement de la nation la plus favorisée; on préviendra les dites Puissances que le traitement des espagnols en France et dans les deux Siciles, des françois en Espagne et pareillement dans les deux Siciles, et des napolitains et siciliens en France et

[134]

bre el mismo objeto es exceptuado en esta parte, y no debe ser citado, ni servir de exemplo, pues SS. MM. Católica, Christianísima, y Siciliana no quieren que otra alguna nacion participe de los privilegios que hallan por conveniente hacer recíprocamente gozar á sus respectivos vasallos.

ARTÍCULO XXVI.

Los Altos Contratantes se confiarán recíprocamente todas las Alianzas que pudiesen formar en lo sucesivo, y las negociaciones que pudiesen seguir, sobre todo las que tubiesen alguna conexión con sus intereses comunes; y en su consecuencia sus Magestades Católica, Christianísima, y Siciliana mandarán á los respectivos Ministros que mantienen en las demás Cortes extrangeras, que vivan entre sí con la mas perfecta inteligencia y la mayor confianza, á fin que todas las operaciones hechas en nombre de qualquiera de las tres Coronas, se encaminen á su gloria y á sus comunes ventajas, acrediten y sean una prenda constante de la intimidad que sus dichas Magestades quieren establecer y perpetuar entre sí.

en Espagne sur le même objet, est excepté à cet égard, et ne doit point être cité ni servir d'exemple; leurs MM. très Chrétienne, Catholique, et Sicilienne ne voulant faire participer aucune autre nation aux privilèges dont elles jugent convenable de faire jouir réciproquement leurs sujets respectifs.

ARTICLE XXVI.

Les Hautes Parties Contractantes se confieront réciproquement toutes les Alliances qu'elles pourront former dans la suite, et les négociations qu'elles pourront suivre, sur tout lors qu'elles auront quelque rapport avec leurs intérêts communs; et en conséquence leurs MM. très Chrétienne, Catholique, et Sicilienne ordonneront à tous les Ministres respectifs, qu'elles entretiennent dans les autres Cours de l'Europe, de vivre entre eux dans l'intelligence la plus parfaite, et avec la plus entière confiance, à fin que toutes les démarches faites au nom de quelqu'une des trois Couronnes tendent à leur gloire et à leurs avantages communs, et soient un gage constant de l'intimité que leurs dites Majestés veulent établir et perpetuer entre elles.

[135]

ARTÍCULO XXVII.

ARTICLE XXVII.

El delicado objeto de la precedencia en los actos, funciones, y ceremonias públicas es frecuentemente un estorbo para la buena armonía y estrecha confianza que conviene haya entre los Ministros respectivos de España y Francia, porque estas especies de discusiones, qualquiera que sea el temperamento que se tome para cortarlas, indisponen siempre los ánimos. Estas disputas eran naturales quando las dos Coronas de España y Francia eran poseidas por Príncipes de dos casas diferentes; pero actualmente, y para todo el tiempo que haya determinado la Divina Providencia mantener en ambos tronos Soberanos de la misma familia, no conviene que subsista entre ellos una ocasion continua de sinsabor y descontento. En consecuencia sus Magestades Católica y Christianísima han convenido en cortar dicha ocasion, fixando por regla invariable á sus Ministros, revestidos de igual carácter en las Cortes extrangeras, que en las de Familia, como son al presente las de Nápoles y Parma, preceda siempre en qualquier acto, funcion, ó ceremonia el Ministro del Mo-

L'objet délicat de la pré-séance dans les actes, fonctions, et cérémonies publiques est souvent un obstacle à la bonne harmonie, et à l'intime confiance qu'il convient d'entretenir entre les Ministres respectifs de France et d'Espagne, parceque ces sortes de discussions, quelque tournure qu'on prenne pour les faire cesser, indisposent les esprits. Elles étoient naturelles quand les deux Couronnes appartenoient à des Princes de deux différentes maisons; mais actuellement, et pour tout le tems pendant le quel la Providence a déterminé de maintenir sur les deux trônes des Souverains de la même maison, il n'est pas convenable qu'il subsiste entre eux une occasion continuelle d'altération et de mécontentement. Leurs MM. très Chrétienne et Catholique sont convenues, en conséquence, de faire entièrement cesser cette occasion, en fixant pour regle invariable à leurs Ministres revêtus du même caractere dans des Cours étrangères, que dans les Cours de Famille, comme sont présentement celles de Naples et de Parme, les Ministres du Monarque, chef de la

[136]

narca, cabeza de la familia, cuya precedencia se considerará como una consecuencia de la ventaja del nacimiento; y que en todas las demás Cortes, el Ministro, sea de España, sea de Francia, que hubiese llegado último, ó cuya residencia fuese mas reciente, ceda al Ministro de la otra Corona y de igual carácter, que hubiese llegado primero, ó cuya residencia fuese mas antigua: de suerte que habrá desde hoy con respecto á esto una constante y fraternal alternativa, á la que ninguna otra Potencia deberá ni podrá ser admitida, en atención á que esta disposición (que es únicamente un puro efecto del presente *Pacto de Familia*) cesaria si los tronos de ambas Monarquías dexasen de ser ocupados por Príncipes de la misma casa, pues entonces cada Corona haria revivir sus derechos ó pretensiones á la precedencia. Se ha convenido tambien que si por alguna casualidad los Ministros de las dos Coronas llegasen precisamente á un mismo tiempo á una Corte que no sea de las de Familia, el Ministro del Soberano, cabeza de la casa, precederá por este título al Ministro del Soberano, segundo de la misma casa.

maison, auront toujours la préséance dans tel acte, fonction, ou cérémonie que ce soit, la quelle préséance sera regardée comme une suite de l'avantage de la naissance; et que dans toutes autres Cours, le Ministre, soit de France, soit d'Espagne, qui sera arrivé le dernier, ou dont la résidence sera plus récente, cédera au Ministre de l'autre Couronne et de même caractère qui sera arrivé le premier, ou dont la résidence sera plus ancienne; de façon qu'il y aura désormais à cet égard une alternative constante et fraternelle, à laquelle aucune autre Puissance ne devra ni ne pourra être admise, attendu que cet arrangement, qui est uniquement une suite du présent Pacte de Famille, cesseroit, si des Princes de la même maison n'occupaient plus les trônes des deux Monarchies, et qu'alors chaque Couronne rentreroit dans ses droits ou prétentions à la préséance. Il a été convenu aussi que si par quelque cas fortuit des Ministres des deux Couronnes arrivoient précisément en même tems dans une Cour autre que celles de Famille, le Ministre du Soverain, chef de la maison, précédera, à ce titre, le Ministre du Soverain, cadet de la même maison.

[137]

ARTICLE XXVIII. *ARTÍCULO XXVIII.*

El presente Tratado, ó *Pacto de Familia*, será ratificado; y las ratificaciones cangeadas en el término de un mes, ó antes, si fuese posible, contando desde el día de la firma de dicho Tratado.

En fé de lo qual, Nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios de su Magestad Católica, y de su Magestad Christianísima, en virtud de los plenos poderes que van copiados literal y fielmente al pie de este presente Tratado, le hemos firmado, y puesto en él los sellos de nuestras armas. En Paris á quince de agosto de mil setecientos sesenta y uno. = (L. S.) *El Marqués de Grimaldi.* = (L. S.) *Le Duc de Choiseul.*

Le présent Traité, ou Pacte de Famille, sera ratifié, et les ratifications en seront échangées dans le terme d'un mois, ou plutôt, si faire se peut, à compter du jour de la signature du dit Traité.

En foi de quoi, Nous Ministres Plenipotenciaires de S. M. très Chrétienne et de S. M. Catholique soussignés, en vertu des pleins pouvoirs qui sont transcrits littéralement et fidèlement au bas de ce présent Traité, nous l'avons signé, et y avons apposé les cachets de nos armes. Fait à Paris le quincième août mille sept cent soixante et un. (L. S.) *Le Marquis de Grimaldi.* (L. S.) *Le Duc de Choiseul.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto la sincera amistad y estrecho parentesco que hay entre Nos y el Rey Christianísimo Luis XV de Francia, y

[138]

la mútua satisfaccion con que nos consideramos ramas de un mismo tronco, como biznietos ambos del Gran Luis XIV, han producido en nuestros corazones un ardiente deseo de afianzar para siempre por medio de un Tratado, que se llame *Pacto de Familia*, la mas íntima union de nuestros Reynos, de los suyos, y de los demás Estados que están ahora y estubieren en lo futuro regidos por Príncipes de la misma sangre, de lo qual se ha seguido que determinemos autorizar, cada qual de su parte, persona, ó personas, que traten, ajusten, y firmen en nuestro nombre el referido *Pacto perpetuo de Familia*: Por tanto, teniendo en vos Don Gerónimo Grimaldi, Marqués de Grimaldi, nuestro Gentilhombre de Cámara con exercicio, y nuestro Embaxador Extraordinario al mencionado Rey Christianísimo, toda la confianza que se requiere; hemos venido en autorizaros, y concederos, como en virtud de la presente os concedemos, nuestro pleno poder en la forma y con toda la extension necesaria, paraque vos solo en nuestro nombre, y representando nuestra propia persona, tratéis, convengais, ajustéis y firméis con la persona, ó personas igualmente autorizadas á este fin por el Rey Christianísimo de Francia, dicho *Pacto de Familia* perpétuo, ofreciendo, baxo de nuestra fé y palabra real, que pasarémos, y tendremos por bueno todo lo que asi concluyereis y firmareis, como hecho en nuestro nombre y con nuestra autoridad, y que dentro del término que se señaláre lo aprobarémos y ratificarémos en la forma debida, paraque sea estable y permanente dicho *Pacto* perpétuo *de Familia*. Y para firmeza de ello mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito Consejero de Estado, Primer Secretario de Estado y del Despacho, Secretario interino del de la Guerra, Teniente General de nuestros exércitos, y Superintendente General de nuestras Postas de dentro y fuera de España. En Buen Retiro á veinte de junio de mil setecientos sesenta y uno. = (L. S.) YO EL REY. = *Ricardo Wall*.

[139]

PLENIPOTENCIA DE S.M. CHRISTIANISIMA.

Traducida del Frances.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra. A todos aquellos que las presentes Letras vieren, salud. Como los vínculos de parentesco y de amistad que nos unen estrechamente con nuestro muy caro y amado buen hermano y primo el Rey Católico de España, y el deseo que tenemos de estrecharlos con nudos indisolubles, nos hayan determinado á tomar para este fin los empeños mas extensos y mas fuertes que sea posible; hemos tenido la satisfaccion de hallar en nuestro dicho buen hermano y primo las mismas disposiciones. En su consecuencia hemos creido que nada podía contribuir mas eficazmente al buen éxito de nuestras comunes y recíprocas miras como el concluir un Tratado, que con el nombre de *Pacto de Familia*, afianze sólida é invariablemente entre Nos y nuestros descendientes, vasallos, y reynos aquella íntima correspondencia y entera confianza, tan convenientes entre los Príncipes de una misma sangre, y animados de unos mismos sentimientos. Por tanto hemos tenido á bien autorizar, cada uno por su parte, uno ó muchos Ministros, para tratar, ajustar, y firmar en nuestro nombre el dicho Tratado ó *Pacto de Familia*. Y con este motivo, confiando enteramente en la capacidad, experiencia, zelo, y fidelidad á nuestro servicio de nuestro muy caro y muy amado primo el Duque de Choiseul, Par de nuestro Reyno, Caballero de nuestras Ordenes, Teniente General de nuestros Exércitos, Gobernador de Touraine, Superintendente General de Correos, Postas, y Paradas de Francia, nuestro Ministro y Secretario de Estado, del Despacho de negocios extrangeros, y de la Guerra, le comisionamos, autorizamos, y nombramos, como por las presentes firmadas de nuestra mano le comisionamos, autorizamos, y nombramos, y le hemos dado y le damos pleno poder, comision, y órden especial de conferir, negociar, y tratar con el Ministro, ó Ministros, igualmente autorizados por nuestro muy caro y muy amado buen hermano y primo el Rey Católico, y revestidos de sus poderes en debida forma,

[140]

y ajustar, concluir, y firmar el dicho Tratado ó *Pacto de Familia*; de suerte que nuestro dicho primo el Duque de Choiseul obre en todo lo concerniente á este objeto con la misma autoridad como Nos lo haríamos y podríamos hacerlo si estuviésemos presentes: prometiendo en fé y palabra de Rey de tener por grato, y cumplir y executar puntualmente todo lo que estipuláre y firmáre en nuestro nombre en virtud del presente poder, sin jamás contravenir á él, ni permitir que se contravenga por ninguna causa ni pretexto: y asimismo mandar despachar nuestras letras de ratificación en debida forma, y hacerlas entregar para cangearlas dentro del tiempo que se conviniere: que tal es nuestra voluntad. En testimonio de lo qual hemos firmado las presentes, y hecho poner nuestro sello secreto. Dado en Versalles el veinte y uno de junio del año de gracia mil setecientos sesenta y uno, y de nuestro reinado el quarenta y seis. = LUIS. = Por el Rey = *Phe-lippeaux*.

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto habiéndose ajustado, concluido, y firmado en Paris el dia quince del presente mes de agosto por el Marqués de Grimaldi, nuestro Embaxador Extraordinario cerca del Rey Christianísimo, nuestro muy caro y muy amado primo, y por el Duque de Choiseul, Ministro y Secretario de Estado, encargado de los Departamentos de Estado y de la Guerra de su Magestad Christianísima, cada uno en virtud de los respectivos plenos poderes nuestros y del mencionado Rey Christianísimo, un Tratado con el nombre de *Pacto de Familia*, que uno y otro hemos creído conve-

[141]

niente y necesario, para conservar perpetuamente la debida union entre sus ramas, la conservacion y prosperidad de los Estados que dominan y felizmente gobiernan; cuyo tenor de dicho Tratado, con el nombre de *Pacto de Familia*, palabra por palabra, es como se sigue: (*aquí la copia.*)

Por tanto, habiendo visto y exâminado el referido Tratado, llamado *Pacto de Familia*, tal qual se acaba de insertar, hemos venido en aprobarle y ratificarle, como en virtud de la presente le aprobamos y ratificamos en la mejor y mas âmplia forma que podemos; prometiendo en fé y palabra de Rey cumplirle y observarle, hacerle cumplir y observar enteramente: y para su mayor validacion y firmeza, mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito Consejero de Estado, Primer Secretario de Estado y del Despacho, Secretario interino del de la Guerra, Teniente General de nuestros Exércitos, y Superintendente General de Postas de dentro y fuera de España. En San Ildefonso á veinte y cinco de agosto de mil setecientos sesenta y uno. = (L. S.) YO EL REY. = *Ricardo Wall.*

RATIFICACION DE S. M. CHRISTIANISIMA.

Traducida del Francés.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra. A todos aquellos que las presentes vieren, salud. Como nuestro muy caro y amado primo el Duque de Choiseul, Par de nuestro Reyno, Caballero de nuestras Reales Ordenes, Teniente General de nuestros Exércitos, Gobernador de Touraine, Superintendente General de Correos, Postas y Paradas de Francia, nuestro Ministro y Secretario de Estado, del Departamento de los negocios extrangeros y de la Guerra, haya concluido, ajustado, y firmado en Paris el quince del presente mes, con el Marqués de Grimaldi, Gentilhombre de Cámara con exercicio de nuestro muy caro y muy amado buen hermano y primo el Rey Católico de España, y su Embaxador Extraordinario cerca de Nos, igualmente autorizado de

NN

[142]

plenos poderes de nuestro dicho buen hermano y primo, un Tratado de amistad y union baxo el nombre de *Pacto de Familia*, cuyo tenor es como se sigue: (*aquí la copia.*)

Nos, teniendo por grato el sobredicho Tratado en todos sus puntos y artículos en él contenidos y expresados, los hemos, por Nos y por nuestros herederos, sucesores, reynos, payses, estados, señoríos, y vasallos, aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, y por las presentes, firmadas de nuestra mano, lo aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos; prometiendo en fé y palabra de Rey, y baxo de la obligacion é hipoteca de todos y cada uno de nuestros bienes habidos y por haber, guardarlo y observarlo todo inviolablemente, sin contravenir jamás á ello directa ni indirectamente, ni permitir que se contravenga de ninguna suerte ni manera. En testimonio de lo qual hemos mandado poner nuestro sello á las presentes. Dado en Versalles á veinte y uno de agosto del año de gracia mil setecientos sesenta y uno, y de nuestro reynado el quarenta y uno. = (L. S.) LUIS. = Por el Rey = *Phelippeaux.*

TRATADO
DEFINITIVO DE PAZ,
CONCLUIDO

entre el Rey nuestro Señor y su Magestad Christianísima por una parte, y su Magestad Británica por otra, en Paris á diez de febrero de mil setecientos sesenta y tres: con sus Artículos preliminares, y la Accesion de su Magestad Fidelísima á ellos y al mismo Tratado.



ARTICULOS PRELIMINARES DEL TRATADO

*ajustado en Fontainebleau á tres de noviembre de mil
setecientos sesenta y dos.*

EN EL NOMBRE DE LA SAN-
TISIMA TRINIDAD.

AU NOM DE LA TRES-SAINTE
TRINITE.

EL Rey Christianísimo y el Rey de la Gran Bretaña movidos recíprocamente del deseo de restablecer entre sí la union y buena inteligencia, tanto por el bien del género humano en general, como por el de sus reynos, estados, y vasallos respectivos, habiendo reflexionado, poco despues del rompimiento entre España y la Gran Bretaña, sobre el estado de la negociacion del año pasado, que desgraciadamente no tuvo el efecto que de ella se habia esperado, como tambien sobre los puntos controvertidos entre las Coronas de España y de la Gran Bretaña; sus Magestades Británica y Christianísima han principiado una correspondencia para buscar los medios de ajustar las diferencias que subsisten entre sus dichas Magestades. Al mismo tiempo, habiendo dado parte el Rey Chris-

LE Roi très Chrétien et le Roi de la Grande Bretagne, animés du désir réciproque de rétablir entre eux l'union et la bonne intelligence, tant pour le bien de l'humanité en général, que pour celui de leurs royaumes, états, et sujets respectifs, ayant réfléchi peu après la rupture entre l'Espagne et la Grande Bretagne sur l'état de la négociation de l'année passée, qui malheureusement n'a pas eu l'effet qu'on s'en étoit promis, ainsi que sur les points en dispute entre les Couronnes d'Espagne et de la Grande Bretagne, leurs Majestés très Chrétienne et Britannique ont entamé une correspondance pour chercher les moyens d'ajuster les différends qui subsistent entre leurs dites Majestés. En même temps, le Roi très Chrétien ayant fait part au Roi

[146]

tianísimo al Rey de España de estas felices disposiciones, se ha sentido su Magestad Católica estimulado del mismo zelo hácia el bien del género humano y de sus vasallos, y resuelto á extender y multiplicar los frutos de la paz con su concurrencia á tan loables intenciones. En cuya consecuencia, habiendo sus Magestades Católica, Christianísima, y Británica maduramente considerado todos los puntos arriba enunciados, como los diferentes acaecimientos sucedidos durante el curso de la presente negociacion, han convenido de comun acuerdo en los Artículos siguientes, que servirán de basa al futuro Tratado de Paz. A este efecto su Magestad Católica nombró y autorizó á D. Gerónimo Grimaldi, Marqués de Grimaldi, Caballero de las Ordenes del Rey Christianísimo, Gentilhombre de Cámara de su Magestad Católica con exercicio, y su Embaxador Extraordinario cerca de su Magestad Christianísima; su Magestad Christianísima á D. Cesar Gabriel de Choiseul, Duque de Praslin, Par de Francia, Caballero de sus Ordenes, Teniente General de sus Ejércitos, Consejero en todos sus Consejos, y Ministro y Secretario de Estado y de sus

d'Espagne de ces heureuses dispositions, sa Majesté Catholique s'est trouvée animée du même zèle pour le bien de l'humanité et celui de ses sujets, et résolue à étendre et multiplier les fruits de la paix par son concours à de si louables intentions. En conséquence; leurs Majestés Catholique, très Chrétienne, et Britannique, ayant murement considéré tous les points ci-dessus, ainsi que les différens événemens survenus pendant le cours de la présente négociation, sont convenues d'un commun accord des Articles ci-après, qui serviront de base au Traité de Paix futur. A l'effet de quoi sa Majesté Catholique a nommé et autorisé Don Jérôme Grimaldi, Marquis de Grimaldi, Chevalier des Ordres du Roi très Chrétien, Gentilhomme de la Chambre de sa Majesté Catholique avec exercice, et son Ambassadeur Extraordinaire près de sa Majesté très Chrétienne; sa Majesté très Chrétienne, le Sieur Cesar Gabriel de Choiseul, Duc de Praslin, Pair de France, Chevalier de ses Ordres, Lieutenant Général de ses Armées, Conseiller en tous ses Conseils, et Ministre et Secrétaire d'Etat et de

[147]

Mandatos y Hacienda; su Magestad Británica nombró y autorizó igualmente á D. Juan, Duque y Conde de Bedford, Marqués de Tavistock, &c. Ministro de Estado del Rey de la Gran Bretaña, Teniente General de sus Exércitos, Guarda de su sello secreto, Caballero de la muy noble Orden de la Jarretera, y Ministro Plenipotenciario de su Magestad Británica cerca de su Magestad Christianísima: los quales, despues de haberse comunicado debidamente sus plenipotencias expedidas en legítima forma, han convenido en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO I.

Luego que los Preliminares estén firmados y ratificados, se restablecerá la amistad sincera entre su Magestad Católica y su Magestad Británica, y entre su Magestad Christianísima y su Magestad Británica, sus reynos, estados, y vasallos, por mar y por tierra, en todas las partes del mundo. Se enviarán órdenes á los exércitos y escuadras, como á los vasallos de las tres Potencias, paraque cese toda hostilidad, y vivan en la union mas perfecta, olvidando lo pa-

ses Commandemens et Finances; et sa Majesté Britannique a pareillement nommé et autorisé le Sieur Jean Duc et Comte de Bedford, Marquis de Tavistock, &c. Ministre d'Etat du Roi de la Grande Bretagne, Lieutenant Général de ses Armées, Garde de son Sceau Privé, Chevalier du très noble Ordre de la Jarretiere, et Ministre Plénipotentiaire de sa Majesté Britannique près sa Majesté très Chrétienne; lesquels, après s'être duement communiqués leurs pleins pouvoirs en bonne forme, sont convenus des Articles suivans.

ARTICLE I.

Aussi-tôt que les Préliminaires seront signés et ratifiés, l'amitié sincere sera rétablie entre sa Majesté Catholique et sa Majesté Britannique, et entre sa Majesté très Chrétienne et sa Majesté Britannique, leurs royaumes, états, et sujets, par mer et par terre, dans toutes les parties du monde. Il sera envoyé des ordres aux armées et escadres, ainsi qu'aux sujets des trois Puissances, de cesser toute hostilité, et de vivre dans la plus par-

[148]

sado, de lo qual sus Soberanos les dan la orden y el exemplo; y para la execucion de este Artículo se darán por una y otra parte pasaportes de mar á los navíos que se despachen para llevar la noticia á las posesiones respectivas de las tres Potencias.

faite union, en oubliant le passé, dont leurs Souverains leur donnent l'ordre et l'exemple; et pour l'exécution de cet Article, il sera donné de part et d'autre des passeports de mer aux vaisseaux qui seront expédiés pour en porter la nouvelle dans les possessions respectives des trois Puissances.

ARTÍCULO II.

Su Magestad Christianísima renúncia todas las pretensiones que en otro tiempo formó, ó pudo formar á la Nueva Escocia, ó Acádia, en todas sus partes; y se constituye garante de ella toda entera, y con todas sus dependencias, al Rey de la Gran Bretaña. Además de esto, S. M. Christianísima cede y se constituye garante á su dicha Magestad Británica, en toda propiedad, del Canadá, con todas sus dependencias, como tambien de la isla de Cabo Breton, y de todas las otras islas que hay en el Golfo y Rio de S. Lorenzo, sin restriccion, y sin que sea lícito reclamar con pretexto alguno contra esta cesion y garantía, ni inquietar á la Gran Bretaña en las posesiones arriba mencionadas. Su Magestad Británica conviene por su parte en conceder á los habitan-

ARTICLE II.

Sa Majesté très Chrétienne renonce à toutes les prétentions qu'elle à formées autrefois ou pú former à la Nouvelle-Ecosse ou l'Acadie, en toutes ses parties, et la garantit toute entiere, et avec toutes ses dépendances, au Roi de la Grande Bretagne. De plus, sa Majesté très Chrétienne cede et garantit à sa dite Majesté Britannique, en toute propriété, le Canada avec toutes ses dépendances, ainsi que l'Isle du Cap-Breton, et toutes les autres Isles dans le Golfe et Fleuve Saint Laurent, sans restriction et sans qu'il soit libre de revenir sous aucun prétexte contre cette cession et garantie, ni de troubler la Grande Bretagne dans les possessions susmentionnées. De son côté sa Majesté Britannique convient d'accorder aux habi-

[149]

tes del Canadá el libre ejercicio de la Religión Católica. En cuya consecuencia dará las órdenes mas estrechas y efectivas para que sus nuevos vasallos Católicos Romanos puedan profesar el culto de su religion segun el rito de la Iglesia Romana, en quanto lo permiten las leyes de la Gran Bretaña. Su Magestad Británica conviene, además de esto, en que los habitantes franceses, ú otros que hayan sido vasallos del Rey Christianísimo en el Canadá, puedan retirarse adonde quieran con toda seguridad y libertad; y puedan vender sus bienes, con tal que sea á vasallos de su Magestad Británica, y transportar sus efectos, como sus personas, sin ser molestados en su emigracion con ningun pretexto, sea el que fuere, excepto el de deudas, ó de causas criminales: habiendose fixado el término limitado para esta emigracion al espacio de diez y ocho meses, que se empezarán á contar desde el dia de la ratificacion del Tratado Definitivo.

ARTÍCULO III.

Los vasallos de Francia tendrán la libertad de la pesca y de la sequería en una parte

tans du Canada la liberté de la Religion Catholique. En conséquence, elle donnera les ordres les plus précis et les plus effectifs pour que ses nouveaux sujets Catholiques Romains puissent professer le culte de leur religion selon le rit de l'Eglise Romaine en tant que le permettent les loix de la Grande Bretagne. Sa Majesté Britannique convient en outre que les habitans françois, ou autres qui auroient été sujets du Roi très Chrétien en Canada, pourront se retirer en toute sûreté et liberté où bon leur semblera, et pourront vendre leurs biens, pourvû que ce soit à des sujets de sa Majesté Britannique, et transporter leurs effets, ainsi que leurs personnes, sans être gênés dans leur émigration sous quelque prétexte que ce puisse être, hors celui de dettes, ou de procès criminels; le terme limité pour cette émigration étant fixé à l'espace de dix huit mois, à compter du jour de la ratification du Traité Définitif.

ARTICLE III.

Les sujets de la France auront la liberté de la pêche et de la sécherie sur une par-

[150]

de las costas de la Isla de Terranova, según está especificada por el Artículo XIII del Tratado de Utrecht, el qual Artículo se confirmará y renovará por el próximo Tratado Definitivo (á excepcion de lo que mira á la Isla de Cabo Breton, como á las demás Islas que hay en la boca y Golfo de S. Lorenzo); y S. M. Británica consiente en dexar á los vasallos del Rey Christianísimo la libertad de pescar en el Golfo de S. Lorenzo, con la condicion de que los vasallos de Francia no exerzan dicha pesca sino á distancia de tres leguas de todas las costas pertenecientes á la Gran Bretaña, ya sean las del Continente, ó ya las de las Islas situadas en el dicho Golfo de S. Lorenzo: y por lo concerniente á la pesca fuera del dicho Golfo, los vasallos de su Magestad Christianísima no la exercerán sino á distancia de quince leguas de las costas de la Isla de Cabo Breton.

ARTÍCULO IV.

El Rey de la Gran Bretaña cede las Islas de S. Pedro y de Miquelon, en toda propiedad, á su Magestad Christianísima, paraque sirvan de abrigo á los pescadores franceses; y su dicha Magestad se

tie des côtes de l'Isle de Terre Neuve, telle qu'elle est spécifiée par l'Article XIII du Traité d'Utrecht, le quel Article sera confirmé et renouvelé par le prochain Traité Définitif (à l'exception de ce qui regarde l'Isle du Cap-Breton, ainsi que les autres Isles dans l'embouchure et dans le Golfe S. Laurent); et sa Majesté Britannique consent de laisser aux sujets du Roi très Chrétien la liberté de pêcher dans le Golfe S. Laurent, à condition que les sujets de la France n'exercent la dite pêche qu'à la distance de trois lieues de toutes les côtes appartenantes à la Grande Bretagne, soit celles du Continent, soit celles des Isles situées dans le dit Golfe S. Laurent; et pour ce qui concerne la pêche hors du dit Golfe, les sujets de sa Majesté très Chrétienne ne l'exerceront qu'à la distance de quinze lieues des côtes de l'Isle du Cap-Breton.

ARTICLE IV.

Le Roi de la Grande Bretagne cede les Isles de Saint Pierre et de Miquelon en toute propriété à sa Majesté très Chrétienne, pour servir d'abri aux pêcheurs françois, et sa dite Majesté s'oblige, sur

[151]

obliga, baxo su real palabra, á no fortificar dichas Islas, ni fabricar en ellas sino edificios civiles para comodidad de la pesca, y á no mantener allí mas que una guardia de 50 hombres para la policia.

sa parole royale, à ne point fortifier les dites Isles, à n'y établir que des bâtimens civils pour la commodité de la pêche, et à n'y entretenir qu'une garde de cinquante hommes pour la police.

ARTÍCULO V.

ARTICLE V.

La ciudad y puerto de Dunkerque se pondrán en el estado determinado por el último Tratado de Aix la Chapelle y por los Tratados anteriores: la cuneta subsistirá como está hoy en dia; con tal que los ingenieros ingleses, nombrados por su Magestad Británica, y recibidos en Dunkerque de orden de su Magestad Christianísima, verifiquen ser esta cuneta solamente útil para la sanidad del ayre, y la salud de los habitantes.

La ville et le port de Dunkerque seront mis dans l'état fixé par le dernier Traité d'Aix-la-Chapelle, et par les Traités antérieurs; la cunette subsistera telle qu'elle est aujourd'hui, pourvû que les ingénieurs anglois, nommés par sa Majesté Britannique, et reçus à Dunkerque par ordre de sa Majesté très Chrétienne, vérifient que cette cunette n'est utile que pour la salubrité de l'air et la santé des habitans.

ARTÍCULO VI.

ARTICLE VI.

A fin de restablecer la Paz sobre fundamentos sólidos y durables, y desterrar para siempre todo motivo de disputa por lo que mira á los límites de los territorios franceses y británicos en el Continente de América, se ha convenido que en lo venidero los confines entre los estados de S. M. Christianísima y los de S. M. Britá-

A fin de rétablir la Paix sur des fondemens solides et durables, et écarter pour jamais tout sujet de dispute par rapport aux limites des territoires françois et britanniques sur le continent de l'Amérique, il est convenu qu'à l'avenir les confins entre les états de sa Majesté très Chrétienne et ceux de sa Majesté Bri-

[152]

nica en aquella parte del mundo, se fixarán irrevocablemente con una línea tirada en medio del rio Misisipí, desde su nacimiento hasta el rio Iberville; y desde allí con otra línea tirada en medio de este rio y de los lagos Maurepas y Pontchartrain hasta el mar: y á este fin el Rey Christianísimo cede en toda propiedad, y se constituye garante á S. M. Británica del rio y del puerto de la Mobile, y de todo lo que posee, ó ha debido poseer al lado izquierdo del rio Misisipí, á excepcion de la ciudad de la Nueva Orleans, y de la Isla en donde ésta se halla situada, que quedarán á la Francia; en inteligencia de que la navegacion del rio Misisipí será igualmente libre, tanto á los vasallos de la Gran Bretaña, como á los de Francia, en toda su anchura, y en toda su extension, desde su origen hasta el mar, y señaladamente la parte que está entre la sobredicha Isla de la Nueva Orleans y la orilla derecha de aquel rio, como tambien la entrada, y la salida por su embocadura. Estipúlase, además de esto, que las embarcaciones pertenecientes á los vasallos de la una ó de la otra nacion no podrán ser detenidas, visitadas, ni obligadas al pagamento de nin-

tannique en cette partie du monde, seront irrévocablement fixés par une ligne tirée au milieu du fleuve Mississipi, depuis sa naissance jusqu'à la riviere Iberville, et delà par une ligne tirée au milieu de cette riviere et des lacs Maurepas et Pontchartrain jusqu'à la mer; et à cette fin le Roi très Chrétien cede en toute propriété et garantit à sa Majesté Britannique la riviere et le port de la Mobile, et tout ce qu'il possède, ou a dû posséder du côté gauche du fleuve Mississipi, à l'exception de la ville de la Nouvelle Orleans et de l'Isle dans laquelle elle est située, qui demeureront à la France; bien entendu que la navigation du fleuve Mississipi sera également libre, tant aux sujets de la Grande Bretagne comme à ceux de la France, dans toute sa largeur et dans toute son étendue, depuis sa source jusqu'à la mer, et nommément cette partie qui est entre la susdite Isle de la Nouvelle-Orleans et la rive droite de ce fleuve, aussi-bien que l'entrée et la sortie par son embouchure. Il est de plus stipulé que les bâtimens appartenans aux sujets de l'une ou de l'autre nation ne pourront être arrêtés, visités, ni assu-

[153]

gun derecho, qualquiera que sea. Las estipulaciones insertas en el Artículo II á favor de los habitantes del Canadá, valdrán asimismo respecto de los habitantes de los payses cedidos por este Artículo.

ARTÍCULO VII.

El Rey de la Gran Bretaña restituirá á la Francia las Islas de la Guadalupe, de Mari-Galante, de la Deseada, de la Martinica, y de Belle-Isle; y las plazas de estas Islas se volverán en el mismo estado en que estaban quando se hizo la conquista de ellas por las armas británicas; debiéndose entender que el término de diez y ocho meses, que se empezarán á contar desde el día de la ratificación del Tratado Definitivo, se concederá á los vasallos de S. M. Británica que se hayan establecido en dichas Islas, y demás lugares restituidos á la Francia por el Tratado Definitivo, para vender sus bienes, cobrar sus deudas, y transportar sus efectos, como tambien sus personas, sin ser molestados á causa de su religion, ó con otro qualquier pretexto que sea, excepto el de deudas, ó de causas criminales.

jettis au paiement d'aucun droit quelconque. Les stipulations insérées dans l'Article II en faveur des habitans du Canada auront lieu de même pour les habitans des pays cédés par cet Article.

ARTICLE VII.

Le Roi de la Grande Bretagne restituera à la France les Isles de la Guadeloupe, de Marie Galante, de la Desiderade, de la Martinique, et de Belle-Isle, et les places de ces Isles seront rendues dans le même état où elles étoient quand la conquête en a été faite par les armes britanniques; bien entendu que le terme de dix huit mois, à compter du jour de la ratification du Traité Définitif, sera accordé aux sujets de sa Majesté Britanique qui se seroient établis dans les dites Isles et autres endroits restitués à la France par le Traité Définitif, pour vendre leurs biens, recouvrer leurs dettes, et transporter leurs effets, ainsi que leurs personnes, sans être gênés à cause de leur religion, ou sous quelqu'autre prétexte que ce puisse être; hors celui de dettes, ou de procès criminels.

[154]

ARTÍCULO VIII.

El Rey Christianísimo cede, y se constituye garante á S. M. Británica, en toda propiedad, de las islas de la Granada y los Granadillos, con las mismas estipulaciones á favor de los habitantes de esta Colonia, que las insertas en el Artículo II para los del Canadá; y la particion de las Islas llamadas Neutras se ha convenido y fixado de manera que las de San Vicente, la Dominica, y Tabágo quedarán en toda propiedad á la Inglaterra; y la de Sta. Lucía se volverá á la Francia, para que la posea igualmente en toda propiedad: obligándose ambas Coronas á garantizarse mutuamente la particion asi estipulada.

ARTÍCULO IX.

Su Magestad Británica restituirá á la Francia la Isla de Goréa en el estado en que se hallaba quando fué conquistada; y su Magestad Christianísima cede en toda propiedad, y se constituye garante al Rey de la Gran Bretaña del Senegal.

ARTICLE VIII.

Le Roi très Chrétien cede et garantit à sa Majesté Britannique en toute propriété les Isles de la Grenade et les Grenadins, avec les mêmes stipulations en faveur des habitans de cette Colonie, insérées dans l'Article II pour ceux du Canada; et le partage des Isles appellées Neutres est convenu et fixé de maniere que celles de S. Vincent, la Dominique, et Tabago resteront en toute propriété à l'Angleterre, et que celle de Sainte Lucie sera remise à la France, pour en jouir pareillement en toute propriété, les deux Couronnes se garantissant réciproquement le partage ainsi stipulé.

ARTICLE IX.

Sa Majesté Britannique restituera à la France l'Isle de Gorée dans l'état où elle s'est trouvée quand elle a été conquise; et sa Majesté très Chrétienne cede en toute propriété, et garantit au Roi de la Grande Bretagne le Senegal.

[155]

ARTICULO X.

En las Indias Orientales la Gran Bretaña restituirá á la Francia las diferentes Factorías que tenia esta Corona en la costa de Coromandel, como tambien en la de Malabar, y asimismo en Bengála, al principio de las hostilidades entre las dos Compañías el año de mil setecientos quarenta y nueve, en el estado en que estan hoy en día; con la condicion de que su Magestad Christianísima renuncie las adquisiciones que ha hecho en la costa de Coromandel desde el dicho principio de las hostilidades entre las dos Compañías en el año de mil setecientos quarenta y nueve. Su Magestad Christianísima restituirá por su parte todo quanto pueda haber conquistado á la Gran Bretaña en las Indias Orientales durante la presente guerra; y se obliga tambien á no levantar fortificaciones, ni mantener tropa alguna en Bengála.

ARTÍCULO XI.

La Isla de Menorca se restituirá á su Magestad Británica, como tambien el Fuerte de San Felipe, en el mismo estado en que se encontraron quan-

ARTICLE X.

Dans les Indes Orientales la Grande Bretagne restituera à la France les différens Comptoirs qu'avoit cette Couronne sur la côte de Coromandel, ainsi que sur celle de Malabar, ausi bien que dans le Bengale, au commencement des hostilités entre les deux Compagnies dans l'année mil sept cent quarante neuf, dans l'état où ils sont aujourd'hui; à condition que sa Majesté très Chrétienne renonce aux acquisitions qu'elle a faites sur la côte de Coromandel depuis le dit commencement des hostilités entre les deux Compagnies dans l'année 1749. S. M. très Chrétienne restituera de son côté tout ce qu'elle pourra avoir conquis sur la Grande Bretagne aux Indes Orientales pendant la présente guerre; et elle s'engage aussi à ne point ériger de fortifications, et à n'entretenir aucunes troupes dans le Bengale.

ARTICLE XI.

L'Isle de Minorque sera restituée à S. M. Britannique, ainsi que le Fort S. Philippe, dans le même état où ils se sont trouvés lorsque la con-

[156]

do se hizo su conquista por las armas del Rey Christianísimo, y con la artillería que allí había al tiempo de la toma de la dicha Isla, y del dicho Fuerte.

quête en a été faite par les armes du Roi très Chrétien, et avec l'artillerie qui y étoit lors de la prise de la dite Isle et du dit Fort.

ARTÍCULO XII.

ARTICLE XII.

La Francia restituirá todos los payses pertenecientes al Electorado de Hanóver, al Landgrave de Hesse, al Duque de Brunswick, y al Conde de la Lipa Buckeburgo, que se hallan ó hallaren ocupados por las armas de su Magestad Christianísima. Las plazas de estos diferentes payses se volverán en el mismo estado en que estaban quando se hizo su conquista por las armas francesas; y las piezas de artillería que hayan sido transportadas á otra parte, se suplirán con otras tantas del mismo calibre, peso, y metal. Por lo tocante á los rehenes pedidos ó dados durante la guerra, y hasta este dia, se volverán sin rescate.

La France restituera tous les pays appartenans à l'Electorat de Hannovre, au Landgrave de Hesse, au Duc de Brunswick, et au Comte de la Lippe Buckebourg, qui se trouvent ou se trouveront occupés par les armes de S. M. très Chrétienne. Les places de ces différens pays seront rendues dans le même état où elles étoient quand la conquête en a été faite par les armes françoises, et les pieces d'artillerie, qui auront été transportées ailleurs, seront remplacées par le même nombre, de même calibre, poids, et métal. Pour ce qui est des otages exigés ou donnés pendant la guerre, et jusque à ce jour, ils seront renvoyés sans rançon.

ARTÍCULO XIII.

ARTICLE XIII.

Despues de la ratificacion de los Preliminares la Francia evacuará, quanto antes se pueda, las plazas de Cléves, Wesel y Guéldres, y generalmente todos los payses perte-

Aprés la ratification des Préliminaires, la France evacuera, aussi-tôt que faire se pourra, les places de Cleves, Wessel, et Gueldres, et généralement tous les pays apparte-

[157]

necientes al Rey de Prusia; y al mismo tiempo los exércitos francés y británico evacuarán todos los payses que ocupan, ó puedan ocupar entonces, en Westfalia, Saxonia inferior, en el baxo y alto Rhin, y en todo el Imperio; y cada uno se retirará á los estados de sus respectivos Soberanos: y sus Magestades Christianísima y Británica se obligan, además de esto, y se prometen, á no dar ningun género de socorro á sus Aliados respectivos que quedaren empeñados en la actual guerra de Alemania.

ARTÍCULO XIV.

Las ciudades de Ostende y de Nieuport se evacuarán por las tropas de su Magestad Christianísima luego que se hayan firmado los presentes Preliminares.

ARTÍCULO XV.

La decision de las presas hechas á los españoles en tiempo de paz por los vasallos de la Gran Bretaña, se cometerá á los tribunales del Almirantazgo de la Gran Bretaña, conforme á las reglas establecidas entre todas las naciones; de suerte que la legitimidad de

nans au Roi de Prusse, et au même temps les armées françoise et britannique évacueront tous les pays qu'elles occupent, ou pourroient occuper pour lors, en Westphalie, basse Saxe, sur le bas Rhin, le haut Rhin, et dans tout l'Empire; et se retireront chacune dans les états de leurs Souverains respectifs; et leurs MM. très Chrétienne et Britannique s'engagent de plus, et se promettent de ne fournir aucun secours dans aucun genre à leurs Alliés respectifs qui resteront engagés dans la guerre actuelle en Allemagne.

ARTICLE XIV.

Les villes d'Ostende et de Nieuport seront évacuées par les troupes de sa Majesté très Chrétienne aussi tôt après la signature des pré-sens Préliminaires.

ARTICLE XV.

La décision des prises faites en tems de paix par les sujets de la Grande Bretagne sur les Espagnols, sera remise aux cours de justice de l'Amirauté de la Grande Bretagne, conformément aux règles établies parmi toutes les nations; de sorte que la vali-

[158]

dichas presas entre las naciones española y británica se decidirá y juzgará según el derecho de gentes, y según los Tratados en los tribunales de la nación que hubiere hecho la presa.

dité des dites prises entre les nations espagnole et britannique sera décidée et jugée selon le droit des gens et selon les Traités dans les cours de justice de la nation qui aura fait la capture.

ARTÍCULO XVI.

ARTICLE XVI.

Su Magestad Británica hará demoler todas las fortificaciones que sus vasallos puedan haber construido en la bahía de Honduras, y otros lugares del territorio de España en aquella parte del mundo, quatro meses despues de la ratificación del Tratado Definitivo; y su Magestad Católica no permitirá en lo venidero que los vasallos de su Magestad Británica, ó sus trabajadores, sean inquietados, ó molestados, con qualquier pretexto que sea, en su ocupacion de cortar, cargar, y transportar el palo de tinte, ó de campeche; y para este efecto podrán fabricar sin impedimento, y ocupar sin interrupcion las casas y almacenes que necesitaren para sí, y para sus familias y efectos; y su dicha Magestad Católica les asegura en virtud de este Artículo el entero goce de lo arriba estipulado.

Sa Majesté Britannique fera démolir toutes les fortifications que ses sujets pourront avoir érigées dans la baie de Honduras, et autres lieux du territoire d'Espagne dans cette partie du monde, quatre mois après la ratification du Traité Définitif; et S. M. Catholique ne permettra point à l'avenir que les sujets de S. M. Britannique, ou leurs ouvriers, soient inquiétés ou molestés, sous aucun prétexte que ce soit, dans leur occupation de couper, charger, et transporter le bois de teinture ou du campêche; et pour cet effet ils pourront bâtir sans empêchement, et occuper sans interruption les maisons et les magasins qui seront nécessaires pour eux, pour leurs familles, et pour leurs effets, et S. M. Catholique leur assure par cet Article l'entiere jouissance de ce qui est stipulé ci-dessus.

[159]

ARTÍCULO XVII.

Su Magestad Católica desiste de toda pretension que pueda haber formado al derecho de pescar en las inmediaciones de la Isla de Terranova.

ARTICULO XVIII.

El Rey de la Gran Bretaña restituirá á la España todo lo que ha conquistado en la Isla de Cuba, con la plaza de la Havana; y esta plaza, como tambien todas las demás de dicha isla, se restituirán en el mismo estado en que estaban quando fueron conquistadas por las armas de su Magestad Británica.

ARTICULO XIX.

En consecuencia de la restitucion estipulada en el Artículo antecedente, su Magestad Católica cede y se constituye garante en toda propiedad á su Magestad Británica de todo lo que España posee en el continente de la América Septentrional al Este, ó al Sudeste del rio Misisipi; y su Magestad Británica conviene en conceder á los habitantes de este pays arriba cedido el libre ejercicio de la Religion Católica:

ARTICLE XVII.

Sa Majesté Catholique se désiste de toute prétention qu'elle peut avoir formée au droit de pêcher aux environs de l'Isle de Terre-Neuve.

ARTICLE XVIII.

Le Roi de la Grande Bretagne restituera à l'Espagne tout ce qu'il a conquis dans l'Isle de Cuba avec la place de la Havane, et cette place, aussi bien que toutes les autres places de la dite Isle, seront rendues dans le même état où elles étoient quand elles ont été conquises par les armes de sa Majesté Britannique.

ARTICLE XIX.

En conséquence de la restitution stipulée dans l'Article précédent, S. M. Catholique cede et garantit en toute propriété à S. M. Britannique tout ce que l'Espagne possède sur le continent de l'Amérique Septentrionale à l'Est, ou au Sud-Est du flueve Mississipi, et S. M. Britannique convient d'accorder aux habitans de ce pays ci-dessus cédé, la liberté de la Religion Catholique; en consequence elle donnera les or-

[160]

en cuya consecuencia dará las órdenes mas estrechas y efectivas para que sus nuevos vasallos Católicos Romanos puedan profesar el culto de su religion segun el rito de la Iglesia Romana, en quanto lo permiten las leyes de la Gran Bretaña. Su Magestad Británica conviene, además de esto, en que los habitantes españoles, ú otros que hayan sido vasallos del Rey Católico en el dicho pays, puedan retirarse con toda seguridad y libertad adonde les pareciere, y puedan vender sus bienes, con tal que sea á vasallos de su Magestad Británica, y transportar sus efectos, como tambien sus personas, sin ser molestados en su emigracion con qualquier pretexto que sea, excepto el de deudas, ó causas criminales: fixándose el término limitado para esta emigracion al espacio de diez y ocho meses, que se contarán desde el dia de la ratificacion del Tratado Definitivo. Estipúlase, además de esto, que su Magestad Católica tendrá la facultad de hacer transportar todos los efectos que puedan pertenecerle, ya sea artillería, ó ya otros.

dres les plus précis et les plus effectifs pour que ses nouveaux sujets Catholiques Romains puissent professer le culte de leur religion selon le rit de l'Eglise Romaine, en tant que le permettent les loix de la Grande Bretagne. S. M. Britannique convient, en outre, que les habitans espagnols, ou autres qui auroient été sujets du Roi Catholique dans le dit pays, pourront se retirer en toute sûreté et liberté où bon leur semblera, et pourront vendre leurs biens, pourvu que ce soit à des sujets de S. M. Britannique, et transporter leurs effets, ainsi que leurs personnes, sans être gênés dans leur émigration, sous quelque prétexte que ce puisse être, hors celui de dettes, ou de procès criminels; le terme limité pour cette émigration étant fixé à l'espace de dix huit mois, à compter du jour de la ratification du Traité Définitif. Il est de plus stipulé que sa Majesté Catholique aura la faculté de faire transporter tous les effets qui peuvent lui appartenir, soit artillerie, ou autres.

[161]

ARTÍCULO XX.

El Rey de Portugal, Aliado de su Magestad Británica, está especialmente comprendido en los presentes Artículos Preliminares; y sus Magestades Católica y Christianísima se obligan á restablecer la antigua paz y amistad entre ellos y su Magestad Fidelísima; y prometen: I.º Que habrá una cesacion total de hostilidades entre las Coronas de España y Portugal, y entre las tropas españolas y francesas por una parte, y las tropas portuguesas y las de sus Aliados por otra, inmediatamente despues de la ratificacion de estos Preliminares; y que habrá igual cesacion de hostilidades entre las fuerzas respectivas de los Reyes Católico y Christianísimo por una parte, y las del Rey Fidelísimo por otra, en todas las demás partes del mundo, así por mar como por tierra: la qual cesacion se fixará conforme á las mismas épocas, y baxo las mismas condiciones que las convenidas entre España, Francia, y la Gran Bretaña, y continuará hasta la conclusion del Tratado Definitivo entre España, Francia, la Gran Bretaña, y Portugal. II.º Que todas las plazas y pay-

ARTICLE XX.

Le Roi de Portugal, Allié de S. M. Britannique, est spécialement compris dans les présens Articles Préliminaires; et leurs MM. Catholique et très Chrétienne s'engagent de rétablir l'ancienne paix et amitié entre elles et S. M. très Fidele, et elles promettent: I.º Qu'il y aura une cessation totale d'hostilités entre les Couronnes d'Espagne et de Portugal, et entre les troupes espagnoles et françoises d'une part, et les troupes portugaises et celles de leurs Alliés de l'autre, immédiatement après la ratification de ces Préliminaires; et qu'il y aura une pareille cessation d'hostilités entre les forces respectives des Rois Catholique et très Chrétien d'une part, et celles du Roi très Fidele de l'autre, en toutes les autres parties du monde, tant par mer que par terre: la quelle cessation sera fixée sur les mêmes époques, et sous les mêmes conditions, que celles entre l'Espagne, la France, et la Grande Bretagne, et continuera jusqu'à la conclusion du Traité Définitif entre l'Espagne, la France, la Grande Bretagne, et le Portugal. II.º

[162]

ses de su Magestad Fidelísima en Europa, que puedan haber sido conquistadas por los ejércitos españoles y franceses se restituirán en el mismo estado en que estaban quando se hizo su conquista; y que por lo que mira á las Colonias Portuguesas en América, ó en otra parte, si hubiese sucedido en ellas alguna mudanza, se volverá todo á poner en el mismo pié en que estaba antes de la presente guerra; y se convidará al Rey Fidelísimo á que acceda á los presentes Artículos Preliminares lo mas presto que sea posible.

ARTICULO XXI.

Todos los paises y territorios, que puedan haber sido conquistados en qualquier parte del mundo por las armas de sus Magestades Católica y Christianísima, como por las de sus Magestades Británica y Fidelísima, que no estan comprendidos en los presentes Artículos, ni á título de cesiones, ni á título de restituciones, se volverán sin dificultad, y sin exígir compensaciones.

Que toutes les places et pays en Europe de S. M. très Fidele, qui pourront avoir été conquises par les armées espagnoles et françoises, seront restituées dans le même état où elles étoient quand la conquête en a été faite; et qu'à l'égard des Colonies Portugaises en Amérique, ou ailleurs, s'il y étoit arrivé quelque changement, toutes choses seront remises sur le même pied où elles étoient avant la présente guerre; et le Roi très Fidele sera invité d'accéder aux présens Articles Préliminaires le plutôt qu'il sera possible.

ARTICLE XXI.

Tous les pays et territoires, qui pourroient avoir été conquis dans quelque partie du monde que ce soit par les armes de leurs MM. Catholique et très Chrétienne ainsi que par celles de leurs MM. Britannique et très Fidele, qui ne sont pas compris dans les présens Articles, ni à titre de cessions, ni à titre de restitutions, seront rendus sans difficulté, et sans exiger de compensations.

[163]

ARTICULO XXII.

Siendo necesario señalar una época fixa para las restituciones y evacuaciones que deben hacerse por cada una de las Altas Partes Contratantes, se ha convenido en que las tropas francesas y británicas procederán, inmediatamente despues de la ratificacion de los Preliminares, á la evacuacion de los payses que ocupan en el Imperio, ó en otra parte, conforme á los Artículos XII y XIII. La isla de Belle-Isle se evacuará seis semanas despues de la ratificacion del Tratado Definitivo, ó antes, si fuere posible. La Guadalupe, la Deseada, Mari-Galante, la Martinica, y Santa Lucía, tres meses despues de la ratificacion del Tratado Definitivo, ó antes, si fuere posible. La Gran Bretaña entrará igualmente, al cabo de tres meses despues de la ratificacion del Tratado Definitivo, ó antes, si fuere posible, en posesion del rio y del puerto de la Mobile, y de todo lo que debe formar los límites del territorio de la Gran Bretaña por la parte del rio Missisipi, segun estan especificados en el Artículo VI. La isla de Goréa se evacuará por la Gran Bretaña tres meses

ARTICLE XXII.

Comme il est nécessaire de désigner une époque fixe pour les restitutions et les évacuations à faire par chacune des Hautes Parties Contractantes, il est convenu que les troupes françoises et britanniques procéderont immédiatement après la ratification des Préliminaires à l'évacuation des pays qu'elles occupent dans l'Empire ou ailleurs, conformément aux Articles XII et XIII. L'isle de Belle-Isle sera évacuée six semaines après la ratification du Traité Définitif, ou plutôt, si faire se peut. La Guadalupe, la Desiderade, Marie-Galante, la Martinique, et Ste. Lucie, trois mois après la ratification du Traité Définitif, ou plutôt, si faire se peut. La Grande Bretagne entrera pareillement au bout de trois mois après la ratification du Traité Définitif, ou plutôt, si faire se peut, en possession de la riviere et du port de la Mobile, et de tout ce qui doit former les limites du territoire de la Grande Bretagne du côté du fleuve de Missisipi, telles qu'elles sont spécifiées dans le Article VI. L'isle de Gorée sera évacuée par la Grande Bretagne trois mois après

[164]

despues de la ratificacion del Tratado Definitivo; y la isla de Menorca por la Francia en la misma época, ó antes, si fuere posible: y segun las condiciones del Artículo IV, la Francia entrará del mismo modo en posesion de las islas de S. Pedro y de Miquelon al cabo de tres meses. Las Factorías que hay en las Indias Orientales, se restituirán seis meses despues de la ratificacion del Tratado Definitivo, ó antes, si fuere posible. La isla de Cuba con la plaza de la Havana se restituirá tres meses despues de la ratificacion del Tratado Definitivo, ó antes, si fuere posible. Y al mismo tiempo la Gran Bretaña entrará en posesion del pays cedido por España segun el Artículo XIX. Todas las plazas y payses de su Magestad Fidelísima en Europa se restituirán inmediatamente despues de la ratificacion del Tratado Definitivo; y las Colonias Portuguesas que hubiesen sido conquistadas, se restituirán en el término de tres meses en las Indias Occidentales, y de seis en las Indias Orientales, despues de la ratificacion del Tratado Definitivo, ó antes, si fuere posible. En consecuencia de lo qual, cada una de las Altas Partes Contratantes enviará las órde-

la ratification du Traité Définitif, et l'isle de Minorque par la France à la même époque, ou plutôt, si faire se peut; et, selon les conditions de l'Article IV la France entrera de même en possession des isles de S. Pierre et de Miquelon au bout de trois mois. Les Comptoirs aux Indes Orientales seront rendus six mois après la ratification du Traité Définitif, ou plutôt, si faire se peut. L'isle de Cuba avec la place de la Havane sera restituée trois mois après la ratification du Traité Définitif, ou plutôt si faire se peut. Et en même temps la Grande Bretagne entrera en possession du pays cédé par l'Espagne, selon l'Article XIX. Toutes les places et pays de sa Majesté très Fidèle en Europe seront restituées immédiatement après la ratification du Traité Définitif; et les Colonies Portugaises, qui pourront avoir été conquises, seront restituées dans l'espace de trois mois dans les Indes Occidentales, et de six mois dans les Indes Orientales, après la ratification du Traité Définitif, ou plutôt, si faire se peut. En conséquence de quoi les ordres nécessaires seront envoyés par chacune des Hautes Parties Contractan-

[165]

nes necesarias con los pasaportes recíprocos para los navíos que hayan de llevarlas inmediatamente despues de la ratificación del Tratado Definitivo.

tes avec les passeports réciproques pour les vaisseaux qui les porteront immédiatement après la ratification du Traité Définitif.

ARTÍCULO XXIII.

Todos los Tratados, de qualquier naturaleza que sean, que existían antes de la presente guerra, asi entre sus Magestades Católica y Británica, como entre sus Magestades Christianísima y Británica, y asimismo entre qualquiera de las Potencias arriba nombradas y su Magestad Fidelísima, quedarán, como efectivamente quedan, renovados y confirmados en todos aquellos puntos que no se derogan por los presentes Artículos Preliminares; no obstante todo quanto pueda haberse estipulado en contrario por alguna de las Altas Partes Contratantes: y todas las dichas Partes declaran que no permitirán que subsista privilegio, gracia, ó indulto alguno contrario á los Tratados arriba confirmados.

ARTÍCULO XXIV.

Los prisioneros hechos respectivamente por las armas de sus Magestades Católica, Christianísima, Británica, y Fidelí-

ARTICLE XXIII.

Tous les Traités, de quelque nature que ce soit, qui existoient avant la présente guerre, tant entre leurs MM. Catholique et Britannique, qu'entre leurs MM. très Chrétienne et Britannique, aussi bien qu'entre aucune des Puissances ci-dessus nommées et S. M. très Fidèle, seront, comme ils le sont effectivement, renouvelés et confirmés dans tous leurs points aux quels il n'est pas dérogé par les présens Articles Préliminaires, non obstant tout ce qui pourroit avoir été stipulé au contraire par aucune des Hautes Parties Contractantes; et toutes les dites Parties déclarent qu'elles ne permettront pas qu'il subsiste aucun privilege, grace, ou indulgence contraires aux Traités ci-dessus confirmés.

ARTICLE XXIV.

Les prisonniers faits respectivement par les armes de leurs MM. Catholique, très Chrétienne, Britannique, et

[166]

sima, por tierra y por mar, se restituirán recíprocamente y de buena fé despues de la ratificación del Tratado Definitivo, sin rescate, pagando las deudas que hubieren contraido mientras hayan estado prisioneros; y cada Corona satisfará respectivamente los gastos que se hayan suplido para la subsistencia y manutencion de sus prisioneros por el Soberano del pays donde hayan estado detenidos, conforme á los recibos y cuentas comprobadas, y otros títulos auténticos que por una y otra parte se exhibieren.

ARTÍCULO XXV.

Para precaver todos los motivos de quejas y disputas que podrian originarse con ocasion de los navíos, mercaderías, ú otros efectos que se tomasen en el mar, se ha convenido recíprocamente: que los navíos, mercaderías, y efectos que se tomen en la Mancha, y en los mares del Norte, pasado el término de doce dias, que se contarán desde la ratificación de los presentes Artículos Preliminares, se restituirán por una y otra parte recíprocamente; que este será de seis semanas para las presas hechas desde la Mancha, los mares británicos, y los del Norte hasta las

très Fidèle, par terre et par mer, seront rendus après la ratification du Traité Definitif, réciproquement et de bonne foi, sans rançon, en payant les dettes qu'ils auront contractées durant leur captivité, et chaque Couronne soldera respectivement les avances qui auront été faites pour la subsistance et l'entretien de ses prisonniers par le Souverain du pays où ils auront été détenus, conformément aux reçus et états constatés, et autres titres authentiques qui seront fournis de part et d'autre.

ARTICLE XXV.

Pour prevenir tous sujets de plaintes et de contestations qui pourroient naître à l'occasion des vaisseaux, marchandises, ou autres effets qui seroient pris par mer, on est convenu réciproquement: que les vaisseaux, marchandises, et effets qui seroient pris dans la Manche, et dans les mers du Nord, après l'espace de douze jours, à compter depuis la ratification des présens Articles Préliminaires, seront de part et d'autre restitués réciproquement; que le terme sera de six semaines pour les prises faites depuis la Manche, les mers britanniques, et

[167]

Islas de Canária inclusive, ya sea en el Océano, ya en el Mediterráneo; de tres meses, desde dichas Islas de Canária hasta la línea equinoccial, ó el equador; y finalmente de seis meses, de la parte de allá de dicha línea equinoccial, ó equador, y en todos los demás parages del mundo, sin excepcion alguna, ni otra distincion mas particular de tiempo y de lugar.

ARTÍCULO XXVI.

Las ratificaciones de los presentes Artículos Preliminares se expedirán en buena y debida forma, y se cangearán en el término de un mes, ó antes, si fuere posible, empezando á contar desde el día de la firma de los presentes Artículos.

En fé de lo qual, Nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios de su Magestad Católica, de su Magestad Christianísima, y de su Magestad Británica, en virtud de nuestras plenipotencias respectivas, hemos firmado y hecho sellar con el sello de nuestras armas los presentes Artículos Preliminares. Fecho en Fontainebleau á tres del mes de noviembre de mil setecientos sesenta y dos. = (L. S.) *El Marqués*

les mers du Nord jusqu'aux Isles Canaries inclusivement, soit dans l'Océan, soit dans la Méditerranée; de trois mois, depuis les dites Isles Canaries jusqu'à la ligne equinoxiale ou l'equateur; enfin de six mois, au delà de la dite ligne equinoxiale ou l'equateur, et dans tous les autres endroits du monde, sans aucune exception, ni autre distinction plus particuliere de temps et de lieu.

ARTICLE XXVI.

Les ratifications des présens Articles Préliminaires seront expédiées en bonne et due forme, et échangées dans l'espace d'un mois, ou plutôt, si faire se peut, à compter du jour de la signature des présens Articles.

En foi de quoi, Nous sous-signés, Ministres Plénipotentiaires de sa Majesté Catholique, de sa Majesté très Chrétienne, et de sa Majesté Britannique, en vertu de, nos pleins pouvoirs respectifs avons signé les présens Articles Préliminaires, et y avons fait apposer le cachet de nos armes. Fait à Fontainebleau le troisieme du mois de novembre mil sept cent soixante deux. = (L. S.) Le Marquis

[168]

de Grimaldi. = (L. S.) Choiseul, Duque de Praslin. = (L. S.) Bedford C. P. S.

de Grimaldi. = (L. S.) Choiseul, Duc de Praslin. = (L. S.) Bedford, C. P. S.

DECLARACION
firmada en Fontainebleau á tres de noviembre de mil setecientos sesenta y dos.

SU Magestad Christianísima declara que, conviniendo en el Artículo XIII de los Preliminares firmados en este dia, no entiendo renunciar el derecho de satisfacer sus deudas á sus Aliados; y que no se deberán considerar como infraccion de dicho Artículo las remesas que por su parte puedan hacerse con el fin de satisfacer los atrasos que puedan deberse de los subsidios de los años antecedentes.

En fé de lo qual, yo el infrascrito Ministro Plenipotenciario de su Magestad Christianísima he firmado y hecho sellar con el sello de mis armas la presente Declaracion. Fecho en Fontainebleau á tres de noviembre de mil setecientos sesenta y dos. = (L. S.) Choiseul, Duque de Praslin.

DECLARATION
signée à Fontainebleau le trois de novembre mil sept cent soixante deux.

SA Majesté très Chrétienne déclare, qu'en accordant l'Article XIII des préliminaires signés cejour d'hui, elle n'entend pas renoncer au droit d'acquitter ses dettes envers ses Alliés, et qu'on ne doit pas regarder comme une infraction au dit Article les remises qui pourroient être faites de sa part dans l'objet d'acquitter les arrérages qui peuvent être dûs pour les subsides des années précédentes.

En foi de quoi je sousigné Ministre Plénipotentiaire de sa Majesté très Chrétienne, ai signé la présente Déclaration, et y ai fait apposer le cachet de mes armes. Fait à Fontainebleau le trois de novembre mil sept cent soixante deux. = (L. S.) Choiseul, Duc de Praslin.

[169]

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto habiéndose ajustado, concluido, y firmado en el Sitio Real de Fontainebleau el dia tres del presente mes de noviembre entre el Marqués de Grimaldi, mi Embaxador Extraordinario cerca del Rey Christianísimo, y el Duque de Praslin, Ministro y Secretario de Estado de su Magestad Christianísima, por una parte; y el Duque de Bedford, Ministro Plenipotenciario del Rey de la Gran Bretaña cerca del Rey Christianísimo, por otra, en virtud cada qual de los plenos poderes de su respectivo Soberano, que recíprocamente se comunicaron, un instrumento con su preámbulo, que contiene los Artículos Preliminares que han de servir de basa al Tratado de Paz Definitivo entre mi Corona y la de Francia con la de Inglaterra y Portugal: el tenor de cuyo Instrumento es á la letra como se sigue: (*aquí la cópia.*)

Por tanto, habiendo visto y examinado el referido Instrumento y Artículos Preliminares que contiene, he venido en aprobarle y ratificarle, como en virtud de la presente le apruebo y ratifico en la mejor y mas ámplia forma que puedo; prometiendo en fé y palabra de Rey de cumplir enteramente todo lo que contiene y me pertenece. En fé de lo qual, mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Consejero de Estado, y Primer Secretario del Despacho de Estado y de la Guerra. En San Lorenzo el Real á trece de noviembre de mil setecientos sesenta y dos. = (L. S.) YO EL REY. = *Ricardo Wall.*

[170]

RATIFICACION DE S. M. CHRISTIANISIMA.

Traducida del Francés.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra. A todos los que las presentes Letras vieren, salud. Por quanto nuestro muy caro y amado primo el Duque de Praslin, Par de Francia, Caballero de nuestras Ordenes, Teniente General de nuestros Exércitos, Consejero en todos nuestros Consejos, Ministro y Secretario de Estado, y de nuestros Mandatos y Hacienda, en virtud de la plenipotencia que le dimos, ha concluido, acordado, y firmado el dia tres del presente mes de noviembre con el Marqués de Grimaldi, Caballero de nuestras Ordenes, Gentilhombre de Cámara con ejercicio de nuestro muy caro y muy amado hermano y primo el Rey de España, y su Embaxador Extraordinario cerca de Nos, igualmente autorizado con su plenipotencia, y con el Duque y Conde de Bedford, Ministro de Estado de nuestro muy caro y muy amado hermano el Rey de la Gran Bretaña, Teniente General de sus Exércitos, Guarda de su sello secreto, Caballero de la Orden de la Jarretera, y su Ministro Plenipotenciario cerca de Nos, asimismo autorizado con su plenipotencia, los Artículos Preliminares de Paz, cuyo tenor es el siguiente: (*aquí la copia.*)

Por tanto Nos, teniendo por gratos los sobredichos Preliminares de Paz en la forma que van arriba copiados, y debiendo servir de basa al Tratado Definitivo que se ha de concluir y firmar entre Nos y el dicho nuestro hermano y primo el Rey de España, y el dicho nuestro hermano el Rey de la Gran Bretaña, los hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, así por Nos; como por nuestros herederos y sucesores, y en virtud de las presentes, firmadas de nuestra mano, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos; y prometemos en fé y palabra de Rey, guardar y observar inviolablemente todo lo en ellos contenido, sin ir, ni venir jamás contra ello directa ni indirectamente, de qualquier suerte y manera que sea. En testimonio de lo qual, hemos hecho

[171]

poner nuestro sello á las presentes. Dado en Fontainebleau á catorce del mes de noviembre, el año de gracia mil setecientos sesenta y dos, y de nuestro reynado el quarenta y ocho. = (L. S.) LUIS. = Por el Rey = *El Duque de Choiseul.*

RATIFICACION DE S. M. BRITANICA.

Traducida del Latin.

JORGE TERCERO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, de Francia, y de Irlanda; Defensor de la Fé; Duque de Brunswick y de Luneburgo; Archîtesorero y Príncipe Elector del Sacro Romano Imperio, &c. A todos y á cada uno de aquellos á cuyas manos llegaren las presentes Letras, salud. Por quanto nuestro Plenipotenciario de una parte, y los de nuestros buenos hermanos el Rey Católico y el Rey Christianísimo de la otra, autorizados respectivamente con los poderes suficientes, concluyeron y firmaron en Fontainebleau el dia tres del presente mes de noviembre ciertos Artículos Preliminares en la forma y términos siguientes: (*aquí la copia.*)

Nos, habiendo visto y exâminado los sobredichos Artículos, los hemos aprobado, y tenido por gratos, ratos, y firmes en todas y cada una de sus cláusulas, como en virtud de las presentes los aprobamos y tenemos por gratos, ratos, y firmes por Nos, y por nuestros herederos y sucesores: prometiendo y dando nuestra real palabra de que cumpliremos y observaremos sinceramente y de buena fé todas y cada una de las cosas que en los sobredichos Artículos se contienen; y no permitiremos jamás, en quanto dependiere de Nos, que ninguno las viole, ó vaya en manera alguna contra ellas. Para mayor fé y firmeza de todo lo qual, hemos hecho poner á las presentes, firmadas de nuestra real mano, nuestro gran sello de la Gran Bretaña pendiente. Dadas en nuestro Palacio de San James á doce del mes de noviembre, el año del Señor mil setecientos sesenta y dos, y de nuestro reynado el tercero. = (L. S.) EL REY JORGE.



*ACCESION DE SU Magestad FIDELISIMA
á los Artículos Preliminares, firmada por su Plenipotenciario en Londres á veinte y dos de noviembre de mil setecientos sesenta y dos.*

SU Magestad Fidelísima, animado siempre del deseo tan vivo como sincero de contribuir por su parte, en quanto sea posible, al mas pronto restablecimiento de la Paz; y á fin de precaver todas las dilaciones que hubieran podido retardar un bien, que tan ardentemente desea, habiendo autorizado con las plenipotencias necesarias á Martin de Mello y Castro, de su Consejo, y su Enviado Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. Británica, y nombrádole su Ministro y Plenipotenciario por el Despacho, cuya cópia va adjunta al fin de este Acto, para asistir, negociar, concluir, y firmar, en nombre del Rey su augusto Amo, todo quanto pueda ser concerniente á la dicha Paz: y habiéndose comunicado á dicho Ministro Plenipotenciario, de parte de S. M. Británica, por su Excelencia el Sr. Conde de Egremont, Ministro y Secretario de Estado de su dicha Magestad Británica por lo tocante á los negocios del Sur, los Artículos Prelimina-

SA Majesté très Fidèle toujours animée d'un désir aussi vif que sincère, de contribuer de son côté, autant qu'il est possible, au plus prompt rétablissement de la Paix, et à fin de prévenir tous délais qui auroient pû retarder un bien qu'elle souhaite si ardemment, ayant muni des pleins pouvoirs nécessaires Martinho de Mello et Castro, de son Conseil, et son Envoyé Extraordinaire et Plénipotentiaire auprès de sa Majesté Britannique, et l'ayant nommé son Ministre, et Plénipotentiaire par la Patente, dont la copie est jointe à la fin de cet Acte, à fin d'assister, négocier, conclure, et signer au nom du Roi son auguste Maître, tout ce qui peut concerner la dite Paix; et ayant été communiqués au dit Ministre Plénipotentiaire de la part de sa Majesté Britannique, par son Excellence Monsieur le Comte d'Egremont, Ministre et Secrétaire d'Etat de sa dite Majesté Britannique pour les affaires du Sud, les Articles Préliminai-

[173]

res firmados en Fontainebleau el día 3 del presente mes de noviembre de 1762: de todos los quales el tenor es palabra por palabra como se sigue: (aquí la cópia.)

Y habiéndose convidado amistosamente á S. M. Fidelísima á que accediese á estos Artículos Preliminares, en los quales, por la parte que le toca, se estipula particularmente: que se restablecerá la antigua paz y amistad entre las quatro Cortes respectivas: que habrá una cesacion total de hostilidades en los Reynos de Portugal y de España inmediatamente despues de la ratificacion de los Preliminares; y para los demás Estados, Colonias, y Dominios de SS. MM., asi por mar como por tierra, en las épocas y con las condiciones enunciadas en el Artículo XX de los dichos Preliminares: la qual cesacion de armas y hostilidades durará, hasta la conclusion del Tratado Definitivo, entre las quatro Coronas arriba nombradas, Partes Contratantes en el mismo Tratado Definitivo: que todas las plazas y payses pertenecientes á S. M. Fidelísima en Europa, que puedan haber sido conquistadas por las armas españolas y francesas, se resti-

res signés à Fontainebleau le troisieme du présent mois de novembre de mil sept cent soixante deux, de tous lesquels la teneur s'ensuit ici mot à mot: (aquí la cópia.)

Et sa Majesté très Fidèle étant invitée amiablement de vouloir accéder à ces Articles Préliminaires, dans lesquels, pour ce qui la concerne, il est particulièrement stipulé: que l'ancienne paix et amitié sera rétablie entre les quatre Cours respectives: qu'il y aura une cessation totale d'hostilités dans les Royaumes de Portugal et d'Espagne immédiatement après la ratification des Préliminaires; et pour les autres Etats, Colonies, et Domaines de leurs Majestés; tant par mer que par terre, sous les époques et conditions énoncées dans l'Article XX des dits Préliminaires: la quelle cessation d'armes et d'hostilités durera, jusqu'à la conclusion du Traité Définitif, entre les quatre Couronnes ci-dessus nommées, Parties Contractantes dans le même Traité Définitif: que toutes les places et pays en Europe de sa Majesté très Fidèle, qui pourroient avoir été conquises par les armes espagnoles et

[174]

tuirán en el mismo estado en que estaban quando se hizo su conquista; y que por lo que mira á las Colonias Portuguesas en América, ó en otra parte, si hubiese sucedido en ellas alguna mudanza, se volverá todo á poner en el mismo pié en que estaba antes de la presente guerra: que todas las sobredichas restituciones en qualquier parte del mundo se harán sin dificultad, y sin exígir compensaciones: que en Europa se harán estas restituciones inmediatamente despues de la ratificación del Tratado Definitivo: que en las Colonias Portuguesas, si hubiese algunas de ellas conquistadas por las armas españolas, ó francesas, se hará la restitucion, en el término de tres meses por lo tocante á las Indias Occidentales, y por lo tocante á las Indias Orientales, en el término de seis meses, despues de la ratificación del Tratado Definitivo, ó antes, si fuere posible.

Que por el Artículo XXIII se estipula una renovacion de todos los Tratados, de qualquier naturaleza que sean, que exístian antes que se encendiese la guerra entre las quatro Potencias arriba nombradas: los quales Tratados serán, como efectivamente lo

françoises, seront restituées dans le même état, où elles étoient quand la conquête en a été faite; et qu'à l'égard des Colonies Portugaises en Amerique, ou ailleurs, s'il y étoit arrivé quelque changement, toutes choses seront remises sur le même pied où elles étoient avant la présente guerre: que toutes les susdites restitutions, dans quelque partie du monde que ce soit, seront faites sans difficulté, et sans exiger des compensations: qu'en Europe ces restitutions se feront immédiatement après la ratification du Traité Définitif: que dans les Colonies Portugaises, s'il y en avoit de conquises par les armes espagnoles, ou françoises, la restitution se fera dans l'espace de trois mois pour les Indes Occidentales, et pour les Indes Orientales dans l'espace de six mois après la ratification du Traité Définitif, ou plutôt, si faire se peut.

Que par l'Article XXIII il est stipulé un renouvellement de tous les Traités de quelque nature que ce soit, qui existoient avant que la guerre fut allumée entre les quatre Puissances ci-dessus nommées, les quels Traités seront, comme ils le sont effectivement,

[175]

son, renovados y confirmados por los dichos Artículos Preliminares.

Nos el infrascrito Ministro Plenipotenciario, bien informado de las verdaderas intenciones del Rey nuestro Amo, con pleno y entero conocimiento del contenido de los dichos Artículos, y en virtud de nuestras plenipotencias debidamente comunicadas y reconocidas, nos obligamos en nombre de S. M. Fidelísima á que acceda, no solo á los Artículos substancialmente expresados en este Acto, y á los demás que pueden ser concernientes á Portugal, sino generalmente á todos y á cada uno en particular de los que se contienen y comprehenden en los Artículos Preliminares arriba insertos: que por esta Accesion S. M. Fidelísima se junta, une, y asocia, en la manera mas formal, á las Partes Contratantes arriba nombradas: que en virtud y fuerza de este Acto S. M. Fidelísima, tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, promete y se obliga á observar, executar, y cumplir todas y cada una de las condiciones, cesiones, convenciones, garantías, y obligaciones contenidas y enunciadas en los dichos Artículos Preliminares, como si

renouvellés, et confirmés par les dits Articles Préliminaires.

Nous Ministre Plenipotentiaire soussigné, bien instruit des véritables intentions du Roi nôtre Maître, avec pleine et entière connoissance du contenu dans les dits Articles, et en vertu de nos pleins pouvoirs, dûment communiqués et reconnus, nous engageons, au nom de sa Majesté très Fidèle, qu'elle accede, non seulement aux Articles substantiellement exprimés dans cet Acte, et aux autres qui peuvent concerner le Portugal, mais généralement à tous, et à chacun en particulier de ceux qui sont contenus et compris dans les Articles Préliminaires ci-dessus insérés: que par cette Accession, sa Majesté très Fidèle se joint, s'unit, et s'associe, de la manière la plus formelle, aux Parties Contractantes ci-dessus nommées: qu'en vertu, et par la force de cet Acte, sa Majesté très Fidèle, tant pour elle, que pour ses héritiers, et successeurs, s'oblige, et s'engage d'observer, exécuter, et accomplir toutes, et chacune des conditions, cessions, conventions, garanties, et obligations contenues, et énoncées dans les dits Articles Préli-

[176]

hubiese sido desde el principio una de las Partes Contratantes. Este Acto de Adcesion de S. M. Fidelísima se aceptará por todas las Partes Contratantes; y sus aceptaciones se ratificarán, como tambien se ratificará el Acto de Adcesion por S. M. Fidelísima; y todo ello se cangeará y entregará en buena y debida forma en el término de quarenta dias desde el dia de la firma, ó antes, si fuere posible.

En fé de lo qual, hemos firmado el presente Acto, y le hemos hecho poner el sello de nuestras armas. Fecho en Londres á veinte y dos del mes de noviembre de mil setecientos sesenta y dos. = (L. S.) *De Mello y Castro.*

minaires, comme si elle auroit été une des Parties Contractantes des le commencement. Cet Acte d'Adcesion de sa Majesté très Fidèle, sera accepté par toutes les Parties Contractantes, et leurs acceptations ratifiées, de même que l'Acte d'Adcesion sera ratifié par sa Majesté très Fidèle, et le tout en bonne et dûe forme échangé, et delivré dans l'espace de quarante jours de la signature, où plutôt, si faire se peut.

En foi de quoi, Nous avons signé le présent Acte, et y avons fait apposer le cachet de nos armes. Fait à Londres le vingt deux du mois de novembre de mil sept cent soixante deux. = (L. S.) De Mello e Castro.

N O T A.

Su Magestad Fidelísima ratificó la Adcesion en el Real Palacio de nuestra Señora da Ayuda á veinte de diciembre siguiente. La antecedente Adcesion fue aceptada en Paris á dos de diciembre de mil setecientos sesenta y dos por el Marqués de Grimaldi en nombre del Rey de España; y ésta aceptación ratificada por su Magestad en Buen Retiro en treinta y uno del sobredicho mes y año.

[178]

En consecuencia de esto el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Carlos III, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias; el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Luis XV, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra; y el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Jorge III, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Duque de Brunswick y de Luneburgo, Archítesorero y Elector del Sacro Romano Imperio, despues de haber abierto los cimientos de la Paz en los Preliminares firmados el dia tres de noviembre próximo pasado en Fontainebleau, y accedido á ellos el Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Don Joseph I, por la gracia de Dios, Rey de Portugal y de los Algarbes, han resuelto concluir sin tardanza esta grande é importante obra. Y á este efecto las Altas Partes Contratantes han nombrado y constituido sus Embaxadores Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios respectivos, es á saber: su Sacra Magestad el Rey Católico, al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Don Gerónimo Grimaldi, Marqués de Grimaldi, Caballero de las Ordenes del Rey Christianísimo,

l'Espagne, et au Portugal. En conséquence le Sérénissime et très Puissant Prince Charles III, par la grace de Dieu, Roi d'Espagne et des Indes; le Sérénissime et très Puissant Prince Luis XV, par la grace de Dieu, Roi de France et de Navarre; le Sérénissime et très Puissant Prince George III, par la grace de Dieu, Roi de la Grande Bretagne, Duc de Brunswick et de Lunebourg, Archi-trésorier et Electeur du Saint Empire Romain, après avoir posé les fondemens de la Paix dans les Préliminaires signés le trois novembre dernier à Fontainebleau; et le Sérénissime et très Puissant Prince Don Joseph I, par la grace de Dieu, Roi de Portugal et des Algarbes, après y avoir accédé, ont resolu de consommer sans délai ce grand et important ouvrage. A cet effet les Hautes Parties Contractantes ont nommé et constitué leurs Ambassadeurs Extraordinaires et Ministres Plenipotentiaires respectifs; sçavoir, sa Sacrée Majesté le Roi Catholique, le très Illustre et très Excellent Seigneur Don Jérôme Grimaldi, Marquis de Grimaldi, Chevalier des Ordres du Roi très

[179]

Gentilhombre de Cámara de su Magestad Católica con ejercicio, y su Embaxador Extraordinario cerca de su Magestad Christianísima; su Sacra Magestad el Rey Christianísimo al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor César Gabriel de Choiseul, Duque de Praslin, Par de Francia, Caballero de sus Ordenes, Teniente General de sus Exércitos y de la Provincia de Bretaña, Consejero en todos sus Consejos, y Ministro y Secretario de Estado y de sus Mandatos y Hacienda; su Sacra Magestad el Rey de la Gran Bretaña, al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Juan, Duque y Conde de Bedford, Marqués de Tavistock, &c. su Ministro de Estado, Teniente General de sus Exércitos, Caballero de la muy noble Orden de la Jarretera, y su Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de su Magestad Christianísima; y su Sacra Magestad el Rey Fidelísimo, al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Martin de Mello y Castro, Caballero profeso de la Orden de Christo, del Consejo de su Magestad Fidelísima, y su Embaxador y Ministro Plenipotenciario cerca de su Magestad Christianísima: los qua-

Chrétien, Gentilhomme de la Chambre de sa Majesté Catholique avec exercice, et son Ambassadeur Extraordinaire près de sa Majesté très Chrétienne; sa Sacrée Majesté le Roi très Chrétien, le très Illustre et très Excellent Seigneur César Gabriel de Choiseul, Duc de Praslin, Pair de France, Chevalier de ses Ordres, Lieutenant Général de ses Armées et de la Province de Bretagne, Conseiller en tous ses Conseils, et Ministre et Secrétaire d'Etat, et de ses Commandemens, et Finances; sa Sacrée Majesté le Roi de la Grande Bretagne, le très Illustre et très Excellent Seigneur Jean, Duc et Comte de Bedford, Marquis de Tavistock, &c. son Ministre d'Etat, Lieutenant Général de ses Armées, Garde de son Sceau Privé, Chevalier du très noble Ordre de la Jarretiere, et son Ambassadeur Extraordinaire et Plenipotentiaire près de sa Majesté très Chrétienne; sa Sacrée Majesté le Roi très Fidèle, le très Illustre et très Excellent Seigneur Martin de Mello et Castro, Chevalier profés de l'Ordre de Christ, du Conseil de sa Majesté très Fidèle, et son Ambassadeur et Ministre

[180]

les, despues de haberse comunicado debidamente sus plenipotencias expedidas en legitima forma, cuyas cópias van puestas al fin del presente Tratado de Paz, han convenido en los Artículos cuyo tenor es el siguiente.

Plenipotentiaire près de sa Majesté très Chrétienne: lesquels, après s'être dûment communiqué leurs pleins pouvoirs en bonne forme, et dont les copies sont transcrites à la fin du présent Traité de Paix, sont convenus des Articles dont la teneur s'ensuit.

ARTÍCULO I.

ARTICLE I.

Habrá una Paz christiana, universal, y perpétua, así por mar como por tierra, y se restablecerá una sincera y constante amistad entre sus Magestades Católica, Christianísima, Británica, y Fidelísima, y entre sus herederos y sucesores, reynos, estados, provincias, payses, súbditos y vasallos, de qualquier calidad y condicion que sean, sin excepcion de lugares, ni de personas: de suerte que las Altas Partes Contratantes pondrán la mayor atencion en mantener entre sí y sus dichos estados y súbditos esta recíproca amistad y correspondencia, sin permitir de aquí en adelante, que ni de una ni otra parte se cometa género alguno de hostilidades por mar ó por tierra, por qualquier causa, ó con qualquier pretexto que sea, y se evitará cuidadosamente todo lo

Il y aura une Paix chrétienne, universelle, et perpétuelle, tant par mer que par terre, et une amitié sincère et constante sera rétablie entre leurs Majestés Catholique, très Chrétienne, Britannique, et très Fidèle, et entre leurs héritiers et successeurs, royaumes, états, provinces, pays, sujets, et vassaux, de quelque qualité et condition qu'ils soient, sans exception de lieux ni de personnes; en sorte que les Hautes Parties Contractantes apporteront la plus grande attention à maintenir, entre elles et leurs dits états et sujets, cette amitié et correspondance réciproque, sans permettre doresnavant que de part ni d'autre on comette aucune sorte d'hostilités, par mer ou par terre, pour quelque cause, ou sous quelque pré-

[181]

que pueda alterar en lo venidero la union felizmente restablecida; aplicándose, al contrario, á procurarse mutuamente en todas ocasiones todo quanto pueda contribuir á su gloria, intereses, y conveniencias recíprocas, sin prestar auxilio, ó proteccion alguna directa ó indirectamente á los que quisieren causar algun perjuicio á qualquiera de las dichas Altas Partes Contratantes. Habrá tambien un olvido general de todo aquello que se hubiere hecho, ó cometido, ya sea antes, ó despues del principio de la guerra que acaba de terminarse.

ARTÍCULO II.

Los Tratados de Westfalia de mil seiscientos quarenta y ocho; los de Madrid entre las Coronas de España y de la Gran Bretaña de mil seiscientos sesenta y siete, y de mil seiscientos y setenta; los Tratados de Paz de Niméga de mil seiscientos setenta y ocho, y de mil seiscientos setenta y nueve; los de Riswick de mil seiscientos noventa y siete; los de Paz y Comercio de Utrecht de mil setecientos trece; el de Bâden de mil setecientos catorce; el Tratado

texte que ce puisse être, et on évitera soigneusement tout ce qui pourroit altérer à l'avenir l'union heureusement rétablie; s'attachant au contraire à se procurer réciproquement en toute occasion tout ce qui pourroit contribuer à leur gloire, intérêts, et avantages mutuels, sans donner aucun secours, ou protection directement ou indirectement à ceux qui voudroient porter quelque préjudice à l'une, ou à l'autre des dites Hautes Parties Contractantes. Il y aura un oubli général de tout ce qui a pu être fait ou commis avant ou depuis le commencement de la guerre qui vient de finir.

ARTICLE II.

Les Traités de Westphalie de mil six cent quarante huit; ceux de Madrid entre les Couronnes d'Espagne et de la Grande Bretagne de mil six cent soixante sept, et de mil six cent soixante dix; les Traités de Paix de Nimégué de mil six cent soixante dix huit, et de mil six cent soixante dix neuf; de Riswick de mil six cent quatre vingt dix sept; ceux de Paix et de Commerce d'Utrecht de mil sept cent treize; celui de Bâde de mil sept cent quatorze;

[182]

de la Triple Alianza de la Haya de mil setecientos diez y siete; el de la Cuatriple Alianza de Londres de mil setecientos diez y ocho; el Tratado de Paz de Viena de mil setecientos treinta y ocho; el Tratado Definitivo de Aix-la-Chapelle de mil setecientos cuarenta y ocho; y el de Madrid entre las Coronas de España y de la Gran Bretaña de mil setecientos cincuenta; como tambien los Tratados entre las Coronas de España y de Portugal de trece de febrero de mil seiscientos sesenta y ocho, de seis de febrero de mil setecientos quince, y de doce de febrero de mil setecientos sesenta y uno; y el de once de abril de mil setecientos trece entre Francia y Portugal, con las garantías de la Gran Bretaña, sirven de basa y fundamento á la Paz, y al presente Tratado: y para este efecto se renuevan y confirman todos en la mejor forma; y en general todos los Tratados que subsistian entre las Altas Partes Contratantes antes de la guerra, y como si estuviesen aquí insertos palabra por palabra: de suerte que deberán observarse exáctamente en adelante en todo su tenor, y executarse religiosamente por una y otra parte en todos aque-

le Traité de la Triple Alliance de la Haye de mil sept cent dix sept; celui de la Quadruple Alliance de Londres de mil sept cent dix huit; le Traité de Paix de Vienne de mil sept cent trente huit; le Traité Définitif d'Aix-la-Chapelle de mil sept cent quarante huit; et celui de Madrid entre les Couronnes d'Espagne et de la Grande Bretagne de mil sept cent cinquante; aussi bien que les Traités entre les Couronnes d'Espagne et de Portugal du 13 fevrier 1668, du 6 fevrier 1715, et du 12 fevrier 1761; et celui du 11 avril 1713 entre la France et le Portugal, avec les garanties de la Grande Bretagne, servent de base et de fondement à la Paix et au présent Traité; et pour cet effet ils sont tous renouvelés et confirmés dans la meilleure forme, ainsi que tous les Traités en général qui subsistoient entre les Hautes Parties Contractantes avant la guerre, et comme s'ils étoient insérés ici mot à mot; en sorte que ils devront être observés exactement à l'avenir dans toute leur teneur, et religieusement exécutés de part et d'autre dans tous leurs points, aux quels il n'est point derogé par le pré-

[183]

llos puntos que no se derogan por el presente Tratado; no obstante todo lo que pueda haberse estipulado en contrario por alguna de las Altas Partes Contratantes: y todas las dichas Partes declaran que no permitirán subsista privilegio, gracia, ó indulto alguno contrario á los Tratados arriba confirmados, á excepcion de lo que se haya concedido y estipulado por el presente Tratado.

ARTÍCULO III.

Todos los prisioneros hechos por una y otra parte, así en tierra como en mar, y los rehenes tomados por fuerza, ó dados durante la guerra y hasta el presente día, se restituirán sin rescate dentro de seis semanas, á mas tardar, que se contarán desde el día del canje de la ratificacion del presente Tratado: pagando respectivamente cada Corona las cantidades que se hubieren anticipado para la subsistencia y manutencion de sus prisioneros por el Soberano del pays donde hayan estado detenidos, conforme á los recibos y cuentas comprobadas, y otros títulos auténticos que por una y otra parte se exhibieren; y se darán recíprocamente seguridades para el pagamento de

sent Traité; non obstant tout ce qui pourroit avoir été stipulé au contraire par aucune des Hautes Parties Contractantes; et toutes les dites Parties déclarent qu'elles ne permettront pas qu'il subsiste aucun privilège, grace, ou indulgence contraires aux Traités ci-dessus confirmés, à l'exception de ce qui aura été accordé et stipulé par le présent Traité.

ARTICLE III.

Tous les prisonniers faits de part et d'autre, tant par terre que par mer, et les otages enlevés ou donnés pendant la guerre et jusqu'à ce jour, seront restitués sans rançon dans six semaines, au plus tard, à compter du jour de l'échange de la ratification du présent Traité, chaque Couronne soldant respectivement les avances qui auront été faites pour la subsistance et l'entretien de ses prisonniers par le Souverain du pays où ils auront été détenus, conformément aux reçus et états constatés, et autres titres authentiques qui seront fournis de part et d'autre; et il sera donné réciproquement des sûretés pour le payement des

[184]

las deudas que los prisioneros hubieren contraído en los Estados donde hayan estado detenidos hasta su entera libertad: y todos los navíos, así de guerra como mercantiles, que hubieren sido apresados después de cumplidos los términos acordados para la cesación de hostilidades en el mar, se restituirán igualmente de buena fé, con todas sus tripulaciones y cargazones; y se procederá á la execucion de este Artículo inmediatamente después del cange de las ratificaciones de este Tratado.

ARTÍCULO IV.

Su Magestad Christianísima renuncia todas las pretensiones que en otro tiempo formó, ó pudo formar á la Nueva Escocia, ó Acádia, en todas sus partes; y se constituye garante de ella toda entera, y con todas sus dependencias, al Rey de la Gran Bretaña. Además de esto, S. M. Christianísima cede, y se constituye garante, á su dicha Magestad Británica, en toda propiedad, del Canadá, con todas sus dependencias, como tambien de la isla de Cabo Breton, y de todas las demás islas y costas que hay en el golfo y rio de S. Lorenzo, y generalmente de

dettes que les prisonniers auroient pû contracter dans les Etats où ils auroient été détenus jusqu'à leur entiere liberté; et tous les vaisseaux tant de guerre que marchands, qui auroient été pris depuis l'expiration des termes convenus pour la cessation des hostilités par mer, seront pareillement rendus de bonne foi, avec tous leurs équipages et cargaisons; et on procedera à l'exécution de cet Article immédiatement après l'échange des ratifications de ce Traité.

ARTICLE IV.

Sa Majesté très-Chrétienne renonce à toutes les prétentions qu'elle a formées autrefois ou pû former à la Nouvelle-Ecosse ou l'Acadie, en toutes ses parties, et la garantit toute entiere, et avec toutes ses dépendances, au Roi de la Grande Bretagne. De plus, sa Majesté très-Chrétienne cede et garantit à sa dite Majesté Britannique, en toute propriété, le Canada avec toutes ses dépendances, ainsi que l'Isle du Cap-Breton, et toutes les autres Isles et côtes dans le golfe et fleuve Saint Laurent, et généralement tout ce qui dépend

[185]

todo lo que depende de dichos payses, tierras, islas, y costas, con la soberanía, propiedad, posesion, y todos los derechos adquiridos por Tratados, ó en otra forma, que el Rey Christianísimo y la Corona de Francia han tenido hasta ahora á dichos payses, islas, tierras, lugares, y costas, y á sus habitantes, asi como el Rey Christianísimo cede y transfere el todo al dicho Rey y á la Corona de la Gran Bretaña; y esto en la manera y forma mas ámplia, sin restriccion, y sin que sea lícito reclamar con pretexto alguno contra esta cesion y garantía, ni perturbar á la Gran Bretaña en las posesiones arriba mencionadas. Su Magestad Británica conviene por su parte en conceder á los habitantes del Canadá el libre ejercicio de la Religion Católica; y en consecuencia de ello dará las órdenes mas estrechas y efectivas paraque sus nuevos vasallos católicos romanos puedan profesar el culto de su religion segun el rito de la Iglesia Romana, en quanto lo permiten las leyes de la Gran Bretaña. Su Magestad Británica conviene, además de esto, en que los habitantes franceses, ú otros que hayan sido vasallos del Rey Christianísimo en el Ca-

des dits pays, terres, isles, et côtes, avec la souveraineté, propriété, possession, et tous droits acquis par Traités, ou autrement, que le Roi très Chrétien et la Couronne de France ont eus jusqu'à présent sur les dits pays, isles, terres, lieux, côtes, et leurs habitans, ainsi que le Roi très Chrétien cede et transporte le tout au dit Roi et à la Couronne de la Grande Bretagne; et cela de la maniere et dans la forme la plus ample, sans restriction, et sans qu'il soit libre de revenir sous aucun prétexte contre cette cession et garantie, ni de troubler la Grande Bretagne dans les possessions susmentionnées. De son côté sa Majesté Britannique convient d'accorder aux habitans du Canada la liberté de la Religion Catholique; en conséquence, elle donnera les ordres les plus précis et les plus effectifs, pour que ses nouveaux sujets catholiques romains puissent professer le culte de leur religion selon le rit de l'Eglise Romaine en tant que le permettent les loix de la Grande Bretagne. Sa Majesté Britannique convient en outre que les habitans françois, ou autres qui auroient été sujets du Roi très

[186]

nadá, puedan retirarse con toda seguridad y libertad adonde les pareciere, y puedan vender sus bienes, con tal que sea á vasallos de su Magestad Británica, y transportar sus efectos, como tambien sus personas, sin ser molestados en su emigracion con qualquier pretexto que sea, excepto el de deudas, ó de causas criminales: fixándose el término limitado para esta emigracion al espacio de diez y ocho meses, que se contarán desde el día del cange de las ratificaciones del presente Tratado.

ARTÍCULO V.

Los vasallos de Francia tendrán la libertad de la pesca y de la sequería en una parte de las costas de la Isla de Terranova, segun está especificada en el Artículo XIII del Tratado de Utrecht, el qual Artículo se renueva y confirma por el presente Tratado (á excepcion de lo que mira á la Isla de Cabo Breton, como á las demás Islas y costas que estan en el embocadero y Golfo de S. Lorenzo); y S. M. Británica consiente en dexar á los vasallos del Rey Christianísimo la libertad de pescar en el Golfo de S. Lorenzo, con la condicion

Chrétien en Canada, pourront se retirer en toute sûreté et liberté où bon leur semblera, et pourront vendre leurs biens, pourvû que ce soit à des sujets de sa Majesté Britannique, et transporter leurs effets, ainsi que leurs personnes, sans être gênés dans leur émigration sous quelque prétexte que ce puisse être, hors celui de dettes, ou de procès criminels; le terme limité pour cette émigration sera fixé à l'espace de dix huit mois, à compter du jour de l'échange des ratifications du présent Traité.

ARTICLE V.

Les sujets de la France auront la liberté de la pêche et de la sécherie sur une partie des côtes de l'Isle de Terre-Neuve, telle qu'elle est spécifiée par l'Article XIII du Traité d'Utrecht, le quel Article est renouvelé et confirmé par le présent Traité (à l'exception de ce qui regarde l'Isle du Cap-Breton, ainsi que les autres isles et côtes dans l'embouchure et dans le golfe S. Laurent); et sa Majesté Britannique consent de laisser aux sujets du Roi très Chrétien la liberté de pêcher dans le golfe S. Laurent, à

[187]

de que los vasallos de Francia no exerzan dicha pesca sino á distancia de tres leguas de todas las costas pertenecientes á la Gran Bretaña, ya sean las del continente, ó ya las de las Islas situadas en el dicho Golfo de S. Lorenzo. Y por lo concerniente á la pesca en las costas de la Isla de Cabo Breton fuera del dicho Golfo, no será lícito á los vasallos del Rey Christianísimo exercer dicha pesca, sino á distancia de 15 leguas de las costas de la Isla de Cabo Breton: y la pesca en las costas de la Nueva Escócia, ó Acádia, y en todas las demás partes fuera del dicho Golfo quedará en el pié en que quedó segun los Tratados anteriores.

ARTÍCULO VI.

El Rey de la Gran Bretaña cede las Islas de S. Pedro y de Miquelon, en toda propiedad, á su Magestad Christianísima, paraque sirvan de abrigo á los pescadores franceses; y su dicha Magestad Christianísima se obliga á no fortificar dichas Islas, ni fabricar en ellas sino edificios civiles para la comodidad de la pesca, y á no mantener allí mas que una guardia de cincuenta hombres para la policia.

condition que les sujets de la France n'exercent la dite pêche qu'à la distance de trois lieues de toutes les côtes appartenantes à la Grande Bretagne, soit celles du continent, soit celles des Isles situées dans le dit golfe S. Laurent. Et pour ce qui concerne la pêche sur les côtes de l'isle du Cap-Breton hors du dit golfe, il ne sera pas permis aux sujets du Roi très Chrétien d'exercer la dite pêche qu'à la distance de quinze lieues des côtes de l'Isle du Cap-Breton; et la pêche sur les côtes de la Nouvelle-Ecosse, ou Acadie, et par tout ailleurs hors du dit golfe, restera sur le pied des Traités anterieurs.

ARTICLE VI.

Le Roi de la Grande Bretagne cede les Isles de Saint Pierre et de Miquelon en toute propriété à sa Majesté très Chrétienne, pour servir d'abri aux pêcheurs françois; et sa dite Majesté très Chrétienne s'oblige à ne point fortifier les dites Isles, et à n'y établir que de bâtimens civils pour la commodité de la pêche, et à n'y entretenir qu'une garde de cinquante hommes pour la police.

[188]

ARTÍCULO VII.

A fin de restablecer la Paz sobre fundamentos sólidos y durables, y desterrar para siempre todo motivo de disputa por lo que mira á los límites de los territorios franceses y británicos en el continente de América, se ha convenido que en lo venidero los confines entre los estados de S. M. Christianísima y los de S. M. Británica en aquella parte del mundo, se fixarán irrevocablemente con una línea tirada en medio del rio Misisipí, desde su nacimiento hasta el rio Iberville; y desde allí con otra línea tirada en medio de este rio y de los lagos Maurepás y Pontchartrain hasta el mar: y á este fin cede el Rey Christianísimo, en toda propiedad, y se constituye garante, á S. M. Británica el rio y puerto de la Mobile, y todo lo que posee, ó ha debido poseer al lado izquierdo del rio Misisipí, á excepcion de la ciudad de la Nueva Orleans, y de la Isla en donde ésta se halla situada, que quedarán á la Francia; en inteligencia de que la navegacion del rio Misisipí será igualmente libre, tanto á los vasallos de la Gran Bretaña, como á los de Francia, en toda su an-

ARTICLE VII.

A fin de rétablir la Paix sur des fondemens solides et durables, et écarter pour jamais tous sujets de dispute par rapport aux limites des territoires françois et britanniques sur le continent de l'Amérique, il est convenu qu'à l'avenir les confins entre les états de sa Majesté très Chrétienne et ceux de sa Majesté Britannique en cette partie du monde, seront irrévocablement fixés par une ligne tirée au milieu du fleuve Mississipi depuis sa naissance jusqu'à la rivière d'Iberville, et de là par une ligne tirée au milieu de cette rivière et des lacs Maurepas et Pontchartrain jusqu'à la mer; et à cette fin le Roi très Chrétien cede en toute propriété et garantit à sa Majesté Britannique la rivière et le port de la Mobile, et tout ce qu'il possède, ou a dû posséder du côté gauche du fleuve Mississipi, à l'exception de la ville de la Nouvelle Orleans et de l'Isle dans la quelle elle est située, qui demeureront à la France; bien entendu que la navigation du fleuve Mississipi sera également libre, tant aux sujets de la Grande Bretagne comme

[189]

chura, y en toda su extension, desde su origen hasta el mar, y señaladamente la parte que está entre la sobredicha Isla de la Nueva Orleans y la orilla derecha de aquel rio, como tambien la entrada, y la salida por su embocadura. Estipúlase, además de esto, que las embarcaciones pertenecientes á los vasallos de la una ó de la otra nacion no podrán ser detenidas, visitadas, ni obligadas al pagamento de derecho alguno, qualquiera que sea. Las estipulaciones insertas en el Artículo IV á favor de los habitantes del Canadá, valdrán asimismo respecto de los habitantes de los payses cedidos por este Artículo.

ARTÍCULO VIII.

El Rey de la Gran Bretaña restituirá á la Francia las Islas de la Guadalupe, de Mari-Galante, de la Deseada, de la Martinica, y de Belle-Isle; y las plazas de estas Islas se volverán en el mismo estado en que estaban quando se hizo la conquista de ellas por las armas británicas; debiéndose entender que los vasallos de S. M. Británica, que se hayan establecido, ó los que tengan algunos negocios de comercio que arreglar en dichas Islas, y

à ceux de la France, dans toute sa largeur et dans toute son étendue, depuis sa source jusqu'à la mer, et nommément cette partie qui est entre la susdite Isle de la Nouvelle-Orleans et la rive droite de ce fleuve, aussi bien que l'entrée et la sortie par son embouchure. Il est de plus stipulé que les bâtimens appartenans aux sujets de l'une ou de l'autre nation ne pourront être arrêtés, visités, ni assujettis au payement d'aucun droit quelconque. Les stipulations insérées dans l'Article IV en faveur des habitans du Canada auront lieu de même pour les habitans des pays cédés par cet Article.

ARTICLE VIII.

Le Roi de la Grande Bretagne restituera à la France les Isles de la Guadeloupe, de Marie-Galante, de la Desiderade, de la Martinique, et de Belle-Isle, et les places de ces Isles seront rendues dans le même état où elles étoient quand la conquête en a été faite par les armes britanniques; bien entendu que les sujets de sa Majesté Britannique qui se seroient établis, ou ceux qui auroient quelques affaires de commerce à regler dans les di-

[190]

demás lugares restituidos á la Francia por el presente Tratado, tendrán la libertad de vender sus tierras y bienes, arreglar sus negocios, cobrar sus deudas, y transportar sus efectos, como tambien sus personas, á bordo de los navíos que se les permitirá hacer venir á dichas islas y demás lugares restituidos, como queda arriba expresado, y que solo servirán para este uso; sin ser molestados á causa de su religion, ó con otro qualquiera pretexto, excepto el de deudas, ó de causas criminales; y para este efecto se concede á los vasallos de su Magestad Británica el término de diez y ocho meses, que se contarán desde el día del cange de las ratificaciones del presente Tratado. Pero como la libertad concedida á los vasallos de su Magestad Británica para transportar sus personas y efectos en navíos de su nacion, podria estar expuesta á abusos, si no se tomase la providencia de precaverlos; se ha convenido expresamente entre S. M. Christianísima y S. M. Británica: que se limitará así el número de los navíos ingleses que hayan de tener la libertad de ir á dichas islas y lugares restituidos á la Francia, como el número de las to-

tes Isles et autres endroits restitués à la France par le présent Traité, auront la liberté de vendre leurs terres et leurs biens, de regler leurs affaires, de recouvrer leurs dettes, et de transporter leurs effets, ainsi que leurs personnes, à bord des vaisseaux qu'il leur sera permis de faire venir aux dites Isles et autres endroits restitués comme dessus, et qui ne serviront qu'à cet usage seulement; sans être gênés à cause de leur religion, ou sous quelque autre prétexte que ce puisse être, hors celui de dettes, ou de procès criminels; et pour cet effet le terme de dix huit mois est accordé aux sujets de S. M. Britannique, à compter du jour de l'échange des ratifications du présent Traité. Mais comme la liberté accordé aux sujets de S. M. Britannique de transporter leurs personnes et leurs effets sur des vaisseaux de leur nation pourroit être sujette à des abus, si l'on ne prenoit la précaution de les prévenir, il a été convenu expressément entre S. M. très Chrétienne et S. M. Britannique: que le nombre des vaisseaux anglois, qui auront la liberté d'aller aux dites isles et lieux restitués à la France, sera limité, ainsi que

[191]

neladas de cada uno: que irán en lastre, partirán en un término fixo, y no harán mas que un solo viage, debiéndose embarcar á un mismo tiempo todos los efectos pertenecientes á los Ingleses. Se ha convenido, además de esto, que su Magestad Christianísima hará dar los pasaportes necesarios para dichos navíos; que para mayor seguridad se podrán poner dos ministros, ó guardas franceses en cada uno de dichos navíos, que se visitarán en las inmediaciones y puertos de dichas islas y lugares restituidos á la Francia; y que las mercaderías que en ellos se encontraren, serán confiscadas.

ARTÍCULO IX.

El Rey Christianísimo cede, y se constituye garante á S. M. Británica, en toda propiedad, las islas de la Granada y los Granadillos, con las mismas estipulaciones á favor de los habitantes de esta Colonia que estan insertas en el Artículo IV para los del Canadá; y la particion de las Islas llamadas Neutras se ha convenido y fixado de manera que las de San Vicente, la Dominica, y Tabágo quedarán en toda propiedad á la Gran Bretaña; y que la de

le nombre de tonneaux de chacun: qu'ils iront en lest, partiront dans un terme fixé, et ne feront qu'un seul voyage, tous les effets appartenans aux Anglois devant être embarqués en même tems. Il a été convenu, en outre, que S. M. très Chrétienne fera donner les passeports nécessaires pour les dits vaisseaux; que pour plus grande sureté il sera libre de mettre deux commis, ou gardes françois sur chacun des dits vaisseaux qui seront visités dans les atterages et ports des dites isles et lieux restitués à la France, et que les marchandises qui s'y pourront trouver, seront confisquées.

ARTICLE IX.

Le Roi très Chrétien cede et garantit à sa Majesté Britannique en toute propriété les isles de la Grenade et les Grenadins, avec les mêmes stipulations en faveur des habitans de cette Colonie insérées dans l'Article IV pour ceux du Canada; et le partage des Isles appellées Neutres est convenu et fixé de maniere que celles de S. Vincent, la Dominique, et Tabago resteront en toute propriété à la Grande Bretagne, et que celle de Ste.

[192]

Sta. Lucía se volverá á la Francia, paraque goce igualmente de ella en toda propiedad: y las Altas Partes Contratantes se constituyen garantes de la particion así estipulada.

Lucie sera remise à la France, pour en jouir pareillement en toute propriété, et les Hautes Parties Contractantes garantissent le partage ainsi stipulé.

ARTICULO X.

ARTICLE X.

Su Magestad Británica restituirá á la Francia la Isla de Goréa en el estado en que se hallaba quando fué conquistada; y su Magestad Christianísima cede, en toda propiedad, y se constituye garante, al Rey de la Gran Bretaña el rio de Senegal, con los fuertes y factorías de S. Luis, de Podor, y de Galam, y con todos los derechos y dependencias de dicho rio de Senegal.

Sa Majesté Britannique restituera à la France l'Île de Gorée dans l'état où elle s'est trouvée quand elle a été conquise; et sa Majesté très Chrétienne cede en toute propriété, et garantit au Roi de la Grande Bretagne la riviere de Sénégal avec les forts et comptoirs de Saint Louis, de Podor, et de Galam, et avec tous les droits et dépendances de la dite riviere de Sénégal.

ARTÍCULO XI.

ARTICLE XI.

En las Indias Orientales la Gran Bretaña restituirá á la Francia en el estado en que hoy están, las diferentes Factorías que poseía esta Corona, así en la costa de Coromandel y de Orixá, como en la de Malabar, y asimismo en Bengála, al principio del año de mil setecientos quarenta y nueve: y su Magestad Christianísima renuncia toda pretension á las adquisiciones que habia hecho en la costa de Coroman-

Dans les Indes Orientales la Grande Bretagne restituera à la France dans l'état où ils sont aujourd'hui les différens comptoirs que cette Couronne possédoit tant sur la côte de Coromandel et d'Orixá, que sur celle de Malabar, ainsi que dans le Bengale, au commencement de l'année mil sept cent quarante neuf; et sa Majesté très Chrétienne renonce à toute prétention aux acquisitions qu'elle avoit fai-

[193]

del y de Orixá desde el dicho principio del año de mil setecientos quarenta y nueve. Su Magestad Christianísima restituirá por su parte todo quanto pueda haber conquistado á la Gran Bretaña en las Indias Orientales durante la presente guerra; y hará restituir señaladamente Nattal y Tapanoolli en la Isla de Sumatra. Oblígame, además de esto, á no levantar fortificaciones, ni mantener tropas en ninguna parte de los estados del Subab de Bengála. Y á fin de conservar la futura Paz en la costa de Coromandel y de Orixá, los Franceses y los Ingleses reconocerán á Mahometo Ally-Kam por legítimo Nabab de Carnáte, y á Salabat Iing por legítimo Subab de Decán; y ambas Partes renunciarán toda demanda, ó pretension de satisfaccion que puedan formar una contra otra, ó bien contra sus Aliados Indios por las depredaciones, ó estragos cometidos ya por una parte, ó ya por otra, durante la guerra.

ARTICULO XII.

La Isla de Menorca se restituirá á su Magestad Británica, como tambien el Fuerte de

tes sur la côte de Coromandel et d'Orixá depuis le dit commencement de l'année 1749. S. M. très Chrétienne restituera de son côté tout ce qu'elle pourroit avoir conquis sur la Grande Bretagne dans les Indes Orientales pendant la présente guerre; et fera restituer nommément Nattal et Tapanoolli dans l'Isle de Sumatra. Elle s'engage de plus à ne point ériger de fortifications, et à ne point entretenir de troupes dans aucune partie des états du Subab de Bengale. Et à fin de conserver la Paix future sur la côte de Coromandel et d'Orixá, les François et les Anglois reconnoîtront Mahomet Ally-Kham pour légitime Nabab de Carnate, et Salabat Iing pour légitime Subab du Decan; et les deux Parties renonceront à toute demande, ou prétention de satisfaction qu'elles pourroient former à la charge l'une de l'autre, ou à celle de leurs Alliés Indiens pour les déprédations ou dégats commis, soit d'un côté, soit de l'autre, pendant la guerre.

ARTICLE XII.

L'Isle de Minorque sera restituée à S. M. Britannique, ainsi que le Fort S. Philippe,
ccc

[194]

San Felipe, en el mismo estado en que se encontraron quando se hizo su conquista por las armas del Rey Christianísimo, y con la artillería que allí habia al tiempo de la toma de la dicha Isla, y del dicho Fuerte.

dans le même état où ils se sont trouvés lorsque la conquête en a été faite par les armes du Roi très Chrétien, et avec l'artillerie qui y étoit lors de la prise de la dite Isle et du dit Fort.

ARTÍCULO XIII.

ARTICLE XIII.

La ciudad y puerto de Dunkerque se pondrán en el estado determinado por el último Tratado de Aix la Chapelle, y por los Tratados anteriores: y la cuneta se destruirá inmediatamente despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado, como tambien los fuertes y baterías que defienden la entrada por la parte del mar; y al mismo tiempo se proveerá á la sanidad del ayre, y la salud de los habitantes, por algun otro medio, á satisfaccion del Rey de la Gran Bretaña.

La ville et le port de Dunkerque seront mis dans l'état fixé par le dernier Traité d'Aix-la-Chapelle, et par les Traités antérieurs. La cunette sera détruite immédiatement après l'échange des ratifications du présent Traité, ainsi que les forts et batteries qui déffendent l'entrée du côté de la mer; et il sera pourvû en même tems à la salubrité de l'air, et à la santé des habitans par quelqu'autre moyen, à la satisfaction du Roi de la Grande Bretagne.

ARTÍCULO XIV.

ARTICLE XIV.

La Francia restituirá todos los payses pertenecientes al Electorado de Hanóver, al Landgrave de Hesse, al Duque de Brunswick, y al Conde de la Lipa Buckeburgo, que se hallan ó halláren ocupados por las armas de su Magestad Christianísima. Las plazas de estos diferentes payses se vol-

La France restituera tous les pays appartenans à l'Electorat de Hannovre, au Landgrave de Hesse, au Duc de Brunswick, et au Comte de la Lippe Buckebourg, qui se trouvent ou se trouveront occupés par les armes de S. M. très Chrétienne. Les places de ces différens pays seront ren-

[195]

verán en el mismo estado en que estaban quando se hizo su conquista por las armas francesas; y las piezas de artillería que hayan sido transportadas á otra parte, se suplirán con otras tantas del mismo calibre, peso, y metal.

ARTÍCULO XV.

En caso que las estipulaciones contenidas en el Artículo XIII de los Preliminares, no estén cumplidas al tiempo de firmarse el presente Tratado, así por lo tocante á las evacuaciones que se han de hacer por los ejércitos de Francia de las plazas de Cléves, de Wesel, de Guéldres, y de todos los payses pertenecientes al Rey de Prusia, como por lo tocante á las evacuaciones que se han de hacer por los ejércitos francés y británico de todos los payses que ocupan en Westfalia, Saxonia Inferior, en el Baxo y Alto Rhin, y en todo el Imperio, y tambien por lo que mira á la retirada de las tropas á los estados de sus respectivos Soberanos; prometen sus Magestades Christianísima y Británica proceder de buena fé, con toda la prontitud que el caso permita, á las dichas evacuaciones, cuyo perfecto cumplimiento estipulan para

dues dans le même état où elles étoient quand la conquête en a été faite par les armes françoises, et les pieces d'artillerie, qui auront été transportées ailleurs, seront remplacées par le même nombre, de même calibre, poids, et métal.

ARTICLE XV.

En cas que les stipulations contenues dans l'Article XIII des Préliminaires ne fussent pas accomplies lors de la signature du présent Traité, tant par rapport aux évacuations à faire par les armées de la France des places de Cléves, de Wessel, de Gueldres, et de tous les pays appartenans au Roi de Prusse, que par rapport aux évacuations à faire par les armées françoise et Britannique des pays qu'elles occupent en Westphalie, Basse-Saxe, sur le Bas-Rhin, le Haut-Rhin, et dans tout l'Empire, et à la retraite des troupes dans les états de leurs Souverains respectifs; leurs MM. très Chrétienne et Britannique promettent de proceder de bonne foi avec toute la promptitude que le cas pourra permettre, aux dites évacuations, dont elles stipulent l'accomplissement parfait avant le quinze

[196]

antes del día quince de marzo próximo, ó antes, si fuere posible: y sus Magestades Christianísima y Británica se obligan, además de esto, y se prometen, no dar género alguno de socorro á sus respectivos Aliados que quedáren empeñados en la guerra de Alemania.

de mars prochain, ou plutôt, si faire se peut: et leurs MM. très Chrétienne et Britannique s'engagent de plus, et se promettent, de ne fournir aucun secours dans aucun genre à leurs Alliés respectifs, qui resteront engagés dans la guerre d'Allemagne.

ARTÍCULO XVI.

ARTICLE XVI.

La decision de las presas hechas á los españoles en tiempo de paz por los vasallos de la Gran Bretaña, se cometerá á los tribunales del Almirantazgo de la Gran Bretaña, conforme á las reglas establecidas entre todas las naciones; de suerte que la legitimidad de dichas presas entre las naciones española y británica se decidirá y juzgará segun el derecho de gentes, y segun los Tratados, en los tribunales de la nacion que hubiere hecho la presa.

La décision des prises faites en tems de paix par les sujets de la Grande Bretagne sur les espagnols, sera remise aux cours de justice de l'Amirauté de la Grande Bretagne, conformément aux règles établies parmi toutes les nations; de sorte que la validité des dites prises entre les nations espagnole et britannique sera décidée et jugée selon le droit des gens et selon les Traités dans les cours de justice de la nation qui aura fait la capture.

ARTÍCULO XVII.

ARTICLE XVII.

Su Magestad Británica hará demoler todas las fortificaciones que sus vasallos puedan haber construido en la bahía de Honduras, y otros lugares del territorio de España en aquella parte del mundo, quatro meses despues de la ratifi-

Sa Majesté Britannique fera démolir toutes les fortifications que ses sujets pourront avoir érigées dans la baie de Honduras, et autres lieux du territoire d'Espagne dans cette partie du monde, quatre mois après la ratifica-

[197]

cacion del presente Tratado; y su Magestad Católica no permitirá que los vasallos de su Magestad Británica, ó sus trabajadores, sean inquietados, ó molestados, con qualquiera pretexto que sea, en dichos parages, en su ocupacion de cortar, cargar, y transportar el palo de tinte, ó de campêche; y para este efecto podrán fabricar sin impedimento, y ocupar sin interrupcion las casas y almacenes que necesitaren para sí, y para sus familias y efectos; y su dicha Magestad Católica les asegura en virtud de este Artículo el entero goce de estas conveniencias y facultades en las costas y territorios españoles, como queda arriba estipulado, inmediatamente despues de la ratificacion del presente Tratado.

ARTICULO XVIII.

Su Magestad Católica desiste tanto por sí, como por sus sucesores, de toda pretension que pueda haber formado á favor de los Guipuzcoanos, y otros vasallos suyos, al derecho de pescar en las inmediaciones de la Isla de Terranova.

tion du présent Traité; et sa Majesté Catholique ne permettra point que les sujets de sa Majesté Britannique, ou leurs ouvriers, soient inquiétés ou molestés, sous aucun prétexte que ce soit, dans les dits lieux, dans leur occupation de couper, charger, et transporter le bois de teinture ou du campêche; et pour cet effet ils pourront bâtir sans empêchement, et occuper sans interruption les maisons et les magasins qui seront nécessaires pour eux, pour leurs familles, et pour leurs effets; et S. M. Catholique leur assure par cet Article l'entiere jouissance de ces avantages et facultés sur les côtes et territoires espagnols, comme il est stipulé ci-dessus, immédiatement après la ratification du présent Traité.

ARTICLE XVIII.

Sa Majesté Catholique se désiste tant pour elle que pour ses successeurs, de toute prétention qu'elle peut avoir formée en faveur des Guipuzcoans, et autres de ses sujets, au droit de pêcher aux environs de l'Isle de Terre-Neuve.

[198]

ARTICULO XIX.

El Rey de la Gran Bretaña restituirá á la España todo el territorio que ha conquistado en la Isla de Cuba, con la plaza de la Havana; y esta plaza, como tambien todas las demás plazas de dicha isla, se restituirán en el mismo estado en que estaban quando fueron conquistadas por las armas de su Magestad Británica; debiendo entenderse que los vasallos de su Magestad Británica, que se hayan establecido, ó los que tengan algunos negocios de comercio que arreglar en la dicha isla restituida á España por el presente Tratado, tendrán la libertad de vender sus tierras y bienes, de arreglar sus negocios, cobrar sus deudas, y transportar sus efectos, como tambien sus personas, á bordo de los navíos que se les permitirá hacer venir á la dicha isla restituida, como queda arriba expresado, y que no servirán sino para este uso solamente; sin ser molestados á causa de su religion, ó con otro qualquier pretexto que sea, excepto el de deudas, ó causas criminales: y para este efecto se concede á los vasallos de su Magestad Británica el término de diez y ocho meses, que

ARTICLE XIX.

Le Roi de la Grande Bretagne restituera à l'Espagne tout le territoire qu'il a conquis dans l'Isle de Cuba avec la place de la Havane, et cette place, aussibien que toutes les autres places de la dite Isle, seront rendues dans le même état où elles étoient quand elles ont été conquises par les armes de sa Majesté Britannique; bien entendu que les sujets de S. M. Britannique, qui se seroient établis, ou ceux qui auroient quelques affaires de commerce à régler dans la dite isle restituée à l'Espagne par le présent Traité, auront la liberté de vendre leurs terres et leurs biens; de régler leurs affaires, de recouvrer leurs dettes, et de transporter leurs effets, ainsi que leurs personnes, à bord des vaisseaux qui leur sera permis de faire venir à la dite isle restituée comme dessus, et qui ne serviront qu'à cet usage seulement, sans être gênés à cause de leur religion, ou sous quelque autre prétexte que ce puisse être, hors celui de dettes ou de procès criminels; et pour cet effet, le terme de dix huit mois est accordée aux sujets de S. M. Britannique, à com-

[199]

se contarán desde el día del can-
ge de las ratificaciones del pre-
sente Tratado. Pero como la li-
bertad concedida á los vasallos
de su Magestad Británica de
transportar sus personas y efec-
tos en navíos de su nacion, po-
dria estar expuesta á abusos, si
no se tomase la providencia de
precaverlos; se ha convenido,
expresamente entre su Mage-
stad Católica y su Magestad Bri-
tánica, que el número de los na-
víos ingleses que tendrán la li-
bertad de ir á la dicha isla res-
tituida á España, se limitará,
como el número de toneladas
de cada uno, que irán en las-
tre, partirán dentro de un tér-
mino fixo, y no hará mas que
un viage, debiendo embarcar-
se al mismo tiempo todos los
efectos pertenecientes á los In-
gleses. Se ha convenido, ade-
más de esto, que su Mage-
stad Católica hará dar los pasa-
portes necesarios para dichos
navíos; que, para mayor se-
guridad, se podrán poner dos
ministros, ó guardas españo-
les en cada uno de dichos na-
víos, los quales se visitarán
en las inmediaciones y puertos
de dicha isla restituida á Es-
paña; y que se confiscarán las
mercaderías que en ellos se en-
contraren.

*ter du jour de l'échange des
ratifications du présent Trai-
té. Mais comme la liberté ac-
cordée aux sujets de S. M.
Britannique de transporter
leurs personnes et leurs effets
sur des vaisseaux de leur na-
tion, pourroit être sujette à
des abus, si l'on ne prenoit la
précaution de les prévenir; il
a été convenu expressément
entre S. M. Catholique et S.
M. Britannique que le nom-
bre des vaisseaux anglois qui
auront la liberté d'aller à la
dite isle restituée à l'Espa-
gne sera limité ainsi que le
nombre de tonneaux de cha-
cun; qu'ils iront en lest, par-
tiront dans un terme fixé, et
ne feront qu'un voyage, tous
les effets appartenans aux An-
glois devant être embarqués en
même tems. Il a été convenu
en outre, que S. M. Catholi-
que fera donner les passeports
nécessaires pour les dits vais-
seaux; que pour plus gran-
de sûreté il sera libre de met-
tre deux commis ou gardes es-
pagnols sur chacun des dits
vaisseaux, qui seront visités
dans les atterrages et ports
de la dite isle restituée à l'
Espagne, et que les marchan-
dises qui s'y pourront trou-
ver, seront confisquées.*

[200]

ARTÍCULO XX.

En consecuencia de la restitucion estipulada en el Artículo antecedente, su Magestad Católica cede y se constituye garante en toda propiedad á su Magestad Británica, la Florida, con el fuerte de S. Agustín y la bahía de Panzacola, como tambien todo lo que la España posee en el continente de la América Septentrional al este, ó al sudeste del rio Misisipí; y generalmente de todo lo que depende de los dichos payses y tierras, con la soberanía, propiedad, posesion, y todos los derechos adquiridos por Tratados, ó de otra manera, que el Rey Católico y la Corona de España han tenido hasta ahora á los dichos payses, tierras, lugares y sus habitantes, asi como el Rey Católico cede y transfere el todo al dicho Rey y á la Corona de la Gran Bretaña; y esto de la manera y en la forma mas ámplia. S. M. Británica conviene por su parte en conceder á los habitantes de los payses arriba cedidos el libre ejercicio de la Religion Católica: en cuya consecuencia dará las órdenes mas expresas y efectivas para que sus nuevos vasallos Católicos Romanos

ARTICLE XX.

En conséquence de la restitution stipulée dans l'Article précédent, S. M. Catholique cede et garantit en toute propriété à S. M. Britannique la Floride avec le Fort Saint Augustin et la Baye de Pensacola, ainsi que tout ce que l'Espagne possède sur le continent de l'Amérique Septentrionale à l'est, ou au sud-est du fleuve Mississipi, et généralement tout ce qui dépend des dits pays et terres, avec la souveraineté, propriété, possession, et tous droits acquis par Traités ou autrement, que le Roi Catholique et la Couronne d'Espagne ont eus jusqu'à présent sur les dits pays, terres, lieux et leurs habitans, ainsi que le Roi Catholique cede et transporte le tout au dit Roi et à la Couronne de la Grande Bretagne, et cela de la maniere et dans la forme la plus ample. S. M. Britannique convient de son côté d'accorder aux habitans des pays ci-dessus cédés, la liberté de la Religion Catholique: en conséquence elle donnera les ordres les plus exprés et les plus effectifs pour que ses nouveaux sujets Catholiques Romains puissent professer le culte de

[201]

puedan profesar el culto de su religion segun el rito de la Iglesia Romana, en quanto lo permiten las leyes de la Gran Bretaña. Su Magestad Británica conviene, además de esto, en que los habitantes españoles, ú otros que hayan sido vasallos del Rey Católico en los dichos payses, puedan retirarse con toda seguridad y libertad adonde les pareciere, y puedan vender sus bienes, con tal que sea á vasallos de S. M. Británica, y transportar sus efectos, como tambien sus personas, sin ser molestados en su emigracion con qualquier pretexto que sea, excepto el de deudas, ó causas criminales: fixándose el término limitado para esta emigracion al espacio de diez y ocho meses, que se contarán desde el día del cange de las ratificaciones del presente Tratado. Estipúlase, además de esto, que S. M. Católica tendrá la facultad de hacer transportar todos los efectos que puedan pertenecerle, ya sea artillería, ó ya otros.

ARTICULO XXI.

Las tropas españolas y francesas evacuarán todos los territorios, campos, ciudades, plazas, y castillos de su Magestad Fidelísima en Europa,

leur religion selon le rit de l'Eglise Romaine, en tant que le permettent les loix de la Grande Bretagne. S. M. Britannique convient, en outre, que les habitans espagnols, ou autres qui auroient été sujets du Roi Catholique dans le dit pays, pourront se retirer en toute sureté et liberté où bon leur semblera, et pourront vendre leurs biens, pourvu que ce soit à des sujets de S. M. Britannique, et transporter leurs effets, ainsi que leurs personnes, sans être gênés dans leur émigration, sous quelque prétexte que ce puisse être, hors celui de dettes, ou de procès criminels; le terme limité pour cette émigration étant fixé à l'espace de dix huit mois, à compter du jour de l'échange des ratifications du présent Traité. Il est de plus stipulé que sa Majesté Catholique aura la faculté de faire transporter tous les effets qui peuvent lui appartenir, soit artillerie, ou autres.

ARTICLE XXI.

Les troupes espagnoles et françoises évacueront tous les territoires, campagnes, villes, places, et chateaux de S. M. très Fidèle en Europe, sans

[202]

sin reserva alguna, que puedan haberse conquistado por las armas de España y Francia; y los volverán en el mismo estado en que estaban quando se hizo su conquista, con la misma artillería y municiones de guerra que en ellos se hallaron; y en quanto á las Colonias Portuguesas en América, Africa, ó en las Indias Orientales, si hubiese sucedido en ellas alguna mudanza, se volverá todo á poner en el mismo pié en que estaba, y conforme á los Tratados anteriores que subsistian entre las Cortes de España, Francia, y Portugal antes de la presente guerra.

ARTICULO XXII.

Todos los papeles, cartas, documentos, y archivos que se han encontrado en los payses, tierras, ciudades, y plazas que se restituyen, y los pertenecientes á los payses cedidos, se entregarán, ó suministrarán respectivamente y de buena fé al mismo tiempo, si fuere posible, que se tome la posesion, ó á mas tardar, quatro meses despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado, en qualesquiera lugares que dichos papeles, ó documentos puedan hallarse.

reserve aucune, qui pourront avoir été conquis par les armes d'Espagne et de France, et les rendront dans le même état où ils étoient quand la conquête en a été faite, avec la même artillerie et les munitions de guerre qu'on y a trouvées; et à l'égard des Colonies Portugaises en Amérique, Afrique, ou dans les Indes Orientales, s'il y étoit arrivé quelque changement, toutes choses seront remises sur le même pied où elles étoient, et en conformité des Traités précédens qui subsistoient entre les Cours d'Espagne, de France, et de Portugal avant la présente guerre.

ARTICLE XXII.

Tous les papiers, lettres, documens, et archives, qui se sont trouvés dans les pays, terres, villes, et places, qui sont restitués, et ceux appartenans aux pays cédés, seront délivrés ou fournis respectivement et de bone foi, dans le même tems, s'il est possible, de la prise de possession, ou au plus tard, quatre mois après l'échange des ratifications du présent Traité, en quelques lieux que les dits papiers, ou documens puissent se trouver.

[203]

ARTÍCULO XXIII.

Todos los paises y territorios, que puedan haber sido conquistados en qualquier parte del mundo por las armas de sus Magestades Católica y Christianísima, como por las de sus Magestades Británica y Fidelísima, que no estan comprehendidos en los presentes Artículos, ni á título de cesiones, ni á título de restituciones, se volverán sin dificultad, y sin exígir compensaciones.

ARTÍCULO XXIV.

Siendo necesario señalar una época fixa para las restituciones y evacuaciones que deben hacerse por cada una de las Altas Partes Contratantes, se ha convenido en que las tropas francesas y británicas acabarán de cumplir, antes del dia quince de marzo próxímo, todo quanto quede por executar de los Artículos XII y XIII de los Preliminares firmados el dia tres de noviembre pasado, por lo tocante á la evacuacion que se ha de hacer en el Imperio, ó en otra parte. La Isle de Belle-Isle se evacuará seis semanas despues del cange de las ratificaciones del presente

ARTICLE XXIII.

Tous les pays et territoires, qui pourroient avoir été conquis dans quelque partie du monde que ce soit par les armes de leurs MM. Catholique et très Chrétienne, ainsi que par celles de leurs MM. Britannique et très Fidele, qui ne sont pas compris dans le présent Traité, ni à titre de cessions, ni à titre de restitutions, seront rendus sans difficulté, et sans exiger de compensation.

ARTICLE XXIV.

Comme il est nécessaire de désigner une époque fixe pour les restitutions et les évacuations à faire par chacune des Hautes Parties Contractantes, il est convenu que les troupes françoises et britanniques completeront avant le quinze mars prochain tout ce qui restera à exécuter des Articles XII et XIII des Préliminaires signés le troisieme jour de novembre passé, par rapport à l'évacuation à faire dans l'Empire, ou ailleurs. L'Isle de Belle-Isle sera évacuée six semaines après l'échange des ratifications du présent Traité, ou plutôt, si faire se

[204]

Tratado, ó antes, si fuere posible. La Guadalupe, la Deseada, Mari-Galante, la Martinica, y Santa Lucía, tres meses despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado, ó antes, si fuere posible. La Gran Bretaña entrará igualmente, al cabo de tres meses despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado, ó antes, si fuere posible, en posesion del rio y del puerto de la Mobile, y de todo lo que debe formar los límites del territorio de la Gran Bretaña por la parte del rio Misisipí, segun estan especificados en el Artículo VII. La isla de Goréa se evacuará por la Gran Bretaña tres meses despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado; y la isla de Menorca por la Francia en la misma época, ó antes, si fuere posible: y segun las condiciones del Artículo VI la Francia entrará del mismo modo en posesion de las islas de S. Pedro y de Miquelon al cabo de tres meses despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado. Las Factorías que hay en las Indias Orientales, se restituirán seis meses despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado, ó antes, si fuere posible. La plaza de la Havana, con todo lo que se ha

peut. La Guadalupe, la Deseiderade, Marie-Galante, la Martinique, et Sainte Lucie, trois mois après l'échange des ratifications du présent Traité, ou plutôt, si faire se peut. La Grande Bretagne entrera pareillement au bout de trois mois après l'échange des ratifications du présent Traité, ou plutôt, si faire se peut, en possession de la riviere et du port de la Mobile, et de tout ce qui doit former les limites du territoire de la Grande Bretagne du côté du fleuve Mississipi, telles qu'elles sont spécifiées dans le Article VII. L'isle de Gorée sera évacuée par la Grande Bretagne trois mois après l'échange des ratifications du présent Traité, et l'isle de Minorque par la France à la même époque, ou plutôt, si faire se peut; et, selon les conditions de l'Article VI la France entrera de même en possession des isles de Saint Pierre et de Miquelon au bout de trois mois après l'échange des ratifications du présent Traité. Les Comptoirs aux Indes Orientales seront rendus six mois après l'échange des ratifications du présent Traité, ou plutôt, si faire se peut. La place de la Havane avec tout ce qui a été conquis dans l'isle de Cuba, sera restituée

[205]

conquistado en la isla de Cuba, se restituirá tres meses despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado, ó antes, si fuere posible; y al mismo tiempo la Gran Bretaña entrará en posesion del pays cedido por España segun el Artículo XX. Todas las plazas y payses de S. M. Fidelísima en Europa se restituirán inmediatamente despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado; y las Colonias Portuguesas que hubiesen sido conquistadas, se restituirán en el término de tres meses en las Indias Occidentales, y de seis en las Indias Orientales, despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado, ó antes, si fuere posible. Todas las plazas, cuya restitution se ha estipulado arriba, se volverán con la artillería y municiones que en ellas se encontraron al tiempo de su conquista. En consecuencia de lo qual, cada una de las Altas Partes Contratantes enviará las órdenes necesarias con los pasaportes recíprocos para los navíos que hayan de llevarlas inmediatamente despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado.

trois mois après l'échange des ratifications du présent Traité, ou plutôt, si faire se peut; et en même temps la Grande Bretagne entrera en possession du pays cédé par l'Espagne, selon l'Article XX. Toutes les places et pays de sa Majesté très Fidèle en Europe seront restituées immédiatement après l'échange des ratifications du présent Traité; et les Colonies Portugaises, qui pourront avoir été conquises, seront restituées dans l'espace de trois mois dans les Indes Occidentales, et de six mois dans les Indes Orientales, après l'échange des ratifications du présent Traité, ou plutôt, si faire se peut. Toutes les places dont la restitution est stipulée ci-dessus, seront rendues avec l'artillerie et les munitions qui s'y sont trouvées lors de la conquête. En conséquence de quoi les ordres nécessaires seront envoyés par chacune des Hautes Parties Contractantes avec les passeports réciproques pour les vaisseaux qui les porteront immédiatement après l'échange des ratifications du présent Traité.

[206]

ARTÍCULO XXV.

Su Magestad Británica, en calidad de Elector de Brunswick Luneburgo, tanto por su persona, como por sus herederos y sucesores, y todos los estados y posesiones de S. M. en Alemania, están comprendidos y garantidos por el presente Tratado de Paz.

ARTÍCULO XXVI.

Sus Sacras Magestades Católica, Christianísima, Británica, y Fidelísima prometen observar sinceramente y de buena fé todos los Artículos contenidos y establecidos en el presente Tratado; y no consentirán que se contraveniga á ellos directa ni indirectamente por sus respectivos vasallos; y las sobredichas Altas Partes Contratantes se obligan á garantizarse general y recíprocamente todas las estipulaciones del presente Tratado.

ARTÍCULO XXVII.

Las ratificaciones solemnes del presente Tratado, expedidas en buena y debida forma, se cangearán en esta ciudad de Paris entre las Altas

ARTICLE XXV.

Sa Majesté Britannique, en sa qualité d'Electeur de Brunswick Lunebourg, tant pour lui, que pour ses héritiers et successeurs, et tous les états et possessions de sa dite Majesté en Allemagne, sont compris et garantis par le présent Traité de Paix.

ARTICLE XXVI.

Leurs Sacrées Majestés Catholique, très Chrétienne, Britannique, et très Fidèle, promettent d'observer sincèrement et de bonne foi tous les Articles contenus et établis dans le présent Traité: et elles ne souffriront pas qu'il y soit fait de contravention directe ou indirecte par leurs sujets respectifs; et les susdites Hautes Parties Contractantes se garantissent généralement et réciproquement toutes les stipulations du présent Traité.

ARTICLE XXVII.

Les ratifications solennelles du présent Traité, expédiées en bonne et due forme, seront échangées en cette ville de Paris entre les Hau-

[207]

Partes Contratantes en el término de un mes, ó antes, si fuere posible, que se contará desde el día en que se firmáre el presente Tratado.

En fé de lo qual, Nos los infrascritos sus Embaxadores Extraordinarios, y Ministros Plenipotenciarios, hemos firmado de nuestra mano, en su nombre, y en virtud de nuestras plenipotencias, el presente Tratado Definitivo; y le hemos hecho poner el sello de nuestras armas. Fecho en Paris á 10 de febrero de 1763. = (L. S.) *El Marqués de Grimaldi.* = (L. S.) *Choiseul, Duque de Praslin.* = (L. S.) *Bedford C. P. S.*

ARTICULOS SEPARADOS.

ARTICULO I.

No estando generalmente reconocidos algunos de los títulos, de que han usado las Potencias Contratantes en el discurso de la negociacion, ya en las plenipotencias y otros instrumentos, ya en el preámbulo del presente Tratado; se ha convenido en que á ninguna de las dichas Partes Contratantes la pueda jamás resultar de ello perjuicio alguno; y que los títulos tomados, ú omitidos por una y otra parte con motivo de la di-

tes Parties Contractantes dans l'espace d'un mois, ou plutôt s'il est possible, à compter du jour de la signature du présent Traité.

En foi de quoi, Nous sous-signés, leurs Ambassadeurs Extraordinaires et Ministres Plenipotentiaires, avons signé de nôtre main en leur nom, et en vertu de nos pleins pouvoirs le présent Traité Définitif, et y avons fait apposer le cachet de nos armes. Fait à Paris le dix de fevrier mil sept cent soixante trois. = (L. S.) Le Marquis de Grimaldi. = (L. S.) Choiseul, Duc de Praslin. = (L. S.) Bedford C. P. S.

ARTICLES SEPARES.

ARTICLE I.

Quelque uns des titres employés par les Puissances Contractantes, soit dans les pleins pouvoirs et autres Actes pendant le cours de la négociation, soit dans le préambule du présent Traité n'étant pas généralement reconnus, il a été convenu qu'il ne pourroit jamais en résulter aucun préjudice pour aucune des dites Parties Contractantes, et que les titres pris, ou omis de part et d'autre à l'occasion

[208]

cha negociacion, y del presente Tratado, no se puedan citar, ni traer á consecuencia.

de la dite négociation et du présent Traité, ne pourront être cités ni tirés à conséquence.

ARTICULO II.

ARTICLE II.

Se ha convenido y acordado que la lengua francesa, de que se ha usado en todas las copias del presente Tratado, no servirá de exemplar que pueda alegarse, ó traerse á consecuencia, ni causar perjuicio en manera alguna á ninguna de las Potencias Contratantes; y que en adelante se estará á lo que se haya observado, y deba observarse respecto y por parte de las Potencias que tienen costumbre y están en posesion de dar y recibir copias de semejantes Tratados en lengua diversa de la francesa: no dexando de tener el presente Tratado la misma fuerza y virtud, que si en él se hubiese observado el sobredicho uso.

Il a été convenu et arrêté que la langue françoise employée dans tous les exemplaires du présent Traité, ne formera point un exemple qui puisse être allégué, ni tiré à conséquence, ni porter préjudice en aucune maniere à aucune des Puissances Contractantes; et que l'on se conformera à l'avenir à ce qui a été observé, et doit être observé à l'égard et de la part des Puissances qui sont en usage et en possession de donner et de recevoir des exemplaires de semblables Traités en une autre langue que la françoise: le présent Traité ne laissant pas d'avoir la même force et vertu que si le susdit usage y avoit été observé.

ARTICULO III.

ARTICLE III.

Aunque el Rey de Portugal no ha firmado el presente Tratado Definitivo, sus Magestades Católica, Christianísima, y Británica reconocen, sin embargo, que su Magestad Fidelísima está formalmente comprehendido en él como

Quoique le Roi de Portugal n'ait pas signé le présent Traité Définitif, leurs MM. Catholique, très Chrétienne, et Britannique reconnoissent néanmoins que S. M. très Fidèle y est formellement comprise comme Partie Con-

[209]

Parte Contratante, y como si expresamente hubiése firmado el dicho Tratado. En consecuencia de esto, sus Magestades Católica, Christianísima, y Británica se obligan respectiva y juntamente con su Magestad Fidelísima, en la manera mas expresa y obligatoria, á la execucion de todas y cada una de las cláusulas contenidas en el dicho Tratado, mediante su Acto de Accesion.

Los presentes Artículos Separados tendrán la misma fuerza que si estuviésen insertos en el Tratado. En fé de lo qual, Nos los infrascritos Embaxadores Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de sus Magestades Católica, Christianísima, y Británica, hemos firmado los presentes Artículos Separados, y les hemos hecho poner el sello de nuestras armas. Fecho en Paris á 10 de febrero de 1763. = (L. S.) *El Marques de Grimaldi.* = (L. S.) *Choiseul, Duque de Praslin.* = (L. S.) *Bedford C. P. S.*

tractante, et comme si elle avoit expressement signé le dit Traité. En conséquence leurs MM. Catholique, très Chrétienne et Britannique s'engagent respectivement et conjointement avec S. M. très Fidèle de la façon la plus expresse et la plus obligatoire à l'execution de toutes et chacune des clauses contenues dans le dit Traité, moyennant son Acte d'Accession.

Les présent Articles Separés auront la même force que s'ils étoient inserés dans le Traité. En foi de quoi, Nous soussignés, Ambassadeurs Extraordinaires et Ministres Plenipotentiaires de leurs Majestés Catholique, très Chrétienne et Britannique avons signé les présent Articles Separés, et y avons fait apposer le cachet de nos armes. Fait à Paris le dix de fevrier mil sept cent soixante trois. = (L. S.) *Le Marquis de Grimaldi.* = (L. S.) *Choiseul, Duc de Praslin.* = (L. S.) *Bedford C. P. S.*

[210]

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto, en consecuencia de los Preliminares de Paz entre mi Corona y la de Francia de una parte, las de Inglaterra y Portugal de otra, firmado en el Sitio Real de Fontainebleau el dia tres de noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y dos por el Marqués de Grimaldi, con mis plenos poderes; por el Duque de Praslin, con los del Rey Christianísimo; y por el Duque de Bedford, con los del Rey Británico, á que con los del Rey Fidelísimo se accedió el dia veinte y dos del mismo mes por Don Martin de Mello y Castro, y cuyas ratificaciones se cangearon despues en el tiempo y forma debida, han trabajado sucesivamente estos mismos Plenipotenciarios en el ajuste de un tratado de Paz Definitivo, y logrado felizmente concluirle, firmándole los de España, Francia, é Inglaterra, accediendo el de Portugal, y admitiendo cada qual de los otros tres su Accesion: el tenor del qual Tratado, Artículos que comprehende, y Separados, es el siguiente: (*aquí la cópia.*)

Por tanto, habiendo visto y examinado el referido Tratado, los veinte y siete Artículos que comprehende, y los tres Separados que se les siguen, he venido en aprobar y ratificar quanto él y ellos contienen, como en virtud de la presente lo apruebo y ratifico en la mejor y mas ámplia forma que puedo; prometiendo en fé y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, hacer que se cumpla y observe enteramente, como si Yo mismo lo hubiese hecho y firmado. En fé de lo qual, mandé despachar la presente, firmada de mi mano, se-

[211]

llada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Consejero de Estado, y Primer Secretario del Despacho de Estado y de la Guerra. En el Pardo á veinte y cinco de febrero de mil setecientos sesenta y tres. = (L. S.) YO EL REY. = *Ricardo Wall.*

RATIFICACION DE S. M. CHRISTIANÍSIMA.

Traducida del Francés.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra. A todos los que las presentes Letras vieren, salud. Por quanto nuestro muy caro y amado primo el Duque de Praslin, Par de Francia, Caballero de nuestras Ordenes, Teniente General de nuestros Exércitos, y de nuestra Provincia de Bretaña, Consejero en todos nuestros Consejos, Ministro y Secretario de Estado, y de nuestros Mandatos y Hacienda, en virtud de la plenipotencia que le hemos dado, ha concluido, acordado, y firmado el dia diez del presente mes de febrero en Paris con el Marqués de Grimaldi, Caballero de nuestras Ordenes, Gentilhombre de Cámara con exercicio de nuestro muy caro y muy amado hermano y primo el Rey de España, y su Embaxador Extraordinario cerca de Nos, igualmente autorizado con su plenipotencia, y con el Duque y Conde de Bedford, Ministro de Estado de nuestro muy caro y muy amado hermano el Rey de la Gran Bretaña, Teniente General de sus Exércitos, Guarda de su sello secreto, Caballero de la Orden de la Jarretera, y su Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Nos, igualmente autorizado con su plenipotencia, el Tratado Definitivo de Paz, y los Artículos Separados, cuyo tenor es el siguiente: (*aquí la copia.*)

Por tanto Nos, teniendo por gratos los sobredichos Tratado Definitivo de Paz, y Artículos Separados, en todos y cada uno de los puntos y artículos que en ellos se contienen y declaran, los hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, así por Nos, como por nuestros herederos, sucesores

[212]

res, reynos, payses, tierras, señoríos y vasallos, y en virtud de las presentes, firmadas de nuestra mano, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos; y prometemos, en fé y palabra de Rey, con obligacion é hipoteca de todos y cada uno de nuestros bienes habidos y por haber, guardarlo y observar todo inviolablemente, sin ir, ni venir contra ello directa ni indirectamente, de qualquier suerte y manera que sea. En testimonio de lo qual, hemos hecho poner nuestro sello á las presentes. Dado en Versalles á veinte y tres del mes de febrero, el año de gracia mil setecientos sesenta y tres, y de nuestro reynado el quarenta y ocho. = (L. S.) LUIS. = Por el Rey = *El Duque de Choiseul.*

RATIFICACION DE S. M. BRITANICA.

Traducida del Latin.

JORGE TERCERO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, de Francia, y de Irlanda; Defensor de la Fé; Duque de Brunswick y de Luneburgo; Archîtesorero y Príncipe Elector del Sacro Romano Imperio, &c. A todos y á cada uno de aquellos á cuyas manos llegaren las presentes Letras, salud. Por quanto entre Nos y nuestros buenos hermanos el Rey Católico y el Rey Christianísimo se concluyó y firmó en Paris el dia diez del presente mes de febrero por los Embaxadores Extraordinarios, y Ministros Plenipotenciarios bastante autorizados de una y otra parte, un Tratado Definitivo de Paz con tres Artículos Separados concernientes á él, en la forma y términos siguientes: (*aquí la copia.*)

Por tanto, habiendo visto y exâminado el Tratado Definitivo de Paz y los Artículos Separados arriba escritos, los hemos aprobado, y tenido por ratos, gratos, y firmes en todos y cada uno de sus artículos y cláusulas, como en virtud de las presentes por Nos, y por nuestros herederos y sucesores, los aprobamos, y tenemos por gratos, ratos, y firmes: prometiendo y dando nuestra real palabra de que cumpliremos y observaremos religiosa é inviolablemente todas y cada una

[213]

de las cosas que en el Tratado y Artículos Separados sobredichos se contienen; y no permitiremos jamás, en quanto estuviere de nuestra parte, que ninguno las viole, ó vaya en manera alguna contra ellas. Para mayor fé y firmeza de todo lo qual, hemos hecho poner á las presentes, firmadas de nuestra real mano, nuestro sello mayor de la Gran Bretaña pendiente. Dadas en nuestro Palacio de San James á veinte y uno del mes de febrero, el año del Señor mil setecientos sesenta y tres, y de nuestro reynado el tercero. = (L. S.) EL REY JORGE.

[214]

DECLARACION DEL MINISTRO
*Plenipotenciario de su Magestad Christianísima sobre
 las deudas del Canadá.*

HABIENDO deseado el Rey de la Gran Bretaña que se asegurase el pagamento de las letras de cambio y villetes que se han entregado á los habitantes del Canadá por lo que han suministrado á las tropas francesas; su Magestad Christianísima, muy dispuesto á hacer á cada uno la justicia que legítimamente se le debe, ha declarado y declara que los dichos villetes y letras de cambio se pagarán puntualmente despues de una liquidacion hecha dentro del tiempo conveniente, segun la distancia de los lugares, y la posibilidad; evitando sin embargo, que los villetes y letras de cambio, que al tiempo de esta Declaracion tuvieren los vasallos franceses, se confundan con los villetes y letras de cambio que están en poder de los nuevos vasallos del Rey de la Gran Bretaña.

En fé de lo qual, Nos el infrascrito Ministro de su Magestad Christianísima, autorizado en debida forma para ello, hemos firmado la presente Declaracion, y la hemos hecho

LE Roi de la Grande Bretagne ayant désiré que le paiement des lettres de change et billets, qui ont été délivrés aux Canadiens pour les fournitures faites aux troupes françoises, sût assuré; sa Majesté très Chrétienne, très disposée à rendre à chacun la justice qui lui est légitimement due, a déclaré et déclare que les dits billets et lettres de change seront exactement payés, d'après une liquidation faite dans un temps convenable, selon la distance des lieux et la possibilité, en évitant néanmoins que les billets et lettres de change que les sujets françois pourroient avoir au moment de cette déclaration, ne soient confondus avec les billets et lettres de change qui sont dans la possession des nouveaux sujets du Roi de la Grande Bretagne.

En foi de quoi, Nous Ministre soussigné de sa Majesté très Chrétienne, à ce dûment autorisé, avons signé la présente Déclaration; et à icelle fait apposer le ca-

[215]

poner el sello de nuestras armas. Dado en Paris á diez de febrero de mil setecientos sesenta y tres. = (L. S.) Choiseul, *Duque de Praslin*.

chet de nos armes. Donné à Paris le dix de fevrier mil sept cent soixante trois. = (L. S.) Choiseul, Duc de Praslin.

[216]

DECLARACION DEL MINISTRO
Plenipotenciario de su Magestad Británica sobre los límites de Bengála.

Nos el infrascrito Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario del Rey de la Gran Bretaña, para precaver todo motivo de disputa tocante á los límites de los Estados del Subab de Bengála, como tambien de la costa de Coromandel y de Orixá; declaramos, en nombre y de orden de su dicha Magestad Británica, que los dichos estados del Subab de Bengála se entenderán extenderse solamente hasta Yanaon exclusive; y que Yanaon se considerará comprehendido en la parte septentrional de la costa de Coromandel, ó de Orixá.

En fé de lo qual, Nos el infrascrito Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de la Gran Bretaña hemos firmado la presente Declaracion, y la hemos hecho poner el sello de nuestras armas. Fecho en Paris á diez de febrero de mil setecientos sesenta y tres. =
(L. S.) Bedford C. P. S.

Nous soussigné Ambassadeur Extraordinaire et Plenipotentiaire du Roi de la Grande Bretagne, pour prévenir tout sujet de contestation à l'occasion des limites des Etats du Subab de Bengale, ainsi que de la côte de Coromandel et d'Orixá, déclarons, au nom et par ordre de sa dite Majesté Britannique, que les dits Etats du Subab de Bengale seront censés ne s'étendre que jusqu'à Yanaon exclusivement, et que Yanaon sera regardé comme compris dans la partie septentrionale de la côte de Coromandel ou d'Orixá.

En foi de quoi, Nous soussigné Ministre Plenipotentiaire de sa Majesté le Roi de la Grande Bretagne, avons signé la présente Déclaration, et y avons fait apposer le cachet de nos armes. Fait à Paris le dix de fevrier mil sept cent soixante trois. =
(L. S.) Bedford C. P. S.

ACCESION DE SU MAGESTAD FIDELISIMA
*al Tratado Definitivo, firmada por su Plenipotenciario en
 Paris á diez de febrero de mil setecientos sesenta y tres;
 y aceptacion que juntamente hizo á esta Accesion el Mar-
 qués de Grimaldi en nombre de su Magestad
 Católica.*

EN EL NOMBRE DE LA SAN-
 TISIMA É INDIVIDUA TRINI-
 DAD, PADRE, HIJO, Y ES-
 PIRITU SANTO: ASI SEA.

AU NOM DE LA TRES-SAINTE
 ET INDIVISIBLE TRINITE, PE-
 RE, FILS, ET SAINT ESPRIT:
 AINSI-SOIT-IL.

SEA notorio á todos aquellos á quienes toque, ó pueda tocar. Los Embaxadores y Plenipotenciarios de su Magestad Católica, su Magestad Christianísima, y su Magestad Británica, habiendo concluido y firmado en Paris el dia diez de febrero de este año un Tratado Definitivo de Paz, y unos Artículos Separados, cuyo tenor es el siguiente: (aquí la cópia.)

Y habiendo los dichos Embaxadores y Plenipotenciarios convidado amistosamente al Embaxador y Ministro Plenipotenciario de su Magestad Fidelísima á que accediese á ellos en nombre de su dicha Magestad; los Ministros Plenipotenciarios infrascritos, es á saber, de parte del Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Carlos III, por la gracia de

SOIT notoire à tous ceux qu'il appartiendra ou peut appartenir. Les Ambassadeurs et Plenipotentiaires de sa Majesté Catholique, de sa Majesté très Chrétienne, et de sa Majesté Britannique ayant conclu et signé à Paris le dix de fevrier de cette année un *Traité Définitif de Paix et des Articles Separés*, desquels la teneur s'ensuit: (aquí la cópia.)

Et les dits Ambassadeurs et Plenipotentiaires ayant amiablement invité l'Ambassadeur et Ministre Plenipotentiaire de sa Majesté très Fidèle d'y accéder au nom de sa dite Majesté; les Ministres Plenipotentiaires sous-signés, sçavoir, de la part du Sérénissime et très Puissant Prince Charles III, par la grace de Dieu, Roi de Es-

[218]

Dios, Rey de España y de las Indias, el Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Don Gerónimo Grimaldi, Marques de Grimaldi, Caballero de las Ordenes del Rey Christianísimo, Gentilhombre de Cámara de su Magestad Católica con exercicio, y su Embaxador Extraordinario cerca de su Magestad Christianísima; y de parte del Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Don Joseph I, por la gracia de Dios, Rey de Portugal y de los Algarbes, el Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Martin de Mello y Castro, Caballero profeso de la Orden de Christo, del Consejo de su Magestad Fidelísima; y su Embaxador y Ministro Plenipotenciario cerca de su Magestad Christianísima, en virtud de sus plenipotencias que se han comunicado, y cuyas copias se añadirán al fin del presente Acto, han convenido en lo siguiente, es á saber: deseando muy sinceramente su Magestad Fidelísima concurrir al mas pronto restablecimiento de la Paz, accede en virtud del presente Acto á los dichos Tratado Definitivo y Artículos Separados, segun están arriba copiados, sin reserva, ni excepcion alguna, en la firme confianza de que se cumplirá fielmente todo

pagne et des Indes, le très Illustre et très Excellent Seigneur Don Jérôme Grimaldi, Marquis de Grimaldi, Chevalier des Ordres du Roi très Chrétien, Gentilhomme de la Chambre de S. M. Catholique avec exercice, et son Ambassadeur Extraordinaire près de S. M. très Chrétienne; et de la part du Sérénissime et très Puissant Prince D. Joseph I, par la grace de Dieu, Roi de Portugal et des Algarves, le très Illustre et très Excellent Seigneur Martin de Mello et Castro, Chevalier profés de l'Ordre de Christ, du Conseil de S. M. très Fidèle, et son Ambassadeur et Ministre Plenipotentiaire près de S. M. très Chrétienne, en vertu de leurs pleins pouvoirs qu'ils se sont communiqués et dont les copies seront ajoutées à la fin du présent Acte, sont convenus de ce qui suit, sçavoir: S. M. très Fidèle désirant très sincérement concourir au plus prompt rétablissement de la Paix, accede, en vertu du présent Acte, aux dits Traités Définitif et Artículos Separés, tels qu'ils sont transcrits ci-dessus, sans aucune réserve, ni exception, dans la ferme confiance que tout ce qui y est promis à sa dite Majesté, sera accompli

[219]

lo que en ellos se promete á su dicha Magestad: declarando al mismo tiempo, y prometiendo cumplir con igual fidelidad todos los artículos, cláusulas y condiciones que le tocan. Su Magestad Católica acepta por su parte la presente Adcesion de S. M. Fidelísima; y promete igualmente cumplir sin reserva, ni excepcion alguna, todos los artículos, cláusulas y condiciones contenidas en los dichos Tratado Definitivo y Artículos Separados, arriba insertos. Las ratificaciones del presente Acto se cangearán en el término de un mes, que se contará desde este día, ó antes, si fuere posible.

En fé de lo qual, Nos los Embaxadores y Ministros Plenipotenciarios de su Magestad Católica y de su Magestad Fidelísima, hemos firmado el presente Acto, y le hemos hecho poner el sello de nuestras armas. Fecho en Paris á diez de febrero de mil setecientos sesenta y tres. = (L. S.) *El Marqués de Grimaldi.* = (L. S.) *De Mello y Castro.*

de bonne foi: déclarant en même tems et promettant d'accomplir avec une égale fidélité tous les Articles, clauses, et conditions qui la concernent. De son côté S. M. Catholique accepte la présente Adcesion de S. M. très Fidèle, et promet pareillement d'accomplir sans aucune réserve, ni exception tous les Articles, clauses, et conditions contenus dans les dits Traité Définitif et Articles Separés ci-dessus inserés. Les ratifications du présent Acte seront échangées dans l'espace d'un mois, à compter de ce jour, ou plutôt, si faire se peut.

En foi de quoi, Nous Ambassadeurs et Ministres Plenipotentiaires de sa Majesté Catholique, et de sa Majesté très Fidèle, avons signé le présent Acte, et y avons fait apposer le cachet de nos armes. Fait à Paris le dix de fevrier mil sept cent soixante trois. = (L. S.) Le Marquis de Grimaldi. = (L. S.) De Mello et Castro.

[220]

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto, en consecuencia de los Preliminares de Paz entre mi Corona y la de Francia de una parte, las de Portugal é Inglaterra de otra, firmados en el Real Sitio de Fontainebleau el dia tres de noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y dos, por el Marqués de Grimaldi con mis plenos poderes, por el Duque de Praslin con los del Rey Christianísimo, y por el Duque de Bedford con los del Rey Británico, á que con los del Rey Fidelísimo se accedió el dia veinte y dos del mismo mes por Don Martin de Mello y Castro, y cuyas ratificaciones se cangearon despues en el tiempo y forma debida, han trabajado sucesivamente estos mismos Plenipotenciarios en el ajuste de un tratado de Paz Definitivo, y logrado felizmente concluirle, firmándole los de España, Francia, é Inglaterra, accediendo el de Portugal, y admitiendo cada qual de los otros tres su Accesion: el tenor de la qual Accesion y de la admision de mi citado Plenipotenciario es el siguiente: (*aquí la cópia.*)

Por tanto, habiendo visto y exâminado el referido Acto de Accesion de la Corona de Portugal al inserto Tratado Definitivo y Artículos Separados, y admision, ó aceptacion de ella hecha por mi Plenipotenciario el Marqués de Grimaldi, he venido en aprobar y ratificar quanto en él se contienen, como en virtud de la presente lo apruebo y ratifico en la mejor y mas ámplia forma que puedo; prometiendo en fé y palabra de Rey de cumplirlo y observarlo, hacer que se cumpla y observe enteramente, como si Yo mismo lo hubie-

[221]

se hecho y firmado. En fé de lo qual, mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Consejero de Estado, y Primer Secretario del Despacho de Estado y de la Guerra. En el Pardo á veinte y cinco de febrero de mil setecientos sesenta y tres. = (L. S.) YO EL REY. = *Ricardo Wall.*

RATIFICACION DE S. M. FIDELISIMA.

Traducida del Portugues.

DON JOSEPH, por la gracia de Dios, Rey de Portugal y de los Algarbes, de aquende y de allende del Mar, en Africa Señor de Guinéa, y de la Conquista, Navegacion, Comercio de Etiopia, Arábia, Persia, y de la India, &c. Por quanto, habiéndose firmado en Paris el dia diez del presente mes de febrero un Tratado Definitivo de Paz y los Artículos Separados de él entre los Serenísimos y muy Poderosos Príncipes Don Carlos III, Rey Católico de España, Luis XV, Rey Christianísimo de Francia, y Jorge III, Rey de la Gran Bretaña, y habiéndoseme comunicado el sobredicho Tratado de Paz y los Artículos Separados de él, convidándoseme á acceder á ellos, autorizé á Martin de Mello y Castro, de mi Consejo, y mi Embaxador y Ministro Plenipotenciario en la referida Corte de Paris, dándole todos los plenos poderes necesarios para acceder, unirse, y asociarse al sobredicho Tratado, como efectivamente accedió, se unió, y se asoció por el Acto en esta incorporado: y asimismo por quanto el referido Acto de Accesion, Union, y Asociacion se aceptó formalmente por el Marqués de Grimaldi, Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario de su dicha Magestad Católica, en nombre del Rey su amo por otro Acto firmado en Paris el dicho dia diez de febrero, cuyo Tratado, Actos de Accesion, Union y Asociacion, y de Aceptacion de ellos son del tenor siguiente: (*aquí la cópia.*)

Por tanto, habiendo Yo visto y exáminado, asi los referidos Actos de Accesion, Union, y Asociacion, como el Tratado Definitivo de Paz, y los Artículos Separados, escritos á

KKK

[222]

continuacion de él; y hallándolo todo contratado y firmado por mi sobredicho Embaxador y Ministro Plenipotenciario, en conformidad de las instrucciones y poderes que para este efecto le hice expedir, me he determinado á aprobar y ratificar, como en virtud de la presente apruebo y ratifico, el sobredicho Tratado y las referidas Accesion, Union, y Asociacion, en la forma en que se hallan firmadas y aceptadas en mi nombre, sin restriccion alguna, y en el mejor y mas ámplio modo que puedo: prometiendo en fé y palabra de Rey, tenerlo todo por firme y válido, y cumplirlo tan enteramente, como en los mismos Tratado y Actos se contiene. Para mayor firmeza de todo lo referido, mandé expedir la presente Carta de ratificacion firmada por Mí, sellada con el sello de mis armas, y refrendada por mi infrascrito Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extrangeros, y de la Guerra. Dada en el Palacio de nuestra Señora de Ayuda el dia veinte y cinco de febrero del año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil setecientos sesenta y tres. = (L. S.) EL REY. = *Don Luis da Cunha.*

[223]

DECLARACION DEL MINISTRO
Plenipotenciario de su Magestad Fidelísima sobre la alternativa con sus Magestades Christianísima y Británica.

HABIENDOSE suscitado al fin de la negociacion del Tratado Definitivo firmado en Paris hoy diez de febrero una dificultad sobre el orden de las firmas, la qual hubiera podido retardar la conclusion de dicho Tratado; Nos el infrascrito Embaxador y Ministro Plenipotenciario de su Magestad Fidelísima declaramos: que la alternativa observada por parte del Rey Christianísimo y del Rey de la Gran Bretaña con el Rey Fidelísimo en el Acto de Accesion de la Corte de Portugal, ha sido concedida por sus Magestades Christianísima y Británica solo con el fin de acelerar la conclusion de dicho Tratado Definitivo, y consolidar mas prontamente por este medio una obra tan importante y saludable; y que esta condescendencia de sus Magestades Christianísima y Británica no podrá traerse á consequencia alguna en lo venidero; ni alegarla jamás la Corte de Portugal, como un exemplar á su favor, ni sacar de ella derecho, título, ó pretension alguna, por qualquier

COMME à la fin de la négociation du *Traité Définitif* signé à Paris, cejour d'hui dix fevrier, il s'est élevé une difficulté sur l'ordre des signatures qui auroit pû retarder la conclusion du dit *Traité*, Nous soussigné Ambassadeur et Ministre Plenipotentiaire de S. M. très Fidèle, déclarons que l'alternative observée de la part du Roi très Chrétien et de la part du Roi de la Grande Bretagne avec le Roi très Fidèle dans l'Acte d'Accesion de la Cour de Portugal, n'a été accordée par leurs Majestés très Chrétienne et Britannique que dans l'unique vue d'accélérer la conclusion du dit *Traité Définitif*, et de consolider par-là plus promptement un ouvrage si important et si salutaire, et que cette complaisance de leurs Majestés très Chrétienne et Britannique ne pourra tirer à aucune conséquence pour l'avenir, la Cour de Portugal ne pourra jamais l'alléguer comme un exemple en sa faveur, ni s'en faire aucun droit, titre, ou prétention, pour quel-

[224]

causa, ó con qualquier pretexto que sea.

En fé de lo qual, Nos Embaxador y Ministro Plenipotenciario de su Magestad Fidelísima, autorizado en debida forma para ello, hemos firmado la presente Declaracion, y la hemos hecho poner el sello de nuestras armas. Fecho en Paris á diez de febrero de mil setecientos sesenta y tres. = (L. S.) *Martin de Mello y Castro.*

que cause, ni sous quelque prétexte que ce soit.

En foi de quoi, Nous Ambassadeur et Ministre Plenipotentiaire de sa Majesté très Fidèle, à ce duement autorisé avons signé la présente Declaration, et y avons fait apposer le cachet de nos armes. Fait à Paris le dix de fevrier mil sept cent soixante trois. = (L. S.) Martin de Mello et Castro.

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto, habiéndose concluido y firmado en el Real Sitio de Fontainebleau el dia tres de noviembre del presente año, y cangeándose las respectivas ratificaciones el veinte y dos del mismo mes por Ministros autorizados á este fin, los Preliminares de una Paz sólida y duradera entre esta Corona y la de Francia de una parte, las de Inglaterra y Portugal de otra, en los quales se promete venir luego á un Tratado Definitivo, estableciendo y arreglando los puntos capitales sobre que ha de girar, y respecto á que del mismo modo que concedí mi pleno poder para tratar, ajustar y firmar los mencionados Preliminares á Vos, Don Gerónimo Grimaldi, Marqués de Grimaldi, Caballero de la Orden de Santi-Spiritus, mi Gentilhombre de Cámara con ejercicio, y mi Embaxador Extraordinario al Rey Christianísimo, se necesita que á Vos, ó á

[225]

otro le conceda para tratar, ajustar, y firmar el mencionado prometido Tratado Definitivo de Paz: Por tanto, estando Vos el citado Don Gerónimo Grimaldi, Marqués de Grimaldi, en el parage necesario, y teniendo Yo cada día mas motivo para fiaros esta y otras tales importancias de mi Corona por vuestra acrisolada fidelidad, y zelo, capacidad, y prudencia; he venido en constituïros mi Ministro Plenipotenciario, y en concederos todo mi pleno poder, paraque en mi nombre, y representando mi propia persona, tratéis, arregléis, convenzáis, y firméis dicho Tratado Definitivo de Paz entre mi Corona y la de Francia de una parte, y las de Inglaterra y Portugal de otra, con los Ministros que estubieren autorizados igual y especialmente por sus respectivos Soberanos al mismo fin: dando, como doy desde ahora, por grato y rato todo lo que así tratéis, concluyáis, y firméis; y ofreciendo, baxo mi palabra real, que lo observaré y cumpliré, lo haré observar y cumplir, como si por mí mismo lo hubiese tratado, concluido, y firmado. En fé de lo qual, hice expedir el presente firmado de mi mano, sellado con mi sello secreto, y refrendado de mi infrascrito Consejero de Estado, y Primer Secretario del Despacho de Estado y de la Guerra. En Buen Retiro á diez de diciembre de mil setecientos sesenta y dos. = (L. S.) YO EL REY. = *Ricardo Wall.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. CHRISTIANISIMA.

Traducida del Francés.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra. A todos los que las presentes Letras vieren, salud. Por quanto los Preliminares firmados en Fontainebleau el día tres de noviembre del año próxïmo pasado han abierto los cimientos de la Paz restablecida entre Nos y nuestro muy caro y muy amado buen hermano y primo el Rey de España de una parte, y nuestro muy caro y muy amado buen hermano el Rey de la Gran Bretaña, y nuestro muy caro y muy amado buen hermano y primo el Rey de Portugal de otra; y desde aquella feliz época, nada nos ha merecido mas atencion que el consolidar y afirmar en la manera mas durable una obra

LLL

[226]

tan saludable y tan importante por medio de un Tratado solemne y Definitivo: por tanto, y por otras buenas consideraciones que á esto nos mueven, fiando enteramente de la capacidad, experiencia, zelo, y fidelidad á nuestro servicio, que concurren en nuestro muy caro y amado primo César Gabriel de Choiseul, Duque de Praslin, Par de Francia, Caballero de nuestras Ordenes, Teniente General de nuestros Ejércitos y de la Provincia de Bretaña, Consejero en todos nuestros Consejos, Ministro y Secretario de Estado y de nuestros Mandatos y Hacienda, le hemos nombrado, constituido, y diputado, y por las presentes firmadas de nuestra mano le nombramos, constituimos y diputamos, nuestro Ministro Plenipotenciario, dándole pleno y absoluto poder paraque obre como tal, y confiera, negocie, trate, y convenga juntamente con el Ministro Plenipotenciario de nuestro muy caro y muy amado buen hermano y primo el Rey de España, con el Ministro Plenipotenciario de nuestro muy caro y muy amado buen hermano el Rey de la Gran Bretaña, y con el Ministro Plenipotenciario de nuestro muy caro y muy amado buen hermano y primo el Rey de Portugal, autorizados con plenipotencias expedidas en debida forma; y paraque acuerde, concluya, y firme los artículos, condiciones, convenciones, declaraciones, Tratado Definitivo, Accesiones, y otros qualesquier Actos que juzgare convenientes para asegurar y afirmar la grande obra de la Paz: todo con la misma libertad y autoridad con que pudiéramos hacerlo Nos mismo, si asistiésemos á ello personalmente; aun quando hubiese en ello alguna cosa que requiriese mandato mas especial que lo que se expresa en las presentes: prometiendo en fé y palabra de Rey, que tendríamos por grato, firme y estable para siempre, y cumpliremos y executaremos puntualmente todo lo que nuestro dicho primo el Duque de Praslin hubiere estipulado, prometido, y firmado en virtud de la presente Plenipotencia; sin contravenir jamás, ni permitir se contravenga á ello por qualquier causa, y con qualquier pretexto que sea; y que asimismo harémos expedir en legítima forma nuestras Letras de ratificación de ello, y las harémos entregar paraque se cangeen en el tiempo que fuere convenido: que asi es nuestra voluntad. En testimonio de lo qual, hemos hecho poner nuestro sello á las

[227]

presentes. Dado en Versalles á siete del mes de febrero, el año de gracia mil setecientos sesenta y tres, y de nuestro reynado el quarenta y ocho. = (L. S.) LUIS. = Por el Rey = *El Duque de Choiseul.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. BRITÁNICA.

Traducida del Latin.

JORGE TERCERO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, de Francia, y de Irlanda; Defensor de la Fé; Duque de Brunswick y de Luneburgo; Archîtesorero y Príncipe Elector del Sacro Romano Imperio, &c. A todos y á cada uno de aquellos á cuyas manos llegaren las presentes Letras, salud. Por quanto para concluir entre Nos y nuestro buen hermano el Rey Fidelísimo por una parte, y nuestros buenos hermanos los Reyes Christianísimo y Católico por otra, la Paz que felizmente se ha principiado, habiéndose ya firmado en Fontainebleau el dia tres del corriente sus Artículos Preliminares, y para llevarla al deseado fin, nos ha parecido conveniente autorizar de nuestra parte con plena facultad á alguna persona idónea: Por tanto sabed, que fiando mucho de la fidelidad, juicio, experiencia, y habilidad en el manejo de los negocios de la mayor importancia, que tiene acreditadas nuestro muy amado y muy fiel pariente y Consejero Juan, Duque y Conde de Bedford, Marqués de Tavistock, Baron Russell de Cheneys, Baron Russel de Thornhaugh, y Baron Howland de Streatham, Teniente General de nuestros Exércitos, Guarda de nuestro sello secreto, Teniente de los Condados de Bedford y Devonshire, y Guarda de sus escrituras públicas, Caballero de nuestra muy noble Orden de la Jarretera, y nuestro Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de nuestro buen hermano el Rey Christianísimo, le hemos nombrado, hecho, constituido y ordenado, como en virtud de las presentes le nombramos, hacemos, constituimos y ordenamos, nuestro verdadero, cierto, é indubitado Ministro, Comisario, Diputado, Procurador y Plenipotenciario, dándole toda y omnímota potestad, facultad, y autoridad, y mandato general, como especial (de manera que el general no de-

[228]

rogue al especial, ni al contrario), paraque por Nos y en nuestro nombre concurra y conferencie, asi particular y separadamente, como unida y juntamente con los Embaxadores, Comisarios, Diputados, y Plenipotenciarios de los Príncipes interesados, que estubieren asimismo autorizados con poderes suficientes; y convenga, trate, acuerde, y concluya con ellos lo que conduzca á restablecer quanto antes una firme y estable Paz, y una sincera amistad y concordia; y paraque por Nos y en nuestro nombre firme todo lo que asi fuere convenido y concluido, y haga sobre las cosas asi convenidas qualquier Tratado ó Tratados, y transija todo lo demás concierne á la feliz execucion de la obra arriba dicha, en tan ámplia manera y forma, y con igual fuerza y efecto, como Nos mismos lo pudieramos hacer y executar, si estubiesemos presentes á ello: prometiendo, y dando nuestra real palabra, de que tendrémos en toda la mejor forma por gratas, ratas, y aceptas todas y cada una de las cosas que por el dicho nuestro Plenipotenciario se transigieren y concluyeren; y que no consentirémos, que ninguno en todo, ó en parte las viole, ó vaya contra ellas. Para mayor fé y firmeza de todo lo qual, hemos hecho poner á las presentes firmadas de nuestra real mano, nuestro sello mayor de la Gran Bretaña pendiente. Dadas en nuestro Palacio de San James á doce del mes de noviembre, año del Señor mil setecientos sesenta y dos, y de nuestro reynado el tercero. = (L. S.) JORGE REY.

PLENIPOTENCIA DE S. M. FIDELISIMA.

Traducida del Portugues.

DON JOSEPH, por la gracia de Dios, Rey de Portugal y de los Algarbes, de aquende y de allende del Mar, en Africa Señor de Guinéa, y de la Conquista, Navegacion, Comercio de Etiopia, Arábia, Persia, y de la India, &c. Hago saber á los que esta mi Carta Patente vieren, que no habiendo cosa que yo deba desear mas, que ver apagado el fuego de la guerra, que ha tantos años arde en toda Europa, y cooperar; en quanto dependa de mí; á que á ella se siga una Paz justa y establecida sobre principios sólidos: y estando informado

[229]

de que gran parte de las Potencias Beligerantes se halla en las mismas pacíficas disposiciones, debiendo nombrar persona, que por su nobleza, prudencia, y habilidad sea digna de mi confianza, para asistir en mi nombre á las asambleas y conferencias que se tuvieren sobre este importante negocio; por concurrir estas distinguidas calidades en Martin de Mello de Castro, de mi Consejo, y mi Enviado Extraordinario y Plenipotenciario á la Corte de Londres, y por la experiencia que tengo de que en todo lo que le he encargado me ha servido siempre á mi satisfaccion, para esperar que de aquí adelante añadirá nuevos motivos á la confianza que en él tengo pues, ta, le nombro y constituyo mi Embaxador y Plenipotenciario, para que, como tal, asista en mi nombre en qualesquiera congresos, asambleas, ó conferencias, asi públicas, como particulares, en que se trataren negocios de pacificacion, negociando y concertando con los Embaxadores y Plenipotenciarios de las dichas Potencias Beligerantes todo lo que fuere concerniente á la misma Paz; y concluyendo lo que negociare entre Mí y qualesquiera Reyes y Príncipes Beligerantes, y con las condiciones que en mi real nombre estipuláre; pues para todo lo referido le concedo todos los plenos poderes y mandato general y especial que es necesario: y prometo, baxo fé y palabra de Rey, que tendré por firme y válido, y ratificaré en el tiempo convenido, todo lo que por el dicho mi Embaxador y Plenipotenciario fuere contratado y estipulado con los dichos Embaxadores y Ministros de los Reyes y Príncipes Beligerantes, que se hallaren autorizados para ello con iguales poderes. En fé de lo qual, mandé hacer la presente firmada por Mí, sellada con el sello pendiente de mis armas, y refrendada por mi Secretario y Ministro de Estado de los Negocios Extranjeros, y de la Guerra. Dada en el Palacio de nuestra Señora da Ayuda á diez y ocho del mes de setiembre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil setecientos sesenta y dos. = (L. S.) EL REY. = *Don Luis da Cunha.*

[230]

COPIA DE INSTRUMENTO AUTENTICO
de la Publicacion de la Paz entre esta Corona y la de
Francia de una parte, y la de Inglaterra y Portugal
de otra.

EN la villa de Madrid á veinte y tres dias del mes de marzo, año de mil setecientos sesenta y tres. Habiéndose juntado como á las tres de la tarde de este dia, en la posada del Ilustrísimo Señor Don Diego de Roxas y Contreras, Obispo de Cartagena, Gobernador del Consejo, los Licenciados D. Manuel de Azpilcueta, D. Diego de Morales Villamayor, D. Felipe Codallos, D. Juan Moreno Beltran, D. Manuel Ramos, y D. Juan Esteban de Salaberri, todos Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad; D. Francisco Zazo, D. Manuel Antonio Brochero, D. Francisco de la Rúa y Astorga, y D. Julian Brochero, Reyes de Armas; y nosotros Don Juan de Peñuelas, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon; y D. Ignacio Esteban de Higareda, tambien Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, del mismo Consejo: entregó su Ilustrísima á mí el referido D. Juan de Peñuelas un pliego de papel, rubricado de su mano, en que se contiene la órden de su Magestad para la publicacion de la Paz entre esta Corona y la de Francia de una parte, y la de Inglaterra y Portugal de otra, paraque le entregase al Rey de Armas mas antiguo, y le leyese al pueblo, cuyo tenor dice asi:

PUBLICACION.

Oíd, oíd, oíd: como de parte del Rey nuestro Señor se hace saber á todos, que á honra y gloria de Dios nuestro Señor, y para bien y reposo de la christiandad, ha sido firmado en Paris en diez de febrero próxîmo pasado el Tratado de Paz Definitivo entre esta Corona y la de Francia, de una parte, y la de Inglaterra y Portugal de otra, y ratificado y cangeado por los respectivos Soberanos para todos sus reynos, payses, tierras, señoríos, vasallos, y súbditos; quedando por consequencia todos ellos en paz, trato, y buena correspondencia, como lo estaban antes de declararse la guerra; y por me-

[231]

dio de esta Paz, Union, y Amistad, sus Magestades, sus herederos y sucesores, reynos, súbditos, y vasallos gozarán de todo lo convenido en este Tratado, y en lo demás que en él se expresan, quedando derogada la publicacion de guerra hecha contra el Rey de Inglaterra por decreto de quince de enero del año próximo pasado de mil setecientos sesenta y dos, y la prohibicion de comercio con sus súbditos, como tambien la executada contra el Rey de Portugal por decreto de doce de junio del expresado año; y se manda de parte de su Magestad á todos sus súbditos y vasallos, que de aquí adelante guarden, cumplan, y observen la dicha Paz inviolablemente, sin alguna contravencion, só pena de ser castigados como quebrantadores de ella, sin remision, ó gracia. Y en execucion de la órden antecedente, salimos de la posada del dicho Ilustrísimo Señor Obispo Gobernador del Consejo, yendo delante trompetas y timbales, siguiendo los Alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad, nosotros los infrascritos sus Secretarios, los Reyes de Armas, y Alcaldes, que van expresados: en cuya forma se fue al Real Sitio del Buen-Retiro, y delante del Real Palacio de su Magestad estaba formado para este efecto un tablado alfombrado, al que subieron los mencionados Alcaldes, Reyes de Armas, y nosotros; y estando en él, entregué yo el referido D. Juan de Peñuelas al Rey de Armas D. Francisco Zazo, como mas antiguo, el papel, que como va dicho recibí de mano de su Ilustrísima, cuya cópia es la que queda incorporada: y habiéndole tomado, le leyó, y publicó en altas é inteligibles voces, habiéndose tocado al principio y fin de dicha publicacion las trompetas y timbales; desde cuyo sitio se pasó en la misma forma y acompañamiento á la Puerta de Guadalaxara de esta Corte, donde está el tráfico y comercio, y se executó otra tal publicacion; y tambien con la misma solemnidad delante de la Iglesia Parroquial de Santa María de la Almudena de esta Villa, en dos tablados, que en estos parages estaban hechos, alfombrados, y con sus doseles, á este fin: á todo lo qual concurrió gran número de gente, de que certificamos, y lo firmamos, paraque asi conste, Madrid veinte y uno de marzo de mil setecientos sesenta y tres. = *D. Juan de Peñuelas.* = *D. Ignacio de Higareda.*

TRATADO
P R E L I M I N A R

S O B R E

los límites de los paises pertenecientes en la América Meridional á las Coronas de España y Portugal: ajustado y concluido entre el Rey Católico y la Reyna Fidelísima; y ratificado por su Magestad en San Lorenzo el Real á once de octubre de mil setecientos setenta y siete.

TRATADO PRELIMINAR SOBRE LOS LIMITES de los paises pertenecientes en la América Meridional á las Coronas de España y Portugal, ajustado y concluido entre el Rey Católico y la Reyna Fidelísima; y ratificado por su Magestad en San Lorenzo el Real á once de octubre de mil setecientos setenta y siete.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algárbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto para poner fin á las desavenencias que han ocurrido entre las Naciones Española y Portuguesa con motivo de los confines de los Dominios de una y otra Potencia en la América Meridional, se han ajustado y firmado en el Real Sitio de San Ildefonso el día primero del presente mes de octubre de mil setecientos setenta y siete por mi Ministro Plenipotenciario D. Joseph Moñino, Conde de Floridablanca, y por el Ministro Plenipotenciario de la Reyna Fidelísima Don Francisco Inocencio de Souza Coutinho veinte y cinco Artículos Preliminares que deben servir de basa y fundamento al Tratado Definitivo, que con arreglo á ellos se ha de formar, prescribiendo los límites de las posesiones pertenecientes á una y á otra Corona en aquella parte del mundo; el tenor de cuyo Tratado Preliminar palabra por palabra es como se sigue:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

HABIENDO la Divina Providencia excitado en los augustos corazones de sus Magestades Católica y Fidelísima el sincero deseo de extinguir las desavenencias que ha habido entre las

[236]

dos Coronas de España y Portugal, y sus respectivos vasallos, por casi el espacio de tres siglos, sobre los límites de sus Dominios de América y Asia: para lograr este importante fin, y establecer perpetuamente la armonía, amistad, y buena inteligencia que corresponden al estrecho parentesco y sublimes qualidades de tan altos Príncipes, al amor recíproco que se profesan, y al interes de las Naciones que felizmente gobiernan, han resuelto, convenido, y ajustado el presente Tratado Preliminar, que servirá de basa y fundamento al Definitivo de Límites, que se ha de extender á su tiempo con la individualidad, exáctitud y noticias necesarias, mediante lo qual se eviten y precavan para siempre nuevas disputas y sus conseqüencias. A efecto, pues, de conseguir tan importantes objetos se nombró por parte de su Magestad el Rey Católico por su Ministro Plenipotenciario al Excelentísimo Señor D. Joseph Moñino, Conde de Floridablanca, Caballero de la Real Orden de Carlos III, del Consejo de Estado de su Magestad, su Primer Secretario de Estado y del Despacho, Superintendente General de Correos terrestres y marítimos, y de las Postas y Renta de Estafetas en España y las Indias: y por la de su Magestad la Reyna Fidelísima fué nombrado Ministro Plenipotenciario el Excelentísimo Señor D. Francisco Inocencio de Souza Coutinho, Comendador en la Orden de Christo, del Consejo de su Magestad Fidelísima, y su Embaxador cerca de su Magestad Católica: quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos juzgado expedidos en buena y debida forma, convinieron en los Artículos siguientes, con arreglo á las órdenes é intenciones de sus Soberanos.

ARTICULO I.

Habrá una paz perpétua y constante así por mar como por tierra en qualquier parte del mundo entre las dos Naciones Española y Portuguesa, con olvido total de lo pasado, y de quanto hubieren obrado las dos en ofensa recíproca; y con este fin ratifican los Tratados de Paz de trece de febrero de mil seiscientos sesenta y ocho, de seis de febrero de mil setecientos quince, y de diez de febrero de mil setecientos sesen-

[237]

sesenta y tres, como si fuesen insertos en éste palabra por palabra, en todo aquello que expresamente no se derogue por los Artículos del presente Tratado Preliminar, ó por los que se hayan de seguir para su execucion.

ARTICULO II.

Todos los prisioneros que se hubieren hecho en mar ó en tierra, serán puestos luego en libertad, sin otra condicion que la de asegurar el pago de las deudas que hubieren contraido en el pays en que se hallaren. La artillería y municiones que desde el Tratado de Paris de diez de febrero de mil seiscientos sesenta y tres se hubieren ocupado por alguna de las dos Potencias á la otra, y los navíos, asi mercantes como de guerra con sus cargazones, artillería, pertrechos, y demás, que tambien se hubieren ocupado, serán mutuamente restituidos de buena fé en el término de quatro meses siguientes á la fecha de la ratificacion de este Tratado, ó antes, si ser pudiese, aunque las presas ú ocupaciones dimanen de algunas acciones de guerra en mar ó en tierra, de que al presente no pueda haber llegado noticia; pues, sin embargo, deberán comprehenderse en esta restitucion, igualmente que los bienes y efectos tomados á los prisioneros cuyo dominio viniere á quedar segun el presente Tratado, dentro de la demarcacion del Soberano á quien se han de restituir.

ARTICULO III.

Como uno de los principales motivos de las discordias ocurridas entre las dos Coronas haya sido el establecimiento portugues de la Colonia del Sacramento, Isla de San Gabriel, y otros puestos y territorios que se han pretendido por aquella Nacion en la banda septentrional del rio de la Plata, haciendo comun con los Españoles la navegacion de éste, y aun la del Uruguái, se han convenido los dos Altos Contrayentes, por el bien recíproco de ambas Naciones, y para asegurar una paz perpétua entre las dos, que dicha navegacion de los rios de la Plata y Uruguái, y los terrenos de sus dos bandas septentrional y meridional pertenezcan privativamente á la Co-

[238]

rona de España y á sus súbditos, hasta donde desemboca en el mismo Uruguái por su ribera occidental el rio Pequirí, ó Pepirí-guazú, extendiéndose la pertenencia de España en la referida banda septentrional hasta la línea divisoria que se formará principiando por la parte del mar en el arroyo de Chuí, y fuerte de S. Miguel inclusive, y siguiendo las orillas de la laguna Merin á tomar las cabeceras ó vertientes del rio Negro, las cuales, como todas las demás de los rios que van á desembocar á los referidos de la Plata y Uruguái hasta la entrada en este último de dicho Pepirí-guazú, quedarán privativas de la misma Corona de España, con todos los territorios que posee, y que comprehenden aquellos payses, inclusa la citada Colonia del Sacramento y su territorio, la Isla de San Gabriel, y los demás establecimientos que hasta ahora haya poseido, ó pretendido poseer la Corona de Portugal hasta la línea que se formará: á cuyo fin su Magestad Fidelísima en su nombre, y en el de sus herederos y sucesores, renúncia y cede á su Magestad Católica, y á sus herederos y sucesores, qualquier accion y derecho ó posesion que la hayan pertenecido y pertenezcan á dichos territorios por los Artículos V y VI del Tratado de Utrecht de mil setecientos quince, ó en distinta forma.

ARTICULO IV.

Para evitar otro motivo de discordias entre las dos Monarquías, que ha sido la entrada de la laguna de los Patos, ó Rio-Grande de S. Pedro, siguiendo despues por sus vertientes hasta el rio Yacuí, cuyas dos bandas y navegacion han pretendido pertenecerlas ambas Coronas, se han convenido ahora en que dicha navegacion y entrada queden privativamente para la de Portugal, extendiéndose su dominio por la ribera meridional hasta el arroyo de Tahim, siguiendo por las orillas de la laguna de la Manguera en línea recta hasta el mar, y por la parte del continente irá la línea desde las orillas de dicha laguna de Merin, tomando la direccion por el primer arroyo meridional que entra en el sangradero ó desagadero de ella, y que corre por lo mas inmediato al fuerte portugues de S. Gonzalo, desde el qual, sin exceder el límite de dicho

[239]

arroyo, continuará la pertenencia de Portugal por las cabece-
 ra de los rios que corren hácia el mencionado Rio Grande, y
 hácia el Yacuí, hasta que pasando por encima de las del rio
 Ararica, y Coyacuí, que quedarán de la parte de Portugal, y
 las de los rios Piratini y Ibimini que quedarán de la parte de
 España, se tirará una línea que cubra los establecimientos por-
 tugueses hasta el desembocadero del rio Pepiriguazú en el
 Uruguái, y asimismo salve y cubra los establecimientos y mi-
 siones españolas del propio Uruguái, que han de quedar en el
 actual estado en que pertenecen á la Corona de España; reco-
 mendándose á los Comisarios que lleven á execucion esta lí-
 nea divisoria que sigan en toda ella las direcciones de los mon-
 tes por las cumbres de ellos, ó de los rios, donde los hubie-
 re á propósito, y que las vertientes de dichos rios, y sus na-
 cimientos sirvan de marcos á uno y á otro dominio, donde se
 pudiere executar asi, paraque los rios que nacieren en un do-
 minio, y corrieren hácia él, queden desde sus nacimientos á
 favor de aquel dominio, lo qual se puede efectuar mejor en la
 línea que correrá desde la laguna Merin hasta el rio Pepirí-
 guazú, en cuyo parage no hay rios grandes que atraviesen de
 un terreno á otro, porque donde los hubiere, no se podrá ve-
 rificar este método, como es bien notorio; y se seguirá el que
 en sus respectivos casos se especifica en otros Artículos de es-
 te Tratado, para salvar las pertenencias y posesiones princi-
 pales de ambas Coronas. Su Magestad Católica, en su nom-
 bre, y en el de sus herederos y sucesores, cede á favor de su
 Magestad Fidelísima, de sus herederos y sucesores, todos y
 qualesquier derechos que le puedan pertenecer á los territorios
 que, segun va explicado en este Artículo, deben corresponder
 á la Corona de Portugal.

ARTICULO V.

Conforme á lo estipulado en los Artículos antecedentes,
 quedarán reservadas entre los dominios de una y otra Corona
 las lagunas de Merin y de la Manguera, y las lenguas de tier-
 ra que median entre ellas y la costa de mar, sin que ninguna
 de las dos Naciones las ocupe, sirviendo solo de separacion,
 de suerte que ni los Españoles pasen el arroyo del Chuí y de

[240]

S. Miguel hácia la parte septentrional, ni los Portugueses el arroyo de Tahim línea recta al mar, hácia la parte meridional: cediendo su Magestad Fidelísima, en su nombre, y en el de sus herederos y sucesores, á favor de la Corona de España y de esta division qualquier derecho que pueda tener á las guardias de Chuí y su distrito, á la barra de Castillos-Grandes, al fuerte de San Miguel, y á todo lo demás que en ella se comprehende.

ARTICULO VI.

A semejanza de lo establecido en el Artículo antecedente, quedará tambien reservado en lo restante de la línea divisoria, tanto hasta la entrada en el Uruguái del rio Pepirí-guazú, quanto en el progreso que se especificará en los siguientes Artículos, un espacio suficiente entre los límites de ambas Naciones, aunque no sea de igual anchura al de las citadas lagunas, en el qual no puedan edificarse poblaciones por ninguna de las dos partes, ni construirse fortalezas, guardias, ó puestos de tropas, de modo que los tales espacios sean neutrales, poniéndose mojones y señales seguras que hagan constar á los vasallos de cada Nacion el sitio de donde no deberán pasar, á cuyo fin se buscarán los lagos y rios que puedan servir de límite fixo é indeleble, y en su defecto, las cumbres de los montes mas señalados, quedando éstos y sus faldas por término neutral divisorio, en que no se pueda entrar, poblar, edificar, ni fortificar por alguna de las dos Naciones.

ARTICULO VII.

Los habitantes portugueses que hubiere en la Colonia del Sacramento, isla de S. Gabriel, y otros qualesquiera establecimientos que van cedidos á España por el Artículo III, y todos los demás que desde las primeras contestaciones del año de mil setecientos sesenta y dos se hubieren conservado en diverso dominio, tendrán la libertad de retirarse, ó permanecer allí, con sus efectos y muebles: y asi ellos como el gobernador, oficiales y soldados de la guarnicion de la Colonia del Sacramento, que se deberán retirar, podrán vender los bienes rai-

[241]

des; entregándose á su Magestad Fidelísima la artillería, armas, y municiones que le hubiéren pertenecido en dicha Colonia y establecimientos. La misma libertad y derechos gozarán los habitantes, oficiales y soldados españoles que existieren en alguno de los establecimientos cedidos ó renunciados á la Corona de Portugal por el Artículo IV, restituyéndose á su Magestad Católica toda la artillería y municiones que se hubieren hallado al tiempo de la última invasion de los Portugueses en el Rio-Grande de S. Pedro, su villa, guardias, y puestos de una y otra banda, excepto aquella parte que hubiese sido tomada, y perteneciese á los Portugueses al tiempo de la entrada de los Españoles en aquellos establecimientos por el año de mil setecientos sesenta y dos. Esta regla se observará recíprocamente en todas las demás cesiones que contuviere este Tratado para establecer las pertenencias de ambas Coronas, y sus respectivos límites.

ARTICULO VIII.

Quedando ya señaladas las pertenencias de ambas Coronas hasta la entrada del rio Pequirí, ó Pepirí-guazú en el Uruguái, se han convenido los Altos Contrayentes en que la línea divisoria seguirá aguas arriba de dicho Pepirí hasta su origen principal, y desde éste por lo mas alto del terreno, baxo las reglas dadas en el Artículo VI, continuará á encontrar las corrientes del rio San-Antonio, que desemboca en el Grande de Curitiba, que por otro nombre llaman Iguazú, siguiendo éste, aguas abaxo, hasta su entrada en el Paraná por su ribera oriental, y continuando entonces, aguas-arriba del mismo Paraná, hasta donde se le junta el rio Iгурéi por su ribera occidental.

ARTICULO IX.

Desde la boca ó entrada del Iгурéi seguirá la raya aguas arriba de éste hasta su origen principal; y desde él se tirará una línea recta por lo mas alto del terreno, con arreglo á lo pactado en el citado Artículo VI, hasta hallar la cabecera ó vertiente principal del rio mas vecino á dicha línea, que des-

[242]

agüe en el Paraguái por su ribera oriental, que tal vez será el que llaman Corrientes; y entonces baxará la raya por las aguas de este rio hasta su entrada en el mismo Paraguái, desde cuya boca subirá por el canal principal que dexa este rio en tiempo seco, y seguirá por sus aguas hasta encontrar los pantanos que forma el rio, llamados la laguna de los Xarayes, y atravesará esta laguna hasta la boca del rio Jaurú.

ARTICULO X.

Desde la boca del Jaurú, por la parte occidental, seguirá la frontera en línea recta hasta la ribera austral del rio Guaporé ó Itenes, enfrente de la boca del rio Sararé, que entra en dicho Guaporé por su ribera septentrional. Pero si los Comisarios encargados del arreglo de los confines y execucion de estos Artículos hallaren, al tiempo de reconocer el pays; entre los rios Jaurú y Guaporé, otros rios ó términos naturales por donde mas cómodamente y con mayor certidumbre pueda señalarse la raya en aquel parage, salvando siempre la navegacion del Jaurú, que debe ser privativa de los Portugueses, como el camino que suelen hacer de Cuyabá hasta Matogroso; los dos Altos Contrayentes consienten y aprueban que asi se establezca, sin atender á alguna porcion mas ó menos de terreno que pueda quedar á una ó á otra parte. Desde el lugar que en la márgen austral del Guaporé fuere señalado por término de la raya, como queda explicado, baxará la frontera por toda la corriente del rio Guaporé, hasta mas abaxo de su union con el rio Mamoré, que nace en la Provincia de Santa Cruz de la Sierra, y atraviesa la mision de los Moxos, formando juntos el rio que llaman de la Madera, el qual entra en el Marañon, ó Amazonas por su ribera austral.

ARTICULO XI.

Baxará la línea por las aguas de estos dos rios Guaporé y Mamoré, ya unidos con el nombre de Madera, hasta el parage situado en igual distancia del rio Marañon, ó Amazonas; y de la boca del rio Mamoré; y desde aquel parage continuará por una línea leste-oeste hasta encontrar con la ribera

[243]

oriental del rio Jabarí que entra en el Marañon por su ribera austral; y baxando por las aguas del mismo Jabarí hasta donde desemboca en el Marañon, ó Amazonas, seguirá aguas abaxo de este rio, que los Españoles suelen llamar Orellana, y los Indios Guíena, hasta la boca mas occidental del Japurá, que desagua en él por la margen septentrional.

ARTICULO XII.

Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca mas occidental del Japurá, y por enmedio de este rio hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho rio Japurá y del Negro, como también la comunicacion ó canal de que se servian los mismos Portugueses entre estos dos rios al tiempo de celebrarse el Tratado de Límites de trece de enero de mil setecientos cincuenta, conforme al sentido literal de él, y de su Artículo IX, lo que enteramente se executará segun el estado que entonces tenian las cosas, sin perjudicar tampoco á las posesiones españolas, ni á sus respectivas pertenencias y comunicaciones con ellas, y con el rio Orinoco: de modo que ni los Españoles puedan introducirse en los citados establecimientos y comunicacion portuguesa, ni pasar aguas abaxo de dicha boca occidental del Japurá, ni del punto de línea que se formáre en el rio Negro, y en los demás que en él se introducen; ni los Portugueses subir aguas arriba de los mismos, ni otros rios que se les unen, para pasar del citado punto de línea á los establecimientos españoles, y á sus comunicaciones; ni remontarse hácia el Orinoco, ni extenderse hácia las provincias pobladas por España, ó á los despoblados que la han de pertenecer segun los presentes Artículos; á cuyo fin las personas que se nombraren para la execucion de este Tratado, señalarán aquellos límites, buscando las lagunas y rios que se junten al Japurá y Negro, y se acerquen mas al rumbo del norte; y en ellos fixarán el punto de que no deberá pasar la navegacion y uso de la una ni de la otra Nacion, quando apartándose de los rios, haya de continuar la frontera por los montes que median entre el Orinoco y Marañon, ó Amazonas, enderezando también la línea de la raya

[244]

quánto pudiere ser hácia al norte, sin reparar en el poco mas ó menos del terreno que quede á una ú otra Corona, con tal que se logren los expresados fines hasta concluir dicha línea donde finalizan los dominios de ambas monarquías.

ARTICULO XIII.

La navegacion de los rios por donde pasáre la frontera ó raya, será comun á las dos Naciones hasta aquel punto en que pertenecieren á entrambas respectivamente sus dos orillas; y quedará privativa dicha navegacion y uso de los rios á aquella Nacion á quien pertenecieren privativamente sus dos riberas, desde el punto en que principiáre esta pertenencia: de modo que en todo ó en parte será privativa ó comun la navegacion, segun lo fueren las riberas ú orillas del rio; y para que los súbditos de una y de otra Corona nõ puedan ignorar esta regla, se pondrán marcos ó términos en cada punto en que la línea divisoria se úna á algunos rios, ó se separe de ellos, con inscripciones que expliquen ser comun ó privativo el uso y navegacion de aquel rio, de ambas, ó de una Nacion sola, con expresion de la que pueda, ó no, pasar de aquel punto, baxo las penas que se establecen en este Tratado.

ARTICULO XIV.

Todas las islas que se hallaren en qualquiera de los rios por donde ha de pasar la raya, segun lo convenido en los presentes Artículos Preliminares, pertenecerán al dominio á que estuvieren mas próximas en el tiempo y estacion mas seca; y si estuvieren situadas á igual distancia de ambas orillas, quedarán neutrales, excepto quando fueren de grandé extension y aprovechamiento, pues entonces se dividirán por mitad, formando la correspondiente línea de separacion para determinar los límites de ambas Naciones.

ARTICULO XV.

Paraque se determinen tambien con la mayor exáctitud los límites insinuados en los Artículos de este Tratado, y se

[245]

especificuen, sin que haya lugar á la mas leve duda en lo futuro, todos los puntos por donde deba pasar la línea divisoria, de modo que se pueda extender un Tratado Definitivo con expresion individual de todos ellos, se nombrarán Comisarios por sus Magestades Católica y Fidelísima, ó se dará facultad á los Gobernadores de las provincias para que ellos, ó las personas que eligieren, las quales sean de conocida probidad, inteligencia, y conocimiento del pays, juntándose en los parages de la demarcacion, señalen dichos puntos, con arreglo á los Artículos de este Tratado, otorgando los instrumentos correspondientes, y formando mapa puntual de toda la frontera que reconocieren y señalaren, cuyas copias autorizadas y firmadas de unos y otros se comunicarán y remitirán á las dos Cortes, poniendo desde luego en execucion todo aquello en que estuvieren conformes, y reduciendo á un ajuste y expediente interino los puntos en que hubiere alguna discordia, hasta que por sus Cortes, á quienes darán parte, se resuelva de comun acuerdo lo que tuvieren por conveniente. Para que se logre la mayor brevedad en dicho reconocimiento y demarcacion de la línea, y execucion de los Artículos de este Tratado, se nombrarán los Comisarios expertos de una y otra Corte por provincias, ó territorios, de modo que á un mismo tiempo se pueda executar por partes todo lo ajustado y convenido, comunicándose recíprocamente y con anticipacion los Gobernadores de ambas Naciones en aquellas provincias la extension de territorio que comprehenda la comision y facultades del Comisario ó experto nombrado por cada parte.

ARTICULO XVI.

Los Comisarios, ó personas nombradas en los términos que explica el Artículo precedente, además de las reglas establecidas en este Tratado, tendrán presente, para lo que no estuviere especificado en él, que sus objetos en la demarcacion de la línea divisoria, deben ser la recíproca seguridad y perpetua paz y tranquilidad de ambas Naciones, y el total exterminio de los contrabandos que los súbditos de la una puedan hacer en los dominios, ó con los vasallos de la otra: por lo

[246]

que, con atención á estos dos objetos, se les darán las correspondientes órdenes para que eviten disputas que no perjudiquen directamente á las actuales posesiones de ambos Soberanos, á la navegacion común, ó privativa de sus rios, ó canales, según lo pactado en el Artículo XIII, ó á los cultivos, minas, ó pastos que actualmente posean, y no sean cedidos por este Tratado en beneficio de la línea divisoria; siendo la intencíon de los dos augustos Soberanos, que á fin de conseguir la verdadera paz y amistad, á cuya perpetuidad y estrechez aspiran para sosiego recíproco y bien de sus vasallos, solamente se atienda en aquellas vastísimas regiones, por donde ha de describirse la línea divisoria, á la conservacion de lo que cada uno quede poseyendo en virtud de este Tratado, y del Definitivo de Límites, y asegurar éstos de modo que en ningun tiempo se puedan ofrecer dudas ni discordias.

ARTICULO XVII.

Qualquier individuo de las dos Naciones que se aprehendiere haciendo el comercio de contrabando con los individuos de la otra, será castigado en su persona y bienes con las penas impuestas por las leyes de la Nación que le hubiere aprehendido; y en las mismas penas incurrirán los súbditos de una Nación por solo el hecho de entrar en el territorio de la otra, ó en los rios, ó parte de ellos, que no sean privativos de su Nación, ó comunes á ambas; exceptuándose solo el caso en que algunos arribaren á puerto y terreno ageno por indispensable y urgente necesidad (que han de hacer constar en toda forma), ó que pasaren al territorio ageno por comision del Gobernador, ó Superior de su respectivo pays para comunicar algun oficio, ó aviso, en cuyo caso deberán llevar pasaporte que exprese el motivo.

ARTICULO XVIII.

En los rios cuya navegacion fuere comun á las dos Naciones en todo, ó en parte, no se podrá levantar, ó construir por alguna de ellas fuerte, guardia, ó registro, ni obligar á los súbditos de ambas Potencias que navegaren, á sufrir visi-

[247]

tas, llevar licencias, ni sujetarse á otras formalidades; y solamente se les castigará con las penas expresadas en el Artículo antecedente, quando entraren en puerto, ó terreno ageno, ó pasaren de aquel punto hasta donde dicha navegación sea común, para introducirse en la parte del rio que fuere ya privativa de los súbditos de la otra Potencia.

ARTICULO XIX.

En caso de ocurrir algunas dudas entre los vasallos españoles y portugueses, ó entre los Gobernadores y Comandantes de las fronteras de las dos Coronas sobre exceso de los límites señalados, ó inteligencia de alguno de ellos, no se procederá de modo alguno por vias de hecho á ocupar terreno, ni á tomar satisfacción de lo que hubiere ocurrido; y solo podrán y deberán comunicarse recíprocamente las dudas, y concordar interinamente algún medio de ajuste hasta que dando parte á sus respectivas Cortes, se les participen por éstas de comun acuerdo las resoluciones necesarias. Y los que contravinieren á lo dispuesto en este Artículo serán castigados á arbitrio de la Potencia ofendida, á cuyo fin se harán notorias á los Gobernadores y Comandantes las disposiciones de él. El mismo castigo padecerán los que intentaren poblar, aprovechar, ó entrar en la faxa, línea, ó espacio de territorio que deba ser neutro entre los límites de ambas Naciones; y así para esto, como para que en dicho espacio por toda la frontera se evite el asilo de ladrones, ó asesinos, los Gobernadores fronterizos tomarán, tambien de comun acuerdo, las providencias necesarias, concordando el medio de aprehenderlos y de extinguirlos con imponerles severísimos castigos. Asimismo, consistiendo las riquezas de aquel pays en los esclavos que trabajan en su agricultura, convendrán los propios Gobernadores en el modo de entregarlos mutuamente en caso de fuga, sin que por pasar á diverso dominio consigan libertad, y sí solo la proteccion para que no padezcan castigo violento, si no lo tuvieren merecido por otro crimen.

[248]

ARTICULO XX.

Para la perfecta execucion del presente Tratado, y su perpetua firmeza, los dos augustos Monarcas Contrayentes, animados de los principios de union, paz, y amistad que desean establecer sólidamente, se ceden, renúncian, y traspasan el uno al otro, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, todo el derecho ó posesion que puedan tener ó alegar á qualesquiera terrenos ó navegaciones de rios que por la línea divisoria señalada en los Artículos de este Tratado para toda la América Meridional quedaren á favor de qualquiera de las dos Coronas, como, por exemplo, lo que se halla ocupado, y queda para la Corona de Portugal en las dos márgenes del rio Marañon, ó de Amazonas, en la parte en que le han de ser privativas, y lo que ocupa en el distrito de Matogroso, y de él para la parte de oriente; como igualmente lo que se reserva á la Corona de España en la banda del mismo rio Marañon, desde la entrada del Javarí, en que el citado Marañon ha de dividir el dominio de ambas Coronas, hasta la boca mas occidental del Japurá; y en qualquiera otra parte que por la línea señalada en este Tratado quedaren terrenos á una ú otra Corona, evacuándose dichos terrenos, en la parte en que estuvieren ocupados, dentro del término de quatro meses, ó antes si ser pudiese, baxo aquella libertad de salir los habitantes, individuos de la Nacion que los evacuase, con sus bienes y efectos, y de vender las raices, que ya queda capitulada en el Artículo VII.

ARTICULO XXI.

Con el fin de consolidar dicha union, paz, y amistad entre las dos Monarquías, y de extinguir todo motivo de discordia, aun por lo respectivo á los dominios de Asia, su Magestad Fidelísima en su nombre, y en el de sus herederos y sucesores, cede á favor de su Magestad Católica, y de sus herederos y sucesores, todo el derecho que pueda tener ó alegar al dominio de las Islas Filipinas, Marianas, y demás que posea en aquellas partes la Corona de España, renunciando

[249]

do la de Portugal qualquier accion ó derecho que pudiera tener ó promover por el Tratado de Tordesillas de siete de junio de mil quatrocientos noventa y quatro, y por las condiciones de la escritura celebrada en Zaragoza á veinte y dos de abril de mil quinientos veinte y nueve, sin que pueda repetir cosa alguna del precio que pagó por la venta capitulada en dicha escritura, ni valerse de otro qualquier motivo ó fundamento contra la cesion convenida en este Artículo.

ARTICULO XXII.

En prueba de la misma union y amistad que tan eficazmente se desea por los dos augustos Contrayentes, su Magestad Católica ofrece restituir y evacuar, dentro de quatro meses siguientes á la ratificacion de este Tratado, la Isla de Santa Catalina, y la parte del continente inmediato á ella que hubiesen ocupado las armas españolas, con la artillería, municiones, y demás efectos que se hubiesen hallado al tiempo de la ocupacion. Y su Magestad Fidelísima, en correspondencia de esta restitucion, promete que en tiempo alguno, sea de paz ó de guerra, en que la Corona de Portugal no tenga parte (como se espera y desea) no consentirá que alguna esquadra ó embarcacion de guerra, ó de comercio extrangeras, entren en dicho puerto de Santa Catalina, ó en los de su costa inmediata, ni que en ellos se abriguen ó detengan, especialmente siendo embarcaciones de Potencia que se halle en guerra con la Corona de España, ó que pueda haber alguna sospecha de ser destinadas á hacer el contrabando. Sus Magestades Católica y Fidelísima harán expedir prontamente las órdenes convenientes para la execucion y puntual observancia de quanto se estipula en este Artículo, y se cangeará mutuamente un duplicado de ellas, á fin de que no quede la menor duda sobre el exácto cumplimiento de los objetos que incluye.

ARTICULO XXIII.

Las esquadras y tropas españolas y portuguesas que se hallan en los mares ó puertos de la América Meridional, se retirarán de allí á sus respectivos destinos, quedando solo las regu-

[250]

lares en tiempo de paz, de que se darán avisos recíprocos los Generales y Gobernadores de ambas Coronas, paraque la evacuacion se haga con la posible igualdad y correspondiente buena fé, en el breve término de quatro meses.

ARTICULO XXIV.

Si para complemento y mayor explicacion de este Tratado se necesitáre extender y extendiese alguno ó algunos Artículos, además de los referidos, se tendrán como parte de este mismo Tratado: y los Altos Contrayentes serán igualmente obligados á su inviolable observancia, y á ratificarlos en el mismo término que se señalará en éste.

ARTICULO XXV.

El presente Tratado Preliminar se ratificará en el preciso término de quince dias, despues de firmado, ó antes si fuere posible.

En fé de lo qual, nosotros los infrascritos Ministros Plenipotenciarios firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos Amos, y en virtud de las plenipotencias con que para ello nos autorizaron, el presente Tratado Preliminar de Límites, y le hicimos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecho en San Ildefonso á primero de octubre de mil setecientos setenta y siete. = (L. S.) *El Conde de Floridablanca.* = (L. S.) *D. Francisco Inocencio de Souza Coutinho.*

Por tanto, habiendo visto y exâminado el referido Tratado Preliminar de Límites, he venido en aprobarle y ratificarle, como en virtud de la presente le apruebo y ratifico en la mejor y mas ámplia forma que puedo: prometiendo, en fé de mi palabra real, cumplir enteramente todo lo que contiene. Para mayor firmeza y validacion de lo qual, mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de las Indias. En San Lorenzo el Real á once de octubre de mil setecientos setenta y siete. = (L. S.) YO EL REY. = *Joseph de Galvez.*

T R A T A D O

D E

AMISTAD, GARANTIA, Y COMERCIO,

AJUSTADO Y CONCLUIDO

entre el Rey Católico y la Reyna Fidelísima; y ratificado por su Magestad en el Pardo á veinte y quatro de marzo de mil setecientos setenta y ocho.



*TRATADO DE AMISTAD, GARANTIA Y COMERCIO,
ajustado y concluido entre el Rey Católico y la Reyna Fi-
delísima; y ratificado por su Magestad en el Pardo á
veinte y quatro de marzo de mil setecientos
setenta y ocho.*

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto para tranquilidad y beneficio comun de mis Estados y de los de la muy Poderosa Princesa Doña Maria, Reyna Fidelísima de Portugal, se ha ajustado y firmado en el Real Sitio del Pardo á once del presente mes de marzo de mil setecientos setenta y ocho por mi Ministro Plenipotenciario D. Joseph Moñino, Conde de Floridablanca, y por el Ministro Plenipotenciario de la misma Reyna Fidelísima Don Francisco Inocencio de Souza Coutinho, un Tratado de Neutralidad, Garantía y Comercio, en que se revalidan y explican los demás Tratados precedentes que subsistian entre España y Portugal; el tenor de cuyo Tratado de Neutralidad, Garantía y Comercio, palabra por palabra es como se sigue:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

POR el Artículo I del Tratado Preliminar de Límites felizmente concluido entre las dos Coronas de España y Portugal, y sus respectivos Plenipotenciarios, en San Ildefonso á primero de octubre del año próximo pasado de mil setecientos setenta y siete se confirmaron y revalidaron los Tratados de Paz celebrados entre las mismas Coronas en Lisbóa á trece de febrero de mil seiscientos sesenta y ocho, en Utrecht á seis

[254]

tambien de febrero de mil setecientos quince, y en Paris á diez del propio mes de febrero de mil setecientos sesenta y tres, como si se hallasen insertos palabra por palabra en el mencionado Tratado de mil setecientos setenta y siete en quanto no fuesen derogados por él.

Los dos Tratados de Lisbóa y Utrecht que van citados, y se han renovado ahora, han sido, y especialmente el primero, la basa y fundamento de la reconciliacion y enlaces de las dos Monarquías Española y Portuguesa para llegar al estado en que se hallan hoy una respecto de otra; y por causa tan relevante fueron ambos Tratados garantidos por los Reyes de la Gran Bretaña, estipulándose formalmente esta garantía en el Artículo XX del Tratado de Utrecht de trece de julio de mil setecientos trece, celebrado entre la Corona de España y la de Inglaterra. Pero asi como el ya citado de Paris de diez de febrero de mil setecientos sesenta y tres suscitó por las expresiones de su Artículo XXI y otras, algunas dudas y dificultades, en cuya diversa inteligencia se han podido fundar muchas de las desavenencias ocurridas en América Meridional entre los vasallos de ambas Coronas; del propio modo otros Artículos y expresiones de los dos Tratados anteriores de Lisbóa y de Utrecht, y varios puntos que desde entonces quedaron pendientes, y no se han explicado hasta ahora, podrian producir en lo sucesivo iguales ó mayores disputas, ó á lo menos el olvido é inobservancia de lo pactado, originándose motivos de nuevas discordias. Deseando, pues, sus Magestades Católica y Fidelísima precaver para siempre aquellos riesgos, é impedir sus conseqüencias, han resuelto por medio del presente Tratado, para cumplir religiosamente el citado Artículo I del Tratado Preliminar de mil setecientos setenta y siete, dar toda la consistencia y explicacion que piden los Tratados antiguos que se han confirmado, estableciendo asi la mas íntima é indisoluble union y amistad entre ambas Coronas, á que naturalmente las conducen la situacion y vecindad de ellas, los antiguos y modernos enlaces y parentescos de sus respectivos Soberanos, la identidad de origen, y el recíproco interés de las dos Naciones. A fin, pues, de llevar á efecto tan plausibles, grandes y provechosas ideas, el muy alto, muy poderoso, y muy excelente Príncipe D. Car-

[255]

los III, Rey de España y de las Indias, y la muy alta, muy excelente y muy poderosa Princesa Doña Maria, Reyna de Portugal, de los Algarbes, &c. acordaron nombrar sus respectivos Plenipotenciarios; es á saber, su Magestad Católica el Rey de España al Excelentísimo Señor D. Joseph Moñino, Conde de Floridablanca, Caballero de la Real Orden de Carlos III, su Consejero de Estado, su Primer Secretario de Estado y del Despacho, Superintendente General de Correos terrestres y marítimos, y de las Postas y renta de Estafetas en España y las Indias; y su Magestad Fidelísima la Reyna de Portugal al Excelentísimo Señor D. Francisco Inocencio de Souza Coutinho, Comendador en la Orden de Christo, de su Consejo, y su Embaxador cerca de su Magestad Católica, quienes, enterados de las intenciones de sus respectivos Soberanos, despues de haberse comunicado sus plenipotencias, y halládo las extendidas en debida forma, han convenido en nombre de ambos Monarcas en los Artículos siguientes.

ARTICULO I.

Conforme á lo pactado entre las dos Coronas en dicho Tratado renovado de trece de febrero de mil seiscientos sesenta y ocho, y señaladamente en sus Artículos III, VII, X y XI, y en mayor explicacion de ellos, siguiendo otros Tratados antiguos, á que se refieren dichos Artículos, que se usaban en tiempo del Rey D. Sebastian, y los celebrados entre España é Inglaterra en quince de noviembre de mil seiscientos treinta, y veinte y tres de mayo de mil seiscientos sesenta y siete, que tambien se comunicaron á Portugal, declaran los dos Altos Príncipes Contrayentes, por sí, y en nombre de sus herederos y sucesores, que la paz y amistad que han establecido, y que deberá observarse entre sus respectivos súbditos en toda la extension de sus vastos dominios en ambos mundos, haya de ser y sea conforme á la alianza y buena correspondencia que habia entre las dos Coronas en el referido tiempo de los Reyes D. Carlos I y D. Felipe II de España, D. Manuel y D. Sebastian de Portugal, prestándose sus Magestades Católica y Fidelísima, y sus vasallos, los auxilios y oficios que corresponden á verdaderos y fieles aliados y ami-

[256]

gos, de modo que los unos procuren el bien y utilidad de los otros, y aparten é impidan recíprocamente su daño y perjuicio en quanto supieren y entendieren.

ARTICULO II.

En consecuencia de lo pactado y declarado en el Artículo antecedente, y de lo demás que expresan los Tratados antiguos que se han renovado, y otros á que ellos se refieren, que no fuesen derogados por algunos posteriores, prometen sus Magestades Católica y Fidelísima no entrar el uno contra el otro, ni contra sus Estados en qualquier parte del mundo en guerra, alianza, tratado, ni consejo, ni dar paso por sus puertos y tierras, auxilios directos ó indirectos, ni subsidios para ello de qualquiera clase que sean, ni permitir que los den sus respectivos vasallos; antes bien se avisarán recíprocamente qualquiera cosa que supieren, entendieren, ó presumieren que se trata contra qualquiera de ambos Soberanos, sus dominios, derechos, y posesiones, ya sea fuera de sus reynos, ó ya en ellos, por rebeldes ó personas malintencionadas y descontentas de sus gloriosos gobiernos; mediando, negociando, y auxiliándose de comun acuerdo para impedir ó reparar recíprocamente el daño ó perjuicio de qualquiera de las dos Coronas: á cuyo fin se comunicarán y darán á sus Ministros en otras Cortes, como á los Vireyes y Gobernadores de sus Provincias, las órdenes é instrucciones que tengan por conveniente formar sobre este asunto.

ARTICULO III.

Con el propio objeto de satisfacer á los empeños contraidos en los antiguos Tratados, y demás á que se refirieron aquellos y que subsisten entre las dos Coronas, se han convenido sus Magestades Católica y Fidelísima en aclarar el sentido y vigor de ellos, y en obligarse, como se obligan, á una garantía recíproca de todos sus dominios en Europa é Islas adyacentes, regalías, privilegios y derechos de que gozan actualmente en ellos, como tambien á renovar y revalidar la garantía y demás puntos establecidos en el Artículo XXV

[257]

del Tratado de Límites de trece de enero de mil setecientos cincuenta, el qual se copiará á continuacion de éste, entendiéndose los límites que allí se establecieron con respecto á la América Meridional, en los términos estipulados y explicados últimamente en el Tratado Preliminar de primero de octubre de mil setecientos setenta y siete, y siendo el tenor de dicho Artículo XXV como se sigue: »Para mas plena seguridad de este Tratado, convinieron los dos Altos Contratantes de garantizarse recíprocamente toda la frontera y adyacencias de sus dominios en la América Meridional, conforme arriba queda expresado, obligandose cada uno á auxiliiar y socorrer al otro contra qualquier ataque ó invasion, hasta que con efecto quede en la pacífica posesion y uso libre y entero de lo que se le pretendiese usurpar; y esta obligacion en quanto á las costas de mar, y payses circunvecinos á ellas, por la parte de su Magestad Fidelísima, se extenderá hasta las márgenes del Orinoco de una y otra banda, y desde Castillos hasta el estrecho de Magallanes; y por la parte de su Magestad Católica se extenderá hasta las márgenes de una y otra banda del rio de las Amazonas, ó Marañon, y desde el dicho Castillos hasta el puerto de Santos. Pero por lo que toca á lo interior de la América Meridional, será indefinida esta obligacion, y en qualquiera caso de invasion ó sublevacion, cada una de las Coronas ayudará y socorrerá á la otra hasta ponerse las cosas en el estado pacífico.»

ARTICULO IV.

Si qualquiera de los dos Altos Contrayentes, sin hallarse en el caso de ser invadido en las tierras, posesiones, y derechos que comprehende la garantía del Artículo antecedente, entrare en guerra con otra Potencia, únicamente estará obligado el que no tuviere parte en la tal guerra á guardar y hacer observar en sus tierras, puertos, costas, y mares la mas exácta y escrupulosa neutralidad, reservándose para los casos de invasion, ó disposiciones para ella en los dominios garantidos, la defensa recíproca á que estarán obligados ambos Soberanos en consecuencia de sus empeños que desean y prometen cumplir religiosamente, sin faltar á los Tratados que

[258]

subsisten entre los Altos Contrayentes y otras Potencias de Europa.

ARTICULO V.

Siguiendo el concepto de los dos Artículos inmediatos antecedentes, aunque por el Artículo XXII de dicho Tratado de San Ildefonso de primero de octubre de mil setecientos setenta y siete se pactó que en la isla y puerto de Santa Catalina, y su costa inmediata, no se consentiria la entrada de esquadras ó embarcaciones extrangeras de guerra, ó de comercio, en la forma que allí se contiene, asi como el fin no fue faltar á la hospitalidad en los casos de necesidad absoluta, y de arribadas forzadas, evitando los abusos de contrabando, de hostilidad, ó de invasion contra la Potencia amiga, tampoco lo fue impedir á las naves españolas el tocar en aquel puerto, ni en la costa del Brasil, quando lo necesitasen, ni dexar de darlas los auxílios y refrescos que corresponden á buenos amigos y aliados, guardando las leyes y prohibiciones del pays á que arribasen: lo qual han tenido por conveniente declarar sus Magestades Católica y Fidelísima, paraque por esta declaracion se entienda y regule todo lo estipulado en qualquiera otra parte sobre este punto.

ARTICULO VI.

Se observará exâctamente lo estipulado en el Artículo XVIII del Tratado de Utrecht de seis de febrero de mil setecientos quince, celebrado entre las dos Coronas: y en mayor explicacion de él, y de los Tratados y Concordias antiguas del tiempo del Rey D. Sebastian, declaran los dos Altos Príncipes Contrayentes que además de los crímenes especificados en dichas Concordias, se comprehenden y han de comprehender en las expresiones generales de ellas, como si individualmente se hubiesen nombrado, los delitos de moneda falsa, contrabandos de extraccion, ó introduccion de materias absolutamente prohibidas en qualquiera de los dos Reynos, y desercion de los cuerpos militares de mar ó tierra, entregándose los delinqüentes y desertores; bien que de los cas-

[259]

tigos que se hayan de imponer á estos últimos, se exceptúa la pena de muerte á que no podrá condenárseles, ofreciendo ambos Monarcas conmutarla en otra que no sea capital. Para facilitar la pronta aprehension y entrega de unos y otros, han resuelto los dos Altos Contrayentes se execute, sin exígir otro requisito, todas las veces que los reclamase el Ministro ó Secretario de Estado de los Negocios Extrangeros de qualquiera de las dos Potencias, mediante oficio que pase para ello, ya sea directamente, ó ya por los respectivos Embaxadores de ambos Soberanos; pero quando sean los Tribunales quienes soliciten la entrega de algun reo, se observarán las formalidades de estilo en las Requisitorias establecidas desde el tiempo en que se ajustaron las mencionadas Concordias. Finalmente, si sus Magestades Católica y Fidelísima tuviesen por conveniente hacer en lo succesivo alguna nueva explicacion sobre los particulares de que trata este Artículo, especificando algun otro caso determinado, ofrecen comunicárselo y ponerse de acuerdo amistosamente, mandando se observe lo que arreglen entre sí, como todo lo que aquí va estipulado, para cuyo cumplimiento expedirán desde luego las órdenes conducentes.

ARTICULO VII.

Por el Artículo XVII del Tratado de Utrecht ya referido de seis de febrero de mil setecientos quince se capituló que las dos Naciones Española y Portuguesa gozarian recíprocamente en sus respectivos dominios de Europa de todas las ventajas en el comercio, y de todos los privilegios, libertades, y esenciones que se habian concedido hasta entonces, y concederian en adelante á la Nacion mas favorecida y la mas privilegiada de todas las que traficaban en ellos: y además de lo contenido en dicho Artículo, para no dexar incertidumbre alguna en lo convenido, se pactó por otro Artículo separado que, restableciéndose el comercio entre las dos Naciones, y continuando en el estado que se hacia antes de la guerra que precedió al mismo Tratado, subsistiria asi hasta que se declarase la conformidad en que debía correr dicho comercio. En consecuencia, pues, de dichos Artículos, y de haberse reno-

[260]

vado, revalidado, y ratificado en el Artículo I del Tratado Preliminar de Límites todo el Tratado de Utrecht, se han prometido sus Magestades Católica y Fidelísima cumplir y observar exáctamente y en forma específica el contexto de los citados Artículos XVII y Separado, como literalmente consta de ellos.

ARTICULO VIII.

Para hacer la declaracion reservada en dicho Artículo Separado, de la conformidad ó del modo en que debería correr el comercio entre las dos Naciones, se han convenido sus Magestades Católica y Fidelísima en que se tomen por norma los Artículos III y IV del Tratado celebrado entre las dos Coronas en trece de febrero de mil seiscientos sesenta y ocho, garantido por la Gran Bretaña, y renovado ó ratificado igualmente en el Artículo I del Tratado Preliminar de Límites, en quanto fueren adaptables; los quales Artículos son á la letra como se sigue: = » Artículo III. Los vasallos y moradores » de las tierras poseidas por uno y otro Rey, tendrán toda » buena correspondencia y amistad, sin mostrar sentimiento » de las ofensas y daños pasados; y podrán comunicar, en- » trar, y freqüentar los límites de uno y otro; y usar y exer- » cer el comercio con toda seguridad por tierra y por mar, » en la forma y manera que se usaba en tiempo del Rey Don » Sebastian. = Artículo IV. Los dichos vasállos y morado- » res de una y otra parte tendrán recíprocamente la misma » seguridad, libertades, y privilegios que estan concedidos á » los súbditos del Serenísimó Rey de la Gran Bretaña por » el Tratado de veinte y tres de mayo de mil seiscientos se- » senta y siete, y otro del año de mil seiscientos treinta, en » lo que no se deroga por éste, de la misma forma y manera » que si todos aquellos Artículos en razon del comercio é in- » munidades tocantes á él fuesen aquí expresamente declara- » dos, sin excepcion de Artículo alguno, mudando solamen- » te el nombre en favor de Portugal. Y de estos mismos pri- » vilegios usará la Nacion Portuguesa en los Reynos de su » Magestad Católica, segun y como lo practicaba en tiempo » del Rey Don Sebastian."

[261]

ARTICULO IX.

En consecuencia de lo pactado en el Artículo antecedente, será comun á las dos Naciones Española y Portuguesa todo el referido Tratado de veinte y tres de mayo de mil seiscientos sesenta y siete, celebrado con la Gran Bretaña, sin mas modificaciones ó explicaciones que aquellas mismas que hayan ocurrido entre las dos Coronas de España é Inglaterra, reservandose á las dos Naciones Española y Portuguesa las ampliaciones que por privilegios antiguos de sus respectivos Monarcas se las hayan concedido y hayan gozado en el reynado del Rey D. Sebastian.

ARTICULO X.

Para complemento de los Artículos precedentes, y de dichos Tratados, y paraque haya la mayor exâctitud y claridad en su execucion, se reconocerán las listas y aranceles de veinte y tres de octubre de mil seiscientos sesenta y ocho y demás que se hubiesen formado para el cobro de derechos de los frutos y mercaderías que entrasen y saliesen de España para Portugal, y de Portugal para España por sus puertos de mar y tierra, y de comun acuerdo se arreglarán, ampliarán, ó modificarán segun el tenor de dichos Tratados, guardando proporcion á las variaciones que puede haber causado el tiempo en los nombres y precios de dichos frutos y mercaderías, aumento ó disminucion de sus géneros y especies, y otras particularidades.

ARTICULO XI.

En dichas listas ó aranceles se especificarán tambien las prohibiciones que deban quedar subsistentes sobre introduccion de algunos géneros y frutos de qualquiera de las dos Monarquías en los dominios de la otra; y desde luego se han convenido sus Magestades Católica y Fidelísima en que de tales prohibiciones se alzarán todas las que no sean absolutamente necesarias para el buen gobierno interior de las mismas

[262]

dos Monarquías, guardándose en este punto recíprocamente ambas Naciones una consideracion igual á la que tuvieren y observaren con otras de las mas favorecidas; de modo que se aparte toda odiosidad particular, y se cumplan religiosamente los Artículos de dichos Tratados de mil seiscientos sesenta y siete, mil seiscientos sesenta y ocho, y mil setecientos quince, en que asi está capitulado y garantido.

ARTICULO XII.

Asimismo se formará una coleccion de los privilegios de que han gozado las dos Naciones en el tiempo del Rey Don Sebastian, y dicha coleccion autorizada con las debidas solemnidades, se estimará y tendrá como parte de este Tratado, al modo que lo será tambien y se tendrá por tal la lista ó arancel de derechos que se ha citado en el Artículo antecedente.

ARTICULO XIII.

Deseando sus Magestades Católica y Fidelísima promover las ventajas del comercio de sus respectivos súbditos, las cuales pueden verificarse en el que recíprocamente hicieren de compra y venta de Negros, sin ligarse á contratas y asientos perjudiciales, como los que en otro tiempo se hicieron con las Compañías Portuguesa, Francesa, é Inglesa, los cuales fue preciso cortar ó anular, se han convenido los dos Altos Príncipes Contrayentes en que, para lograr aquellos y otros fines, y compensar de algun modo las cesiones, restituciones, y renunciaciones hechas por la Corona de España en el Tratado Preliminar de Límites de primero de octubre de mil setecientos setenta y siete cederia su Magestad Fidelísima, como de hecho ha cedido y cede, por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, á su Magestad Católica, y los suyos en la Corona de España, la isla de Annobon, en la costa de Africa, con todos los derechos, posesiones, y acciones que tiene á la misma isla, paraque desde luego pertenezca á los dominios Españoles del propio modo que hasta ahora ha pertenecido á los de la Corona de Portugal; y asimismo todo el derecho y accion que tiene ó puede tener á la isla de Fernando del Pó, en el golfo

[263]

de Guinéa, para que los vasallos de la Corona de España se puedan establecer en ella, y negociar en los puertos y costas opuestas á la dicha isla, como son los puertos del río Gaboon, de los Camarones, de Santo Domingo, de Cabofermoso, y otros de aquel distrito, sin que por eso se impida ó estorbe el comercio de los vasallos de Portugal; particularmente de los de las islas del Príncipe y de Santo Tomé, que al presente van, y que en lo futuro fueren á negociar en dicha costa y puertos, comportándose en ellos los vasallos españoles y portugueses con la mas perfecta harmonía, sin que por algun motivo ó pretexto se perjudiquen ó estorben unos á otros.

ARTICULO XIV.

Todas las embarcaciones españolas, sean de guerra, ó del comercio de dicha Nacion, que hicieren escala por las islas del Príncipe y de Santo Tomé, pertenecientes á la Corona de Portugal, para refrescar sus tripulaciones, ó proveerse de víveres ú otros efectos necesarios, serán recibidas y tratadas en las dichas islas como la Nacion mas favorecida: y lo mismo se practicará con las embarcaciones portuguesas de guerra ó de comercio que fueren á la isla de Annobon, ó á la de Fernando del Pó, pertenecientes á su Magestad Católica.

ARTICULO XV.

Además de los auxilios que recíprocamente se habrán de dar las dos Naciones española y portuguesa en dichas islas de Annobon y Fernando del Pó, y en las de Santo Tomé y del Príncipe, se han convenido sus Magestades Católica y Fidelísima en que en las mismas pueda haber entre los súbditos de ambos Soberanos un tráfico y comercio franco y libre de Negros; y en caso de traerlos la Nacion portuguesa á las referidas islas de Annobon y de Fernando del Pó, serán comprados y pagados pronta y exáctamente, con tal que los precios sean convencionales y proporcionados á la calidad de los Esclavos, y sin exceso á los que acostumbren suministrar ó suministraren otras Naciones en iguales ventas y parages.

[264]

ARTICULO XVI.

Igualmente ofrece su Magestad Católica que el consumo de tabaco de hoja que hiciere para dicho comercio en las referidas islas, y costas inmediatas de Africa, será, por espacio de quatro años, del que producen los dominios del Brasil; á cuyo fin se arreglará contrata formal con la persona ó personas que destináre la Corte de Lisbóa, en la que se especificarán las cantidades de tabaco, precios y demás circunstancias que correspondan á este punto: y, pasados dichos quatro años, con mayor conocimiento se podrá tratar de prorrogar, ó no, el contrato que desde luego se hiciese, y de ampliar, modificar, ó aclarar sus condiciones.

ARTICULO XVII.

Pudiendo los Artículos de este Tratado, ó algunos de ellos, ser adaptables á otras Potencias que los dos Altos Contrayentes tengan por conveniente convidar á su accesion, se reservan sus Magestades Católica y Fidelísima ponerse de acuerdo sobre este punto, y arreglar en todas sus partes el modo de ejecutarlo con respecto al interes recíproco de las dos Coronas, y de aquella, ó aquellas que hubieren de ser convidadas y desearan acceder.

ARTICULO XVIII.

Ambos Príncipes Contrayentes cuidarán de publicar en sus Dominios, y hacer saber á todos sus vasallos los pactos y obligaciones de este Tratado, encargando la mayor exâctitud en su observancia y execucion, y haciendo castigar rigurosamente á los contraventores.

ARTICULO XIX.

El presente Tratado se ratificará en el preciso término de quince dias despues de firmado, ó antes si fuere posible.

En fé de lo qual, nosotros los infrascritos Ministros Ple-

[265]

nipotenciarios firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos Amos, y en virtud de las plenipotencias con que para ello nos autorizaron, el presente Tratado, y le hicimos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecho en el Real Sitio del Pardo á once de marzo de mil setecientos sesenta y ocho. = (L. S.) *El Conde de Floridablanca.* = (L. S.) *D. Francisco Inocencio de Souza Coutinho.*

POR tanto, habiendo visto y exâminado el referido Tratado de Neutralidad, Garantía, y Comercio, en que se revalidan y explican los demás Tratados precedentes que subsistian entre España y Portugal, he venido en aprobarle y ratificarle, como en virtud de la presente le apruebo y ratifico en la mejor y mas ámplia forma que puedo, prometiendo en fé y palabra real cumplir enteramente todo lo que contiene. Y para mayor firmeza de lo qual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de las Indias, en el Pardo á veinte y quatro de marzo de mil setecientos setenta y ocho. = (L. S.) YO EL REY. = *Joseph de Galvez.*

ARTICULOS
DE PAZ Y COMERCIO,
AJUSTADOS

entre el Rey Católico y la Puerta Otomana; y ratificados por su Magestad en Madrid á veinte y quatro de diciembre de mil setecientos ochenta y dos.



*ARTICULOS DE PAZ Y COMERCIO,
ajustados entre el Rey Católico y la Puerta Otomana; y
ratificados por su Magestad en Madrid á veinte y qua-
tro de diciembre de mil setecientos
ochenta y dos.*

EN EL NOMBRE DE DIOS, &c.

ARTICULO I.

ENTRE la Monarquía de España y el Imperio Otomano queda, mediante la voluntad de Dios, establecida la Paz desde el día en que llegare la ratificación, en la forma y norma que la gozan las otras Potencias amigas; de modo que entre las provincias y estados de Tierra-Firme situados en qualquier parte de España, las islas adyacentes, los castillos, &c. como tambien todos los súbditos, dominios, y provincias que posee esta Monarquía, y con el tiempo pudiere adquirir y unirlos á ella, y entre los súbditos habitantes de los dominios y provincias, tierras, é islas sujetas al Imperio Otomano, se guardará esta Paz por mar y por tierra, y será lícito el comercio recíproco, traficando con la misma libertad y del propio modo que comercian y trafican todas las otras Potencias amigas, comprando y vendiendo sus mercancías, reparando sus naves de los daños que hubieren recibido por las borrascas, ó por qualquiera otro accidente, y comprando lo que necesiten para su reparo y sustento.

ARTICULO II.

Las naves y súbditos de su Magestad Católica pagarán en todos los puertos y Aduanas del Imperio Otomano tres por ciento de Aduana por los efectos y géneros que desembarcaren, y qualquiera otro derecho que pagan las otras Potencias amigas: y recíprocamente los súbditos y naves de la Sublime Puerta Otomana pagarán en los dominios de su Magestad Católica los mismos derechos que pagan las Potencias amigas.

[270]

ARTICULO III.

Podrá su Magestad Católica por medio de su Ministro que resida en Constantinopla establecer Cónsules en todos los puertos y lugares marítimos del dominio otomano donde conengan, y mudarlos estableciendo otros en su lugar. Se concederán á dicho Ministro, segun su carácter, todos los Firmanes (1) y Barates (2), y á los Cónsules, Intérpretes, y dependientes los mismos privilegios que gozan los Ministros, Cónsules, Intérpretes, y criados de las otras Potencias amigas.

ARTICULO IV.

En el ejercicio de la religion, y en la peregrinacion de Jerusalén y otros lugares serán tratados los súbditos de su Magestad Católica del mismo modo que los de las Potencias amigas; y en ningun parage del Imperio Otomano en que llegue á morir un negociante, ú otro súbdito de su Magestad Católica, ó qualquiera otra persona que esté baxo su proteccion, estarán sus bienes sujetos al Fisco; ni nadie, con pretexto de que tales bienes han quedado sin dueño, podrá apropiárselos, ni inxerirse en ellos, sino que deberán ponerse á disposicion del Ministro de su Magestad Católica, ó de los Cónsules, que cuidarán de pasarlos á poder de las personas á quienes pertenezcan segun el testamento del difunto: y si éste hubiese muerto abintestato, se entregarán tambien al Ministro, ó Cónsul de su Magestad Católica, ó á algun socio del difunto que residiese en el mismo parage; y, en su defecto, deberá el Juez del pueblo, vulgarmente llamado Cadí, hacer el inventario de los efectos y bienes que quedaren, y depositarlos en parage seguro para conservarlos y entregarlos íntegramente á la persona que mandase el Ministro de su Magestad Católica, sin que por ello pueda pretender se le pague lo que se llama

(1) *Firman* ó *Ferman*. Decreto, Despacho, ó Mandamiento del Sultan.

(2) *Barat*. Decreto que el Sultan franquéa á los Ministros extrangeros mediante el qual se subtrae en cierto modo del dominio del mismo Sultan qualquiera súbdito suyo, y goza mientras vive de la proteccion de aquel Ministro extrangero que se la concede.

[271]

Resmi-chismet (1): y lo mismo se practicará en los dominios de su Magestad Católica á favor de los súbditos y mercantes del Imperio Otomano.

ARTICULO V.

No podrá ventilarse, ni sentenciarse en ningun pueblo de las Provincias Otomanas causa alguna en que sean demandados los Cónsules, ó Intérpretes de su Magestad Católica, si excediese de la suma de quatro mil aspros (2), y las que ocurriesen se reservarán al juicio de la Sublime Puerta. En el caso que los comerciantes y vasallos de la Sublime Puerta moviesen algun pleyto á los comerciantes, ú otros vasallos de su Magestad Católica, ó á los que se hallaren baxo su protección, por venta, compra, ó negociacion de mercancías, ó por otra qualquier causa, no podrá sentenciarle el Juez del pueblo, ni admitir la demanda, si no se hallase presente algun Dragoman de los últimos, ni tampoco los molestará sino quando la deuda, ó fianzas sobre que fueren demandados estuviesen bien probadas. Originándose altercacion entre los comerciantes vasallos de su Magestad Católica, se exâminará y terminará por sus Cónsules é Intérpretes segun sus propias leyes y constituciones; y se procederá de la misma suerte con los súbditos y mercantes del Imperio Otomano que se hallaren en los dominios de su Magestad Católica.

ARTICULO VI.

Los Gobernadores y demás Ministros del Imperio Otomano no podrán hacer encarcelar á súbdito alguno de su Magestad Católica, ni molestarle sin razon: y si algun súbdito de su Magestad Católica fuese preso, á la primera instancia de su Ministro, ó Cónsules, les será entregado paraque dispongan su castigo segun lo mereciere.

- (1) *Resmi-chismet.* Ley, ó Decreto Real de particion de bienes.
 (2) *Aspro.* Moneda de plata que vale diez maravedises.

[272]

ARTICULO VII.

Será lícito á la Sublime Puerta Otomana para la tranquilidad y seguridad de sus súbditos y mercantes establecer en los dominios de su Magestad Católica un Procurador, vulgarmente llamado Shegbender, que resida en la ciudad de Alicante; y los mencionados súbditos de la Sublime Puerta serán respetados y privilegiados de la misma manera que lo serán los de su Magestad Católica en el Imperio Otomano.

ARTICULO VIII.

Los náuticos y demás gente experta en el arte de navegar de ambas Partes deberán dar auxilio á las naves que naufragasen en los puertos ó costas de ambas Potencias Contrayentes; y todas las naves, mercancías, y qualquiera otra cosa que se libertare del naufragio se entregarán á disposicion del Cónsul mas inmediato paraque pueda dar cuenta al propietario.

ARTICULO IX.

No podrá violentarse á las naves de las dos Potencias al transporte de tropas, artillería, ó qualquiera otro servicio.

ARTICULO X.

Las naves del Imperio Otomano serán recibidas en los dominios de su Magestad Católica y tratadas de la misma manera que se admiten las de las otras Potencias amigas que llegan del Imperio, haciendo la quarentena ordinaria.

ARTICULO XI.

Siempre que los buques de guerra de su Magestad Católica se encuentren con los buques de guerra de la Sublime Puerta Otomana, y, enarbolando su bandera, los saludasen en señal de amistad, corresponderán igualmente los de la Sublime Puerta. Asimismo los navíos mercantes de ambas Po-

[273]

tencias, poniendo cada uno su bandera, se tratarán amistosamente: y encontrándose los navíos de guerra de una y otra Potencia con las embarcaciones mercantes, se dexarán mutuamente proseguir su viage sin molestia, y antes bien se ayudarán según la urgencia. Si fuese necesario comunicarse, la nave de guerra enviará su bote con dos personas, además de los marineros necesarios, las quales, despues de examinar la patente y pasaporte, y hallarlos válidos, se deberán volver sin dilacion á bordo. Para que se puedan reconocer las banderas y patentes de las naves se deberá exhibir por ambas partes una cópia sellada de la patente y figura de la bandera.

LIBRERIA
ARTICULO XII.

Si algun súbdito ó dependiente de su Magestad Católica pasase á la religion mahometana, y en presencia de alguno de los Cónsules ó Dragomanes declarase ser mahometano, no por eso se le libertará de pagar sus deudas; y si además de sus propias mercancías se le probase tener algunas pertenecientes á otros, deberán entregarse al Ministro ó Cónsul de su Magestad Católica, para que estos las restituyan despues á sus dueños.

ARTICULO XIII.

A los negociantes, súbditos, y protegidos de su Magestad Católica que se encontrasen en los buques corsarios enemigos de la Sublime Puerta, pero que no estuviesen matriculados con ellos para cometer hostilidades, no se molestará ni causará perjuicio alguno en sus personas, ni en sus bienes. Qualquiera nave que con bandera y pasaporte de su Magestad Católica fuese apresada por corsarios del Imperio Otomano, se restituirá inmediatamente, dexando libres á los mercaderes, súbditos, y protegidos de su Magestad Católica, como los efectos que llevase á su bordo: y si la nave fuese apresada por enemigos de las dos Potencias, en corroboracion de la amistad establecida, y en el grado posible, se deberá procurar por ambas recuperarla y restituirla á su dueño.



[274]

ARTICULO XIV.

Los esclavos de una y otra parte que se hallaren en los respectivos dominios de su Magestad Católica y de la Puerta Otomana serán cangeados, ó rescatados á sumas moderadas por los respectivos comisionados que se nombrarán á este efecto, y en el ínterin que se cangeen, ó rescaten, se providenciará por ambas partes que los propietarios los traten con humanidad y caridad.

ARTICULO XV.

Si alguno de los súbditos de su Magestad Católica fuese aprehendido en contrabando, no podrá ser castigado baxo pretexto alguno, sino de la misma manera con que se castiga á los súbditos de las otras Potencias amigas. Los negociantes y mercaderes súbditos de su Magestad Católica se podrán valer de las personas que gusten, de qualquier religion que sean, para corredores en sus negociaciones de cambios, ó mercancías, sin que nadie pretenda ni pueda estorbarlo, y quien lo intentase será castigado severamente. Las naves españolas que pasen á las escalas; puertos, dardanelos, &c. del Imperio Otomano no estarán sujetas á otro registro ó visita que á la que lo estan las de las Potencias amigas.

ARTICULO XVI.

No permitirá su Magestad Católica que las naves del Imperio Otomano que se hallaren á la vista de las costas españolas sean perseguidas ni molestadas; ni las naves del Imperio Otomano molestarán á igual distancia á las naves de los amigos de su Magestad Católica. De este Artículo se dará parte á los amigos de su Magestad Católica, y si declarasen estar conformes, se avisará á la Sublime Puerta para su gobierno.

[275]

ARTICULO XVII.

Se mandará y darán órdenes rigurosas paraque ningun súbdito de la Sublime Puerta Otomana, especialmente los Dulciñotas, y los que estan en Albania haciendo el corso, ni otra gente semejante, cometa hostilidad alguna contra las naves y barcos españoles, y paraque quando lleguen estos buques á sus costas sean recibidos amistosamente, prestándoles la ayuda que se acostumbra á las naves y barcos de las otras Potencias. A dichas Naciones será lícito el tráfico con los habitantes y estados de su Magestad Católica con libertad de ir y venir, y comerciar en los términos regulares, segun se previene en este Tratado: y si alguno contraviniese á lo que en él se estipula, será castigado, y se dispondrá que se resarzan todos los daños y perjuicios que causare, en la conformidad y segun se concede á las otras Naciones amigas; pudiendo tambien los buques de ambas Potencias, sin faltar á estas capitulaciones, rechazar con la fuerza y castigar qualquier insulto que mutuamente cometieren. La Sublime Puerta Otomana participará á las Regencias Berberiscas de Argel, Túnez, y Trípoli la presente Paz felizmente concluida entre la Corte de España y la Sublime Puerta; y como está en arbitrio de dichas Regencias el hacerla tambien por su parte, si la hiciesen separadamente con la citada Corte, la Sublime Puerta lo mirará con gusto y lo aprobará, acreditándolo desde luego con recomendar á las Regencias eficazmente la amistad de la España, y con exhortarlas á la Paz por medio de tres Firmanes Imperiales, los quales se expedirán y entregarán al Ministro de su Magestad Católica siempre que los pida, uno para cada Regencia.

ARTICULO XVIII.

No se permitirá en los respectivos puertos, ó escalas de la Monarquía Española y del Imperio Otomano que ningun enemigo de la una ó de la otra Potencia arme naves en guerra, ni tampoco que las que llegaren con bandera enemiga molesten á las respectivas naves de ambas Potencias Contrayen-

[276]

tes; antes bien se las dará todo socorro, y no se permitirá que salga la nave de guerra del puerto hasta pasadas las veinte y quatro horas de la salida de la nave de ambas Partes; pero si por estratagemas del enemigo llegase alguna nave suya solapada, y molestase á las otras sin poder ser socorridas, no se culpará de este atentado á la Potencia en cuyo puerto hubiere sucedido. Tampoco será lícito á ningun buque de una ni otra Potencia llevar patente ó bandera enemiga; y si fuese apresado con ella, se ahorcará de una antena á su Comandante para escarmiento de los demás, teniéndose por de buena presa el buque y su cargamento, y quedando la tripulacion esclava del apresador. Por el mismo principio ninguna de las Potencias Contrayentes podrá conceder su patente ó bandera sino á sus propios súbditos establecidos en sus dominios.

ARTICULO XIX.

Será lícito á los Ministros ó Cónsules de su Magestad Católica exígir (como lo exígen los de las otras Potencias amigas) de qualquier súbdito de su Soberano el derecho ordinario de Consulado por todas aquellas mercaderías que pagan Aduana, y que vengan con bandera de su Nacion; y no se impedirá que las naves de la misma carguen todo género de mercancías, excepto pólvora, armas, ú otro prohibido.

ARTICULO XX.

En las compras y ventas de mercancías que hagan los súbditos y protegidos de su Magestad Católica usarán de la misma especie de moneda que los negociantes y protegidos de las otras Potencias amigas; no se les obligará á que hagan sus pagos en otra distinta; y de la que introduxesen solo pagarán el derecho acostumbrado.

ARTICULO XXI.

A ninguna nave que esté pronta á partir se detendrá por litigio, ó controversia que se suscite; antes bien se determinará y decidirá sin dilacion por medio del Cónsul. Ni esta-

[277]

rán súbditos los súbditos de su Magestad Católica, sean solteros ó casados, á pagar el tributo de Jarach (1), ni otro alguno. Tampoco se molestará á ninguno de los súbditos de su Magestad Católica que viva regularmente, por algun lance de muerte ó herida que ocurra, á menos que, segun las leyes, venga á probarse que es reo de aquel delito. Finalmente se practicará con los súbditos de su Magestad Católica en todos los casos expresos, ó no expresos, en el presente Tratado, todo lo que se practica á favor de las otras Potencias amigas: y si se juzgase á propósito por ambas partes Contrayentes añadir á estos Artículos establecidos otros que estimasen útiles y necesarios, podrán proponerlos y tratarlos; y puestos en orden, añadirlos al fin del presente Tratado.

El presente Tratado se ratificará en el término de ocho meses, ó antes si pudiere ser, y hasta entonces no se pretenderá indemnizacion de presas que los súbditos de ambas Potencias hubiesen hecho unos de otros.

Y por fin no rehusará su Magestad Católica pasar oficios amistosos para evitar el curso de los Malteses, Romanos, y Genoveses en el Archipiélago, avisando á la Sublime Puerta sus resultas. En Constantinopla á catorce de setiembre de mil setecientos ochenta y dos. = (L. S.) *D. Juan de Boulogny, Plenipotenciario de su Magestad Católica.* = (L. S.) *El Haggi Seid Muhamed, Gran Visir.*

*COPIA DE INSTRUMENTO AUTENTICO
de la Publicacion de la Paz entre esta Corona y el
Imperio Otomano.*

EN la villa de Madrid á catorce dias del mes de noviembre, año de mil setecientos ochenta y tres. Habiéndose juntado como á las dos de la tarde de este dia, en la posada del Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, Decano Gobernador interino del Consejo, los Licenciados Don Mariano Colon de Larreátegui, Caballero de la Real distinguida Orden Española de Carlos III, D. Luis Alvarez de Mendieta, D. Joseph

(1) *Jarach.* Tributo anual que pagan todos los súbditos del Sultan llamados Rayas, que no profesan la ley de Mahoma.

[278]

Antonio de Burgos, D. Juan Mariño de la Barrera, D. Francisco Perez Mesía, y D. Ramon de Hevia y Miranda, todos Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad; D. Ramon Zazo y Ortega, D. Julian Joseph Brochero, D. Gabriel Ortiz, y D. Juan Felix Rújula, Reyes de Armas; y nosotros Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de su Magestad, su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, y D. Bartolomé Muñoz de Torres; tambien Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, del mismo Consejo: entregó su Ilustrísima á mí el referido D. Pedro Escolano de Arrieta un pliego de papel, rubricado de su mano, en que se contiene la orden de su Magestad para la publicacion del Tratado de Paz y Comercio entre esta Corona y el Imperio Otomano, paraque le entregase al Rey de Armas mas antiguo, y le leyese al pueblo, cuyo tenor dice asi:

PUBLICACION.

Oíd, oíd, oíd: como de parte del Rey nuestro Señor se hace saber á todos, que el deseo que ha tenido siempre su Magestad de procurar á sus amados vasallos todas las felicidades, ventajas, y conveniencias posibles le hicieron mirar como importantes y necesarias á la seguridad de sus personas en los payses de la dominacion Mahometana, al exercicio y propagacion de la Religion Católica en ellos, y á la extension del comercio, la libre navegacion del Mediterraneo y la facilidad de traficar, como otras Naciones, en el Archipiélago y costas de Levante; que con este intento se ha mantenido y permanece en el dia entre esta Corona y la del Rey de Marruécos una perfecta amistad, y por la misma causa, entre otras, dispuso su Magestad que una de las conquistas que hiciesen las armas españolas durante la guerra que felizmente se ha terminado, fuese la de la isla de Menorca para quitar á los corsarios Berberiscos el abrigo de sus puertos. Pero no siendo suficientes estas medidas para llenar el objeto de la absoluta seguridad de los mares de Levante, estando expuestos todavia los amados vasallos de su Magestad á la dura esclavitud de los Turcos, y viviendo con el desconsuelo de no poder mantener sin muchos riesgos é inquietudes los Santos Lugares en que tuvo su

[279]

cuna nuestra santa Religion, y en que todavia se conservan los monumentos mas preciosos de ella; resolvió su Magestad se entablase una negociacion directa con la Corte de Constantinopla para establecer con los dominios Turcos la Paz de que esta Monarquía habia carecido por espacio de tantos años; y con efecto, á honra y gloria de Dios nuestro Señor, y para bien y reposo de la christiandad, venciendo las dificultades que se presentaron en el curso de esta negociacion; se firmó el dia catorce de setiembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y dos con el Gran Visir, en virtud de sus respectivos plenos poderes, un Tratado de Paz y Comercio entre las dos Potencias, el qual se ratificó por su Magestad en veinte y quatro de diciembre del propio año, y por la Puerta Otomana en veinte y quatro de abril del presente, canjeándose en el mismo las dos ratificaciones, habiéndose aprovechado el tiempo que ha mediado desde el dia en que se ajustó la Paz hasta ahora en tratar de varios puntos favorables á los Santos Lugares, á los Católicos existentes en los dominios Otomanos, y al exercicio y propagacion de la fé Católica en ellos, y que por fin ha llegado en este mes á esta Corte la ratificacion de la Puerta: y en consecuencia de todo se halla su Magestad en paz, y lo están todos sus súbditos, vasallos y dominios con el Imperio Otomano; y por medio de esta paz, union y amistad, su Magestad y el Gran Señor, sus herederos y sucesores, reynos, súbditos, y vasallos gozarán de todo lo convenido en este Tratado: y se manda de parte de su Magestad á todos sus súbditos y vasallos que de aquí adelante cumplan y observen la dicha Paz, inviolablemente sin contradiccion alguna, pena de ser castigados como quebrantadores de ella, sin remision, ó gracia. Y en execucion de la orden antecedente, salimos de la posada del dicho Ilustrísimo Señor Decano Gobernador interino del Consejo, yendo delante trompetas y timbales, siguiendo los Alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad, nosotros los infrascritos su Secretario y Escribano de Cámara, los Reyes de Armas, y Alcaldes, que van expresados: en cuya forma se fue á la Plaza del Real Palacio, y frente del balcon de su Magestad estaba formado para este efecto un tablado alfombrado, al que subieron los mencionados Alcaldes, Reyes de Armas, y no-

[280]

sotros; y estando en él, entregué yo el referido D. Pedro Escolano de Arrieta al Rey de Armas D. Ramon Zazo y Ortega, el papel, que como va dicho recibí de mano de su Ilustrísima, cuya cópia es la que queda incorporada: y habiéndole tomado, le leyó, y publicó en altas é inteligibles voces, habiéndose tocado al principio y fin de dicha publicacion las trompetas y timbales; desde cuyo sitio se pasó en la misma forma y acompañamiento á la Puerta de Guadaluara de esta Corte, donde está el tráfico y comercio, y se executó otra tal publicacion; y tambien con la misma solemnidad delante de la Iglesia Parroquial de Santa María de la Almudena de esta Villa, en dos tablados, que en estos parages estaban hechos, alfombrados, y con sus doseles, á este fin: á todo lo qual concurrió gran número de gente, de que certificamos, y lo firmamos, paraque asi conste, Madrid catorce de diciembre de mil setecientos ochenta y tres. = *D. Pedro Escolano de Arrieta.* = *D. Bartolomé Muñoz de Torres.*

T R A T A D O
D E F I N I T I V O D E P A Z ,
C O N C L U I D O

entre su Magestad Católica y su Magestad Británica: firmado en Versalles á tres de setiembre de mil setecientos ochenta y tres; y ratificado en San Ildefonso á doce del mismo mes y año.

C O N S U S A R T I C U L O S P R E L I M I N A R E S .

ARTICULOS PRELIMINARES
DE PAZ,

firmados en Versalles á veinte de enero de mil setecientos ochenta y tres.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD:

EL Rey de España y el Rey de la Gran Bretaña, animados de un mismo deseo de hacer que cesasen las calamidades de una guerra destructiva, y de restablecer entre sí la union y la buena inteligencia, tan necesarias para el bien de la humanidad en general, como para el de sus reynos, estados, y súbditos respectivos, han nombrado para este efecto, á saber; su Magestad Católica á Don Pedro Pablo Abarca de Boléa, Ximénez de Urrea, &c. Conde de Aranda y Castelflorido; Marqués de Torres, de Villanant, y Rupit; Vizconde de Rueda y Yoch; Baron de las Baronías de Gavin, Sieta-mo, Clamosa, Eripol, Trazmoz, la Mata de Castilviejo, Antillon, la Almolda, Cortes, Jorva, Rabullet, Orcau y Santa Coloma de Farnés; Señor de la Tenencia y Honor de

AU NOM DE LA TRES-SAINTE TRINITE.

LE Roi d'Espagne, et le Roi de la Grande Bretagne, animés d'un désir égal de faire cesser les calamités d'une guerre destructive, et de rétablir entre eux l'union, et la bonne intelligence aussi nécessaires pour le bien de l'humanité en général, que pour celui de leurs royaumes, états, et sujets respectifs, ont nommé à cet effet, savoir, de la part de S. M. le Roi d'Espagne D. Pierre Paul Abarca de Boléa, Ximenez d'Urrea &c. Comte d'Aranda et Castel Florido; Marquis de Torres, de Villanant, et Rupit; Vicomte de Rueda et Yoch; Baron des Baronnies de Gavin, Sieta-mo, Clamosa, Eripol, Trazmoz, la Mata de Castilviejo, Antillon, l'Almolda, Cortes, Jorva, Saint Genis, Rabouillet, Orcau, et Sainte Coloma de Farnés; Seigneur de la Tenence et Honneur d'Alcala-

[284]

Alcalaten, Valle de Rodellar, Castillos y Villas de Maella, Mesones, Tiurana y Villaplana, Taradell y Villadrau, &c. Ricohombre por naturaleza en Aragon, Grande de España de primera Clase, Caballero del Insigne Orden del Tison de Oro, y del de Sancti-Spiritus, Gentilhombre de Cámara de su Magestad con exercicio, Capitan General de los Reales Exércitos, y su Embaxador cerca del Rey Christianísimo; y su Magestad Británica á Don Alleyne Fitz-Herbert, Ministro Plenipotenciario de la expresada Magestad: los quales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes en debida forma, han convenido en los siguientes Artículos Preliminares.

ARTÍCULO I.

Luego que se hayan firmado y ratificado los Preliminares se restablecerá una amistad sincera entre su Magestad Católica y su Magestad Británica, sus reynos, estados y vasallos, por mar y por tierra, en todas las partes del mundo: se enviarán órdenes á los exércitos y esquadras, como tambien á los vasallos de las dos Potencias, paraque cese toda

ten, Vallée de Rodellar, Chateaux et Bourgs de Maella, Messones, Tiurana, et Villaplana, Taradell, et Villadrau &c. Richehomme par naissance en Aragon; Grand de Espagne de la première classe; Chevalier del'Ordre de la Toison d'Or, et de celui du Saint Esprit; Gentilhomme de la Chambre du Roi en exercice; Capitain Général de ses Armées; et son Ambassadeur auprès du Roi très Chrétien; et de la part de S. M. le Roi de la Grande Bretagne le Sieur Alleyne Fitz-Herbert, Ministre Plénipotentiaire de sa dite Majesté. Lesquels, après s'être dûment communiqué leurs pleins pouvoirs en bonne forme, sont convenus des Articles Préliminaires suivans.

ARTICLE I.

Aussitôt que les Préliminaires seront signés et ratifiés, l'amitié sincère sera rétablie entre S. M. Britannique, et S. M. Catholique, leurs royaumes, états, et sujets, par mer et par terre dans toutes les parties du monde: il sera envoyé des ordres aux armées et escadres, ainsi qu'aux sujets des deux Puissances, de cesser toute hostilité, et de vi-

[285]

hostilidad, y vivan en la más perfecta union, olvidando lo pasado, para lo que les dan sus Soberanos orden y exemplo: y para execucion de este Artículo se expedirán por ambas partes pasaportes de mar á los navíos que se despacharán para llevar la noticia á las posesiones de dichas Potencias.

ARTÍCULO II.

Su Magestad Católica conservará la Isla de Menorca.

ARTÍCULO III.

Su Magestad Británica cederá á su Magestad Católica la Florida Oriental; y su Magestad Católica conservará la Florida Occidental; bien entendido, que se concederá á los súbditos de S. M. Británica que estan establecidos, tanto en la Isla de Menorca, como en las dos Floridas, el término de 18 meses, que se contarán desde el día de la ratificacion del Tratado Definitivo, para vender sus bienes, cobrar sus créditos, y transportar sus efectos y personas, sin que sean molestados por motivo de religion, ó baxo qualquiera otro pretexto, exceptuando el de deudas, ó causas criminales: y

vre dans la plus parfaite union, en oubliant le passé, dont leurs Souverains leur donnent l'ordre et l'exemple: et pour l'execution de cet Article il sera donne de part et d'autre des passeports de mer aux vaisseaux qui seront expédiés pour en porter la nouvelle dans les possessions des dites Puissances.

ARTICLE II.

S. M. Catholique conservera l'Isle de Minorque.

ARTICLE III.

Sa Majesté Britannique cédera à S. M. Catholique la Floride Orientale; et sa dite Majesté Catholique conservera la Floride Occidentale; bien entendu, que le terme de dix huit mois à compter du jour de la ratification du Traité Definitif sera accordé aux sujets de S. M. Britannique qui sont établis tant dans l'Isle de Minorque, que dans les deux Florides, pour vendre leurs biens, recouvrer leurs dettes, et transporter leurs effets; ainsi que leurs personnes, sans être gênés à cause de leur religion, ou pour quelque autre prétexte que ce puisse être hors celui de dettes, ou de procès

[286]

S. M. Británica tendrá la facultad de hacer transportar de la Florida Oriental todos los efectos que puedan pertenecerle, sea artillería, ó qualesquiera otros.

criminels: et S. M. Britannique aura la faculté de faire transporter de la Floride Orientale tous les effets qui peuvent lui appartenir, soit artillerie, ou autres.

ARTÍCULO IV.

ARTICLE IV.

Su Magestad Católica no permitirá en lo venidero que los súbditos de su Magestad Británica sean inquietados ó molestados baxo ningun pretexto en su ocupacion de cortar, cargar y transportar el palo de tinte, ó de Campeche, en un distrito cuyos límites se fixarán: y para este efecto podrán fabricar sin impedimento, y ocupar sin interrupcion, las casas y los almacenes que fueren necesarios para ellos, para sus familias, y para sus efectos, en el parage que se concertará, ya sea por el Tratado Definitivo, ó ya seis meses despues del cange de las ratificaciones: y su Magestad Católica les asegura por este Artículo el entero goce de lo que queda arriba estipulado: bien entendido, que éstas estipulaciones no se considerarán como derogatorias en nada del derecho de su Soberanía.

Sa Majesté Catholique ne permettra point à l'avenir que les sujets de S. M. Britannique, ou leurs ouvriers soient inquietés, ou molestés, sous aucun prétexte que ce soit, dans leur occupation de couper, charger et transporter le bois de teinture, ou de Campeche, dans un district dont on fixera les limites: et pour cet effet ils pourront bâtir sans empêchement, et occuper sans interruption les maisons et les magazins qui seront nécessaires pour eux, pour leurs familles, et pour leurs effets, dans un endroit dont on conviendra, soit dans le Traité Définitif, ou dans six mois après l'échange des ratifications: et sa dite Majesté Catholique leur assure par cet Article l'entiere jouissance de ce qui est stipulé au dessus: bien entendu, que ces stipulations ne seront censées déroger en rien aux droits de sa Souveraineté.

[287]

ARTÍCULO V.

Su Magestad Católica restituirá á la Gran Bretaña las islas de Providencia y de Bahama, sin excepcion, en el mismo estado en que se hallaban quando las conquistaron las armas del Rey de España.

ARTÍCULO VI.

Todos los paises y territorios que pueden haber sido conquistados, ó podrán serlo en qualquiera parte del mundo por las armas de su Magestad Católica, ó por las de su Magestad Británica, y que no sean comprendidos en los presentes Artículos, se restituirán sin dificultad, y sin exígir indemnizaciones.

ARTÍCULO VII.

Se renovarán y confirmarán por el Tratado Definitivo todos aquellos que han subsistido hasta ahora entre las dos Altas Partes Contratantes, y que no se derogaren, sea por dicho Tratado, sea por el presente Tratado Preliminar: y las dos Cortes nombrarán Comisarios para trabajar sobre el estado del comercio entre las dos Nacio-

ARTICLE V.

Sa Majesté Catholique restituera à la Grande Bretagne les isles de Providence et de Bahama, sans exception, dans le même état. où elles étoient quand elles on éé conquises par les armes du Roi d'Espagne.

ARTICLE VI.

Tous les pays et territoires qui pourroient avoir été conquis, ou, pourroient l'être dans quelque partie du monde que ce soit, par les armes de S. M. Catholique et par celles de S. M. Britannique, et qui ne sont point compris dans les présents Articles, seront rendus sans difficulté, et sans exiger des compensations.

ARTICLE VII.

On renouvelera et on confirmera par le Traité Définitif tous ceux qui ont subsisté jusqu'à présent entre les deux Hautes Parties Contractantes, et auxquels il n'aura pas été derogé, soit par le dit Traité, soit par le présent Traité Préliminaire: et les deux Cours nommeront des Commissaires pour travailler sur l'

[288]

nes, á fin de convenir en nuevos reglamiéentos de comercio sobre el fundamento de la reciprocidad; y de la mútua conveniencia: y dichas dos Cortes fixarán amistosamente entre sí un término competente para la duracion de este trabajo.

ARTÍCULO VIII.

Siendo necesario señalar una época fixa para las restituciones y evacuaciones que haya que hacer por cada una de las Altas Partes Contratantes, se ha convenido en que el Rey de la Gran Bretaña hará evacuar la Florida Oriental tres meses despues de la ratificación del Tratado Definitivo, ó antes, si pudiere ser. El Rey de la Gran Bretaña volverá á entrar igualmente en posesion de las islas de Bahama, sin excepcion, en el espacio de tres meses despues de la ratificación del Tratado Definitivo. En cuya consecuencia se enviarán las órdenes necesarias por cada una de las Altas Partes Contratantes con los pasaportes recíprocos para los navíos que las llevarán inmediatamente despues de la ratificación del Tratado Definitivo.

état de commerce entre les deux Nations, afin de convenir des nouveaux arrangements de commerce sur le fondement de la réprocité, et de la convénance mutuelle. Les dites deux Cours fixeront amiablement entre elles un terme compétent pour la durée de ce travail.

ARTICLE VIII.

Comme il est nécessaire d'assigner une époque fixe pour les restitutions et évacuations à faire par chacune des Hautes Parties Contractantes; il est convenu, que le Roi de la Grande Bretagne fera évacuer la Floride Orientale trois mois après la ratification du Traité Définitif, ou plutôt, si faire se peut. Le Roi de la Grande Bretagne rentrera également en possession des isles de Bahama, sans exception, dans l'espace de trois mois après la ratification du Traité Définitif. En conséquence de quoi les ordres nécessaires seront envoyés par chacune des Hautes Parties Contractantes, avec les passeports réciproques pour les vaisseaux qui les porteront immédiatement après la ratification du Traité Définitif.

[289]

ARTÍCULO IX.

Los prisioneros hechos respectivamente por las armas de S. M. Católica y de S. M. Británica por mar y por tierra serán, luego después de la ratificación del Tratado Definitivo, restituidos recíprocamente, y de buena fé, sin rescate, pagando las deudas que hubieren contraído durante su prision: y cada Corona pagará respectivamente lo que se hubiere anticipado para la subsistencia y manutención de los prisioneros por el Soberano del país en que hayan estado detenidos, conforme á los recibos y á los estados autorizados, y demás documentos auténticos que se presentarán por ambas partes.

ARTÍCULO X.

Para evitar todo motivo de quejas y de contestaciones que podrían resultar por causa de las presas que podrán hacerse en el mar después de firmados estos Artículos Preliminares; se ha convenido recíprocamente en que los navíos y efectos que se tomarán en la Mancha, ó en los mares del Norte, después de doce días contados desde la

ARTICLE IX.

Les prisonniers faits respectivement par les armes de S. M. Catholique; et S. M. Britannique par mer et par terre, seront, d'abord après la ratification du Traité Définitif, réciproquement, et de bonne foi rendus sans rançon, et en payant les dettes qu'ils auront contractées dans leurs captivité; et chaque Couronne soldera respectivement les avances qui auront été faites pour la subsistance et l'entretien de ses prisonniers par le Souverain du pays où ils auront été détenus, conformément aux regus, et aux états constatés, et autres titres authentiques qui seront fournis de part et d'autre.

ARTICLE X.

Pour prévenir tous les sujets de plaintes et de contestations qui pourroient naître à l'occasion des prises qui pourroient être faites en mer depuis la signature de ces Articles Preliminaires; on est convenu réciproquement; que les vaisseaux et effets qui pourroient être pris dans la Manche, ou dans les mers du Nord, après l'espace de douze jours, à comp-

DDDD

[290]

ratificación de los presentes Artículos Preliminares, se restituirán por ambas partes: que el término será de un mes desde la Mancha y los mares del Norte hasta las islas Canárias inclusive, sea en el Océano, ó en el Mediterráneo: de dos meses desde dichas islas Canárias hasta la línea equinoccial, ó el equador: y en fin de cinco meses en qualesquiera otros parages del mundo, sin ninguna excepcion, ni distincion mas particular de tiempo y de lugar.

ARTÍCULO XI.

Las ratificaciones de los presentes Artículos se expedirán en buena y debida forma, y se cangearán en el espacio de un mes, ó antes, si pudiere ser, contando desde el dia en que se firmen los presentes Artículos.

En fé de lo qual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Británica, en virtud de nuestros poderes respectivos, hemos ajustado y firmado estos presentes Artículos Preliminares, y hemos hecho poner en ellos los sellos de nuestras armas. Fecho en Versalles á 20 de enero de 1783. = (L. S.) *El Conde de Aranda.* = (L. S.) *Alleyne Fitz-Herbert.*

ter depuis la ratification des présents Articles Préliminaires, seront de part et d'autre restitués: que le terme sera d'un mois, depuis la Manche et les mers du Nord jusqu'aux isles Canaries inclusivement; soit dans l'Océan, soit dans le Méditerranée: de deux mois, depuis les dites isles Canaries jusqu'à la ligne équinoxiale, ou l'équateur: et enfin, de cinq mois dans tous les autres endroits du monde, sans aucune exception, ni autre distinction plus particulière de tems et de lieu.

ARTICLE XI.

Les ratifications des présents Articles seront expédiées en bonne et due forme, et échangées dans l'espace d'un mois; ou plutôt, si faire se peut, à compter du jour de la signature des présents Articles.

*En foi de quoi, Nous sous-signés Plénipotentiaires de S. M. Catholique et de S. M. Britannique, en vertu de nos pouvoirs respectifs, avons arrêté et signé ces présents Articles Préliminaires, et y avons fait apposer les cachets de nos armes. Fait à Versailles le vingt janvier mil sept cent quatre-vingt trois. = (L. S.) *Le Comte d'Aranda.* = (L. S.) *Alleyne Fitz-Herbert.**

[291]

*DECLARACION DEL
Ministro Plenipotenciario
de S. M. Británica.*

COMO las intenciones de todas las Potencias beligerantes, al tiempo de dar la mano á las negociaciones para la Paz, han sido siempre que fuese general: y como por consecuencia, los Artículos Preliminares entre S. M. Británica y la República de las Provincias Unidas de los Payses Baxos deberian haberse concertado y convenido al mismo tiempo que los de su dicha Magestad el Rey de la Gran Bretaña, S. M. el Rey de España, y S. M. el Rey de Francia: el infrascrito Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica declara, en nombre, y de orden expresa del Rey su Señor, que sin embargo de que las circunstancias momentáneas hayan embarazado el concertar desde ahora los Artículos Preliminares de la Paz entre la Gran Bretaña y la República, no se halla S. M. menos dispuesto á arreglarlos y convenirlos definitivamente lo mas presto que sea posible, y que entretanto, dicha República de las Provincias Unidas de los Payses Baxos, sus súbditos y sus posesiones, serán comprendidos en la suspension de ar-

*DECLARATION DU
Ministre Plénipotentiaire de
S. M. Britannique.*

COMME les intentions de toutes les Puissances belligerantes, en donnant les mains aux négociations pour la Paix, ont toujours été qu'elle fût générale: et comme par conséquent les Articles Préliminaires entre S. M. Britannique et la République des Provinces Unies des Pays Bas auroient dû être arrêtés et convenus en même tems que ceux entre sa dite Majesté le Roi de la Grande Bretagne, S. M. le Roi d'Espagne, et S. M. le Roi de France; le soussigné Ministre Plénipotentiaire de S. M. Britannique déclare, au nom et par ordre exprés du Roi son Maître, que les seules circonstances du moment ayant empêché d'arrêter dés-à-présent les Articles Préliminaires de la Paix entre la Grande Bretagne et la République, S. M. n'est pas moins disposée à les régler et à convenir définitivement aussitôt que possible; et qu'en attendant, la dite République des Provinces Unies des Pays Bas, ses sujets, et ses possessions seront compris dans la suspension d'armes qui doit être la suite de la ra-

[292]

mas, que debe ser consecuencia de la ratificación de los Artículos Preliminares concluidos y firmados este día entre la Gran Bretaña de una parte, y las Coronas de España y Francia de la otra: encargándose sus Magestades Católica y Cristianísima de procurar que los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Payses Bajos hagan igual declaración que afiance su consentimiento á la presente suspensión de armas, y asegure de la reciprocidad mas entera por su parte.

En fé de lo qual, Nos Ministro Plenipotenciario de su Magestad Británica, hemos firmado la presente Declaracion, y hemos puesto en ella el sello de nuestras armas, en Versalles á veinte de enero de mil setecientos ochenta y tres. = (L.S.) *Alleyne Fitz-Herbert.*

tification des Articles Préliminaires conclus et signés aujourd'hui entre la Grande Bretagne d'une part, et les Couronnes d'Espagne et de France de l'autre part: leurs MM. Catholique et très Chrétienne s'engageant à procurer pareille déclaration des Etats Généraux des Provinces Unies, des Pays Bas qui constata leur assentiment à la présente suspension d'armes, et renferme l'assurance de la réciprocité la plus entiere de leur part.

En foi de quoi, Nous Ministre Plénipotentiaire de sa Majesté Britannique, avons signé la présente Déclaration, et y avons apposé le cachet de nos armes, à Versailles le vingt janvier mil sept cent quatre-vingt trois. = (L.S.) Alleyne Fitz-Herbert.

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto se ha ajustado, concluido, y firmado en el Real Sitio de Versalles el día veinte del presente mes un ajuste de

[293]

Paz entre las Coronas de Francia é Inglaterra, y asimismo otro entre el Conde de Aranda mi Embaxador Extraordinario cerca del Rey Christianísimo, y Don Alleyne Fitz-Herbert, Ministro Plenipotenciario del Rey de la Gran Bretaña, nombrados de intento para este caso, cada uno de ellos en virtud de los plenos poderes de su respectivo Soberano, que recíprocamente se comunicaron, reducido á un instrumento en lèngua francesa, con su preámbulo, y once Artículos Preliminares, los quales han de servir de basa al Tratado Definitivo que despues se arreglará entre mi Corona, la de Francia, Inglaterra, y demás Potencias beligerantes: cuyo instrumento, con su traduccion castellana, es del tenor siguiente: *(aquí la cópia.)*

Por tanto, habiendo visto y reconocido atentamente los expresados Preliminares escritos en francés, he venido en aprobarlos y ratificarlos, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico, en la mejor y mas ámplia forma que puedo: prometiendo, en fé y palabra de Rey, cumplir exáctamente todo lo que va estipulado y me compete. En fé de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en el Pardo á treinta y uno de enero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = (L. S.) *Joseph Moñino.*

RATIFICACION DE S. M. BRITANICA.

Traducida del Latin.

JORGE TERCERO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, de Francia, y de Irlanda; Defensor de la Fé; Duque de Brunswick y de Luneburgo; Archîtesorero del Sacro Romano Imperio, y Príncipe Elector &c. A todos y á cada uno á quienes llegaren las presentes, salud. Habiendo sido servido el Divino Criador de procurar la paz y concordia por nuestros desvelos, y los del Serenísimo y muy poderoso Príncipe Carlos III, Rey Católico de España y de las Indias,

EEEE

[294]

nuestro buen hermano, para que se extinga felizmente la funestísima llama de la guerra que tanto tiempo ha ardido en diversas partes del orbe; y habiendo los Ministros Extraordinarios y Plenipotenciarios nombrados para tan saludable negocio por una y otra parte, y autorizados de poderes bastantes, concluido y firmado en Versalles el día veinte del corriente los Artículos Preliminares de la Paz y Amistad entre Nos y el dicho Rey Católico, cuya forma y tenor es el siguiente: *(aquí se inserta el original.)*

Por tanto, Nos, vistos y examinados los arriba insertos Artículos Preliminares, los hemos aprobado en todas y en cada una de sus cláusulas, y tenido por ratos, gratos, y firmes, como por las presentes los aprobamos, y tenemos por ratos, gratos, y firmes, por Nos, y nuestros herederos y sucesores: y ofreciendo, y prometiendo con palabra real que cumpliremos y observaremos sincera y fielmente todas y cada una de las cosas contenidas en los sobredichos Artículos; y que jamás permitiremos, en quanto esté de nuestra parte, que nadie las viole, y que se contravenga á ellas de ningun modo. Y para mayor fé y corroboracion de todo, hemos mandado sellar las presentes firmadas de nuestra real mano con el sello mayor de la Gran Bretaña. Dado en nuestro Palacio de San James el día veinte y cinco de enero, año de mil setecientos ochenta y tres, y de nuestro reynado el veinte y tres. = JORGE REY.


TRATADO DEFINITIVO DE PAZ,
firmado en Versalles á tres de setiembre de mil setecientos
ochenta y tres.

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA É INDIVIDUA TRINIDAD, PADRE, HIJO, Y ESPÍRITU SANTO: ASI SEA.

SEÁ notorio á todos aquellos á quienes pertenezca, ó pueda pertenecer en qualquiera manera. El Serenísimo y muy poderoso Príncipe D. Carlos III, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias &c. y el Serenísimo y muy poderoso Príncipe Jorge III, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Duque de Brunswick y de Luneburgo, Architesorero y Elector del Sacro Imperio Romano &c. deseando igualmente hacer que cesase la guerra que de muchos años á esta parte affligia á sus respectivos estados, aceptaron la oferta que SS. MM. el Emperador de Romanos, y la Emperatriz de todas las Rusias les hicieron de su interposicion y mediacion. Pero SS. MM. Católica y Británica, animados del mútuo deseo de acelerar el restablecimiento de la Paz, se comunicaron sus loables intenciones, y las bendixo el Cie-

AU NOM DE LA TRES-SAINTE ET INDIVISIBLE TRINITE, PERE, FILS, ET SAINT ESPRIT: AINSI SOIT-IL.

SOIT notoire à tous ceux qu'il appartiendra, ou peut appartenir en maniere quelconque. Le Sérénissime et très Puissant Prince Charles III, par la grâce de Dieu, Roi d'Espagne et des Indes &c. et le Sérénissime et très Puissant Prince George III, par la grâce de Dieu, Roi de la Grande Bretagne, Duc de Brunswick et de Lunebourg, Architresorier et Electeur du Saint Empire Romain &c. désirant également de faire cesser la guerre qui affligoit depuis plusieurs années leurs états respectifs avoient agréé l'offre qu'à leurs Majestés l'Empereur des Romains, et l'Empératrice de toutes les Russies leur avoient faite de leur entremise, et de leur médiation. Mais leurs Majestés Catholique et Britannique, animées du désir mutuel d'accélérer le rétablissement de la Paix, se sont communiqué leur louable inten-

[296]

lo de tal manera, que llegaron á sentar los fundamentos de la Paz firmando los Artículos Preliminares en Versalles á 20 de enero del presente año. SS. MM. los dichos Rey de España, y Rey de la Gran Bretaña, considerandose obligados á dar á SS. MM. Imperiales una prueba clara de su reconocimiento por la oferta generosa de su mediacion, acordaron convidarlas á concurrir á la consumacion de la grande y saludable obra de la Paz, tomando parte como mediadores en el Tratado Definitivo que se habia de concluir entre sus Magestades Católica y Británica. Habiendo las dichas Magestades Imperiales aceptado con gusto este convite, nombraron para representarlas, es á saber: su Magestad el Emperador de Romanos, al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Florimundo Conde de Mercy-Argenteau, Vizconde de Loo, Baron de Crichegnée, Caballero del Toison de Oro, Chambelan, Consejero de Estado íntimo actual de su Magestad Imperial y Real Apostólica, y su Embaxador cerca de su Magestad Christianísima: y su Magestad la Emperatriz de todas las Rusias, al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Príncipe Iwan Bariatinskoy, Teniente General de los

tion, et le ciel l'a tellement benie, qu'elles sont parvenues à poser les fondements de la Paix en signant des Articles Préliminaires à Versailles le 20 janvier de la présente année. Leurs dites Majestés le Roi d'Espagne, et le Roi de la-Grande-Bretagne, se faisant un devoir de donner à leurs Majestés Imperiales une marque éclatante de leur reconnaissance de l'offre généreuse de leur médiation, les ont invitées de concert à concourir à la consommation du grand et salutaire ouvrage de la Paix, en prenant part comme médiateurs au Traité Définitif à conclure entre leurs Majestés Catholique et Britannique. Leurs dites Majestés Imperiales ayant bien voulu agréer cette invitation, elles ont nommé pour les représenter, savoir: S. M. l'Empereur des Romains, le très Illustre et très Excellent Seigneur Florimont Comte de Mercy-Argenteau, Vicomte de Loo, Baron de Crichegnée, Chevalier de la Toison d'Or, Chambellan, Conseiller d'Etat intime actuel de S. M. Imperiale et Royale Apostolique, et son Ambassadeur auprès de S. M. très Chrétienne: et S. M. l'Impératrice de toutes les Russies, le très Illustre et

[297]

Exércitos de su Magestad Imperial de todas las Rúcias, Caballero de las Ordenes de Santa Ana, y de la Espada de Suecia, y su Ministro Plenipotenciario cerca de su Magestad Christianísima; y al Señor Arcadio de Markoff, Consejero de Estado de su Magestad Imperial de todas las Rúcias, y su Ministro Plenipotenciario cerca de su Magestad Christianísima. Y en consecuencia de esto, sus dichas Magestades el Rey de España, y el Rey de la Gran Bretaña han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios encargados de concluir y firmar el Tratado Definitivo de Paz, es á saber: el Rey de España al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Don Pedro Pablo Abarca de Boléa, Ximenez de Urrea, &c. Conde de Aranda y Castelflorido; Marqués de Torres, de Villanant, y Rupit; Vizconde de Rueda y Yoch; Baron de las Baronías de Gavin, Sietamo, Clamosa, Eripol, Trazmoz, la Mata de Castilviejo, Antillon, la Almolda, Cortes, Jórva, San Genis, Rabullet, Orcau y Santa Coloma de Farnés; Señor de la Tenencia y Honor de Alcala-ten, Valle de Rodellar, Castillos y Villas de Maella, Me-

très Excellent Seigneur Prince Iwan Bariatinskoy, Lieutenant Général des Armées de S. M. Imperiale de toutes les Russies; Chevalier des Ordres de Sainte Anne, et de l'Epée de Suede; et son Ministre Plénipotentiaire près S. M. très Chrétienne; et le Seigneur Arcadi de Markoff, Conseiller d'Etat de S. M. Imperiale de toutes les Russies, et son Ministre Plénipotentiaire près S. M. très Chrétienne. En conséquence, leurs dites Majestés le Roi d'Espagne, et le Roi de la Grande Bretagne ont nommé et constitué pour leurs Plénipotentiaires chargés de conclure et signer le Traité de Paix Définitif, savoir; le Roi d'Espagne, le très Illustre et très Excellent Seigneur Don Pierre Paul Abarca de Boléa, Ximenez d'Urrea &c. Comte d'Aranda et Castel Florido; Marquis de Torres, de Villanant, et Rupit; Vicomte de Rueda et Yoch; Baron des Baronnies de Gavin, Sietamo, Clamosa, Eripol, Trazmoz, la Mata de Castilviejo, Antillon, l'Almolda, Cortes, Jorva, Saint Genis, Rabouillet, Orcau, et Sainte Colomæ de Farnés; Seigneur de la Tenence et Honneur d'Alcalaten, Vallée de Rodellar, Chateaux et Bourgs de Maella;

FFFF

[298]

sones, Turana y Villaplana, Taradell y Villadrau, &c. Richehomme por naturaleza en Aragon, Grande de España de primera Clase, Caballero de las Insignes Ordenes del Toison de Oro, y del de Sancti-Spiritus; Gentilhombre de Cámara de su Magestad Católica con ejercicio, Capitan General de los Reales Exércitos; y su Embaxador cerca del Rey Christianísimo: y el Rey de la Gran Bretaña, al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Jorge Duque y Conde de Manchester, Vizconde de Mandeville, Baron de Kimbolton, Lord Lugarteniente y Custos Rotulorum del Condado de Hungtindon, Consejero privado actual de su Magestad Británica, y su Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de su Magestad Christianísima. Los quales, despues de haber cambiado sus plenos poderes respectivos, se han convenido en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO I.

Habrá una paz christiana, universal y perpétua, así por por mar como por tierra, y se restablecerá la amistad sincera y constante entre SS. MM. Católica y Británica, y entre sus

Messones, Turana, et Villaplana; Taradell, et Villadrau &c. Richehomme par naissance en Aragon; Grand de Espagne de la premiere classe; Chevalier del'Ordre de la Toison d'Or, et de celui du Saint Esprit; Gentilhomme de la Chambre de S. M. Catholique en exercice; Capitain Général de ses Armées; et son Ambassadeur auprès du Roi très Chrétien: et le Roi de la Grande Bretagne, le très Illustre et très Excellent Seigneur George Duc et Comte de Manchester, Vicomte de Mandeville, Baron de Kimbolton, Lord Lieutenant et Custos Rotulorum de la Comté de Hungtindon, Conseiller privé actuel de sa Majesté Britannique, et son Ambassadeur Extraordinaire et Plenipotentiaire près sa Majesté très Chrétienne. Les quels, après avoir échangé leur pleins pouvoirs respectifs, sont convenus des Articles suivants.

ARTICLE I.

Il y aura une paix chrétienne, universelle et perpétuelle tant par mer que par terre, et une amitié sincère et constante sera rétablie entre leurs Majestés Catholique et

[299]

herederos y sucesores, reynos, estados, provincias, payses, súbditos y vasallos, de qualquier calidad y condición que sean, sin excepción de lugares ni de personas; de suerte que las Altas Partes Contratantes pondrán la mayor atención en mantener entre sí mismas y los dichos sus estados y súbditos esta amistad y correspondencia recíproca, sin permitir que de ahora en adelante se cometa por una parte ni por otra algun género de hostilidad por mar ni por tierra, por qualquiera causa, ó baxo qualquier pretexto que pueda haber, y evitarán cuidadosamente todo lo que pueda alterar en lo venidero la union dichosamente restablecida; dedicandose, al contrario, á procurarse recíprocamente en todas ocasiones todo lo que pueda contribuir á su gloria, intereses y ventajas mútuas; sin dar socorro ni proteccion alguna, directa ó indirectamente, á los que quisieren causar algun perjuicio á la una, ó á la otra de las dichas Altas Partes Contratantes. Habrá un olvido y amnistía general de todo lo que ha podido haberse hecho ó cometido antes, ó desde el principio de la guerra que se acaba de finalizar.

Britannique, et entre leurs héritiers et successeurs, royaumes, états, provinces, pays, sujets et vassaux de quelque qualité et condition qu'ils soient, sans exception de lieux, ni de personnes; en sorte que les Hautes Parties Contractantes apporteront la plus grande attention à maintenir entre elles et leurs dits états et sujets, cette amitié et correspondance réciproque, sans permettre d'orenavant que de part, ni d'autre on commette aucunes sortes d'hostilités par mer, ou par terre, pour quelque cause, ou sous quelque prétexte que ce puisse être, et on évitera soigneusement tout ce qui pourroit altérer à l'avenir l'union heureusement rétablie, s'attachant au contraire à se procurer réciproquement en toute occasion tout ce qui pourroit contribuer à leur gloire, intérêt, et avantages mutuels; sans donner aucun secours ou protection directement, ou indirectement à ceux qui voudroient porter quelque préjudice à l'une, ou à l'autre des dites Hautes Parties Contractantes. Il y aura un oubli et amistie général de tout ce qui a pu être fait ou commis avant, ou depuis le commencement de la guerre qui vient de finir.

[300]

ARTÍCULO II.

Los Tratados de Westfalia de 1648, los de Madrid de 1667 y 1670, los de Paz y de Comercio de Utrecht de 1713, el de Bade de 1714, de Madrid de 1715, de Sevilla de 1729, el Tratado Definitivo de Aix-la-Chapelle de 1748, el Tratado de Madrid de 1750, y el Tratado Definitivo de Paris de 1763 sirven de basa y fundamento á la Paz y al presente Tratado: y para este efecto se renuevan y confirman todos en la mejor forma, como asimismo todos los Tratados en general que subsistian entre las Altas Partes Contratantes antes de la guerra, y señaladamente todos los que estan especificados y renovados en el Tratado Definitivo de Paris, en la mejor forma, y como si aquí estubiesen insertos palabra por palabra: de suerte que deberán ser observados exáctamente en lo venidero segun todo su tenor, y religiosamente cumplidos por una y otra parte en todos los puntos que no se deroguen por el presente Tratado de Paz.

ARTICLE II.

Les Traités de Westphalie de 1648: ceux de Madrid de 1667 et de 1670: ceux de Paix et de Commerce d'Utrecht de 1713: celui de Bade de 1714: de Madrid de 1715: de Seville de 1729: le Traité Définitif d'Aix-la-Chapelle de 1748: le Traité de Madrid de 1750; et le Traité Définitif de Paris 1763 servent de base et de fondement à la Paix, et au présent Traité: et pour cet effet ils sont tous renouvelés et confirmés dans la meilleure forme, ainsi que tous les Traités en général qui subsistoient entre les Hautes Parties Contractantes avant la guerre, et nommément tous ceux qui sont spécifiés et renouvelés dans le susdit Traité Définitif de Paris dans la meilleure forme, et comme s'ils étoient inserés ici mot à mot: en sorte qu'ils devront être observés exactement à l'avenir dans toute leur teneur, et religieusement exécutés de part et d'autre dans tous les points aux quels il n'est pas dérogé par le présent Traité de Paix.

[301]

ARTÍCULO III.

Todos los prisioneros hechos de una y otra parte, así por tierra como por mar, y los rehenes tomados ó dados durante la guerra, y hasta este día, serán restituidos sin cange dentro de seis semanas, lo mas tarde, contadas desde el día del cambio de la ratificación del presente Tratado: pagando cada Corona respectivamente los gastos que se hayan hecho para la subsistencia y manutención de sus prisioneros por el Soberano del país donde hayan estado detenidos, conforme á los recibos y estados que se hagan constar, y otros documentos auténticos que se exhiban por una y otra parte: y se darán recíprocamente seguridades para el pago de las deudas que los prisioneros hayan podido contraer en los estados donde se hayan hallado detenidos hasta su entera libertad. Y todos los vaxeles, así de guerra como mercantes, que hayan sido apresados desde que espiraron los términos convenidos para la cesación de hostilidades por mar, serán igualmente restituidos de buena fé, con todos sus equipages y cargazones. Y se procederá á la execucion de este Artículo inmediatamente des-

ARTICLE III.

Tous les prisonniers faits de part et d'autre tant par terre que par mer, et les otages enlevés, ou donnés pendant la guerre, et jusqu'à ce jour, seront restitués sans rançon dans six semaines, au plus tard, à compter du jour de l'échange de la ratification du présent Traité: chaque Couronne soldant respectivement les avances qui auront été faites pour la subsistance et l'entretien de ses prisonniers par le Souverain du pays où ils auront été détenus, conformément aux reçus et états constatés, et autres titres authentiques, qui seront fournis de part et autre: et il sera donné réciproquement des suretés pour le payement des dettes que les prisonniers auroient pu contracter dans les états où ils auroient été détenus, jusqu'à leur entiere liberté. Et tous les vaisseaux, tant de guerre que marchands, qui auroient été pris depuis l'expiration des termes convenus pour la cessation des hostilités par mer, seront pareillement rendus de bonne foi, avec tous leurs équipages et cargaisons. Et on procédera à l'exécution de cet Article immédiatement après

GGGG

[302]

pues del cambio de las ratificaciones de este Tratado.

l'échange des ratifications de ce Traité.

ARTÍCULO IV.

El Rey de la Gran Bretaña cede en toda propiedad á S. M. Católica la isla de Menorca: entendiendose que las mismas estipulaciones que se insertarán en el Artículo siguiente tendrán lugar á favor de los súbditos Británicos por lo respectivo á dicha isla.

ARTICLE VI.

Le Roi de la Grande Bretagne cede en toute propriété à sa Majesté Catholique l'isle de Minorque: bien entendu, que les mêmes stipulations insérées dans l'Article suivant auront lieu en faveur des sujets Britanniques à l'égard de la susdite isle.

ARTÍCULO V.

Su Magestad Británica cede asimismo en absoluta propiedad á S. M. Católica la Florida Oriental, igualmente que la Occidental, constituyendose garante de ellas. S. M. Católica se conviene en que los habitantes Británicos, ú otros que hayan sido súbditos del Rey de la Gran Bretaña en dichos payses, puedan retirarse con toda seguridad y libertad á donde bien les parezca: y podrán vender sus bienes, y transportar sus efectos, del mismo modo que sus personas, sin que sean detenidos ó molestados en su emigracion con qualquier pretexto que sea, excepto el de deudas, ó causas criminales: fixandose el término limitado para esta emigracion al espacio de 18 meses,

ARTICLE V.

Sa Majesté Britannique cède en outre, et garantit en toute propriété à S. M. Catholique la Floride Orientale, ainsi que la Floride Occidentale. Sa Majesté Catholique convient que les habitants Britanniques, ou autres qui auroient été sujets du Roi de la Grande Bretagne dans les dits pays, pourront se retirer en toute sureté et liberté où bon leur semblera: et pourront vendre leurs biens, et transporter leurs effets, ainsi que leurs personnes, sans être gênés dans leur émigration sous quelque prétexte que ce puisse être, hors celui des dettes, ou de procès criminels: le terme limité pour cette émigration étant fixé à l'espace de dix huit

[303]

que se han de contar desde el día del cambio de las ratificaciones del presente Tratado; pero si á causa del valor de las posesiones de los propietarios ingleses no pudiesen estos desembarazarse de ellas en el expresado término, entonces S. M. Católica les concederá prórrogas proporcionadas á este fin. Tambien se estipula, que S. M. Británica tendrá facultad de hacer transportar de la Florida Oriental todos los efectos que puedan pertenecerle, sean artillería, ú otros.

mois, à compter du jour de l'échange des ratifications du présent Traité; mais si par la valeur des possessions des propriétaires anglois, ils ne pússent pas s'en défaire dans le dit terme, alors S. M. Catholique leur accordera des délais proportionés à cette fin. Il est de plus stipulé, que S. M. Britannique aura la faculté de faire transporter de la Floride Orientale tous les effets qui peuvent lui appartenir, soit artillerie, ou autres.

ARTÍCULO VI.

Siendo la intencion de las dos Altas Partes Contratantes precaver, en quanto es posible, todos los motivos de queja y discordia á que anteriormente ha dado ocasion la corta de palo de tinte, ó de Campeche, habiendose formado y esparcido con este pretexto muchos establecimientos ingleses en el Continente Español: se ha convenido expresamente, que los súbditos de su Magestad Británica tendrán facultad de cortar, cargar, y transportar el palo de tinte en el distrito que se comprehende entre los rios Valiz, ó Bellese, y Rio Hondo, quedando el curso de los dichos dos rios por límites indelebles, de manera

ARTICLE IV.

L'intention des deux Hautes Parties Contractantes étant de prévenir, autant qu'il est possible, tous les sujets de plainte et de méintelligence aux quels a précédement donné lieu la coupe du bois de teinture, ou de Campêche, et plusieurs établissemens anglois s'étant formés et repandus sous ce prétexte dans le Continent Espagnol: il est expressément convenu, que les sujets de S. M. Britannique auront la faculté de couper, charger, et transporter le bois de teinture dans le district qui se trouve compris entre les rivières Valiz, ou Bellese, et Rio Hondo, en prenant le cours des dites deux rivières pour

[304]

que su navegación sea comun á las dos Naciones, á saber: el rio *Valiz*, ó *Bellese*, desde el mar subiendo hasta frente de un lago, ó brazo muerto, que se introduce en el pays, y forma un istmo, ó garganta, con otro brazo semejante que viene de hácia *Rio Nuevo*, ó *New-River*: de manera que la línea divisoria atravesará en derechura el citado istmo, y llegará á otro lago que forman las aguas de *Rio Nuevo*, ó *New-River*, hasta su corriente: y continuará despues la línea por el curso de *Rio Nuevo* descendiendo hasta frente de un riachuelo cuyo origen señala el mapa entre *Rio Nuevo* y *Rio Hondo*, y va á descargar en *Rio Hondo*: el qual riachuelo servirá tambien de límite comun hasta su union con *Rio Hondo*; y desde allí lo será el *Rio Hondo* descendiendo hasta el mar, en la forma que todo se ha demarcado en el mapa de que los Plenipotenciarios de las dos Coronas han tenido por conveniente hacer uso para fixar los puntos concertados, á fin de que reyne buena correspondencia entre las dos Naciones, y los obreros, cortadores, y trabajadores ingleses no puedan propasarse por la incertidumbre de límites. Los Comisarios res-

des limites ineffaçables; de façon que leur navigation soit commune aux deux Nations, à savoir: par la rivière Valiz, ou Bellese, depuis la mer en remontant jusqu'à vis-à-vis d'un lac, ou bras mort, qui s'introduit dans les terres, et forme un isthme, ou gorgé avec un autre pareil bras qui vient du côté de Rio Nuevo, ou New-River, de façon que la ligne divisoire traversera en droiture le dit isthme, et aboutira à un autre lac produit par les eaux de Rio Nuevo, ou New-River, jusqu'à son courant: la dite ligne continuera par le cours de Rio Nuevo en descendant jusqu'à vis-à-vis d'un ruisseau dont la carte marque la source entre Rio Nuevo et Rio Hondo, et va se décharger dans le Rio Hondo: le quel ruisseau servira de limite aussi commune jusqu'à sa jointion avec Rio Hondo; et delà en descendant Rio Hondo jusqu'à la mer, ainsi que le tout est marqué sur la carte dont les Plénipotentiaires des deux Couronnes ont jugé convenable de faire usage pour fixer les points concertés, afin qu'il regne une bonne correspondance entre les deux Nations, et que les ouvriers, coupeurs et travailleurs anglois ne puissent outre-passer par

[305]

pectivos determinarán los parages convenientes en el territorio arriba designado, para que los súbditos de su Magestad Británica empleados en beneficiar el palo puedan sin embarazo fabricar allí las casas y almacenes que sean necesarios para ellos, para sus familias, y para sus efectos: y su Magestad Católica les asegurará el goce de todo lo que se expresa en el presente Artículo; bien entendido, que estas estipulaciones no se considerarán como derogatorias en cosa alguna de los derechos de su soberanía. Por consecuencia de esto, todos los ingleses que puedan hallarse dispersos en cualesquiera otras partes, sea del Continente Español, ó sea de cualesquiera islas dependientes del sobredicho Continente Español, y por qualquiera razon que fuere; sin excepcion, se reunirán en el territorio arriba circunscripto en el término de diez y ocho meses contados desde el cambio de las ratificaciones: para cuyo efecto se les expedirán las órdenes por parte de su Magestad Británica; y por la de su Magestad Católica se ordenará á sus Gobernadores que den á los dichos ingleses dispersos todas las facilidades posibles, paraque se puedan transferir al

l'incertitude des limites. Les Commissaires respectifs détermineront les endroits convenables dans le territoire ci-dessus designé, pour que les sujets de S. M. Britannique occupés à l'exploitation du bois puissent y bâtir sans empêchement les maisons et les magasins qui seront nécessaires pour eux, pour leurs familles, et pour leurs effets: et S. M. Catholique leur assure la jouissance de tout ce qui est porté par le présent Article; bien entendu, que ces stipulations ne seront censées déroger en rien aux droits de sa souveraineté. Par conséquent, tous les anglois qui pourroient se trouver dispersés par tout ailleurs, soit sur le Continent Espagnol, soit sur les isles quelconques dépendantes du susdit Continent Espagnol, et par telle raison que ce fût; sans exception, se réuniront dans le canton qui vient d'être circonscrit dans le terme de dix huit mois, à compter del'échange des ratifications: et pour cet effet il leur sera expédié des ordres de la part de S. M. Britannique; et de celle de S. M. Catholique il sera ordonné à ses Gouverneurs d'accorder aux dits anglois dispersés toutes les facilités possibles, pour qu'ils puissent se transferer à

[306]

establecimiento convenido por el presente Artículo, ó retirarse á donde mejor les parezca. Se estipula tambien, que si actualmente hubiere en la parte designada fortificaciones erigidas anteriormente, su Magestad Británica las hará demoler todas, y ordenará á sus súbditos que no formen otras nuevas. Será permitido á los habitantes ingleses que se establecieren para la corta del palo ejercer libremente la pesca para su subsistencia en las costas del distrito convenido arriba, ó de las islas que se hallen frente del mismo territorio, sin que sean inquietados de ningun modo por eso; con tal de que ellos no se establezcan de manera alguna en dichas islas.

ARTÍCULO VII.

Su Magestad Católica restituirá á la Gran Bretaña las islas de Providencia y de Bahama, sin excepcion, en el mismo estado en que se hallaban quando las conquistaron las armas del Rey de España. Se observarán á favor de los súbditos españoles, por lo respectivo á las islas nombradas en el presente Artículo, las mismas estipulaciones insertas en el Artículo V de este Tratado.

l'établissement convenu par le présent Article, ou se retirer par tout où bon leur semblera. Il est aussi stipulé que si actuellement il y avoit dans la partie designée des fortifications érigées précédement, S. M. Britannique les fera toutes démolir, et elle ordonnera à ses sujets de ne point en former des nouvelles. Il sera permis aux habitants anglois, qui s'établiront pour la coupe du bois, d'exercer librement la pêche pour leur subsistance sur les côtes du district convenu ci-dessus, ou des isles qui se trouveront vi-à-vis du dit canton, sans être en aucune façon inquiétés pour cela; pourvu qu'ils ne s'établissent en aucune manière sur les dites isles.

ARTICLE VII.

Sa Majesté Catholique restituera à la Grande Bretagne les isles de Providence et de Bahama, sans exception, dans le même état où elles étoient quand elles ont été conquises par les armes du Roi d'Espagne. Les mêmes stipulations insérées dans le Article V de ce Traité auront lieu en faveur des sujets espagnols à l'égard des isles dénommées dans le présent Article.

[307]

ARTÍCULO VIII.

Todos los países y territorios que pueden haber sido conquistados, ó podrán serlo en qualquiera parte del mundo por las armas de su Magestad Católica, ó por las de su Magestad Británica, que no estan comprehendidos en el presente Tratado con título de cesion, ni con título de restitucion, se restituirán sin dificultad, y sin exîgir compensacion.

ARTÍCULO IX.

Luego que se cambien las ratificaciones las dos Altas Partes Contratantes nombrarán Comisarios para trabajar en nuevos reglamentos de comercio entre las dos Naciones sobre el fundamento de la reciprocidad, y de la mútua conveniencia: los quales reglamentos deberán terminarse y quedar concluidos en el espacio de dos años contados desde primero de enero de mil setecientos ochenta y quatro.

ARTICLE VIII.

Tous les pays et territoires qui pourroient avoir été conquis, ou qui pourroient l'être dans quelque partie du monde que ce soit, par les armes de S. M. Catholique ainsi que par celles de S. M. Britanique, qui ne sont pas compris dans le présent Traité, ni à titre de cessions, ni à titre de restitution, seront rendus sans difficulté, et sans exiger de compensation.

ARTICLE IX.

Aussitôt après l'échange des ratifications, les deux Hautes Parties Contractantes nommeront des Commissaires pour travailler à des nouveaux arrangements de commerce entre les deux Nations sur le fondement de la réciprocité, et de la convenance mutuelle: les quels arrangements devront être terminés et conclus dans l'espace de deux ans, à compter du premier janvier 1784.

[308]

ARTÍCULO IX.

Siendo necesario señalar una época fixa para las restituciones y evacuaciones que se han de hacer por cada una de las Altas Partes Contratantes, se ha convenido en que el Rey de la Gran Bretaña hará evacuar la Florida Oriental dentro de tres meses despues de la ratificación del presente Tratado, ó antes, si pudiere ser. El Rey de la Gran Bretaña volverá igualmente á la posesion de las islas de Providencia y de Bahama, sin excepción, en el espacio de tres meses despues de la ratificación del presente Tratado, ó antes, si pudiere ser. En consecuencia de lo qual se enviarán las órdenes necesarias por cada una de las Altas Partes Contratantes, con los pasaportes recíprocos para los vaxeles que las han de llevar inmediatamente despues de la ratificación del presente Tratado.

ARTÍCULO XI.

Sus Magestades Católica y Británica prometen observar sinceramente, y de buena fé todos los Artículos contenidos y establecidos en el presente Tratado, y no tolerarán que se contravenga á él directa

ARTICLE XI.

Comme il est nécessaire d'assigner une époque fixe pour les restitutions et évacuations à faire par chacune des Hautes Parties Contractantes; il est convenu, que le Roi de la Grande Bretagne fera évacuer la Floride Orientale trois mois après la ratification du présent Traité, ou plutôt, si faire se peut. Le Roi de la Grande Bretagne rentrera également en possession des isles de Providence et de Bahama, sans exception, dans l'espace de trois mois après la ratification du présent Traité, ou plutôt, si faire se peut. En conséquence de quoi les ordres nécessaires seront envoyés par chacune des Hautes Parties Contractantes, avec les passeports réciproques pour les vaisseaux qui les porteront immédiatement après la ratification du présent Traité.

ARTICLE XI.

Leurs Majestés Catholique et Britannique promettent d'observer sincèrement, et de bonne foi tous les Articles contenus et établis dans le présent Traité, et elles ne souffriront pas qu'il y soit fait de

[309]

ni indirectamente por sus respectivos súbditos: y las sobredichas Altas Partes Contratantes se constituyen garantes general y recíprocamente de todas las estipulaciones del presente Tratado.

ARTICULO XII.

Las ratificaciones solemnes del presente Tratado, expedidas en buena y debida forma, se cangearán en esta ciudad de Versalles entre las Altas Partes Contratantes en el término de un mes, ó antes, si fuere posible, contado desde el día en que se firme el presente Tratado.

En fé de lo qual, Nos los infrascritos sus Embaxadores Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios hemos firmado de nuestra mano en su nombre, y en virtud de nuestras plenipotencias, el presente Tratado Definitivo, y hemos hecho poner en él los sellos de nuestras armas. Fecho en Versalles á 3 del mes de setiembre de 1783. = (L. S.) *El Conde de Aranda.* = (L. S.) *Manchester.*

contravention directe ni indirecte par leurs sujets respectifs: et les susdites Hautes Parties Contractantes se garantissent généralement et réciproquement toutes les stipulations du présent Traité.

ARTICLE XII.

Les ratifications solennelles du présent Traité, expédiées en bonne et dñe forme, seront échangées en cette ville de Versailles entre les Hautes Parties Contractantes dans l'espace d'un mois, ou plus tôt s'il est possible, à compter du jour de la signature du présent Traité.

En foi de quoi, Nous sous-signés leurs Ambassadeurs Extraordinaires et Ministres Plénipotentiaires avons signé de nôtre main en leur nom, et en vertu de nos pleins pouvoirs, le présent Traité Définitif, et y avons fait apposer le cachet de nos armes. Fait à Versailles le trois du mois de septembre mil sept cent quatre-vingt trois. = (L. S.) Le Comte d'Aranda. = (L. S.) Manchester.

ARTICULOS SEPARADOS.

ARTICLES SEPARES.

ARTICULO I.

ARTICLE I.

No estando generalmente reconocidos algunos de los Títulos de que han usado las Potencias Contratantes en los plenos poderes, ó en otros actos, durante el curso de la negociacion, ó en el preámbulo del presente Tratado; se ha convenido en que ni á la una, ni á la otra de las dichas Partes Contratantes pueda resultar jamás algun perjuicio de ello: y que los Títulos usados, ú omitidos por una y otra parte con motivo de dicha negociacion, y del presente Tratado, no podrán ser citados, ni traerse á consecuencia.

Quelques uns des Titres employés par les Puissances Contractantes, soit dans les pleins pouvoirs, ou autres actes, pendant le cours de la négociation, soit dans le préambule du présent Traité, n'étant pas généralement reconnus; il a été convenu, qu'il ne pourroit jamais en résulter aucun préjudice pour l'une, ni l'autre des dites Parties Contractantes, et que les Titres pris, ou omis de part et d'autre à l'occasion de la dite négociation, et du présent Traité, ne pourront être cités, ni tirer à conséquence.

ARTICULO II.

ARTICLE II.

Se ha convenido y acordado, que la lengua francesa, usada en todos los traslados del presente Tratado, no hará exemplar que pueda alegarse, ni traerse á consecuencia, ni causar perjuicio en manera alguna á la una, ni á la otra de las Potencias Contratantes: y que en lo venidero se estará á lo que se haya observado, y se deba observar respecto, y por parte de las Potencias

Il à été convenu et arrêté, que la langue françoise, employée dans tous les exemplaires du présent Traité, ne formera point un exemple, qui puisse être allegué, ni tirer à conséquence, ni porter préjudice en aucune maniere à l'une, ni à l'autre des Puissances Contractantes: et que l'on se conformera à l'avenir à ce qui a été observé, et doit être observé à l'égard, et de la part

[311]

que acostumbran, y estan en posesion de dar y recibir exemplares de semejantes Tratados en otra lengua que la francesa; no dexando de tener el presente Tratado la misma fuerza y valor que si en él se hubiera observado la sobredicha costumbre.

En fé de lo qual, Nosotros los infrascritos Embaxadores Extraordinarios, y Ministros Plenipotenciarios de sus Magestades los Reyes Católico y Británico, hemos firmado los Presentes Artículos Separados, y hemos hecho poner en ellos el sello de nuestras armas. Fecho en Versalles á 3 del mes de setiembre de 1783. = (L. S.) *El Conde de Aranda.* = (L. S.) *Manchester.*

DECLARACION DEL Embaxador Plenipotenciario del Emperador de Romanos.

Nos el Embaxador Plenipotenciario de S. M. Impearial y Real Apostólica, habiendo servido de mediador en la obra de la pacificacion, declaramos, que el Tratado de Paz firmado este dia en Versalles entre S. M. Católica y S. M. Británica, con los dos Artículos Separados anexos á él, y que son parte de él, con todas las cláusulas, condiciones, y es-

des Puissances qui sont en usage, et en possession de donner et de recevoir des exemplaires de semblables Traités en une autre langue que la françoise; le présent Traité ne laissant pas d'avoir la même force et vertu que si le susdit usage y avoit été observé.

En foi de quoi, Nous sous-signés Ambassadeurs Extraordinaires, et Ministres Plénipotentiaires de leurs Majestés les Rois Catholique et Britannique, avons signé les présents Articles Separés, et y avons fait apposer le cachet de nos armes. Fait à Versailles le trois du mois de septembre mil sept cent quatre-vingt trois. = (L. S.) Le Comte d'Aranda. = (L. S.) Manchester.

DECLARATION DEL' Ambassadeur Plénipotentiaire del' Empereur des Romains.

Nous Ambassadeur Plénipotentiaire de S. M. Imperiale et Royale Apostolique, ayant servi de médiateur à l'ouvrage de la pacification, declarons, que le Traité de Paix signé aujourd'hui à Versailles entre S. M. Catholique et S. M. Britannique, avec les deux Articles Separés y annexés, et qui en font partie, de même qu'avec toutes les clauses, con-

[312]

tipulaciones que en él se contienen, se ha concluido con la mediacion de S. M. Imperial y Real Apostólica. En fé de lo qual hemos firmado las presentes de nuestra mano, y hemos hecho poner en ellas el sello de nuestras armas. Fecho en Versailles á tres de setiembre de mil setecientos ochenta y tres. = (L. S.) *El Conde de Mercy Argentaü.*

DECLARACION DE los Ministros Plenipotenciarios de la Emperatriz de todas las Rusias.

NOSOTROS Ministros Plenipotenciarios de S. M. Imperial de todas las Rúsias, habiendo servido de mediadores en la obra de la pacificacion, declaramos, que el Tratado de Paz firmado este dia en Versailles entre S. M. Católica y S. M. Británica, con los dos Artículos Separados anexos á él, y que son parte de él, con todas las cláusulas, condiciones, y estipulaciones que en él se contienen, se ha concluido con la mediacion de S. M. Imperial de todas las Rúsias. En fé de lo qual hemos firmado las presentes de nuestra mano, y hemos hecho poner en ellas los sellos de nuestras armas. Fecho en Versailles á 3 de setiembre

ditions, et stipulations qui y sont contenues, a été conclu par la médiation de S. M. Impériale et Royale Apostolique. En foi de quoi, Nous avons signé les présentes de nôtre main, et y avons fait apposer le cachet de nos armes. Fait à Versailles le trois septembre mil sept cent quatre-vingt trois. = (L. S.) Le Comte de Mercy Argentaü.

DECLARATION DES Ministres Plénipotentiaires de l'Imperatrice de toutes les Russies.

Nous Ministres Plénipotentiaires de S. M. Impériale de toutes les Russies, ayant servi de médiateurs à l'ouvrage de la pacification, déclarons, que le *Traité de Paix* signé aujourd'hui à Versailles entre S. M. Catholique, et S. M. Britannique, avec les deux *Articles Séparés y annexés*, et qui en font partie, de même qu'avec toutes les clauses, conditions, et stipulations qui y sont contenues, a été conclu par la médiation de S. M. Impériale de toutes les Russies. En foi de quoi Nous avons signé les présentes de nôtre main, et y avons fait apposer le cachet de nos armes. Fait à Versailles le trois septembre mil sept cent

[313]

de 1783. = (L. S.) *Príncipe quatre-vingt trois.* = (L. S.)
Iwan Bariatinskoy. = (L. S.) Prince Iwan Bariatinskoy. =
A. Marcoff. (L. S.) A. Marcoff.

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto en consecuencia de los Artículos Preliminares de Paz entre mi Corona y la de Inglaterra firmados en Versalles á veinte de enero de este año por el Conde de Aranda, mi Embaxador al Rey Christianísimo, con mis plenos poderes, y por Don Alleyne Fitz-Herbert, Ministro Plenipotenciario del Rey de la Gran Bretaña, cuyas ratificaciones hechas por Mí, y por su Magestad Británica, se cambiaron despues en debida forma, han trabajado succesivamente el mismo Conde de Aranda por mi parte, y por la de su Magestad Británica el Duque de Manchester, su Embaxador al Rey Christianísimo, y su Plenipotenciario, logrando felizmente concluir el Tratado Definitivo de Paz, que se compone de un preámbulo y doce Artículos, con otros dos Artículos Separados, todo en lengua francesa, cuyo contenido, con su traduccion á la española, es del tenor siguiente: (*aquí el Tratado.*)

Por tanto, habiendo visto y exâminado el preinserto Tratado Definitivo, los doce Artículos que comprehende, y los dos Separados que le siguen, he venido en aprobar y ratificar quanto él y ellos contienen, como en virtud de la presente lo apruebo y ratifico en la mejor y mas ámplia forma que puedo, prometiendo en fé y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente, como si Yo mismo lo hubiese hecho y firmado. En fé de lo

K K K K

[314]

qual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en San Ildefonso á doce de setiembre de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = (L. S.) *Joseph Moñino.*

RATIFICACION DE S. M. BRITANICA.

Traducida del Latin.

JORGE TERCERO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, de Francia, y de Irlanda; Defensor de la Fé; Duque de Brunswick y de Luneburgo; Archîtesorero del Sacro Romano Imperio, y Príncipe Elector &c. A todos y á cada uno á quienes las presentes llegaren, salud. Habiendose felizmente concluido con el favor Divino la saludable y deseada obra del restablecimiento de la Paz y Amistad entre Nos y el Serenísimo y muy poderoso Príncipe Carlos III, Rey Católico de España y de las Indias, nuestro buen hermano, que ya se habia empezado en los Artículos Preliminares recientemente firmados, por la amigable y sincera mediacion principalmente de nuestro buen hermano Joseph II, Emperador de Romanos, y de nuestra buena hermana Catalina, Emperatriz de todas las Rúcias, y en su consecuencia ajustádose y firmádose un Tratado Definitivo entre Nos y dicho Rey Católico, por los Plenipotenciarios de una y otra parte revestidos de poderes suficientes, en Versalles á tres del corriente mes de setiembre, segun la forma y palabras que siguen: (*aquí el Tratado.*)

Visto y exâminado el sobredicho Tratado Definitivo, le hemos aprobado, y tenido por rato, grato, y firme en todos y cada uno de sus Artículos y cláusulas, como por la presente le aprobamos, y tenemos por rato, grato, y firme por Nos, nuestros herederos y sucesores: ofreciendo y prometiendo, baxo de palabra real, que cumpliremos y observaremos sincera y fielmente todas y cada una de las cosas contenidas en el precitado Tratado Definitivo, y que en ningun

[315]

tiempo permitiremos, en quanto esté de nuestra parte, que sean violadas por qualquiera que sea, ni que se contravenga á ellas de modo alguno. Y para mayor fé y firmeza de todo hemos hecho poner á las presentes, firmadas de nuestra real mano, el sello mayor de la Gran Bretaña. Dado en nuestro Palacio de San James el dia diez de setiembre de mil setecientos ochenta y tres, y de nuestro reynado el veinte y tres.
= JORGE REY.

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto, ajustados ya felizmente los Artículos Preliminares de Paz entre mi Corona y la de Inglaterra, igualmente que lo han sido los de otras Potencias, llegará muy luego el caso de celebrarse un Congreso general en el parage que se juzgue mas á propósito, y de comun ventaja, para acabar de arreglar y consolidar definitivamente todos los puntos controvertidos entre las Potencias y Estados que han tenido parte en la guerra que ahora se termina: y considerando muy verisímil sea elegida esa misma Corte, por su proporcion, y por hallarse en ella los Plenipotenciarios que han intervenido en la conclusion de los citados Preliminares, he juzgado indispensable y correspondiente autorizar de nuevo á persona de todo mi aprecio y confianza, que se halle dotada de instruccion y experiencia, paraque en nombre mio, á vista de las conferencias, trate, arregle, y ajuste quanto convenga á mis intereses en el futuro Tratado Definitivo: Por tanto, concurriendo en vos Don Pedro Pablo Abarca de Boléa Ximenez de Urrea, &c. Conde de Aranda y Castelflorido; Marqués de Torres, de Villanant y Rupit; Vizconde de Rueda

[316]

y Yoch; Baron de las Baronías de Gavin, Sietamo, Clamosa, y otras; Señor de la Tenencia y Honor de Alcalaten, &c. Ricohombre por naturaleza de Aragon, Grande de España de primera Clase, Caballero del insigne Orden del Toyson de Oro y de la de Sancti Spiritus, mi Gentilhombre de Cámara con exercicio, Capitan General de mis Exércitos, y mi Embaxador Extraordinario cerca del Rey Christianísimo, todos estos requisitos, y demás prendas que hacen al intento: he venido en autorizaros, como por la presente os autorizo, os nombro, y os concedo mi pleno poder en la forma mas ámplia y mas extensa, paraque con los Ministros legítimamente autorizados por sus respectivos Príncipes ó Estados á quienes representen, trateis, ajusteis, concluyais, y firmeis todos los puntos que se dirijan á la consolidacion de la Paz general por medio del Tratado Definitivo á que se aspira: prometiendo en fé y palabra de Rey aprobar, ratificar, cumplir, y hacer cumplir íntegramente qualesquier Artículos, pactos ó ajustes que concluyais y firmeis. En fé de lo qual mandé expedir la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en el Pardo á ocho de febrero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = (L. S.) *Joseph Moñino.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. BRITÁNICA.

Traducida del Latin.

JORGE TERCERO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, de Francia, y de Irlanda; Defensor de la Fé; Duque de Brunswick y de Luneburgo; Archîtesorero del Sacro Romano Imperio, y Príncipe Elector &c. A todos y á cada uno á quienes llegaren las presentes, salud. Habiendo tenido á bien autorizar por nuestra parte con pleno poder y autoridad una persona idónea para concluir la Paz entre Nos, y nuestro buen hermano el Rey Católico, que dichosamente se habia principiado ya en los Artículos Preliminares, firmados en Versalles á veinte de enero próxîmo pasado, y llevarla al fin deseado; y teniendo presentes la nobleza de la sangre, las

[317]

distinguidas prendas, consumada experiencia, y fidelidad que recomiendan al muy amado y muy fiel primo y Consejero nuestro Jorge Duque y Conde de Manchester, &c. al qual por estas causas le hemos condecorado con el título de Embaxador nuestro Extraordinario y Plenipotenciario en la Corte de nuestro buen hermano el Rey Christianísimo, persuadido de que honraria la provincia, cuyo gobierno resolvimos encargarle: Por tanto, hemos hecho, constituido, y nombrado, y por las presentes le hacemos, constituimos, y nombramos, al sobredicho Jorge Duque de Manchester, por nuestro verdadero, cierto, é indubitable Comisario y Procurador, dándole y concediéndole absoluta y plena potestad, facultad y autoridad, y asimismo mandato general y especial en la Corte del predicho nuestro buen hermano el Rey Christianísimo, por Nos, y en nombre nuestro, para entablar, y conferenciar con los Embaxadores, Diputados, Comisarios, y Plenipotenciarios, así de nuestro buen hermano el Rey Católico, como de los demás Príncipes y Estados á quienes pueda interesar, autorizados de poderes bastantes, juntos ó separados, y para tratar, ajustar, y concluir con ellos el restablecimiento de una paz firme y estable, y una sincera amistad y concordia: y para firmar por Nos, y en nuestro nombre, todas las cosas que así se ajustaren y concluyeren, y sobre lo concluido hacer Tratado ó Tratados, ú otros instrumentos, quantos y quales fuesen necesarios, entregandolos y recibendolos recíprocamente, y todas las demás cosas que correspondan á llevar felizmente á efecto la sobredicha obra, y todo en el mismo modo y forma, con igual valor y efecto con que Nos mismo lo podríamos hacer y executar, si asistiésemos personalmente: prometiendo y ofreciendo, baxo de nuestra real palabra, que tendremos por gratas, ratas, y aceptas, todas y cada una de las cosas que se ajustaren y concluyeren por nuestro dicho Plenipotenciario, y no permitiremos jamás que se quebranten, ni se contravenga á ellas por alguno, en todo ú en parte. Y para mayor vigor y fé de lo qual hemos mandado poner nuestro sello de la Gran Bretaña á las presentes firmadas de nuestra mano. Dado en nuestro Palacio de San James en veinte y tres de abril del año de mil setecientos ochenta y tres, y de nuestro reynado el veinte y tres. = JORGE REY.

[318]

PLENIPOTENCIA DEL EMPERADOR
de Romanos.

Tradúcida del Latin.

NOS JOSEPH, por la Divina Clemencia, Electo Emperador de Romanos siempre Augusto; Rey de Hungría y de Bohemia, &c. Hacemos público y notorio por las presentes á todos y á cada uno de aquellos á quienes pertenezca, ó de qualquier modo que sea pueda pertenecer: que, como la reñida guerra última inundase casi á toda la tierra, Nos, y la Magestad Imperial de la Autocratriz de todas las Rúsias, animados de un mismo deseo, habiamos procurado muchas veces manifestar nuestra pronta voluntad de poner fin quanto antes á las calamidades de dicha guerra, paraque con la comun y amigable mediacion de entrambos se consiguiese la reconciliacion de las Partes beligerantes, y se restableciese entre ellas la antigua paz, y una sincera concordia, pero al fin hemos sabido que nuestros comunes conatos han tenido el deseado efecto. Despues, como prevaleciendo intenciones mas moderadas entre los Príncipes implicados en la guerra, el negocio se hubiese adelantado tan felizmente, que se convino entre ellos de las previas condiciones de la Paz, ó Artículos Preliminares, por los quales debia empezar toda la obra; los sobredichos Serenísimos y muy poderosos Príncipes nos pidieron que en compañía de su Magestad la Emperatriz de todas las Rúsias, pusiesemos nuestra mano en esta tan saludable obra, interponiendo nuestros amigables oficios para afirmar la Paz, cuyos fundamentos dichosamente se han sentado en las previas condiciones arriba mencionadas, con lo qual mas seguramente, juntos los trabajos de los pacificadores, se concluyese por unas y otras partes la grande obra de una perfecta Paz. Nos, que siempre tuvimos este mismo cuidado, reconociendo las mismas intenciones en los sobremencionados Príncipes, despues de habernos puesto de acuerdo previamente con la Emperatriz de todas las Rúsias, no vacilámos en corresponder á la confianza que habian concebido de entrambas, y de abrazar este negocio con gusto y buena voluntad. A este

[319]

efecto elegimos al ilustre, magnífico, fiel, y amado nuestro Florimundo, Conde de Mercy Argentaui, Caballero del Toison de Oro, Consejero Aulico nuestro, íntimo actual, y Embaxador cerca del Serenísimoy muy poderoso Rey de Francia, como persona de señalada fidelidad é integridad, y de experimentada habilidad en el manejo de los negocios, nombrandole, y dandole por las presentes pleno poder, paraque en nuestro nombre, y con el encargo de pacificador, junto con el que, ó los que fueren nombrados y autorizados de iguales plenos poderes, asi por parte de su Magestad la Emperatriz de todas las Rúbias, como co-mediadora, como de los demás de cuyos intereses se trata aquí, conferencie y trate, de modo que mediante los amigables oficios, y comunes tareas, se hagan los Tratados, Convenios, y disposiciones que se juzguen necesarios para concluir la obra de la Paz: todas las quales suscribirá y firmará, y asimismo por su parte exhibirá el instrumento ó instrumentos que le parecieren correspondientes al efecto, y pidiere: y prometemos baxo de nuestra palabra imperial, real, y archiducal, que todo lo que concluyere, ajustáre, y firmáre en virtud de las presentes dicho nuestro Embaxador lo tendremos por grato, rato, y acepto, y lo cumpliremos fielmente, y que entregaremos en el tiempo que se estipuláre el instrumento de nuestra ratificacion. Y para mayor fé y firmeza de todo hemos mandado poner nuestro sello imperial, real, y archiducal á la presente plenipotencia firmada de nuestra mano. Dado en Viena á seis de abril de mil setecientos ochenta y tres, de nuestro reynado romano-germanico el veinte, y de los Estados hereditarios el tercero. = JOSEPH.

[320]

**PLENIPOTENCIA DE LA EMPERATRIZ
de Rúsia.**

Traducida del Latin.

NOS CATALINA SEGUNDA, por la gracia de Dios, Emperatriz, y Autocratriz de todas las Rúsias, de Moscovia, &c. Ocupada durante el curso de la última guerra, que se habia extendido por todas las partes del orbe en manifestar nuestro vehemente deseo de ver terminadas las calamidades de ella, nos habiamos resuelto, de acuerdo con su Magestad el Emperador de Romanos, Rey de Hungria y de Bohemia, á emplear nuestros buenos oficios para hallar medios de conciliacion propios para restablecer la paz y buena inteligencia entre las Potencias beligerantes: y tuvimos la satisfaccion de ver que nuestros comunes esfuerzos no habian sido infructuosos. Y habiendo los sentimientos pacíficos de que estaban felizmente animadas dichas Potencias llegado á madurez, y tomado tal consistencia, que se convinieron á ajustar los Artículos Preliminares que sirviesen de basa á los Tratados Definitivos, nos han convidado á que juntamente con su Magestad el Emperador de Romanos, Rey de Hungria y de Bohemia, dieseamos la mayor actividad á nuestra comun mediacion, é interviniesemos en esta saludable obra con nuestros buenos oficios, concurriendo á consolidar y afirmar plenamente la Paz, cuyos cimientos estaban ya sentados por los sobredichos Artículos Preliminares, y á consumir de este modo la obra de la pacificacion dichosamente comenzada. Nos, asi por una consecuencia de los sentimientos arriba expresados, como por una justa correspondencia á los que nos habian manifestado las mencionadas Potencias, nos hemos determinado, de acuerdo con su Magestad el Emperador de Romanos, corresponder á su confianza, y de encargarnos de la importante empresa que se nos ha encomendado. Para este efecto hemos elegido, nombrado, y diputado, como por las presentes elegimos, nombramos, y diputamos por nuestros Ministros Plenipotenciarios cerca de su Magestad Christianísima á los amados y fieles el Príncipe Iwan Bariatinskoy, Teniente General

[321]

de nuestros Exércitos, Caballero de la Orden de Santa Ana, y al Señor Arcadio de Marcoff, Consejero nuestro de Cancilleria, dandoles pleno poder paraque en nuestro nombre, y por parte nuestra, en calidad de mediadores, juntamente con el que, ó los que fueren nombrados para esto, é igualmente autorizados de plenos poderes de parte de su Magestad el Emperador de Romanos, Rey de Hungria y de Bohemia, comediador, y de la de las otras Potencias interesadas, pueda asistir, intervenir, y ayudar con nuestra mediacion y buenos oficios á la extension y conclusion de todos y qualesquiera Tratados, Convenios, ú otros instrumentos, que se juzgaren necesarios para la entera consolidacion y firmeza de la obra comenzada; y además de firmar y de dar por su parte el instrumento ó instrumentos que se requieran, y se consideren capaces de contribuir á llenar el mismo objeto: y prometemos baxo de nuestra fé y palabra imperial de tener por grato, y de cumplir fielmente todo lo que en virtud del presente pleno poder se hubiese hecho, acordado, prometido, y firmado por los dichos Príncipe Bariatinskoy, y el Señor Marcoff, como tambien de mandar despachar nuestras ratificaciones dentro del término convenido. En fé de lo qual hemos firmado las presentes de nuestra mano, y hécholas autorizar con nuestro sello mayor del Imperio. Dado en nuestra residencia de S. Petersburgo á doce de marzo, año de gracia mil setecientos ochenta y tres, y de nuestro reynado el veinte y uno. = CATALINA.

*COPIA DE INSTRUMENTO AUTENTICO
de la Publicacion de la Paz entre esta Corona y la
de Inglaterra.*

EN la villa de Madrid á primero del mes de octubre, año de mil setecientos ochenta y tres. Habiéndose juntado como á las tres de la tarde de este dia, en la posada del Ilustrísimo Señor Don Miguel Maria de Nava, Decano Gobernador interino del Consejo, los Licenciados Don Manuel Sisternes y Felú, Don Luis Alvarez de Mendieta, Don Joseph Antonio de Burgos, Don Juan Mariño de la Barrera, Don Francisco Perez Mesía, y Don Ramon de Hevia y Miranda, todos

[322]

Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad; Don Ramon Zazo y Ortega, Don Pasqual de la Rúa, Don Gabriel Ortiz, y Don Felix Rújula, Reyes de Armas; y nosotros Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de su Magestad, su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, y D. Bartolomé Muñoz de Torres, tambien Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, del mismo Consejo: entregó su Ilustrísima á mí el referido D. Pedro Escolano de Arrieta un pliego de papel, rubricado de su mano, en que se contiene la orden de su Magestad para la publicación de la Paz entre esta Corona y la de Inglaterra, para que le entregase al Rey de Armas mas antiguo, y le leyese al pueblo, cuyo tenor dice así:

PUBLICACION.

Oíd, oíd, oíd: como de parte del Rey nuestro Señor se hace saber á todos, que á honra y gloria de Dios nuestro Señor y para bien y reposo de la christiandad, ha sido firmado en Versalles el dia tres de setiembre próximo el Tratado Definitivo de Paz entre esta Corona y la de Inglaterra, y ratificado y cangeado por los respectivos Soberanos para todos sus reynos, payses, tierras, señoríos, vasallos, y súbditos; y en consecuencia de esto se halla su Magestad en paz, y lo estan todos sus súbditos, vasallos y dominios con el Rey de la Gran Bretaña, sus súbditos y dominios, como lo estaban antes del Real Decreto de veinte y uno de junio de mil setecientos setenta y nueve, y órdenes comunicadas para que se retirase el Embaxador de su Magestad cerca del Rey Británico, y se cortase toda comunicacion, trato ó comercio con sus súbditos; y por medio de esta paz, union y amistad, sus Magestades, sus herederos y sucesores, reynos, súbditos, y vasallos gozarán de todo lo convenido en este Tratado, quedando derogado dicho Real Decreto: y se manda de parte de su Magestad á todos sus súbditos y vasallos que de aquí adelante cumplan y observen la dicha Paz, inviolablemente sin contradiccion alguna, pena de ser castigados como quebrantadores de ella, sin remision, ó gracia. Y en execucion de la orden antecedente, salimos de la posada del dicho Ilustrísimo

[323]

Señor Decano Gobernador interino del Consejo, yendo delante trompetas y timbales, siguiendo los Alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad, nosotros los infrascritos su Secretario y Escribanos de Cámara, los Reyes de Armas, y Alcaldes, que van expresados: en cuya forma se fue á la Plaza del Real Palacio, y frente del balcon de su Magestad estaba formado para este efecto un tablado alfombrado, al que subieron los mencionados Alcaldes, Reyes de Armas, y nosotros; y estando en él, entregué yo el referido D. Pedro Escolano de Arrieta al Rey de Armas D. Ramon Zazo y Ortega, el papel, que como va dicho recibí de mano de su Ilustrísima, cuya cópia es la que queda incorporada: y habiéndole tomado, le leyó, y publicó en altas é inteligibles voces, habiéndose tocado al principio y fin de dicha publicacion las trompetas y timbales; desde cuyo sitio se pasó en la misma forma y acompañamiento á la Puerta de Guadaluara de esta Corte, donde está el tráfico y comercio, y se executó otra tal publicacion; y tambien con la misma solemnidad delante de la Iglesia Parroquial de Santa María de la Almudena de esta Villa, en dos tabladados, que en estos parages estaban hechos, alfombrados, y con sus doseles, á este fin: á todo lo qual concurrió gran número de gente: de que certificamos, y lo firmamos, paraque asi conste, Madrid catorce de diciembre de mil setecientos ochenta y tres. = *D. Pedro Escolano de Arrieta.* = *D. Bartolomé Muñoz de Torres.*

CONVENCION

CONCLUIDA

entre su Magestad Católica y su Magestad Británica, para explicar, ampliar, y hacer efectivo lo estipulado en el Artículo VI del Tratado Definitivo de Paz del año de mil setecientos ochenta y tres: firmada en Londres á catorce de julio de mil setecientos ochenta y seis; y ratificada por ambos Soberanos.

NNNN

[328]

premo Consejo de Estado, y su Ministro Plenipotenciario cerca del Rey de la Gran Bretaña: y su Magestad Británica ha autorizado igualmente al muy noble y muy excelente Señor Francisco, Baron Osborne de Kiveton, Marqués de Carmarthen, su Consejero privado actual, y principal Secretario de Estado, del Departamento de Negocios extrangeros, &c. &c. &c. quienes, habiéndose comunicado mútuamente sus respectivos plenos poderes, dados en debida forma, se han convenido en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO I.

Los súbditos de S. M. Británica, y otros colonos, que hasta el presente han gozado de la proteccion de Inglaterra, evacuarán los payses de Mosquitos, igualmente que el Continente en general, y las islas adyacentes, sin excepcion, situadas fuera de la línea abaxo señalada, como que ha de servir de frontera á la extension del territorio concedido por S. M. Católica á los ingleses para los usos especificados en el Artículo III de la presente Convencion, y en aditamento de los payses que ya se les con-

crétaire du Conseil Supreme d'Etat, et son Ministre Plénipotentiaire auprès du Roi de la Grande Bretagne: et S. M. Britannique pareillement a autorisé le très noble et très excellent Seigneur François Baron Osborne de Kiveton, Marquis de Carmarthen, Conseiller privé actuel de S. M. Britannique, et son principal Secrétaire d'Etat ayant le departement des affaires étrangères, &c. &c. &c. lesquels s'étant mutuellement communiqués leurs plens pouvoirs respectifs, conçus en due forme, son convenus des Articles suivants.

ARTICLE I.

Les sujets de S. M. Britannique, et les autres colons, qui ont joui jusqu'à présent de la protection de l'Angleterre, évacueront les pays des Mosquitos, aussi bien que le Continent en général, et les isles adjacentes, sans exception, situés au dehors de la ligne ci-après marquée, comme devant servir de frontiere a l'étendue de territoire accordé par S. M. Catholique aux anglois pour les usages spécifiés dans le Article III de la présente Convention, et en addition aux pays qui leur sont

[329]

cedieron en virtud de las estipulaciones en que convinieron los Comisarios de las dos Coronas el año de mil setecientos ochenta y tres.

déjà accordés en vertu des stipulations dont les Commissaires des deux Couronnes sont convenus en mil sept cent quatre-vingt trois.

ARTÍCULO II.

ARTICLE II.

El Rey Católico para dar pruebas por su parte al Rey de la Gran Bretaña de la sinceridad de la amistad que profesa á su Magestad y á la Nacion Británica, concederá á los ingleses límites mas extensos que los especificados en el último Tratado de Paz; y dichos límites del terreno aumentado por la presente Convencion se entenderán de hoy en adelante del modo siguiente:

La línea inglesa, empezando desde el mar, tomará el centro del rio *Sibun* ó *Javon*, y por él continuará hasta el origen del mismo rio: de allí atravesará en línea recta la tierra intermedia hasta cortar el rio *Wallis*; y por el centro de este baxará á buscar el medio de la corriente hasta el punto donde debe tocar la línea establecida ya, y marcada por los Comisarios de las dos Coronas en mil setecientos ochenta y tres: cuyos límites, segun la continuacion de dicha línea, se observarán conforme á lo estipulado ante-

Le Roi Catholique pour prouver de son côté au Roi de la Grande Bretagne la sincerité de ses sentimens d'amitié envers sa dite Majesté et la Nation Britannique, accordera aux anglois des limites plus étendues que celles spécifiées dans le dernier Traité de Paix: et les dites limites du terrain ajouté par la présente Convention seront désormais entendues de la maniere suivante:

La ligne angloise, en commençant de la mer, prendra le centre de la riviere Sibun ou Jabon, par ou elle continuera jusqu'à la source de la dite riviere; de là elle traversera en ligne droite la terre intermédiaire jusqu'à ce qu'elle coupe la riviere Wallis; et par le centre de celleci la dite ligne descendra chercher le milieu du courant jusqu'au point où elle doit joindre la ligne déjà établie et marquée par les Commissaires des deux Couronnes en 1763: les quelles limites, suivant la continuation de la dite ligne, seront obser-

[330]

riormente en el Tratado Definitivo.

vées comme ci-devant stipulé par le Traité Définitif.

ARTÍCULO III.

ARTICLE III.

Aunque hasta ahora no se ha tratado de otras ventajas que la corta del palo de tinte; sin embargo su Magestad Católica, en mayor demostracion de su disposicion á complacer al Rey de la Gran Bretaña, concederá á los ingleses la libertad de cortar qualquiera otra madera, sin exceptuar la Caoba, y la de aprovecharse de qualquier otro fruto ó produccion de la tierra en su estado puramente natural y sin cultivo, que transportado á otras partes en su estado natural pudiese ser un objeto de utilidad ó de comercio, sea para provisiones de boca, sea para manufacturas. Pero se conviene expresamente en que esta estipulacion no debe jamás servir de pretexto para establecer en aquel pays ningun cultivo de azúcar, café, cacao, ú otras cosas semejantes, ni fábrica alguna ó manufactura por medio de qualesquiera molinos ó máquinas, ó de otra manera: no entendiéndose no obstante esta restriccion para el uso de los molinos de sierra para la corta ú otro trabajo de la madera; pues

Quoiqu'il n'ait été question jusqu'à présent d'autres avantages que de celui de la coupe de bois de teinture, cependant S.M. Catholique pour une plus grande marque de sa disposition à complaire au Roi de la Grande Bretagne accordera aux anglois la liberté de couper tout autre bois, sans même en excepter celui d'Acajou, aussi bien que de profiter de tout fruit ou produit de la terre purement naturel et sans culture, qui pourroit ailleurs, étant transporté dans son état naturel, devenir un objet d'utilité ou de commerce, soit pour des provisions de bouche, soit pour des manufactures. Mais il est expressement convenu que cette stipulation ne doit jamais servir de prétexte pour établir dans ce pays-là aucune culture de sucre, café, cacao, ou autres choses semblables, ni aucune fabrique ou manufacture par le moyen de moulins ou machines quelconques, ou autrement: (cette restriction pourtant ne regarde pas l'usage des moulins à scie, pour la coupe ou autre travail du

[331]

siendo incontestablemente admitido que los terrenos de que se trata, pertenecen todos en propiedad á la Corona de España, no pueden tener lugar establecimientos de tal clase, ni la poblacion que de ellos se seguiria.

Será permitido á los ingleses transportar y conducir todas estas maderas y otras producciones del local, en su estado natural y sin cultivo, por los rios hasta el mar, sin excederse jamás de los límites que se les prescriben en las estipulaciones arriba concedidas, y sin que esto pueda ser causa de que suban los dichos rios fuera de sus límites en los parages que pertenecen á la España.

ARTÍCULO IV.

Será permitido á los ingleses ocupar la pequeña isla conocida con los nombres de *Casina*, *St. George's Key*, ó *Cayo Casina*, en consideracion á que la parte de las costas que hacen frente á dicha isla consta ser notoriamente expuesta á enfermedades peligrosas. Pero esto no ha de ser sino para los fines de una utilidad fundada en la buena fé; y como pudiera abusarse mu-

bois) puisqu'étant incontestablement reconnu que les terrains en question appartiennent tous en propriété à la Couronne d'Espagne, des établissemens de cette espece et la population qui s'en suivroit ne pourroient avoir lieu.

Il sera permis aux anglois de transporter et conduire tous ces bois et autres produits du local dans leur état naturel et sans culture par les rivieres jusqu'à la mer sans jamais outrepasser pourtant les limites qui leur sont prescrites par les stipulations ci-dessus accordées, et sans que cela puisse donner occasion pour monter les dites rivieres hors de leurs bornes dans les contrées appartenantes à l'Espagne.

ARTICLE IV.

Les anglois seront permis d'occuper la petite isle connue sous les noms de Casina St. George's Key ou Cayo Casina, eu regard à la circonstance que la partie des côtes vis à vis de cette isle est reconnue sujette à des maladies dangereuses. Mais cette occupation ne doit être que pour les usages d'une honnête utilité; et comme on pourroit faire de cette permission un grand

[332]

cho de este permiso, no menos contra las intenciones del Gobierno Británico, que contra los intereses esenciales de la España, se estipula aquí como condicion indispensable que en ningun tiempo se ha de hacer allí la menor fortificacion ó defensa, ni se establecerá cuerpo alguno de tropa, ni habrá pieza alguna de artillería; y paraque se verifique de buena fé el cumplimiento de esta condicion *sine qua non*, á la qual los particulares pudieran contravenir sin conocimiento del Gobierno Británico, se admitirá dos veces al año un Oficial ó Comisario español acompañado de un Comisario ú Oficial ingles, debidamente autorizados, paraque exâminen el estado de las cosas. (*)

abus, non moins contraire aux intentions du Gouvernement Britannique qu'aux intérêts essentiels de l'Espagne, il est stipulé ici comme condition indispensable qu'on n'y fera dans aucun temps la moindre fortification ou defense, qu'on n'y établira aucun corps de troupes, et qu'il n'y aura même aucune pièce d'artillerie; et afin de vérifier de bonne foi l'accomplissement de cette condition sine qua non, à laquelle des simples particuliers pourroient contrevenir sans la connoissance du Gouvernement Britannique, on admettra deux fois par an un Officier ou Commissaire Espagnol accompagné d'un Commissaire ou Officier anglois, dûment autorisés, pour vérifier l'état des choses. ()*

ARTÍCULO V.

La nacion inglesa gozará de la libertad de carenar sus naves mercantes en el triángulo meridional comprehendido

ARTICLE V.

La nation angloise jouira de la liberté de radouber ses vaisseaux marchands dans le triangle meridional compris

(*) Como iguales inconvenientes y abusos pudieran ocurrir en los demás parages asi de las islas como del Continente en que se hallasen situados colonos ingleses, ó que tomen esta denominacion; se han convenido las dos Cortes de España é Inglaterra, guiadas de la mas verdadera buena fé, y con el fin de apartar perpétuamente motivo de malas inteligencias y discordias que pudieran suscitar el interés de los mismos colonos, que iguales visitas ó reconocimientos á los contenidos en este Artículo, se hagan en todos los dichos parages: y en este concepto se han expedido las órdenes por ambas Cortes.

[333]

entre el punto *Cayo Casina* y el grupo de pequeñas islas situadas enfrente de la parte de la costa ocupada por los Cortadores, á ocho leguas de distancia del rio *Wallis*, siete de *Cayo Casina*, y tres del rio *Sibun*; cuyo sitio se ha tenido siempre por muy á propósito para dicho fin. A este efecto se podrán hacer los edificios y almacenes absolutamente indispensables para tal servicio. Pero esta concesion comprehende tambien la condicion expresa de no levantar allí en ningun tiempo fortificaciones, poner tropas, ó construir obra alguna militar; y que igualmente no será permitido tener de continuo embarcaciones de guerra, ó construir un arsenal, ni otro edificio que pueda tener por objeto la formacion de un establecimiento naval.

ARTÍCULO VI.

Tambien se estipula que los ingleses podrán hacer libre y tranquilamente la pesca sobre la costa del terreno que se les señaló en el último Tratado de Paz, y del que se les añade en la presente Convencion; pero sin traspasar sus términos, y limitándose á la distancia es-

entre le point Cayo Casina et le groupe des petites isles qui sont situées vis à vis la partie de la côte occupée par les coupeurs, à la distance de huit lieues de la riviere Wallis, sept de Cayo Casina, et trois de la riviere Sibun: endroit qui a toujours été reconnu comme très propre pour le dit objet; à l'effet de quoi on pourra bâtir les édifices et magazins absolument indispensables pour ce service. Mais cette concession comprend aussi la condition expresse de ne point y élever en aucun temps des fortifications, placer des troupes, ou construire aucun ouvrage militaire; et pareillement qu'il ne sera pas permis d'y fixer des bâtimens de guerre, ou d'y ériger un arsenal ou autre edifice qui puisse avoir pour objet la formation d'un établissement naval.

ARTICLE VI.

Il est aussi stipulé que les anglois pourront faire librement et tranquillement la pêche sur la côte du terrain qui leur fut assigné par le dernier Traité de Paix et de celui qu'on leur ajoute par la présente Convention; mais sans aller au delà de leurs bornes, et se limitant à la distance speci-

[334]

pecificada en el Artículo precedente.

fiée dans le Article qui precede.

ARTÍCULO VII.

ARTICLE VII.

Todas las restricciones especificadas en el último Tratado de mil setecientos ochenta y tres para conservar íntegra la propiedad de la Soberanía de España en aquel pays, donde no se concede á los ingleses sino la facultad de servirse de las maderas de várias especies, de los frutos, y de otras producciones en su estado natural, se confirman aquí; y las mismas restricciones se observarán tambien respecto á la nueva concesion. Por consecuencia los habitantes de aquellos payeses solo se emplearán en la corta y el transporte de las maderas, y en la recoleccion y el transporte de los frutos, sin pensar en otros establecimientos mayores, ni en la formacion de un sistema de gobierno militar ni civil, excepto aquellos reglamentos que sus Magestades Católica y Británica tuvieren por conveniente establecer para mantener la tranquilidad y el buen orden entre sus respectivos súbditos.

Toutes les restitutions spécifiées dans le dernier Traité de 1783 pour conserver en son entier la propriété de la Souveraineté Espagnole sur le pays dont on n'accorde aux anglois que la faculté de se servir des bois des différentes especes, des fruits, et d'autres productions dans leur état naturel, sont confirmées ici; et les mêmes restrictions seront aussi observées à l'égard de la nouvelle concession. Par consequent les habitans de ces pays s'employeront simplement à la coupe et au transport des dits bois, et à la recolte et au transport des fruits, et sans songer à d'autres établissemens plus grands, ni à la formation d'un système de gouvernement militaire ou civil au delà de tels reglemens que leurs Majestés Catholique et Britannique pourront ci-après juger à propos d'établir, pour maintenir la tranquillité et le bon ordre parmi leurs sujets respectifs.

[335]

ARTÍCULO VIII.

Siendo generalmente sabido que los bosques se conservan y multiplican haciendo las cortas arregladas y con método, los ingleses observarán esta máxima quanto les sea posible; pero si á pesar de todas sus precauciones sucediese con el tiempo que necesiten de palo de tinte, ó de madera de *Caoba* de que las posesiones españolas abundaren, en este caso el Gobierno Español no pondrá dificultad en proveer de ellas á los ingleses á un precio justo y razonable.

ARTÍCULO IX.

Se observarán todas las precauciones posibles para impedir el contrabando, y los ingleses cuidarán de conformarse á los reglamentos que el Gobierno Español tuviere á bien establecer entre sus súbditos en qualquiera comunicacion que tuvieren con ellos; baxo la condicion de que se dexará á los ingleses en el goce pacífico de las diversas ventajas insertas á su favor en el último Tratado, ó en las estipula-

ARTICLE VIII.

Comme il est généralement reconnu que les bois ou forêts se conservent et même se multiplient par des coupes réglées et exécutées avec méthode, les anglois observeront autant qu'il sera possible cette maxime: mais si malgré toutes leurs précautions il arrivoit à la suite du temps qu'ils auroient besoin ou de bois de teinture, ou de celui d'Acajou, dont les possessions espagnoles pourroient être pourvues, le Gouvernement Espagnol ne fera aucune difficulté d'en fournir aux anglois à un prix juste et raisonnable.

ARTICLE IX.

On observera toutes les précautions possibles pour empêcher la contrebande, et les anglois auront soin de se conformer aux réglemens que le Gouvernement Espagnol jugera à propos d'établir parmi ses sujets dans toute communication qu'ils pourroient avoir avec ceux-ci; à condition cependant que les dits anglois soient laissés dans la jouissance tranquille des différens avantages insérés en leur faveur dans le dernier Traité,

[336]

das en la presente Convencion.

ou stipulés par le présente Convention.

ARTÍCULO X.

ARTICLE X.

Se mandará á los Gobernadores españoles concedan á los referidos ingleses dispersos todas las facilidades posibles paraque puedan transferirse á los establecimientos pactados en esta Convencion, segun las estipulaciones del Artículo VI del Tratado Definitivo de mil setecientos ochenta y tres, relativas al pays apropiado á su uso en dicho Artículo.

Les Gouverneurs Espagnols seront ordonnés d'accorder aux dits anglois dispersés toutes les facilités possibles pour qu'ils puissent se transférer aux établissemens convenus par la présente Convention, selon les stipulations du Article VI du Traité Définitif de 1783 à l'égard du pays approprié à leur usage par le dit Article.

ARTÍCULO XI.

ARTICLE XI.

Sus Magestades Católica y Británica, para evitar toda especie de duda tocante á la verdadera construcción del presente Convenio, juzgan necesario declarar que las condiciones de esta Convencion se deberán observar segun sus sinceras intenciones de asegurar y aumentar la armonía y buena inteligencia que tan felizmente subsisten ahora entre sus Magestades.

Leurs Majestés Catholique et Britannique afin de éviter toute espece de doute à l'égard de la véritable construction de la présente Convention, jugent nécessaire de déclarer que les conditions de la dite Convention devront être observées selon leur intention sincere d'assurer et d'augmenter l'harmonie et la bonne intelligence qui subsistent si heureusement à présent entre leurs dites Majestés.

Con esta mira se obliga su Magestad Británica á dar las órdenes mas positivas para la evacuacion de los pays arriba mencionados por

Dans cette vue S. M. Britannique s'engage à donner les ordres les plus positifs pour l'évacuation des pays ci-dessus mentionnés par tous ses sujets

[337]

todos sus súbditos, de qualquiera denominación que sean. Pero si á pesar de esta declaración, todavía hubiere personas tan audaces que retirándose á lo interior del pays, osaren oponerse á la evacuación total ya convenida; su Magestad Británica, muy lejos de prestarles el menor auxilio ó protección, lo desaprobará en el modo mas solemne: como lo hará igualmente con los que en adelante intentasen establecerse en territorio perteneciente al Dominio Español.

ARTICULO XII.

La evacuación convenida se efectuará completamente en el término de seis meses despues del cambio de las ratificaciones de esta Convencion, ó antes, si fuere posible.

ARTÍCULO XIII.

Se ha convenido que las nuevas concesiones escritas en los Artículos precedentes en favor de la Nacion Inglesa tendrán lugar asi que se haya verificado en un todo la sobredicha evacuación.

de toutes dénominations quelconques. Mais si malgré cette déclaration il y eût encore des personnes assez hardies pour oser, en se retirant dans l'intérieur du pays, tacher de s'opposer à l'entière évacuation déjà convenue; S. M. Britannique, bien loin de leur prêter le moindre secours, ou même protection, les desavouera de la manière la plus solennelle: comme elle le fera également à l'égard de ceux qui par la suite pourront tenter de s'établir sur le territoire appartenant à la Domination Espagnole.

ARTICLE XII.

L'évacuation convenue sera complètement effectuée dans l'espace de six mois après l'échange des ratifications de cette Convention, ou plutôt, si faire se pourra.

ARTICLE XIII.

On est convenu que les nouvelles concessions marquées dans les Articles précédents en faveur de la Nation Anglaise devront avoir lieu aussitôt que la susdite évacuation sera vérifiée en entier.

[338]

ARTÍCULO XIV.

Su Magestad Católica, escuchando solo los sentimientos de su humanidad, promete al Rey de Inglaterra que no usará de severidad con los indios Mosquitos, que habitan parte de los payses que deberán ser evacuados en virtud de esta Convencion, por causa de las relaciones que haya habido entre dichos indios y los ingleses: y su Magestad Británica ofrece por su parte que prohibirá rigurosamente á todos sus vasallos suministren armas ó municiones de guerra á los indios en general, situados en las fronteras de las posesiones españolas.

ARTÍCULO XV.

Ambas Cortes se entregarán mutuamente duplicados de las órdenes que deben expedir á sus Gobernadores y Comandantes respectivos en América para el cumplimiento de este Convenio; y se destinará de cada parte una Fragata ú otra embarcacion de guerra proporcionada, para vigilar, juntas y de comun acuerdo, que las cosas se executen con el mejor orden posible, y con la cordialidad y

ARTICLE XIV.

Sa Majesté Catholique ne consultant que ses sentimens d'humanité promet au Roi d'Angleterre qu'elle n'exercera aucun acte de sévérité sur les Mosquitos, habitans en partie les pays qui devront être évacués en vertu de la présente Convention, à cause des liaisons qui puissent avoir subsisté entre les dits indiens et les anglois: et S. M. Britannique de son côté defendra rigoureusement à tous ses sujets de fournir des armes ou munitions de guerre aux indiens en général, situés sur les frontieres des possessions espagnoles.

ARTICLE XV.

Les deux Cours se remettront mutuellement les duplicats des ordres qu'elles doivent expédier à leurs Gouverneurs et Commandans respectifs en Amérique pour l'accomplissement de la présente Convention; et l'on destina de chaque côté une Fregate ou bâtiment de guerre convenable pour veiller ensemble et de commun accord à ce que les choses s'exécutent avec le meilleur ordre possible, et avec cette cordialité et bonne

[339]

buena fé de que los dos Soberanos han tenido á bien dar el exemplo.

foi dont les deux Souverains ont bien voulu donner l'exemple.

ARTICULO XVI.

ARTICLE XVI.

Ratificarán esta Convencion sus Magestades Católica y Británica, y se cangearán sus ratificaciones en el término de seis semanas, ó antes, si pudiere ser.

La présente Convention sera ratifiée par leurs Majestés Catholique et Britannique, et les ratifications échangées dans l'espace de six semaines, ou plutôt, si faire se peut.

En fé de lo qual Nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios de sus Magestades Católica y Británica, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado la presente Convencion, y hecho poner en ella los sellos de nuestras armas. Hecho en Londres á catorce de julio de mil setecientos ochenta y seis. = (L.S.) *El Caballero del Campo.* = (L. S.) *Carmarthen.*

En foi de quoi Nous sous-signés Ministres Plenipotentiaires de leurs Majestés Catholique et Britannique, en vertu de nos pleins pouvoirs respectifs avons signé la présente Convention, et y avons fait apposer les cachets de nos armes. Fait à Londres le quatorzieme jour de juillet mil sept cent quatre-vingt six. = (L.S.) Le Chevalier del Campo. = (L. S.) Carmarthen.

N O T A.

Esta Convencion fue ratificada por su Magestad Católica en San Ildefonso á diez y siete de agosto de mil setecientos ochenta y seis, y por su Magestad Británica en San James á trece del mismo mes y año: y los instrumentos de las ratificaciones se cambiaron en Londres á primero de setiembre siguiente.

T R A T A D O
D E P A Z Y A M I S T A D ,
A J U S T A D O

*entre su Magestad Católica y el Bey y Regencia
de Trípoli, en diez de setiembre de mil setecientos
ochenta y quatro.*



RRRR


TRATADO DE PAZ Y AMISTAD,
*ajustado entre su Magestad Católica y el Bey y Regencia
 de Trípoli, en diez de setiembre de mil setecientos
 ochenta y quatro.*

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

ARTICULOS del Tratado de Paz y Amistad propuestos por el Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Ahlí Baxá Caramanlí Baxá de la Ciudad y Reyno de Trípoli, y admitidos por los Señores Don Pedro Soler y el Doctor Don Juan Soler, en nombre del Serenísimo y muy Poderoso Príncipe Don Carlos III, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, &c. en virtud de pleno poder, con calidad de substituir, expedido por su Magestad en quatro de noviembre de mil setecientos ochenta y tres al Excelentísimo Señor Don Juan de Silva, Conde de Cifuentes, Marqués de Alconcher, &c. Grande de España de primera Clase, Caballero Gran-Cruz de la Real Orden de Carlos III, Gentilhombre de Cámara de su Magestad con exercicio, Teniente General de los Reales Exércitos, Gobernador y Capitan General de las islas de Mallorca y Menorca, &c. y substituido por el mismo Señor Conde de Cifuentes á favor de los referidos Señores Don Pedro Soler y el Doctor Don Juan Soler en dos de julio de mil setecientos ochenta y quatro; cuyos Artículos, firmados por ambas Partes, son del tenor siguiente.

ARTICULO I.

Desde el dia de la conclusion de este Tratado exístirá para siempre, y se observará una paz verdadera é inviolable entre el Serenísimo y muy poderoso Señor Rey de España y el Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Baxá del Reyno de Trípoli, y entre los súbditos de ambos Soberanos, los quales podrán comerciar en los Dominios de España y Trípoli con entera seguridad, y sin que se les cause molestia alguna, con arreglo á lo establecido en el presente Tratado.

[344]

ARTICULO II.

Los Tratados de Paz y Artículos concluidos entre el Serenísimo Señor Rey de España y la Sublime Puerta Otomana, tanto anteriores, como posteriores al presente, tendrán fuerza, y deberán ser igualmente observados entre el mismo Rey de España y el expresado Baxá de Trípoli, y entre sus respectivos súbditos.

ARTICULO III.

Quando un navío de guerra, ó corsario de Trípoli encontráre en el mar alguna embarcacion mercante española, no solamente deberá dexarla pasar sin causarla molestia, sino que tambien la dará el auxílio y asistencia que necesitáre. Lo mismo harán los españoles con los tripolinos.

ARTICULO IV.

El navío de guerra, ó corsario tripolino que quisiere visitar qualquiera embarcacion española mercante que encontráre en el mar, la enviará su lancha, con sola la gente necesaria para conducirla, y dos personas mas, las quales dos personas serán las únicas que deberán pasar á la embarcacion mercante. Lo mismo ejecutarán los españoles con los tripolinos.

ARTICULO V.

Tanto las embarcaciones mercantes, como los corsarios pertenecientes al Reyno de Trípoli deberán llevar, además del pasaporte del Baxá, una certificacion del Cónsul de España residente en la ciudad de Trípoli, cuya fórmula se verá al pie de este Tratado; y en defecto de dicha certificacion, serán reputados por piratas.

ARTICULO VI.

Los navíos de guerra y corsarios tripolinos no podrán

[345]

apresar embarcacion alguna de sus enemigos en la distancia de diez leguas de la costa de los dominios de España; y si lo hicieren, serán tratados como piratas.

ARTICULO VII.

Si algun corsario tripolino causáre daño á qualquier embarcacion española, ó maltratáre á alguno de su tripulacion, el Capitán del tal corsario deberá ser severamente castigado, y los propietarios obligados á reparar dicho daño. Lo mismo observará la España con los tripolinos.

ARTICULO VIII.

Los pasajeros, de qualquiera nacion que sean, que se halláren á bordo de las embarcaciones españolas, y los españoles que se halláren pasajeros á bordo de qualquier embarcacion enemiga de Trípoli que se apresáre, quedarán libres con todos sus efectos y mercaderías, aun en el caso de que la embarcacion enemiga se haya defendido. Lo mismo se practicará con los pasajeros extrangeros que los españoles halláren en embarcaciones tripolinas, y con los tripolinos pasajeros á bordo de embarcaciones enemigas de España.

ARTICULO IX.

Si alguna Potencia, aunque sea berberisca, estuviere en guerra con la España, no se dará, en ninguna parte del Reyno de Trípoli, socorro ni asistencia á tal Potencia, ni á ningun particular armado con comision de la misma; antes bien lo impedirá siempre el Baxá de Trípoli, y nunca permitirá que ni los tripolinos, ni los extrangeros armen en sus puertos, ni otros parages de sus dominios, para ir contra españoles.

ARTICULO X.

Todos y qualesquiera españoles que, habiendo sido antes apresados y hechos esclavos, llegáren á poner el pie en qualquier puerto del Reyno de Trípoli, deberán desde aquel mo-

[346]

mento ser puestos y quedar en libertad. Lo mismo se practicará en el caso de que algun corsario enemigo de España los desembarcáre: porque, en la realidad, qualquier español que llegue á tierras de Trípoli, será libre en ellas, como si estuviese en España.

ARTICULO XI.

Si algun pirata, de qualquiera nacion que sea, viniese á refugiarse á Trípoli, se seqüestará el buque con todos los efectos que se hallaren á bordo, y quedarán en poder de esta Regencia, por el término de un año y un dia, para que se pueda reclamar lo que pueda haberse tomado á los españoles; y se entregará al Cónsul de España quanto se vaya verificando pertenecer á sus nacionales, ó se le pagará su valor, é indemnizará, si no pudiere hacerse de otro modo.

ARTICULO XII.

Todo navío de guerra, corsario, ó embarcacion mercante, tanto español, como tripolino, será admitido en qualquier puerto de ambos dominios; y de quanto en ellos se halláre, se le suministrará todo lo necesario, pagándolo al precio regular.

ARTICULO XIII.

Si alguna embarcacion española fuese acometida baxo el tiro de cañon de qualquiera fortificacion del Reyno de Trípoli por algun enemigo, aunque sea berberisco, no solamente deberá ser protegida y defendida, sino que deberá obligarse al enemigo á que le dé una satisfaccion correspondiente, y repare los daños. Lo mismo se executará con las embarcaciones tripolinas en España.

ARTICULO XIV.

Si sucediere que una embarcacion española fuese apresada estando al ancla en Svara, Mesurat, ó en qualquier otro lugar de la costa de Trípoli en donde haya fortificacion, desde

[347]

luego el Baxá, Bey, Divan, y Milicia del Reyno estarán obligados á su restitucion en el mismo estado en que se hallaba antes de ser apresada. Y si esto sucediere en parage donde no haya fortificacion, entonces el Baxá, y demás, tendrán la obligacion de tomar, paraque se efectúe la restitucion, el mismo empeño que si la embarcacion apresada fuese tripolina.

ARTICULO XV.

En caso de hallarse alguna embarcacion española en algun puerto del Reyno de Trípoli á tiempo que haya otra enemiga superior en fuerzas, deberá detenerse á ésta, por lo menos, dos dias enteros, ó quarenta y ocho horas despues que hubiere salido la embarcacion española.

ARTICULO XVI.

Si alguna embarcacion española naufragáre, ó encallase en algun parage dependiente del Reyno de Trípoli, ó por mal tiempo, ó porque fuese perseguida de enemigos, deberá ser socorrida en todo lo posible, tanto á fin de salvar la carga, equipage y buque, como á fin de rehabilitarla para navegar, pagándose solamente el precio regular de los materiales, trabajo, y demás; sin que se pueda exîgir derecho alguno de quanto se salváre, ó descargáre sin venderlo.

ARTICULO XVII.

En llegando alguna embarcacion española al puerto de Trípoli, irá el capitan á casa del Cónsul, antes de comparecer delante del Baxá, ó de qualquier dependiente suyo.

ARTICULO XVIII.

Toda embarcacion española que llegue á Trípoli, y descargue, no pagará mas de veinte y siete piastras gremelinas de ancorage y derecho de entrada y salida, y aun por ellas el Rais de la Marina tendrá obligacion de proveer al capitan

[348]

de dicha embarcacion de una cadena de hierro para asegurar su lancha, á fin de que los esclavos no se la lleven. En los otros puertos del Reyno no se pagará ancorage alguno, si entráre en ellos solamente por necesidad.

ARTICULO XIX.

El mismo Rais tendrá la obligacion de enviar las lanchas de guardia al entrar alguna embarcacion española, sin poder pretender derecho alguno, á no ser que la tal embarcacion hubiese hecho señal de pedir piloto.

ARTICULO XX.

En qualquier puerto del Reyno de Trípoli podrá todo navío, ú comerciante español desembarcar, y vender sus efectos y mercaderías de qualquiera especie, aunque sea vino y aguardiente, sin pagar otro derecho que el de tres por ciento de entrada. Podrá igualmente cargar despues qualesquiera otros efectos ó mercaderías que halle por conveniente, pagando el mismo derecho, y nada mas. Los tripolinos en España podrán tambien hacer toda especie de comercio comun á las demás naciones amigas de su Magestad Católica, pagando los mismos derechos que ellas.

ARTICULO XXI.

Los efectos de contrabando, como pólvora, balas, cañones, escopetas, azufre, madera de construccion, pez, alquitran, &c. no pagarán derecho alguno de entrada en Trípoli.

ARTICULO XXII.

Si de las mercaderías desembarcadas en el Reyno de Trípoli quedáren algunas sin vender, podrán siempre los españoles embarcarlas otra vez en el navío que halláren por conveniente, sin pagar derecho alguno de salida. Lo mismo se practicará con los tripolinos en España.

[349]

ARTICULO XXIII.

Por ningun pretexto se obligará al capitán de una embarcación española á dexar su timon, ó velas en tierra.

ARTICULO XXIV.

Si algun navío, ú corsario tripolino quisiere dar á la banda, no podrá, por ningun pretexto, exígir que le asista una embarcación española, á menos que el capitán de ésta quiera hacerlo voluntariamente, ó pagandoselo.

ARTICULO XXV.

A ningun súbdito, ni embarcación española podrá obligarse en el Reyno de Trípoli, baxo ningun pretexto, á hacer cosa alguna contra su voluntad, ó que no le acomode.

ARTICULO XXVI.

Las embarcaciones mercantes españolas no podrán ser detenidas mas de ocho dias en el puerto de Trípoli por razon de haber de salir algun corsario, ó por otra causa; y la órden de detencion deberá dirigirse al Cónsul, quien cuidará de su execucion. La detencion no deberá verificarse por razon de la salida de corsarios de remo.

ARTICULO XXVII.

No podrá exígirse, ni establecerse en Trípoli, derecho alguno contra los españoles, sino los expresamente convenidos en este Tratado, mirandose los demás como abolidos. El de carenage no se pagará, ni aun en caso de dar sebo: y quando los españoles compráren, ó embarcáren víveres, pan, ó bizcocho que mandáren hacer al panadero francés, ó español que sirva á la nacion, no pagarán derecho alguno.

[350]

ARTICULO XXVIII.

Ni la Nación española, ni el Cónsul, ni otro súbdito de su Magestad Católica deberán ser responsables de pretensiones algunas que pudieren formarse contra qualquier capitán, ó comerciante, &c. á no ser que se hubiesen constituido expresamente por sus fiadores.

ARTICULO XXIX.

Si los taberneros, revendedores, ú otros de Trípoli, dieren ó vendieren al fiado á marineros españoles, ú de otra nacion, mientras navegáren, ó se halláren de qualquier modo baxo la proteccion española, no solamente no estarán el Capitán ni Cónsul obligados á hacer que se les pague, sino que ni aun los marineros mismos podrán ser detenidos, ni se les impedirá la continuacion de su viage por razon de las deudas expresadas.

ARTICULO XXX.

Si algun súbdito español muriese en el Reyno de Trípoli, toda su sucesion, ó quanto de él se halláre, deberá quedar en poder del Cónsul á beneficio de los herederos del difunto. Lo mismo se executará con los tripolinos en España.

ARTICULO XXXI.

Quando hubiere alguna disputa, ó diferencia entre un español y un mahometano, no deberá decidirse por los Jueces ordinarios del pays, sino únicamente por el Consejo del Báxá de Trípoli, en presencia del Cónsul; ó por el Comandante, si esto no sucediese en el mismo Trípoli.

ARTICULO XXXII.

Si algun español cascáre ó maltratáre á algun turco, no podrá ser juzgado sino en presencia del Cónsul para defen-

[351]

derle; y si entre tanto se escapase, no será el Cónsul responsable del reo.

ARTICULO XXXIII.

Si algun español quisiese hacerse turco, no deberá ser recibido sino despues de haber persistido en su resolucion por espacio de tres dias; y entre tanto deberá quedar en poder del Cónsul como en depósito.

ARTICULO XXXIV.

Su Magestad Católica podrá nombrar un Cónsul en Trípoli, como le tienen las demás Potencias amigas de este Reyno, con las siguientes condiciones. 1. Podrá el Cónsul asistir y patrocinar públicamente á los súbditos de España. 2. Se profesará y ejercerá libremente el culto de la religion christiana en su casa, tanto por su persona, como por los demás christianos. 3. Será, por lo menos, igual en todo á los demás Cónsules; y ninguno podrá disputarle la precedencia, aunque se la haya prometido la Regencia de Trípoli. 4. Será Juez competente en todas las disputas y pependencias entre españoles, sin que los Jueces de Trípoli puedan por ningun pretextto mezclarse en ellas. 5. Podrá enarbolar la bandera española en su casa, y en su bote quando vaya por mar. 6. Podrá nombrar libremente su Dragoman y Corredor., y mudarlos quando lo tenga por conveniente. 7. Podrá ir á bordo de las embarcaciones que hubiere en el puerto ó playa, quando le parezca. 8. Estará exênto de todo derecho por lo que mira á provisiones y efectos necesarios para su casa. Y lo mismo se practicará en Derne y Bengasi, si su Magestad Católica quisiese establecer allí Vice-Cónsul.

ARTICULO XXXV.

En qualquiera ocasion que un navío de guerra del Rey de España venga á echar el ancla en la playa ó puerto de Trípoli, asi que el Cónsul haya avisado al Gobernador, el casti- llo y fuerte de la ciudad saludarán al navío segun la gradua-

[352]

cion del Comandante, y con un número de cañonazos, por lo menos, igual al de qualquiera otra Nacion; y corresponderá el navío con el mismo número. Lo propio se observará al encuentro de navíos de guerra españoles y tripolinos en el mar.

ARTICULO XXXVI.

Tambien se dará parte al Gobernador de Trípoli del arribo de qualquier navío de guerra de su Magestad Católica, á fin de que pueda tomar las precauciones que juzgáre convenientes para asegurarse de los esclavos, por quanto queda igualmente convenido que si alguno de ellos se escapáre, le valdrá la proteccion, y no podrá molestarle despues ni al esclavo, ni por su consideracion á qualquier otro súbdito del Rey de España.

ARTICULO XXXVII.

La Nacion española gozará de todos los privilegios de que gozan la Francia y demás Naciones que tienen paz con la Regencia de Trípoli; y no se concederá privilegio, ni gozará de él otra Nacion, que desde luego no sea comun á la España en virtud de este Artículo, aunque no se halle especificado de otra manera en el presente Tratado.

ARTICULO XXXVIII.

Si se hiciere alguna infraccion particular á este Tratado, no por eso deberá cometerse desde luego algun acto de hostilidad, sino que deberá preceder una formal negacion de hacer justicia.

ARTICULO XXXIX.

En caso de algun rompimiento (lo que Dios no permita) el Cónsul, y todos los demás españoles que á la sazón se halláren en el Reyno de Trípoli tendrán seis meses de tiempo para retirarse con todos sus efectos, sin poder ser molestados, ni antes de su partida, ni en el discurso del viage.

[353]

En fé de lo qual se han firmado por ambas partes tres originales de este Tratado en los idiomas español y turco, dos de los quales quedarán en poder de los referidos Señores Don Pedro Soler y el Doctor Don Juan Soler, quienes han firmado de una parte en el nombre ya expresado; y el tercero quedará en poder del Excelentísimo Señor Ahlí Caramanlí, Baxá, Bey y Dey de Trípoli, el qual ha firmado de la otra parte juntamente con el Bey hereditario del Reyno, y los Señores Xexia, Saliasker, Rais de la Marina, Secretario de Estado Turco, Xanasdar, Agá del Divan, y Cheque, en Trípoli á quatro de la luna de xuar mil ciento noventa y ocho (estilo arábigo) que es á diez de setiembre de mil setecientos ochenta y quatro. = (L. S.) *Juan Soler.* = (L. S.) *Pedro Soler.*

*FORMULA DE LA CERTIFICACION
que deberá llevar toda embarcacion tripolina, tanto corsaria
como mercante, segun queda prevenido en el Artículo V
de este Tratado.*

Nos certificamos que el nombrado armado con cañones, mandado por es un corsario de esta Regencia de Trípoli. Por tanto recomendamos y rogamos á todos los oficiales y súbditos de su Magestad, que Dios guarde, le reconozcan por tal, y traten al capitan y tripulacion del modo que corresponde á súbditos de un Estado amigo de su Magestad. Dado &c.

T R A T A D O
D E P A Z Y A M I S T A D,
A J U S T A D O

*entre su Magestad Católica y el Dey y Regencia
de Argel, en catorce de junio de mil setecientos
ochenta y seis.*



*TRATADO DE PAZ Y AMISTAD,
ajustado entre su Magestad Católica y el Dey y Regencia
de Argel, en catorce de junio de mil setecientos
ochenta y seis.*

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Habiendo visto y examinado el Tratado de Paz con mi Corona que ha firmado el Dey de Argel por sí y en nombre de toda la Regencia, á presencia de los individuos que la componen, cuyo tenor es el siguiente:

ALABADO SEA DIOS TODO-PODEROSO.

EN el día diez y siete de la luna de chavan mil doscientos de la Hegira se ha concluido una perpétua Paz y Amistad entre España y Argel; y en su consecuencia han hecho este Tratado de buena armonía y con buena voluntad por complacer al Gran Señor, de la una parte el Serenísimo y muy poderoso Príncipe D. Carlos III, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, &c. y de la otra el magnífico Mahamet Baxá Dey, Diván, y Milicia de la Ciudad y Reyno de Argel.

ARTICULO I.

Habrá Paz perpétua entre el muy poderoso Rey de España y los magníficos Baxá Dey, Diván, y Milicia de la Ciudad y Reyno de Argel, y entre los vasallos de ambos Estados, los cuales podrán hacer recíprocamente comercio en los dos Reynos, y navegar con toda seguridad, sin que la una par-

[358]

té cause embarazo ni molestia á la otra con pretexto alguno.

ARTÍCULO II.

Los corsarios de la Regencia, ó de particulares de Argel que encontráren en la mar embarcaciones mercantes españolas, no solo deberán dexarlas navegar libremente, sin causarlas molestia, sino que también las darán el auxilio y asistencia que necesitáren; advirtiéndose que quando quisieren visitarlas, han de enviar en sus lanchas, además de los remeros, solamente dos personas de prudencia, que sean las únicas que suban á bordo de la embarcacion para su visita. Y recíprocamente harán lo mismo los vaxeles de guerra españoles con los corsarios de la Regencia, ó de particulares argelinos, los quales han de proveerse de un pasaporte del Cónsul de España en Argel paraque no se equivoque su calidad.

ARTÍCULO III.

Los vaxeles argelinos serán admitidos en todos los puertos y radas de España quando se vieren obligados á entrar en ellos, por temporal, por necesidad de repararse, ó por ser perseguidos de enemigos; y se les darán los socorros y demás cosas que necesitáren, pagandolos á los precios corrientes. Fuera de éstos acontecimientos solo se admitirán á comercio, ó compra de víveres en Alicante, Barcelona y Málaga: permanecerán en estos puertos únicamente el tiempo preciso, y no los bloquearán para turbar el comercio de otras Naciones. Lo mismo harán los vaxeles españoles en los puertos de Argel, en todos los quales serán admitidos y socorridos en igual forma.

ARTÍCULO IV.

Si acaeciese que alguna embarcacion mercante española en la rada de Argel, ó en otro puerto de este Reynõ, fuesè acometida por enemigos de España baxo el cañon de las fortalezas; éstas deberán defenderla y protegerla, y su Comandante obligará á los dichos enemigos á dar un tiempo suficiente paraque la embarcacion española salga y se aleje de dichos puer-

[359]

tos y radas, durante el qual tiempo, que no baxará de veinte y quatro horas, serán detenidos los navíos enemigos, sin que se les permita perseguir al español: y lo mismo se executará de parte del Rey de España á favor de los buques argelinos; advirtiéndose que éstos no podrán hacer presas de sus enemigos dentro del tiro de cañon de todas las costas españolas si los halláren á la vela, ni á la vista de las mismas costas si los encuentran al ancla, porque vaxel fondeado ha de considerarse abrigado de la costa.

ARTICULO V.

Los enemigos de Argel, pasajeros en embarcaciones españolas, y los españoles, pasajeros en embarcaciones enemigas de Argel, no podrán ser hechos esclavos baxo pretexto alguno, aunque las embarcaciones se hayan resistido con combate. Y lo mismo se observará por la España con sus enemigos, pasajeros en embarcaciones argelinas, ó con argelinos, pasajeros en embarcaciones de enemigos de España. Los pasajeros deben acreditar que lo son con pasaportes de sus Cónsules en los puertos de la salida, expresando sus equipages y otros efectos que les pertenezcan.

ARTICULO VI.

Si alguna embarcación española se perdiese en las costas de la dependencia de Argel, tanto perseguida de enemigos, como forzada del mal tiempo, será socorrida de quanto necesite para repararse y recobrar su cargamento, pagando el trabajo y otros auxilios con que se la hubiese socorrido; sin que se pueda exígir derecho ni tributo alguno por las mercaderías que se hubiesen depositado en tierra, á menos que no se hayan vendido, ó se vendan en el puerto de dicho Reyno.

ARTICULO VII.

Todos los negociantes españoles en puertos y costas del Reyno de Argel podrán desembarcar sus mercaderías, vender y comprar libremente, sin pagar mas de lo que acostum-

[360]

bran sus habitantes; y lo mismo será lícito á los argelinos en los puertos de la dominacion española señalados en el Artículo III. Y en caso de que los dichos negociantes no desembarquen sus mercaderías sino en calidad de depósito, podrán volver á embarcarlos sin pagar derecho alguno. Los argelinos en España, y los españoles en Argel pagarán los mismos derechos de Aduana que pagan los franceses en ambos Estados, conformandose en todo á esta Nacion.

ARTICULO VIII.

Los argelinos no darán socorro ni proteccion alguna contra los españoles á los vaxeles de otra nacion que esté en guerra con España, aunque sean musulmanes, ni á aquellos que estuviesen armados con patentes de tales Naciones enemigas, ni podrán armarse con patentes de éstas para corsear contra los españoles. Lo mismo executará la España respecto de los argelinos.

ARTICULO IX.

Los españoles no podrán ser forzados por causa ni pretexto alguno á cargar contra su voluntad en sus embarcaciones en los puertos y radas de Argel, ni tampoco á hacer viajes á parages á que no quieran ir.

ARTICULO X.

Residirá en Argel un Cónsul de España con todas las mismas prerogativas que el de Francia, para entender en todos los negocios de los españoles del mismo modo que el de Francia en los de los franceses; y tendrá toda jurisdiccion en las diferencias entre los españoles, sin que los Jueces de la ciudad de Argel puedan tomar conocimiento en ellas.

ARTICULO XI.

A todos los españoles será libre en el Reyno de Argel el exercicio de la religion christiana, tanto en el hospital real español de Redentores Trinitarios Calzados de la ciudad de

[361]

Argel, como en las casas de los Cónsules, ó Vice-Cónsules que en adelante fuese conveniente establecer en otros parages.

ARTICULO XII.

Será permitido al Cónsul elegir su Dragoman y Corredor, y pasar libremente á bordo de las embarcaciones españolas que estén en la rada, siempre que lo tenga por conveniente. Llevará bandera española en el bote; y la podrá enarbolar igualmente en su casa.

ARTICULO XIII.

Quando hubiese alguna disputa, ó diferencia entre un español y un turco, ó moro, no podrá juzgarse por los Jueces ordinarios de la ciudad, sino únicamente por el Consejo del magnífico Baxá Dey, Diván, y Milicia de la Ciudad y Reyno de Argel en presencia del Cónsul, ó bien por el Comandante en los puertos fuera de Argel en que acaesiese la disputa ó diferencia, concertandola segun justicia, y procurando conciliar las partes.

ARTICULO XIV.

El Cónsul de España no será responsable por su empleo de las deudas de los negociantes, ú otros individuos españoles, á menos de haberse obligado á ello por escrito: y los bienes de los españoles que muriesen en el Reyno de Argel se entregarán á disposicion del Cónsul de España paraque los tenga á la de los españoles, ú otras personas á quienes pertenezcan; y lo mismo se observará en España á favor de los argelinos que quisiesen establecerse en ella.

ARTICULO XV.

Gozará el Cónsul de España en Argel de la exención de todo derecho por lo que mira á provisiones y otros qualesquiera efectos necesarios para su casa.

YYYY

[362]

ARTICULO XVI.

Si algun español hiriere á algun turco, ó moro, no podrá ser castigado sin citarse á su Cónsul paraque defienda la causa del español; y en caso de que un reo español se escapase, no por eso será el Cónsul responsable de la fuga.

ARTICULO XVII.

Si algun corsario de España, ó de Argel hiciere algun daño á buque de Argel, ó de España respectivamente, que encuentre en el mar, será castigado, y los armadores responsables á la reparacion de los daños.

ARTICULO XVIII.

Si alguna embarcacion española por tiempo contrario, por falta de agua, ó por otra necesidad fondease en puertos de la dominacion de Argel, sin cargar ni descargar mercaderías en ellos; los Agáes ó Comandantes de dichos puertos, no podrán exígir ni pretender derecho de anorage, ni otro, de la embarcacion española.

ARTICULO XIX.

El magnífico Baxá Dey podrá, quando le parezca, nombrar una persona de circunstancias que pase á un puerto de España en calidad de agente de la Nacion argelina.

ARTICULO XX.

La plaza de Orán y sus fortalezas, y la plaza de Mazarquivir quedarán como estaban antes sin comunicacion por tierra con el campo de los moros: el Dey de Argel no las acometerá jamás; y el Bey de Máscara no lo puede hacer sin su órden. Pero como este manda aquella Provincia despóticamente, el magnífico Dey de Argel aprobará qualquier convenio que se haga entre la España y el citado Bey de Más-

[363]

cara, á quien tiene mandado vigilar, é impedir que las plazas y fortalezas españolas sean molestadas. Y si los moros rebeldes, vagabundos é indómitos cometieren algun insulto, no por eso podrá turbarse de modo alguno la buena harmonía que se ha establecido; pero los christianos no estarán seguros fuera del tiro de cañon.

ARTICULO XXI.

Si acaeciese alguna contravencion al presente Tratado, no por eso se hará acto alguno de hostilidad, sino despues de una denegacion fòrmal de justicia.

ARTICULO XXII.

Las embarcaciones españolas no podrán ir á cargar ni descargar á puertos fuera de Argel en este Reyno sin expreso permiso del Gobierno, como se practica con todas las Naciones.

ARTICULO XXIII.

En caso de algun rompimiento (que Dios no permita) el Cònsul, y todos los demás españoles que se hallàren en el Reyno de Argel, y todos los argelinos que se hallàren en España tendrán tres meses de tiempo para retirarse con todos sus efectos, sin que se les cause molestia alguna, ni antes de su partida, ni en el discurso del viage.

ARTICULO XXIV.

Ni los corsarios argelinos en puertos de España, ni los vaxeles de guerra españoles en puertos de Argel podrán recibir en sus bordos á esclavos ó presidarios que vayan á refugiarse á ellos, sino que deberán entregarlos con la condicion de no ser castigados por la fuga.

ARTICULO XXV.

Por consideracion al Rey Catòlico respetarán los argeli-

[364]

nos no solo las costas españolas, sino tambien las pontificias. Por la misma consideracion recibirá el Dey con gusto á qualquiera personas que pasen á Argel baxo la bandera y proteccion del Rey Católico; asi como recibirá su Magestad Católica á los que pasen á España baxo bandera y proteccion del Dey de Argel; y estará pronto el Dey á entrar en negociacion con aquellas Potencias que su Magestad le ha recomendado, y se hallen en paz con la Puerta Otomana, cuyo exemplo seguirá siempre el Dey.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO.

El presente Tratado de Paz perpétua se ha concluido hoy dia de la fecha entre la España y la Regencia de Argel, deseando que sea á gusto y admitido del poderosísimo Rey Don Carlos III, que Dios guarde y prospere, como lo está al del magnífico Dey Mahamet Baxá, que Dios guarde y prospere, con el consentimiento general del Divan, del Mufti, de los dos Cadíes, los sabios, gente buena, y del Supremo Agá, debiéndose firmar y sellar tres originales en idioma español y turco por ambas Partes, uno para su Magestad Católica, otro para el magnífico Baxá Dey, Divan, y Milicia de Argel, y otro que ha de quedar en poder del Cónsul que resida en esta plaza. Publicado y dado en nuestro Palacio el dia diez y siete de la luna de chavan mil doscientos, y de la era de los que siguen la ley de Jesus el catorce de junio de mil setecientos ochenta y seis. = (L. S.) *Mahamet Baxá*.

He venido en aceptar y aprobar dicho Tratado tal qual se acaba de insertar, como en virtud de la presente le acepto y apruebo en la mejor y mas ámplia forma que puedo: prometiendo en fé y palabra de Rey cumplirle y observarle, hacerle cumplir y observar enteramente. Y para su mayor validacion y firmeza he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada del infrascrito mi Consejero de Estado, primer Secretario de Estado y del Despacho. En S. Ildefonso á veinte y siete de agosto de mil setecientos ochenta y seis. = (L. S.) YO EL REY.
= *Joseph Moñino*.

CONVENCION

CONCLUIDA

*entre su Magestad Católica y el Rey de la Gran
Bretaña , transigiendo varios puntos sobre pesca,
navegacion, y comercio en el Océano pacífico y los
mares del Sur: firmada en San Lorenzo el Real á
veinte y ocho de octubre de mil setecientos noventa:
cuyas ratificaciones se cangearon en el mismo Real
Sitio á veinte y dos de noviembre
siguiente.*

CONVENCIÓN CONCLUIDA ENTRE
su Magestad Católica y el Rey de la Gran Bretaña, transigiendo varios puntos sobre pesca, navegacion y comercio en el Océano pacífico y los mares del Sur: firmada en San Lorenzo el Real á veinte y ocho de octubre de mil setecientos noventa: cuyas ratificaciones se cangearon en el mismo Real Sitio á veinte y dos de noviembre siguiente.

ESTANDO dispuestas sus Magestades Católica y Británica á terminar por un Convenio pronto y sólido las diferencias que se han suscitado últimamente entre las dos Coronas; han hallado que el mejor medio de conseguir tan saludable fin seria el de una Transaccion amigable, la qual, dexando á un lado toda discusion retrospectiva de los derechos y pretensiones de las dos Partes, arreglase su posicion respectiva para lo venidero sobre basas conformes á sus verdaderos intereses, y al deseo mútuo que anima á sus Magestades de establecer entre sí en todo, y en todas partes, la mas perfecta amistad, armonía, y buena correspondencia.

Con esta mira han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios; á saber, su Magestad Católica á Don Joseph Moñino, Conde de Flo-

LEURS Majestés Catholique et Britannique étant disposées à terminer par un Accord prompt et solide les differends qui se sont élevés en dernier lieu entre les deux Couronnes; elles ont trouvé que le meilleur moyen de parvenir à ce but salutaire seroit celui d'une Transaction à l'amiable: laquelle, en laissant de côté toute discusion retrospective des droits et des prétentions des deux Parties, réglât leur position respective à l'avenir sur des bases qui seroient conformes à leurs vrais intérêts; ainsi qu'au désir mutuel dont leurs dites Majestés sont animées d'établir entre elles en tout, et en tous lieux, la plus parfaite amitié, harmonie, et bonne correspondance.

Dans cette vue elles ont nommé et constitué pour leurs Plénipotentiaires; sçavoir, de la part de S. M. Catholique Don Joseph Moñino, Comte

[368]

ridablanca, Caballero Gran-Cruz de la Real Orden Española de Carlos III, Consejero de Estado de su Magestad, y su primer Secretario de Estado y del Despacho; y su Magestad Británica á Don Alleyne Fitz-Herbert, del Consejo privado de su Magestad en la Gran Bretaña y en Irlanda, y su Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de su Magestad Católica; quienes, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO I.

Se ha convenido que los edificios y distritos de terreno situados en la costa de N. O. del Continente de la América Septentrional, ó bien en las islas adyacentes á este Continente, de que los súbditos de S. M. Británica fueron desposeidos por el mes de abril de 1789 por un oficial español, serán restituidos á los dichos súbditos británicos.

ARTÍCULO II.

Además, se hará una justa reparacion, segun la naturaleza del caso, de todo acto de

de Floridablanca, Chevalier Grand-Croix du Royal Ordre Espagnol de Charles III, Conseiller d'Etat de sa dite Majesté, et son Premier Secrétaire d'Etat, et del Despacho; et de la part de S. M. Britannique, le Sieur Alleyne Fitz-Herbert, du Conseil privé de sa dite Majesté dans la Grande Bretagne, et en Irlande, et son Ambassadeur Extraordinaire et Plénipotentiaire près S. M. Catholique; les quels, après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs respectifs, sont convenus des Articles suivants.

ARTICLE I.

Il est convenu que les bâtimens, et les districts de terrain situés sur la côte du Nord-Ouest du Continent de l'Amérique Septentrionale, ou bien sur les isles adjacentes à ce Continent, des quels les sujets de S. M. Britannique ont été dépossédés vers le mois d'avril 1789 par un officier espagnol, seront restitués aux dits sujets britanniques.

ARTICLE II.

De plus, une juste réparation sera faite selon la nature du cas pour tout acte de

[369]

violencia, ó de hostilidad que pueda haber sido cometido desde el dicho mes de abril 1789 por los súbditos de una de las dos Partes Contratantes contra los súbditos de la otra; y en el caso que despues de dicha época algunos de los súbditos respectivos hayan sido desposeidos por fuerza de sus terrenos, edificios, navíos, mercaderías, ó qualesquiera otros objetos de propiedad en dicho Continente, y en los mares ó islas adyacentes, se les volverá á poner en posesion, ó se les hará una justa compensacion por las pérdidas que hubieren padecido.

ARTÍCULO III.

Y á fin de estrechar los vínculos de amistad, y de conservar en lo venidero una perfecta harmonía y buena inteligencia entre las dos Partes Contratantes, se ha convenido que los súbditos respectivos no serán perturbados ni molestados, ya sea navegando, ó pescando en el Océano pacífico, ó en los mares del Sur; ya sea desembarcando en las costas que circundan estos mares, en parages no ocupados ya, á fin de comerciar con los naturales del pays, ó para formar establecimientos; aunque to-

violence, ou d'hostilité qui aura pû avoir été commis depuis le dit mois de avril 1789 par les sujets de l'une des deux Parties Contractantes contre les sujets de l'autre; et au cas que depuis la dite époque quelques uns des sujets respectifs ayent été forcément dépossédés de leurs terrains, bâtimens, vaisseaux, marchandises, ou autres objets de propriété quelconques sur le dit Continent, ou sur les mers, ou isles adjacentes, ils en seront remis en possession, ou une juste compensation leur sera faite pour les pertes qu'ils auront essuyées.

ARTICLE III.

Et à fin de resserrer les liens de l'amitié, et de conserver à l'avenir une parfaite harmonie et bonne intelligence entre les deux Parties Contractantes, il est convenu, que les sujets respectifs ne seront point troublés, ni molestés, soit en naviguant, ou en exerçant leur pêche dans l'Océan pacifique, ou dans les mers du Sud, soit en débarquant sur les côtes qui bordent ces mers dans des endroits non déjà occupés à fin d'y exercer leur commerce avec les naturels du pays, ou pour y former des établis-

AAAAA

[37°]

do ha de ser con sujecion á las restricciones y providencias que se especificarán en los tres Artículos siguientes.

semens : le tout sujet néanmoins aux restrictions, et aux provisions qui seront spécifiées dans les trois Articles suivans.

ARTÍCULO IV.

ARTICLE IV.

Su Magestad Británica se obliga á emplear los medios mas eficaces paraque la navegacion y la pesca de sus súbditos en el Océano pacífico, ó en los mares, del Sur no sirvan de pretexto á un comercio ilícito con los establecimientos españoles; y con esta mira se ha estipulado además expresamente que los súbditos británicos no navegarán ni pescarán en los dichos mares á distancia de diez leguas marítimas de ninguna parte de las costas ya ocupadas por España.

S. M. Britannique s'engage d'employer les mesures les plus efficaces pour que la navigation, et la pêche de ses sujets dans l'Océan pacifique, ou dans les mers du Sud ne deviennent point le prétexte d'un commerce illicite avec les établissemens espagnols : et dans cette vûe, il est en autre expressement stipulé que les sujets britanniques ne navigueront point, et n'exerceront pas leur pêche dans les dites mers à la distance de dix lieues maritimes d'aucune partie des côtes déjà occupées par l'Espagne.

ARTÍCULO V.

ARTICLE V.

Se ha convenido que asi en los parages que se restituyan á los súbditos británicos en virtud del Artículo I, como en todas las otras partes de la costa del N. O. de la América Septentrional, ó de las islas adyacentes, situadas al Norte de las partes de la dicha costa ya ocupadas por España, en qualquiera parte donde los súb-

Il est convenu que tant dans les endroits qui seront restitués aux sujets britanniques en vertu de l'Article I, que dans toutes les autres parties de la côte du Nord-Ouest de l'Amérique Septentrionale, ou des isles adjacentes, situées au Nord des parties de la dite côte déjà occupées par l'Espagne, par tout où les sujets

[371]

ditos de la una de las dos Potencias hubieren formado establecimientos desde el mes de abril de 1789, ó los formaren en adelante, tendrán libre entrada los súbditos de la otra, y comerciarán sin obstáculo ni molestia.

de l'une des deux Puissances auront formé des établissemens depuis le mois d'avril 1789, ou en formeront par la suite, les sujets de l'autre auront un accès libre, et exerceront leur commerce sans trouble ni molestation.

ARTÍCULO VI.

ARTICLE VI.

Se ha convenido tambien por lo que hace á las costas, tanto orientales como occidentales de la América Meridional, y á las islas adyacentes, que los súbditos respectivos no formarán en lo venidero ningun establecimiento en las partes de estas costas, situadas al Sur de las partes de las mismas costas, y de las islas adyacentes ya ocupadas por España. Bien entendido que los dichos súbditos respectivos conservarán la facultad de desembarcar en las costas é islas así situadas, para los objetos de su pesca, y de levantar cabañas y otras obras temporales que sirvan solamente á estos objetos.

Il est encore convenu par rapport aux côtes tant orientales, qu'occidentales de l'Amérique Meridionale, et aux isles adjacentes, que les sujets respectifs ne formeront à l'avenir aucun établissement sur les parties de ces côtes situées au Sud des parties de ces mêmes côtes et des isles adjacentes déjà occupées par l'Espagne. Bien entendu que les dits sujets respectifs conserveront la faculté de débarquer sur les côtes, et isles ainsi situées, pour les objets de leur pêche, et d'y bâtir des cabanes, et autres ouvrages temporaires, servant seulement à ces objets.

ARTÍCULO VII.

ARTICLE VII.

En todos los casos de queja, ó de infraccion de los Artículos de la presente Convencion, los oficiales de una y otra parte, sin propasarse desde

Dans tous les cas de plaintes ou d'infraction des Articles de la présente Convention, les officiers de part et d'autre, sans se permettre au pré-

[372]

luego á ninguna violencia, ó via de hecho, deberán hacer una relacion exâcta del caso y de sus circunstancias á sus Cortes respectivas, que terminarán amigablemente estas diferencias.

ARTÍCULO VIII.

La presente Convencion será ratificada y confirmada en el término de seis semanas, contado desde el dia de su firma, ó antes, si ser pudiere.

En fé de lo qual, Nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de sus Magestades Católica y Británica, hemos firmado en su nombre, y en virtud de nuestros plenos poderes respectivos, la presente Convencion, y la hemos puesto los sellos de nuestras armas. En San Lorenzo el Real á veinte y ocho de octubre de mil setecientos noventa. = (L. S.) *El Conde de Floridablanca.* = (L. S.) *Alleyne Fitz-Herbert.*

alable à aucune violence, ou voie de fait, seront tenus de faire un rapport exact de l'affaire, et de ses circonstances à leurs Cours respectives, qui termineront à l'amiable ces différends.

ARTICLE VIII.

La présente Convencion sera ratifiée, et confirmée dans l'espace de six semaines, à compter du jour de sa signature, ou plutôt, si faire se peut.

En foi de quoi, Nous sous-signés Plénipotentiaires de leurs Majestés Catholique et Britannique avons signé en leurs noms, et en vertu de nos pleins pouvoirs respectifs, la présente Convention, et y avons apposé les cachets de nos armes. Fait à San Lorenzo el Real le vingt huit octobre mil sept cent quatre-vingt dix. = (L. S.) Le Comte de Floridablanca. = (L. S.) Alleyne Fitz-Herbert.

T R A T A D O
DE PAZ, AMISTAD, Y COMERCIO,
AJUSTADO

*entre su Magestad Católica y el Bey y la Regencia
de Túnez, aceptado y firmado por S. M. en diez y
nueve de julio de mil setecientos noventa y uno.*

BBBBB



TRATADO DE PAZ, AMISTAD, Y Comercio, ajustado entre su Magestad Católica y el Bey y la Regencia de Túnez, aceptado y firmado por S. M. en diez y nueve de julio de mil setecientos noventa y uno.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Habiendo visto y exâminado el Tratado de Paz con mi Corona que han firmado el Bey y la Regencia de Túnez, cuyo tenor es el siguiente:

Capitulaciones y Tratado de Paz que con la ayuda del Altísimo, Señor Todo-poderoso, se concluyen entre el actual Emperador y Monarca de España, el Sultan de los Sultanes de la Nacion christiana, y que domina sobre los Grandes de la religion de Jesus, el glorioso, honorífico, próspero, y amable Señor Don Carlos IV, cuyos dias acaben en bien, y la Cámara de la preservada Regencia de Túnez, domicilio de la defensa de la ley, su Príncipe Comandante, el próspero y feliz Hamud Baxá, á quien Dios satisfaga todos sus deseos, el Day Capitan General del ejército, el Agá de los Genizaros, los Ministros del Diván, y todos los respetables Ancianos de la Cámara; en el tiempo feliz del Potentísimo Monarca, y Gran Señor el Sultan Selim Kan, cuya gloria eternice el Altísimo: ajustados, y convenidos por el muy estimado y muy honrado Visir, y Primer Secretario de Estado el Excelentísimo Señor Don Joseph Moñino, Conde de Floridablanca, por orden y con pleno poder del Emperador de España su amo; y que deben ser respetados y observados por ambas partes con la debida exâctitud, y sin ninguna alteracion, ni obrar cosa en contrario.

[376]

ARTICULO I.

El presente ajuste de Paz será publicado en los Reynos de ambas partes, para que, extinguiéndose toda enemistad y mala voluntad, se fomenten la amistad y buena concordia entre sus respectivos súbditos.

ARTICULO II.

Quando los corsarios de la Regencia de Túnez se encontrasen en alta mar con bastimentos mercantes de España, registrarán sus pasaportes Imperiales (cuya copia se pone al fin del Tratado); y quando no hallásen en ellos algun fraude, no podrán molestarles, ni detenerles en su viage; antes bien, si necesitásen víveres ó alguna otra cosa, se lo darán para socorrer su necesidad; advirtiéndose que para pasar á examinar dichos pasaportes deberá enviar el Comandante del corsario su chalupa con solos dos hombres, los cuales irán sin armas á bordo del bastimento mercante. De la misma manera se conducirán los Comandantes de las naves de guerra de España para visitar los bastimentos mercantes de Túnez, y examinar los pasaportes que los capitanes han de llevar del Cónsul de España residente en Túnez (cuya copia se pone tambien al fin de este Tratado); y sin ponerles impedimento alguno, les dexarán proseguir su viage.

ARTICULO III.

Si por algun temporal ú otro motivo se refugiasen los vaxeles de guerra ó mercantes de una de las dos Naciones en un puerto de la otra, deberán ser bien recibidos y tratados; y podrán sin embarazo alguno hacer en él sus provisiones, y comprar al precio corriente lo que necesiten para los buques, ó sus tripulaciones.

ARTICULO IV.

Si los vaxeles de guerra ó mercantes de España, hallan-

[377]

dose en algun puerto de la Regencia de Túnez, fuesen acometidos por algun buque enemigo, deberán ser defendidos con el cañon de la plaza; y el Comandante de ésta detendrá dos dias al buque enemigo en el puerto, para dar lugar al español á que se ponga en salvo y continúe su viage con seguridad. Lo mismo se executará en las escalas y parages de la Regencia en que hubiesen fortalezas. Y si hallandose al ancla, ó huyendo de algun enemigo, fuesen apresados los buques españoles en la inmediacion de la costa de Túnez donde no hubiese fortalezas, deberán ser restituidos, por no poderse considerar de buena presa, y sí seguros en aquellos parages. Además si algun buque se perdiese, y salvandose la tripulacion, saltase en tierra; no podrá ser detenida, ni molestanda. En igual conformidad serán tratados los buques tunecinos, sean de guerra, ó mercantes en los puertos, escalas, y costas de España, quando fuesen perseguidos de enemigos, con recíproca correspondencia de ambas partes.

ARTICULO V.

Si la Regencia de Argel, la de Trípoli, ó alguna otra Nacion tuviese guerra con la España, y apresandose alguna embarcacion española, se condujesen á Túnez ú otro puerto de esta Regencia como esclavos á los individuos de su tripulacion; no podrán comprarlos los tunecinos, ni permitir que se vendan en sus Dominios. Y esto mismo se hará respectivamente en España quando fuese conducida á ella alguna embarcacion tunecina, y quisiese el apresador vender como esclavos á los tunecinos.

ARTICULO VI.

Quando en los vaxeles españoles se encontrasen vasallos de una Nacion enemiga de Túnez en clase de marineros, no podrán ser molestados, no pasando de la tercera parte de la tripulacion; pero si pasase, podrán ser detenidos, y hechos esclavos. Esto no se entiende con los mercaderes y pasajeros, qualquiera que sea su número. Y si los tunecinos encontrasen en algun buque enemigo algun mercante ó pasajero español,

CCCCC

[378]

no les molestarán de modo alguno en su persona, ni efectos que lleváre, siempre que acredite su calidad y pertenencia con pasaportes y pólizas de cargo. De lo contrario podrá ser hecho esclavo y confiscarse sus bienes: executando lo mismo los españoles con los tunecinos en iguales casos.

ARTICULO VII.

Si algun vaxel español por temporal, ó perseguido de enemigos, llegase á naufragar en la costa de Túnez, acudirán los tunecinos á su socorro, y le ayudarán en quanto necesite: no exigiendo derecho alguno por las mercaderías y efectos que se salváren, y se quisieren conducir á otra parte; pues solo quando se hubiesen de vender en el pays, se cobrarán los derechos establecidos: pero de todos modos se pagará por los españoles el trabajo de los que ayudasen á salvar el vaxel, y su tripulacion y efectos. Los españoles harán otro tanto en sus costas con los náufragos tunecinos.

ARTICULO VIII.

Todas las fragatas, polacras, y xabeques que con bandera española pasáren á los puertos y escalas de la Regencia de Túnez pagarán solamente veinte y cinco pesos (1) de ancorage, y cinco de propina á las guardias de la Aduana; sin que se les obligue á pagar otra cosa.

ARTICULO IX.

Se darán órdenes muy estrechas á los Gobernadores, y Comandantes de los puertos y plazas de la Regencia de Túnez paraque no exijan ancorage, ni pretendan otro derecho alguno de todas aquellas embarcaciones españolas que entrasen en ellos á hacer agua, ó tomar provisiones, y paraque no se las moleste.

(1) El peso de Túnez pasa por seis reales de vellon de España: y así cada embarcacion española pagará treinta pesos por ancorage y propina como pagan los franceses.

[379]

ARTICULO X.

Los súbditos y negociantes españoles que pasáren á comerciar en todas las escalas y puertos de la Regencia de Túnez, y desembarcasen sus mercaderías para venderlas, pagarán únicamente los mismos derechos de Aduana que pagan los negociantes franceses. Y los tunecinos que pasasen á comerciar en los puertos de España en embarcaciones españolas ó tunecinas, y desembarcasen sus géneros para venderlos, pagarán los mismos derechos de Aduana que pagan los demás musulmanes en España. Pero si algun capitán ó negociante español llevase á Túnez, ó un tunecino á España, géneros que no pudiesen, ó no quisiesen vender, y prefiriesen conducirlos á otra parte despues de haberlos desembarcado, podrán volverlos á embarcar sin embarazo alguno en el término de un año en buque español ó tunecino, baxo las reglas y precauciones establecidas, sin pagar derecho alguno de Aduana: y pasada una sola hora de este término, satisfarán los derechos acostumbrados. Asi tambien quando estando ya los géneros en el puerto, y sin desembarcarlos en tierra, se quisiesen transbordar á otros buques, se pagará solo la mitad de los derechos, como de muy antiguo se usa en Túnez: y no se podrá quitar el timon á ningun buque sin motivo legítimo. Los negociantes españoles no podrán extraer de los puertos de Túnez aquellos efectos que no permitiese el Gobierno de Túnez, ni introducir los que por el mismo Gobierno estuviesen prohibidos. Esto mismo se observará con los tunecinos en España, sujetandose á las prohibiciones y reglas establecidas, como los demás musulmanes; y si algun español llevase á Túnez mercaderías de payses enemigos de la Regencia, pagará por ellos diez por ciento de derechos de Aduana, como pagan los comerciantes franceses y demás Naciones amigas de la Regencia. Finalmente, todos los negociantes tunecinos que se dirigiesen á comerciar á España desde el mismo Túnez, ú otro puerto de la Regencia, deberán pasar primero á Mahon á hacer su quarentena acostumbrada, y luego ir á Málaga, Alicante, ó Barcelona, que son los tres únicos puertos señalados para su comercio en España. Y si con el tiem-

[380]

po se destinase por la España algun otro parage para la quarentena pasarán los tunecinos á hacerla en él sin dificultad.

ARTICULO XI.

Los tunecinos no podrán socorrer ni ayudar con ningun género de pertrechos ni armas ofensivas á la Nacion que estuviere en guerra con la España; y solamente permitirán que sus buques hagan aguada, y tomen víveres en sus puertos: así como tampoco franquearán su bandera, pasaportes, ni municiones de guerra á los mismos buques paraque hagan el corso contra los españoles; ni que se armen dentro de sus puertos para ir contra ellos. Si alguna Nacion enemiga de los tunecinos llegase á apresar en buque español algun súbdito de la Regencia, sea musulman ó christiano; la Corte de España solicitará su restitucion, y lo devolverá por medio del Cónsul á la Regencia, con los bienes que le pertenezcan y se le hubiesen quitado: y si no pudiese conseguirlo, la Corte de España cuidará de indemnizar al tunecino del importe de sus pérdidas, despues de bien averiguado; libertando su persona de la esclavitud, como lo executan todas las demás Potencias christianas amigas de la Regencia, la qual ofrece por su parte hacer lo mismo siempre que baxo de su bandera fuese apresado algun español con sus bienes por qualquiera Nacion enemiga de la España; procurando la restitucion de los bienes, y quando no pueda conseguirla, indemnizandolos, y librando á aquel español de la esclavitud.

ARTICULO XII.

Ninguno podrá obligar á los españoles á cargar sus embarcaciones con géneros, si no les acomodare; ni á ir á parages que ellos rehusen.

ARTICULO XIII.

Al Cónsul que el Emperador de España nombrase para dirigir los negocios de la Nacion española, y á todos los españoles en Túnez, se permitirá que se celebren en sus casas

[381]

los oficios de la religion christiana, y que ésta se exerza libremente: asi como se permitirá á los tunecinos que en España observen tambien en sus casas los ritos de su religion musulmana, y hagan sus oraciones. El Cónsul de España y todos los de su Nacion serán respetados y estimados en Túnez como el Cónsul de Francia y la Nacion francesa: y quando hubiere algunas diferencias entre los mismos nacionales españoles, el Cónsul será el árbitro de decidir las y acomodarlas sin interposicion, ni obstáculo de nadie.

ARTICULO XIV.

Todos los religiosos que pasasen á Túnez desde Roma gozarán de la proteccion del Cónsul de España tanto en sus personas como en sus bienes, que serán libres: y podrán exercitarse en el ministerio de su religion sin oposicion alguna como los demás de las otras Naciones amigas de la Regencia.

ARTICULO XV.

El Cónsul de España en Túnez podrá nombrar el Intérprete, y Sensal ó Corredor de su Nacion, y mudar lo segun le pareciere, sin que nadie se oponga, ni el Gobierno de Túnez le obligue á que se sirva de alguno contra su voluntad. Asimismo siempre que el Cónsul quisiere ir á visitar en el mar algun buque, nadie podrá impedirselo, enarbolando dentro del puerto la bandera de España en la popa del bote ó embarcacion en que vaya: cuya bandera podrá tambien enarbolar en su casa sin impedimento alguno.

ARTICULO XVI.

Si ocurriese algun altercado entre un español y un turco, el Baxá, el Day, el Bey, ó el Diván han de ver su causa á presencia del Cónsul de España.

ARTICULO XVII.

Si un español debiere alguna suma de dinero á un turco,

DDDDD

[382]

no podrá obligarse al Cónsul de España á que la pague, si no constase por escrito que el Cónsul se hubiese constituido su fiador: y si un español muriese en Túnez, dispondrá el Cónsul de todos sus bienes sin impedimento alguno, usando de ellos como le pareciere á favor y en beneficio de los herederos del difunto: así como si muriese un tunecino en España, se recogerán sus bienes, y se tendrán á disposicion de sus herederos.

ARTICULO XVIII.

Todas las provisiones, y otras cosas destinadas á la casa del Cónsul de España, y que no fueren para venderse, serán francas, y exéntas de pagar derechos de Aduana: y así el Cónsul como los nacionales españoles podrán introducir en Túnez los vinos, y licores necesarios para su consumo, segun se permite á los individuos de las Naciones amigas de la Regencia, con la condicion de que no los puedan vender; y si lo hicieren, serán castigados como los demás christianos.

ARTICULO XIX.

Si un español fuese preso por haber maltratado á un turco, no podrá ser sentenciado ni castigado sin que el Cónsul se halle presente á la vista de su causa, y se pruebe en su presencia el delito: y si el español, despues de haber golpeado al turco, hubiese hecho fuga no podrá obligarse al Cónsul á que le haga comparecer. Tampoco podrá obligarse al Cónsul á hacer venir, y buscar al esclavo que se refugiase á alguna nave de guerra de España; y únicamente quando se refugiase á alguna embarcacion mercante, se deberá restituir y castigar al que hubiese promovido la fuga, y al que le hubiese recibido y escondido. Lo mismo, y con la misma distincion, se practicará en España quando un esclavo musulman se refugiase á algun buque tunecino.

ARTICULO XX.

Si ocurriese alguna cosa contraria al presente Tratado de

[383]

Paz; antes que la rompa la parte agraviada, expondrá sus razones al Gobierno, y probará la injusticia que se le ha hecho.

ARTICULO XXI.

Si los corsarios españoles molestasen en alta mar, y causasen daño á alguna embarcacion tunecina, serán castigados á proporcion de su delito; del mismo modo que lo serán los corsarios tunecinos si en alta mar molestasen á alguna embarcacion española: restituyendose lo que injustamente se hubiere quitado, de que serán responsables los propietarios de los corsarios.

ARTICULO XXII.

Si (lo que Dios no permita) viniese á romperse la Paz ajustada entre el Emperador de España y los presentes muy honoríficos Comandantes de Túnez por el Excelentísimo Señor Don Joseph Moñino, Conde de Floridablanca, Primer Secretario y Ministro del citado Emperador; ofrece la Regencia permitir y dar tiempo al Cónsul de España residente en Túnez, y á todos los individuos que se hallasen en los Estados de la Regencia, paraque se retiren con toda libertad á qualquiera parte, concediendoles el término de tres meses para ajustar sus cuentas, arreglar sus negocios, y partir con seguridad.

ARTICULO XXIII.

Siempre que hubiese de pasar á los puertos de la Regencia de Túnez alguna nave de guerra de España, dará parte el Cónsul á los Comandantes de los puertos paraque, mediante sus órdenes, se la salute por los fuertes con el mismo número de tiros que se acostumbra con las naves de guerra de Francia; y lo mismo se observará entre las naves de guerra españolas y tunecinas quando se encontrasen en alta mar, saludandose mutuamente con recíproca amistad.

[384]

ARTICULO XXIV.

Paraque los Artículos de este Tratado de Paz tengan todo su valor, y rigorosa observancia, se firman, y sellan con los sellos de los respetables Emperador de España y Comandantes de Túnez, poniendo tambien al fin su firma el mencionado Primer Secretario y Ministro del citado Emperador; y se guardará una cópia en idioma español y turco en el Archivo del Diván de la Regencia de Túnez paraque todo se haga segun lo que en ellos se estipúla.

ARTICULO XXV.

Qualquiera embarcacion tunecina, sea de corso, ó mercante, si hubiese de hacer aguada, tomar víveres, componerse, ó refugiarse por temporal, ó perseguida de enemigos; podrá entrar sin embarazo alguno en los puertos y escalas de Barcelona, Málaga, Alicante, Cádiz, islas de Mallorca, Menorca, é Iviza, y en todos los demás puertos de España; y detenerse el tiempo necesario para proveerse, componerse, y volver á salir sin riesgo. Todos los mercaderes de la Ciudad y Regencia de Túnez quando pasen á comerciar á España deberán llevar un pasaporte del Cónsul de España residente en Túnez; y quando fuesen de otras partes de los Estados mahometanos, ó christianos, llevarán pasaportes de los Cónsules de España residentes en ellos, por cuyos pasaportes no pagarán cosa alguna, debiendo llevarlos para hacer constar que son tunecinos, y evitar disensiones. Quando los tunecinos conduzcan á España géneros y mercaderías que sean de Túnez ó de los Estados de la Regencia, pagarán los mismos derechos que los demás musulmanes; y en igual forma los españoles pagarán en Túnez por los que lleven de España los mismos derechos que pagan los franceses; con la distincion correspondiente á los géneros de España que sean conducidos en bastimentos españoles, respecto de los que fuesen de España ó de otra parte no conducidos en bastimentos españoles, por los quales se deberá pagar aquel tanto por ciento de derechos de Aduana segun pagan los mercantes franceses quando llevan géneros que no son de Francia. Asi tambien se deberá pagar como los franceses por aquellos géneros que no

[385]

sean de España y fuesen conducidos en bastimentos de otra Nación. Y los mercantes tunecinos pagarán tambien por aquellos géneros que no sean de Túnez y su Regencia, y conducidos en otros bastimentos que no sean españoles ó tunecinos, por derechos de Aduana aquel tanto por ciento segun pagan los otros musulmanes, quando los llevan de otra parte, y no de sus propios payses.

ARTICULO XXVI.

El magnífico Sultan de los Sultanes de la Nación christiana, y presente Monarca, y Emperador de España, el augusto Carlos IV, cuyos dias acaben felizmente; y la Cámara de la preservada ciudad de Túnez, domicilio de la defensa de la ley, y el Príncipe que manda en ella, y en toda la Regencia, el próspero y feliz Hamud Baxá, y Bey, á quien Dios satisfaga sus deseos, el Day Capitan General del ejército, el Agá de los Genízaros, los Ministros del Diván, y los respetables Ancianos de la Cámara, prometen y dan palabra de observar inviolablemente este Tratado de Paz, no obrar nada contrario á ella, y conservar lo que se ha tratado con el Excelentísimo Señor Don Joseph Moñino, Conde de Floridablanca, Primer Secretario, y Ministro del citado Monarca, y Emperador de España, por orden del Rey su Amo. Dado á los principios de gemaz=el=ewel, luna del año de mil doscientos cinco de la egíra (que corresponde á los principios del mes de enero de mil setecientos noventa y uno de nuestro Señor.) = (L. S.) *Hamud, Príncipe Comandante de la preservada Túnez.* = (L. S.) *Ibrahim, Day de la preservada Túnez.* = (L. S.) *Admet, Agá de los Genízaros de la preservada Túnez.*

He venido en aceptar y aprobar dicho Tratado tal qual se acaba de insertar, como en virtud de la presente le acepto y apruebo en la mejor y mas ámplia forma que puedo; prometiéndole en fé y palabra de Rey cumplirle y observarle, hacerle cumplir y observar enteramente: y para su mayor validacion y firmeza he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto: y refrendada del infrascrito mi Consejero de Estado, Primer Secretario de Estado y del Despacho. En Madrid á diez y nueve de julio de

EEEE

[386]

mil setecientos noventa y uno. = (L. S.) YO EL REY. =
Joseph Moñino.

*COPIA DEL PASAPORTE QUE DEBERA
llevar toda embarcacion mercante española conforme al Ar-
tículo II del Tratado de Paz entre la España y el
Bey y la Regencia de Túnez.*

PARA NAVEGAR EN EUROPA.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto he concedido permiso á..... vecino de..... paraque con su..... nombrado..... de porte de..... toneladas, pueda navegar, y comerciar en los mares, y puertos de Europa, tanto de mis dominios, como de extrangeros; y singularmente en los..... con absoluta prohibicion de pasar á los de islas, ó tierra firme de América: Por tanto quiero, que constando la pertenencia de la embarcacion al referido..... ó á otro vasallo mio de quien tenga poder, se le permita equiparla con gente..... de su misma provincia, ó de otra de mis dominios, habil á este efecto, segun lo prevenido en las Ordenanzas de Marina, para salir á navegar, y comerciar en ella, baxo las reglas establecidas.

Y mando á los Oficiales generales, ó particulares Comandantes de mis esquadras, y vaxeles; á los Comandantes, é Intendentes de los departamentos de Marina; á los Ministros de sus provincias, Subdelegados, Capitanes de puerto, y otros qualesquiera Oficiales, y Ministros de mi armada; á los Capitanes, ó Comandantes generales de Provincias; á los Gobernadores, Corregidores, Jueces, y Justicias de los puertos de mis dominios; y á todos los demás vasallos mios, á quie-

[387]

nes pertenece, ó pertenecer pudiere, no le pongan embarazo, causen molestia, ó detencion alguna; antes le auxílien y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion, y legítimo comercio: y á los vasallos, y súbditos de Reyes, Príncipes, y Repúblicas amigas, y aliadas mias, á los Comandantes, Gobernadores, ó cabos de sus provincias, plazas, esquadras, y vaxeles, requiero, que asimismo no le pongan embarazo en su libre navegacion, entrada, salida, ó detencion en los puertos, á los quales deliberadamente, ó por accidente se conduxere, y le permitan exercer en ellos su legítimo comercio, bastimentarse, y proveerse de lo necesario para continuarle: á cuyo fin he mandado despachar este pasaporte, refrendado de mi Secretario de Estado, y de la negociacion de Marina, el qual valdrá, y tendrá fuerza por término de..... contado desde el dia en que usáre de él, segun conste por la nota que á su continuacion se pusiere. Dado en..... á..... de..... de mil setecientos noventa y uno. = YO EL REY.
= *Don Antonio Valdes.*

PARA NAVEGAR EN AMERICA.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. POR quanto he concedido permiso á..... para que con su..... nombrado..... de porte de..... toneladas, pueda salir del puerto de..... con carga, y registro de efectos de comercio, y transferirse al..... y restituirse á España al puerto de..... con expresa condicion de hacer su derrota de ida y vuelta directamente á los señalados parages de su destino, sin extraviarse, ni hacer arribada á puertos nacionales, ó extrangeros en islas, ó tierra firme de Europa, ó América, á menos de verse obligado de accidentes de otra suerte no remediabiles:

[388]

Por tanto quiero, que el Presidente de la Contratacion á Indias, ó el Ministro encargado del despacho de navíos á aquellos dominios, y el Intendente, ó Ministro de Marina del puerto en que se equipáre, concurren á facilitarle quanto fuere regular á este fin, cada uno en la parte que le tocáre; el primero en lo respectivo á su habilitacion, y carga; y el de Marina en lo que mira á tripulacion, que deberá componerse de gente matriculada, y constar que lo sea por lista certificada, que ha de entregarle, obligandose á cuidar de su conservacion, y responder de sus faltas, segun previenen las ordenanzas de Marina.

Y mando á los Oficiales generales, ó particulares Comandantes de mis esquadras, y vaxeles, al Presidente, y Ministros de la Contratacion á Indias, á los Comandantes, y Intendentes de los departamentos de Marina, Ministros de sus provincias, Subdelegados, Capitanes de puerto, y otros qualesquiera Oficiales, Ministros y dependientes de la armada, á los Vireyes, Capitanes, ó Comandantes generales de reynos, y provincias, á los Gobernadores, Corregidores, y Justicias de los pueblos de la costa de mar de mis dominios de Europa, y América, á los Oficiales reales, ó Jueces de arribadas en ellos establecidos, y á todos los demás vasallos míos, á quienes pertenece, ó pertenecer pudiere, no le pongan embarazo, causen molestia, ó detencion; antes le auxilien, y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion, y legítimo comercio: y á los vasallos, y súbditos de Reyes, Príncipes, y Repúblicas amigas, y aliadas mias, á los Comandantes, Gobernadores, ó Cabos de sus provincias, plazas, esquadras, y vaxeles, requiero, que asimismo no le impidan su libre navegacion, entrada, salida, ó detencion en los puertos, á los quales por algun accidente se conduxere; permitiendole que en ellos se bastimente, y provea de todo lo que necesitáre: á cuyo fin he mandado despachar este pasaporte, refrendado de mi Secretario de Estado, y de la negociacion de Marina, el qual valdrá por el tiempo que duráre su viage de ida y vuelta; y concluido que sea, le recogerá el Ministro que entendiere en su descarga: y para su validacion y uso pondrá á continuacion la nota que corresponde el que concurriere á su despacho. Dado en..... á..... de..... de mil

[389]

setecientos noventa y uno. = YO EL REY. = *Don Antonio Valdés.*

COPIA DEL PASAPORTE QUE DEBERA llevar toda embarcacion mercante tunecina conforme al Artículo II del Tratado de Paz entre la España, y el Bey y la Regencia de Túnez.

Don..... Cónsul general de España residente en el Reyno de Túnez, certifico que la embarcacion mercante nombrada..... del capitan (ó patron).....; de porte de..... toneladas; y tripulada con..... hombres, es tunecina: Y para que pueda considerarse tal por los Comandantes de los buques del Rey nuestro Señor, doy al citado capitan (ó patron) el presente pasaporte (que durará por el término de..... contado desde el día de la fecha) firmado de mi mano, y sellado con el sello de este Consulado. En.....
= (L. S.) Firmado N. N.

T R A T A D O
DEFINITIVO DE PAZ,
AJUSTADO

*entre su Magestad Católica y la República Fran-
cesa, firmado en Basilea á veinte y dos de julio de
mil setecientos noventa y cinco; y ratificado por su
Magestad en San Ildefonso á quatro de agosto
del mismo año.*

[394]

Polonia Don Domingo de Yriarte, Caballero de la Real Orden de Carlos III; y la República Francesa al Ciudadano Francisco Barthelemy, su Embaxador en Suiza, los quales, despues de haber cambiado sus plenos poderes, han estipulado los Artículos siguientes.

la République de Pologne D. Domingo de Yriarte, Chevalier de l'Ordre Royal de Charles III, &c. et la République Française le Citoyen François Barthelemy, son Ambassadeur en Suisse, les quels après avoir échangés leurs plens pouvoirs, ont arrêté les Articles suivans.

ARTÍCULO I.

Habrá Paz, Amistad y buena inteligencia entre el Rey de España y la República Francesa.

ARTICLE I.

Il y aura Paix, Amitié, et bonne intelligence entre le Roi d'Espagne et la République Française.

ARTÍCULO II.

En consecuencia cesarán todas las hostilidades entre las dos Potencias Contratantes, contando desde el cambio de las ratificaciones del presente Tratado; y desde la misma época no podrá suministrar una contra otra, en qualquier calidad, ó á qualquier título que sea, socorro ni auxilio alguno de hombres, caballos, víveres, dinero, municiones de guerra, navíos, ni otra cosa.

ARTICLE II.

En conséquence, toutes les hostilités entre les deux Puissances Contractantes cesseront, à compter de l'échange des ratifications du présent Traité; et aucune d'elles ne pourra à compter de la même époque fournir contre l'autre, en quelque qualité, et à quelque titre qui ce soit, aucun secours ni contingent, soit en hommes, en chevaux, vivres, argent, munitions de guerre, vaisseaux, ou autrement.

ARTÍCULO III.

Ninguna de las Partes Contratantes podrá conceder

ARTICLE III.

L'une des Puissances Contractantes ne pourra accorder

[395]

paso por su territorio á tropas enemigas de la otra.

passage sur son territoire à des troupes ennemies de l'autre.

ARTÍCULO IV.

ARTICLE IV.

La República Francesa restituye al Rey de España todas las conquistas que ha hecho en sus Estados durante la guerra actual. Las plazas y payses conquistados se evacuarán por las tropas francesas en los quince dias siguientes al cambio de las ratificaciones del presente Tratado.

La République Française restitue au Roi d'Espagne toutes les conquêtes qu'elle a fait sur lui dans le cours de la guerre actuelle. Les places et pays conquis seront évacués par les troupes françaises dans les quinze jours qui suivront l'échange des ratifications du présent Traité.

ARTÍCULO V.

ARTICLE V.

Las plazas fuertes citadas en el Artículo antecedente, se restituirán á la España con los cañones, municiones de guerra, y enseres del servicio de aquellas plazas, que existan al momento de firmarse este Tratado.

Les places fortes dont il est fait mention dans l'Article précédent, seront restituées à l'Espagne avec les canons, munitions de guerre, et effets à l'usage de ces places, qui y auront existé au moment de la signature de ce Traité.

ARTÍCULO VI.

ARTICLE VI.

Las contribuciones, entregas, provisiones, ó qualquiera estipulacion de este género que se hubiese pactado durante la guerra, cesarán 15 dias despues de firmarse este Tratado. Todos los caidos ó atrasos que se deban en aquella época, como tambien los billetes dados, ó las promesas hechas en quan-

Les contributions, livraisons, fournitures, et prestations de guerre cesseront entièrement, à compter des quinze jours après la signature du présent acte de pacification. Tous les arrérages dus à cette époque, de même que les billets et promesses données ou faites à cet égard se-

[396]

to á esto, serán de ningun valor. Lo que se haya tomado ó percibido despues de dicha época, se devolverá gratuitamente, ó se pagará en dinero contante.

ront de nul effet. Ce qui aura été pris ou perçu après l'époque susdite, sera d'abord rendu gratuitement, ou payé en argent comptant.

ARTÍCULO VII.

ARTICLE VII.

Se nombrarán inmediatamente por ambas partes Comisarios que entablen un Tratado de límites entre las dos Potencias. Tomarán estos, en quanto sea posible, por basa de él, respecto á los terrenos contenciosos antes de la guerra actual, la cima de las montañas que forman las vertientes de las aguas de España y de Francia.

Il sera incessamment nommé de part et d'autre des Commissaires pour procéder à la confection d'un Traité des limites entre les deux Puissances. Ils prendront autant que possible pour base de ce Traité, à l'égard des terrains qui étoient en litige avant la guerre actuelle, la crête des montagnes qui forment les versans des eaux d'Espagne et de France.

ARTÍCULO VIII.

ARTICLE VIII.

Ninguna de las Potencias Contratantes podrá, un mes despues del cambio de las ratificaciones del presente Tratado, mantener en sus respectivas fronteras mas que el número de tropas que se acostumbraba tener en ellas antes de la guerra actual.

Chacune des Puissances Contractantes ne pourra, à dater d'un mois après l'échange des ratifications du présent Traité, entretenir sur les frontières respectives que le nombre des troupes qu'on avoit coutume d'y tenir avant la guerre actuelle.

ARTICULO IX.

ARTICLE IX.

En cambio de la restitucion de que se trata en el Artículo IV, el Rey de España,

En échange de la restitution portée par l'Article IV, le Roi d'Espagne, pour lui et

[397]

por sí y sus sucesores, cede y abandona en toda propiedad á la República Francesa toda la parte española de la isla de Santo Domingo en las Antillas.

Un mes despues de saberse en aquella isla la ratificacion del presente Tratado, las tropas españolas estarán prontas á evacuar las plazas, puertos, y establecimientos que allí ocupan, para entregarlos á las tropas francesas quando se presenten á tomar posesion de ella.

Las plazas, puertos, y establecimientos referidos se darán á la República francesa con los cañones, municiones de guerra, y efectos necesarios á su defensa, que exístan en ellos, quando tengan la noticia del presente Tratado en Santo Domingo.

Los habitantes de la parte española de Santo Domingo, que por sus intereses ú otros motivos prefieran transferirse con sus bienes á las posesiones de S. M. Católica, podrán hacerlo en el espacio de un año contado desde la fecha de este Tratado.

Los Generales y Comandantes respectivos de las dos Naciones se pondrán de acuerdo en quanto á las medidas que se

ses successeurs, cede et abandonne en toute propriété à la République Française toute la partie espagnole de l'isle de St. Domingue aux Antilles.

Un mois après que la ratification du présent Traité sera connue dans cette isle les troupes espagnoles devront se tenir prêtes à évacuer les places, ports et établissements qu'elles y occupent pour les remettre aux troupes de la République Française, au moment où celles-ci se présenteront pour en prendre possession.

Les places, ports, et établissements dont il est fait mention cy-dessus, seront remis à la République Française avec les canons, munitions de guerre, et effets nécessaires à leur défense, qui y existeront au moment où le présent Traité sera connu à St. Domingue.

Les habitans de la partie espagnole de St. Domingue qui par des motifs d'intérêt ou autres préféreroient de se transporter avec leurs biens dans les possessions de sa Majesté Catholique, pourront le faire dans l'espace d'une année à compter de la date de ce Traité.

Les Généraux et Commandans respectifs de deux Nations se concerteront sur les mesures à prendre pour

[398]

hayán de tomar para la ejecución del presente Artículo.

l'exécution du présent Article.

ARTÍCULO X.

ARTICLE X.

Se restituirán respectivamente á los individuos de las dos Naciones los efectos, rentas, y bienes de qualquier género, que se hayan detenido, tomado, ó confiscado á causa de la guerra que ha existido entre S. M. Católica y la República Francesa, y se administrará tambien pronta justicia por lo que mira á todos los créditos particulares, que dichos individuos puedan tener en los Estados de las dos Potencias Contratantes.

Il sera accordé respectivement aux individus de deux Nations la main levée des effets, revenus, biens de quelque genre qu'ils soyent, detenus, saisis ou confisqués à cause de la guerre qui a eu lieu entre sa Majesté Catholique et la République Française, de même qu'une prompte justice à l'égard des créances particulières quelconques, que ces individus pourroient avoir dans les Etats de deux Puissances Contractantes.

ARTÍCULO XI.

ARTICLE XI.

Todas las comunicaciones y correspondencias comerciales, se restablecerán entre la España y la Francia, en el pie en que estaban antes de la presente guerra, hasta que se haga un nuevo Tratado de Comercio.

Podrán todos los negociantes españoles volver á tomar, y pasar á Francia sus establecimientos de comercio, y formar otros nuevos segun les convenga, sometien-dose como qualquiera indi-

En attendant qu'il soit fait un nouveau Traité de Commerce entre les Parties Contractantes, toutes, les communications et relations commerciales seront rétablies entre l'Espagne et la France sur le pied où elles étoient avant la présente guerre.

Il sera libre à tous négocians espagnols de reprendre, et de repasser en France les établissements de commerce, et d'en former de nouveaux selon leur convenance, en se soumettant comme tous autres indi-

[399]

viduo á las leyes y usos del pays.

Los negociantes franceses gozarán de la misma facultad en España baxo las propias condiciones.

dividus aux loix et usages du pays.

Les négocians françois jouiront de la même faculté en Espagne et aux mêmes conditions.

ARTÍCULO XII.

Todos los prisioneros hechos respectivamente desde el principio de la guerra, sin consideracion á la diferencia de número y de grados, comprendidos los marinos ó marineros tomados en navíos españoles y franceses, ó en otros de qualquiera Nacion, como tambien todos los que se han detenido por ambas partes con motivo de la guerra, se restituirán en el término de dos meses á mas tardar despues del cambio de las ratificaciones del presente Tratado, sin pretension alguna de una ni otra parte; pero pagando las deudas particulares que puedan haber contraido durante su cautiverio. Se procederá del mismo modo por lo que mira á enfermos y heridos despues de su curacion.

Desde luego se nombrarán Comisarios por ambas partes para el cumplimiento de este Artículo.

ARTICLE XII.

Tous les prisonniers faits respectivement depuis le commencement de la guerre, sans égard à la différence du nombre et de grade, y compris les marins et matelots pris sur des vaisseaux espagnols ou françois, soit d'autre Nation, ainsi qu'en général tous ceux détenus de part et d'autre pour cause de la guerre, seront rendus dans l'espace de deux mois au plus tard après l'échange des ratifications du présent Traité, sans répétition quelconque de part ni d'autre, en payant toute fois les dettes particulières qu'ils pourroient avoir contractées pendant leur captivité. On en usera de même à l'égard des malades et blessés aussitôt après leur guerison.

Il sera nommé incessamment des Commissaires de part et d'autre pour procéder à l'exécution du présent Article.

[400]

ARTÍCULO XIII.

Los prisioneros portugueses que forman parte de las tropas de Portugal, y que han servido en los ejércitos y marina de S. M. Católica, serán igualmente comprendidos en el sobredicho cange.

Se observará la recíproca con los franceses apresados por las tropas portuguesas de que se trata.

ARTÍCULO XIV.

La misma Paz, Amistad y buena inteligencia estipuladas en el presente Tratado entre el Rey de España y la Francia, reynarán entre el Rey de España y la República de las Provincias Unidas Aliada de la Francesa.

ARTÍCULO XV.

La República Francesa, queriendo dar un testimonio de amistad á su Magestad Católica, acepta su mediacion en favor de la Reyna de Portugal, de los Reyes de Nápoles y Cerdeña, del Infante Duque de Parma, y de los demás Estados de Italia paraque se restablezca la Paz entre la República Francesa y cada

ARTICLE XIII.

Les prisonniers portugais faissant partie des troupes portugaises qui ont servi avec les armées et sur les vaisseaux de sa Majesté Catholique, seront également compris dans l'échange susmentionné.

La réciprocité aura lieu à l'égard des françois pris par les troupes portugaises dont il est question.

ARTICLE XIV.

La même Paix, Amitiê et bonne intelligence, stipulées par le présent Traité entre le Roi d'Espagne et la France, auront lieu entre le Roi d'Espagne et la République des Provinces Unies Alliée de la République Française.

ARTICLE XV.

La République Française, voulant donner un témoignage d'amitiê à sa Majesté Catholique, accepte sa médiation en faveur de la Reine de Portugal, du Roi de Naples, du Roi de Sardaigne, del'Infant Duc de Parme, et autres Etats de l'Italie pour le rétablissement de la Paix entre la République Française

[401]

uno de aquellos Príncipes y Estados.

se et chacun de ces Princes et Etats.

ARTICULO XVI.

Conociendo la República Francesa el interes que toma su Magestad Católica en la pacificación general de la Europa, admitirá igualmente sus buenos oficios en favor de las demás Potencias beligerantes que se dirijan á él para entrar en negociación con el Gobierno Francés.

ARTÍCULO XVII.

El presente Tratado no tendrá efecto hasta que las Partes Contratantes le hayan ratificado, y las ratificaciones se cambiarán en el término de un mes, ó antes si es posible, contando desde este dia.

En fé de lo qual, nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Francesa hemos firmado en virtud de nuestros plenos poderes el presente Tratado de Paz y de Amistad, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos. Hecho en Basilea en 22 de julio de 1795. Quatro thermidor año tercero de la República Francesa. = (L. S.) Domingo de Yriarte. = (L. S.) Francisco Barthelemy.

ARTICLE XVI.

La République Française connoissant l'intérêt que S. M. Catholique prend à la pacification générale de l'Europe, consent également à accueillir ses bons offices en faveur des autres Puissances beligerantes, qui s'adresseroient à elle pour entrer en négociation avec le Gouvernement François.

ARTICLE XVII.

Le présent Traité n'aura son effet qu'après avoir été ratifié par les Parties Contractantes, et les ratifications seront échangées dans le terme d'un mois, ou plutôt, s'il est possible, à compter de ce jour.

En foi de quoi Nous sous-signés Plénipotentiaires de S. M. le Roi d'Espagne et de la République Française, en vertu de nos pleins pouvoirs avons signé le présent Traité de Paix et d'Amitié, et y avons fait apposer nos sceaux respectifs. Fait à Bâle le 22 juillet 1795. Quatre Thermidor an troisième de la République Française. = (L. S.) Domingo de Yriarte. = (L. S.) François Barthelemy.

[402]

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto en virtud de plenos poderes que conferimos á Don Domingo de Yriarte, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y nuestro Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario cerca del Rey y de la República de Polonia, para tratar de ajuste de Paz con la República Francesa; y de haberlos esta dado igualmente á Don Francisco Barthelemy, su Embaxador en Suiza, han acordado, concluido y firmado en veinte y dos de julio de este año el Tratado Definitivo de Paz, que se compone de un preámbulo y diez y siete Artículos, todo en lengua francesa, cuyo contenido es del tenor siguiente. (*aquí la cópia.*)

Por tanto, habiendo visto y exâminado los referidos diez y siete Artículos, he venido en aprobar y ratificar quanto contienen, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico, todo en la mejor y mas ámplia forma que puedo, prometiendo en fé y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente, como si Yo mismo los hubiese firmado. En fé de lo qual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi Consejero y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en San Ildefonso á quatro de agosto de mil setecientos noventa y cinco. = (L. S.) YO EL REY. = *Manuel de Godoy.*

[403]

*RATIFICACION DE LA CONVENCION
Nacional.*

*Decreto de la Convencion Nacional de primero de agosto, año
tercero de la República Francesa una é indivisible.*

Traducida del Francés.

LA Convencion Nacional, despues de haber oido el informe de su Junta de Salud Pública, confirma y ratifica el Tratado ajustado en veinte y dos de julio último entre el Ciudadano Francisco Barthelemy, Embaxador de la República Francesa; cerca del Cuerpo Helvético, por los poderes que para ello tuvo de la referida Junta de Salud Pública; y Don Domingo de Yriarte, Caballero de la Real Orden Española de Carlos III, Ministro Plenipotenciario del Rey de España. (*aquí la cópia.*)

Visto por el Representante del Pueblo, Revisor de las Actas de la Asamblea. = *Enjubault.*

Cotejado con el original por nosotros los Representantes del Pueblo Presidente y Secretarios de la Convencion Nacional. En Paris á tres de agosto de dicho año. = *Merlin (de Douai) ex-Presidente.* = *G. S. Dentzel, Secretario.* = *Quird, Secretario.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto deseando por el bien de la humanidad en general, y especialmente por el de mis amados vasallos, termi-

[404]

nar la guerra en que, contra mis principios pacíficos bien notorios, me vi precisado á tomar parte por las circunstancias extraordinarias ocurridas en Francia, y restablecer la amistad y buena correspondencia entre ambos payses; he resuelto para facilitar la execucion de un negocio tan importante, nombrar una persona en quien concurran las circunstancias necesarias para emprender, seguir, y concluir felizmente hasta el punto de mi ratificacion este delicado asunto. Por tanto, y teniendo entera satisfaccion en vos Don Domingo de Yriarte, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y mi Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario cerca del Rey y de la República de Polonia, por vuestra capacidad, acreditado zelo y amor á mi servicio; he venido en conferiros pleno poder en la forma mas ámplia para que trateis con la persona ó personas autorizadas por el Gobierno Francés del restablecimiento de la Paz entre Nosotros y la Francia, y de todos los puntos que tengan conexiõn ó dependencia con dicho objeto; y arregleis, ajusteis y firmeis qualesquiera Artículos, Pactos, Convenciones, ó Convenios ventajosos á los intereses de ambos payses que puedan conducir al logro del expresado asunto. En fé de lo qual he hecho expedir la presente firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por el infrascrito nuestro Consejero y primer Secretario de Estado. En Madrid á dos de julio de mil setecientos noventa y cinco. = (L. S.) YO EL REY. = *Manuel de Godoy.*

**PLENIPOTENCIA DE LA JUNTA DE SALUD
Pública.**

Traducida del Francés.

LA Junta de Salud Pública de la Convencion Nacional de Francia, encargada por las leyes del siete fructidor y treinta ventoso (1) últimos de la Direccion de los negocios extrangeros, teniendo en consideracion el deseo manifestado en nom-

(1) Equivalen estas fechas á veinte y quatro de setiembre y veinte de marzo del Kalendario general.

[405]

bre del Rey de España de concluir la guerra con la República Francesa por medio de una Paz sólida y durable; y habiendo resuelto concurrir á esta pacificación por todos los que convienen á la dignidad é intereses del Pueblo Francés, nombra por Ministro Plenipotenciario paraque se junte á este efecto con el que se nombre por el Rey de España del modo y en el parage que juzgue él mas conveniente, al Ciudadano Francisco Barthelemy, Embaxador de la República Francesa en Suiza. En conseqüencia le da plenos poderes para entrar en negociacion en nombre de ella con el Plenipotenciario que nombre á este efecto y autorice debidamente el Gobierno Español; y para tratar de los Artículos de Paz conforme á las instrucciones que le ha dado la Junta de Salud Pública, todo salva la ratificación del Tratado. Dado en Paris en el Palacio Nacional el dia veinte y uno del mes floreal (1), año tercero de la República Francesa una é indivisible. = (L. S.) *Cambaceres.* = *Merlin (d. D.)* = *Treilhard.* = *Doulcet.* = *Rabaut.* = *Fourcroy.* = *Vernier.* = *Defermont.* = *Guillet.* = *Roux.* = *Aubry.* = *Tallien.*

COPIA DE INSTRUMENTO AUTENTICO
de la Publicacion de la Paz entre esta Corona y la
Nacion Francesa.

EN la villa de Madrid á cinco del mes de setiembre, año de mil setecientos noventa y cinco. Habiéndose juntado como á las quatro de la tarde de este dia, en la posada del Excelentísimo Señor Don Felipe Fernandez de Vallejo, Obispo de Salamanca, Gobernador del Consejo, los Licenciados Don Francisco Policarpo de Urquijo, D. Joseph Olmeda y Leon, Caballero del Habito de Santiago, Don Domingo Antonio de Miranda, Don Sebastian de Torres, Don Luis de Muzquiz y Aldunate, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Don Joseph Navarro y Vidal, todos Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad; Don Julian Joseph Brochero, Don Pasqual de la Rua, Don Juan Felix de Rújula, y Don Antonio Zazo y Ortega, Reyes de Ar-

(1) Equivale á diez de mayo de mil setecientos noventa y cinco.

[406]

mas; y nosotros Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de su Magestad, su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, y D. Manuel Antonio de Santisteban, tambien del Consejo de su Magestad, su Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon: entregó su Excelencia á mí el referido Don Bartolomé Muñoz de Torres un pliego de papel, rubricado de su mano, en que se contiene la órden de su Magestad para la publicacion del Tratado de Paz entre esta Corona y la Nacion Francesa, paraque le entregase al Rey de Armas mas antiguo, y le leyese al pueblo, cuyo tenor dice asi:

PUBLICACION.

Oíd, oíd, oíd: como de parte del Rey nuestro Señor se hace saber á todos, que á honra y gloria de Dios nuestro Señor y para bien y reposo de la christiandad, ha creido su Magestad conveniente al bien de sus vasallos procurárlas la Paz con la Nacion Francesa, y que habiendola ratificado, se halla en ella, y lo estan igualmente todos sus súbditos y dominios con dicha Nacion y los suyos; y por medio de esta Paz, Union y Amistad, sus Magestades, sus herederos y sucesores, reynos, súbditos, y vasallos, y la Nacion Francesa, gozarán de todo lo convenido en este Tratado: y se manda de parte de su Magestad á todos sus súbditos y vasallos que de aquí adelante cumplan y observen la dicha Paz, inviolablemente sin contradicion alguna, pena de ser castigados como quebrantadores de ella, sin remision, ó gracia. Y en execucion de la órden antecedente, salimos de la posada de dicho Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo, yendo delante trompetas y timbales, siguiendo los Alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad, nosotros los infrascritos sus Secretarios y Escribanos de Cámara, los Reyes de Armas, y Alcaldes, que van expresados: en cuya forma se fue á la Plaza del Real Palacio, y frente del balcon de su Magestad estaba formado para este efecto un tablado alfombrado, al que subieron los mencionados Alcaldes, Reyes de Armas, y nosotros; y estando en él, entregué yo el referido D. Bartolomé

[407]

Muñoz de Torres al Rey de Armas D. Julian Joseph Brochero, el papel, que como va dicho recibí de mano de su Excelencia, cuya copia es la que queda incorporada: y habiéndole tomado, le leyó, y publicó en altas é inteligibles voces, habiéndose tocado al principio y fin de dicha publicacion las trompetas y timbales; desde cuyo sitio se pasó en la misma forma y acompañamiento á la inmediacion de la Iglesia Parroquial de Santa María de la Almudena, y se executó otra tal publicacion; y tambien con la misma solemnidad en la Puerta de Guadalupe de esta Corte, donde está el tráfico y comercio, en otros tablados alfombrados, y todos tres con sus doseles y retratos de su Magestad: á todo lo qual concurrió gran número de gente: de que certificamos, y lo firmamos, paraque así conste, en Madrid á cinco de setiembre de mil setecientos noventa y cinco. = *D. Bartolomé Muñoz de Torres.* = *D. Manuel Antonio de Santisteban.*

T R A T A D O
DE AMISTAD, LIMITES, Y NAVEGACION,
CONCLUIDO

*entre su Magestad Católica y los Estados Unidos
de América: firmado en San Lorenzo el Real á vein-
te y siete de octubre de mil setecientos noventa y cin-
co: y ratificado en Aranjuez á veinte y cinco de
abril de mil setecientos noventa y seis.*

LLLLL



*TRATADO DE AMISTAD, LIMITES,
y Navegacion, concluido entre su Magestad Católica y los
Estados Unidos de América: firmado en San Lorenzo el
Real á veinte y siete de octubre de mil setecientos noventa
y cinco: y ratificado en Aranjuez á veinte y cinco de
abril de mil setecientos noventa y seis.*

DESEANDO su Magestad Católica y los Estados Unidos de América consolidar de un modo permanente la buena correspondencia y amistad, que felizmente reyna entre ambas Partes, han resuelto fixar por medio de un Convenio varios puntos, de cuyo arreglo resultará un beneficio general y una utilidad recíproca á los dos payses. Con esta mira han nombrado, su Magestad Católica al Excelentísimo Señor Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Rios, Sanchez Zarzosa; Príncipe de la Paz; Duque de la Alcudia; Señor del Soto de Roma, y del Estado de Albalá; Grande de España de primera clase; Regidor perpétuo de la Ciudad de Santiago; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro; Gran-Cruz de la Real y distinguida Española de Carlos III; Comendador de Valencia del Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de Santiago; Caballero Gran-Cruz de la Religion de S. Juan; Consejero de Estado; primer Secretario de Estado, y del Despacho; Secretario de la Reyna nuestra Señora; Superintendente General de Correos y Caminos; Protector de la Real Academia de las Nobles Artes, y de los Reales Gabinetes de Historia Natural, Jardín Botánico, Laboratorio Chímico, y Observatorio Astronómico; Gentilhombre de Cámara con ejercicio; Capitan General de los Reales Exércitos; Inspector, y Sargento Mayor del Real Cuerpo de Guardias de Corps; y el Presidente de los Estados Unidos, con consentimiento y aprobacion del Senado, á Don Tomás Pinkney, Ciudadano de los mismos Estados, y su Enviado Extraordinario cerca de su Magestad Católica: y ambos Plenipotenciarios han ajustado y firmado los Artículos siguientes.

[412]

ARTICULO I.

Habrá una Paz sólida é inviolable, y una amistad sincera entre su Magestad Católica, sus sucesores y súbditos, y los Estados Unidos y sus ciudadanos, sin excepcion de personas ó lugares.

ARTICULO II.

Para evitar toda disputa en punto á los límites que separan los territorios de las dos Altas Partes Contratantes, se han convenido y declarado en el presente Artículo lo siguiente, á saber: que el límite meridional de los Estados Unidos que separa su territorio del de las Colonias españolas de la Florida Occidental y de la Florida Oriental, se demarcará por una línea que empieza en el Rio Misisipí en la parte mas septentrional del grado treinta y uno al Norte del Equador, y que desde allí siga en derechura al Este hasta el medio del Rio Apalachicola ó Catahouche; desde allí por la mitad de este Rio hasta su union con el Flint; de allí en derechura hasta el nacimiento del Rio Santa Maria; y de allí baxando por el medio de este Rio hasta el Océano Atlántico. Y se han convenido las dos Potencias en que si hubiese tropa, guarniciones, ó establecimientos de la una de las dos Partes en el territorio de la otra, segun los límites que se acaban de mencionar, se retirarán de dicho territorio en el término de seis meses despues de la ratificacion de este Tratado, ó antes si fuere posible, y que se les permitirá llevar consigo todos los bienes y efectos que posean.

ARTICULO III.

Para la execucion del Artículo antecedente se nombrarán por cada una de las dos Altas Partes Contratantes un comisario y un geómetra, que se juntarán en Natchez en la orilla izquierda del Misisipí, antes de espirar el término de seis meses despues de la ratificacion de la Convencion presente, y procederán á la demarcacion de estos límites conforme á lo

[413]

estipulado en el Artículo anterior. Levantarán planos, y formarán diarios de sus operaciones, que se reputarán como parte de este Tratado; y tendrán la misma fuerza que si estuvieran insertas en él. Y si por qualquier motivo se creyese necesario que los dichos comisarios y geómetras fuesen acompañados con guardias, se les darán en número igual por el General que mande las tropas de su Magestad en las dos Floridas, y el Comandante de las tropas de los Estados Unidos en su territorio del Sudoeste, que obrarán de acuerdo y amistosamente, así en este punto como en el de apronto de víveres é instrumentos, y en tomar qualesquiera otras disposiciones necesarias para la execucion de este Artículo.

ARTICULO IV.

Se han convenido tambien en que el límite occidental del territorio de los Estados Unidos que los separa de la Colonia española de la Luisiana, está en medio del canal ó madre del Río Misisipí desde el límite septentrional de dichos Estados hasta el complemento de los treinta y un grados de latitud al Norte del Equador; y su Magestad Católica ha convenido igualmente en que la navegacion de dicho Río en toda su extension desde su origen hasta el Océano será libre solo á sus súbditos y á los ciudadanos de los Estados Unidos, á menos que por algun Tratado particular haga extensiva esta libertad á súbditos de otras Potencias.

ARTICULO V.

Las dos Altas Partes Contratantes procurarán por todos los medios posibles mantener la paz y buena harmonía entre las diversas Naciones de Indios, que habitan los terrenos adyacentes á las líneas y rios que en los Artículos anteriores forman los límites de las dos Floridas: y para conseguir mejor este fin, se obligan expresamente ambas Potencias á reprimir con la fuerza todo género de hostilidades de parte de las Naciones Indiás que habitasen dentro de la línea de sus respectivos límites; de modo que ni la España permitirá que sus Indios ataquen á los que vivan en el territorio de los Estados

[414]

Unidos, ó á sus ciudadanos; ni los Estados que los suyos hostilizen á los súbditos de su Magestad Católica, ó á sus Indios de manera alguna.

Exístiendo varios Tratados de amistad entre las expresadas Naciones y las dos Potencias, se han convenido en no hacer en lo venidero Alianza alguna ó Tratado (excepto los de Paz) con las Naciones de Indios que habitan dentro de los límites de la otra Parte; aunque procurarán hacer comun su comercio en beneficio amplio de los súbditos y ciudadanos respectivos, guardándose en todo la reciprocidad mas completa; de suerte que sin los dispendios que han causado hasta ahora dichas Naciones á las dos Partes Contratantes, consigan ambas todas las ventajas que debe producir la armonía con ellas.

ARTICULO VI.

Cada una de las dos Partes Contratantes procurará por todos los medios posibles proteger y defender todos los buques, y cualesquiera otros efectos pertenecientes á los súbditos y ciudadanos de la otra, que se hallen en la extension de su jurisdiccion por mar ó por tierra; y empleará todos sus esfuerzos para recobrar, y hacer restituir á los propietarios legítimos los buques y efectos que se les hayan quitado en la extension de dicha jurisdiccion, estén ó no en guerra con la Potencia, cuyos súbditos hayan interceptado dichos efectos.

ARTICULO VII.

Se ha convenido que los súbditos y ciudadanos de una de las Partes Contratantes, sus buques ó efectos, no podrán sujetarse á ningun embargo ó detencion de parte de la otra, á causa de alguna expedicion militar, uso público ó particular de qualquiera que sea. Y en los casos de aprehension, detencion, ó arresto, bien sea por deudas contraidas, ú ofensas cometidas por algun ciudadano ó súbdito de una de las Partes Contratantes en la jurisdiccion de la otra, se procederá únicamente por orden y autoridad de la Justicia, y según los trámites ordinarios seguidos en semejantes casos. Se permitirá á los ciudadanos y súbditos de ambas Partes emplear los aboga-

[415]

dos, procuradores, notarios, agentes ó factores que juzguen mas á propósito en todos sus asuntos, y en todos los pleytos que podrán tener en los tribunales de la otra Parte, á los quales se permitirá igualmente el tener libre acceso en las causas, y estar presentes á todo exâmen y testimonios que podrán ocurrir en los pleytos.

ARTICULO VIII.

Quando los súbditos y habitantes de la una de las dos Partes Contratantes con sus buques, bien sean públicos y de guerra, bien particulares ó mercantiles, se viesen obligados por una tempestad, por escapar de piratas ó de enemigos, ó por qualquiera otra necesidad urgente, á buscar refugio ó abrigo en alguno de los rios, bahias, radas, ó puertos de una de las dos Partes, serán recibidos y tratados con humanidad, gozarán de todo favor, proteccion, y socorro, y les será lícito proveerse de refrescos, víveres, y demás cosas necesarias para su sustento, para componer sus buques, y continuar su viaje, todo mediante un precio equitativo; y no se les detendrá ó impedirá de modo alguno el salir de dichos puertos ó radas; antes bien podrán retirarse y partir como y quando les pareciere sin ningun obstáculo ó impedimento.

ARTICULO IX.

Todos los buques y mercaderías de qualquiera naturaleza que sean, que se hubiesen quitado á algunos piratas en alta mar, y se traxesen á algun puerto de una de las dos Potencias, se entregarán allí á los oficiales ó empleados en dicho puerto, á fin de que los guarden y restituyan íntegramente á su verdadero propietario, luego que hiciere constar debida y plenamente que era su legítima propiedad.

ARTICULO X.

En el caso de que algun buque perteneciente á una de las dos Partes Contratantes naufragase, barase, ó sufriese alguna otra avería en las costas ó en los dominios de la otra,

[416]

se socorrerá á los súbditos y ciudadanos respectivos, asi á sus personas como á sus buques y efectos, del mismo modo que se haria con los habitantes del pays donde suceda la desgracia, y pagarán solo las mismas cargas y derechos que se hubieran exîgido de dichos habitantes en semejante caso: y si fuese necesario para componer el buque que se descargue el cargamento en todo ó en parte, no pagarán impuesto alguno, carga ó derecho de lo que se vuelva á embarcar para ser exportado.

ARTICULO XI.

Los ciudadanos ó súbditos de una de las dos Partes Contratantes tendrán en los Estados de la otra la libertad de disponer de sus bienes personales, bien sea por testamento, donacion, ú otra manera; y si sus herederos fuesen súbditos ó ciudadanos de la otra Parte Contratante, sucederán en sus bienes, ya sea en virtud de testamento ó abintestato, y podrán tomar posesion, bien en persona, ó por medio de otros que hagan sus veces, y disponer como les pareciere, sin pagar mas derechos que aquellos que deben pagar en caso semejante los habitantes del pays donde se verificase la herencia.

Y si estuviesen ausentes los herederos, se cuidará de los bienes que les hubiesen tocado, del mismo modo que se hubiera hecho en semejante ocasion con los bienes de los naturales del pays, hasta que el legítimo propietario haya aprobado las disposiciones para recoger la herencia. Si se suscitasen disputas entre diferentes competidores que tengan derecho á la herencia, serán determinadas en última instancia segun las leyes y por los jueces del pays donde vacase la herencia. Y si por la muerte de alguna persona que poseyese bienes raices sobre el territorio de una de las Partes Contratantes, estos bienes raices llegasen á pasar segun las leyes del pays á un súbdito ó ciudadano de la otra Parte, y éste por su calidad de extranjero fuese inhábil para poseerlos, obtendrá un término conveniente para venderlos, y recoger su producto sin obstáculo, exênto de todo derecho de retencion de parte del Gobierno de los Estados respectivos.

[417]

ARTICULO XII.

A los buques mercantes de las dos Partes que fuesen destinados á puertos pertenecientes á una Potencia enemiga de una de las dos, cuyo viage y naturaleza del cargamento diese justas sospechas, se les obligará á presentar, bien sea en alta mar, bien en los puertos y cabos, no solo sus pasaportes, sino tambien los certificados, que probarán expresamente que su cargamento no es de la especie de los que estan prohibidos como de contrabando.

ARTICULO XIII.

A fin de favorecer el comercio de ambas Partes, se ha convenido que, en el caso de romperse la guerra entre las dos Naciones, se concederá el término de un año despues de su declaracion á los comerciantes en las villas y ciudades que habitan, para juntar y transportar sus mercaderías; y si se les quitase alguna parte de ellas, ó hiciese algun daño durante el tiempo prescrito arriba, por una de las dos Potencias, sus pueblos, ó súbditos, se les dará en este punto entera satisfaccion por el Gobierno.

ARTICULO XIV.

Ningun súbdito de su Magestad Católica tomará encargo ó patente para armar buque ó buques que obren como corsarios contra dichos Estados Unidos ó contra los ciudadanos, pueblos, y habitantes de los mismos, ó contra su propiedad, ó la de los habitantes de alguno de ellos, de qualquiera Príncipe que sea con quien estuvieren en guerra los Estados Unidos. Igualmente ningun ciudadano ó habitante de dichos Estados pedirá ó aceptará encargo ó patente, para armar algun buque ó buques con el fin de perseguir los súbditos de su Magestad Católica, ó apoderarse de su propiedad, de qualquier Príncipe ó Estado que sea con quien estuviere en guerra S. M. Católica. Y si algun individuo de una ó de otra Nacion tomase semejantes encargos ó patentes, será castigado como pirata.

NNNNN

[418]

ARTICULO XV.

Se permitirá á todos y á cada uno de los súbditos de su Magestad Católica, y á los ciudadanos, pueblos, y habitantes de dichos Estados que puedan navegar con sus embarcaciones con toda libertad y seguridad, sin que haya la menor excepcion por este respeto, aunque los propietarios de las mercaderías cargadas en las referidas embarcaciones vengan del puerto que quieran, y las traygan destinadas á qualquiera plaza de una Potencia actualmente enemiga, ó que lo sea despues, asi de S. M. Católica, como de los Estados Unidos. Se permitirá igualmente á los súbditos y habitantes mencionados navegar con sus buques y mercaderías, y freqüentar con igual libertad y seguridad las plazas y puertos de las Potencias enemigas de las Partes Contratantes, ó de una de ellas sin oposicion ú obstáculo; y comerciar no solo desde los puertos del dicho enemigo á un puerto neutro directamente, sino tambien desde uno enemigo á otro tal, bien se encuentre baxo su jurisdiccion, ó baxo la de muchos; y se estipula tambien por el presente Tratado que los buques libres asegurarán igualmente la libertad de las mercaderías, y que se juzgarán libres todos los efectos que se hallasen á bordo de los buques que perteneciesen á los súbditos de una de las Partes Contratantes, aun quando el cargamento por entero ó parte de él fuese de los enemigos de una de las dos; bien entendido sin embargo que el contrabando se exceptúa siempre. Se ha convenido asimismo que la propia libertad gozarán los sugetos que pudiesen encontrarse á bordo del buque libre; aun quando fuesen enemigos de una de las dos Partes Contratantes; y por lo tanto no se podrá hacerlos prisioneros, ni separarlos de dichos buques, á menos que no tengan la qualidad de militares, y esto hallandose en aquella sazon empleados en el servicio del enemigo.

ARTICULO XVI.

Esta libertad de navegacion y de comercio debe extenderse á toda especie de mercaderías, exceptuando solo las que

[419]

se comprehenden baxo el nombre de contrabando, ó de mercaderías prohibidas, quales son las armas, cañones, bombas con sus mechas y demás cosas pertenecientes á lo mismo, balas, pólvora, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, morteros, petardos, granadas, salitre, fusiles, balas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, y otras armas de esta especie propias para armar á los soldados, porta-mosquetes, bandoleras, caballos con sus armas, y otros instrumentos de guerra, sean los que fueren. Pero los géneros y mercaderías que se nombrarán ahora, no se comprenderán entre los de contrabando ó cosas prohibidas; á saber: toda especie de paños, y qualesquiera otras telas de lana, lino, seda, algodón ú otras qualesquiera materias, toda especie de vestidos con las telas de que se acostumbran hacer, el oro y la plata labrada en moneda ó no, el estaño, hierro, laton, cobre, bronce, carbon, del mismo modo que la cebada, el trigo, la avena, y qualquiera otro género de legumbres; el tabaco y toda la especería, carne salada y ahumada, pescado salado, queso y manteca, cerveza, aceytes, vino, azúcar, y toda especie de sal, y en general todo género de provisiones que sirven para el sustento de la vida. Además toda especie de algodón, cáñamo, lino, alquitran, brea, pez, cuerdas, cables, velas, telas para velas, áncoras y partes de que se componen, mástiles, tablas, maderas de todas especies, y qualesquiera otras cosas que sirvan para la construccion y reparacion de los buques, y otras qualesquiera materias que no tienen la forma de un instrumento preparado para la guerra por tierra ó por mar, no serán reputadas de contrabando; y menos las que estén ya preparadas para otros usos. Todas las cosas que se acaban de nombrar deben ser comprendidas entre las mercaderías libres, lo mismo que todas las demás mercaderías y efectos que no estan comprendidos y nombrados expresamente en la enumeracion de los géneros de contrabando: de manera que podrán ser transportados y conducidos con la mayor libertad por los súbditos de las dos Partes Contratantes á las plazas enemigas; exceptuando sin embargo las que se hallasen en la actualidad sitiadas, bloqueadas, ó embestidas, y los casos en que algun buque de guerra ó esquadra que, por efecto de avería ú otras causas, se halle en necesidad de tomar los efectos

[420]

que conduzca el buque ó buques de comercio, pues en tal caso podrá detenerlos para aprovisionarse, y dar un recibo para que la Potencia cuyo sea el buque que tome los efectos, los pague, segun el valor que tendrian en el puerto adonde se dirigiese el propietario, segun lo expresen sus cartas de navegacion: obligandose las dos Partes Contratantes á no detener los buques mas de lo que sea absolutamente necesario para aprovisionarse, pagar inmediatamente los recibos, é indemnizar los daños que sufra el propietario á consecuencia de semejante suceso.

ARTICULO XVII.

A fin de evitar entre ambas Partes toda especie de disputas y quejas, se ha convenido que en el caso de que una de las dos Potencias se hallase empeñada en una guerra, los buques y bastimentos pertenecientes á los súbditos ó pueblos de la otra deberán llevar consigo patentes de mar ó pasaportes que expresen el nombre, la propiedad, y el porte del buque, como tambien el nombre y morada de su dueño, y comandante de dicho buque, para que de este modo conste que pertenece real y verdaderamente á los súbditos de una de las dos Partes Contratantes, y que dichos pasaportes deberán expedirse segun el modelo adjunto al presente Tratado. Todos los años deberán renovarse estos pasaportes en el caso de que el buque vuelva á su pays en el espacio de un año. Igualmente se ha convenido en que los buques mencionados arriba, si estuviesen cargados, deberán llevar no solo los pasaportes, sino tambien certificados que contengan el por menor del cargamento, el lugar de donde ha salido el buque, y la declaracion de las mercaderías de contrabando que pudiesen hallarse á bordo, cuyos certificados deberán expedirse en la forma acostumbrada por los oficiales empleados en el lugar de donde el navío se hiciese á la vela; y si se juzgase útil y prudente expresar en dichos pasaportes la persona propietaria de las mercaderías, se podrá hacer libremente; sin cuyos requisitos será conducido á uno de los puertos de la Potencia respectiva, y juzgado por el tribunal competente con arreglo á lo arriba dicho, para que, exáminadas bien las circunstancias de su

[421]

falta, sea condenado por de buena presa, si no satisfaciese legalmente con los testimonios equivalentes en un todo.

ARTICULO XVIII.

Quando un buque perteneciente á los dichos súbditos, pueblos, y habitantes de una de las dos Partes, fuese encontrado navegando á lo largo de la costa, ó en plena mar por un buque de guerra de la otra ó por un corsario, dicho buque de guerra ó corsario, á fin de evitar todo desorden, se mantendrá fuera del tiro de cañon, y podrá enviar su chalupa á bordo del buque mercante, hacer entrar en él dos ó tres hombres, á los quales enseñará el patron ó comandante del buque su pasaporte, y demás documentos, que deberán ser conformes á lo prevenido en el presente Tratado, y probará la propiedad del buque: y despues de haber exhibido semejante pasaporte y documentos, se les dexará seguir libremente su viage, sin que les sea lícito el molestarle, ni procurar de modo alguno darle caza, ú obligarle á dexar el rumbo que seguia.

ARTICULO XIX.

Se establecerán Cónsules recíprocamente con los privilegios y facultades que gozaren los de las Naciones mas favorecidas en los puertos donde los tuvieren estas, ó les sea lícito el tenerlos.

ARTICULO XX.

Se ha convenido igualmente que los habitantes de los territorios de una y otra Parte respectivamente serán admitidos en los tribunales de justicia de la otra Parte, y les será permitido el entablar sus pleytos para el recobro de sus propiedades, pago de sus deudas, y satisfaccion de los daños que hubieren recibido; bien sean las personas contra las quales se quejasen súbditos ó ciudadanos del pays en que se hallen; ó bien sean qualesquiera otros sugetos que se hayan refugiado allí. Y los pleytos y sentencias de dichos tribunales serán las mismas que hubieran sido en el caso de que las partes

00000

[422]

litigantes fuesen súbditos ó ciudadanos del mismo pays.

ARTICULO XXI.

A fin de concluir todas las disensiones sobre las pérdidas que los ciudadanos de los Estados Unidos hayan sufrido en sus buques y cargamentos apresados por los vasallos de su Magestad Católica durante la guerra que se acaba de finalizar entre España y Francia, se ha convenido que todos estos casos se determinarán finalmente por comisarios que se nombrarán de esta manera. Su Magestad Católica nombrará uno, y el Presidente de los Estados Unidos otro con consentimiento y aprobacion del Senado; y estos dos comisarios nombrarán un tercero de comun acuerdo. Pero si no pudieren acordarse, cada uno nombrará una persona, y sus dos nombres puestos en suerte se sacarán á presencia de los dos comisarios, resultando por tercero aquel cuyo nombre hubiese salido el primero. Nombrados así estos tres comisarios, jurarán que exâminarán y decidirán con imparcialidad las quejas de que se trata, segun el mérito de la diferencia de los casos, y segun dicten la justicia, equidad, y derecho de gentes. Dichos comisarios se juntarán y tendrán sus sesiones en Filadelfia; y en caso de muerte, enfermedad, ó ausencia precisa de alguno de ellos, se reemplazará su plaza de la misma manera que se eligió, y el nuevo comisario hará igual juramento, y ejercerá iguales funciones. En el término de diez y ocho meses contados desde el dia en que se junten, admitirán todas las quejas y reclamaciones autorizadas por este Artículo. Asimismo tendrán autoridad para exâminar baxo la sancion del juramento á todas las personas que ocurran ante ellos sobre puntos relativos á dichas quejas, y recibirán como evidente todo testimonio escrito, que de tal manera sea auténtico, que ellos le juzguen digno de pedirse ó admitirse. La decision de dichos comisarios, ó de dos de ellos, será final y concluyente, tanto por lo que toca á la justicia de la queja, como por lo que monte la suma que se deba satisfacer á los demandantes; y su Magestad Católica se obliga á hacerlas pagar en especie, sin rebaxa, y en las épocas, lugares, y baxo las condiciones que se decidan por los comisarios.

[423]

ARTICULO XXII.

Esperando las dos Altas Partes Contratantes que la buena correspondencia y amistad que reyna actualmente entre sí se estrechará mas y mas con el presente Tratado, y que contribuirá á aumentar su prosperidad y opulencia, concederán recíprocamente en lo sucesivo al comercio todas las ampliaciones ó favores que exígiere la utilidad de los dos payses. Y desde luego, á consecuencia de lo estipulado en el Artículo IV, permitirá su Magestad Católica por espacio de tres años á los ciudadanos de los Estados Unidos que depositen sus mercaderías y efectos en el puerto de Nueva Orleans, y que las extraygan sin pagar mas derechos que un precio justo por el alquiler de los almacenes, ofreciendo su Magestad continuar el término de esta gracia si se experimentase durante aquel tiempo que no es perjudicial á los intereses de la España; ó si no conviniese su continuacion en aquel puerto, proporcionará en otra parte de las orillas del Rio Misisipí un igual establecimiento.

ARTICULO XXIII.

El presente Tratado no tendrá efecto hasta que las Partes Contratantes le hayan ratificado, y las ratificaciones se cambiarán en el término de seis meses, ó antes si fuese posible, contando desde este dia.

En fé de lo qual Nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de su Magestad Católica y de los Estados Unidos de América, hemos firmado en virtud de nuestros plenos poderes este Tratado de Amistad, Límites, y Navegacion, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos. Hecho en San Lorenzo el Real á veinte y siete de octubre de mil setecientos noventa y cinco. = (L. S.) *El Príncipe de la Paz.* = (L. S.) *Tomas Pinckney.*

[424]

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto los Estados Unidos de la América Septentrional han nombrado á Don Tomas Pinckney por su Enviado Extraordinario cerca de mi Persona, dandole pleno poder y autoridad para conferenciar, tratar, y negociar con qualquiera persona ó personas á quienes Yo autorizáre á este efecto, sobre la navegacion del Rio Misisipí, arreglo de límites entre sus territorios y mis dominios en aquella parte del mundo, y qualesquiera otros asuntos relativos al comercio en general, y á la buena correspondencia entre mis súbditos y los ciudadanos de los Estados Unidos; y para concluir y firmar sobre ellos el Tratado ó Tratados, Convencion ó Convenciones necesarias, remitiendolos al Presidente de los Estados Unidos de América para su ratificacion final con el dictámen y asenso del Senado de dichos Estados: Por tanto, teniendo entera confianza en el talento, zelo, y amor á nuestro servicio que concurren en vos Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Rios, Sanchez Zarzosa; Príncipe de la Paz; Duque de la Alcudia; Señor del Soto de Roma, y del Estado de Albalá; Grande de España de primera clase; Regidor perpétuo de la Ciudad de Santiago; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro; Gran-Cruz de la Real y distinguida Española de Carlos III; Comendador de Valencia del Ventoso, Ribera y Aceuchal en la de Santiago; Caballero Gran-Cruz de la Religion de S. Juan; Consejero de Estado; Primer Secretario de Estado, y del Despacho; Secretario de la Reyna nuestra Señora; Superintendente General de Correos y Caminos; Protector de la Real Academia de las Nobles Artes, y

[425]

de los Reales Gabinetes de Historia Natural, Jardin Botánico, Laboratorio Chímico, y Observatorio Astronómico; Gentilhombre de Cámara con ejercicio; Capitan General de los Reales Exércitos; Inspector, y Sargento Mayor del Real Cuerpo de Guardias de Corps; hemos venido en nombraros por nuestro Plenipotenciario, y en concederos todo nuestro poder y autoridad paraque trateis con el expresado Enviado Extraordinario de los Estados Unidos de la América Septentrional, ajusteis y firmeis qualesquiera Artículos, Pactos, Convenciones ó Convenios que puedan conducir al arreglo de los mencionados puntos. Prometiendo Nos, de buena fé y baxo de palabra real, que aprobaremos, ratificaremos, y cumpliremos, y haremos observar y cumplir santa é inviolablemente quanto por vos fuere estipulado y firmado. En fé de lo qual hemos hecho expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por el infrascrito nuestro Consejero y Secretario de Estado y del Despacho de Marina. En Madrid á primero de julio de mil setecientos noventa y cinco. = (L.S.) YO EL REY. = *D. Antonio Valdés.*

*PLENIPOTENCIA DEL PRESIDENTE
de los Estados Unidos.*

Traducida del Inglés.

JORGE Washington, Presidente de los Estados Unidos de América. A todos y á cada uno de quantos las presentes interesaren, salud. Sabed, que con ánimo de asegurar entre los Estados Unidos de América y su Magestad Católica una perfecta harmonía y buena correspondencia, y de remover toda ocasion de disgusto; y por especial opinion y confianza que tengo en la integridad, prudencia y talentos de Tomás Pinckney, he nombrado, y de acuerdo y con consentimiento del Senado he designado al dicho Tomás Pinckney, Enviado Extraordinario y único Comisario Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca de su Magestad Católica: dandole en consecuencia y concediendole las mas ámplias y generales facultades y autoridad, como tambien poder general y especial en la Corte de la dicha Magestad paraque y en

PPPPP

[426]

nombre de los Estados Unidos hable, conferencie, arregle Tratados y negociaciones con los Ministros, Comisarios, Diputados ó Plenipotenciarios de dicha su Magestad; confiriendole la autoridad suficiente para tratar acerca de la navegacion del Rio Misisipí, y otros asuntos semejantes sobre los confines de los territorios de los Estados Unidos y su Magestad Católica, y comercio que se haya de tener en ellos, segun que los mútuos intereses y harmonia propia de Naciones confinantes y amigas exígen estén ajustados y arreglados exáctamente; y para tratar asimismo acerca del comercio general entre los Estados Unidos y los Reynos y Dominios de su Magestad Católica, y concluir y firmar el Tratado ó Tratados, Convenio ó Convenios que sobre ello se hicieren; trasladandolos él mismo al Presidente de los Estados Unidos de América para dar su final ratificacion de acuerdo y con consentimiento del Senado de los Estados Unidos.

En testimonio de lo qual Yo he hecho poner aquí el sello de los Estados Unidos. Dado de mi mano en la ciudad de Filadelfia á veinte y quatro dias de noviembre, año de nuestro Señor y de la independencia de los Estados Unidos de América el diez y nueve. = Firmado. = *Jorge Washington.*

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto entre Nos y nuestros grandes y muy amados amigos los Estados Unidos de América se concluyó y firmó en San Lorenzo el Real el dia veinte y siete de octubre del año último por medio de Plenipotenciarios que autorizamos suficientemente por ambas Partes, un Tratado de Amistad, Lí-

[427]

mites, y Navegacion, en la forma y tenor siguientes. (*aquí el Convenio.*)

Por tanto, habiendo visto y exâminado los referidos veinte y tres Artículos, he venido en aprobar y ratificar quanto contienen, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico, todo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fé y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente, como si Yo mismo los hubiese firmado. En fé de lo qual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi Consejero y Primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Aranjuez á veinte y cinco de abril de mil setecientos noventa y seis. = (L. S.) YO EL REY. = *Manuel de Godoy.*

*RATIFICACION DEL PRESIDENTE
de los Estados Unidos.*

Traducida del Inglés.

JORGE Washington, Presidente de los Estados Unidos de América. A todos los que las presentes vieren, salud. En atencion á haberse concluido y firmado en San Lorenzo el Real el dia veinte y siete de octubre del año de mil setecientos noventa y cinco un Tratado de Amistad, Límites, y Navegacion entre los Estados Unidos de América y su Magestad Católica, por medio de Plenipotenciarios de los dichos Estados Unidos y de la dicha Magestad, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es de la forma y tenor siguiente. (*aquí el Convenio.*)

Sea notorio ahora que Yo Jorge Washington, Presidente de los Estados Unidos de América, habiendo visto y reflexionado dicho Tratado, le acepto, ratifico, y confirmo de acuerdo y con consentimiento del Senado; y para mayor testimonio y validez de este acto he dispuesto que se sellen las presentes con el gran sello de los Estados Unidos de América, y las he firmado de mi mano. Dadas en la ciudad de Fila-

[428]

delfia el dia siete de marzo de mil setecientos noventa y seis.
= *Jorge Washington*. = Por el Presidente. = *Timoteo Pickering*, *Secretario de Estado*.

N O T A.

Los instrumentos de ratificación de este Tratado fueron cangeados en Aranjuez á veinte y cinco de abril de mil setecientos noventa y seis entre el Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz, Primer Secretario de Estado de su Magestad, y el Señor Don Carlos Rutledge, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

[429]

*PASAPORTE, Ó PATENTE DE MAR
que se concede á los buques para navegar en Europa,
citado en el Artículo XVII.*

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto he concedido permiso á vecino de paraque con su nombrado de porte de toneladas, pueda navegar, y comerciar en los mares y puertos de Europa, tanto de mis dominios, como de extrangeros; y singularmente en los con absoluta prohibicion de pasar á los de islas, ó tierra firme de América: Por tanto quiero, que constando la pertenencia de la embarcacion al referido ó á otro vasallo mio de quien tenga poder, se le permita equiparla con gente de su misma provincia, ó de otra de mis dominios, hábil á este efecto, segun lo prevenido en las Ordenanzas de Marina, para salir á navegar, y comerciar en ella, baxo las reglas establecidas. Y mando á los Oficiales generales, ó particulares Comandantes de mis esquadras y vaxeles, á los Comandantes, é Intendentes de los departamentos de Marina, á los Ministros de sus provincias, Subdelegados, Capitanes de puerto, y otros qualesquier Oficiales y Ministros de mi armada, á los Capitanes, ó Comandantes generales de provincia, á los Gobernadores, Corregidores, Jueces y Justicias de los puertos de mis dominios, y á todos los demás vasallos mios, á quienes pertenece, ó pertenecer pudiere, no le pongan embarazo, causen molestia, ó detencion alguna; ántes le auxilién y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion y legítimo comercio: y á los vasallos y súbditos de Reyes, Príncipes, y Repúblicas amigas y aliadas mias, y á los

QQQQQ

[430]

Comandantes, Gobernadores, ó Cabos de sus provincias, plazas, esquadras y vaxeles, requiero, que asimismo no le pongan embarazo en su libre navegacion, entrada, salida, ó detencion en los puertos, á los quales deliberadamente, ó por accidente se conduxere, y le permitan exercer en ellos su legítimo comercio, bastimentarse, y proveerse de lo necesario para continuarle; á cuyo fin he mandado despachar este Pasaporte, refrendado de mi Secretario de Estado, y de la Negociacion de Marina, el qual valdrá, y tendrá fuerza por término de contado desde el dia en que usáre de él, segun conste por la nota que á su continuacion se pusiere. Dado en á de de mil setecientos noventa = YO EL REY. = *Pedro Varela.*

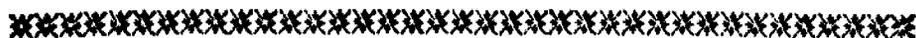
*PASAPORTE, O PATENTE DE MAR
que se concede á los buques para navegar en América,
citado en el Artículo XVII.*

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto he concedido permiso á paraque con su nombrado de porte de toneladas, pueda salir del puerto de con carga, y registro de efectos de comercio, y transferirse al y restituirse á España al puerto de con expresa condicion de hacer su derrota de ida y vuelta directamente á los señalados parages de su destino, sin extraviarse, ni hacer arribada á puertos nacionales ó extrangeros, en islas ó tierra firme de Europa, ó América, á menos de verse obligado de accidentes de otra suerte no remediabiles: Por tanto quiero que el Presidente de la Contratacion de Indias, ó el Ministro encargado del despacho de navíos á aquellos domi-

T R A T A D O
DE ALIANZA OFENSIVA Y DEFENSIVA,
CONCLUIDO

*entre su Magestad Católica y la República Fran-
cesa, firmado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto
de mil setecientos noventa y seis ; y ratificado por su
Magestad en San Lorenzo á catorce de octubre
del mismo año.*

RRRRR



TRATADO DE ALIANZA OFENSIVA
y defensiva, concluido entre su Magestad Católica y la República Francesa: firmado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil setecientos noventa y seis; y ratificado por su Magestad en San Lorenzo á catorce de octubre del mismo año.

Su Magestad Católica el Rey de España, y el Directorio Ejecutivo de la República Francesa, animados del deseo de estrechar los lazos de la amistad y buena inteligencia que restableció felizmente entre España y Francia el Tratado de Paz concluido en Basilea el 22 de julio de 1795 (4 termidor año III de la República), han resuelto hacer un Tratado de Alianza ofensiva y defensiva, comprehensivo de todo lo que interesa á las ventajas y defensa comun de las dos Naciones; y han encargado esta negociacion importante, y dado sus plenos poderes para ella, á saber: S. M. Católica el Rey de España al Excelentísimo Señor D. Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Rios, Sanchez, Zarzosa; Príncipe de la Paz; Duque de la Alcudia; Señor del Soto de Roma, y del Estado de Albalá; Grande de España de primera clase; Regidor perpétuo de la Villa de Madrid, y de las Ciudades

SA Majesté Catholique le Roi d'Espagne, et le Directoire Exécutif de la République Française, animés du désir de resserrer les nœuds de l'amitié et de la bonne intelligence heureusement rétablies entre l'Espagne et la France par le Traité de Paix conclu à Bâle le 22 juillet 1795 (4 thermidor, an III de la République) ont résolu de former un Traité de Alliance offensive et défensive pour tout ce qui concerne les avantages et la commune défense des deux Nations; et ils ont chargé de cette négociation importante, et donné leurs pleins pouvoirs, sçavoir: sa Majesté Catholique le Roi d'Espagne à Son Excellence Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Rios, Sanchez, Zarzosa; Prince de la Paz; Duc de la Alcudia; Seigneur del Soto de Roma, et de l'Etat de Albalá; Grand d'Espagne de la premiere Classe; Regidor perpétuel de Madrid, et des Vi-

[436]

de Santiago, Cádiz, Málaga y Ecija, y Veintiquatro de la de Sevilla; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro; Gran Cruz de la Real y distinguida Española de Carlos III; Comendador de Valencia del Ventoso, Ribera, y Aceuchal en la de Santiago; Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Christo, y de la Religion de S. Juan; Consejero de Estado; Primer Secretario de Estado, y del Despacho; Secretario de la Reyna; Superintendente General de Correos y Caminos; Protector de la Real Academia de las Nobles Artes, y de los Reales Gabinete de Historia Natural, Jardin Botánico, Laboratorio Chímico, y Observatorio Astronómico; Gentilhombre de Cámara con exercicio; Capitan General de los Reales Exércitos; Inspector, y Sargento Mayor del Real Cuerpo de Guardias de Corps &c.; y el Directorio Ejecutivo de la República Francesa al Ciudadano Domingo Catalina Perignon, General de Division de los Exércitos de la misma República, y su Embaxador cerca de S. M. Católica el Rey de España: los quales, despues de la comunicacion y cambio respectivos de sus plenos poderes, de que se inserta cópia al fin

lles de Santiago, Cadiz, Malaga, et Ecija, et Veintiquatro de celle de Seville; Chevalier de l'Ordre de la Toison d'Or; Grand Croix de celui de Charles III; Commendeur de Valencia del Ventoso, Ribera, et Aceuchal dans celui de Saint Jacques; Chevalier Grand Croix de l'Ordre Royal de Christus, et de celui de Malthe; Conseiller d'Etat; Premier Secrétaire d'Etat et de Depêche; Secrétaire de la Reine; Sur-Intendant des Postes et des Routes; Protecteur de l'Académie Royale des Beaux Arts, du Cabinet Royal d'Histoire Naturelle, du Jardin Botanique, du Laboratoire de Chimie, et de l'Observatoire Astronomique; Gentilhomme de la Chambre du Roi en exercice; Capitaine Général de ses Armées; Inspecteur et Major des Gardes du Corps &c. &c.; et le Directoire Exécutif de la République Française au Citoyen Dominique Catherine Perignon, Général de Division des Armées de la République Française, et son Ambassadeur près de sa Majesté Catholique le Roi d'Espagne: les quels, après la communication et l'échange respectifs de leurs plens pouvoirs, dont copie est à

[437]

del presente Tratado, han convenido en los Artículos siguientes.

la fin du présent Traité, sont convenus des Articles suivans.

ARTÍCULO I.

ARTICLE I.

Habrá perpetuamente una Alianza ofensiva y defensiva, entre su Magestad Católica el Rey de España, y la República Francesa.

Il existera à perpétuité une Alliance offensive et défensive entre S. M. Catholique le Roi d'Espagne et la République Française.

ARTÍCULO II.

ARTICLE II.

Las dos Potencias Contratantes se garantizarán mutuamente sin reserva ni excepción alguna, y en la forma mas auténtica y absoluta, todos los estados, territorios, islas y plazas que poseen y poseerán recíprocamente, y si una de las dos se viese en lo sucesivo amenazada ó atacada baxo qualquier pretexto que sea, la otra promete, se empeña y obliga á auxiliarla con sus buenos oficios, y á socorrerla luego que sea requerida, segun se estipulará en los Artículos siguientes.

Les deux Puissances Contractantes seront mutuellement garanties sans aucune réserve ni exception, et de la manière la plus authentique et la plus absolue, de tous les états, territoires, isles, et places, qu'elles possèdent et posséderont respectivement; et si l'une des deux se trouve par la suite, sous quelque prétexte que ce soit, menacée ou attaquée, l'autre promet, s'engage, et s'oblige à l'aider de ses bons offices, et à la secourir sur sa réquisition, ainsi qu'il sera stipulé dans les Articles suivans.

ARTÍCULO III.

ARTICLE III.

En el término de tres meses contados desde el momento de la requisición, la Potencia requerida tendrá prontos,

Dans l'espace de trois mois à compter du moment de la réquisition, la Puissance requise tiendra prêts, et met-

[438]

y á la disposicion de la Potencia demandante, quince navíos de línea, tres de ellos de tres puentes, ó de ochenta cañones, y doce de setenta á setenta y dos, seis fragatas de una fuerza correspondiente, y quatro corbetas ó buques ligeros, todos equipados, armados, provistos de víveres para seis meses, y de aparejos para un año. La Potencia requerida reunirá estas fuerzas navales en el puerto de sus dominios, que hubiese señalado la Potencia demandante.

ARTÍCULO IV.

En el caso de que para principiar las hostilidades juzgase á propósito la Potencia demandante exígir solo la mitad del socorro que debe darse en virtud del Artículo anterior, podrá la misma Potencia en todas las épocas de la campaña pedir la otra mitad de dicho socorro, que se le suministrará del modo y dentro del plazo señalado; y este plazo se entenderá contando desde la nueva requisicion.

ARTÍCULO V.

La Potencia requerida aprontará igualmente, en virtud de la requisicion de la Po-

tra à la disposition de la Puissance requérante 15 vaisseaux de ligne, dont trois à trois ponts, ou de 80 canons, et 12 de 70 à 72, six frégates d'une force proportionnée, et quatre corvettes ou bâtimens légers, tous équipés, armés, approvisionnés de vivres pour six mois, et appareillés pour un an. Ces forces navales seront rassemblées par la Puissance requise dans celui de ses ports, qui aura été désigné par la Puissance requérante.

ARTICLE IV.

Dans le cas où la Puissance requérante auroit jugé à propos, pour commencer les hostilités, de restreindre à moitié le secours qui doit lui être donné en exécution de l'Article précédent, elle pourra à toutes les époques de la campagne, requérir la seconde moitié du dit secours, la quelle lui sera fournie de la manière et dans le délai fixé; ce délai ne courra qu'à compter de la nouvelle réquisition.

ARTICLE V.

La Puissance requise mettra pareillement à la réquisition de la Puissance requé-

[439]

tencia demandante, en el mismo término de tres meses, contados desde el momento de dicha requisición, diez y ocho mil hombres de infantería, y seis mil de caballería, con un tren de artillería proporcionado; cuyas fuerzas se emplearán únicamente en Europa, ó en defensa de las Colonias que poseen las Partes Contratantes en el golfo de México.

ARTÍCULO VI.

La Potencia demandante tendrá facultad de enviar uno ó mas Comisarios, á fin de asegurarse si la Potencia requerida con arreglo á los Artículos antecedentes, se ha puesto en estado de entrar en campaña en el día señalado, con las fuerzas de mar y tierra estipuladas en los mismos Artículos.

ARTÍCULO VII.

Estos socorros se pondrán enteramente á la disposición de la Potencia demandante, bien para que los reserve en los puertos ó en el territorio de la Potencia requerida, bien para que los emplee en las expediciones que le parezca conveniente emprender, sin que esté obligada á dar cuenta de los motivos que la determinen á ellas.

rante dans le même terme de trois mois, à compter du moment de la réquisition, dix-huit mille hommes d'infanterie, et six mille de cavalerie, avec un train d'artillerie proportionné, pour être employés seulement en Europe, ou à la défense des Colonies que les Puissances Contractantes possèdent dans le golphe du Mexique.

ARTICLE VI.

La Puissance requérante aura la faculté d'envoyer un ou plusieurs Commissaires à l'effet de s'assurer si conformément aux Articles précédens, la Puissance requise s'est mise en état d'entrer en campagne au jour fixé, avec les forces de terre et de mer qui y sont stipulées.

ARTICLE VII.

Ces secours seront entièrement remis à la disposition de la Puissance requérante qui pourra les laisser dans les ports ou sur le territoire de la Puissance requise, ou les employer aux expéditions qu'elle jugeroit à propos d'entreprendre, sans être tenue de rendre compte des motifs qui l'auront déterminée.

[440]

ARTÍCULO VIII.

La requisición que haga una de las Potencias de los socorros estipulados en los Artículos anteriores, bastará para probar la necesidad que tiene de ellos, y para imponer á la otra Potencia la obligacion de aprontarlos, sin que sea preciso entrar en discusion alguna de si la guerra que se propone hacer es ofensiva ó defensiva, ó sin que se pueda pedir ningun género de explicacion dirigida á eludir el mas pronto y mas exácto cumplimiento de lo estipulado.

ARTICULO IX.

Las tropas y navíos que pida la Potencia demandante quedarán á su disposicion mientras dure la guerra, sin que en ningun caso puedan serle gravosas. La Potencia requerida deberá cuidar de su manutencion en todos los parages donde su Aliada las hiciese servir, como si las emplease directamente por sí misma. Y solo se ha convenido que durante todo el tiempo que dichas tropas y navíos permaneciesen dentro del territorio, ó en los puertos de la Po-

ARTICLE VIII.

La demande que fera l'une des Puissances des secours stipulés par les Articles précédens, suffira pour prouver le besoin qu'elle en a, et imposer à l'autre Puissance l'obligation de les disposer sans qu'il soit nécessaire d'entrer dans aucune discussion relative à la question, si la guerre qu'elle se propose est offensive ou défensive, ou sans qu'on puisse demander aucune explication quelconque qui tendroit à éluder le plus prompt et le plus exact accomplissement de ce qui est stipulé.

ARTICLE IX.

Les troupes et navires demandés resteront à la disposition de la Puissance requérante pendant toute la durée de la guerre, sans que dans aucun cas elles puissent être à sa charge. La Puissance requise les entretiendra par tout où son Alliée les fera agir, comme si elle les employoit directement pour elle-même. Il est seulement convenu, que pendant tout le temps que les dites troupes ou navires séjourneront sur son territoire, ou dans ses ports, elle leur

[441]

tencia demandante, deberá esta franquear de sus almacenes ó arsenales todo lo que necesiten, del mismo modo y á los mismos precios que si fuesen sus propias tropas ó navíos.

fournira de ses magasins ou arsenaux tout ce qui leur sera nécessaire, de la même manière et aux mêmes prix qu'à ses propres troupes ou navires.

ARTÍCULO X.

ARTICLE X.

La Potencia requerida reemplazará al instante los navíos de su contingente que pereciesen por los accidentes de la guerra, ó del mar; y reparará tambien las pérdidas que sufriesen las tropas que hubiere suministrado.

La Puissance requise remplacera sur-le-champ les navires de son contingent qui se perdroient par des accidens de guerre, ou de mer; elle réparera également les pertes que souffriroient les troupes de son contingent.

ARTÍCULO XI.

ARTICLE XI.

Si fuesen ó llegasen á ser insuficientes dichos socorros, las dos Potencias Contratantes pondrán en movimiento las mayores fuerzas que les sea posible, asi de mar como de tierra, contra el enemigo de la Potencia atacada, la qual usará de dichas fuerzas, bien combinándolas, bien haciéndolas obrar separadamente, pero todo conforme á un plan concertado entre ambas.

Si les dits secours étoient ou devenoient insuffisans, les deux Puissances Contractantes mettront en activité les plus grandes forces qu'il leur sera possible, tant par mer que par terre, contre l'ennemi de la Puissance attaquée, la quelle usera de dites forces, soit en les combinant, soit en les faisant agir séparément; et ce d'après un plan concerté entre elles.

ARTÍCULO XII.

ARTICLE XII.

Los socorros estipulados en los Artículos antecedentes se suministrarán en todas las

Les secours stipulés par les Articles précédens seront fournis dans toutes les guer-

[442]

guerras que las Potencias Contratantes se viesan obligadas á sostener, aun en aquellas en que la parte requerida no tuviese interes directo, y solo obrase como puramente auxiliar.

res qui pourroient avoir à soutenir les Puissances Contractantes, même dans celles où la partie requise ne seroit pas directement intéressée, et n'agiroit que comme simple auxiliaire.

ARTÍCULO XIII.

ARTICLE XIII.

Quando las dos Partes llegasen á declarar la guerra de comun acuerdo á una ó mas Potencias, porque las causas de las hostilidades fuesen perjudiciales á ambas; no tendrán efecto las limitaciones prescritas en los Artículos anteriores, y las dos Potencias Contratantes deberán emplear contra el enemigo comun todas sus fuerzas de mar y tierra, y concertar sus planes para dirigirlas hácia los puntos mas convenientes, bien separándolas, ó bien reuniéndolas. Igualmente se obligan en el caso expresado en el presente Artículo, á no tratar de Paz sino de comun acuerdo, y de manera que cada una de ellas obtenga la satisfaccion debida.

Dans le cas où les motifs d'hostilité portant préjudice aux deux Parties, elles viendroient à déclarer la guerre d'un commun accord à une ou plusieurs Puissances, les limitations établies dans les Articles précédens cesseront d'avoir lieu; et les deux Puissances Contractantes seront tenues de faire agir contre l'ennemi commun la totalité de leurs forces de terre et de mer, de concerter leurs plans pour les diriger vers les points les plus convenables, ou séparément, ou en les réunissant. Elles s'obligent également dans le cas designé au présent Article, à ne traiter de la Paix que d'un commun accord, et de manière que chacune d'elles obtienne la satisfaction qui lui sera dûe.

ARTÍCULO XIV.

ARTICLE XIV.

En el caso de que una de las dos Potencias no obra-

Dans le cas ou l'une des Puissances n'agiroit que com-

[443]

se sino como auxiliár, la Potencia solamente atacada podrá tratar separadamente por sí de Paz; pero de modo que de esto no resulte perjuicio alguno á la Potencia auxiliár, y que antes bien redunde, en lo posible, en beneficio directo suyo; á cuyo fin se enterará á la Potencia auxiliár del modo y del tiempo convenido para abrir, y seguir las negociaciones.

ARTÍCULO XV.

Se ajustará muy en breve un Tratado de Comercio fundado en principios de equidad y utilidad recíproca á las dos Naciones, que asegure á cada una de ellas en el país de su Aliada una preferencia especial á los productos de su suelo, y á sus manufacturas, ó á lo menos ventajas iguales á las que gozan en los Estados respectivos las Naciones mas favorecidas. Las dos Potencias se obligan desde ahora á hacer causa comun, así para reprimir y destruir las máximas adoptadas por qualquier país que sea, que se opongan á sus principios actuales, y violen la seguridad del Pabellon neutral, y respeto que se le de-

me auxiliaire, la Puissance qui se trouvera seule attaquée, pourra traiter de Paix séparément; mais de manière à ce qu'il n'en resulte aucun préjudice contre la Puissance auxiliaire, et qu'elle tourne même, autant qu'il sera possible, à son avantage direct: à cet effet il sera donné connoissance à la Puissance auxiliaire du mode et du temps convenu pour l'ouverture, et la suite des négociations.

ARTICLE XV.

Il sera conclu très-incesamment un Traité de Commerce d'après des bases équitables et réciproquement avantageuses aux deux peuples, qui assure à chacun d'eux chez son Allié une préférence marquée pour le produit de son sol, et de ses manufactures, ou tout au moins des avantages égaux à ceux dont jouissent dans les Etats respectifs les Nations les plus favorisées. Les deux Puissances s'engagent à faire des-à présent cause commune, pour réprimer et anéantir les maximes adoptées par quelque pays que ce soit, qui contrarieroient leurs principes actuels, et porteroient atteinte à la sûreté du pavillon neutre, et au respect qui lui

[444]

be; como para restablecer y poner el sistema colonial de la España sobre el pie en que ha estado ó debido estar segun los Tratados.

est dû; ainsi que pour relever et rétablir le système colonial de l'Espagne sur le pied où il a existé, ou dû exister d'après les Traités.

ARTÍCULO XVI.

ARTICLE XVI.

Se arreglará y decidirá al mismo tiempo el caracter y jurisdiccion de los Cónsules por medio de una Convencion particular; y las anteriores al presente Tratado se executarán interinamente.

Le caractère et la juridiction des Consuls seront en même temps reconnus et réglés par une Convention particulière. Celles antérieures au présent Traité seront provisoirement exécutées.

ARTÍCULO XVII.

ARTICLE XVII.

A fin de evitar todo motivo de contextacion entre las dos Potencias, se han convenido que tratarán inmediatamente y sin dilacion de explicar y aclarar el Artículo VII del Tratado de Basilea, relativo á los límites de sus fronteras, segun las instrucciones, planes, y memorias que se comunicarán por medio de los mismos Plenipotenciarios que negocian el presente Tratado.

Pour éviter toute contestation entre les deux Puissances, elles sont convenues de s'occuper immédiatement et sans délai de l'explication et du développement de l'Article VII du Traité de Bâle, concernant les frontières d'après les instructions, plans, et mémoires qu'elles se communiqueront par l'entremise des mêmes Plénipotentiaires qui négocient le présent Traité.

ARTÍCULO XVIII.

ARTICLE XVIII.

Siendo la Inglaterra la única Potencia de quien la España ha recibido agravios directos, la presente Alianza solo tendrá efecto contra ella

L'Angleterre, étant la seule Puissance contre la quelle l'Espagne ait des griefs directs, la présente Alliance n'aura son exécution que contre

[445]

en la guerra actual, y la España permanecerá neutral respecto á las demás Potencias que estan en guerra con la República.

elle pendant la guerre actuelle, et l'Espagne restera neutre à l'égard des autres Puissances armées contre la République.

ARTICULO XIX.

ARTICLE XIX.

El cange de las ratificaciones del presente Tratado se hará en el término de un mes contado desde el dia en que se firme.

Les ratifications du présent Traité seront échangées dans le terme d'un mois à compter de sa signature.

Hecho en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil setecientos noventa y seis. = (L. S.) *El Príncipe de la Paz.* = (L. S.) *Perignon.*

Fait à St. Ildefonse le deux fructidor an IV de la République Française une et indivisible = (L. S.) *El Príncipe de la Paz.* = (L. S.) *Perignon.*

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto entre Nos y la República Francesa se concluyó y firmó el dia diez y ocho de agosto de este año, por medio de Plenipotenciarios, que autorizámos suficientemente por ambas partes, un Tratado de Alianza ofensiva y defensiva que comprehende diez y nueve Artículos en la forma y tenor siguientes: (*Aquí el Tratado.*)

Por tanto, habiendo visto y exâminado los referidos diez y nueve Artículos, he venido en aprobar y ratificar quanto contienen, como en virtud de la presente los apruebo y rati-

VVVVV

[446]

fico, todo en la mejor y mas ámplia forma que puedo, prometiéndolo en fé y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente, como si Yo mismo los hubiere firmado. En fé de lo qual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi Consejero y Primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en San Lorenzo á catorce de octubre de mil setecientos noventa y seis. = (L. S.) YO EL REY. = *Manuel de Godoy.*

RATIFICACION DE LA REPUBLICA Francesa.

Traducida del Francés.

EL Directorio Ejecutivo decreta y firma el presente Tratado de Alianza ofensiva y defensiva con su Magestad Católica el Rey de España, negociada en nombre de la República Francesa por el Ciudadano Domingo Catalina Perignon, General de Division, en virtud de poder que á este efecto se le dió por Decreto del Directorio Ejecutivo con fecha de veinte mesidor último, y de sus instrucciones.

Hecho en el Palacio Nacional del Directorio Ejecutivo á doce fructidor (veinte y ocho de agosto), año quarto de la República Francesa una é indivisible.

Por expedicion conforme = firmado = L. M. Revelliere Lepeaux Presidente.

Por el Directorio Ejecutivo el Secretario General = firmado = Lagarde.

Considerando que este Tratado renueva y confirma la Alianza antigua y natural que exíste entre las dos Naciones; y considerando que debe contribuir al reposo de la Europa, acelerando la época de la Paz general: Declara que hay urgencia.

El Consejo de los Quinientos, despues de haber declarado la urgencia, toma la resolucion siguiente:

El Tratado de Alianza ofensiva y defensiva concluido el dos del presente mes fructidor (diez y ocho de agosto) entre la República Francesa y el Rey de España, se ratifica.

[447]

Esta resolucion, comprehendiendo en ella el Tratado, se imprimirá. = Firmado = Manuel Pastoret Presidente, Ozun, Noaille, Peyre, Bourdon, Secretarios.

Despues de la segunda lectura el Consejo de los Ancianos aprueba la anterior resolucion. A veinte y seis fructidor (once de setiembre) año quarto de la República Francesa. = Firmado = Muraire Presidente, Fourcade, Pecheur, Johannot, Ferroux, Secretarios.

El Directorio Ejecutivo manda que la ley anterior se publique y execute, y se selle con el sello de la República.

Hecho en el Palacio Nacional del Directorio Ejecutivo en Paris á veinte y siete fructidor (doce de setiembre) año quarto de la República Francesa una é indivisible. = Por expedicion conforme = firmado = L. M. Revelliere Lepeaux Presidente. = El Ministro de Relaciones exteriores Cárlos de la Croix. = Por el Directorio Ejecutivo = el Secretario General Lagarde.

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto he creido conveniente al bien de mis amados vasallos y de mi Reyno, concluir un Tratado de Alianza ofensiva y defensiva con la República Francesa: Por tanto, y teniendo entera confianza en el talento, zelo, y amor á nuestro servicio que concurren en vos Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Rios, Sanchez, Zarzosa; Príncipe de la Paz; Duque de la Alcudia; Señor del Soto de Roma, y del Estado de Albalá; Grande de España de primera clase; Regidor perpetuo de la Viilla de Madrid, y de las Ciudades de Santiago, Cádiz, Málaga y Ecija, y Veintiquatro de la de

[448]

Sevilla; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro; Gran Cruz de la Real y distinguida Española de Carlos III; Comendador de Valencia del Ventoso, Ribera, y Aceuchal en la de Santiago; Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Christo, y de la Religion de S. Juan; Consejero de Estado; Primer Secretario de Estado, y del Despacho; Secretario de la Reyna mi muy amada esposa; Superintendente General de Correos y Caminos; Protector de la Real Academia de las Nobles Artes, y de los Reales Gabinete de Historia Natural, Jardin Botánico, Laboratorio Chímico, y Observatorio Astronómico; Gentilhombre de Cámara con exercicio; Capitan General de los Reales Exércitos; Inspector, y Sargento Mayor del Real Cuerpo de Guardias de Corps &c.; hemos venido en nombraros por nuestro Plenipotenciario, y en concederos todo nuestro poder y autoridad paraque trateis con el Ciudadano Domingo Catalina Perignon, General de Division de los Exércitos de la República Francesa, y su Embaxador cerca de mi Persona, ajusteis y firmeis qualesquiera Artículos, Pactos, Convenciones ó Convenios que puedan conducir á la conclusion de la mencionada Alianza ofensiva y defensiva con la misma República. Prometiendo Nos de buena fé, y baxo de palabra real, que aprobarémos, ratificarémos, y cumplirémos, y harémos observar y cumplir santa é inviolablemente quanto por vos fuere estipulado y firmado. En fé de lo qual hemos hecho expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por el infrascrito nuestro Consejero, y Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. En Aranjuez á diez y siete de junio de mil setecientos noventa y seis. = (L. S.) YO EL REY. = *Diego de Gardoqui.*

[449]

PLENIPOTENCIA DEL DIRECTORIO
Executivo.

Traducida del Francés.

IGUALDAD. = Libertad. = Extracto de los registros de deliberaciones del Directorio Ejecutivo. = Paris veinte mesidor (siete de julio) año quarto de la República Francesa, una é indivisible. = El Directorio Ejecutivo despues de haber oido el informe del Ministro de las Relaciones exteriores, decreta lo que sigue. = El Ciudadano Perignon está autorizado para negociar y concluir con el Señor Príncipe de la Paz, primer Ministro de su Magestad Católica el Rey de España, un Tratado de Alianza ofensiva y defensiva entre la República Francesa y la dicha Magestad Católica, con arreglo á las instrucciones que anteriormente se le han dado por el Directorio, á las modificaciones que resultan de los despachos que sirven de suplemento de instrucciones, y con especialidad á las observaciones y proyecto de redaccion de Artículos con fecha de hoy. El Directorio da al dicho Ciudadano Embaxador los poderes necesarios para firmar el dicho Tratado si, como no puede dudarlo, el Príncipe de la Paz en nombre de su Magestad Católica adopta las dichas últimas observaciones y proyecto de redaccion. = El presente Decreto no se imprimirá. = Por expedicion conforme, Carnot Presidente. = Por el Directorio Ejecutivo, el Secretario General Lagarde. (L. S.)

XXXXX

[45°]

DECLARATION.

DES circonstances inattendues ayant retardé le retour du courrier porteur du présent Traité à Paris, et le terme d'un mois étant expiré dans le quel l'échange des ratifications devoit être fait selon l'Article XIX du même Traité d'Aliance offensive et défensive entre la République Française et sa Majesté Catholique, Nous sous-signés Plénipotentiaires des deux Hautes Parties Contractantes sommes convenus de proroger le dit terme jusqu'à ce jour.

En foi de quoi Nous avons signé cette Déclaration faite double entre Nous, et y apposé nos cachets respectifs. A S. Lorenzo ce 24 vendémiaire an V de la République Française une et indivisible. = (L. S.) El Príncipe de la Paz. = (L. S.) Perignon.

DECLARACION.

HABIENDO ocurrido circunstancias inesperadas que han retardado la vuelta del correo que llevó á Paris el presente Tratado, y pasado ya el término de un mes en el que debia hacerse el cambio de las ratificaciones segun el Artículo XIX del mismo Tratado de Alianza ofensiva y defensiva entre la República Francesa y S. M. Católica, Nos los infracritos Plenipotenciarios de las dos Altas Partes Contratantes hemos convenido en prorogar dicho término hasta hoy dia de la fecha.

En fé de lo qual hemos firmado esta Declaracion por duplicado, sellándola con nuestros sellos respectivos. En San Lorenzo á quince de octubre de mil setecientos noventa y seis. = (L. S.) El Príncipe de la Paz. = (L. S.) Perignon.

N O T A.

Los despachos de las ratificaciones, acompañados de todas sus solemnidades y debidamente cotejados el uno con el otro, y con los exemplares originales de dicho Tratado, fueron cangeados en el sobredicho dia por los dos Plenipotenciarios arriba firmados.

T R A T A D O
D E P A Z Y A M I S T A D

E N T R E

*los muy Altos y Poderosos Señores D. Carlos IV
Rey de España, y D. Juan Príncipe Regente de
Portugal y de los Algarbes. Firmado en Badajoz
á seis de junio de mil ochocientos y uno; y ratifica-
do por su Magestad Católica á once del
mismo mes y año.*



*TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE
los muy Altos y Poderosos Señores D. Carlos IV Rey de
España, y D. Juan Príncipe Regente de Portugal y de los
Algarbes. Firmado en Badajoz á seis de junio de mil ocho-
cientos y uno; y ratificado por su Magestad Católica
á once del mismo mes y año.*

REALIZADO el fin que su Magestad Católica se propuso y consideraba necesario para el bien general de la Europa quando declaró la guerra á Portugal, y combinadas mutuamente las Potencias beligerantes con la expresada Real Magestad, determináron establecer y renovar los vínculos de amistad y buena correspondencia por medio de un Tratado de Paz; y habiéndose concordado entre sí los Plenipotenciarios de las tres Potencias beligerantes, conviniéron en formar dos Tratados, sin que en la parte esencial sean mas que uno solo, pues que la garantía es recíproca, y ésta no será válida en ninguno de los dos si se verifica infraccion en qualquiera de los Artículos que en ellos se expresan. A fin, pues, de conseguir este tan importante objeto, su Magestad Católica el Rey de España, y su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes, diéron y concediéron sus plenos poderes para entrar en negociacion, conviene á saber: su Magestad Católica el Rey de España, al Excelentísimo Señor Don Manuel de Godoy, Alvarez de Faria, Rios, Sanchez y Zarzosa; Príncipe de la Paz; Duque de la Alcúdia; Señor del Soto de Roma y del Estado de Albalá; Conde de Evora-monte; Grande de España de primera clase; Regidor perpetuo de la Villa de Madrid y de las Ciudades de Santiago, Cádiz, Málaga, y Ecija, y Veintiquatro de la de Sevilla; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro; Gran-Cruz de la Real distinguida Española de Carlos III; Comendador de Valencia del Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de Santiago; Caballero Gran-Cruz de la Real Orden de Christo, y de la de San Juan; Consejero de Estado; Gentilhombre de Cámara con ejercicio; Generalísimo y Capitan General de los Exércitos de su Magestad Católica, y Coronel General de las Tropas Suizas &c.: y su

YYYYY

[454]

Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes, al Excelentísimo Señor Luis Pinto de Sousa Coutiño, de su Consejo de Estado; Gran Cruz de la Orden de Aviz; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro; Comendador y Alcayde mayor de la Villa del Canno; Señor de Ferreiros y Tendaes; Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del Reyno, y Teniente General de sus Exércitos &c.: los quales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos juzgado expedidos en buena y debida forma, concluyéron y firmáron los Artículos siguientes regulados por las órdenes é intenciones de sus Soberanos.

ARTICULO I.

Habrá paz, amistad, y buena correspondencia entre su Magestad Católica el Rey de España, y su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes, así por mar como por tierra, en toda la extension de sus Reynos y Dominios: y todas las presas que se hicieren por mar despues de la ratificacion del presente Tratado, serán restituidas de buena fé, con todas las mercaderías y efectos, ó su respectivo valor.

ARTICULO II.

Su Alteza Real cerrará los puertos de todos sus Dominios á los navíos en general de la Gran Bretaña.

ARTICULO III.

Su Magestad Católica restituirá á su Alteza Real las plazas y poblaciones de Jurumeña, Arronches, Portalegre, Castelvide, Barbacena, Campo-Mayor y Ougucla, con todos sus territorios hasta ahora conquistados por sus armas, ó que llegaren á conquistarse; y toda la artillería, escopetas, y cualesquiera otras municiones de guerra que se hallasen en las sobredichas plazas, ciudades, villas, y lugares serán igualmente restituidas segun el estado en que estaban al tiempo en que fuéron rendidas. Y su Magestad Católica conservará en calidad de conquista, para unirlo perpetuamente á sus Dominios

[455]

y vasallos, la plaza de Olivenza, su territorio y pueblos desde el Guadiana; de suerte que este rio sea el límite de los respectivos Reynos en aquella parte que únicamente toca al sobredicho territorio de Olivenza.

ARTICULO IV.

Su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes no consentirá que haya en las fronteras de sus Reynos depósitos de efectos prohibidos y de contrabando que puedan perjudicar al comercio é intereses de la Corona de España, á excepcion de aquellos que pertenecieren exclusivamente á las rentas Reales de la Corona Portuguesa, y que fueren necesarios para el consumo del territorio respectivo en que se hallaren depositados; y si en este ú otro Artículo hubiere infraccion, se dará por nulo el Tratado que ahora se establece entre las tres Potencias, comprehendida la mútua garantía, segun se expresa en los Artículos del presente.

ARTICULO V.

Su Alteza Real satisfará sin dilacion, y reintegrará á los vasallos de su Magestad Católica todos los daños y perjuicios que justamente reclamaren, y que les hayan sido causados por embarcaciones de la Gran Bretaña, ó por súbditos de la Corte de Portugal, durante la guerra con aquella ó esta Potencia: y del mismo modo se darán las satisfacciones justas por parte de su Magestad Católica á su Alteza Real sobre todas las presas hechas ilegalmente por los Españoles antes de la guerra actual, con infraccion del territorio ó debaxo del tiro de cañon de las fortalezas de los dominios Portugueses.

ARTICULO VI.

Dentro del término de tres meses, contados desde la ratificacion del presente Tratado, reintegrará su Alteza Real al erario de su Magestad Católica los gastos que sus tropas dexaron de satisfacer al tiempo de retirarse de la guerra de Francia, y que fuéron causados en ella, segun las cuentas presentadas por

[456]

el Embaxador de su Magestad Católica , ó que se presentaren ahora de nuevo , salvos no obstante todos los yerros que puedan encontrarse en las sobredichas cuentas.

ARTICULO VII.

Luego que se firme el presente Tratado cesarán recíprocamente las hostilidades en el preciso espacio de veinte horas , sin que despues de este término se puedan exígir contribuciones de los pueblos conquistados , ni algunos otros recursos mas de aquellos que se acostumbran conceder á las tropas amigas en tiempo de paz : y luego que el mismo Tratado sea ratificado , las tropas Españolas evacuarán el territorio Portugues en el preciso plazo de seis dias , comenzando á ponerse en marcha veinte y quatro horas despues de la notificacion que les fuere hecha ; sin que cometan en su tránsito violencia ú opresion alguna á los pueblos , pagando todo aquello que necesiten á los precios corrientes del pais.

ARTICULO VIII.

Todos los prisioneros que se hubieren hecho así por mar como por tierra serán desde luego puestos en libertad , y restituidos mutuamente dentro del término de quince dias despues de la ratificacion del presente Tratado , pagando asimismo las deudas que hubieren contraido durante el tiempo de su detencion.

Los enfermos y heridos continuarán siendo asistidos en los hospitales respectivos , y serán igualmente restituidos luego que se hallen en estado de poder hacer su marcha.

ARTICULO IX.

Su Magestad Católica se obliga á garantir á su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal la conservacion íntegra de sus Estados y Dominios sin la menor excepcion ó reserva.

ARTICULO X.

Las dos AA. PP. contratantes se obligan á renovar desde

[457]

luego los **Tratados de alianza defensiva** que exístian entre las dos **Monarquías**, con aquellas cláusulas y modificaciones que no obstante exígen los vínculos que actualmente unen la **Monarquía Española á la República Francesa**; y en el mismo **Tratado** se regularán los socorros que mutuamente deberán prestarse luego que la urgencia así lo requiera.

ARTICULO XI.

El presente **Tratado** será ratificado en el preciso término de diez dias despues de firmado, ú antes si fuese posible. En fé de lo qual nosotros los infrascritos **Ministros Plenipotenciarios**, y en virtud de los plenos poderes con que para ello nos autorizáron nuestros augustos **Amos**, firmamos de nuestro puño el presente **Tratado**, y lo hicimos sellar con el sello de nuestras armas. Hecho en la Ciudad de **Badajoz** en seis de junio de mil ochocientos y uno. = (L. S.) *El Príncipe de la Paz.* = (L. S.) *Luiz Pinto de Souza.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATOLICA.

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto he creido conveniente que el Generalísimo, á cuyos talentos militares he confiado el mando del ejército destinado á debelar al Portugal, si no accede á la paz que le propone por mi medio la República Francesa, reuna todas las facultades necesarias para oír y admitir qualquiera proposicion de parte de aquella Corte relativas al importante asunto de la Paz, pues en él concurren tambien todas las prendas políticas de prudencia, ciencia de estado, experiencia y amor por mi Real servicio que puedo desear para su desempeño, y Yo tengo de-

[458]

positada en él toda mi confianza; por tanto he venido en autorizar con mi mas ámplio poder á Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Rios, Sanchez, Zarzosa; Príncipe de la Paz; Duque de la Alcúdia; Señor del Soto de Roma, y del Estado de Albalá; Grande de España de primera clase; mi Generalísimo de las tropas destinadas contra Portugal; Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, y de las Ciudades de Santiago, Cádiz, Málaga, y Ecija, y Veintiquatro de Sevilla; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro; Gran-Cruz de la Real y distinguida Española de Carlos III; Comendador de Valencia del Ventoso, Rivera, y Aceuchal en la de Santiago; Caballero Gran-Cruz de la Real Orden de Christo, y de la Religion de San Juan; Consejero de Estado; Gentilhombre de Cámara con ejercicio; Capitan General de mis Reales Ejércitos; Coronel General de las tropas Suizas, para que pueda oír y admitir qualesquiera proposiciones, tratar, concluir y firmar qualesquiera Pactos, Convenios, ó Tratados que puedan proponérsele por la persona ó personas debidamente autorizadas por el Gobierno Portugues relativas al importante objeto de la Paz. En fé de lo qual he hecho expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por el infrascrito Consejero, y Primer Secretario de Estado y del Despacho Universal. En Palacio á trece de enero de mil ochocientos y uno. = YO EL REY. = (L. S.) = *Pedro Cevallos.*

*PLENIPOTENCIA DEL PRINCIPE
Regente de Portugal.*

Traducida del Portugués.

DON JUAN, por la gracia de Dios, Príncipe Regente de Portugal, y de los Algarbes, de aquende y de allende del mar en Africa, de Guinea, y de la Conquista, Navegacion, y Comercio de Etiopia, Arabia, Persia, y de la India &c. Hago saber á los que esta mi Carta Patente vieren que deseando Yo para bien de la humanidad en general, y de mis Reynos y súbditos en particular, evitar las calamidades de una guerra que por desgracia se ha suscitado entre Mi, mis Estados y vasallos

[459]

y el Rey Católico mi muy caro y estimado tío y suegro, sus Estados y vasallos, así como entre Mí, mis Estados y vasallos y el Gobierno de la República Francesa, contra los notorios principios de mis intenciones pacíficas. Y queriendo muy sinceramente restaurar y restablecer la antigua amistad y buena correspondencia, que felizmente subsistía entre Mí y su dicha Magestad, y el expresado Gobierno de la República Francesa; he resuelto, para facilitar un negocio de tanta importancia, nombrar persona en quien concurren las circunstancias necesarias para emprender, proseguir, concluir, y firmar, hasta el punto de la ratificación, un tan delicado como importante asunto. Y teniendo entera confianza en la probidad, luces, y larga experiencia de Luis Pinto de Sousa Coutinho, de mi Consejo de Estado, Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran-Cruz de S. Benito de Avis, Comendador y Alcayde Mayor de la Villa de Canno, Señor de Ferreiros y Tendaes, Teniente General de mis Exércitos, y mi Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del Reyno, que también sirve en los Negocios extrangeros: y esperando de su persona que en todo lo que se le encargue procederá siempre con el zelo, inteligencia, y acierto que le son propios, y que constantemente tiene manifestados en las incumbencias de mi Real servicio; por todos los expresados respectos, he tenido por bien de concederle los plenos poderes que fuesen necesarios para negociar, estipular, convenir, y firmar hasta el punto de ratificación qualquier Tratado que se haya de concluir entre Mí y los Ministros nombrados por parte del Rey Católico, mi muy caro y estimado tío y suegro, y del primer Cónsul de la República Francesa: y tendré por bueno, firme, y valedero todo quanto se ajustare, concluyere, y firmare entre él y los referidos Plenipotenciarios, que pueda ser concerniente á los intereses de esta Corona. En fé de lo qual mandé expedirle esta Carta Patente firmada por Mí, sellada con el sello pendiente de mis armas, y refrendada por mi Ministro, Consejero y Secretario de Estado de los Negocios y Dominios ultramarinos abaxo firmado. Dado en el Palacio de Queluz en diez y seis de mayo año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo mil ochocientos y uno. = EL PRINCIPE. = (L. S.) = *Rodrigo de Souza Coutinho.*

[460]

RATIFICACION DE S. M. CATOLICA.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto entre Nos y el Príncipe Regente de Portugal se concluyó y firmó el día seis de junio de este año por medio de Plenipotenciarios, que autorizámos suficientemente por ambas partes, un Tratado de Paz y Amistad que comprehende once Artículos en la forma y tenor siguientes. (*Aquí el Tratado.*)

Por tanto, habiendo visto y exâminado los referidos once Artículos, he venido en aprobar y ratificar quanto contienen, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico, todo en la mejor y mas ámplia forma que puedo, prometiendo en fé y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente, como si Yo mismo los hubiere firmado. En fé de lo qual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello, y refrendada por el infrascrito mi Consejero y Primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Aranjuez á once de junio de mil ochocientos y uno. = YO EL REY. = (*L. S.*) = *Pedro Cevallos.*

*RATIFICACION DEL PRINCIPE
Regente de Portugal.*

Traducida del Portugues.

DON JUAN, por la gracia de Dios, Príncipe Regente de Portugal, y de los Algarbes, de aquende y de allende del mar en Africa, de Guinea, y de la Conquista, Navegacion, y Co-

[461]

mercio de Etiopia, Arabia, Persia, y de la India &c. Hago saber á todos los que la presente Carta de confirmacion, aprobacion y ratificacion vieren: que en seis de junio del presente año se concluyó y firmó en Badajoz un Tratado de Paz y de Amistad entre Mí y el muy Alto y Poderoso Príncipe Don Carlos IV Rey Católico de España, mi buen hermano, tío, y suegrò, siendo Plenipotenciarios para este efecto; de mi parte, Luis Pinto de Sousa Coutiño, de mi Consejo de Estado, Gran-Cruz de la Orden de Avis, Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, Comendador y Alcayde Mayor de la Villa de Canno, Señor de Ferreiros y Tendaes, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del Reyno, Teniente General de mis Exércitos; y de parte del Rey Católico, Don Manuel de Godoy, Alvarez de Faria, Rios, Sanchez y Zarzosa; Príncipe de la Paz; Duque de la Alcudia; Señor del Soto de Roma y del Estado de Albalá; y Conde de Evoramonte; Grande de España de primera clase; Regidor perpetuo de la Villa de Madrid y de las Ciudades de Santiago, Cádiz, Málaga y Ecija, y Veintiquatro de la de Sevilla; Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro; Gran-Cruz de la Real distinguida Española de Carlos III; Comendador de Valencia del Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de Santiago; Caballero Gran-Cruz de la Real Orden de Christo y de la Religion de San Juan; Consejero de Estado; Gentilhombre de Cámara con exercicio; Generalísimo y Capitan General de sus Exércitos, y Coronel General de las tropas Suizas &c.: del qual Tratado el tenor es el siguiente. (*Aquí el Tratado.*)

Y teniendo presente el mismo Tratado, cuyo tenor queda arriba inserto, y bien visto, considerado, y exâminado por Mí todo lo que en él se contiene, lo apruebo y ratifico, y confirmo, así en el todo como en cada una de sus cláusulas y estipulaciones; y por la presente lo doy por firme, y válido para siempre, prometiendo baxo de fé y palabra Real observarlo y cumplirlo inviolablemente, y hacerlo cumplir y observar, sin permitir que se practique cosa alguna en contrario por ninguna manera que ser pueda. Y en testimonio y para firmeza de lo sobredicho, aprobé la presente Carta firmada por Mí, sellada con el sello grande de mis armas, y refren-

AAAAAA

[462]

dada por mi Consejero, Ministro y Secretario de Estado abajo firmado. Dado en el Palacio de Queluz á catorce de junio del año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil ochocientos y uno. = EL PRINCIPE. = (L. S.) = *Vizconde de Anadia.*

CAMBIO DE LAS RATIFICACIONES.

Nos Don Manuel de Godoy, Príncipe de la Paz; Consejero de Estado de su Magestad Católica; Generalísimo de sus Reales Ejércitos &c.: y Luis Pinto de Sousa Coutiño, Consejero de Estado de su Magestad Fidelísima; Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del Reyno de Portugal &c.

Certificamos que las Letras de Ratificación del Tratado de Paz y Amistad entre las Cortes de España y Portugal, firmado en seis del presente mes de junio, acompañadas de todas sus solemnidades, y debidamente cotejadas la una con la otra, y con los exemplares originales de dicho Tratado, han sido cangeadas por Nos en este día.

En fé de lo qual hemos firmado el presente Acto, por duplicado, sellándole con nuestros sellos respectivos. En la ciudad de Badajoz á diez y seis de junio de mil ochocientos uno. = (L. S.) *El Príncipe de la Paz.* = (L. S.) *Luis Pinto de Souza.*

INDICE

DE LOS TRATADOS

CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

- C**ONCORDATO, celebrado entre la Corte de Roma y la de Madrid en el año de 1753: con la Constitucion Apostólica, y el Breve, expedidos en su corroboracion y declaracion. PAG. 95
- T**RATADO (llamado de Italia) de Alianza defensiva, concluido entre su Magestad Católica, la Emperatriz Reyna de Hungría, y el Rey de Cerdeña, en Aranjuez á 14 de junio de 1752: al qual accedió el Emperador Francisco I como Gran Duque de Toscana, y su Alteza Real el Duque de Parma y Plasencia. 73
- T**RATADO de Amistad y Union, concluido entre su Magestad Siciliana, ya Rey de España, y su Magestad la Emperatriz Reyna Apostólica de Hungría y de Bohemia: firmado en Nápoles el dia 3 de octubre de 1759; y ratificado por el mismo Rey Católico Carlos III en Madrid á 28 de diciembre del mismo año. 95
- T**RATADO, llamado Pacto de Familia, ajustado entre su Magestad Católica y su Magestad Christianísima en Paris á 15 de agosto del año 1761. 113
- T**RATADO Definitivo de Paz, concluido entre el Rey nuestro Señor y su Magestad Christianísima por una parte, y su Magestad Británica por otra, en Paris á 10 de febrero de 1763: con sus Artículos preliminares, y la Accesion de su Magestad Fidelísima á ellos y al mismo Tratado. 143
- A**CCESION de su Magestad Fidelísima al Tratado Definitivo, firmada por su Plenipotenciario en Paris á 10 de febrero de 1763; y acep-

tacion que juntamente hizo á esta Accesion el Marqués de Grimaldi en nombre de su Magestad Católica.

217

TRATADO Preliminar sobre los límites de los payses pertenecientes en la América Meridional á las Coronas de España y Portugal, ajustado y concluido entre el Rey Católico y la Reyna Fidelísima; y ratificado por su Magestad en San Lorenzo el Real á 11 de octubre de 1777.

233

TRATADO de Amistad, Garantía, y Comercio, ajustado y concluido entre el Rey Católico y la Reyna Fidelísima; y ratificado por su Magestad en el Pardo á 24 de marzo de 1778.

251

ARTICULOS de Paz y Comercio, ajustados entre el Rey Católico y la Puerta Otomana; y ratificados por su Magestad en Madrid á 4 de diciembre de 1782.

267

TRATADO Definitivo de Paz, concluido entre su Magestad Católica y su Magestad Británica: firmado en Versalles á 3 de setiembre de 1783; y ratificado en

San Ildefonso á 12 del mismo mes y año. Con sus Artículos Preliminares.

281

CONVENCION concluida entre su Magestad Católica y el Rey de la Gran Bretaña, para explicar, ampliar, y hacer efectivo lo estipulado en el Artículo VI del Tratado Definitivo de Paz del año de 1783: firmada en Londres á 14 de julio de 1786; y ratificada por ambos Soberanos.

325

TRATADO de Paz y Amistad, ajustado entre su Magestad Católica y el Bey y Regencia de Trípoli, en 10 de setiembre de 1784.

341

TRATADO de Paz y Amistad, ajustado entre su Magestad Católica y el Dey y Regencia de Argel, en 14 de junio de 1786.

355

CONVENCION concluida entre su Magestad Católica y el Rey de la Gran Bretaña, transigiendo varios puntos sobre pesca, navegacion, y comercio en el Océano pacífico y los mares del Sur: firmada en San Lorenzo el

Real á 28 de octubre de 1790: cuyas ratificaciones se cangearon en el mismo Real Sitio á 22 de noviembre siguiente.

365

TRATADO de Paz, Amistad y Comercio, ajustado entre su Magestad Católica y el Bey y la Regencia de Túnez, aceptado y firmado por su Magestad en 19 de julio de 1791.

373

TRATADO Definitivo de Paz, concluido entre su Magestad Católica y la República Francesa, firmado en Basilea á 22 de julio de 1795, y ratificado por su Magestad en San Ildefonso á 4 de agosto del mismo año.

391

TRATADO de Amistad, Límites, y Navegacion, concluido entre su Magestad Católica y los Estados Unidos de

América: firmado en San Lorenzo el Real á 27 de octubre de 1795: y ratificado en Aranjuez á 25 de abril de 1796.

409

TRATADO de Alianza ofensiva y defensiva, concluido entre su Magestad Católica y la República Francesa, firmado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1796; y ratificado por su Magestad en San Lorenzo á 14 de octubre del mismo año.

433

TRATADO de Paz y Amistad entre los muy Altos y Poderosos Señores Don Carlos IV Rey de España, y Don Juan Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes. Firmado en Badajoz á 6 de junio de 1801; y ratificado por S. M. Católica á 11 del mismo mes y año.

451

TRATADO DEFINITIVO DE PAZ

ENTRE S. M. EL REY DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS,

LA REPÚBLICA FRANCESA

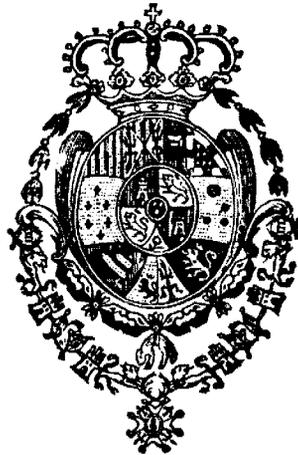
Y LA REPÚBLICA BÁTAVA DE UNA PARTE,

Y S. M. EL REY DEL REYNO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA

DE LA OTRA,

CONCLUIDO EN AMIENS EN 27 DE MARZO DE 1802,

CON SU TRADUCCION AL CASTELLANO.



DE ORDEN DEL REY.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1802.

[3]

TRADUCCION.

Le premier Consul de la République Française au nom du Peuple Français, et sa Majesté le Roi du Royaume Uni de la Grande Bretagne et d'Irlande, également animés du desir de faire cesser les calamités de la guerre ont posé les fondemens de la Paix par les Articles Préliminaires signés à Londres le premier Octobre 1801, 9.^o Vendémiaire an 10 de la République Fr. Et comme par l'Article 15 des dits Préliminaires il a été convenu: „Qu'il serait nommé „de part et d'autre des „Plénipotentiaires qui se „rendraient à Amiens pour „y proceder à la redaction „du Traité définitif, de „concert avec les Alliés „des Puissances contractantes:”

Le premier Consul de la République Française au nom du Peuple Français a nommé le Citoyen Joseph Bonaparte, Conseiller d'Etat.

Et sa Majesté le Roi du Royaume Uni de la Grande Bretagne et d'Irlande, le Marquis Cornwallis, Chevalier de l'Ordre très-illustre de la Jarretiere, Conseiller Privé de sa Majesté, Général de ses Armées &c.

Sa Majesté le Roi d'Espagne et des Indes, et le Gouvernement d'Etat de la République Batave, ont nommé pour leurs Plénipotentiaires, savoir, sa Majesté Catholique D. Joseph

The first Consul of the French Republick in the name of the French People, and his Majesty the King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland being animated with an equal desire to put an end to the calamities of war, have laid the foundation of Peace in the Preliminary Articles signed at London the first October 1801 the 9.th Vendémiaire year 10 of the Fr. R. And as by the fifteenth Article of the said Preliminaries it has been stipulated that Plenipotentiaries should be named on each side who should proceed to Amiens for the purpose of concluding a definitive Treaty in concert with the Allies of the contracting Powers.

The first Consul of the French Republick in the name of the French People has named the Citizen Joseph Bonaparte, Counsellor of State.

And his Majesty the King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland the Marquis Cornwallis, Knight of the most illustrious Order of the Garter, Privy Counsellor to his Majesty, General of his Armies &c.

His Majesty the King of Spain and of the Indies, and the Government of the Batavian Republick, have named for their Plenipotentiaries, viz, his Catholick Majesty D. Joseph Ni-

El primer Cónsul de la República Francesa, en nombre del Pueblo Frances, y S. M. el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, igualmente animados del desco de hacer cesar las calamidades de la guerra, pusieron los fundamentos de la Paz mediante los Artículos Preliminares firmados en Londres el dia primero de Octubre de mil ochocientos y uno, nueve Vendimiario, año diez de la República Francesa. Y como por el Artículo 15 de dichos Preliminares se convino en que se nombrarian de una parte y de otra Plenipotenciarios, que se trasladarian á Amiens para proceder allí á la extension del Tratado definitivo, de concierto con los Aliados de las Potencias contratantes:

El primer Cónsul de la República Francesa, en nombre del Pueblo Frances, ha nombrado al Ciudadano Joseph Bonaparte, Consejero de Estado;

Y S. M. el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, al Marques Cornwallis, Caballero de la muy ilustre Orden de la Jarretiera, Consejero privado de S. M., General de sus Exércitos &c.

S. M. el Rey de España y de las Indias, y el Gobierno de Estado de la República Bátava, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber, S. M. C. á Don Josef Nicolas de Azara, Ca-

[4]

Nicolas de Azara, son Conseiller d'Etat, Chevalier Grand Croix de l'Ordre de Charles III, Ambassadeur Extraordinaire de sa Majesté près la République Française &c. ; et le Gouvernement d'Etat de la République Batave Roger Jean Schimmelpenninck, son Ambassadeur Extraordinaire près la République Française.

Les quels après s'être dûment communiqué leurs pleins Pouvoirs, qui sont transcrits à la suite du présent Traité, sont convenus des Articles suivants.

I.

Il y aura Paix, amitié, et bonne intelligence entre sa Majesté le Roi d'Espagne, ses héritiers, et successeurs, la République Française, et la République Batave d'une part; et sa Majesté le Roi du Royaume Uni de la Grande Bretagne et d'Irlande, ses héritiers, et successeurs d'autre part. Les Parties contractantes apporteront la plus grande attention à maintenir une parfaite harmonie entre elles, et leurs Etats, sans permettre que de part ni d'autre on commette aucune sorte d'hostilité par terre ou par mer, pour quelque cause, ou sous quelque prétexte que ce puisse être.

Elles éviteront soigneusement tout ce qui pourrait altérer à l'avenir l'union heureusement rétablie, et ne donneront aucuns secours, ni protection soit directement soit indirectement à ceux qui

colas de Azara, his Counsellor of State, Knight Great Cross of the Order of Charles III, his said Majesty's Ambassador Extraordinary to the French Republic &c.; and the Government of the Batavian Republic Roger John Schimmelpenninck, their Ambassador Extraordinary to the French Republic.

Who after having duly communicated to each other their full Powers which are transcribed at the end of the present Treaty, have agreed upon the following Articles.

I.

There shall be Peace, friendship, and good understanding between his Majesty the King of Spain, his heirs, and successors, the French Republic, and the Batavian Republic on the one part, and his Majesty the King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, his heirs, and successors on the other part. The contracting Parties shall give the greatest attention to maintain between themselves and their States a perfect harmony, and without allowing on either side any kind of hostilities by sea or by land to be committed for any cause or under any pretence whatsoever.

They shall carefully avoid every thing which might hereafter affect the union happily re-established, and they shall not afford any assistance or protection directly or indirectly to those

ballero Gran Cruz de la Real Orden de Cárlos III, Consejero de Estado, y su Embaxador Extraordinario cerca de la República Francesa; y el Gobierno de Estado de la República Bátava á Roger Juan Schimmelpenninck, su Embaxador Extraordinario cerca de la República Francesa;

Los quales despues de haberse comunicado debidamente sus plenos Poderes, que van copiados al fin de este Tratado, han convenido en los Artículos siguientes.

I.

Habrá Paz, amistad, y buena inteligencia entre S. M. el Rey de España, sus herederos y sucesores, la República Francesa, y la República Bátava de una parte, y S. M. el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, sus herederos y sucesores de la otra. Las Partes contratantes pondrán la mayor atención en mantener una perfecta armonía entre sí y sus Estados, sin permitir que de una parte ni de otra se cometa ninguna especie de hostilidad por tierra ni por mar, por qualquiera causa, ó baxo qualquier pretexto que sea.

Evitarán cuidadosamente todo quanto pudiera en lo venidero alterar la union felizmente restablecida; y no darán socorro alguno ó proteccion ni directa ni indirectamente á los que qui-

[5]

voudraient porter préjudice à aucune d'elles.

II.

Tous les Prisonniers faits de part et d'autre, tant par terre que par mer, et les otages enlevés ou donnés pendant la guerre, et jusqu'à ce jour, seront restitués sans rançon dans six semaines au plus tard, à compter du jour de l'échange des Ratifications du présent Traité, et en payant les dettes qu'ils auraient contractées pendant leur captivité. Chaque Partie contractante soldera respectivement les avances qui auraient été faites par aucune des Parties contractantes, pour la subsistance et l'entretien des Prisonniers dans le Pais où ils ont été détenus. Il sera nommé de concert pour cet effet une commission spécialement chargée de constater et de régler la compensation qui pourra être due à l'une ou à l'autre des Puissances contractantes. On fixera également de concert l'époque et le lieu où se rassembleront les Commissaires qui seront chargés de l'exécution de cet Article, et qui porteront en compte non seulement les dépenses faites par les Prisonniers des Nations respectives, mais aussi pour les Troupes étrangères, qui avant d'être prises étaient à la solde et à la disposition de l'une des Parties contractantes.

who should cause prejudice to any of them.

II.

All the Prisoners taken on either side as well by land as by sea, and the hostages carried away or given during the war, and to this day, shall be restored without ransom in six weeks at latest, to be computed from the day of the exchange of the Ratifications of the present Treaty, and on paying the debts which they may have contracted during their captivity. Each contracting Party shall respectively discharge the advances which may have been made by any of the contracting Parties for the subsistence and maintenance of the Prisoners in the country where they have been detained. For this purpose a commission shall be appointed by agreement, which shall be specially charged to ascertain and regulate the compensation which may be due to either of the contracting Powers. The time and place where the Commissioners who shall be charged with the execution of this Article shall assemble, shall also be fixed upon by agreement, and the said Commissioners shall take into account the expenses occasioned not only by the Prisoners of the respective Nations but also by the foreign Troops, who before they were made Prisoners were in the pay or at the disposal of any of the contracting Parties.

siesen perjudicar á alguna de ellas.

II.

Todos los Prisioneros hechos de una parte y de otra tanto por tierra como por mar, y los rehenes tomados ó dados durante la guerra, y hasta este dia, se restituirán sin rescate dentro de seis semanas á lo mas tardar, contadas desde el dia del cange de las Ratificaciones del presente Tratado, pagando las deudas que hubiesen contraido durante su detencion. Cada Parte contratante satisfará respectivamente las sumas que alguna de las otras Partes contractantes hubiese adelantado para la subsistencia y mantenimiento de los Prisioneros en el Pais en que hubiesen estado detenidos. A este efecto se nombrará de comun acuerdo una Comisión, encargada especialmente de verificar y arreglar la compensacion que podrá deberse á una ó otra de las Potencias contractantes. Se fixará igualmente de concierto la época y el lugar donde se hayan de juntar los Comisarios á quienes se encargue la execucion de este Artículo, los quales pondrán en cuenta no solamente los gastos hechos por los Prisioneros de las Naciones respectivas, sino tambien por las Tropas extranjeras que antes de ser prisioneras estaban al sueldo ó á la disposition de una de las Partes contractantes.

[6]

III.

Sa Majesté Britannique restitue à la République Française, et à ses Alliés, çavoir, sa Majesté Catholique, et la République Batave toutes les Possessions et Colonies qui leur appartaient respectivement, et qui ont été occupées ou conquises par les forces Britanniques dans le cours de la guerre, à l'exception de l'Isle de la Trinité, et des possessions Hollandaises dans l'Isle de Ceylan.

III.

His Britannick Majesty restores to the French Republick and their Allies namely his Catholick Majesty, and the Batavian Republick all the Possessions and Colonies which belonged to them respectively, and which had been occupied or conquered by the British forces in the course of the war, with the exception of the Island of Trinidad and the Dutch possessions in the Island of Ceylan.

III.

S. M. Británica restituye á la República Francesa y á sus Aliados, á saber, á S. M. Católica y á la República Bátava todas las Posesiones y Colonias que les pertenecian respectivamente, y han sido ocupadas ó conquistadas por las fuerzas Británicas durante el curso de la guerra, á excepcion de la Isla de la Trinidad, y de las posesiones Holandesas en la Isla de Ceylan.

IV.

Sa Majesté Catholique cede et garantit en toute propriété et souveraineté à sa Majesté Britannique l'Isle de la Trinité.

IV.

His Catholick Majesty cedes and guaranties in full right and sovereignty to his Britannick Majesty the Island of Trinidad.

IV.

S. M. Católica cede y asegura á S. M. Británica la Isla de la Trinidad en toda propiedad y soberanía.

V.

La République Batave cede et garantit en toute propriété et souveraineté à sa Majesté Britannique toutes les possessions, et établissemens dans l'Isle de Ceylan qui appartaient avant la guerre à la République des Provinces Unies, ou à sa Compagnie des Indes Orientales.

V.

The Batavian Republick cedes and guaranties in full right and sovereignty to his Britannick Majesty all the possessions and establishments in the Island of Ceylan which belonged to the Republick of the United Provinces or to their East India Company.

V.

La República Bátava cede y asegura á S. M. Británica en toda propiedad y soberanía todas las posesiones y establecimientos que pertenecian antes de la guerra á la República de las Provincias Unidas, ó á su Compañía de las Indias Orientales en la Isla de Ceylan.

VI.

Le Cap de Bonne Espérance reste à la République Batave en toute souveraineté comme cela avait lieu avant la guerre. Les Bâtimens de toute espece appartenans aux autres Parties contractantes au-

VI.

The Cape of Good Hope remains in full sovereignty to the Batavian Republick, as it was before the war. The Ships of every description belonging to the other contracting Parties shall have the right to put

VI.

El Cabo de Buena-Esperanza queda á la República Bátava en toda soberanía como estaba antes de la guerra. Los Buques de toda especie pertenecientes á las demas Partes contratantes tendrán la facultad

[7]

ront la faculté d'y relâcher, et d'y acheter les approvisionnemens nécessaires comme auparavant, sans payer d'autres droits que ceux aux quels la République Batave assujettit les Bâtimens de sa Nation.

VII.

Les territoires et possessions de sa Majesté très-Fidelle sont maintenus dans leur intégrité, tels qu'ils étaient avant la guerre. Cependant les limites des Guyanes Française et Portugaise sont fixées à la Rivière d'Arawari, qui se jette dans l'Océan au-dessus du Cap-Nord près de l'Isle Neuve et de l'Isle de la Pénitence, environ à un degré un tiers de latitude septentrionale. Ces limites suivront la Rivière d'Arawari depuis son embouchure la plus éloignée du Cap-Nord, jusqu'à sa source, et en suite une ligne droite tirée de cette source jusqu'au Rio Branco, vers l'Ouest.

En conséquence, la rive septentrionale de la Rivière d'Arawari depuis sa dernière embouchure jusqu'à sa source, et les terres qui se trouvent au Nord de la ligne des limites fixés cidessus, appartiendront en toute souveraineté à la République Française.

La rive méridionale de la dite Rivière, à partir de la même embouchure, et toutes les terres au Sud de la dite ligne des limites, appartiendront à sa Majesté très-Fidelle.

in there and to purchase such supplies as they may stand in need of, as heretofore, without paying any other duties than those to which the Ships of the Batavian Republick are subjected.

VII.

The territories and possessions of her most Faithful Majesty are maintained in their integrity such as they were previous to the commencement of the war. Nevertheless the limits of French and Portuguese Guiana shall be determined by the River Arawari which falls into the Ocean below the North Cape near the Isle Neuve and the Island of Penitence, about a degree and one third of north latitude. These limits shall follow the course of the River Arawari, from that of its mouth which is at the greatest distance from the North Cape to its source, and thence in a direct line from its source to the River Branco towards the West.

The northern banks of the River Arawari from its mouth to its source, and the lands which are situated to the North of the line of the limits above fixed shall consequently belong in full sovereignty to the French Republick.

The southern bank of the said River from its source, and all the lands to the Southward of the said line of demarkation shall belong to her most Faithful Majesty.

tad de aportar á él, y comprar las provisiones necesarias como antes, sin pagar mas derechos que aquellos á que la República Batava sujeta los Buques de su Nacion.

VII.

Los territorios y posesiones de S. M. Fidelísima quedarán en su integridad, como estaban antes de la guerra. Sin embargo, los límites de las Guyanas Francesa y Portuguesa se fixan en el Rio Arawari, que entra en el Océano mas arriba del Cabo-Norte, cerca de la Isla Nueva y de la Isla de la Penitencia, como á un grado y tercio de latitud septentrional. Estos límites seguirán el Rio Arawari desde su embocadura mas apartada del Cabo-Norte hasta su origen; y luego por una línea recta tirada desde dicho origen hasta el Rio Branco hácia el Oeste.

En consecuencia la orilla septentrional del Rio Arawari desde su última embocadura hasta su origen, y las tierras que se encuentran al Norte de la línea de límites arriba fixados, pertenecerán en toda soberanía á la República Francesa.

La orilla meridional de dicho Rio, partiendo de la misma embocadura, y todas las tierras que estan al Sur de dicha línea de límites, pertenecerán á S. M. Fidelísima.

[8]

La navigation de la Riviere Arawari dans tout son cours sera commune aux deux Nations.

Les arrangemens qui ont eu lieu entre les Cours de Madrid et de Lisbonne pour la rectification de leurs frontieres en Europe, seront toute fois executés suivant les stipulations du Traité de Badajoz.

VIII.

Les territoires, possessions, et droits de la Sublime Porte sont maintenus dans leur intégrité, tels qu'ils étaient avant la guerre.

IX.

La République des Sept Isles est reconnue.

X.

Les Isles de Malte, de Gozzo, et de Comino seront rendues à l'Ordre de St. Jean de Jérusalem, pour être par lui tenues aux mêmes conditions aux quelles il les possédait avant la guerre, et sous les stipulations suivantes.

1. Les Chevaliers de l'Ordre dont les Langues continueront à subsister après l'échange des Ratifications du présent Traité sont invités à retourner à Malte aussitôt que l'échange aura eu lieu ils y formeront un Chapitre général, et procéderont à l'élection d'un Grand Maître, choisi parmi les na-

The navigation of the River Arawari shall be common to both Nations.

The arrangements which have taken place between the Courts of Madrid and of Lisbon for the settlement of their frontiers in Europe, shall, however be executed conformably to the Treaty of Badajoz.

VIII.

The territories, possessions, and rights of the Ottoman Porte are hereby maintained in their integrity such as they were previous to the war.

IX.

The Republic of the Seven Islands is hereby acknowledged.

X.

The Islands of Malta, Gozzo, and Comino shall be restored to the Order of St. John of Jerusalem, and shall be held by it upon the same conditions on which the Order held them previous to the war and under the following stipulations: viz.

1. The Knights of the Order whose Langues shall continue to subsist after the exchange of the Ratifications of the present Treaty, are invited to return to Malta as soon as that exchange shall have taken place: they shall there form a general Chapter, and shall proceed to the election of a Grand Master, to be chosen from amongst

La navegacion del Rio Arawari en todo su curso será comun á las dos Naciones.

Las disposiciones hechas entre las Cortes de Madrid y de Lisboa para rectificar sus fronteras en Europa, se executarán no obstante, segun lo estipulado en el Tratado de Badajoz.

VIII.

Los territorios, posesiones y derechos de la Sublime Puerta deben quedar en su integridad como estaban antes de la guerra.

IX.

Queda reconocida la República de las Siete Islas.

X.

Las Islas de Malta, de Gozzo y de Comino serán restituidas á la Orden de San Juan de Jerusalem, para que las posea con las mismas condiciones con que las ha poseido antes de la guerra, y baxo las estipulaciones siguientes.

1. Se propone á los Caballeros de la Orden cuyas Lenguas continuen subsistiendo despues del cambio de las Ratificaciones del presente Tratado, que vuelvan á Malta luego que dicho cambio se haya verificado. Allí formarán un Capítulo general, y procederán á la eleccion de un Gran Maestre

[9]

tifs des Nations qui conservent des Langues ; à moins , qu'elle n'ait été déjà faite depuis l'échange des Ratifications des Préliminaires. Il est entendu qu'une élection faite depuis cette époque sera seule considérée comme valable à l'exclusion de toute autre qui aurait eu lieu dans aucun temps antérieur à la dite époque.

2. *Les Gouvernemens de la République Française et de la Grande Bretagne desirant mettre l'Ordre et l'Isle de Malthe dans un état d'indépendance entière à leur égard, conviennent qu'il n'y aura désormais ni Langue Française ni Anglaise, et que nul individu appartenant à l'une ou à l'autre de ces Puissances ne pourra être admis dans l'Ordre.*

3. *Il sera établie une Langue Malthe qui sera entretenue par les revenus territoriaux, et les droits commerciaux de l'Isle. Cette Langue aura des dignités qui lui seront propres, des traitemens et une auberge. Les preuves de noblesse ne seront pas nécessaires pour l'admission des Chevaliers de la dite Langue. Ils seront d'ailleurs admissibles à toutes les charges, et jouiront de tous les privilèges comme les Chevaliers des autres Langues. Les emplois municipaux, administratifs, civils, judiciaires et autres, dépendans du gouvernement de l'Isle, seront oc-*

the natives of those Nations which preserve Langues ; if such election shall not have been already made, since the exchange of the Ratifications of the Preliminary Articles of Peace. It is understood that an election which shall have been made subsequent to that period, shall alone be considered as valid, to the exclusion of every other which shall have taken place at any time previous to the said period.

2. *The Governments of the French Republick, and of Great Britain being desirous of placing the Order of S.^t John and the Island of Malta in a state of entire independance of each of those Powers, do agrée, that there shall henceforth be no French nor English Langues, and that no individual belonging to either of the said Powers, shall be admissible into the Order.*

3. *A Maltese Langue shall be established, to be supported out of the land revenues and commercial duties of the Island. There shall be dignities with appointments and an auberge appropriated to this Langue. No proofs of nobility shall be necessary for the admission of Knights into the said Langue. They shall be competent to hold every office and to enjoy every privilege in like manner as the Knights of the other Langues. The municipal, revenue, civil, judicial and other offices under the government of the Island shall be filled at least in the pro-*

elegido entre los naturales de las Naciones que conserven Lenguas, á menos que dicha eleccion esté ya hecha despues del cambio de las Ratificaciones de los Preliminares : bien entendido, que solamente será considerada como válida una eleccion hecha desde dicho tiempo, con exclusion de qualquiera otra que se hubiese hecho anteriormente á dicha época.

2. Los Gobiernos de la República Francesa y de la Gran Bretaña, deseando poner la Orden y la Isla de Malta en un estado de independencia absoluta con respecto á ellos, convienen en que en adelante no habrá en dicha Orden Lengua Francesa ni Lengua Inglesa, y en que ningun individuo perteneciente á una ni á otra de estas dos Potencias podrá ser admitido en la Orden.

3. Se establecerá una Lengua Maltesa, que se mantendrá de los productos territoriales, y de los derechos comerciales de la Isla. Esta Lengua tendrá sus dignidades que le serán propias, sus rentas, y un albergó. No serán necesarias pruebas de nobleza para la admision de los Caballeros de dicha Lengua, los quales podrán por otra parte servir todos los empleos, y gozarán de todos los privilegios, como los Caballeros de las demas Lenguas. Los empleos municipales, administrativos, civiles, judiciales y demas dependientes del Gobierno de la Isla serán ocupados, á

[10]

cupés au moins pour moitié par des habitans des Isles de Malthe, Gozzo et Comino.

4. Les forces de S. M. Britannique evacueront l'Isle et ses dépendances dans les trois mois qui suivront l'échange des Ratifications, ou plutôt si faire se peut. A cette époque elle sera remise à l'Ordre dans l'état où elle se trouve, pourvu que le Grand Maître, ou des Commissaires pleinement autorisés suivant les Statuts de l'Ordre, soient dans la dite Isle pour en prendre possession, et que la force qui doit être fournie par sa Majesté Sicilienne, comme il est ci-après stipulé, y soit arrivée.

5. La moitié de la garnison pour le moins sera toujours composée de Malthais natifs: pour le restant l'Ordre aura la faculté de recruter parmi les natifs des Pais seuls qui continuent de posséder des Langues. Les Troupes Malthaises auront des Officiers Malthais: le commandement en chef de la garnison, ainsi que la nomination des Officiers, appartiendront au Grand Maître, et il ne pourra s'en remettre, même temporairement, qu'en faveur d'un Chevalier, d'après l'avis du Conseil de l'Ordre.

6. L'indépendance des Isles de Malthe, de Gozzo et de Comino, ainsi que le présent arrangement, sont mis sous la protection et ga-

portion of one half, by native inhabitants of Malta, Gozzo and Comino.

4. The forces of his Britannick Majesty shall evacuate the Island and it's dependancies within three months after the exchange of the Ratifications, or sooner if it can be done. At that period the Island shall be delivered up to the Order in the State in which it now is provided that the Grand Master or Commissioners fully empowered according to the Statutes of the Order be upon the Island to receive possession, and that the force to be furnished by his Sicilian Majesty as hereafter stipulated be arrived there.

5. The garrison of the Island shall at all times consist at least one half of native Maltese, and the Order shall have the liberty of recruiting for the remainder of the garrison from the natives of those countries only that shall continue to possess Langues. The native Maltese Troops shall be officered by Maltese and the supreme command of the garrison as well as the appointment of the officers shall be vested in the Grand Master of the Order, and he shall not be at liberty to divest himself of it even for a time except in favor of a Knight of the Order, and in consequence of the opinion of the Council of the Order.

6. The independance of the Islands of Malta, Gozzo, and Comino, as well as the present arrangement, shall be under the protection

lo menos por mitad, por los habitantes de las Islas de Malta, Gozzo y Comino.

4. Las fuerzas de S. M. Británica evacuarán la Isla y sus dependencias en los tres meses que seguirán al cambio de las Ratificaciones, ó antes si es posible. A esta época se entregará la Isla á la Orden de San Juan en el estado en que se encuentra, con tal que el Gran Maestre ó Comisarios plenamente autorizados segun los Estatutos de la Orden se hallen en la Isla para tomar posesion de ella, y que la fuerza que debe suministrar S. M. Siciliana (como está estipulado mas abaxo) haya llegado allí.

5. La mitad de la guarnicion por lo menos se compondrá siempre de naturales Malteses: para lo restante la Orden podrá reclutar entre los naturales de solos aquellos Paisés que continuen poseyendo sus Lenguas. Las Tropas Maltesas tendrán Oficiales Malteses. El mando en Xefe de la guarnicion, como tambien el nombramiento de los Oficiales, pertenecerá al Gran Maestre, y no podrá renunciarlo, ni aun por un tiempo limitado, sino en favor de un Caballero, y conforme al dictámen del Consejo de la Orden.

6. La independancia de las Islas de Malta, de Gozzo y de Comino, como tambien la presente disposicion, quedan baxo la pro-

[11]

rantie de la France, de la Grande-Bretagne, de l'Autriche, de l'Espagne, de la Russie et de la Prusse.

7. *La neutralité permanente de l'Ordre et de l'Isle de Malthe avec ses dépendances est proclamée.*

8. *Les ports de Malthe seront ouverts au commerce et à la navigation de toutes les Nations, qui y payeront des droits égaux et modérés. Ces droits seront appliqués à l'entretien de la Langue Malthaise comme il est spécifié dans le paragraphe 3, à celui des établissemens civils et militaires de l'Isle, ainsi qu'à celui d'un Lazareth général ouvert à tous les Pavillons.*

9. *Les Etats Barbaresques sont exceptés des dispositions des deux paragraphes précédens, jusqu'à ce que par le moyen d'un arrangement que procureront les Parties contractantes, le système d'hostilités qui subsiste entre les dits Etats Barbaresques, l'Ordre de St. Jean, et les Puissances possédant des Langues ou concourant à leur composition, ait cessé.*

10. *L'Ordre sera régi quant au spirituel et au temporel par les mêmes Statuts qui étaient en vigueur lorsque les Chevaliers sont sortis de l'Isle, autant qu'il n'y est pas dérogé par le présent Traité.*

11. *Les dispositions contenues dans les paragraphes 3, 5, 7, 8 et 10 seront converties en Loix*

and guaranty of France, Great Britain, Austria, Spain, Russia, and Prussia.

7. *The perpetual neutrality of the Order and of the Islands of Malta and its dependancies is hereby declared.*

8. *The ports of Malta shall be open to the commerce and navigation of all Nations, who shall pay equal and moderate duties. These duties shall be applied to the support of the Maltese Langue in the manner specified in paragraph 3, to that of the civil and military establishments of the Island, and to that of a Lazaretto open to all Flags.*

9. *The Barbary States are excepted from the provisions of the two preceding paragraphs, until by means of an arrangement to be made by the contracting Parties the system of hostility which subsists between the said Barbary States, the Order of St. John, and the Powers possessing Langues, or taking part in the formation of them shall be terminated.*

10. *The Order shall be governed both in spiritual and temporal matters by the same Statutes that were in force at the time when the Knights quitted the Island, so far as the same shall not be derogated from by the present Treaty.*

11. *The stipulations contained in paragraphs 3, 5, 7, 8 and 10 shall be converted into laws and*

teccion y garantía de la Francia, de la Gran Bretaña, de la Austria, de la España, de la Rusia y de la Prusia.

7. *Se proclama la neutralidad permanente de la Orden y de la Isla de Malta con sus dependencias.*

8. *Los puertos de Malta estarán abiertos al comercio y á la navegacion de todas las Naciones, las cuales pagarán derechos iguales y moderados. Estos derechos se aplicarán al mantenimiento de la Lengua Maltesa, como se ha expresado en el párrafo 3, al de los establecimientos civiles y militares de la Isla, y al de un Lazaretto general abierto á todas las Banderas.*

9. *Los Estados Berberiscos se exceptuan de las disposiciones de los dos párrafos precedentes, hasta que por medio de un Convenio, que procurarán las Partes contratantes, haya cesado el sistema de hostilidad que subsiste entre dichos Estados Berberiscos, la Orden de San Juan, y las Potencias que posean sus Lenguas, ó concurren á la composicion de ellas.*

10. *La Orden se gobernará tanto en lo espiritual como en lo temporal por los mismos Estatutos que estaban en vigor, quando los Caballeros salieron de la Isla, en quanto á ellos no se deroga por el presente Tratado.*

11. *Las disposiciones contenidas en los párrafos 3, 5, 7, 8 y 10 se convertirán en Leyes y Estatutos*

[12]

et Statuts perpétuels de l'Ordre dans la forme usitée : et le Grand Maître (ou s'il n'était pas dans l'Isle au moment où elle sera remise à l'Ordre, son Représentant) ainsi que ses successeurs, seront tenus de faire serment de les observer punctuellement.

12. Sa Majesté Sicilienne sera invitée à fournir deux milles hommes natifs de ses Etats pour servir de garnison dans les différentes forteresses des dites Isles. Cette force y restera un an, à dater de leur restitution aux Chevaliers; et si à l'expiration de ce terme l'Ordre n'avait pas encore levé la force suffisante, au jugement des Puissances garantes, pour servir de garnison dans l'Isle et ses dépendances, telle qu'elle est spécifiée dans le paragraphe 5, les Troupes Napolitaines y resteront jusqu'à ce qu'elles soient remplacées par une autre force jugée suffisante par les dites Puissances.

13. Les différentes Puissances désignées dans le paragraphe 6, savoir, la France, la Grande-Bretagne, l'Autriche, l'Espagne, la Russie, et la Prusse seront invitées à accéder aux présentes stipulations.

XI.

Les Troupes Françaises évacueront le Royaume de Naples et l'Etat Romain. Les forces Anglaises évacueront pareillement Porto-Ferraio, et généralement

perpetual Statutes of the Order in the customary manner, and the Grand Master (or if he should not be in the Island at the time of it's restitution to the Order his representative) as well as his successor shall be bound to make oath to observe them punctually.

12. His Sicilian Majesty shall be invited to furnish two thousand men natives of his Dominions to serve as a garrison for the several forteresses upon the Island. This force shall remain there for one year from the period of the restitution of the Island to the Knights, after the expiration of which term if the Order of S.^t John shall not in the opinion of the guaranteeing Powers have raised a sufficient force to garrison the Island and it's dependancies, in the manner proposed in the 5 paragraph, the Neapolitan Troops shall remain until they shall be relieved by another force judged to be sufficient by the said Powers.

13. The several Powers specified in paragraph 6, viz, France, Great Britain, Austria, Spain, Russia, and Prussia shall be invited to accede to the present arrangement.

XI.

The French forces shall evacuate the Kingdom of Naples and the Roman Territory. The English forces shall in like manner evacuate Porto-Ferraio, and

perpetuos de la Orden en la forma acostumbrada; y el Gran Maestre (ó su Representante, si este no estuviese en la Isla al tiempo de su entrega á la Orden) igualmente que sus sucesores, estarán obligados á hacer el juramento de observarlas puntualmente.

12. Se propondrá á S. M. Siciliana que suministre dos mil hombres naturales de sus Estados para servir de guarnicion en las diferentes fortalezas de dichas Isles. Esta fuerza permanecerá allí un año contado desde su restitucion á los Caballeros; y si al espirar este término la Orden no hubiese organizado la fuerza suficiente á juicio de las Potencias garantes, para servir de guarnicion en la Isla y sus dependencias, segun se ha especificado en el párrafo 5, las Tropas Napolitanas continuarán en ellas hasta que sean reemplazadas por otra fuerza, que las dichas Potencias juzguen suficiente.

13. A las diferentes Potencias citadas en el párrafo 6, á saber, la Francia, la Gran Bretaña, la Austria, la España, la Rusia y la Prusia se les hará la propuesta de que accedan á las presentes estipulaciones.

XI.

Las Tropas Francesas evacuarán el Reyno de Nápoles y el Estado Romano. Las fuerzas Inglesas evacuarán igualmente Porto-Ferraio, y en gene-

[13]

tous les Ports et Isles qu'elles occuperaient dans la Méditerranée ou dans l'Adriatique.

generally all the Ports and Islands which they may occupy in the Mediterranean, or in the Adriatick.

ral todos los Puertos é Is-las que ocupasen en el Me-diterráneo ó en el Adriá-tico.

XII.

Les évacuations, cessions, et restitutions stipulées par le présent Traité, seront exécutées pour l'Europe dans le mois, pour le Continent et les mers d'Amérique et d'Afrique dans les trois mois, pour le Continent et les mers d'Asie dans les six mois qui suivront la Ratification du présent Traité définitif, excepté dans le cas où il y est spécialement dérogé.

The evacuations, cessions, and restitutions stipulated for by the present Treaty except where otherwise expressly provided for, shall take place in Europe within one month, in the Continent, and seas of America and of Africa within three Months, and in the Continent and seas of Asia within six months after the Ratification of the present definitive Treaty.

XII.

Las evacuaciones, cesiones y restituciones estipuladas por el presente Tratado, se ejecutarán en Europa dentro de un mes, en el Continente y los mares de América y de Africa dentro de tres meses, y en el Continente y los mares de Asia dentro de seis meses contados desde la ratificación del presente Tratado definitivo, exceptuado el caso en que á esta disposición se deroga especialmente.

XIII.

Dans tous les cas de restitution convenus par le présent Traité, les fortifications seront rendues dans l'état où elles se trouvoient au moment de la signature des Préliminaires; et tous les ouvrages qui auront été construits depuis l'occupation resteront intacts. Il est convenu en outre que dans tous les cas de cession stipulés, il sera alloué aux habitants de quelque condition ou Nation qu'ils soient, un terme de trois ans, à compter de la notification du présent Traité, pour disposer de leur propriétés acquises et possédées, soit avant, soit pendant la guerre, dans le quel terme de trois ans, ils pourront exercer librement leur Religion, et jouir de leurs pro-

In all the cases of restitution agreed upon by the present Treaty, the fortifications shall be delivered in the state in which they may have been at the time of the signature of the Preliminary Treaty, and all the works which shall have been constructed since the occupation, shall remain untouched. It is farther agreed that in all the cases of cession stipulated, there shall be allowed to the inhabitants of whatever condition or Nation they may be, a term of three years, to be computed from the notification of this present Treaty, for the purpose of disposing of their property acquired and possessed either before or during the war; in which term of three years they may have the free exercise of their Religion and enjoyment of their property.

XIII.

En todos los casos de restitucion convenidos por el presente Tratado, las fortificaciones se entregarán en el estado que tenían al momento de firmarse los Preliminares; y todas las obras que se hubiesen hecho desde la ocupacion, quedarán intactas. Se ha convenido además que en todos los casos de cesion estipulados, se concederá á los habitantes, de qualquiera condicion ó Nación que sean, un término de tres años contados desde la notificación del presente Tratado, para disponer de sus propiedades adquiridas y poseidas, sea antes ó durante la guerra, en cuyo término de tres años podrán ejercer libremente su Religion, y gozar de sus propiedades.

[14]

priétés. La même faculté est accordée dans les Pais restitués à tous ceux, soit habitans ou autres, qui y auront fait des établissemens quelconques pendant le tems où ces Pais étaient possédés par la Grande Bretagne.

Quant aux habitans des Pais restitués ou cédés, il est convenu qu'aucun d'eux ne pourra être poursuivi, inquiété ou troublé dans sa personne, ou dans sa propriété sous aucun prétexte, à cause de sa conduite ou opinion politique, ou de son attachement à aucune des Parties contractantes, ou pour toute autre raison, si ce n'est pour les dettes contractées envers des individus, ou pour des actes postérieurs au présent Traité.

XIV.

Tous les sequestres mis de part et d'autre sur les fonds, revenus et créances de quelque espece qu'ils soient appartenans à l'une des Puissances contractantes, ou à ses citoyens ou sujets, seront levés immédiatement après la signature de ce Traité définitif. La décision de toutes réclamations entre les individus des Nations respectives pour dettes, propriétés, effets ou droits quelconques, qui conformément aux usages reçus et au droit des gens, doivent être reproduites à l'époque de la Paix, sera renvoyée devant les Tribunaux competens, et dans ce cas il sera rendu

The same priviledge is granted in the Countries restored to all those whether inhabitants or others who shall have made therein any establishments whatsoever during the time when those Countries were in the possession of Great Britain.

With respect to the inhabitants of the Countries restored or ceded, it is agreed that none of them shall be prosecuted, disturbed, or molested in their persons or properties under any pretext, on account of their conduct or political opinions or of their attachment to any of the contracting Powers nor on any other account, except that of debts contracted to individuals, or on account of acts posterior to the present Treaty.

XIV.

All sequestrations imposed by any of the Parties on the founded property, revenues or debts of whatever description belonging to any of the contracting Powers or to their subjects or citizens shall be taken off immediately after the signature of this definitive Treaty. The decision of all claims brought forward by individuals the subjects or citizens of any of the others for rights, debts, property, or effects whatsoever which according to received usages and the law of nations, ought to revive at the period of Peace, shall be heard and decided before competent Tribunals, and in all

La misma facultad se concede en los Países restituidos á todos los habitantes ú otras personas que hayan hecho qualesquiera establecimientos durante el tiempo en que estos Países estaban poseidos por la Gran Bretaña.

En quanto á los habitantes de los Países restituidos ó cedidos se ha convenido que ninguno de ellos podrá ser perseguido, inquietado ó turbado en su persona ó en su propiedad, baxo ningun pretexto, á causa de su conducta ú opinion política, ó de su inclinacion á alguna de las Partes contractantes, ó por qualquiera otra razon, como no sea por deudas contraidas con individuos, ó por hechos posteriores al presente Tratado.

XIV.

Todos los sequestros puestos por una parte ó por otra sobre fondos, rentas y créditos de qualquiera especie que sean, pertenecientes á una de las Potencias, ó á sus ciudadanos ó súbditos, se alzarán inmediatamente despues de firmado este Tratado definitivo. La decision de toda reclamacion entre los individuos de las Naciones respectivas por deudas, propiedades, efectos, ó derechos qualesquiera, que segun la costumbre recibida, y el derecho de las gentes debe reproducirse á la época de la Paz, se remitirá á los Tribunales competentes, y en este caso se administrará pronta

[15]

une prompte et entiere justice dans le Pais où les reclamations seront faites respectivement.

XV.

Les Pêcheries sur les Côtes de Terre Neuve et des Isles adjacentes, et dans le Golphe de St. Laurent sont remises sur le même pied où elles étaient avant la guerre. Les Pêcheurs Français de Terre Neuve et les habitans des Isles St. Pierre et Miquelon pourront couper les bois qui leur seront nécessaires dans les Bays de Fortune et du Désespoir pendant la première année à compter de la notification du présent Traité.

XVI.

Pour prévenir tous les sujets de plaintes et de contestations qui pourraient naître à l'occasion des prises qui auraient été faites en mer après la signature des Articles Préliminaires, il est réciproquement convenu que les Vaisseaux et effets qui pourraient avoir été pris dans la Manche et dans les mers du Nord après l'espace de douze jours à compter de l'échange des Ratifications des Articles Préliminaires, seront de part et d'autre restitués ; que le terme sera d'un mois depuis la Manche et les mers du Nord jusqu'aux Isles Canaries inclusivement, soit dans l'Océan, soit dans la Me-

cases prompt and ample justice shall be administered in the Countries where the claims are made.

XV.

The Fisheries on the Coast of New Found Land, and of the adjacent Islands, and of the Gulph of St. Laurence are replaced on the same footing on which they were previous to the war. The French Fishermen and the inhabitants of St. Pierre and Miquelon shall have the privilege of cutting such wood as they may stand in need of in the Bays of Fortune and Despair for the space of one year from the date of the notification of the present Treaty.

XVI.

In order to prevent all causes of complaint and dispute which may arise on account of prizes which may have been made at sea after the signature of the Preliminary Articles, it is reciprocally agreed that the Vessels and effects which may have been taken in the British Channel, and in the North sea after the space of twelve days, to be computed from the exchange of the Ratifications of the said Preliminary Articles, shall be restored on each side: that the term shall be one month from the British Channel, and the North seas as far as the Canary Islands inclusively whether in the Ocean or in the Mediterrá-

y entera justicia en el Pais donde se hayan hecho respectivamente las reclamaciones.

XV.

Las Pesquerías sobre las Costas de Terra-Nova é Islas adyacentes, y en el Golfo de San Lorenzo se pondrán sobre el mismo pie en que estaban antes de la guerra. Los Pescadores Franceses de Terra-Nova y los habitantes de las Islas de San Pedro y Miquelon podrán cortar las maderas que les sean necesarias en las Bahías de la Fortuna y la Desesperacion durante el primer año, á contar desde la notificacion del presente Tratado.

XVI.

Para prevenir todo motivo de quejas y de contestaciones que podrian nacer con ocasion de las presas que se hubieren hecho en el mar despues de firmados los Artículos Preliminares, se ha convenido recíprocamente en que los Buques y efectos que hubiesen podido ser tomados en el Canal de la Mancha y en los mares del Norte, doce dias despues del cambio de las Ratificaciones de los Artículos Preliminares, se restituirán de una parte y de otra: que este término será de un mes desde el Canal de la Mancha y los mares del Norte, hasta las Islas de Canaria inclusive, ya sea en el Océano ó en el Mediterrá-

[16]

diterranée de deux mois depuis les Isles Canaries jusqu'à l'Equateur ; et en fin de cinq mois dans toutes les autres parties du monde sans aucune exception , ni autre distinction plus particuliere de temps et de lieu.

XVII.

Les Ambassadeurs, Ministres, et autres Agens des Puissances contractantes jouiront respectivement dans les Etats des dites Puissances, des mêmes rangs, privilèges, prérogatives, et immunités dont jouissaient avant la guerre les Agens de la même classe.

XVIII.

La Branche de la Maison de Nassau qui était établie dans la ci-devant République des Provinces Unies, actuellement la République Batave, y ayant fait des pertes, tant en propriétés particulières, que par le changement de constitution adoptée dans ce Pais, il lui sera procuré une compensation équivalente pour les dites pertes.

XIX.

Le présent Traité définitif de Paix est déclaré commun à la Sublime Porte Ottomane, Alliée de sa Majesté Britannique et la Sublime Porte sera invitée à transmettre son Acte d'accession dans le plus court délai possible.

nean: two months from the said Canary Islands as far as the Equator: and lastly five months in all other parts of the world, without any exception or any more particular description of time or place.

XVII.

The Ambassadors, Ministers, and other Agents of the contracting Powers shall enjoy respectively in the states of the said Powers the same rank, privileges, prerogatives, and immunities which publick Agents of the same class enjoyed previous to the war.

XVIII.

The Branch of the House of Nassau which was established in the Republic formerly called the Republic of the United Provinces, and now the Batavian Republic having suffered losses there as well in private property, as in consequence of the change of constitution adopted in that contry, an adequate compensation shall be procured for the said Branch of the House of Nassau for the said losses.

XIX.

The present definitive Treaty of Peace is declared common to the Sublime Ottoman Porte the Ally of his Britannick Majesty, and the Sublime Porte shall be invited to transmit it's act of accession thereto in the shortest delay possible.

neo: de dos meses desde dichas Islas hasta el Equador; y en fin, de cinco meses en todas las demas partes del mundo, sin excepcion alguna, ni mas distincion de tiempos ni de lugares.

XVII.

Los Embaxadores, Ministros y demas Agentes de las Potencias contratantes tendrán respectivamente en los Estados de dichas Potencias el mismo lugar, y gozarán de los mismos privilegios, prerogativas é inmunidades que gozaban antes de la guerra los Agentes de la misma clase.

XVIII.

A la Rama de la Casa de Nassau, que se hallaba establecida en la República que fue de los Estados-Unidos, actualmente República Bátava, y que ha tenido allí algunas pérdidas tanto en propiedades particulares, como por la mudanza de constitucion adoptada en aquel Pais, se le procurará una compensacion equivalente á dichas pérdidas.

XIX.

El presente Tratado definitivo de Paz se declara comun á la Sublime Puerta Otomana, Aliada de S. M. Británica; y se propondrá á la Sublime Puerta que envie su Acto de accesion en el término mas corto que sea posible.

XX.

Il est convenu que les Parties contractantes, sur les réquisitions faites par elles respectivement, ou par leurs Ministres et Officiers dûment autorisés à cet effet, seront tenues de livrer en Justice les personnes accusées des crimes de meurtre, de falsification, ou banqueroute frauduleuse, commis dans la juridiction de la Partie requérante, pourvu que cela ne soit fait que lorsque l'évidence du crime sera si bien constatée, que les loix du lieu où l'on découvrirá la personne ainsi accusée auraient autorisé sa détention, et sa traduction devant la Justice au cas que le crime y eût été commis. Les frais de la prise de corps, et de la traduction en Justice seront à la charge de ceux qui feront la réquisition: bien entendu que cet Article ne regarde en aucune manière les crimes de meurtre, de falsification ou de banqueroute frauduleuse, commis antérieurement à la conclusion de ce Traité définitif.

XXI.

Les Parties contractantes promettent d'observer sincèrement et de bonne foi tous les Articles contenus au présent Traité; et elles ne souffriront pas qu'il y soit fait de contravention directe ou indirecte par leurs citoyens ou sujets respectifs, et les susdites Par-

XX.

It is agreed that the contracting Parties shall on requisitions made by them respectively, or by their Ministers or Officers duly authorized to make the same, deliver up to Justice the persons accused of crimes of murder, forgery, or fraudulent bankruptcy, committed within the jurisdiction of the requiring Party, provided that this shall be done only when the evidence of the criminality shall be so authenticated as that the laws of the country where the person so accused shall be found, would justify his apprehension and commitment for trial if the offence had been there committed. The expences of such apprehension and delivery shall be born and defrayed by those who make the requisition: it is understood that this Article does not regard in any manner crimes of murder, forgery, or fraudulent bankruptcy committed antecedently to the conclusion of this definitive Treaty.

XXI.

The contracting Parties promise to observe sincerely and bona fide all the Articles contained in the present Treaty; and they will not suffer the same to be infringed directly or indirectly by their respective citizens or subjects; and the said contracting Parties

XX.

Se ha convenido en que las Partes contratantes siendo requeridas entre sí respectivamente, ó por sus Ministros y Oficiales debidamente autorizados al efecto, deberán entregar á la Justicia las personas acusadas de los crímenes de homicidio, falsificación ó bancarrota fraudulenta, cometidos en la jurisdicción de la Parte requirente, con tal que esto no se haga sino quando la evidencia del crimen esté tan bien acreditada, que las leyes del lugar donde se descubra la persona acusada, autorizasen su arresto y entrega á la Justicia, si el crimen se hubiese cometido allí. Los gastos del arresto y entrega á la Justicia serán de cuenta de quien hubiese hecho el requerimiento: bien entendido, que este Artículo no se entiende con los crímenes de homicidio, de falsificación ó de bancarrota fraudulenta cometidos antes de la conclusión de este Tratado definitivo.

XXI.

Las Partes contratantes prometen observar sinceramente y de buena fe todos los Artículos contenidos en el presente Tratado, y no permitirán que se contravenga á ellos directa ni indirectamente por sus súbditos ó ciudadanos respectivos; y las sobredichas Partes con-

[18]

ties contractantes se garantissent généralement et réciproquement toutes les stipulations du présent Traité.

generally and reciprocally guaranty to each other all the stipulations of the present Treaty.

tratantes se hacen garantes general y recíprocamente de todas las estipulaciones del presente Tratado.

XXII.

XXII.

XXII.

Le présent Traité sera ratifié par les Parties contractantes dans l'espace de trente jours, ou plus-tôt si faire se peut; et les Ratifications en due forme seront échangées à Paris.

The present Treaty shall be ratified by the contracting Parties in thirty days or sooner if possible, and the Ratifications shall be exchanged in due form at Paris.

El presente Tratado será ratificado por las Partes contractantes en el espacio de treinta dias ó antes si es posible; y las Ratificaciones serán cangeadas en debida forma en Paris.

En foi de quoi nous sousignés Plénipotentiaires avons signé de notre main, et en vertu de nos pleins-Pouvoirs respectifs, le présent Traité définitif, et y avons fait apposer nos cachets respectifs.

In witness whereof we the underwritten Plenipotentiaries have signed with our hands, and in virtue of our respective full-Powers the present definitive Treaty, and have caused our respective seals to be affixed thereto.

En fe de lo qual Nos los infrascritos Plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos plenos Poderes hemos firmado el presente Tratado definitivo, y hemos hecho poner en él nuestros sellos respectivos.

Fait à Amiens le vingt sept Mars 1802: six Germinal an 10 de la République Française.

Done at Amiens the twenty seventh of March 1802: six Germinal year 10 of the French Republick.

Fecho en Amiens á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos y dos: seis Germinal año diez de la República Francesa.

J. Nicolas de Azara. (L. S.)

J. Nicolas de Azara. (L. S.)

(L. S.) J. Nicolas de Azara.

Joseph Bonaparte. (L. S.)

Joseph Bonaparte. (L. S.)

(L. S.) Joseph Bonaparte.

Schimmelpennink. (L. S.)

Schimmelpennink. (L. S.)

(L. S.) R. J. Schimmelpenninck.

Cornwallis. (L. S.)

Cornwallis. (L. S.)

(L. S.) Cornwallis.

[19]

ARTICLE SEPARÉ.

Il est convenu que l'omission qui pourrait avoir eu lieu de quelques titres dans le présent Traité, ne sera pas préjudiciable aux Puissances ou aux personnes intéressées.

Il est également convenu que les langues Française et Anglaise employées dans tous les exemplaires du présent Traité ne formeront pas un exemple qui puisse être allegué ni tirer à conséquence ni porter préjudice en aucune manière aux Puissances contractantes dont les langues n'ont pas été employées, et que l'on se conformera à l'avenir à ce qui a été observé et doit être observé à l'égard et de la part des Puissances qui sont en usage et en possession de donner et de recevoir des exemplaires de semblables Traités en une autre langue. Le présent Traité ne laissant pas d'avoir la même force et vertu que si le dit usage y avait été observé.

En foi de quoi Nous sousignés Plénipotentiaires de sa Majesté Catholique, de la République Française, de la République Batave, et de sa Majesté Britannique avons signé le présent Article séparé, et y avons fait apposer nos cachets respectifs.

Fait à Amiens le vingt sept Mars 1802: six Ger-

SEPARATE ARTICLE.

It is agreed that the omission of some titles which may have taken place in the present Treaty shall not be prejudicial to the Powers or to the persons concerned.

It is farther agreed that the French and English languages made use of in all the copies of the present Treaty shall not form an example which may be alleged or quoted as a precedent or in any manner prejudice the contracting Powers whose languages have not been used; and that for the future what has been observed, and ought to be observed, with regard to, and on the part of Powers who are in the practice and possession of giving and receiving copies of like Treaties in any other language, shall be conform'd with. The present Treaty having nevertheless the same force and virtue as if the aforesaid practice had been therein observed.

In witness whereof we the underwritten Plenipotentiaries of his Catholick Majesty, of the French Republick, of the Batavian Republick, and of his Britannick Majesty have signed the present separate Article, and have caused our respective seals to be affixed thereto.

Done at Amiens the twenty seventh of March

ARTICULO SEPARADO.

Se ha convenido en que la omision de algunos títulos que pueda haber habido en el presente Tratado no perjudicará á las Potencias ó á las personas interesadas.

Igualmente se ha convenido en que las lenguas Francesa é Inglesa empleadas en todos los exemplares del presente Tratado, no harán exemplar que pueda alegarse ni traerse á consecuencia, ni causar perjuicio en manera alguna á las Potencias contratantes cuyas lenguas no han sido empleadas; y que en lo venidero se estará á lo que se haya observado y deba observarse respecto y por parte de las Potencias que acostumbran y estan en posesion de dar y recibir exemplares de semejantes Tratados en otra lengua: no dexando de tener el presente Tratado la misma fuerza y valor que si en él se hubiese observado la sobredicha costumbre.

En fe de lo qual Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica, de la República Francesa, de la República Bátava, y de S. M. Británica hemos firmado el presente Artículo separado, y hemos hecho poner en él nuestros sellos respectivos.

Fecho en Amiens á veinte y siete de Marzo de mil

[20]

<i>minal an 10 de la République Française.</i>	<i>1802: six Germinal year 10 of the French Republic.</i>	ochocientos y dos: seis Germinal año diez de la República Francesa.
--	---	---

<i>J. Nicolas de Azara. (L. S.)</i>	<i>J. Nicolas de Azara. (L. S.)</i>	(L. S.) J. Nicolas de Azara.
-------------------------------------	-------------------------------------	------------------------------

<i>Joseph Bonaparte. (L. S.)</i>	<i>Joseph Bonaparte. (L. S.)</i>	(L. S.) Joseph Bonaparte.
----------------------------------	----------------------------------	---------------------------

<i>Schimmelpennink. (L. S.)</i>	<i>Schimmelpennink. (L. S.)</i>	(L. S.) R. J. Schimmelpenninck.
---------------------------------	---------------------------------	---------------------------------

<i>Cornwallis. (L. S.)</i>	<i>Cornwallis. (L. S.)</i>	(L. S.) Cornwallis.
----------------------------	----------------------------	---------------------

PLENIPOTENCIA DEL REY NUESTRO SEÑOR.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto el primer Cónsul de la República Francesa, nuestra buena amiga y aliada, nos ha participado haberse firmado en Lóndres el primero de Octubre del año próximo pasado de mil ochocientos y uno los Preliminares (cuya copia nos ha dirigido) para la Paz entre la misma República Francesa y el Rey de la Gran Bretaña, noticiándonos al mismo tiempo haberse convenido los Aliados respectivos de las dos Potencias que se hallan comprendidos en ellos, enviarían sus Plenipotenciarios para que asistan á un Congreso que debe celebrarse en Amiens á fin de concluir el Tratado definitivo; y en consecuencia nos ha convidado á enviar nuestros Plenipotenciarios á dicho Congreso, en virtud de la amistad y alianza que nos une: por tanto, por la entera satisfaccion y confianza que tenemos en vos D. Joseph Nicolas de Azara, Caballero Gran Cruz de la Orden de Carlos III y de la de San Juan, Consejero de Estado, y mi Embaxador Extraordinario cerca de la República Francesa, hemos venido en elegir y nombraros (como en virtud de la presente os elegimos y nombramos) por nuestro Embaxador Extraordinario con todo el poder y facultad que se requiere y es necesario para que por Nos, y representando nuestra propia Persona, trateis, ajustéis y firmeis qualesquiera artículos, pactos, convenciones ó convenios que puedan convenir á nuestros intereses, con los demas Plenipotenciarios legítimamente autorizados por sus respectivos Príncipes ó Estados á quienes representen en el próximo Congreso que debe celebrarse en Amiens para la conclusion del Tratado definitivo de Paz entre la República Francesa y sus respectivos Aliados, obligándonos como nos obligamos y prometemos en fe y palabra de Rey, que aprobarémos, ratificaremos y cumpliremos, y harémos observar y cumplir santa é inviolablemente quanto por vos fuere estipulado y firmado. En fe de lo qual hemos hecho expedir la presente firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por el infrascrito nuestro Consejero y Secretario de Estado y del Despacho Universal. En Madrid á quatro de Enero de mil ochocientos y dos.

YO EL REY.

(L. S.)

Pedro Cevallos.

[22]

**PLENIPOTENCIA DEL PRIMER CONSUL
DE LA REPUBLICA FRANCESA.**

Bonaparte, premier Consul, au nom du Peuple Français, ayant pour but d'opérer promptement le rétablissement de la Paix et de la bonne harmonie qu'il est dans son intention de voir régner entre le Peuple Français et sa Majesté Britannique, premanz entiere confiance dans la fidelité du Citoyen Joseph Bonaparte, Conseiller d'Etat, pour le service de la République, lui donne plein et absolu Pouvoir, commission et mandement special, pour, au nom du Peuple Français, et avec son Excellence Lord Cornwallis, pareillement muni de Pouvoirs en bonne et due forme, convenir, arrêter, conclure et signer tels Traités, articles, conventions, declarations et autres actes qu'il avisera bon être; promettant au nom du Peuple Français de tenir ferme et stable, accomplir et exécuter ponctuellement tout ce que le dit Plénipotentiaire aura promis et signé en vertu du présent Pouvoir, comme aussi d'en faire expedier les lettres de Ratification en bonne forme, et de les faire délivrer pour être échangées dans le terme dont il sera convenu. En foi de quoi sont données les présentes signées, contresignées et munies du sceau de la République.

A Paris le vingt quatre Brumaire an dix de la République Française (quinze Novembre mille huit cent un).

Bonaparte.

Par le premier Consul

Le Secrétaire d'Etat

Hugues B. Maret.

Le Ministre de Relations exterieures

Ch. Maur. Talleyrand.

[23]

PLENIPOTENCIA DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BATAVA.

Le Gouvernement de la République Batave informé de la prochaine ouverture de la négociation qui doit avoir lieu à Amiens pour accomplir l'ouvrage de la Paix définitive de l'Europe, a nommé son Ambassadeur Extraordinaire au près de la République Française R. J. Schimmelpenninck pour participer à cette négociation en qualité de Ministre Plénipotentiaire de la République Batave.

Il lui donne par ces présentes pleins Pouvoirs et mandement tant général que special pour traiter et conclure avec les Plénipotentiaires des Puissances qui se trouveront à Amiens, promettant d'avoir pour agréable, ferme et stable, tout ce que le dit Ministre Plénipotentiaire fera en son nom et suivant les instructions qu'il a reçues ou recevra encore.

Fait à la Haye sous le sceau de l'Etat, le parraphe du Président du Gouvernement, le contre-seing du Secrétaire Général, et la signature du Ministre des Relations extérieures, le 26 Octobre 1801.

Le Gouvernement de la République Batave.

N. à de Beveren. ut.

Par le Gouvernement

Le Secrétaire Général

J. Dassevael.

Le Ministre de Relations extérieures

J. N. Vandergoes.

**PLENIPOTENCIA DEL REY DEL REYNO UNIDO
DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA.**

Gorgius Tertius Dei gratiâ Britanniarum Rex, Fidei Defensor, Dux Brunsvicensis ac Luneburgensis, Sacri Romani Imperii Archi-Thesaurarius, et Princeps Elector &c. Omnibus et singulis ad quos præsentis hæ litteræ pervenerint salutem. Cum belli incendio jam nimis diu diversis orbis terrarum partibus flagrante in id quam maximè incumbamus ut tranquillitas publica tot litibus controversiisque rite compositis reduci et stabiliri possit; cumque eâ de causâ virum quemdam tanto negotio parem Nostrâ ex parte plenâ auctoritate ad hoc tam magnum opus conficiendum muniri decreverimus, sciatis igitur quod Nos, fide, industriâ, ingenio, perspicentiâ, et rerum usu perquam fidelis et prædilecti consanguinei et Consiliarii Nostri Marchionis Cornwallis, nobilissimi Ordinis nostri Perescellidis Equitis, plurimum confisi, eundem nominavimus, fecimus et constituimus, sicut per præsentis nominamus, facimus ac constituimus nostrum verum, certum ac indubitatum Commissarium ac Plenipotentiarium, dantes et concedentes eidem omnem et omnimodam potestatem, facultatem, auctoritatemque, necnon mandatum generale pariter ac speciale (ita tamen ut generale speciali non deroget neque contra) pro Nobis et nostro nomine cum Ministro vel Ministris, Commissariis vel Plenipotentiaris Reipublicæ Gallicæ pari auctoritate sufficienter instructo, vel instructis, cumque Ministris Plenipotentiaris vel Commissariis, aliorum Principum et Statuum quorum interesse possit sufficienti itidem auctoritate instructis, tam singulatim ac divisim quam aggregatim ac conjunctim, congregandi et colloquendi, atque cum ipso vel ipsis de Pace firmâ et stabili sincerâque amicitia et concordia quamtocius restituendis conveniendi et concludendi; eaque omnia quæ ita conventa et conclusa fuerint pro Nobis et nostro nomine subsignandi; superque conclusis Tractatum Tractatusvè, vel alia instrumenta quotquot et qualia necessaria fuerint, conficiendi mutuoque tradendi, recipiendique, omniaque alia quæ ad opus supra dictum feliciter exequendum pertinent transigendi, tam amplis modo et formâ ac vi, effectuque pari, ac Nos si interesse facere et præstare possumus; spondentes et in verbo Regio nostro promittentes nos omnia et singula quæcumque à dicto nostro Plenipotentiaro transigi et concludi contigerint, grata, rata et accepta omni meliori modo habituros, neque passuros unquam ut in toto vel in parte à quopiam violentur aut in iis in contrarium eatur. In quorum omnium majorem fidem et robur præsentibus manu nostrâ Regia signatis, magnum nostrum Britanniarum sigillum appendi fecimus. Quæ dabantur in Palatio nostro Divi Jacobi die tricesimo mensis Octobris, anno Domini millesimo octingentesimo uno, Regniq; nostri quadragesimo secundo.

Georgius R.

[25]

RATIFICACION DEL REY NUESTRO SEÑOR.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gribaltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto entre Nos, la República Francesa y la República Bátava de una parte, y el Rey de la Gran Bretaña de la otra, se concluyó y firmó en veinte y siete de Marzo de este año por medio de Plenipotenciarios respectivamente, y en bastante forma autorizados, un Tratado de Paz y Amistad, que comprehende un Preámbulo, veinte y dos Artículos en el cuerpo de él, y otro separado, que todo es del tenor siguiente:

Aquí el Tratado.

Por tanto habiendo visto y exâminado los referidos veinte y dos Artículos, y uno separado, he venido en aprobar y ratificar quanto contienen, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico, todo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiéndolo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente, como si Yo mismo los hubiese firmado. En fe de lo qual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello, y refrendada por el infrascrito mi Consejero, y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Aranjuez á cinco de Abril de mil ochocientos y dos.

YO EL REY.

(L. S.)

Pedro Cevallos.

RATIFICACION DEL GOBIERNO FRANCES.

TRADUCCION.

Bonaparte, premier Consul, au nom du Peuple Français; les Consuls de la République ayant vû et examiné le Traité conclu arrêté et signé à Amiens le six Germinal an dix de la République Française (vingt sept Mars mille huit cent deux) par le Citoyen Joseph Bonaparte, Conseiller d'Etat, et par Don Joseph Nicolas d'Azara, Ministre Plénipotentiaire de sa Majesté Catholique, et Roger Jean Schimmelpenninck, Ministre Plénipotentiaire de la République Batave en vertu des pleins Pouvoirs qui leur avaient été conférés à cet effet, avec le Marquis de Cornwallis, Chevalier de l'Ordre très illustre de la Jarretiere &c. Ministre Plénipotentiaire de sa Majesté le Roi du Royaume Uni de la Grande Bretagne et de l'Irlande, également muni de pleins Pouvoirs; des quels Traité et pleins Pouvoirs la teneur suit.

Ici le Traité.

Aprouve le Traité ci deßsus en tous et chacun des Articles qui y sont contenus, declare qu'il est accepté, ratifié, et confirmé, et promet qu'il sera inviolablement observé.

En foi de quoi sont données les présentes signées, contresignées et scellées du grand sceau de la République.

A Paris le vingt sept Germinal an dix de la République (dix sept Avril mille huit cent deux).

Bonaparte.

Le Ministre de Relations exterieures

Ch. Mau. Talleirand.

Par le premier Consul

Le Secrétaire d'Etat

Hugues B. Maret.

Bonaparte, primer Cónsul, en nombre del Pueblo Frances; los Cónsules de la República habiendo visto y examinado el Tratado concluido, ajustado y firmado en Amiens el seis Germinal año diez de la República Francesa (veinte y siete de Marzo de mil ochocientos dos) por el Ciudadano Josef Bonaparte, Consejero de Estado, y por Don Josef Nicolas de Azara, Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica, y Rogero Juan Schimmelpenninck, Ministro Plenipotenciario de la República Bátava, en virtud de los plenos Poderes que se les habian conferido á este efecto, con el Marques de Cornwallis, Caballero de la muy ilustre Orden de la Jarretiera &c. Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda, igualmente autorizado con plenos Poderes, de los quales Tratado y plenos Poderes el tenor es como se sigue.

Aquí el Tratado.

Aprueba el Tratado de arriba en todos y cada uno de los Artículos que en él se contienen, declara que está aceptado, ratificado y confirmado, y promete que será observado inviolablemente.

En fe de lo qual fuéron hechas las presentes, firmadas, refrendadas y selladas con el gran sello de la República.

En Paris el veinte y siete Germinal año diez de la República (diez y siete de Abril de mil ochocientos dos).

Bonaparte.

El Ministro de Relaciones exterieures

Ch. Mau. Talleirand.

Por el primer Cónsul

El Secretario de Estado

Hugues B. Maret.

[27]

RATIFICACION DE LA REPUBLICA BATAVA.

TRADUCCION.

Le Gouvernement d'Etat de la République Batave à tous ceux qui ces présentes verront salut.

Ayant vû et examiné les Articles du Traité de Paix avec l'Article separé conclus et signés à Amiens le vingt sept Mars mille huit cent deux (le six Germinal an dix de la République Française), par le Citoyen Joseph Bonaparte, Conseiller d'Etat, au nom et de la part du premier Consul de la République Française; par le Marquis de Cornwallis, Chevalier de l'Ordre très illustre de la Jarretiere, Conseiller privé de sa Majesté le Roi du Royaume Uni de la Grande Bretagne et d'Irlande, Général de ses Armées &c. au nom et de la part de la dite Majesté; par Don Joseph Nicolas de Azara, Conseiller d'Etat, Chevalier Grand Croix de Charles III, Ambassadeur Extraordinaire de sa Majesté le Roi d'Espagne et des Indes près la République Française &c. au nom et de la part de la dite Majesté; et par Roger Jean Schimmelpenninck, notre Ambassadeur Extraordinaire près la République Française en notre nom et de notre part, en vertu de leurs pleins Pouvoirs respectifs, des quels Articles de Paix la teneur s'en suit.

Ici le Traité.

Nous, désirant donner des marques de notre sincérité avons agréé, approuvé, et ratifié le dit Traité de Paix, et un chacun des Articles d'y celui ci-dessus transcrits, comme nous les agréons, approuvons, et ratifions par ces présentes; promettant en bonne foi et sincèrement de les garder, observer, et exécuter selon leur forme et teneur, sans aller ni venir au contraire en quelque maniere que se soit, directement ni indirectement.

En foi de quoi Nous avons fait parapher ces présentes par le Président de

El Gobierno de Estado de la República Bátava á todos los que las presentes vieren, salud.

Habiendo visto y examinado los Artículos del Tratado de Paz con el Artículo separado concluidos y firmados en Amiens el veinte y siete de Marzo de mil ochocientos dos (el seis Germinal año diez de la República Francesa); por el Ciudadano Josef Bonaparte, Consejero de Estado, en nombre y por parte del primer Cónsul de la República Francesa; por el Marques de Cornwallis, Caballero de la muy illustre Orden de la Jarretiera, Consejero privado de S. M. el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, General de sus Exércitos &c. en nombre y por parte de dicha Magestad; por Don Josef Nicolas de Azara, Consejero de Estado, Caballero Gran Cruz de Cárlos III, Embaxador Extraordinario de S. M. el Rey de España y de las Indias cerca de la República Francesa &c. en nombre y por parte de dicha Magestad; y por Roger Juan Schimmelpenninck, nuestro Embaxador Extraordinario cerca de la República Francesa, en nuestro nombre y de nuestra parte, en virtud de sus plenos Poderes respectivos, el tenor de los quales Artículos es el siguiente.

Aquí el Tratado.

Nos, deseando dar muestras de nuestra sinceridad, hemos aceptado, aprobado y ratificado dicho Tratado de Paz, y cada uno de sus Artículos arriba copiados, como los aceptamos, aprobamos y ratificamos por las presentes, prometiendo guardarlos sinceramente y de buena fe, observándolos y executándolos segun su forma y tenor, sin ir ni venir contra ellos en manera alguna, ni directa ni indirectamente.

En fe de lo qual hemos hecho cotejar las presentes por el Presidente de nuestra

[28]

notre Assemblée, signer par notre Secrétaire d'Etat pour le Département des Affaires étrangères, et y attacher le grand sceau de l'Etat à la Haye le seize Avril mil huit cent deux.

Asamblea, firmarlas por nuestro Secretario de Estado del Departamento de Negocios extranjeros, y poner en ellas el gran sello del Estado en la Haya á diez y seis de Abril de mil ochocientos dos.

Rengers.

M. Vander Goes.

Rengers.

M. Vander Goes.

[29]

RATIFICACION DEL REY DE LA GRAN BRETAÑA.

TRADUCCION.

Georgius Tertius Dei gratia, Britanniarum Rex, Fidei Defensor, Dux Brunsvicensis, et Lunneburgensis, S. R. I. Archithesaurarius, et Princeps Elector &c. Omnibus et singulis ad quos presentes hæ litteræ pervenerint salutem. Quandoquidem benigno Numine opus salutare exoptatumque Pacis et Amicitie restaurandæ, Nos inter Serenissimum et Potentissimum Principem Carolum Quartum, Regem Catholicum Hispaniarum Indiarumque, bonum fratrem nostrum, Rempublicam Gallicam ac Rempublicam Batavam, quod non ita pridem signatis Articulis Præliminaribus inchoatum erat, nunc demum feliciter confectum sit, atque Tractatus definitivus cum Articulo quodam separato, Nos inter et prædictum Regem Catholicum, prædictam Rempublicam Gallicam, ac prædictam Rempublicam Batavam, per Plenipotentiarios utriusque sufficienter auctoritate instructos, Amiensi die vicesimo septimo mensis Martii, proxime elapsi, conclusus signatusque fuerit forma et verbis quæ sequuntur.

Sequitur Conventio.

Nos viso perpensoque Tractatu definitivo cum Articulo separato suprascripto, eundem in omnibus et singulis ejus Articulis et clausulis approbavimus, ratum, gratum, firmumque habuimus, sicut per præsentem, pro Nobis, heredibus et successoribus nostris, eundem approbamus, ratum, gratum, firmumque habemus; spondentes et in verbo Regio promittentes, Nos omnia et singula quæ in prædicto Tractatu definitivo cum Articulo separato, continentur, sincere et bona fide præstituros ac observaturos, neque passuros unquam, quantum in Nobis est, ut à quopiam violentur, aut ut ullo modo iisdem in contrarium eatur. In quorum omnium majorem fidem ac robur, hisce præsentibus,

Jorge III por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Defensor de la Fe, Duque de Brunswich y de Luneburgo, Archi-Tesorero, y Príncipe Elector del Sacro Romano Imperio &c.: á todos y á cada uno de aquellos á quienes las presentes llegaren, salud. Ya que con el favor de Dios, la saludable y deseada obra de restablecer la Paz y Amistad entre Nos, el Serenísimo y Potentísimo Príncipe Carlos IV, Rey Católico de las Españas y de las Indias, nuestro buen hermano, la República Francesa, y la República Bátava, á que se habia dado principio con los Artículos Preliminares, firmados algun tiempo ha, se ha consumado ahora felizmente, y el Tratado definitivo con un Artículo separado entre Nos y dicho Rey Católico, y las dichas Repúblicas Francesa y Bátava, ha sido concluido y firmado en Amiens el veinte y siete de Marzo próximo pasado por medio de Plenipotenciarios autorizados por unos y otros suficientemente en la forma y términos que siguen.

Aquí el Tratado.

Nos, visto y exâminado el Tratado definitivo con el Artículo separado arriba expresado, lo hemos aprobado en todos y cada uno de sus Artículos y cláusulas, y lo hemos tenido por válido, grato y subsistente, como por las presentes por Nosotros, nuestros herederos y sucesores lo aprobamos, y lo tenemos por válido, grato y subsistente, ofreciendo y prometiendo bajo palabra Real, que Nos cumpliremos y observaremos sinceramente y de buena fe todas y cada una de las cosas que en dicho Tratado y Artículo separado se contienen, y que no permitiremos jamas, en quanto esté de nuestra parte, que nadie las quebrante, ni en manera alguna se vaya contra su tenor. Y para mayor fe y firmeza de

[30]

mami nostra Regia signatis , magnum nostrum Britanniarum sigillum appendi fecimus. Quæ dabantur in Palatio nostro Divi Jacobi die duodecimo mensis Aprilis anno Domini millesimo octingentesimo secundo , Regnique nostri quadragesimo secundo.

todo lo sobredicho , hemos hecho poner en las presentes firmadas de nuestra mano Real nuestro gran sello de la Gran Bretaña. En nuestro Palacio de San James dia doce de Abril del año del Señor mil ochocientos dos, y el quarenta y dos de nuestro Reynado.

George R.

Jorge R.

[31]

CERTIFICACION DEL CANJE DE LAS RATIFICACIONES
CON LA REPUBLICA FRANCESA.

TRADUCCION.

Nous Don Joseph Nicolas de Azara, Chevalier Grand Croix de Charles III, et de celui de S.^t Jean de Jerusalem, Conseiller d'Etat de sa Majesté Catholique, et son Ambassadeur Extraordinaire près la République Française; et le Citoyen Joseph Bonaparte, Conseiller d'Etat.

Certifions que les Lettres de Ratification sur le Traité définitif de Paix entre sa Majesté Catholique, la République Française, et la République Batave, avec sa Majesté Britannique, signé à Amiens le vingt sept Mars dernier (six Germinal an dix), revetues de toute leur forme, et dûment collationées l'une sur l'autre, et sur l'original, ont été aujourd'hui par Nous échangées.

En foi de quoi Nous avons signé le présent Acte, et y avons fait apposer nos cachets respectifs.

Fait à Paris le vingt six Avril mille huit cent deux, six Floreal an dix de la République Française.

(L. S.) J. Nicolas de Azara.

(L. S.) J. Bonaparte.

Nos Don Josef Nicolas de Azara, Caballero Gran Cruz de la Orden de Carlos III, y de la de San Juan de Jerusalem, Consejero de Estado de S. M. Católica, y su Embaxador Extraordinario cerca de la República Francesa; y el Ciudadano Josef Bonaparte, Consejero de Estado.

Certificamos que las Letras de Ratificación del Tratado definitivo de Paz entre S. M. Católica, la República Francesa, y la República Bátava con S. M. Británica, firmado en Amiens el veinte y siete de Marzo último (seis Germinal año diez), revestidas de toda su forma, y debidamente cotejadas entre sí y con el original, han sido cangeadas por Nos en el día de hoy.

En fe de lo qual hemos firmado el presente Acto, y hecho poner en él nuestros sellos respectivos.

Dado en Paris el veinte y seis de Abril de mil ochocientos dos, seis Floreal año diez de la República Francesa.

(L. S.) J. Nicolas de Azara.

(L. S.) J. Bonaparte.

[32]

CERTIFICACION DEL CAMBIO DE LAS RATIFICACIONES
CON LA REPUBLICA BATAVA.

TRADUCCION.

Nous Don Joseph Nicolas de Azara, Chevalier Grand Croix de l'Ordre de Charles III, et de celui de S.^t Jean de Jerusalem, Conseiller d'Etat de sa Majesté Catholique, et son Ambassadeur Extraordinaire près la République Française; et Roger Jean Schimmelpenninck, Ambassadeur Extraordinaire de la République Batave près la République Française.

Certifions que les Lettres de Ratification sur le Traité définitif de Paix entre sa Majesté Catholique, la République Française, et la République Batave, avec sa Majesté Britannique, signé à Amiens le vingt sept Mars dernier, revêtues de toute leur forme, et dûment collationnées l'une sur l'autre, et sur l'original, ont été aujourd'hui par Nous échangées.

En foi de quoi Nous avons signé le présent Acte, et y avons fait apposer nos cachets respectifs.

Fait à Paris le vingt quatre Avril mille huit cent deux.

(L. S.) J. Nicolas de Azara.

(L. S.) R. J. Schimmelpenninck.

Nos Don Josef Nicolas de Azara, Caballero Gran Cruz de la Orden de Carlos III, y de la de San Juan de Jerusalem, Consejero de Estado de S. M. Católica, y su Embaxador Extraordinario cerca de la República Francesa; y Roger Juan Schimmelpenninck, Embaxador Extraordinario de la República Bátava cerca de la República Francesa.

Certificamos que las Letras de Ratificacion del Tratado definitivo de Paz entre S. M. Católica, la República Francesa, y la República Bátava con S. M. Británica, firmado en Amiens el veinte y siete de Marzo último, revestidas de toda su forma, y debidamente cotejadas la una con la otra y con el original, han sido cangeadas por Nos en este dia.

En fe de lo qual hemos firmado el presente Acto, y hecho poner en él nuestros sellos respectivos.

Dado en Paris el veinte y quatro de Abril de mil ochocientos dos.

(L. S.) Josef Nicolas de Azara.

(L. S.) R. J. Schimmelpenninck.

[33]

CERTIFICACION DEL CAMBIO DE LAS RATIFICACIONES CON EL REY
DEL REYNO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA Y DE IRLANDA.

TRADUCCION.

Nous Don Joseph Nicolas de Azara, Conseiller d'Etat de sa Majesté Catholique, Chevalier Grand Croix de l'Ordre de Charles III, Ambassadeur Extraordinaire de sa dite Majesté près la République Française; et Antoine Merry, Ministre Plénipotentiaire de sa Majesté Britannique près la République Française.

Certifions que les Lettres de Ratification sur le Traité définitif de Paix entre sa Majesté Catholique, la République Française, la République Batave, et sa Majesté Britannique, signé à Amiens le vingt sept Mars dernier, revetues de toute leur forme, et dûment collationnées l'une sur l'autre, et sur l'original, ont été aujourd'hui par Nous échangées.

En foi de quoi Nous avons signé le présent Acte, et y avons fait apposer nos cachets respectifs.

Fait à Paris le vingt trois Avril mille huit cent deux.

(L. S.) J. Nicolas de Azara.

Ant. Merry. (L. S.)

We Don Joseph Nicolas de Azara, his Catholick Majesty's Counsellor of State, Knight Great Cross of the Order of Charles III, his said Majesty's Ambassador Extraordinary to the French Republick; and Anthony Merry, Esquire, his Britannick Majesty's Minister Plenipotentiary to the French Republick.

Certify that the Letters of Ratification of the definitive Treaty of Peace between his Catholick Majesty, the French Republick, the Batavian Republick, and his Britannick Majesty, signed at Amiens on the twenty seventh of March last, drawn in proper form, and duly collated the one with the other, and with the original, have been exchanged by us this day.

In witness whereof we have signed the present Act, and have caused our respective seals to be affixed thereto.

Done at Paris the twenty third day of April one thousand eight hundred and two.

(L. S.) J. Nicolas de Azara.

Ant. Merry. (L. S.)

Nos Don Josef Nicolas de Azara, Consejero de Estado de S. M. Católica, Caballero Gran Cruz de la Orden de Carlos III, Embaxador Extraordinario de dicho Soberano cerca de la República Francesa; y Antonio Merry, Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica cerca de la República Francesa.

Certificamos que las Letras de Ratificación del Tratado definitivo de Paz entre S. M. Católica, la República Francesa, la República Bátava, y S. M. Británica, firmado en Amiens el veinte y siete de Marzo último, revestidas de toda su forma, y debidamente cotejadas la una con la otra y con el original, han sido cangeadas por Nos en el día de hoy.

En fe de lo qual hemos firmado el presente Acto, y hecho poner en él nuestros sellos respectivos.

Dado en Paris el veinte y tres de Abril de mil ochocientos dos.

(L. S.) J. Nicolas de Azara.

Antonio Merry. (L. S.)

